A
0004716460
UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY

Includes sup.
1830-36

THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF CALIFORNIA
LOS ANGELES

RECOPILACION

de

LEYES, DECRETOS, BANDOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y

OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas, y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y empleados en las oficinas.

FORMADA DE ORDEN

DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Lic. Basilio José Arrillaga.

COMPRENDE ESTE TOMO

hasta la pag. 493, y en las 615 y 16 los meses de enero á junio de 836, y desde la pág. 494 un suplemento por órden de fechas, de las respectivas á los años de 830 á 32, que no se encuentran en sus respectivos tomos, sobre lo que puede verse la advertencia al de 830, como tambien la nota de la pág. 614 del presente.

MÉXICO.

Imprenta de J. M. Fernandez de Lara, calle de la Palma num. 4.

1836.

ADVERTENCIA.

K50
M5A77
1836
Jan.-Je.

Con este tomo y los ocho que explica la que se ve al principio del año de 1830, se completan los nueve tomos que llevo hasta ahora publicados de esta obra.

El presente comprehende los meses de enero á junio del corriente año, y está al concluirse lo relativo al segundo semestre del mismo.

Aunque en mi referida advertencia al tomo de 830 ofrecí colocar en este un suplemento de las disposiciones respectivas á los años corridos desde aquel hasta el presente, que por no haber llegado á mis manos sino despues de impresos los pliegos en que debian haberse colocado, no se encuentran en sus fechas respectivas, solo he puesto las disposiciones correspondientes á los años de 830 á 32 y el presente, omitiendo las de 833 á 35, por no hacer demasiado voluminoso este tomo, como digo en mi nota de la página 614.

Todos los expresados tomos se venden á medio real pliego en México, en la imprenta de D. Mariano Fernandez de Lara, calle de la Palma núm. 4, y en las comisarías y sub-comisarías de fuera, francos de porte.

845611

RECOPILACION

De leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes federales de los Estados-Unidos Mexicanos, y otras autoridades de la union.

ENERO 1.º DE 1836.

Circular de la comisaría general de México.

Especificacion con que han de remitirse los inventarios de vales amortizados.

En oficio de 30 del pasado me dicen los Sres. ministros de la tesorería general lo que sigue.—Advirtiéndose en esta oficina de nuestro cargo, que los inventarios de vales amortizados que en cumplimiento de la prevencion décima de la ley de 2 de marzo último, [*Recopilacion de* 1835 *pág.* 84] nos dirigen algunas comisarías y oficinas, se hallan defectuosos y confusos, entorpeciendo considerablemente el servicio para poder revisarlos con acierto y prontitud, es de nuestro deber manifestar á V S. que para que estos documentos vengan enteramente uniformes y expresados con la claridad necesaria, á efecto de confrontarlos con los vales que abrazan, es indispensable que sean divididos por sus clases los vales de amortizacion, y por sus cuotas los de alcance: que se especifique la numeracion de ellos y el responsable que los hubiese presentado: que al fin de cada clase ó cuota se estampe la cantidad de los vales y la suma de sus valores, y que al remate del inventario se designe un resumen general de solo el total de dichos vales y su importe en numerario, separándose los de amortizacion de los de alcance. De este modo podrá

evitarse la confusion y obscuridad que se observa en muchos inventarios que hasta la fecha se han recibido, y se espeditará en esta oficina su revision y despacho. Sírvase V S. advertirlo así á las oficinas subalternas de su jurisdiccion para su conocimiento, exigiendo de ellas en cuanto sea posible que se arreglen á las observaciones mencionadas.

DIA 4.—BANDO.

El que se publicó en este dia sobre nombramiento de obispo de Sonora y Sinaloa, es el que consta en la pág. 677 de la Recopilacion de 835.

Circular de la inspeccion general permanente.

Que la firma de los comandantes generales, en los presupuestos de la guarnicion, tenga lugar de preferencia respecto de la de los comisarios generales.

No se estampa porque inserta la de la secretaría de guerra de 31 de diciembre de 1835, que se halla en la pág. 679 de la Recopilacion de ese mes.

Providencia de la comandancia general de México.

Desde la lista de la tarde se acuartele toda la tropa.

Habiendo repetidas quejas en esta comandancia general de los excesos que comete la tropa franca de esta guarnicion, se servirá V S. por tal motivo, disponer que por la órden general del dia se comunique á los Sres. gefes de los cuerpos, que desde la lista de seis de la tarde deberá acuartelarse esta, bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta nueva órden.—[*Se comunicó en órden de la plaza del dia 5.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre envío de hojas de servicio de los cirujanos del ejército.

Exmo. Sr.—Con fecha 30 del pasado me dice el primer cirujano del ejército lo siguiente.—Exmo. Sr.—Para poder remitir á V. E. las ojas de servicio de mis subordinados, he de merecerle se sirva comunicar sus superiores órdenes para que los Sres. inspectores, directores y comandantes generales de los puntos donde hay hospitales militares, me remitan las de los cirujanos de cuerpos y hospitales, en cumplimiento del art. 17 del decreto de 11 de noviembre de 1833. [*Recopilacion de ese mes, pág.* 150.]—Y lo traslado á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente interino, á fin de que remita las ojas de servicio expresadas.—[*En 5 del mismo se circuló por la inspeccion de milicia permanente.*]

DIA 6.—*Orden general de la plaza de México.*

Auxilio que debe dar toda guardia á la justicia ordinaria.

Se previene á los comandantes de las guardias el exacto y puntual cumplimiento del art. 34 trat. 6.° tít. 5.° de la ordenanza general del ejército, [*Recopilacion de* 835, *pág.* 602] hablando de las funciones del sargento mayor de la plaza, á fin de que de esta manera quede mejor obsequiada la órden de ayer del Sr. comandante general, sobre el acuartelamiento de tropas.—(*La providencia del Sr. comandante general que aquí se cita, es del dia* 4 *y se comunicó en órden de la plaza del* 5, *como se vé en la pág.* 2.)

*

Providencia de la secretaría de guerra.

Acerca de las banderas de batallones activos.

Exmo. Sr.—No habiendo disposicion alguna que legalice las estrellas que llevan algunas banderas de los batallones activos, el Exmo. Sr. presidente interino me previene dirigir á V. E. esta comunicacion para que se quite el citado distintivo, y cualquiera otro que altere lo resuelto sobre la materia en 22 de marzo de 825.—Lo que tengo el honor de manifestarle para su inteligencia y cumplimiento.—(*La anterior providencia dimanó de la consulta del Sr. inspector general de milicia activa, de 25 de abril de 1835, por haber notado que las banderas que usaban los cuerpos de esa arma no estaban con uniformidad, ni arregladas á las leyes y disposiciones vigentes, y por s habia alteracion á lo prevenido sobre la materia; pero habiendo recibido la anterior contestacion, la circuló en 12 añadiendo:*)—Lo traslado á V. para que en cumplimiento vigile que la bandera ó guion del cuerpo de su mando, se ponga con total arreglo á lo prevenido en el decreto que se cita en la suprema órden inserta, y á los decretos de 7 de enero de 822, y 16 de abril de 823.

La ley de 22 de marzo de 825 citada en la providencia anterior, es como sigue.

Banderas y estandartes de la milicia activa.

Art. 1.° Las banderas y estandartes de la milicia activa no se distinguirán de las del ejército sino en añadirse al lema *batallon núm.....* esta espresion: *del estado tal.* —2.° En los estados ó territorios donde haya un solo cuerpo, ya sea de infantería ó de caballería, se omitirá el número.

El decreto de 7 de enero de 822, previno que las banderas del ejército sean tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en la blanca una águila; y el decreto de 16 de abril de 823, dispuso que á todo lo que ántes llevaba nombre imperial, (como sucedia con la referida águila del pabellon mexicano) se le substituyese el nombre de nacional.

Circular de la tesorería general.

Que en la primera partida de data de cualesquiera pago nuevo se acompañen todos los documentos que la legalizen.

El Exmo. Sr. ministro de hacienda en 24 del que acaba [*esto es diciembre de* 835] nos dice lo que sigue.—Con fecha de ayer me dice el Sr. contador mayor de la seccion de hacienda lo siguiente.—Exmo. Sr.—El contador de la mesa tercera D. Tranquilino de la Vega, con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue.—Sr. contador mayor.—En la cuenta de la tesorería general del 7.° año económico, cuya glosa está al concluir, he encontrado un defecto que parece leve al que no conoce su entidad, pero que en su esencia es grave, no solo porque es susceptible á equivocaciones, olvidos y cosas semejantes, sino porque á su sombra puede fácilmente cometerse un fraude que las leyes quieren precaver, mas que castigar; y por tanto mi obligacion exige acudir al remedio lo mas pronto posible, lo que puede verificarse en enero entrante, para que ahí cese el mal y no se propague mas adelante. En este bien es incuestionable si son mas interesados los Sres. ministros de la tesorería general ó el erario público, porque este á fuerza de apun-

tes en la glosa de cuentas, que se transmiten de un año á otro ú otros, puede, aunque á costa de mucho trabajo y mayores riezgos, reclamar algun dia y descubrir los hechos, porque su accion nunca muere, cuando aquellos aun despues de muertos están obligados á la indemnizacion, y á mayor abundamiento jamás adquirirán un finiquito, porque lo impiden las partidas que quedan vivas ó pendientes de glosa. Dígolo para persuadir y convencer, pues á mi me basta saber de ciencia cierta que el erario padece para sostener sus derechos.—Bajo este concepto y en el de que las escaseces del erario solo le permiten satisfacer á sus acreedores en partidas parciales, es forzoso ó absolutamente indispensable, que en la primera partida de data á buena cuenta de cualesquiera pago nuevo, se acompañen todos los documentos que la legalicen, y no la última en que se complete el resto, como lo ha hecho la tesorería general en unas y en otras en que así lo ofrece.—Apareciendo todos los documentos en la primera partida, y refiriéndose á este los subsecuentes, resulta tanta claridad, cuanta apetecen las leyes de cuenta y razon, siendo esto demasiado fácil á la tesorería general, como que posee en libros privados la historia de cada pago.—Es verdad que esta manera de obrar requiere gravámen de trabajo, principalmente en el documento del crédito que presenta la parte, porque habrá que expedirle alguna vez certificacion de lo que se le resta, y hacer á continuacion los apuntes de los abonos que recibe hasta recogerla en el último pago y acompañarla por comprobante; pero este mayor trabajo ¿acaso lo dispensan las leyes de la buena administracion y las reglas de la cuenta y razon?

No, ciertamente, porque todas ellas apetecen la claridad y abundan en deseos de precaver resultas desagradables. Por tanto, no es de omitirse ese trabajo, como tampoco cuando el supremo gobierno traslade el pago á otro suelo, poner de ello la debida constancia. Para que así se observe por la tesorería general en principios del año entrante de 1836, pido á V. mande insertar esta exposicion al ministerio de hacienda, á fin de que se sirva disponer se libren las órdenes convenientes, y dar aviso de las resultas á esta contaduría mayor.—Insértolo á V. E. para que se sirva disponer tenga efecto lo pedido por el citado contador.—Insértolo á V SS. de órden del Exmo. Sr. presidente interino, para los fines que indica la expresada contaduría mayor.—Trasladámoslo á V S. para su puntual cumplimiento.—[*Se comunicó por la comisaría general de México en 19 de dicho enero.*]

DIA 8.—*Circular de la comisaría general de México.*

En las oficinas se admitan, del modo que indica, tanto los vales de amortizacion como los de alcance.

El Exmo. Sr. secretario de hacienda con fecha 31 del pasado me dice lo siguiente.—„Habiéndose advertido la desigualdad con que en algunas oficinas de la república se admiten los vales de amortizacion y de alcance, en parte de pago de los que en ellas se hacen, pues en unas solo se reciben los de amortizacion y no los de alcance, y en otras se admiten á la vez, como está mandado, de las dos clases, y á fin de que en todas las oficinas haya la debida conformidad, y se observen constantemente las leyes dictadas sobre la materia en 2 de marzo [*Recopilacion de* 835, *página* 84] y 5 de octubre

[*dicha Recopilacion, página* 524] del presente año, acordó el Exmo. Sr. presidente interino, que con arreglo á lo dispuesto en ellas, se admitan en dichas oficinas en parte de pago de los que por cualquiera motivo se hagan en ellas, tanto los vales de amortizacion en las proporciones designadas segun la clase de ellos, como los de alcance en la de quince por ciento.—Comunícolo á V S. de suprema órden para su inteligencia, y que lo traslade á las oficinas que le corresponde á fin de que tenga su debido efecto."

DIA 9.—*Ley. Facultades del gobierno general con respecto á las rentas de los departamentos.*

El gobierno solo podrá disponer hasta de la mitad de las rentas de los departamentos, miéntras subsista la guerra provocada por los colonos de Tejas; pero sin alterar en nada el método de recaudacion y cuentas establecidas por las leyes vigentes de los mismos departamentos.—(*Se circuló por la secretaría de hacienda en* 9, *y se publicó en bando de* 15.)

En este dia se circuló por la secretaría de hacienda la anterior ley á los comisarios generales de Chihuahua, Jalisco, Veracruz, Yucatán, Oajaca, Tamaulipas, Coahuila y Tejas, Zacatecas, Sonora y Sinaloa, y á los sub-comisarios de Puebla, Querétaro, Morelia, S. Luis Potosí, Tabasco, N. Leon, Chiapas, Guanajuato y Durango.

En este dia se circuló dicha ley por la secretaría de hacienda á los Sres. gobernadores de los departamentos, añadiéndoles:—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes; advirtiéndoles haber dispuesto S. E. que por ahora é interin con mejores datos otra co-

sa se resuelve, ingrese á las comisarías ó sub-comisarías respectivas la mitad de las rentas de los departamentos, en los términos que acuerden los gobiernos de estos con las comisarías generales; para cuyo efecto se reputarán con este carácter las que ántes lo eran, y se redujeron á sub-comisarías por el decreto de 22 de octubre de 833. [*Recopilacion de ese mes, página* 97.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre empleados en aduanas marítimas, así auxiliares como de dotacion y advertencias á los gobernadores de los departamentos.

Impuesto detenidamente el Exmo. Sr. presidente interino de cuanto V S. manifiesta en su oficio núm. 297 fecha 29 de diciembre próximo pasado, se ha servido acordar, de conformidad en todo lo que consulta la seccion segunda de esa direccion general, mandando en consecuencia cesen inmediatamente en las aduanas marítimas cuantos empleados carezcan de nombramiento del supremo gobierno, bien se denominen auxiliares, ó bien tengan cualquiera otro título: que los respectivos administradores y contadores, por quienes se haya expedido semejantes nombramientos, y librado é intervenido los sueldos ó asignaciones de ellos, queden sujetos en la glosa de sus cuentas á las resultas que sean de justicia sobre tales exhibiciones y á cualquiera otras responsabilidades que fueren consiguientes: que para lo succesivo se abstengan siempre de nombrar y dotar empleado alguno de oficina ni resguardo por ningun motivo ni pretesto aun el de verdadera necesidad; pues en estos casos los empleados actuales de una y otra especie,

redoblarán las tareas no solo en horas ordinarias, sino tambien en las extraordinarias que se requieran, auxiliando unos con otros recíprocamente, hasta conseguir que el desempeño de sus atenciones no sufra estravío ni el erario menoscabos: que si no obstante estos esfuerzos, debidos algunas veces por vacantes, por enfermedades ú otros impedimentos justos de los actuales empleados, fuese urgentísimamente necesario el auxilio de otros, lo soliciten del Exmo. Sr. gobernador de su departamento respectivo, á cuyas autoridades se les advierte con esta fecha, que en los casos referidos proporcionen dicho auxilio de los empleados de las rentas del mismo departamento, que puedan prestarlo, dando cuenta los administradores por conducto de V S. (*habla con el Sr. director general de rentas*) con justificacion de la necesidad y urgencia expresadas; y finalmente, que los repetidos administradores cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad de la puntual asistencia, por lo ménos de siete horas diarias, de todos los empleados, informando sin ninguna demora, y tambien con justificacion de las faltas que cometieren; é igualmente de los que por ineptitud, abandono ú otras causas no desempeñen cumplidamente sus plazas, y de las vacantes que ocurrieren, para que sobre todo recaigan lo mas pronto posible las providencias oportunas.—Todo lo que de órden de S. E. digo á V S. para que dicte las suyas á fin de que tenga su puntual cumplimiento esta suprema disposicion.—(*Se circuló por la direccion general en* 14, *bajo el número* 198.)

Ley. Hasta que termine la guerra de Tejas no se haga en la tesorería general amortizacion alguna en dinero por vales de alcance.

Se suspende por ahora, y hasta que termine la guerra de Tejas, el cumplimiento del art. 13 de la ley de 2 de marzo (*Recopilacion de* 1835, *página* 84) del año próximo anterior.—[*Esta ley de* 11 *de enero se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda.*]

DIA 12.—*Circular del gobierno del distrito.*

Nombramiento de secretario de él.

Habiendo renunciado el Lic. D. Antonio Madrid la secretaría de este gobierno, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien nombrar para que ocupe la vacante al oficial mayor de la misma, teniente coronel D. Catalino Diez Barroso.—Comunícolo á V. para su conocimiento, en el concepto de que su firma es la del márgen.

Providencia de la secretaría de guerra.

Antigüedad y alternativa de regimientos y escuadrones activos nuevamente creados.

Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta que V. E. [*habla con el Exmo. Sr. inspector de milicia activa*] se sirve hacer en su nota núm. 2305 de 23 de noviembre último, relativa á la antigüedad que deben disfrutar los cuerpos de milicia activa que nuevamente se han creado, S. E. ha tenido á bien acordar, anuente con la opinion que V. E. asienta, que la antigüedad de los regimientos y escuadrones de que se trata, sea la de las fechas de las órde-

nes expedidas por el supremo gobierno para su formacion; y por lo que respecta á la alternativa de los regimientos y escuadrones, deberán observar la regla establecida en la real órden de 8 de julio de 1779 que se declara vigente; pues aunque al tiempo de expedirse tuvieran los regimientos de infantería tres batallones, y cada uno de ellos cuatro compañias de alta fuerza, habiéndose prevenido en ella que siempre que concurriesen dos compañías de cualquiera de los cuerpos de infantería, excepto los de casa real, bien sea en guarnicion ó en campaña formasen cuerpo separado para el servicio, bajo las circunstancias y reglas prescritas en el art. 9°, tít. 5.°, trat. 6.° de la ordenanza general del ejército, es claro que dicha prevencion no debe limitarse á los regimientos de tres batallones, y por consiguiente observarse en los casos que ocurran con cualquiera cuerpo.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden suprema para su inteligencia, y como resultado de la consulta que V. E. me dirigió con la fecha citada que contesto, protestándole mi mas distinguido aprecio.—(*Se circuló por la inspeccion de milicia activa en* 14.)

La real órden de 8 *de julio citada en la providencia anterior, no es del año de* 1779, *como por equívoco de imprenta se asienta, sino de* 1799 *y es como sigue.*

Con motivo de haber dispuesto el gobernador de Cartagena de Indias, que dos compañías del regimiento de infantería de la reina que pasaron á aquella plaza, quedasen agregados al fijo de la misma para el servicio, representó el coronel la duda de si debian formar cuerpo separado respecto á que su fuerza, segun el actual pie de los batallones de la infantería, es mas que equiva-

lente á la que componian cuatro en el antiguo: enterado el rey, ha tenido á bien resolver por punto general, que siempre que concurran dos compañías de los cuerpos de la infantería, exceptos los de casa real, bien sea en guarnicion, acantonamiento ó en campaña, formarán cuerpo separado para el servicio, bajo las circunstancias y reglas prescritas en el art. 9.º, tít. 5º, trat. 6.º de la ordenanza general del ejército.—Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios &c. Madrid 8 de julio de 1799.—*Alvarez.*—Sr. virey de N. E.—Está acusado el recibo, y se mandó observar en 25 de diciembre de 1799 por el Sr. Azanza.

El art. 9.º tít. 5.º, trat. 6.º de la ordenanza general del ejército citado, dice así.

Si concurrieren en una guarnicion ó en campaña cuatro compañías sueltas de un regimiento mas antiguo que los que allí se hallaren, deberán formar separadamente como cuerpo, tomando la derecha á los demás y mantendrán por sí la guardia de preferencia á proporcion de su fuerza, como si estuviese en aquel paraje todo el regimiento mas antiguo de los que allí se encuentren para conservar (ayudando á su detall) la preferencia que les corresponda; y en la formacion del cuerpo á que se hallen agregadas estas compañías ó destacamentos, tomarán mejor lugar que toda la tropa de él, respecto de la mayor antigüedad del regimiento de que dependen.

Providencia de la secretaría de guerra.

A qué militares debe exceptuarse del pago de peages.

Al oficial mayor encargado de la secretaría de relaciones digo hoy lo que cópio.—Tomado en consideracion por el Exmo. Sr. presidente interino el oficio de V S. fecha 21 de agosto próximo pasado, en que transcribe el que le puso el director de la empresa de caminos, manifestándole el abuso que hacen los individuos del ejército de la circular en que se les exceptúa del pago de peages, S. E. ha tenido á bien resolver, que á los militares cuyos pasaportes no expresen que van á asuntos del servicio se les cobre el pago correspondiente, pues la excepcion solo comprehende á aquellos.—Tengo el honor de comunicarlo á V S. para los fines consiguientes y en contestacion.—Trasládolo á V S. para su conocimiento y demás fines.—(*En 20 lo comunicó la comandancia general de México á la mayoría de plaza, y se insertó en la órden general de ella del 21.*)

La circular en que se exceptúa del pago de peages á los individuos que por razon de sus empleos ó comision transitan los caminos, y á cuya disposicion se refiere la providencia anterior, es de 30 de julio de 1835, y se halla en la pág. 251 de la Recopilacion de ese mes.

Providencia de la secretaría de guerra.

Sobre cópias de despachos militares.

Tomada en consideracion por el Exmo. Sr. presidente interino la consulta que hace V S. [*habla con el Sr. comisario general de México*] en su oficio número 6 de 19 de noviembre último, sobre si las cópias de los

despachos deben expedirse por esa comisaría, no obstante lo prevenido en el artículo 141 de su reglamento [*Recopilacion de agosto de 833 página* 472] ha tenido á bien resolver, que la citada prevencion no exonera á esa oficina de la práctica en que ha estado de expedir cópias de los despachos de que se tome razon en la misma, por haberse refundido en ella las atribuciones que ántes ejercia la central de guerra y marina, y en consecuencia tanto la referida comisaría, como la contaduría mayor tienen la autoridad necesaria para espedirlas.—Lo digo á V S. en contestacion.—[*La comisaría lo circuló en* 19 *á sus sub-comisarías.*]

Circular de la inspeccion de milicia activa.

Modo con que han de hacer los pedidos de vestuario y armamento los cuerpos activos.

Para que haya uniformidad en los pedidos que los cuerpos sujetos á esta inspeccion hagan del vestuario y armamento que les falte y corresponda darse por los almacenes generales, con la exactitud y órden tan necesaria, á fin de que no se grave la hacienda pública, he dispuesto se arreglen todos al modelo que acompaño á V. debiendo hacerse los pedidos en los meses que él designa, excepto en caso extraordinario pues entónces se podrán verificar en cualquiera fecha y haciéndose el primero al recibo de esta, pero bajo el mismo órden y siempre remitiendo los èstados por duplicado, sirviendo á V. de gobierno que la presente circular y modelo que incluye, es adicion á la que se expidió en 18 de noviembre del año próximo pasado, con que se circuló el cuaderno de formularios.

Nota. Bajo el mismo órden se harán los pedidos del menage que falte y que no se haya subministrado por cuenta de la nacion desde la creacion del cuerpo, ó que por haberse estraviado en accion de guerra se solicite la correspondiente indemnizacion.

BATALLON, REGIMIENTO, ESCUADRON O COMPAÑIA ACTIVA DE TAL PARTE.

ESTADO que manifiesta el armamento que necesita este cuerpo y debe suministrársele por cuenta de la nacion, para hallarse en perfecto estado de servicio para tantas plazas que tiene presentes, y para tantas mas de igual numero de reemplazos que se esperan recibir en el presente tercio, en virtud de las órdenes expedidas.

	Fusiles.	Bayonetas.	Carabinas.	Tercerolas.	Rifles.	Pares de pistolas.	Sables.	Espadas.	Lanzas.	Cartucheras.	Porta id.	Cinturones.	Canonas.	Porta-tercerolas.	Porta-mosquetones.	Bandoleras.	Porta-fusiles.	Cordls. desabl.	Cajas de grra.	Clarines ó cornetas.	Pitos.	Utiles de gast.	Banderas ó estandartes.
Necesita este cuerpo para tantas plazas.																							
Tenia existentes en bueno y mediano uso.....																							
Le falta....																							

NOTAS. 1.ª El armamento deteriorado no se pone en lo existente porque su mal estado impide toda clase de compostura, y en cuya virtud se ha solicitado órden para que se reciba en los almacenes.—2.ª Los fusiles que se recibieron en tal estado de uso en tal fecha (pormenorizando las partidas en el caso de que no se haya recibido todo en un mismo dia) y cumple el tiempo de su duracion de ocho años señalados por la real órden de 12 de setiembre de 806.—3.ª Las cajas de guerra y cornetas se recibieron en tal fecha, y cumple el tiempo de su duracion de 60 mes, conforme con la circular de 22 de junio de 825.—4.ª El correage se recibió en tal dia, mes y año, y cumple el tiempo de su duracion de 90 meses, conforme con la circular de 22 de junio de 8[illegible]. 5.ª Por órdenes del supremo gobierno de tal y tal fecha, se han mandado entregar á este cuerpo tales y tales cosas, y como no se haya recibido mas que tal cosa, lo que falta vá incluso en el pedido.—*V. B. del comandante del cuerpo.*—Fecha.—*Firma del encargado del detall.*

ADVERTENCIAS. Primera. *En el caso de perderse algun armamento ó correage en alguna accion ó de próposito que por orden superior se haya abandonado, se documentará suficientemente por el mismo órden prevenido por la nota segunda del vestuario, para que por el mismo principio que en él se indica, se solicite del supremo gobierno su reposicion.*—Segunda. *Este pedido se hará en los meses de enero, abril, julio y octubre, á fin de que el supremo gobierno, con conocimiento de lo que cada cuerpo tiene y lo que le falta, pueda providenciar lo conveniente para que el cuerpo esté perfectamente armado.*—Tercera. *No se incluirán las municiones, respecto á que estas basta solo el pedirlas al Sr. comandante militar del punto, para que esta autoridad libre sus órdenes á los almacenes.*—Cuarta. *Cuando se entregue ó reciba armamento ó correage á los almacenes ó á otro cuerpo en virtud de órden superior, se cuidará que se especifique por relaciones el estado de uso en que se halle, á fin de que el dia que se liquide á los cuerpo la cuenta de su armamento, se pueda saber el valor que tenian estas á su recibo ó entrega.*

NOTA DEL RECOPILADOR. No habiendo podido encontrar con la brevedad que deseara, la real órden y circular aquí citada, y queriendo por otra parte no detener la impresion de este tomo, la continúo así, como tambien mis diligencias por lograr aquellas disposiciones. Si las consiguiere, las colocaré al fin del tomo, advirtiendo con este motivo á mis lectores, que como estos sucesos se repiten frecuentemente, adoptaré esa práctica para lo sucesivo, es decir, de las disposiciones que se citen, pondré á continuacion de aquellas que las anuncian las que pueda lograr prontamente, y las que no pueda obtener con prontitud, las reservaré para el fin del tomo.

BATALLON, REGIMIENTO, ESCUADRON O COMPAÑIA ACTIVA DE TAL PARTE.

ESTADO que manifiesta el vestuario que necesita este cuerpo y debe ministrársele por cuenta de la nacion, para hallarse en perfecto estado de servicio para tantas plazas que tiene presentes, y para tantas mas de igual número de reemplazos que se esperan recibir en el presente tercio, en virtud de las órdenes expedidas.

	PRENDAS DE TREINTA MESES.													PRENDAS DE SESENTA MESES.					
	Casacas de paño.	*Chaquetas de brin.*	*Pantalones de brin.*	*Id. de paño.*	*Id. de montar.*	*Camisas de crea.*	*Corbatines.*	*Pares de zapts.*	*Corras de cuartel.*	*Mantas.*	*Porta id.*	*Morrales.*	*Cuantes con manoplas.*	*Cantimploras.*	*Capas ó capotes.*	*Morriones ó cascos.*	*Mochilas ó maletas.*	*Chabrases.*	*Sacos para cebada.*
Debe tener el cuerpo para tantas plazas.....																			
Tiene existentes de bueno y mediano uso, segun el estado del trimestre anterior de tal fecha.																			
Le falta.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

NOTAS. 1.° No se incluyen las prendas que en el estado trimestre anterior se ponen como deterioradas, por no alcanzar su uso à finalizar el tercio presente.—2.° De las prendas de vestuario, cuya duracion es señalada para 30 meses, se recibieron en tal dia, de tal mes y año, y cumple su tiempo en tal dia, de tal mes y año.—Si dichas prendas no se hubiesen recibido reunidas y si en partidas parciales, se expresarán muy circunstanciadamente las fechas y números de prendas entregadas al cuerpo; y si dichas prendas se han inutilizado por el servicio de campaña que se haya hecho, se expresará remitiendo los comprobantes con arreglo à lo prevenido en el art. 13, tit. 1.°, tratado 2.° de la ordenanza general del ejército.—3.° Las prendas cuya duracion está ya detallada para 60 meses, se recibieron en tal dia, tal mes y año, y cumplen &c., lo mismo que se expresa por la nota anterior.—4.° Por órdenes del supremo gobierno de tal y tal fecha, se han mandado entregar à este cuerpo tales y tales prendas, las que no se se han recibido ó solamente han sido tales y tales, por cuya razon lo que falta va incluso en el pedido.

V. B. del comandante. Fecha. *Firma del encargado del detall.*

ADVERTENCIA.

Este pedido se hará en los meses de abril, julio, octubre y enero ínterin el cuerpo no se halle con todo lo necesario, á fin de que impuesto el supremo gobierno de lo que cada cuerpo tiene y lo que le falta, providencie lo que estimare por conveniente para que tenga lo que le está señalado por reglamento.

El art. 13, *tít.* 1.°, *trat.* 2.° *de la ordenanza general, citado en la nota* 3.ª *del formulario anterior, trata de lo que debe practicarse cuando el vestuario y masita no alcance ó no bastase para su preciso entretenimiento, es como sigue:*

Si el vestuario y masita del soldado en tiempo de guerra no bastase para su preciso entretenimiento, quiero que formalmente se verifique, y que con conocimiento de la imposibilidad se arregle la providencia oportuna de remedio, sin apelar á viciosos arbitrios que se han introducido, y es mi ánimo se corten como gravosos á mi real erario, y ofensivos al honor de los mismos oficiales; y bajo de este concepto, mando que cada tres meses, se ajuste la cuenta de los soldados, examinando y rubricando el sargento mayor la de cada uno con conocimiento de su legalidad: se formará despues por compañías una relacion que exprese los empeños de los soldados de cada una, la que certificará sobre su palabra de honor el capitan; el sargento mayor pondrá su cónstame, y el coronel su visto bueno.—Se incluirán todas las relaciones en un resumen general, certificado del sargento mayor y coronel, con declaracion, bajo su palabra de honor, de ser legítimas las deudas que se expresan, y de haberse en todo observado la mayor economía: estos documentos los pasarán los gefes de los cuerpos á su respectivo inspector en campaña, quien con su visto bueno los entregará al general del ejército, y éste los dirigirá al secretario del despacho de la guerra para mi real aprobacion, y que se expida al intendente la órden para el pago.

*

El cuaderno de formularios, para que con arreglo á ellos se formen los de su clase por los cuerpos de infantería y caballería dependientes de la inspeccion general de milicia activa, citado en la circular anterior de 12 del presente enero, como tambien la circular de 18 de noviembre de 1835 con la cual se acompañó dicho cuaderno, son como siguen.

Circular de la inspeccion general de milicia activa.

Para la uniformidad de todos los documentos relativos que deben remitir á esta inspeccion los cuerpos dependientes de ella, he formado el adjunto cuaderno de modelos, del que acompaño á V. ejemplares, para que desde la fecha de su recibo arregle á lo que en él se previene todos los documentos del de su mando, dirigiéndolos con la mayor exacta puntualidad en la en que cada uno se pide, esperando de su deber en obsequio del mejor servicio, que no omitirá ninguna escrupulosidad en el arreglo de ellos y aclaracion de las notas, aumentando las que le parezcan convenientes para evitar toda duda, pues con estos conocimientos se economizarán contestaciones, y la inspeccion podrá promover en uso de sus facultades las mejoras y arreglo de que sea susceptible.—Dios y libertad.—México 18 de noviembre de 1835.—José J. de Herrera.

Indice que manifiesta los documentos que deben remitir á esta inspeccion los cuerpos dependientes de ella en las diferentes épocas que á continuacion se marcan.

CADA MES.

Indice de la correspondencia arreglada al formulario..... N. 1.

Idem Idem de la recibida..... N. 2.

Un juego de listas de revista arreglado á los formularios y conforme á lo que se previno en circular de 3 de abri de 1835.—[*No se estampa porque se encontrará en el suplemento á mi Recopilacion de ese año.*].... N. 3. y 4.

Estado de fuerza..... N. 5.

Estracto de la revista que haya dado la comisaría al cuerpo..... .....

Noticia de los caudales recibidos y distribuidos ..... N. 6.

Presupuesto de los haberes vencidos en el mes anterior..... N. 7.

CADA TRIMESTRE.

Estado de armamento..... N. 8.

Idem de vestuatio..... N. 9.

Idem de menage..... N. 10.

Duplicada. Relacion de inútiles acreedores á retiro..... N. 11.

Relacion de acreedores á licencia absoluta.. N. 12.

Idem de cumplidos..... N. 13.

Duplicada. Relacion de acreedores á prémios ..... N. 14.

Noticia de la instruccion dada al cuerpo.. N. 15.

CADA CUATRIMESTRE.

Noticia reservada de la conducta, instruccion y aptitud de los gefes, oficiales y sargentos del cuerpo..... N. 16.

Un juego de listas de débitos y créditos por

compañías que se exprese nominalmente el que tenga cada uno, y con una carpeta que abrace todas las relaciones que demuestra el total crédito ó débito, formada dicha carpeta por el encargado de la papelera, con el visto bueno del gefe del cuerpo..... N. 17.

CADA SEMESTRE.

Duplicado. El escalafon de oficiales..... N. 18.
Idem Idem de sargentos veteranos, arreglado á lo que se previene para la anterior.
Idem Idem de idem milicianos en los mismos términos que se expresa para el número 18.

CADA AÑO.

Duplicado. Un juego de hojas de servicio conforme al..... N. 19.
El corte de caja arreglado al..... N. 20.
Duplicado. El libro de antigüedad..... N. 21.

MODELOS QUE SE ACOMPAÑAN DE DOCUMENTOS QUE SE REMITEN A ESTA INSPECCION PARA SU APROBACION, Y DEBEN GUARDAR UNIFORMIDAD.

Duplicado. Nombramiento de habilitado..... Letra A.
Idem de cajero..... Idem B.
Idem de depositario..... Idem C.
Idem de sargentos..... Idem D.
A mas se acompaña un modelo de licencia temporal, por haberse notado que algunos individuos á quienes se

concede no se les impone de las penas en que incurren, excediéndose del tiempo prefijado.....	Idem	E.
Un modelo de filiacion.....	Idem	F.
Otro de propuesta.....	Idem	G.
Otro de pliego de posterga.....	Idem	H.
Los cuerpos y compañías sueltas de caballería en lugar de los modelos 5, 7 y 8 se arreglarán á los.....	N. 22, 23 y 24.	

NOTAS.

Primera. Los nombramientos de cajero, depositario y habilitado, como tambien los de sargentos, deberán venir extendidos en papel del sello cuarto de la federacion, con arreglo á lo que se previene en el artículo 10, *capítulo* 3, *de la ley de* 6 *de octubre de* 1823, *y el artículo* 3.° *de la de* 19 *de noviembre de* 1824.

Segunda. Los cuerpos deberán formar la junta para nombramiento de habilitado, cajero y depositario con la anticipacion que calculen necesaria, segun la distancia en que se halle el cuerpo de la capital, para que les puedan llegar aprobados en principios del año para que son electos.

Tercera. Se omite la remision de alta y baja que hasta ahora han dirigido los cuerpos á esta inspeccion, en razon á que en el estado de fuerza consta en globo, y en la revista debe constar nominalmente, por cuya razon los estados se previene se formen el mismo dia que se pasa dicha revista, cuyo acto debe preceder á fin de evitar toda duda y que un documento sirva para confrontar el otro: no dudando que los encargados de la papelera cuiden de examinar y confrontar tanto las listas de revista como los de-

más documentos con los borradores anteriores para que no haya la mas mínima diferencia.

Cuarta. Todos los documentos expresados deberán remitirse con la mayor puntualidad en el mismo dia ó siguiente de su fecha, no habiendo necesidad de que vengan todos reunidos; pero si pudiese ser será mejor, á fin de no atrasar el conocimiento que debe tener esta inspeccion y que puedan irse examinando unos mientras llegan otros.

El artículo 10. *capítulo* 3.° *que trata de la formalidad del papel sellado y penas á los infractores, citado en la nota* 1.ª *dice así:*

10. Todo título ó documento sea cual fuere, que no estuviere estendido en papel del sello que le corresponde segun este reglamento, no hará fé en juicio, ni será admitido en las oficinas de cuenta y razon.

El artículo 3.° *de la ley de* 19 *de noviembre, sobre repartimiento de papel sellado á los estados es como sigue:*

3. En los territorios, en el lugar de la residencia de los supremos poderes y en todos los tribunales y oficinas correspondientes á la federacion, se arreglará su uso á la ley de 9 de octubre del año próximo pasado.

NUM. 1.

TAL BATALLON.

Indice de la correspondencia remitida á la inspeccion en todo el mes de la fecha.

Núms.	*Fechas.*	CONTENIDOS.
17	1.	Remitiendo la instancia del capitan D. N. que solicita licencia temporal.
18	5	Duplicando el oficio núm. 9 de 20 del próximo pasado en que se acompañaron los documentos tal y tal.
19	20	Sobre tal asunto.
		Así lo demás.
		Fecha del último dia del mes.

Firma del gefe del cuerpo.

NUM. 2.

TAL BATALLON.

Indice de la correspondencia recibida de la inspeccion en todo el mes de la fecha.

Núms.	*Fechas.*	CONTENIDOS.
51	20 del próximo pasado.	Acompañando el decreto por el que se previene tal cosa.
52	24 de idem	Sobre tal asunto.
53	30 de idem	Sobre tal cosa.
54	1 del corriente.	Sobre Idem.
		Así los demás.
		Fecha del dia último del mes.

Firma del gefe del cuerpo.

Advertencia. Si faltase algun número se expresará por nota ántes de la fecha.

NUM. 3.

BATALLON TAL. PLANA MAYOR.

Lista para la revista de comisario que debe pasarse hoy dia de la fecha.

GRADOS.	PREMIOS.	CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
De general de brigada.				
		Coronel	D. N.... P.	
		Teniente coronel miliciano.	D. N...C. P.	Con licencia por seis meses, de que empezó á hacer uso en tantos.
		Primer ayudante	D. N.... P.	
		Segundo idem	D. N.... P.	
		Sub-ayudante	D. N...C. P.	Enfermo desde tal fecha.
		Cirujano	D. N.... P.	
		Capellan	D. N.... P.	
	De 9 rs.	Tambor mayor veterano	N..... P.	
		Asi los demas		

INDIVIDUOS QUE ESTAN SUS COMPAÑIAS EN RECESO Y SUPERNUMERARIOS.

De tal compañia	Sargento primero veterano.	N.....	P.
De tal idem	Tambor idem	N.....	P.
De tal idem	Corneta miliciano	N.....	P.

AGREGADOS.

De tal cuerpo	Capitan	D. N....	P.
De tal idem	Teniente	D. N....	P.
Suelto	Subteniente	D. N....	P.

EXTRACTO.

	Coronel.	Teniente coronel.	Primer ayudante.	&c. &c.
Presentes	....	....	....	....
Con permisos que justifican	....	....	....	....
Id. que no justifican	....	....	....	....
Total	....	....	....	....

PREMIOS.

De constancia	De 6 reales	tantos.
	De 9 reales	tantos.
	De 90 reales	tantos.
Por haber tomado parte en la independencia en marzo de 821	De 1 peso	tantos.
	De 12 reales	tantos.
De valor	De 1 peso	tantos.

*

ALTA.

Se expresará circunstanciadamente la que sea.

BAJA.

Se practicará lo mismo.

Fecha.

Firma del encargado del detall.

NOTAS.

1.ª Los supernumerarios deberán pasar su revista en la plana mayor, y son todos aquellos individuos veteranos sobrantes en el cuerpo, los que no están sus compañías en servicio, y los oficiales milicianos que hayan quedado en esta clase por haber variado el cuerpo del pie de guerra al de paz, ó por estar sobre las armas para suplir la falta de subalternos propietarios en alguna compañía que se halle en servicio ú en otra comision.

2.ª En el cuerpo en que los gefes ó alguno de ellos esté agregado para servir su empleo en comision, en consideracion á su clase, se colocará en el lugar que le corresponda, anotándose esta circunstancia al márgen derecho.

NUM 4.

BATALLON TAL. TAL COMPAÑIA.

Lista para la revista de comisario que debe pasar la expresada hoy dia de la fecha.

GRADOS.	PREMIOS.	CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
De teniente coronel.....	.....	Capitan.....	D. N..... P.	
		Teniente.....	D N..... P.	
		Subteniente.....	D. N.. C. P.	Con licencia por dos meses que empezó á hacer uso el dia tantos.
		Otro.....	Vacante.	
		Sargento primero veterano.	N..... P.	
		Idem. segundo miliciano...	N..... P.	
		Idem. idem.....	N..... C. P.	De guardia.
		Otro.....	Vacante.	
		Corneta veterano.....	N..... P.	
		Otro miliciano.....	N..... P.	
		Otro.....	N..... C. P.	Con licencia por dos meses, de que empezó á hacer uso en tal fecha.
		Cabo.....	N..... P.	
		Otro.....	N..... P.	
		Soldados.....	N..... P.	
			N..... P.	
			Asi los demás.	

EXTRACTO.

	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos. Primeros.	Sargentos. Segundos.	Cornetas ó tambores.	Cabos.	Soldados.	Total.
Presentes.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Como presentes que justifican.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Idem. que no justifican.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Total.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

PREMIOS.

De constancia.....	De 6 reales.....	tantos.
	De 9 reales.....	tantos.
	De 90 reales.....	tantos.
Por haber tomado parte en la independencia en marzo de 1821.....	De 1 peso.....	tantos.
	De 12 reales.....	tantos.
De valor.....	De 1 peso.....	tantos.

ALTA.

Se expresará circunstanciadamente la que sea.

BAJA.

Se practicará lo mismo.

Fecha.

Firma del capitan ó comandante de la compañía.

NOTA.

A los oficiales que estén enfermos deberá expresarse la fecha desde que se dieron de baja, para que de este modo pueda tenerse presente lo prevenido en el art. 4.° de la órden de 12 de enero de 1824, por la que se previene que los comisarios no admitan en revista al que exceda de seis meses de enfermo.

Tambien deberá anotarse la fecha en que comience cualquiera individuo á hacer uso de la licencia que se le haya concedido, expresándose el tiempo porque lo sea, para que tenga cumplimiento la ley de 31 de enero de 1831, [*es equivoco, no es de* 1831 *sino de* 1835, *y se halla en la Recopilacion de ese año, pág* 55, *porque se publicó en bando de* 7 *de febrero*] y por estar mandado en real órden de 13 de agosto de 1789, se anoten por los comisarios en los extractos de revista el dia en que empiecen á usar de la licencia, si se presentaron ó nó fenecido el término de ella, y si han obtenido habilitacion.

Deberá tenerse presente en cada cuerpo y compañía la diferente dotacion tanto en las clases como en la de los que sean veteranos, para segun ella hacer la anotacion correspondiente.

El art. 4.° *citado en la nota anterior, sobre oficiales que no deben admitirse en revista, dice así.*

Los comisarios de guerra no pasarán en revista al oficial ó gefe que pasadas las seis conste estar enfermo, con arreglo á lo prevenido, pues desde la última debe considerársele retirado, para lo que se anotará al márgen la fecha en que se dió de baja; y de su mas exacto cumplimiento serán responsables dichos comisarios.

La real órden de 13 *de agosto de* 1789 *citada, trata de las anotaciones que deben hacerse en los extractos de revista, con respecto á los militares que usan de licencia, y es como sigue.*

Para que en lo succesivo pueda tomar resolucion el rey sobre las instancias que hacen los oficiales y demás individuos del ejército, en solicitud de Relief con pleno conocimiento del tiempo que han estado ausentes de sus cuerpos, se ha servido resolver, que sin embargo de lo prevenido en real órden de 16 de marzo de 1799, se pongan en los extractos de revista mensuales, las notas correspondientes con arreglo á la instruccion y formulario de 18 de diciembre de 1769, expédida para la formacion de extractos del monte pio militar, por cuyo medio constará el dia que empiezó á usar de licencia, el en que se presentaron en su destino, si fué en tiempo hábil ó fenecido el término de ella, si han obtenido real habilitacion, la cual, como tambien el Relief, deberá igualmente anotarse, á fin de que se les haga el abono del sueldo que les corresponda.—Lo aviso á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde, &c. Madrid 13 de agosto de 1789.—Gerónimo Caballero.—Circular á los capitanes generales, inspectores, gefes de los cuerpos de casa real é intendentes.

NUM. 5.

BATALLON DE MILICIA ACTIVA DE

Estado que manifiesta la fuerza con que se halla el citado en el mes de la fecha, con expresion de sus destinos, alta y baja ocurrida desde el anterior.

DESTINOS.	Coronel.	Teniente coronel.	Primer ayudante.	Segundo ayudante.	Sub-ayudante.	Capellan.	Cirujano.	Armero.	Tambor mayor.	Cabo de gastadores.	Idem de cornetas.	Gastadores.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargent. Primeros.	Sargent. Segundos	Cornetas.	Tambores.	Cabos.	Soldados.	Total.
Prontos para todo servicio.....																						
Enfermos en el hospital.....																						
Convaleciendo.....																						
Comisionados.....																						
Idem fuera del estado.....																						
Con licencia temporal.....																						
Asistentes.....																						
Rancheros y cuarteleros.....																						
Presos procesados.....																						
Idem por castigo correccional.....																						
Idem desertores.....																						
Ausentes sin justificar.....																						
Retirados á sus casas.....																						
Total.....																						
Tenia de fuerza en 3 del próximo pasado que pasó revista.....																						
Alta ocurrida desde dicha revista hasta el del mes presente.....																						
Suma.....																						
Baja ocurrida desde la revista anterior á la presente.....																						
Le queda fuerza efectiva....																						

Vuelta.

ALTA OCURRIDA DESDE LA REVISTA ANTERIOR.

	Gefes.	Oficiales.	Tropa.
Ascendidos.....			
Pasaron de otros cuerpos..			
Reclutas.....			
Desertores presentados...			
Idem aprendidos.....			
Suma.....			

BAJA OCURRIDA DESDE LA REVISTA ANTERIOR.

	Gefes.	Oficiales.	Tropa.
Pasaron á otros cuerpos.....			
Obtuvieron ascenso.....			
Fallecieron de muerte natural.....			
Idem en accion de guerra ó de sus resultas.....			
Licenciados y retirados.....			
Desertores.....			
Destinados presidio.....			
Idem à los cuerpos permanentes por desertores...			
Suma.....			

NOTAS. 1.° Se halla vacante el empleo de teniente coronel desde tal fecha, por haber obtenido retiro D. N. que lo servia: tal compañia por tal causa: tal tenencia y tales subtenencias &c. Se expresará cada una circunstanciadamente, tanto de plana mayor como de compañías. Hay vacantes tantos empleos de sargentos primeros, de segundos, de cabos &c., y no se han provisto por no haber sugetos que tengan la aptitud que se requiere para dicho empleo.—2.° Los individuos comisionados por el cuerpo lo son D. N. de capitan cajero, D. N. de habilitado, D. N. de depositario, D. N. en tal comision desde tal fecha. Se seguirá expresando por sus clases y autoridad que dió la órden. Fuera del cuerpo lo están D. N. en tal comision desde tal fecha y por tal órden. Así los demás.—3.° Se hallan separados D. N. y D. N. que quedaron enfermos en tal parte por tal órden y tal fecha, y tantos individuos de tropa.—4.° Se hallan agregados el teniente coronel veterano D. N., desempeñando las funciones de dicho empleo por órden del supremo gobierno de tal fecha, y el primer ayudante D. N., desempeñando dicho empleo encargado de la papelera por órden de la inspeccion de tal fecha. D. N. desde tal fecha y por tal órden. D. N. idem idem. Lo mismo los demás inclusos los sargentos; y para cabos y soldados bastará expresar el número omitiendo el nombre.—5.° Este cuerpo tiene tantos tenientes, tantos sargentos segundos y tantos cabos que han quedado de supernumerarios, en razon à haber sido provistos estos empleos cuando estaba el batallon en la fuerza de guerra, y hoy se halla en la de paz.—6.° Los reclutas se hallan tantos en tal instruccion, tantos en tal, y tantos en tal.—7.° Se halla sobre las armas el batallon desde tal fecha en virtud de tal órden. [Si fuese solo una parte se expresará, y si hubiese varias órdenes se citaràn.]—8.° La clase de reclutas es buena ó tiene tales y tales defectos de que resulta no ser lo prevenido por la ley, ó resultar tales perjuicios al cuerpo.—9.° Para el completo de la fuerza le faltan al batallon tantas plazas, y se espera su completo en tal término [ó se ha reclamado en tal y tal fecha y hay ó no esperanzas de que se cubra.—10.° El cuartel que ocupa este cuerpo es propiedad de la federacion ó de particular, es sano ó insano por tal motivo, se recibió en tal estado y se halla en tal por tales razones.—Fecha la de la revista de comisario.—V.° B.° con firma entera del coronel ó comandante.—Primer ayudante con firma entera.

ADVERTENCIAS. En los cuerpos guarda-costas en lugar del primer ayudante se pondrà capitan de detall, y en la casilla de cabos se harà la distincion de primeros y segundos.—En la casilla de los destinos se deja un claro para expresar cualquiera otro destino que tengan los individuos del cuerpo, y de no haberlo se cubrirà con dos rayas.—Todas las notas expresadas deberan ponerse, y si no hubiere motivo para llenarlas en los términos expresados, se dirà no haberlas para que no quede duda de si su falta serà originada por una equivocacion ú olvido, aumentando las que considere necesarias el gefe del cuerpo para mas aclaracion.—Este deberà formarse el mismo dia de la revista á fin de que venga arreglado à ella.

BATALLON ACTIVO DE

Núm. 6.

NOTICIA que manifiesta los caudales recibidos y distribuidos en tal mes, con expresion del total que al cuerpo se le debe por la hacienda pública.

		Pesos.	Rs.	Gs.
Existencia en caja por fin de tal mes.....		000.000.	0.	0.
Recibido por el habilitado por tal tesorería en numerario perteneciente al presupuesto de tal mes..	0,000. 0. 0.	00.000.	0.	0.
Idem idem perteneciente á tal mes..	000. 0. 0.			
Por una carpeta de cargos contra compañías que presentó el capitan ó teniente D. N. que se hallaba de partida en tal punto, y de cuya cantidad no se ha hecho cargo por la tesorería al cuerpo.....		0.000.	0.	0.
Así se expresan las demas cantidades de que se haga cargo la caja				
Suma.....		000.000.	0.	0.

DISTRIBUIDO.

	Pesos.	Rs.	Gs.			
En pagas de Sres. gefes y oficiales..	0.000.	0.	0.			
En prest de tropa.....	0.000.	0.	0.			
En gratificaciones de papel.....	000.	0.	0.	00.000.	0.	0.
En compostura da armamento y conduccion de este.....	0.000.	0.	0.			
En kaces.....	00.	0.	0.			
Queda existente.....				000.000.	0.	0.

CREDITO DEL CUERPO CON LA TESORERÍA.

	Pesos.	Rs.	Gs.
Se le restaba al cuerpo en fin de tal mes.....	00.000.	0.	0.
Importa el presupuesto vencido en el mes próximo pasado.....	0.000.	0.	0.
Suma.....	00.000.	0.	0.
Recibido de la tesorería en numerario como arriba se expresa, tal cantidad, y tanto en un cargo de lo submministrado á tal partida en tal parte que recibió el capitan ó teniente D. N, y tanto de tal otro cargo, cuya total suma es.....	00.000.	0.	0.
Se le debe á este cuerpo.....	000.000.	0.	0.

Si se hubiesen submministrado al cuerpo algunos efectos de víveres ó vestuario sin valorizar su cargo se expresará circustanciadamente.

NOTAS.

1.ª Se han subministrado á los Sres. gefes y oficiales las pagas del mes próximo pasado, sin embargo de no haber la tesorería cubierto el todo del presupuesto, tomándose el dinero del fondo existente en caja, perteneciente al de masita y á los demás ramos, pues del primero no se ha hecho uso para satisfacer el alcance del soldado, por no haber ajustado la tesorería al cuerpo. A esta nota se variarán las expresiones segun las circunstancias particulares en que se halle cada cuerpo.

2.ª Los sargentos están satisfechos de su paga íntegra, y las demás clases de tropa socorridas á tanto diario, habiéndoseles subministrado el labado, zapatos y otras prendas menores que han necesitado para conservar el vestuario de la nacion, subministrándose el dinero necesario para el completo de ello (por no haber recibido de la tesorería el completo del presupuesto), de la existencia que habia en caja, conforme se expresa en el final de la nota anterior.

3.ª Se ha subministado el completo de la gratificacion de papel á las compañías y empleos á quienes les está asignado.

4.ª Lo gastado en compostura de armamento es ocasionado por el deterioro que ha tenido en funciones del servicio, ó por su mala calidad, y lo gastado en la conduccion, es motivado por la tal marcha ó por tal otra causa.

5.ª El gasto de luces es ocasionado en el alumbrado á que está afecto este fondo.

Así las demas notas que se consideren necesarias para manifestacion de lo que se haya recibido y distribucion legal que se dá á dicha cantidad.

Aquí la fecha del dia en que se pase la revista de comisario, á fin de que este documento venga arreglado al presupuesto en que están anotadas las altas y bajas que hayan ocurrido.

Firma del primer ayudante.

V.º B.º *del comandante.*

ADVERTENCIAS.

Primera. Lo que se subministre á los individuos y debe cargárseles en las distribuciones, se incluirá en lo de prest de tropa, como igualmente cualquier abono que el cuerpo haga á los individuos que hayan facilitado efectos para la construccion de prendas de vestuario.

Segunda. Los sueldos de los músicos de contrata, como que estos se satisfacen del descuento que se hace á todos los individuos y entra al fondo de música, del que deben ser satisfechos, no deben ponerse en lo distribuido.

Tercera. Los cuerpos de caballería añadirán en lo distribuido, lo que se haya gastado en el forrage, en recomposicion de monturas, en compra de caballos, &c., poniéndolo con separacion y haciendo la correspondiente explicacion por nota.

Cuarta. En el caso de que el cuerpo no tenga fondos, y que en el mes no haya recibido el presupuesto, y que se hayan hecho préstamos, se expresará por nota la cantidad que sea, y en la noticia subsecuente se anotará la que se haya abonado y la que aun se quede restando.

NUM. 7.

TAL BATALLON.

Presupuesto de los haberes que este cuerpo ha devengado en el mes anterior, ajustado al extracto de la revista pasada en tantos.

	Pesos.	Rs.	Gs.	Pesos.	Rs.	Gs.
OFICIALES.						
Un coronel.....	000.	0.	0.	0.000.	0.	0.
Un teniente coronel.....	000.	0.	0.			
Un primer ayudante.....	000.	0.	0.			
&c.....	000.	0.	0.			
TROPA.						
1 Sargento primero de granaderos....	000.	0.	0.	0.000.	0.	0.
00 Idem de fusileros, á tanto.....	000.	0.	0.			
00 Idem segundos de granaderos y cazadores, á tanto.....	000.	0.	0.			
00 Idem idem de fusileros, á tanto.....	000.	0.	0.			
&.....	000.	0.	0.			
AUMENTOS.						
Por tantos dias que vencieron tantos reclutas y desertores aprehendidos....	000.	0.	0.	0.000.	0.	0.
&c: &c.....	000.	0.	0.			
GRATIFICACIONES.						
Por la del papel del comandante.....	000.	0.	0.	0.000.	0.	0.
Por la de idem de los ayudantes.....	000.	0.	0.			
Por la de idem á las compañías.....	000.	0.	0.			
&c.....	000.	0.	0.			
Suma.....				00.000.	0.	0.
DESCUENTOS.						
Por tantos dias que no vencieron tantos desertores ó muertos.....	000.	0.	0.	0.000.	0.	0.
&c. &c.....	000.	0.	0.			
Importa.....				00.000.	0.	0.

Fecha.

Firma del encargado del detall.

V. B. del coronel ó comandante.

Núm. 8.

BATALLON DE MILICIA ACTIVA DE TAL PARTE.

ESTADO que manifiesta el armamento y municiones que tiene el expresado, con explicacion del que tenia en el trimestre anterior, el que ha recibido, las fechas y almacen de donde se verificó.

	Fusiles.	*Bayonetas.*	*Tercerolas.*	*Sables ó espadas.*	*Vainas de bayoneta.*	*Porta idem.*	*Cartucheras.*	*Porta idem.*	*Cornetas.*	*Cartucheras con balas.*	*Id. sin ellas.*	*Piedras de chispa.*	*Portafusiles.*	*Cajas.*	*Cornetas.*	*Pitos.*	*Utiles de gastadores.*	*Balas suelts.*
Tenia en fin del tal mes.....																		
Recibido en tal fecha de tal almacen.																		
Idem idem.....																		
Suma.....																		
BAJA.																		
Se entregó en tal fecha en tal almacen por tal órden.....																		
Extraviado en tal accion.....																		
Suma.....																		
Le queda existente.....																		
ESTADO DE USO.																		
Util.....																		
De medio uso.....																		
Deteriorado.....																		

Vuelta.

NOTAS.

1.ª Tantos fusiles son de fábrica mexicana, tantos españoles y tantos ingleses: tantos de tal calibre y tantos de tal.

2.ª La diferencia que se nota del estado de uso con el anterior, es por tal y tal razon.

3.ª Al armamentos y demás efectos que del anterior estado constaba haberse llevado los desertores, se agregan tantos fusiles y tal otra cosa que se han llevado en este tercio, quedando cargado en sus ajustes y dados los abonarés correspondientes al fondo de armas para ser repuestos, cuyo total debe descontarse de lo que se demuestra existente, lo cual ha de reponer el cuerpo y no lo ha verificado por falta de fondos, habiéndose satisfecho á la tesorería el valor de las municiones con arreglo á la órden del supremo gobierno de 13 de marzo de 1834.—[*Recopilacion de ese mes, página* 76]

4.ª Se han sacado del parque de tal parte tantos cartuchos de instruccion que se han consumido en los ejercicios generales que ha hecho el cuerpo en tal y tal fecha, y tantos con bala consumidos en tirar al blanco en tal fecha.

5.ª La bandera se recibió en tal fecha y está en tal estado de uso por tal motivo.

Fecha. *Firma del primer ayudante.*

V. B. *del coronel.*

ADVERTENCIA.

Los cornetas y pitos deben estar armados con tercerola ó fusil corto (que se puede tomar y recortar de los que se hallan en mediano uso) con su bayoneta, ó espada en caso de ser tercerola que no la tiene, canana y diez cartuchos; por lo que se pondrán todas estas casill s para demostrar el armamento que tenga.

Este documento se remitirá cerrado por fin de marzo, junio, setiembre y diciembre.

NUM. 9.

TAL BATALLON.

Estado que manifiesta las prendas de vestuario que tiene el expresado, con anotacion de su alta y baja.

	PRENDAS DE 10 MESES.			PRENDAS DE 20 MESES.									
	Capotes.	Morriones guarnec.	Mochilas.	Calzas de paño.	Calzoncillos de brin.	Pantalones de brin.	Camisas.	Corbatines.	Pares de zapatos.	Correas de cuartel.	Mantas.	Punta idem.	&c.
VESTUARIO PERTENECIENTE A LA NACION.													
Tenia existente en 1.° de													
Recibido en tal parte en tal fecha													
Idem idem idem													
Suma													
Se da de baja por haber espirado el tiempo de su duracion, y el que usaron los individuos que han pasado á invalidos ó inutilizado por contagio													
Le queda existente													
ESTADO DE USO.													
Util													
Medio uso													
Deteriorado													
VESTUARIO CONSTRUIDO POR EL CUERPO.													
Tenia existente en 1.° de													
Construido en tal fecha con aprobacion de tantos													
Idem idem en tal fecha y con aprobacion de tal													
Comprado á los individuos que pasaron á invalidos ó se retiraron													
Suma													
Se da de baja por haber espirado el tiempo de su duracion ó por tal causa													
Le queda existente													
ESTADO DE USO.													
Util													
Medio uso													
Deteriorado													

Nulo.

NOTAS.

1.ª El vestuario ministrado por la nacion es de tal calidad: se recibió en tal y tal fecha, y cumple su tiempo en tal.—El construido por el cuerpo es de tal calidad, y el que se construyó en tal fecha no se obtuvo la aprobacion de la inspeccion por estar interceptado el camino ó por tal causa, siendo urgente la construccion, habiéndose observado los demás trámites prevenidos por reglamento.

2.ª A las prendas de vestuario de la nacion que se tenian llevadas los desertores, se agregan tantas que han llevado los desertores en este trimestre y que deben deducirse de la existencia, debiendo el cuerpo reemplazarlas por tenerlas ya cargadas á los individuos en su ajuste, y no se han repuesto por falta de fondo, ó se repusieron tantas al mismo estado de uso que tenian las llevadas por los dichos desertores.—Del vestuario construido por el cuerpo que se lleven los desertores, no hay necesidad de hacer mencion por tenerlas ya cargadas desde el momento que se les entregan.

3.ª La diferencia en el estado de uso, tanto en el vestuario suministrado por la nacion como del construido por el cuerpo, se expresará el motivo que lo origine.

4.ª La baja que se da de vestuario en globo en el cuerpo del estado, se explicará en esta nota detalladamente, á fin de saber cuanto fué lo que se dió de baja por espirado el tiempo de su duracion y cuanto desechado por contagioso.

El gefe del cuerpo podrá aumentar las demás notas que considere necesarias para mayor explicacion.

Fecha.

Firma del primer ayudante.

B.º V.º *del coronel con firma entera.*

Este documento será remitido por fin de marzo, junio, setiembre y diciembre.

NUM. 11.

BATALLON ACTIVO DE

RELACION de los individuos que por inútiles en accion de guerra ó funciones del servicio no pueden continuar en él, y son acreedores al retiro que solicitan, segun las cópias de las filiaciones que se acompañan.

Compañías.	Clases.	Nombres.	Tiempo de servicios				Premios que disfrutan.	Escudos de ventaja.	Enfermedades	Destino que solicitan.
			Edad	Años	Meses	Dias				
Primera ,,,,,,	Cabo ,,,,,,	N. N. ,,,,,

BATALLON

ESTADO que manifiesta el menaje y utensilio

	Ollas de rancho.	Tapas de idem.	Olleros.	Perol.	Portaviandas.	Hachas de partir leña.
Tenia en fin del tercio anterior						
ALTA.						
Recibido de tal almacen en tal f cha.....						
Construido por el cuerpo en tal fecha.....						
Suma.....						
BAJA.						
Inutilizado.....						
Extraviado en tal accion.....						
Suma.....						
Queda existente.....						
ESTADO DE USO.						
Util.....						
Medio uso.....						
Deteriorado.....						

NOTAS. 1.ª Las ollas de rancho, son tantas de fierro, tantas de cobre y l a la tal y tal cosa, con el que tenia en el estado anterior es por tal motivo.=3.ª al calibre de su arma.

Fecha.

V.º B.º *del coronel*

ADVERTENCIAS. Primera. Luego que un cuerpo reciba la órden para zo en que pueda portar los víveres que le correspondan por tres ó cuatro dias, campaña, [*Récopilacion de junio de* 833, *páginas* 35 *y* 36, *aunque allí se habla de* dose en lo succesivo de su conservacion á fin de ahorrar nuevo gasto en el caso de cartuchos, en razon á que cada soldado debe tener el suyo arreglado al calibre compañía deberá tener su portavianda de lata para repartir la comida á los tambien con el mayor grado de calor posible, acomodándose en las marchas deberán aumentar una casilla en el utensilio de camas para mosquiteros.=Esto marzo, junio, setiembre y diciembre.

Núm. 10.

ACTIVO DE

que tiene el expresado hoy dia de la fecha.

Hachuelas.	*Cuchillos.*	*Sacos para pan.*	*Id. para menestrs.*	*Cantimploras.*	*Platos de lata.*	*Vestuario de lienzo para rancho.*	*Tohallas.*	*Cepillos.*	*Baquetones.*	*Saca-tacos.*	*Idem balas.*	*Votafieles.*	*Llaves maestras.*	*Triángulos.*	*Martillos.*	*Mazos de madera.*	*Camas.*	*Gergones.*	*Cabezales.*	*Sábanas.*	*Mantas.*

tantas de lata.=2.ª La diferencia que se nota del estado de uso en que hoy se
Todos los individuos del cuerpo, tienen ó no los palos de cartuchos arreglados

Primer ayudante.

salir á campaña, deberá proveerse á cada individuo de un pequeño saco de lien-
conforme la órden del supremo gobierno en el reglamento de las divisiones de
saco para la racion de un dia] construyéndose de cuenta de su masita y cuidán-
de que el cuerpo vuelva á salir á campaña.=Segunda. No se ponen los palos
de su arma, portándolo entre la cartuchera y correa de esta.=Tercera. Cada
individuos que estén de servicio, y que esto se verifique no solo con aseo, sino
dentro de las mismas ollas de rancho.=Cuarta. Los batallones guarda-costas
documento deberá remitirse á la inspeccion cada trimestre cerrado por fin d-

NUM. 12.

BATALLON ACTIVO DE

RELACION de los individuos inútiles que tiene este cuerpo y no son acreedores á inválidos ni retiros, y se consultan para sus licencias absolutas por no corresponderles otra cosa.

COMPAÑIAS.	CLASES.	NOMBRES.	CAUSA DE SU INUTILIDAD.	LICENCIAS QUE LES CORRESPONDEN.
Primera.	Tambor.	N. N.....	Tísico.....	Este individuo es acreedor á las excepciones que concede el art. 32 [*Recopilacion de* 834, *página* 406] del tít. 7 de la declaracion de milicias, por haber cumplido honradamente el tiempo de su empeño, como se demuestra por la cópia de su filiacion que se acompaña
Tercera.	Cabo..,	N. N.....	Quebrado..	A este individuo solo corresponde licencia absoluta, como se demuestra por la cópia de su filiacion que se acompaña.
Cuarta..	Soldado.	N. N.....	Ciego.....	Idem, idem.

Como cirujano que soy de este cuerpo, ó comisionado para este acto, he reconocido á los individuos espresados, y están inútiles para el servicio de las armas por las enfermedades demostradas; lo que certifico y juro. Fecha.

Cirujano.

Como primer ayudante de este cuerpo, he presenciado este reconocimiento, y tanto por el dicho del físico, como por los informes que he tomado de los oficiales de las respectivas compañías, resultan inútiles para continuar en el servicio, sin ser la causa de su inutilidad motivada por campaña ó asunto del servicio. Fecha.

Primer ayudante.

V. B. *del coronel ó comandante.*

NOTAS.

1.ª En donde haya cirujano de turno se verificará el segundo reconocimiento que previene el modelo número 10, y en donde no lo haya se espresará omitirse por esta causa.

2.ª El batallon que no tenga cirujano, y que tampoco lo haya en la poblacion, la certificacion del mayor lo espresará.

Este documento deberá remitirse por fin de cada trimestre cerrado en último de marzo, junio, setiembre y diciembre.

NUM. 13.

BATALLON ACTIVO DE

Relacion que manifiesta los individuos que tienen cumplido el tiempo de su empeño y son acreedores á la licencia absoluta con las excepciones que concede el art. 32 [Recopilacion de 1834 pág. 406.] tít. 7.° del reglamento de milicias, y de los que cumplen en el tercio venidero.

Compañías.	*Clases.*	*Nombres.*	*Fechas en que comenzaron á servir.*	*Idem en que cumplen.*
Granaderos.	Cabo....	N. N..	Sentó plaza en 23 de abril de 1824.....	En 23 de abril de 1834.
Primera..	Cabo....	N. N..	Fué sorteado en 15 de enero de 1825.....	En 15 de enero de 1835.
	Soldado.	N. N..	Desertor presentado en 20 de abril de 824.	En 20 de abril de 1834.
Segunda....	Soldado.	N. N..	Fué aplicado por tal juez en tal fecha.....	En tal.

Fecha.

Primer ayudante.

V.° B.° *del coronel ó comandante.*

Este documento debe remitirse por fin de marzo, junio, setiembre y diciembre

NUM. 14.

BATALLON ACTIVO DE

Relacion de los individuos que tiene el expresado, acreedores á prémio de constancia, por tener cumplidos los plazos de ordenanza.

Compañías	*Clases.*	*Nombres.*	*Servicio.*	Años.	Meses	Dias.
			PREMIO DE 15 AÑOS.			
Tercera.....	Corneta veterano.	N.N...	Efectivo desde 15 de mayo de 1818 en que sentó plaza ó se presentó, hasta 18 de julio de 18 3.....			
			Abono de campaña por tal época.....			
			Idem por tal.....			
			Total.....			
			PREMIO DE 25 AÑOS.			
Cazadores...	Sargento primero veterano.	N.N...	Efectivo desde tal en que sentó plaza, hasta tal.....			
			Abono de campaña por tal época.....			
			Idem por tal.....			
			Total.....			
			Goza el prémio anterior..			
			PREMIO DE 18 AÑOS.			
Granaderos..	Cabo miliciano.	N.N...	Desde tal fecha que sentó plaza, ó fué sorteado ó destinado, hasta tal.....			
			Abono de campaña por tal mérito.....			
			Idem por tal.....			
			Total.....			

Los individuos comprehendidos en esta relacion son acreedorres á los prémios para que se consultan por tener las circunstancias de ordenanza y leyes de la materia, segun consta en las cópias de las filiaciones que se acompañan, y el consultado ó consultados para el prémio de 90 reales ó mayores, quiere continuar en la carrera y tiene la robustez necesaria; todo lo que certifico como primer ayudante que soy de este cuerpo.—Fecha.

V. B. *Primer ayudante.*

Vuelta.

ADVERTENCIAS.

1.ª Si se quiere para mas simplificacion, podrá decirse: *No goza de los prémios anteriores, pero correspondiéndole tal y tal, se propone á la vez para ellos.*—2.ª Los dos primeros ejemplos que constan en este modelo corresponden á individuos de clase veterana, y el tercero á los de la miliciana, pues que aunque la formula es igual, no lo son las épocas y los goces de unos con otros.

Reales òrdenes que existen vigentes, y supremas disposiciones que deben tenerse presentes para consultar á los individuos acreedores á prémios de constancia.

Real órden de 30 de agosto de 1781, concediendo á los individuos que cumplidos los 25 y 35 años de servicio continúen en él, que gocen además del prémio de otros plazos, el haber de su clase, y que los tambores, pífanos, timbales y trompetas, que cumplidos 35 años de servicio no obtengan el grado de alférez, pero sí los 135 reales mensuales, que cesen los prémios á los que asciendan á oficiales.—Idem de 1.º de febrero de 1788, sobre que los que gocen prémios y deserten ó cometan otros delitos de los indecorosos, queden sin ellos.—Idem de 20 de enero de 1792, estableciendo las formalidades con que los inválidos ó retirados deben volver al ejército, se restablecen sin opcion á otro prémio, y que el que gozaban ántes de su retiro porque se habian suprimido los de constancia; pero restablecidos, se mandó en real órden de 17 de marzo de 1802, que tengan opcion á los succesivos, sin contar para esta ventaja el tiempo de su retiro.—Idem de 15 de agosto de 1795, previniendo que el que vuelva al servicio dentro del plazo de la intermi-

sion que se tiene dispensada, y no presente otra justificacion que la licencia, sin expresar que no incurrió en delito ó desercion, ú otros que le inhabiliten para los prémios, el cuerpo que admita al licenciado que pretenda abono de tiempo anterior, pida ántes de verificarlo al cuerpo donde sirvió, el correspondiente informe y justificacion, que deberá anotarse en la filiacion del interesado.—Idem de 1.° de junio de 1803, por la cual se manda admitir en los cuerpos de infantería y caballería, con abono de mérito contrahido anteriormente, á todo individuo que con buena licencia se presente dentro del término de dos años. Quedan por esta derogadas las de 2 de enero de 1786, 11 de agosto de 1789 y 17 de marzo de 1802, que prevenian el abono de tres, cuatro y seis revistas únicamente, segun las circunstancias, y restablecida la de 26 de marzo de 1793, que concedió la misma intermision de dos años anteriores.—Idem, es la citada de 17 de marzo de 1802, que quedó en su fuerza en cuanto á conceder igual derecho á los voluntarios ó quintos, á los aplicados por las justicias ó tribunales, que se reenganchen en tiempo oportuno ó vuelvan con licencias que acrediten haber servido honradamente, ó se justifique con arreglo á la real órden de 15 de agosto de 1795, debiéndose borrar además en su filiacion la nota de su destino á las armas.—El reglamento de retiros del año de 1810, que establece el prémio de 112½ reales al mes, y grado de sargento primero á los que sirvan treinta años, y grado de teniente con retiro de 260 reales á los que cumplan cuarenta años de servicio.—Real órden de 8 de julio de 1811, para que puedan continuar en el servicio si tienen robustez y aptitud necesaria los

que obtengan el prémio de 260 reales y grado de teniente.—Orden superior de 31 de enero de 1825, sobre abono de tiempo doble á las tropas permanentes, activas y urbanas, y términos en que deban formarse las propuestas de prémios de constancia.—Idem de 20 de mayo de idem, [*esto es, de* 1825] en que se previene que á los individuos que sirven en la milicia activa se consulten para los goces que les señala la declaracion de 1767. [*Recopilacion de* 834, *pág.* 336].—Idem de 1.° de junio de idem, [*esto es, de* 1825] declarando que los que tienen el prémio de 12 reales por haber jurado la independencia en marzo de 1821, disfruten los de constancia á que se hagan acreedores.—Idem de 23 de setiembre de 1828 aclarando la de 20 de mayo de 1825.

NOTA.

A mas de las citadas órdenes, se deberán tener presentes todas las que rijan sobre la materia y no vayan mencionadas en el anterior estracto; pues en él solo se han anotado las mas esenciales, y porque la premura del tiempo no ha permitido á la inspeccion hacer una coleccion de todas las que existen con relacion á este asunto y á los demás de que trata este cuaderno.

La real órden de 30 *de agosto de* 1781, *no la he encontrado; el estracto de la de* 31 *de ese mes, que parece ser la misma, puede verse en la pág.* 17 *de mi* **Recopilacion** *de enero de* 830.

La de 1.° *de febrero de* 1788, *citada tambien, declara que los desertores ú otros delincuentes que se aplican por sentencias á los regimientos fijos, pierdan el prémio que ob-*

tuvieron por los años de servicio, y se halla en la Recopilacion de 830 páginas 19 y 20.

La real órden de 15 de agosto de 1795, se halla extractada en la pág. 268 del tom. 4.° de Colon, y no se copia porque nada añade: lo mismo sucede con la de 1.° de junio de 803 estractada en la pág. 270 de dicho tom. 4.°

El reglamento de retiros del año de 10, estableció en su nota 19 el prémio y retiro de que habla el anterior formulario núm. 14, y es como sigue.

Reglamento de sueldos para los oficiales y demás clases del ejército que se retiran del servicio.

Considerando el rey N. S. D. Fernando VII, y en su real nombre la junta suprema de gobierno del reino, que es justo proporcionar á los dignos defensores de la pátria algun prémio y descanso cuando por su edad y achaques no pueden continuar en el servicio activo de los cuerpos, y queriendo al mismo tiempo fijar un plazo, el cual llegado á cumplir tengan derecho á retirarse, evitando de este modo todo abuso en las solicitudes y concesiones que hasta aquí se han experimentado con grave carga del estado, ha tenido á bien S. M., para cortar toda arbitrariedad en este punto, expedir este reglamento en que se señalan los sueldos de los retiros con proporcion á los mas ó ménos años de servicio de cada uno ó la inutilidad dimanada de accion de guerra ó fuera de ella, y á la necesidad ó voluntad que tengan de separarse de él, conciliando por este medio el prémio á los dignos oficiales que quieran continuar, y su subsistencia segura en el último tercio de su vida con alguna comodidad, todo en los términos que manifiestan los siguientes estados.

	EN PLAZA. Años de servicio.					DISPERSOS. Años de servicio.				
	20	25	30	35	40	20	25	30	35	40
Coronel.....		600	900	1500	2000		600	800	1200	1800
Teniente cor..		510	650	900	1500		500	650	900	1350
Comandante...		500	600	800	1200		460	560	800	1100
Sargento may.		450	540	700	1100		400	480	640	850
Capitan.....		360	450	620	900		360	450	600	700
Teniente.....	240	300	350	400	450	200	260	320	350	400
Subteniente ...	180	220	250	300	350	150	180	220	250	300
Capellan y cirujano.	200	300	340							

SUELDOS DE LOS INHABILES.

	Reales vellon al mes.		Reales vellon al mes.
Comandante.....	1200	Subteniente.....	250
Sargento mayor.....	750	Sargento 1.°	50
Capitan	500	Sargento 2.°	45
Ayudante.....	400	Capellan y cirujano.	300
Teniente	320	Cab.s tamb.s y sold.s	40

SUELDOS DE LAS COMPAÑIAS DE INVALIDOS

EN MADRID Y SITIOS REALES.

	Reales vellon al mes.		Reales vellon al mes.
Sargento mayor.....	750	Sargento 1.°	80
Capitan 1.°	500	Sargento 2.°	65
Capitan 2.°	400	Cabos y tambores....	55
Teniente.....	320	Soldado.....	40
Subteniente.....	250		

IDEM EN LA PENINSULA.

	Reales vellon al mes.		Reales vellon al mes.
Capitan.....	450	Sargento 1.°	75
Teniente 1.°	250	Idem 2.°	70
Teniente 2.°	245	Cabos y tambores...	50
Subteniente.....	210	Soldados.....	40

NOTAS.

1.ª Los ayudantes quedan comprehendidos en el calce de los tenientes.—2.ª En las clases expresadas en los anteriores estados, se comprehenden los cuerpos de infantería, caballería, guardias de infantería, artillería, ingenieros y guarda-bosques, porque separándose del servicio todos deben ser iguales.—3.ª Todos los oficiales para optar á los retiros que van señalados, han de haber servido lo ménos tres años en sus últimos empleos efectivos.—*Esta nota 3.ª ha tenido ya una aclaracion por las reales órdenes de 26 de diciembre de 1814 y 25 de julio de 1815, que á continuacion siguen.*

Por la de 26 de diciembre de 14 se sirvió declarar el rey nuestro Sr. á consulta del consejo supremo de la guerra, entre otras cosas, en cuanto á los oficiales que soliciten retiro.—1.º Que para los que han servido en los ejércitos de campaña desde que obtuvieron sus últimos empleos hasta que finalizó la guerra, se dispensen los tres años en el último empleo que prefija el artículo 3.º del reglamento de retiros de 1.º de enero de 1810.—2.º Los subalternos que nó puedan continuar en el servicio á causa de haberse inutilizado por las fatigas de él, y se hallen comprehendidos, lo obtendrán con la mitad del sueldo.—3.º A todos los oficiales con real despacho que hubiesen servido en los ejércitos de campaña, aunque no tengan los 15 años de servicio que exije el artículo 10 y soliciten el retiro, se les concederá con el uso de uniforme retirado y fuero criminal.—Ultimamente á los oficiales que habian servido anteriormente en los cuerpos de milicias, y que por el reglamento de

1.° de julio de 1810 se declararon de ejército, se consideren acreedores á sus retiros en los mismos términos que los del ejército.

Por la real órden de 25 de julio de 1815 declaró S. M. que el aumento de años, concedido por real decreto de 20 de abril de 1815 no comprehende á los oficiales de todas armas que se retiraron ántes de la órden de 26 de diciembre de 814 en cuanto á dispensar el tiempo de tres años en su último empleo efectivo que señala la nota del reglamento de retiros de 1.° de enero de 1810, respecto á que la referida real órden de 26 de diciembre de 814 no tiene efecto retroactivo, y únicamente es relativa á los que se hayan retirado ó retiren desde la citada fecha en adelante.

4.ª Los capellanes tendrán opcion á piezas eclesiásticas, conformeestá resuelto por S. M., y los cirujanos se colocarán en los hospitales ú otros destinos de su facultad, observándose con ellos su último reglamento para que aspiren al colmo de la carrera, con cuya esperanza serán pocos los que se retiren.—5.ª Los retiros se señalan á los empleos y no á los grados, y en este concepto los cuerpos de casa real serán considerados para ellos como vivos y efectivos conforme á la equivalencia con los del ejército.—6.ª Los guardias de corps que no hubiesen ascendido á oficiales del cuerpo, serán igualmente comprehendidos para el retiro como oficiales vivos segun la graduacion que por los años de servicio tenga de teniente ó subteniente á los plazos señalados.—7.ª Los guardias, alabarderos que hayan servido quince años en el ejército y diez en la compañía, obtarán el retiro de tenientes; y al de subtenientes si solo

sirviesen seis años en dicha compañía: los demás serán considerados como sargentos de invalidos de la Península.—8.ª Cualquiera oficial que se haya inutilizado en accion de guerra, y que por esta razon deba separarse del servicio quedando liciado ó en disposicion de no poder valerse de todos sus miembros, obtenga el retiro señalado á su clase para los que hubiesen servido cuarenta años; pero si la inutilidad no fuese tan grave, y sí bastante á no poder continuar ni resistir las fatigas del servicio dimanada de desgracia imprevista en funciones de él, tendrá el retiro con la tercera parte del sueldo del empleo efectivo en que se halle, con tal que preceda la debida justificacion é informe de los gefes sobre la verdadera causa y estado en que ha quedado dicho oficial.—9.ª Los cirujanos que dieren certificaciones falsas ó exageradas, en virtud de las cuales haya logrado cualquiera oficial su retiro ántes del tiempo prefijado, serán suspendidos del ejercicio de su facultad y destinados á presidio por seis años; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos para solicitarla aun cuando haya sido retirado, quedará privado de la gracia y despojado de su uniforme y fuero.—10.ª El oficial que habiendo cumplido los quince años solicitase su retiro por achaque que realmente padezca, ó por conveniencia propia, se le concederá sin sueldo alguno pero con goce de uniforme de retirado y fuero criminal, y ántes de este plazo se le dará su licencia absoluta.—[*Este artículo ha tenido ya una excepcion por la real órden de* 26 *de diciembre de* 1814, *de que se ha dado noticia anteriormente en la nota* 3.ª]—11.ª Los oficiales que solicitasen su retiro despues de los veinte años sin completar el nú

mero de años que se señala á sus clases, obtendrán el retiro menor inmediato: v. g., el capitan que á los veinticinco años debe retirarse con trescientos sesenta reales al mes, solo se le concederá con doscientos cuarenta que es lo asignado á los tenientes que sirven veinte años y el coronel que á los treinta años se le señalan novecientos reales, si no los ha cumplido, se les dará con seiscientos.—Por real declaracion de 15 de marzo de 1810, se mandó que todos los oficiales y gefes disfruten el haber del empleo menor inmediato aunque no lo hubieren servido.—12.ª Los oficiales de milicias que se hallen en el caso prevenido en el artículo 8.º gozarán igualretiro que los del ejército.—Téngase presente la ferida órden de 26 de diciembre de 1814, copiada despues de la nota 3.ª en que se trata de los cuerpos de milicias que han estado en esta última guerra.—13.ª Los sargentos mayores y ayudantes de milicias y todos los què en ella sirvan con el carácter de veteranos, obtendrán á los mismos plazos para su retiro, que los del ejército. 14.ª—Los demás oficiales de milicias no optarán á retiro hasta haber servido veinticinco años, seis de los cuales en su empleo efectivo, y entónces se les considerará el de grado inferior inmediato, atendiendo á la consideracion con que pasan de provisionales al ejército, por manera que el coronel á los 25 años tendrá el retiro de teniente coronel: á la propia época este el de capitan, este el de teniente, este el de subteniente, y este el que queda señalado á los subtenientes del ejército para los veinte años, cuya igual regla se observará en los demás plazos de 30, 35 y 40 años, observándose la calidad de agregados á estados mayores de plazas ó la de disper-

sos, por ser distinto señalamiento.—15.ª El oficial de milicias que no cumpla los 25 años del servicio y se retire de él, tendrá el uso de uniforme de retirado y fuero criminal llegando á los veinte años; pero si no llegare se le dará su licencia absoluta.—16.ª Toda solicitud de oficial retirado, para tener colocacion en cualquier ramo será desestimada, pues deberá hacerse ántes de separarse del servicio, exceptúanse los que pretendan pasar al sacerdocio, aquellos que solicitasen volver al servicio por haber cesado las causas que le movieron á dejarlo, los cuales podrán ser admitidos teniendo la robustez necesaria y se les concederá con el empleo efectivo que tenian cuando se separaron, perdiendo la antigüedad del tiempo que estuvieron retirados, y abonándoseles los años que ántes hubieren servido en dicho empleo.—17.ª Los sargentos que no llegasen á servir 25 años y obtuviesen cédula de dispersos, solo gozarán cuarenta y cinco reales al mes y treinta las demás clases inferiores, abonándoseles además los prémios de constancia que hubieren obtenido.—18.ª Los sargentos y soldados que hubieren servido 25 años y tuvieren ó deban tener el prémio señalado á este plazo, disfrutarán los noventa reales en cualquier destino á que se retiren, con la graduacion de tales sargentos.—19.ª Para que haya un prémio intermedio entre el de noventa y ciento treinta y cinco reales que inspire mas á la constancia de la tropa en el servicio, se establece el de ciento doce reales y medio al mes á favor del que sirva treinta años, bajo las circunstancias prevenidas para prémios y la graduacion de sargento 1.º, quedando con opcion al de 135 reales y grado de subteniente señala-

do á los que sirven 35 años; y si alguno de estos continuase en la propia forma hasta los cuarenta años, se le concederá su retiro con doscientos sesenta reales al mes y el grado de teniente.—20.ª Conforme á lo declarado en real órden de 8 de junio de 1803, no se propondrá para inválidos al que se inutilice fuera de accion de servicio en paz y en guerra; pero habiendo cumplido los años de su empeño, y procediendo la inutilidad por efecto de su obligacion, se propondrán á la piedad del rey siempre que hayan servido honradamente, y serán preferidos en concurrencia con paisanos para colocacion en rentas ú otro destino.—21.ª Los reales cuerpos de artillería é ingenieros, ocuparán en las compañías fijas, en las de inválidos hábiles, en los parques y almacenes de sus respectivos ramos, á los oficiales y tropa que se hallen cansados ó inútiles sin poder continuar el servicio activo, considerándolos en estos destinos como jubilados, disfrutando de los sueldos con que están dotados, segun el reglamento de 1802, y fuera de estos casos quedarán comprendidos en la regla general del núm. 2.—22.ª La tropa de la compañía de guarda-bosques gozará los mismos retiros que la demás de infantería con el aumento de prémios que hubiere obtenido.—23.ª Las compañías sueltas que hay en el reino, que gozan sueldo, y sus individuos, tienen derecho á los prémios de constancia, lo tienen igualmente al retiro en la forma expresada para el ejército, y lo mismo los oficiales á quienes se haya concedido iguales haberes que á los de este.—24.ª Los individuos operarios, en las dos compañías de inválidos de Ceuta, obtendrán todos cincuenta y seis reales al mes, como expresa el reglamento

de aquella plaza.—25.ª Los maestros armeros y silleros de los regimientos, que sirvan 25 años sin uso de licencia ó intermision de tiempo, hallándose inútiles para continuar tendrán derecho al retiro de dispersos con treinta y dos reales al mes, pero no á los prémios de constancia concedidos á la tropa.—26.ª Se anulan todos los reglamentos y órdenes anteriores, contrarias á lo aquí establecido, sean del tiempo que fueren.—27.ª Este reglamento no tendrá efecto sino desde el dia de su publicacion, y no se admitirá instancia alguna para mayor sueldo, á ninguno de los individuos que ya estuvieren retirados al tiempo de dicha publicacion.—Real palacio del Alcazar de Sevilla, 1.º de enero de 1810.—*Antonio Cornel.*—[*Este reglamento se hizo extensivo á Indias por el decreto de 3 de julio de* 1813, *circulado de órden de la regencia en* 5 *por el Exmo. Sr. D. Juan O-Donojú, y dice así.*

Las córtes generales y extraordinarias, conformándose con el dictámen de la regencia del reino, decretan: será extensivo á las tropas veteranas de ultramar lo que con respecto á prémios está prevenido para las de Península en el reglamento de 1.º de enero de 1810, y órden de 8 de julio de 1811.

Aunque el anterior reglamento de 1.º *de enero de* 1810 *está vigente, segun el formulario núm.* 11 *que antecede, posteriormente se expidieron las disposiciones que siguen.*

Reglamento de retiros del año de 1816 *para los individuos de tropa del ejército, y ley de* 11 *de noviembre de* 1820 *para los de las clases de gefes y oficiales, vigente por la de* 4 *de setiembre de* 1823.

Reglamento de retiros para las tropas de América, aprobado por S. M. en real órden de 30 de octubre de 1816.

Considerando el rey nuestro señor que es justo proporcionar á los oficiales que sirven en los cuerpos de Indias los mismos retiros arreglados á los sueldos que gozan, segun están señalados por el reglamento de 1.º de enero de 1810 para los que sirven en España, concurriendo las propias circunstancias de no poder continuar en el servicio activo, y fijando un plazo, el cual llegado á cumplir tengan derecho á retirarse, evitando de este modo todo abuso en las solicitudes y concesiones que hasta aquí se han experimentado con grave carga del estado, ha tenido á bien S. M., para igualar en todos sus dominios estos prémios, expedir el presente reglamento, en que se señalan los sueldos de los retiros, con proporcion á los mas ó ménos años de servicio de cada uno, á la inutilidad dimanada de accion de guerra ó fuera de ella, y á la necesidad ó voluntad que tengan de separarse de él, conciliando por este medio el prémio á los dignos oficiales que quieran continuar, y su subsistencia segura en el último tercio de su vida con alguna comodidad, en los términos que abajo se expresan; advirtiendo que la regulacion está hecha por el tanto por ciento del sueldo que gozan los oficiales vivos, debiendo todos arreglarse al de los oficiales de los cuerpos de infantería en cada uno de los diferentes dominios de S. M. en Indias, por la diversidad de sueldos que disfrutan, por las particulares circunstancias que se han tenido presentes en los diferentes reglamentos en que se les han señalado; pero en la clase de retirados los de todas las

distintas armas no han de tener mas que un haber comun en cada dominio, pues cesa el motivo ó mayor consideracion que por razon á las obligaciones particulares del cuerpo se les ha dotado con mas alta paga.—Las partes que van anotadas en el siguiente estado son centésimas, de modo que se debe multiplicar el sueldo, por ejemplo, de un coronel vivo de infantería por la cantidad que se marca, y partirlo luego por ciento, con lo que se tendrá el retiro que le corresponde á cada época, y en el distinto caso de agregacion á plaza y retirado: lo mismo con respecto á las demás clases. En donde se anota el 1 en la línea de los ceros, se entiende el sueldo de vivo por entero.—[*Véase hecha esta operacion en la nota siguiente.*]

	EN PLAZA.					DISPERSOS.				
	Años de servicio.					*Años de servicio.*				
	20	25	30	35	40	20	25	30	35	40
Coronel	..	24	0 36	0 60	0 80	..	24	32	48	72
Teniente coronel	..	36	0 43	0 60	1 ent.	..	33	42	60	90
Comandante	..	42	0 50	0 67	1...	..	38	47	67	92
Capitan	..	40	0 50	0 69	1...	..	40	50	67	78
Teniente	53	66	0 78	0 89	1...	45	58	71	78	88
Sub-teniente	52	63	0 72	0 86	1...	43	52	63	72	86
Capellan	59	88	1...	1...	1...	..	..	..	..	..
Cirujano	59	88	1...	1...	1...	..	..	..	..	..

NOTA.

Un ejemplo en el sueldo que goza un coronel de infantería en el vireinato de México, hará mas inteligible este estado.

Goza de sueldo al mes un coronel de infantería 218 pesos fuertes:—Su retiro en plaza á los veinticinco años de servicio segun el estado anterior es 0 21.

Para saber en pesos lo que le corresponde al coronel, se multiplicarán los 218 pesos por 24 y resultarán 5232; y partiendo esta cantidad por 100 sale al cociente 5232 y será su retiro 52 pesos fuertes y $\frac{32}{100}$ al mes en plaza á los veinticinco años servicio.

218 p.s	
24	
872	
436	
5232	100
5232	52 $\frac{32}{100}$
032	

Haciéndose igual operacion hasta los cuarenta años de servicio resultará en los demás años el retiro siguiente.

En plaza.		Retiro de un coronel.			Dispersos.		
A los 25 años.	30	35	40	25	30	35	40
52.32	78.48	130.80	174.40	52.32	69.76	104.64	156.96

Esto es, á los treinta años de servicio 78 pesos mensuales y el quebrado que se indica de $\frac{48}{100}$: á los treinta y cinco, 130 pesos y el quebrado, y á los cuarenta 174 pesos y el quebrado, retirado en plaza y en dispersos lo que se manifiesta.

SUELDOS DE INHABILES.

Comandante..... Lo mismo que vivo.
Mayor ó segundo comandante..... 68.
Capitan..... ..... 56.
Ayudante ..... 80.
Teniente..... 71.
Sub-teniente..... 72.

Sargento primero	42.
Sargento segundo	40.
Capellan y cirujano	88.
Cabos, tambores y soldados	Los dos tercios del haber del soldado.

SUELDOS DE LAS COMPAÑÍAS DE INVALIDOS.

Capitan	50.
Teniente primero	62.
Teniente segundo	53.
Sub-teniente	60.
Sargento primero	63.
Sargento segundo	63.
Cabos y tambores	71.
Soldados	67.

NOTAS.

1. Los primeros comandantes de los batallones de infantería ligera, gozarán el retiro en la consideracion de tenientes coroneles de infatería de línea, y en la de comandantes de esta arma los segudos comandantes de infantería ligera y comandantes de escuadron: los primeros ayudantes, en la clase de capitanes de infantería de línea: los segundo sayudantes, en la de tenientes; y los abanderados y porta-estandartes en la de sub-tenientes. —2. Los retiros se consideran á los empleos vivos y efectivos, reformados ó agregados á los cuerpos veteranos, sin que por razon de graduados se pueda optar á mayor haber; teniendo presente que ninguno ha de ser mayor que el sueldo que disfruta el oficial por su clase de vivo reformado ó agregado al tiempo que solicite el retiro.

3. *Se omite por ser igual á la nota 3.ª del anterior reglamento, pág.* 52.

Lo mismo sucede con las 4.ª, 5.ª, 6.ª *y siguientes hasta la* 9.ª, *por ser iguales á las* 8.ª *y siguientes hasta la* 13.ª *del anterior reglamento, páginas* 53 *y* 54.

10. Los oficiales de milicias disciplinadas que habiendo cumplido 20 años de servicio solicitaren retirarse de él, se les concederá con uso de uniforme de retirado, y fuero criminal; pero no llegando á aquel plazo, se les dará su licencia absoluta.

La nota 11.ª *se omite por ser enteramente igual á la* 16.ª *del anterior reglamento, pág.* 56. *No así las* 12.ª *y* 13.ª, *porque aunque en la substancia son las mismas que las* 17.ª *y* 18.ª, *pero varían en la explicacion.*

12. Los sargentos que no llegasen á servir 25 años y obtuvieren cédulas de dispersos, solo gozarán los tres octavos del haber del sargento primero; y la mitad del haber del soldado de infantería las demás clases inferiores, abonándoseles además los prémios de constancia que hubieren obtenido.—13. Los sargentos y soldados que hubieren servido 25 años, y tuvieren ó deban tener el prémio señalado á este plazo, lo disfrutarán en cualquiera destino á que se retiren con la graduacion de tales sargentos.—14. Los prémios intermedios entre 25 y 35 años de servicio, y el señalado á los 40 años, serán comunes á las tropas que sirvan en las Indias y en España, concediéndoseles el retiro con el que cada uno goce.—15. Conforme á lo declarado en real órden de 8 de junio de 1813, que se hace estensivo á los ejércitos de Indias, no se propondrá para inválidos al que se inutilice fuera de accion del servicio en paz y en guerra; pero habien-

do cumplido los años de su empeño y procediendo la inutilidad por efecto de su obligacion, se propondrá al rey siempre que hayan servido honradamente, y serán preferidos en concurrencia con paisanos para colocacion en rentas ú otro destino.—16. Los maestros armeros y silleros de los regimientos, que sirvan 25 años sin uso de licencia ó intermision de tiempo, hallándose inútiles para continuar, tendrán derecho al retiro de dispersos con la cuarta parte de su haber al mes, pero no á los prémios de constancia concedidos á la tropa.—17. Para que los oficiales obtengan retiros en Indias, han de justificar tener sus familias arraigadas en aquellos dominios ó hallarse sirviendo en los cuerpos fijos ó de milicias de ellos: los que no tengan estas circunstaacias, ó no hubiesen contraido matrimonio con muger establecida en los mismos dominios, deberán regresar á España para disfrutar sus retiros con arreglo á los de la Península. Los oficiales que tengan sus familias arraigadas en Indias y sirvan en los ejércitos de España, si tienen derecho al goce de retiros, podrán disfrutarlos en aquellos dominios, con arreglo al señalado en ellos para los de su clase en caso de acomodarles.—18. Este reglamento tendrá proporcionalmente todas las alteraciones que pueda tener el de 1.° de enero de 1810 que actualmente rige en la península.—Madrid 4 de setiembre de 1816.—Es cópia del reglamento original aprobado por S. M. en real órden de 30 de octubre anterior.—Madrid 18 de noviembre 1816.—Jorge María de la Torre, secretario del consejo supremo de la guerra.—Es cópia. México 25 de enero de 1817.—Humana.

El decreto de las córtes españolas de 7 de noviembre de

1820, *contenido en real órden circular expedida por el ministerio de la guerra en* 11, *autorizando al gobierno para conceder retiros con sueldos de infantería á los oficiales del ejército, es como sigue.*

Las cortes se han servido autorizar al gobierno para que pueda conceder á los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infantería del ejército á los quince años de servicio, con la mitad á los veinte, con los dos tercios á los veinticinco, y con todo á los treinta.—[*Se circuló por la sub-inspeccion general de Nueva España en* 7 *de setiembre de* 1821, *á consecuencia de la circular del vircinato del dia anterior.*]

El decreto del congreso mexicano de 3 *de setiembre de* 1823, *mandado observar por el supremo poder ejecutivo en* 4, *y circulado por la secretaría de guerra en* 5, *mandando observar la real órden anterior de* 11 *de noviemdre de* 1820, *dice así.*

El soberano congreso mexicano, tomando en consideracion las diversas exposiciones del gobierno sobre retiros militares y tratando de conciliar en lo posible los alivios del erario con la comodidad y ventajas de los que en el ejercicio de las armas se dedican al servicio de la pátria, ha tenido á bien decretar.—Que el gobierno para conceder retiros á los oficiales del ejército, se arregle á la órden de la materia de 11 de noviembre de 1820, exijiendo además en el que los solicite tres años de servicio en la última clase: de manera que si en ella no los contare el pretendiente, se retirará con los goces de la inmediata anterior siempre que de la fecha de esta á la en que se retira se complete el tiempo requerido, y así retrocediendo.

Aunque en los anteriores reglamentos y formularios no se citan otras disposiciones que tengo á la vista sobre retiros, las estampo en consecuencia de lo anteriormente anunciado acerca de reunir todas las que pueda adquirir sobre cada materia.

Reglamento de retiros de 20 de abril de 817, para los oficiales empleados en los estados mayores de plaza, tomado de la página 556 del tomo 2.° de Colon.

El rey: como por el reglamento de retiros, expedido en 1.° de enero de 1810, nada se expresa acerca de las asignaciones que correspondan señalarse á los gobernadores, tenientes rey, sargentos mayores, ayudantes y capitanes de llaves de las plazas que por cansados ó achacosos soliciten su retiro y sea conveniente fijar las que deban pertenecerles segun sus empleos, sueldos que disfruten y años de servicio, ya sea con agregacion á los estados mayores de plazas ó en calidad de dispersos, he resuelto que con respecto á los retiros de dichos empleados se observen los artículos siguientes.—Art. 1.° Los gobernadores, tenientes rey y sargentos mayores de las plazas que soliciten su retiro con agregacion á los estados mayores de las mismas ú otras, despues de cumplir los veinticinco años de servicio, lo obtendrán con la tercera parte del sueldo que gocen en sus últimos destinos: á los treinta años se les concederá con la mitad de dicho sueldo: con las tres cuartas partes á los treinta y cinco, y á los cuarenta con el todo, siempre que este no exceda de los veinticuatro mil reales anuales, que es el mayor haber que se concede á los coroneles que se separan del servicio activo por el reglamento de 1.°

de enero de 810, á cuya medida deberán sujetarse.—2.° A los que de las mismas clases soliciten su retiro en calidad de dispersos, se les concederá con la quinta parte ménos del haber que se les señala con agregacion á plazas en las cuatro épocas expresadas en el artículo anterior.—3.° Los ayudantes y capitanes de llaves de plazas, en consideracion al corto haber de su dotacion, disfrutarán de retiro con agregacion al estado mayor de ellas, á los veinticinco años de servicio, la mitad del sueldo que tengan señalado: los dos tercios á los treinta: los cuatro quintos á los treinta y cinco, y el todo á los cuarenta.—4.° A los que de las mismas clases lo soliciten en calidad de dispersos, se les rebajará la quinta parte del haber que respectivamente se les señala en los cuatro plazos expresados en el artículo antecedente.—5.° Cualquiera de dichos gefes ú oficiales que se inutilizaren en funcion de guerra ó del servicio, en términos de no poder valerse de todos sus miembros, obtendrán el retiro señalado á su clase en este reglamento para los que hubiesen servido cuarenta años.—6.° Si la inutilidad en que haya quedado no fuere tan grave, pero sí bastante para no poder continuar ni resistir las fatigas del servicio, obtendrán el retiro con la tercera parte del sueldo que disfrute, si no le correspondiese mayor por sus años de servicio, debiendo preceder la debida justificacion é informes de los gefes sobre la verdadera causa de su inutilidad y estado en que se halle.—7.° Los cirujanos ó cualquiera otra persona que dieren certificaciones falsas ó exageradas en virtud de las cuales haya logrado alguno de los referidos gefes ú oficiales su retiro ántes del tiempo prefijado, serán suspensos del

servicio de su facultad ó empleo y destinados por diez años á presidio, quedando privado de la gracia y despojado de su uniforme y fuero el oficial que se haya valido de tales documentos para conseguirlo.—8.° Este reglamento no tendrá efecto sino desde el dia de su publicacion, ni se admitirá reclamacion alguna para mayor sueldo á los que se hallasen retirados en dicho dia.—Dado en palacio á 20 de abril de 1817.—Yo el rey.—Francisco Bernardo de Quiros.—Es cópia del original.—Campo Sagrado.

Reglamento de retiros para los oficiales y demás clases de la real armada, mandado observar por decreto de 9 de setiembre de 813, á propuesta de la regencia del reino, tomado de la página 558, tomo 2.° de Colon.

	EN DEPARTAMENTOS. Años de servicio.					DISPERSOS. Años de servicio.				
	20	25	30	35	40	20	25	30	35	40
Capit.s de navio		600	900	1500	2000		600	800	1200	1800
Id. de fragata.		540	650	900	1500		500	650	900	1350
Sargentos mayores.....		450	540	700	1100		400	480	640	850
Ten.tes de navio		360	450	620	900		360	450	600	700
Id. de fragata..		320	400	550	700		300	360	400	550
Alfer.z de navio	240	300	350	400	450	200	260	320	350	400
Id. de fragata.	180	220	250	300	350	150	180	220	250	300
Capellanes....	200	300	340							

Los profesores médicos cirujanos de la armada en sus diferentes clases cuando por achaques ó avanzada edad se hagan dignos de la jubilacion, gozarán en ella los dos tercios de su sueldo, pero debiendo hacer constar que se han inutilizado en el servicio, ó permanecido en él 25 años despues de haber concluido sus estudios; y

para lograr la mitad del sueldo quince años, supuesta en uno y otro caso la imposibilidad de continuarlo, segun previene su ordenanza particular.—Los pilotos de altura en sus tres clases, como tambien los de costa que no sean oficiales de guerra efectivos, disfrutarán los retiros siguientes.—Inutilizados en accion de armas ó por resultas de golpe ó heridas en faena de abordo á la que hayan concurrido como inteligentes, sirviendo en ella con utilidad, gozarán todo su sueldo.—Si se separasen del servicio por vejez ó por achaques en su salud que no les permita continuar sirviendo, habrán de tener cumplidos treinta años de servicio, contados desde la clase de terceros pilotos para disfrutar dos tercios de su paga, y la mitad de ella á los veinticinco años.—Los oficiales de marina que se inutilizasen de poder continuar para siempre en el servicio por resultas de haber padecido en sus personas en accion de guerra, quedando tan estropeados que no puedan valerse por sí para ganarse algun sustento, gozarán por toda su vida por entero el sueldo que se les está asignado cuando están desembarcados, y la racion de armada; pero si quedasen en aptitud de emplearse en algun trabajo, disfrutarán el medio sueldo y no la racion, y si la inutilidad fuese originada por herida ó golpe recibido en el acto de hallarse ejercitado en faena de su profesion sea en mar ó en tierra, tendrá el goce de los dos tercios de su expresado sueldo fijo, y en el caso de fallecer en la accion ó faena, ó de resultas de lo padecido en la una ó la otra, disfrutarán por via de pension su muger é hijos hasta los quince años, ó sus padres necesitados, el sueldo que en clase de inhábil disfrutaria el difunto.—Todo oficial de marinería que

se retire del servicio por inválido en las circunstancias que quedan expresadas, no podrá emplearse de ningun modo en la navegacion, ni aun en la de costas ó cabotage; pero no se le pondrá inconveniente en que para su alimento y socorro de su familia se lucre de la industria de mar en lo interior de los puertos y muelles, inclusa la pesca en rios y costas.—Aquellos oficiales de marinería que por su ancianidad ó achaques dimanados de enfermedades deban obtener sus inválidos, gozarán á los quince años cumplidos de servicio los dos tercios de su paga, y la mitad á los doce años contados en uno y otro caso desde que fueron nombrados segundos guardianes, sin el requisito de número determinado de campañas de armas.—Los sargentos de artillería y de infantería de marina, como los cabos y soldados de los mismos cuerpos, gozarán los prémios de constancia y retiros con igualdad al ejército en la forma siguiente. —Los sargentos que no llegasen á servir veinticinco años y obtuviesen cédula de dispersos, solo gozarán cuarenta y cinco reales al mes, y treinta las demás clases inferiores, abonándoseles además los prémios de constancia que hubiesen obtenido.—Tanto los sargentos como los soldados que hubiesen servido veinticinco años y tuvieren ó deban tener el prémio señalado á este plazo, disfrutarán los noventa reales en cualquiera destino á que se retiren, con la graduacion de tales sargentos.—Para que haya un prémio intermedio entre el de noventa y ciento treinta y cinco reales, que inspire mas á la constancia de la tropa, se concede el de ciento doce reales y medio á favor del que sirva 30 años, bajo las circunstancias prevenidas para prémios y la

graduacion de sargento primero, quedando con obcion al de ciento treinta y cinco reales y grado de subteniente, señalado á los que sirven treinta y cinco años; y si alguno de estos continuase en la propia forma hasta los cuarenta años, se le concederá su retiro con doscientos sesenta reales al mes y grado de teniente.—Para la observancia de este reglamento deben tenerse presentes las advertencias siguientes.—1.ª Los ayudantes de todos los cuerpos de la armada obtendrán los retiros correspondientes á sus empleos militares efectivos.—2.ª En las clases expresadas en el anterior estado, se comprehende á todos los cuerpos de la armada, aunque disfruten distintos goces, pues que separándose del servicio todos deben ser iguales.—3.ª Todos los oficiales para obtar á los retiros que van señalados, han de haber servido tres años lo ménos en sus últimos empleos efectivos.—4.ª Los retiros se señalan á los empleos y no á los grados. En este concepto serán considerados para ellos los oficiales de la armada en la equivalencia que está establecida en el ejército.—5.ª Cualquiera oficial que se haya inutilizado en accion de guerra, y por esta razon deba separarse del servicio, quedando liciado ó en disposicion de no poder valerse de todos sus miembros, obtendrá el retiro señalado á su clase para los que hubiesen servido cuarenta años; pero si la inutilidad no fuese tan grave, y sí bastante á no poder continuar ni resistir las fatigas del servicio, dimanada de desgracia imprevista en funciones de él, tendrá el retiro con la tercera parte del sueldo del empleo efectivo en que se halle, con tal que preceda la debida justificacion é informe de los gefes sobre la verdadera causa y esta-

do en que ha quedado dicho oficial.—6.ª El oficial que habiendo cumplido los quince años de servicio solicitase su retiro por achaques que realmente padezca, ó por conveniencia propia, se le concederá sin sueldo alguno pero con el uso de uniforme de retirado y fuero criminal, y ántes de este plazo se le dará su licencia absoluta. —7.ª Los oficiales que se retiren á su solicitud despues de los veinte años, sin completar el número que se señala á sus clases, obtendrán el retiro menor inmediato; v. g. el teniente de navio que á los veinticinco años debe retirarse con trescientos sesenta reales al mes, solo se le concederán trescientos veinte reales, que es lo asignado por primer retiro á la clase de teniente de fragata; y los de esta en igual caso disfrutarán los doscientos cuarenta asignados á los alféreces de navio que sirven veinte años; del mismo modo se comprehenderá que el capitan de navio que á los treinta años se le señalan novecientos reales, si no los ha cumplido se le dará el retiro con seiscientos.—[*La* 8.ª *se omite por ser enteramente igual á la nota* 16.ª *del reglamento de* 1.º *de enero de* 1810, *pág.* 55]—9.ª El retiro asignado á los capellanes, deberá únicamente considerarse para los que se hayan inutilizado en el servicio de mar ó en el ejército, pues aquellos que se hallan en hospitales ó en otros destinos establecidos en tierra, siempre tienen obcion á colocarse en los beneficios y piezas eclesiásticas á los 20 años de servicio.—10.ª Los profesores médicos cirujanos que dieren certificaciones falsas ó exageradas, en virtud de las cuales haya logrado cualquiera oficial su retiro ántes del tiempo prefijado, serán suspendidos del ejercicio de su facultad y destinados á presidio por seis

años; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos para solicitarlo, aun cuando haya sido retirado quedará privado de la gracia y despojado de su uniforme y fuero.—11.° Este reglamento no tendrá efecto sino desde el dia de hoy, y no se admitirá instancia alguna para mayor sueldo á ninguno de los individuos que en esta fecha se hallen retirados.—San Fernando, 1.° de diciembre de 813.—*Francisco Osorio.*—Es cópia.—*Osorio.*

Decreto de 9 de setiembre de 1813.

Se hace extensivo á la armada el reglamento de sueldos del ejército.

Las córtes generales y extraordinarias, conformándose con lo propuesto por la regencia del reino, han decretado lo siguiente: se hace extensivo á la armada nacional el reglamento de sueldos para los oficiales y demás clases del ejército que se retiran del servicio, expedido por la junta central en 1.° de enero de 1810.

Orden de las córtes españolas de 18 *de mayo de* 1821, *haciendo extensiva á los cuerpos de la armada la resolucion de* 7 *de noviembre último* [*esto es, de* 1820, *pág.* 64.]

Exmo. Sr.—Las córtes se han servido declarar que su órden de 7 de noviembre de 1820, autorizando al gobierno para que pueda conceder á los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infantería del ejército á los quince años de servicio, con la mitad á los veinte, con los dos tercios á los veinticinco, y con el todo á los treinta, es extensiva á la armada. Lo que participamos á V. E., y por resolucion de la duda que de órden de S. M.

consultó ese ministerio en oficio de 17 de marzo último. Madrid 18 de mayo de 1821.

Decreto de las córtes españolas de 18 *de junio de* 1821.

Reglas para hacer el abono del retiro á los oficiales del ejército que han servido en las milicias provinciales.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: 1.° Que á los oficiales del ejército que pasaron á milicias en el año de 1814 les corresponde el retiro de tales oficiales de ejército. 2.° Que á los de milicias que fueron declarados de ejército en 1810, se les abone la mitad del tiempo que sirvieron en provincia ántes de dicha época, y por entero el que hayan servido desde el citado año de 1814. 3.° Que si unos ú otros hubiesen obtenido ascensos en milicias como tales milicianos, obtengan el retiro correspondiente á un empleo ménos, con arreglo al reglamento de retiros de 1.° de enero de 1810; pero si en el ascenso hubiesen conservado la consideracion de ejército, optarán al retiro que como tales les corresponda. 4.° Que á los oficiales puramente de milicias se concedan los retiros, conforme á lo prevenido para ellos en dicho reglamento de 1810. 5.° Que á los que no tengan los años de servicio que prescribe el mismo reglamento para obtener el fuero y uso de uniforme, se les conceda sin embargo, conforme á lo dispuesto en la real órden de 27 de setiembre de 1814. 6.° Que á todas las clases que actualmente componen los regimientos de milicias se haga extensiva para sus respectivos retiros la gracia concedida al ejército en decreto de 7 de noviembre de 1820.

Decreto de las cortes españolas de 29 de junio de 1821, que se halla como los anteriores, en el tom. de D. Mariano Galvan de los que se suponen vigentes.

Asignacion de retiros á los sargentos de primera y segunda clase del ejército.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado:—1.° El sargento primero ó segundo, que se retire y no goce el sueldo de oficial, disfrutará á los 15 años de servicio un tercio del haber correspondiente á su última clase, cuyas funciones haya desempeñado por espacio de un año, y además el aumento de 30 reales mensuales: á los 20 años, la mitad del haber y el aumento de 60 reales: á los 25, los dos tercios de aquel y el prémio de 90 reales; y á los 30, el haber íntegro y el prémio de 112 reales y medio.—2.° Lo prevenido en el artículo anterior no tendrá efecto sino desde el dia de su publicacion, y de consiguiente no se admitirá reclamacion alguna para mayor sueldo á los que actualmente se hallan ya retirados.

Circular de la que fué sub-inspeccion general de N. E., de 14 de setiembre de 1818.

Sobre si deben ser comprehendidos á retiro con prémio, los individuos de milicias inutilizados en funciones del servicio por contusiones ú otra causa de las que expresa.

Como la real órden de 8 de junio de 1815 (*Recopilacion de 834 páginas 441 y 442,*) manda observar en todas sus partes los artículos 16, 17, 18 y 19 del cap. 4.° del reglamento de 1796 para las milicias de Cuba, [*dicha Recopilacion de 1834 páginas 442 y 43.*] y 37 y 38 del cap. 2° del mismo reglamento [*páginas 443 y 44*] conside-

ré de necesidad en razon de que el art. 17 arriba indicado, no señala ningun retiro á los individuos provinciales de milicias que se inutilizan en accion de guerra ó funciones de servicio de guarnicion ó destacamento, por contusiones ú otra causa que no sea precisamente de herida recibida de los enemigos, como terminantemente previene dicho artículo consultar á la superioridad del Exmo. Sr. virey los tres puntos siguientes.—1.° Si son acreedores al retiro que previene el indicado artículo los que por contusiones de piedra recibida, como queda demostrada en accion de guerra, resultan inútiles.—2.° Si merecen igual gracia los que yendo con direccion de atacar al enemigo, por una caida ó golpe imprevisto quedan inútiles.—3.° Si los que en funciones del servicio de guarnicion ó destacamento se inutilizaren por iguales incidentes, deben ser consultados para el mencionado retiro, siempre que justifiquen no haber procedido de malicia, para conseguir por este medio su separacion del servicio.—Y el Exmo. Sr. virey en contestacion, con fecha 7 del actual me dice lo que cópio.—„En vista de lo que V S. me expone en su oficio núm. 1151 de 26 del anterior, acerca de si deben ser comprehendidos á retiro con prémio los individuos de los cuerpos provinciales que se inutilizan en campaña de resultas de heridas y contusiones que no sean de bala ó arma blanca, he resuelto, que no explicando la real órden de la materia la clase de arma con que han de ser dadas las mencionadas heridas, son acreedores á las gracias que aquella concede todos los individuos que operando contra el enemigo resulten inutilizados, bien sea de piedra, bien de caida, lo mismo que

los que sin culpa suya se inutilicen en funcion del servicio, determinando que así se practique, entre tanto que S. M., á cuya soberanía daré cuenta, se digna resolver lo que fuere de su soberano agrado.—Y lo aviso á V S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Todo lo que traslado á V. para su conocimiento, y á fin de que todo individuo de cuerpo provincial que llegue á verse inútil por cualesquiera de las causas expresadas, sea consultado para el retiro que le corresponde, y al efecto se servirá V. comunicarlo á los cuerpos de esa brigada, tanto de caballería como de infantería.

La órden superior de 31 de enero de 825, citada en la pág. 49 formulario núm. 14 al fin, es del extinguido estado mayor general: ella inserta la circular de la secretaría de guerra de 4 del mismo, sobre el modo de abonar la antigüedad á los oficiales de milicias que pasen á cuerpos permanentes, y es como sigue.

Por la secretaría del despacho de la guerra de suprema órden, se me ha comunicado con fecha 4 del que rige lo siguiente.—Exmo. Sr.—Impuesto el presidente de los Estados-Unidos mexicanos del oficio de V. E. núm. 1093 de 7 de setiembre último en que manifiesta las dudas que frecuentemente le ocurren para el abono de servicios á varios individuos del ejército, por los aumentos de tiempo que se les concede en la órden circular de 16 de agosto de 1823, y habiendo observado al mismo tiempo que las relaciones de prémios y constancia, no solamente se consulta para los que son acreedores por sus años de servicio natural y por el aumento que se les da con el abono del tiempo doble de campaña, sino que además se les propone para los prémios in-

termedios, de que resulta que al mismo tiempo que disfrutan de dicho abono, se grava con el que se les hace de haberes considerablemente al erario, ha resuelto S. E. para evitar dudas que podrian originarse en perjuicio de los interesados ó del mismo erario, que para los abonos de tiempo de servicios y relaciones de prémios de constancia se observen indefectiblemente las prevenciones siguientes.—1.ª Que á los gefes, oficiales y demás individuos que sirvieron en los cuerpos urbanos y que se incorporaron oportunamente al ejército trigarante, se les abone integro en sus hojas de servicio ó filiaciones el tiempo efectivo que permanecieron en dicha clase, y la mitad mas del doble de campaña, conforme está prevenido por el art. 19 del soberano decreto de 21 de marzo de 1822; pero que á los individuos de la expresada clase que despues del 2 de setiembre de 821 hayan sido admitidos en el ejército, solo se les considere dia por dia sus anteriores servicios, sin hacerles abono del tiempo doble de campaña.—2.ª Que á los que sirvieron en los cuerpos provinciales en la clase de milicianos, se les abone por mitad el tiempo que estuvieron retirados á su provincia, y entero el que permanecieron sobre las armas, abonándoseles además, á los que se incorporaron con oportunidad al ejército trigarante, el tiempo doble de campaña que les concede el art. 17 del expresado soberano decreto, cuya gracia de ningun modo corresponde ni se acreditará á los que verificaron su incorporacion al ejército despues del 2 de setiembre de 821.—3.ª Que los abonos de dos años por uno que se ha hecho á los milicianos, conforme á la expresada circular de 16 de agosto de 823 por el tiempo que estuvie-

ron sobre las armas ántes del año de 810, con motivo de las guerras que sostuvo el gobierno español contra otras potencias extrangeras, se verifique únicamente con los que han permanecido y permanecieren en dicha clase de milicianos, para los goces peculiares á ella, senalados en la declaracion de milicias del año de 67, pero que no se acredite dicho abono para la concesion de prémios de constancia y retiros á los individuos que habiendo sido milicianos hayan despues pasado á la clase de veteranos.—4.ª Que á los que se incorporaron en tiempo hábil al ejército trigarante, pero que estaban en posesion de abonos de tiempo concedidos por acciones de guerra, como la de Albuera, se les continúe acreditando dichas gracias, respecto á que por la nota 5.ª de la referida circular no se les cuenta el tiempo doble de campaña; pero que á los que les corresponde este goce, por haber tomado partido oportunamente por la independencia con su reunion al ejército, no se les haga abono alguno por acciones de guerra respecto al mayor que disfrutan del doble de campaña.—5.ª Que á los individuos que habiendo sido siempre veteranos y que incorporados en tiempo oportuno al ejército trigarante, al publicarse el soberano decreto de 21 de marzo de 822, hubiesen tenido de 15 á 20 años de servicio y no estén en posesion de sus prémios de constancia, se les consulte por sus respectivos cuerpos para el de seis reales á que se hicieron acreedores por su tiempo natural de servicios, proponiéndoseles igualmente para el prémio mayor que alcancen en el abono del tiempo doble de campaña, pero sin consultarlos para el intermedio entre este prémio y el que devengaron justamente por sus servi-

cios, y así respectivamente con las que se hallan en casos semejantes, de suerte que al mismo tiempo que los interasados disfruten de la gracia que les concedió el soberano congreso, no se grave al erario nacional.—6.ª Que á los individuos que habiendo sido milicianos, y por su incorporacion al ejército trigarante quedaron en la clase de veteranos, se les consulte para el prémio á que se hicieron acreedores por su tiempo natural de servicios en la fecha en que pasaron á dicha clase veterana, proponiéndoseles igualmente para el mayor que alcancen con el abono del tiempo doble de campaña, pero de ningun modo para el intermedio, respecto á que no les da derecho á él la expresada gracia, cuya práctica se observará del mismo modo con los urbanos que quedaron de veteranos por su incorporacion al ejército. El presidente quiere que estas prevenciones sirvan de regla general para lo succesivo, sin que por ellas se les siga el menor perjuicio á los que estén en posesion de prémios de constancia, retiros ú otras gracias.—Y de órden de S. E. las comunico á V. E. para que circulándolas á los cuerpos del ejército, cuide de su puntual cumplimiento, á cuyo fin las traslado igualmente al Exmo. Sr. ministro de hacienda y comisario general de guerra. —Y lo traslado á V. para su conocimiento en los términos á que debe arreglar la clasificacion de servicios á los individuos del cuerpo de su mando, segun las diferentes clases á que hayan pertenecido ántes de su incorporacion al ejército trigarante. La nota 5.ª se ha encargado particularmente de detallar las épocas en que cada individuo se haya hecho acreedor á sus respectivos prémios de constancia, dejando en todo su vigor los que por

su tiempo natural de servicios habian devengado hasta el 21 de marzo de 822, y despojando del efecto retroactivo que por falta de aclaraciones en esta materia se deba al aumento del doble de campaña, que concedió el art. 17 del soberano decreto de ese dia. En cuya virtud arreglará V. para lo succesivo las relaciones en términos, que ajustándole á cada uno de los consultados su tiempo, hasta el citado 21 de marzo de 822, los proponga para aquellos á que por efectivo se habian hecho acreedores hasta ese dia, y aumentándoles el doble de campaña, los propondrá tambien para el uno ó dos prémios que con él le puedan corresponder: v. g. Pedro tenia el 21 de marzo de 822 16 años 11 meses de servicio dia con dia, se le aumentan 11. 11 dias, resultaba en aquella fecha con derecho á los prémios de 15 á 25 años: agréguese el tiempo corrido hasta hoy, y propóngasele igualmente el de 30 años, á que ya tambien alcanza. Juan contaba 12 años, se le aumentan 11, 11 dias, y con los que desde el repetido 21 de marzo han transcurrido, excede hoy de los 25, y consiguientemente es acreedor al prémio de 9 reales desde el 21 de abril de 822, y del de 90 reales desde un mes despues del dia en que cumplió los cinco tiempos de á 5 años; pero otro que hasta la indicada fecha del 21 de marzo de 822 hubiese tenido 14 años y 6 meses naturales de servicio, con el doble de campaña, solo alcanzará hoy el prémio correspondiente á los 25 años, abonable desde un mes despues de aquel dia.—Creo haber con estos tres ejemplos esplicado cuan claramente deseo el concepto de la 5.ª nota, y en cuya materia he tenido por oportuno difundirme, á fin de que no quede la menor duda, y consi-

guientemente con el de precaver equívocos y devoluciones, que sobrecargando el trabajo de las respectivas oficinas, ceden además en perjuicio de los interesados. —Lo mismo que he dicho de la nota 5.ª, debe entenderse de la 6.ª, con solo la diferencia que el individuo que siempre fué veterano, tiene opcion á todos los prémios que hasta el 21 de marzo de 822 venció por el tiempo natural de servicio, (caso que no se le hubiese consultado en oportunidad) y el que fué miliciano ó urbano, únicamente es acreedor al que por dicho tiempo efectivo le corresponde desde un mes despues del dia en que por su incorporacion al ejército trigarante, pasó de su antigua clase á la de veterano, y á mas de este á los que haya vencido con el aumento del doble de campaña en los términos prevenidos.—Mi deseo quedaria mal satisfecho, si diese esto por concluido, por haber explicado á vd. el sentido de las precitadas notas 5.ª y 6.ª; pues que queriendo evitar todo motivo de devolucion, conduce á mi intento añadir un breve resúmen de cuanto en lo particular he podido decir á uno ú otro cuerpo, por medio de las advertencias siguientes.—1.ª Por punto general se anotará en las filiaciones la edad que tenia en la fecha de su primer alistamiento; y á los que hayan pasado de otros cuerpos, en vez de expresarse la circunstancia de sentó plaza, se dirá: pasó de tal cuerpo á éste para continuar sus servicios &c., manifestando igualmente si ha justificado los anteriores, conforme á lo mandado en superior órden de 16 de setiembre de 1823, siempre que carezca de su primera filiacion.—2.ª Del mismo modo deberá anotarse indefectiblemente la fecha en que se unió al ejército trigarante y la en que se ad-

hirió al pronunciamiento de libertad, como tambien si estuvo ó no presente en las filas cuando verificó su entrada en esta capital el 27 de setiembre de 821.—3.ª A los que sirvieron en los llamados cuerpos espedicionarios y les correspondan los aumentos de campaña, concedidos por la guerra de España contra los franceses, y por la de emancipacion de este continente, se les dividirá en dos épocas: una comprehenderá desde el 2 de mayo de 808, hasta el 17 de setiembre de 814, que terminó el primero, ó hasta la fecha que se embarcaron, si aun subsistia la guerra en aquella potencia; y la otra, el que expresa el artículo 17 del soberano decreto de prémios; pero de ningun modo se abonarán los seis meses de embarque, respecto de haberse derogado por órden de 14 de setiembre de 819.—4.ª La clasificacion del total de servicios, deberá hacerse al márgen izquierdo de las filiaciones, citando las fechas de sus respectivas épocas, y las propuestas de retiros ó prémios se remitirán por duplicados.—5.ª Si el cuerpo que propusiese á uno ó mas de sus individuos para las indicadas gracias, fuese provincial, y los consultados veteranos, se expresará esta circunstancia en la relacion y filiacion.—En consecuencia de cuanto órdena el Exmo. Sr. presidente de la república, y á mis prevenciones, espero del conocido celo de V. por el mejor servicio, dedicará toda su eficacia al mas exacto y puntual cumplimiento.

La circular de 16 *de agosto de* 1823, *citada en la anterior, fué librada por la secretaría de guerra, y trata de la antigüedad de los individuos ascendidos por el primer gefe en los seis primeros meses de independencia, y dice así:*

El supremo poder ejecutivo ha tenido á bien resol-

ver que los empleos militares concedidos por el Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide, siendo primer gefe del ejército trigarante en los seis primeros meses de la independencia, contados desde 2 de marzo de 821, á 2 de setiembre del mismo, gocen los agraciados en sus despachos de la antiguedad del referido 2 de marzo, segun lo ofreció el mismo en 15 de dicho mes que S. A. se ha dignado aprobar.—De su órden lo comunico á V S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

El soberano decreto de 21 de marzo de 822 acerca de prémios por los servicios hechos en favor de la independencia desde el 24 de febrero de 821, es á la letra.

El soberano congreso constituyente mexicano, para dar á las beneméritas tropas nacionales muestras del aprecio con que la pátria mira los importantes servicios prestados por ellas á la santa causa de la libertad y emancipacion de este imperio, desde el memorable dia 24 de febrero en que dieron á la tiranía de tres siglos el golpe que consumó su ruina con la entrada truinfante del ejército mexicano en esta hermosa capital, decreta. —1.° Todos los individuos incorporados voluntariamente en el ejército trigarante hasta 31 de agosto inclusive, por solo este mérito obtendrán un grado sobre el que tenian al incorporarse, siempre que no hayan sido remunerados con ascensos no de escala.—2.° El grado inmediato de que trata el artículo anterior, debe darse á los individuos que sean acreedores á él, aunque hayan obtenido algun ascenso, siempre que sea de rigorosa escala ó antigüedad de su empleo; y sin que el ascenso de sargento mayor embarace para optar el grado de teniente coronel, á que tienen derecho como capitanes, res-

pecto á que dicho empleo no es reputado por grado, y saldrian perjudicados los que por su aptitud lo hayan merecido.—3.° A los individuos que se hallaban propuestos al gobierno español en el mes de febrero, y fueron aprobados por aquel, ó posteriormente por el primer gefe ó la regencia, se les contará dicho empleo para la opcion del grado.—4.° El grado inmediato que corresponde á los cadetes y sargentos primeros, es de sub-tenientes; y cuando ambas clases salgan á oficiales, su antigüedad será la de la terna en que asciendan.—5.° A los soldados, cabos, sargentos y cadetes que hubieren sacado de las guarniciones del gobierno español desde veinte á cien soldados armados, y no hubieren tenido dos ascensos ó grados, se les concederán sobre el que tenian cuando se unieron: si hubiesen sacado desde cien á doscientos, tres grados: y si hubiesen sacado mas armados lo comprobarán para que se les conceda otro prémio particular.—6.° Los oficiales desde alférez á capitan inclusive, que hayan sacado de las guarniciones que ocupaban las tropas del gobierno español, desde cincuenta á doscientos soldados armados y no hayan obtenido dos ascensos ó grados, los obtendrán por solo este hecho, contados sobre el que tenian á su ingreso. —7.° A los individuos desde la clase de sargento mayor arriba, que sacaron de las guarniciones expresadas en el artículo anterior, desde doscientos á cuatrocientos soldados armados, y no hubieren obtenido dos ascensos ó grados, se les conceden por lo mismo sobre el que tenian. Si hubieren presentado mayor número, y no hubieren obtenido tres grados, se les concederán bajo el mismo concepto de los artículos anteriores.—8.° A los

cadetes, sargentos primeros y demás oficiales, hasta el grado de coronel inclusive, que hayan concurrido al sitio y toma de alguna capital ó punto fortificado, ó tenido accion de guerra, en cuyas funciones hayan muerto siqu era uno por ciento de los que concurrieron á ellas, y no hubiesen tenido dos ascensos ó grados, se les conceden tambien sobre el que tenian al tiempo de su incorporacion.—9.° Los individuos que hubiesen tenido una accion distinguida, y no la tengan recompensada ya con dos, tres ó mas grados, ó con otro prémio, lo manifestarán por el conducto de ordenanza para que se les conceda el nuevo prémio á que se les considere acreedores.—10.° Los que tomaron parte descubierta en el mes de marzo por la causa de la libertad, serán agraciados, los soldados, tambores y cabos con un peso mensual de prémio, doce reales los sargentos, y los oficiales y gefes con la cinta que se dirá en el artículo siguiente, en concepto de que el prémio pecuniario concedido á las cuatro primeras clases, lo obtendrán los que desde aquella fecha no hayan cometido desercion, y lo perderán si incurren en esta falta despues de disfrutarlo.—11.° Habiéndose declarado el grado inmediato á los sargentos primeros, quedarán estos sin derecho al prémio pecuniario de doce reales que señala el artículo anterior para los que se unieron en marzo á las tropas trigarantes. A los sargentos segundos, si les acomoda mas el grado de sargentos primeros, se les dará, pero sin accion al prémio pecuniario.—12.° A todos los individuos que tomaron parte en el ejército hasta el 2 de setiembre inclusive, se les concede una medalla de prémio con inscripcion que denote la primera época marcada hasta el

15 de junio, y la segunda desde 16 al 2 de setiembre. Esta medalla es de oro, plata y cobre: la de oro la usarán los gefes, los oficiales la de plata, los sargentos, cabos, tambores, y soldados la de cobre. La medalla la llevarán con cinta blanca al cuello los oficiales y gefes del mes de marzo: con tricolor tambien al cuello, los del tiempo restante de la primera época; y los de la segunda al lado izquierdo del pecho en el ojal de la casaca. —13.° Respecto á la duda que ofrecen los artículos 18 y 19, del plan de Iguala, de la espresion de quedar declarados de línea los que abracen luego el plan y los que no lo difieran, deberán entenderse de los que lo verificaron hasta el 15 de junio inclusive, señalado por el término de la primera época: para los que lo verificaron en la segunda, se tendrá presente, que los patriotas ó urbanos serán considerados siempre con un grado ménos que los provinciales, y estos con uno ménos que los veteranos.—14.° El señalamiento de la segunda época de la declaracion por la independencia, para el grado inmediato, medalla y año de antigüedad, se entenderá para las provincias que proclamaron la independencia espontaneamente, sin tener fuerza inmediata que les obligase, hasta el dia en que se juró en sus respectivas capitales. Con respecto á la provincia de Vizcaya, se entenderá la segunda época hasta la víspera de la capitulacion de Durango.—15.° Las tropas del mando del general D. Vicente Guerrero y las demás que se hallen en su caso, en atencion á su mérito y á que se unieron desde el primer momento al ejército trigarante, quedan comprendidas en el artículo 13.—16.° Los individuos que acompañaron al teniente general D. Juan O-Donojú

y se unieron al imperio, en consideracion á las ideas benéficas que impulsaron la venida del expresado gefe, y á la prontitud con que se manifestaron adictos á nuestra independencia, se declaran acreedores á las gracias y prémios concedidos á los de la primera época —17.° Se abonará á las tropas veteranas y provinciales el tiempo doble de campaña hasta el 27 de setiembre en que se ocupó la capital del imperio por el ejército nacional, en los mismos términos que se hacia anteriormente.—18.° Las tropas del mando del general Guerrero y las demás que se hallaban en su caso con las armas en la mano al tiempo de unirse, gozarán igual gracia.—19.° Las tropas urbanas gozarán igual abono desde que se unieron á las tropas trigarantes hasta la ocupacion de la capital, y mitad del mismo abono por lo que respecta al tiempo anterior.—20.° El uno y dos años de aumento nuevamente concedido en 29 de octubre del año pasado, queda suprimido en cuanto á prémios y retiros, respecto al mayor abono que se concede; pero queda vigente en cuanto á la antigüedad del empleo que gozaba cada uno cuando se unió á la independencia.—21.° Los individuos que se consideren con derecho á estos prémios harán sus instancias por conducto del gefe de su cuerpo, quien las dirigirá al de la division bajo cuyas órdenes contrajeron el mérito, y este lo hará á la junta con sus respectivos informes. La junta militar de prémios queda facultada para graduar el mérito de cada individuo; calificado que sea propondrá á la regencia el prémio á que le considere acreedor para su aprobacion.—22.° Como quiera que en la clase de paisanos ha habido sugetos que prestaron servicios militares importantes á la causa de la li-

bertad, podrán los individuos que se hallen en este caso, ocurrir á la junta militar de prémios si han continuado en la misma carrera, ó al gobierno si la hubiesen dejado, para que con vista de lo que acrediten sobre sus servicios, sean premiados, con consideracion siempre á los artículos precedentes.

En vista de que en el anterior decreto se trata de prémios por la independencia, me ha parecido conveniente estampar la circular del generalísimo de 28 de diciembre de 1821, que inserta la de la secretaría de guerra de 19 del mismo, comprehensiva del decreto de la regencia del dia 15, estableciendo la junta de prémios militares, que es como sigue:

El oficial mayor encargado interinamente del ministerio de estado y del despacho de la guerra me dice con fecha 19 de este mes, que la suprema regencia del imperio se ha servido resolver lo que cópio.—„La regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador.—Todo gobierno justo reconoce como una de sus esenciales obligaciones la de premiar los servicios importantes y apreciables á la pátria; pero sabe tambien que su autoridad para discernir los prémios es un tesoro respetable que debe abrir con circunspeccion y medida, para que ni sus fondos se agoten, ni mucho ménos se envilezcan por una insana prodigalidad, porque emplear el prémio debido á las virtudes en contentar los extravios de un amor propio, es lo mismo que dejar exausta la arca de las recompensas y falsificar el valor de ellas. La regencia del imperio mexicano que está penetrada del espíritu de liberalidad que anima á nacion tan generosa, quiere que el ciudadano militar, be-

nemérito por los servicios con que ha contribuido á la independencia de su pátria, no tenga necesidad de solicitar un prémio como injustamente retardado, y que el que carezca de semejantes servicios tampoco se lisongee de esperarlo y ni aun padezca el engaño de creer que pueda serle lícito pedirlo. Quiere satisfacer á la obligacion que tiene todo gobierno justo y aun razonablemente liberal; pero quiere asimismo cerrar la puerta á toda pretension abusiva, por el número de memoriales que se han presentado, que pasan de cinco mil: advierte que si se dá lugar á la arbitrariedad, el cúmulo de pretensiones descompasadas y exhorbitantes, sofocará las que puedan ser justas y legítimas, defraudará la atencion que á estas es tan debida, y embarazará el curso preferente que deben tener para ocurrir, pues á tan graves inconvenientes y con el deseo de que no se retarde la calificacion de las instancias y reclamaciones que se funden en un verdadero mérito, y de que los interesados en ellas logren el mas pronto y justo despacho, ha acordado el establecimiento de la junta de guerra, de que habla el art. 13 del plan aprobado ya, á consulta del serenísimo Sr. generalísimo, para la distribucion de prémios militares al ejército imperial, y que para el mas cabal desempeño de las funciones de la junta, observe las reglas contenidas en los artículos siguientes.—1.° La junta se denominará *junta de prémios militares*.—2.° Esta junta se compondrá de otros tantos individuos cuantos sean los cuerpos del ejército que resulten existentes en esta capital despues del arreglo de los cuerpos de caballería.—3.° La eleccion del individuo que ha de concurrir como vocal á la junta, se hará en cada cuerpo por

el mismo órden con que se verifica la de capitan cajero. —4.° La eleccion puede recaer en cualquiera clase, desde la de capitan á brigadier inclusive.—5.° La junta será presidida por el capitan general, ó en su ausencia por el gefe de mas graduacion ó antigüedad que haya en la junta.—6.° Las atribuciones de la junta son: Primera. Cuidar del efectivo cumplimiento de los doce primeros artículos del plan aprobado por la regencia. Segunda. Pedir á los cuerpos lista de los grados en que se hallan sus individuos, fechas de sus despachos, y de sus respectivas circunstancias, para discernir si carece de algun requisito y los sugetos del prémio que les corresponda segun el plan. Tercera. Recibir las representaciones é instancias de los que tengan derecho á los prémios militares, declarados especificamente en el mencionado plan y hacer la calificacion que corresponda en justicia, obrando en este caso la junta con la amplitud consiguiente á su primera atribucion. Cuarta. Recibir asimismo las representaciones ó instancias de los que expongan mérito para obtener los prémios particulares que se insinúan en los artículos 2.° y 6.° de dicho plan, remitiendo en este caso las instancias con los informes oportunos al serenísimo Sr. generalísimo, para que se le dé el curso prevenido en el citado artículo 13. Quinta. Imponer las notas y correcciones que merezcan los que sin poder presentar el servicio calificado que exige respectivamente el mencionado plan para cada ascenso, produzcan quejas falsas y agravios supuestos; y los que traspasando los límites de una pundonorosa moderacion, promuevan solicitudes exhorbitantes por servicios tal vez imaginarios. En esto obrará la junta con

aquel pulso y discrecion que pide por una parte la buena disciplina militar, para cortar con el castigo toda seduccion y mal ejemplo, y por otra el mérito verdadero para encontrar siempre una benigna y favorable acogida. Sexta. Formar el estado de los ascensos concedidos á los individuos del ejército, con designacion del número de ellos, por sus clases y el de los grados que han obtenido.—7.° Las discusiones de la junta se harán por pluralidad absoluta de los votos presentes.—8.° El presidente capitan general arreglará el tiempo en que las sesiones de la junta deben comenzar y dias y horas de ellas, para que haya un órden constante, y las funciones de la junta se desempeñen con exactitud.—9.° La junta nombrará uno ó dos secretarios de su seno, segun lo exigiere el número de los negocios.—10.° La junta terminará sus funciones dentro de dos meses, y solo se podrá prolongar por otro si representare para ello positiva necesidad.

El plan aprobado citado en la circular anterior, tuvo por objeto fijar las bases para la distribucion de prémios por la independencia: la fecha de él fué 7 de diciembre de 821, y está inserto en circular del generalísimo del dia 8 que todo dice así:

Serenísimo Sr. [*Habla el mismo generalísimo con la regencia.*]—Habiendo declarado la soberana junta á V. A. todas las facultades necesarias para premiar al ejército imperial, ha tenido á bien V. A. dejar á mi cargo la propuesta de los empleos y gracias convenientes; y si esta confianza, serenísimo Sr., me llena por un lado de satisfaccion, porque nada es para mi alma mas interesante que ver recompensado el mérito de nuestros

ciudadanos militares, (y por eso fué una de las primeras gestiones que hice eficazmente en las juntas preparatorias de Tacubaya y repetí aquí oportunamente) por otro es en extremo delicado y de muy dificil desempeño, tanto que la renunciaria si no estuviese bien penetrado de que no debe haber individuo en el ejército que no tenga por bien recompensadas sus tareas y sacrificios del cortísimo tiempo de campaña, con solo haberse logrado la libertad de nuestra pátria sin desórden, sin efusion de sangre, sin destrozo de fortunas, y para decirlo de una vez, sin guerra, porque no merece el nombre de tal aquella en que no llegan á ciento y cincuenta los individuos que han muerto en el campo del honor, y apenas ha estado sujeta un breve periodo á algunas poquísimas pensiones de las que son anexas á ese funesto azote de las sociedades. En efecto, cualquiera escaramuza en la época pasada, costó mas sangre americana, que la grande obra de nuestra libertad; y todas las expediciones iban afectas á privaciones, sacrificios y trabajos incomparablemente mayores: no hablo ya de los que intentaron en el principio, aunque por senda errada la indicada libertad, que por la falta de la fuerza moral tuvieron siempre que andar prófugos por los montes y barrancas, sin asilo seguro, sin sociedad, sufriendo los males mas horrorosos. Las tropas mismas que pelearon por restablecer el órden y preparar la libertad, bajo de bases sólidas y justas, aun teniendo los recursos de que abunda siempre un gobierno sistemado, padecieron mas incomparablemente que las trigarantes, porque estas hicieron su marcha por caminos carreteros sin tropiezo, llenos de fragancia y aroma, y sobre tapetes de rosa y corazones

preparados de acuerdo y conformidad por la religion cristiana, la libertad razonable y la union justa, y.... pero me distraigo, serenísimo Sr: vuelvo al asunto.—Digo, pues, que mi cordial y sincero amor al ejército imperial, la confianza de que dominó en él el espíritu patriótico y de justicia, me anima á poner sobre mis hombros carga tan fuerte, seguro de que si por desgracia mi propuesta dejare á alguno descontento, no consistirá en la falta de justicia del gobierno, que ántes quiere ser pródigo que mezquino: consistirá sí, en el demérito mismo del quejoso, comprobado bastantemente con su ambicion que le llenará de tizne el rostro y será despreciado de toda la sociedad virtuosa. La propuesta mia, serenísimo Sr., es la que sigue: si mereciere la suprema aprobacion de V. A., estaré seguro del acierto, y en él descansará tranquilo mi sensible corazon.—1.° Todos los individuos incorporados voluntariamente en el ejército trigarante hasta 31 de agosto inclusive, sin otro mérito que este, no habiendo tenido ascenso ó grado, se les concede el inmediato.—2.° Los individuos que desde soldado á sargento primero inclusive, hubieren sacado de las guarniciones del gobierno español desde veinte soldados á ciento, y no hubieren tenido dos ascensos ó grados, se les concederán contado el que tenian cuando se unieron: si hubieren sacado desde ciento á doscientos, tres grados, y si hubieren sacado mas armados, lo comprobarán para que se les conceda otro prémio particular.—3.° Los oficiales, desde alférez á capitan inclusive, que hayan sacado de las guarniciones que ocupaba el gobierno español desde cincuenta á doscientos soldados, y no hayan obtenido dos

ascensos ó grados, los obtendrán por solo este hecho, contados sobre el que tenian á su ingreso.—4.° Los que desde la clase de sargento mayor arriba sacaron de las guarniciones expresadas en el artículo anterior, desde doscientos á cuatrocientos soldados y no hubieren obtenido dos ascensos ó grados, se les conceden por lo mismo sobre el que tenian: si hubiesen presentado mayor número y no hubieren obtenido tres grados, se les concederán bajo el mismo concepto de los artículos anteriores.—5.° Los individuos desde alférez á coronel inclusive que hayan concurrido al sitio y toma de alguna capital, y tenido accion de guerra de que haya muerto siquiera uno por ciento de los que concurrieron al sitio y no tuvieron dos ascensos ó grados, se les conceden tambien sobre el que tenian al tiempo de su incorporacion.—6.° Los individuos que hayan tenido una accion distinguida y no la tengan recompensada ya con dos, tres, cuatro ó mas grados ú otro prémio, lo manifestarán por mi conducto y el de los gefes respectivos, para que se les conceda el nuevo prémio á que sean acreedores.—7.° Los que tomaron parte descubierta en el mes de marzo por la causa de la libertad, serán agraciados, los soldados, tambores y cabos con un peso mensual de prémio, doce reales los sargentos, y los oficiales y gefes con la cinta que se dirá en el artículo siguiente; en concepto de que el prémio pecuniario concedido á las cuatro primeras clases, lo obtendrán los que desde aquella fecha no hayan cometido desercion, y lo perderán si verifican esta falta despues de disfrutarlo.—8.° A todos los individuos que tomaron parte en el ejército hasta el 2 de setiembre inclusive, se les concede una medalla de

prémio con inscripcion que denota la primera época, marcada hasta el 15 de junio, y la segunda desde el 16 al 2 de setiembre. Esta medalla es de oro, plata y cobre: la del primer metal la usarán los gefes: los oficiales el segundo; y del tercero los sargentos, cabos, tambores y soldados. La medalla la llevarán con cinta blanca al cuello los oficiales y gefes del mes de marzo: con tricolor tambien al cuello los del tiempo restante de la primera época; y los de la segunda al lado izquierdo del pecho en el ojal de la casaca.—9.° Los patriotas ó urbanos se han considerado siempre con un grado ménos que los provinciales, y estos otro ménos que los del ejército: lo que se tendrá presente para la calificacion de los ascensos.—10.° Por lo que toca á las tropas del Sur, V. A. se servirá declarar de qué manera deben contemplarse cuando se adhirieron al plan de Iguala. Yo creeria que en la clase de patriotas, fundado en que cuando algun individuo de ellas tomó parte en las tropas contrarias, lo hacia generalmente con descenso de tres ó cuatro grados; y por la inversa, cuando á las suyas pasaba alguno de las otras, tambien lograba por el mismo hecho de un ascenso muy notable, aun cuando la desercion era de cabo ó sargento, pues rarísima vez lo hizo algun oficial, especialmente desde mediados del año de once, y tambien porque el Exmo. Sr. Guerrero y lo mismo acaso los demás caudillos, faltos de alicientes y de recursos para sus tropas, las contentaban con grados imaginarios; y de allí era que á los capitanes no se les daba ni aun el sueldo de un sargento, y con esta proporcion el pago de las demás clases. Por estas consideraciones, y deseando que tuvieran del gobierno una

prueba generosa de aprecio y de que no se ha querido hacer distincion perjudicial á ellos desde que se adhirieron á nuestra causa, les dejé en sus mismos grados aun con la consideracion de veteranos, arrostrando graves inconvenientes.—11.° Los que se hayan incorporado en el ejército en la clase de paisanos ó soldados razos, y hayan hecho los servicios de particulares, llevando consigo alguna tropa, se les contemplarán los grados por el órden de la milicia, cabo segundo y primero, sargento segundo y primero, alférez &c.—12.° Para que todos los agraciados que se hallan en esta capital puedan usar de sus nuevas divisas el dia de la *Santísima patrona del imperio, Nuestra Señora de Guadalupe*, bastará que hagan la calificacion ante los gefes de los cuerpos, y estos ante el capitan general de la provincia, formándose las listas correspondientes que se pasarán despues firmadas por los mayores de los cuerpos, visadas por los comandantes de ellos y con la conformidad de los capitanes generales para hacerlo yo con este requisito á V. A. para que en virtud de todos se expidan los despachos y diplomas correspondientes.—13.° Se formará una junta de guerra de individuos, compuesta desde la clase de capitan á brigadier inclusive, presidida por el capitan general ó en su ausencia por el gefe de mas graduacion ó antigüedad, para que califique las representaciones de los que se den por agraviados, y siendo justas, me propongan el modo de resarcir al interesado para hacerlo yo á V. A. —Esta junta será nombrada en los términos que propondré por separado con las atribuciones que crea convenientes, y permanecerá el tiempo que V. A. determine.—14.° La imperial órden Guadalupana, que

V. A. ha tenido á bien aprobar en virtud de mi propuesta, se publicará luego para que sean agraciados conforme al reglamento particular que se establezca y que se está trabajando. En el mismo se dirá el modo de entablar las sólicitudes, mérito y circunstancias que correspondan á cada grado de la cruz, comprehendiendo á todas las clases del estado para unirlas mejor en sociedad. Tan pronto como V. A. se digne aprobar, si estimare conveniente mi propuesta, la comunicaré para su debido cumplimiento.

Sobre prémios á los sargentos y cabos que contribuyeron á la independencia, tengo á la vista la circular de 22 de agosto de 822, inserta en otra de 9 de setiembre del mismo que se estamparon en la página 5 del tomo de Coleccion, formada por el Sr. D. Joaquin Ramirez Sesma, y son á la letra.

En vista de la consulta de V S. de 15 de abril último sobre si á los sargentos y cabos del ejército comprehende el abono de dos años y uno, concedidos á la primera y segunda época; y conformándose S. M. I. con el parecer de la extinguida junta de prémios militares, se ha servido determinar que los expresados sargentos y cabos son acreedores al referido abono por los servicios que ejecutaron por la libertad de la pátria, como todos los demás militares del ejército; y lo aviso á V S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Como el decreto sobre prémios dado por la soberana junta provisional gubernativa en 21 de marzo de 1822 [página 81] y mandado cumplir por el gobierno en el dia 26, fué aclarado por el congreso en órden de 10 de setiembre de 1822 segun se vé en la página 77 del tomo 2.º

de D. Mariano Galvan, ó en 12, como se halla en la página 5 del referido tomo de Coleccion del Sr. Ramirez; he juzgado oportuno estamparla en seguida. Ella escluye del abono de tiempo doble á los militares que expresa y dice así:

Los Exmos. Sres. diputados secretarios del soberano congreso constituyente en oficio de ayer me dicen lo siguiente.—Exmo. Sr.—Siendo evidentemente extraordinaria é injusta la solicitud de varios individuos que militaron bajo las banderas españolas hasta los últimos momentos de nuestra gloriosa lucha, de que se les considere comprehendidos en el soberano decreto de 26 de marzo último, en la parte que manda abonarse el tiempo doble de campaña á los beneméritos militares que conquistaron nuestra libertad é independencia, ha tenido á bien resolver el soberano congreso, vista la consulta de V. E. de 17 del próximo pasado julio, que no deben ser comprehendidos en ninguno de los artículos del referido decreto los individuos del ejército español que no ofrecieron en tiempo hábil espontáneamente sus servicios á la pátria.—De órden de su soberanía lo comunicamos á V E. para inteligencia de S. M. I. y fines consiguientes.—Y lo traslado á V S. de órden de S. M. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Por igual motivo al que se me presentó para haber estampado la órden anterior del soberano congreso, lo hago tambien de la circular de la secretaría de guerra de 3 de agosto de 1826, inserta en la del extinguido estado mayor del dia 6, sobre la inteligencia que ha de darse al artículo 4.° del decreto de 21 de marzo de 1822 sobre prémios [página 84] en órden á la antigüedad de grados que de-

ba abonarse cuando los agraciados opten el empleo en propiedad, y es á la letra.

Exmo. Sr.—[*habla con el gefe del referido estado mayor*].—El supremo gobierno en vista de lo expuesto por V. E. en informe y oficio de fechas 9 y 28 de enero último, puestos á consecuencia de la instancia en que el alférez del regimiento número 13 de caballería D. Antonio José Valdés solicita se le abone la antigüedad del grado que obtuvo en su clase; para proceder en el asunto con el acierto que siempre desea lleven sus deliberaciones, consultó al consejo de gobierno sobre la inteligencia que deba darse al artículo 4.º del reglamento de prémios de 21 de marzo de 1822, en cuyo caso parece se halla el interesado; y en su virtud el citado consejo de gobierno, por conducto de su secretaría ha remitido con fecha 28 de julio anterior su dictámen, que á la letra es como sigue.—En la consulta que por el ministerio de guerra se ha dirigido al consejo con fecha 27 del pasado, sobre la inteligencia que se debe dar al artículo 4.º de la ley de prémios de 21 de marzo de 1822, la comision que subscribe, habiéndola examinado muy detenidamente, ha creido no podérsele dar á dicho artículo otro sentido que el literal, por el que ciertamente no deben suscitarse dudas, pues no pudiéndose hablar en él con respecto á la terna, mas que con aquellos individuos agraciados por la ley que á un mismo tiempo disfrutaban el grado, y con la misma igualdad salian despues á oficiales, cuyo caso era el único en que un sargento, por ejemplo, podria pretender por su mayor tiempo de servicios la preferencia de antigüedad respecto de un cadete, y no con los demás de quienes la ley no hacia

mencion, pues solo habla con los comprehendidos en ella, de ninguna manera podrian estos solicitar preferencia respecto de aquellos, pues aunque hayan salido ántes á oficiales, debiendo usar los graduados de la antigüedad del grado cuando opten el empleo en propiedad, claro es que aparece su despacho con mas antigüedad, siendo esta la gracia que resulta de dicho grado; pues interpretado de otro modo el artículo, resultará un agravio hecho á sola esta clase respecto de las demás del ejército que disfrutan la antigüedad del grado, lo cual ciertamente no debe haber sido la intencion del legislador, y fundado en esto, cierra su dictámen con la siguiente proposicion.—La inteligencia del artículo 4.° de la ley de prémios de 21 de marzo de 1822, debe ser con respecto á la terna de los individuos agraciados en ella, y no para los que no teniendo el grado concedido por dicha ley hayan salido ántes por su mayor antigüedad en la terna á oficiales.—Julio 20 de 1826.—Y habiéndose conformado la superioridad con esta exposicion la traslado á V. E. de su órden para su inteligencia y fines consiguientes, y para que con arreglo á su contenido se abone en la hoja de servicios del precitado alférez D. Antonio José Valdés la antigüedad que le corresponda.

Tambien tengo á la vista otra disposicion que confirma la inteligencia que deba darse al artículo 20 del relacionado decreto sobre prémios de 21 de marzo de 1822 (página 84) y es la providencia de la secretaría de guerra de 16 de febrero de 825, comunicada al Exmo. Sr. gefe del estado mayor é inserta en circular de esa oficina del dia 19 sobre abono de antigüedad de uno y dos años á los in-

dividuos que obtuvieron sus despachos revalidados con la fecha que se expedieron en el ejército trigarante, y es á la letra.

Exmo. Sr.—Impuesto el presidente de la instancia del teniente graduado de capitan del 9.º regimiento de caballería D. José María Robles, en que se queja por considerarse agraviado en la antigüedad con que se le expidió su patente, informada por V. E. en 6 de agosto del año anterior, ha tenido á bien resolver que se diga á V. E. para su inteligencia y la del interesado, que los individuos que obtuvieron ascensos en los seis meses primeros de la independencia y gozan la antigüedad en ellos de 2 de marzo de 821, conforme á la suprema órden de 16 agosto de 823, de ninguna manera prefieren en antiguedad á los que como el suplicante han obtenido su revalidacion con la fecha del dia en que se incorporaron al ejército trigarante pues á estos se les aumenta el uno y dos años concedidos en el artículo 20 del soberano decreto de 21 de marzo de 1822 para la antigüedad de sus empleos, por lo que el suplicante aun cuando su despacho no le dé otra que la de 24 de marzo de 821 en que se incorporó al ejército trigarante, deben contársele los dos años que le corresponden segun dicho artículo 20, y resulta disfrutar en su empleo la de 24 de marzo de 819, y de consiguiente ser ninguno el perjuicio de que se lamenta.—Y lo transcribo á V. para su debida inteligencia y la de los individuos de su mando que se hallen en igual caso.

Además de las disposiciones anteriores expedidas con motivo del repetido decreto sobre prémios, tengo presente la providencia de la secretaría de guerra de 12 de julio de

826, *comunicada al Exmo. Sr. gefe del estado mayor, é inserta en circular de esa oficina del dia* 15, *la cual manifiesta como debe considerarse el artículo* 6.° *del referido decreto en el caso de revalidacion de despachos, y es como sigue.*

Exmo. Sr.—El presidente de la república en vista de la instancia en que solicita la revalidacion del grado de coronel, el comandante de escuadron del 4.° regimiento D. Francisco Facio, y de lo opinado por V. E. con fecha 7 de junio último, tuvo á bien S. E. pasar el expediente al consejo de gobierno para que expusiese su parecer en el particular, quien por conducto de su secretario, en oficio de ayer remite cópia de su dictámen que á la letra es como sigue.—Sala de comisiones del consejo.—La comision de guerra, en vista de la consulta que en 21 de junio anterior se ha dirigido por el ministerio de guerra, sobre si debe ó no revalidar el grado de coronel al comandante de escuadron D. Francisco Facio, opina que no habiendo tenido facultades la junta provincial de Yucatan para conceder empleos por ser esta una atribucion del gobierno, desde luego no debe hacerse mérito de esta concesion, y sí examinar si el artículo 6.° del soberano decreto de 21 de marzo de 1822 le comprehende al interesado; y no pareciéndole á la comision hallarse en el caso de dicho artículo por prevenirse en él expresamente ser acreedores á estos grados los individuos que hayan sacado de las guarniciones que ocupaba el gobierno español el número de tropas que se prefija, y no los que en dichas guarniciones se hayan pronunciado en favor de nuestra independencia, como lo manifiesta claramente la aplicacion que

en el caso de que se trata hizo el Sr. Iturbide, negando al interesado el grado que solicitaba: por todas estas razones sujeta á la deliberacion del consejo de gobierno las siguientes proposiciones. Primero: El artículo 6.º del soberano decreto de 21 de marzo de 1822 debe considerarse para los que hayan sacado é incorporado al ejército el número de tropas que se prefija, y no para los que se hayan pronunciado dentro de las guarniciones por la independencia. Segundo: Los grados que no han sido conferidos por autoridades legítimas no podrán revalidarse por el gobierno, aun cuando les corresponda á los interesados. Tercero: Tampoco puede conceder el gobierno los grados á que pudieran algunos ser acreedores sino en el caso exceptuado por la ley.—Sala de comisiones del consejo del gobierno, julio 6 de 1826. —Y conformándose la superioridad con el dictámen inserto, me manda copiarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo transcribo á V. con igual objeto.

La órden superior de 16 *de setiembre de* 1823, *citada en la circular de la secretaría de guerra de* 4 *de enero de* 1825 *trata del modo de formar las hojasde servicio y filiaciones á los individuos del ejército que no las tengan y es como sigue.*

Siendo orígen de abusos y malas consecuencias que se formenlas hojas de servicios y filiaciones á los individuos que no las tienen por las exposiciones que hagan los interesados bajo de juramento, ha mandado el supremo poder ejecutivo que se les hagan por tres certificaciones, y por igual número de las que presentan de estas los soldados, y que interin no acrediten el tiempo

legítimo no se les abone otro que aquel de que haya constancia en el cuerpo.

Sobre hojas de servicio, filiaciones y consultas para retiros, tengo á la vista la circular de la inspeccion general de infantería de 10 de noviembre de 821, que dice así.

Siendo repetidísimas las instancias que se dirijen á esta inspeccion de infantería, así de los Sres. oficiales como de las demás clases, solicitando empleos, pases á otros cuerpos, retiros y licencias absolutas, sin que en la mayor parte de ellas se acompañe la hoja de servicios de los primeros, y filiaciones de los segundos, cuyos documentos deben considerarse legítimos justificantes que comprueben en todos estremos las esposiciones que de sus empleos y servicios refieren los interesados, espero que todas las que me dirija V. sobre dichos asuntos, vengan precisamente con tal requisito, y que los informes que necesariamente se estampen en ellas sean exactos y opinados segun el sentir del gefe que lo suscriba; entendiéndose que respecto de retiros y licencias absolutas para la clase de sargentos abajo, han de formalizarse en relacion duplicada, conforme á ordenanza y órdenes vigentes.

La órden de 20 de mayo de 1825 citada en el anterior formulario núm. 14 fué librada por el estado mayor general en virtud de providencia de la secretaría de guerra de 19 de abril anterior: previene que se observen los artículos que expresa de la declaracion de milicias del año de 1767, sobre prémios de constancia y retiros á individuos de ellas, y es como sigue:

Deseoso el Exmo. Sr. presidente de la federacion de que no solo se consulten á los individuos que hoy sir-

ven en la milicia activa, con la oportunidad posible á los goces que les señala la declaracion del año de 1767 [*Recopilacion de* 834 *pág.* 336, *pero téngase presente la circular de la pág.* 63 *de la* Recopilacion *de* 835] que está en práctica, sino tambien el que estos entiendan lo que deben esperar de su constancia en el servicio, á consulta mia se ha servido resolver por órden que me comunicó el ministerio de la guerra en 19 de abril proximo pasado el que se redacten los artículos del tít. 7.° que tratan de la materia, y á la letra dicen.—[*No se estampan por hallarse en dicha Recopilacion pág.* 407]—Quiere pues, S. E. el que haga V. leer á los individuos del cuerpo de su mando, en tres listas consecutivas los precitados artículos, á efecto de lograr lleguen á noticia de todos, y que si en la actualidad hubiese algunos que por los servicios que anteriormente hubiesen prestado ya en los extinguidos provinciales ó en urbanos, los consulte en relaciones semejantes á los formularios números 11, 12 y 13, del reglamento de este estado mayor general, substituyendo á las órdenes que estos citan en su encabezamiento, el artículo ó artículos que convengan al caso: que las consultas deberán venir por duplicado y comprobadas con cópias literales de las filiaciones, en las que solo para este fin se clasificará al miliciano por mitad el tiempo que haya estado retirado á su casa como en el de paz, y entero el que haya permanecido sobre las armas en guarnicion ó campaña, conforme al art. 27 del citado título (*Recopilacion de* 834 *pág.* 405); y si el interesado hubiese sido de los que se incorporaron oportunamente al ejército trigarante, y haya preferido la carrera de milicias, se le abonará además el

doble de campaña, declarado en el art. 17 del soberano decreto de 21 de marzo de 822, [*Pág.* 84] con tal que preceda la debida justificacion de no haber interrumpido jamás sus servicios sino con buena licencia, y teniéndose presente lo que acerca de los que en el uso de la absoluta exceden de dos años, previene la órden vigente de 1.° de junio de 1803.—Que los retiros con goce de fuero militar criminal, ó lo que se ha llamado cédula de preeminencias, se conce erá á los veinte años de servicio que señala la órden de 29 de abril de 1771, [*Recopilacion de* 834 *páginas* 412 *y* 43] prévia tambien la correspondiente consulta del cuerpo, y para cuya gracia se clasificará al individuo naturalmente ó entero, el tiempo que haya estado retirado á su casa y doble el de sobre las armas, conforme al art. 18 del cap. 4.° del reglamento de milicias de Cuba, uno de los mandados observar por órden de 8 de junio de 815, que no está derogada.—[*Se halla en las páginas* 441 y 42, *Recopilacion de* 834]—Es por último de advertir, que no habiendo en la república cuerpo de inválidos milicianos, los retiros de que habla el art. 35, (*Dicha Recopilacion pág.* 407) se concederán en clase de dispersos á sus casas, y en ellas disfrutarán del haber que los veteranos que no llegan á los veinticinco años de servicio, y señala la nota doce del reglamento de retiros de 30 de octubre de 816, [*Pág.* 59] esto es, las tres octavas partes de su haber en infantería los sargentos, y la mitad del de soldado las demás clases inferiores, abonándoseles además el prémio de seis reales, concedido á los 18 años. Todo lo que digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—[*A los cuerpos guar-*

da-costas se comunicó en el mismo dia 20 añadiendo:]—El conocimiento que tiene S. E. de que á pesar de que en todos tiempos y gobiernos ha regido la citada declaracion de milicias desde su publicacion, apenas se encuentran uno ú otro en los antiguos provinciales que disfruten de las gracias que señalan los precedentes artículos, no habiéndose verificado que desde el año de 21 á la presente haya venido una solo consulta de los cuerpos que actualmente existen; y convencido por otra parte de que nada mas digno de sus sentimientos que remunerar la constancia en el servicio de la nacion, ha querido que por este medio se haga mas comun la inteligencia de los artículos que acabo de trasladar.—Por tanto, es la voluntad de S. E., que haciéndolos V. notorios á los individuos del cuerpo de su mando proceda sin demora á consultar á los que se hallen comprehendidos en ellos en relaciones semejantes á los formularios números 11 12 y 13 (*Recopilacion de 833 páginas 378 y siguientes*] del reglamento de este estado mayor general, substituyendo á las órdenes que estos citan en su encabezamiento, el artículo ó artículos que convengan al caso: que las consultas deberán venir por duplicado y comprobadas en cópias literales de las filiaciones, en las que solo para este fin se clasificará al miliciano por mitad del tiempo que haya estado retirado á su casa como en el de paz, y entero el que haya permanecido sobre las armas en guarnicion ó campaña, conforme al art. 27 del citado título; y si el interesado hubiese sido de los que oportunamente se incorporaron al ejército trigarante, y prefiera continuar de miliciano, se le abonará además el doble de campaña, declarado en el art. 17 del

soberano decreto de 21 de marzo de 822. [*Pág.* 84]—Y como en el cuerpo del mando de V. no deba haber mas individuos de tropa veteranos que los que señala el reglamento de 22 de agosto de 823, es así mismo la voluntad de S. E. el presidente, que todos los mas que se consideren en esta clase por su oportuna incorporacion á la independencia, y quieran continuar en ella prefiriendo á las indicadas gracias, las que por sus respectivos reglamentos están señaladas á los individuos del ejército, sean destinados con proporcion y en calidad de reemplazos á los cuerpos de esta clase, á cuyo efecto les hará V. leer en tres listas consecutivas esta resolucion, para que con cabal conocimiento pueda cada uno deliberar de su suerte, y á la brevedad posible me remitirá V. una relacion nominal de todos aquellos que deseen conservar la prerogativa de veteranos, y consiguientemente se hallen en ánimo de pasar en su clase á continuar su merito á los cuerpos de línea que convenga destinarlos; y de no haber alguno, me dará V. igualmente parte para yo hacerlo á la superioridad.—(*El reglamento de 22 de mayo de 823 citado, es el decreto de 20 de ese mes y año.*]

Los formularios 11, 12 y 13 *del reglamento del estado mayor general, que quedan citados, se hallan en las páginas* 378 *á* 383 *de la Recopilacion de febrero de* 833.

La órden superior de 1.° *de junio de* 825, *citada en el formulario núm.* 14 *pág.* 384, *fué librada por el extinguido estado mayor general, declarando que los agraciados con el prémio de* 12 *reales por haber jurado la independencia en marzo de* 1821 *disfruten los de constancia á que se hagan acreedores, y es como sigue.*

En 19 de febrero último tuvo á bien el Excmo. Sr.

secretario del despacho de la guerra y marina, manifestarme la duda que le ocurria sobre si no obstante el prémio de 135 reales á que estaba consultado José Jimenez, sargento 1.° del batallon de infantería de linea núm. 1, deberia continuar en el goce del de 12 reales que disfruta por haber jurado la independencia en marzo de 1821.—Y habiendo expuesto á dicho Sr. Exmo. cuanto crei conveniente, con presencia del art. 10 del soberano decreto de 21 de marzo de 822, (*pág.* 84) y de la antigua órden de 12 de diciembre de 1796 que declaró vitalicios los prémios ó escudos de ventaja, cualquiera que fuese el destino del individuo, no perjudicándole ni el uso de la licencia absoluta, me comunicó con fecha 28 de marzo último, que S. E. el presidente por decreto de aquel dia, y de conformidad con mi opinion, habia tenido á bien aprobar el prémio de 135 reales á que fué consultado Jimenez por su constancia en el servicio, y que en el respectivo despacho se expresase la continuacion del de 12 reales por los contraidos en la independencia. Lo que aviso á V. para su inteligencia al consultar á los individuos del cuerpo de su mando que disfruten de algunos escudos de ventajas.

NUM. 15.

TAL BATALLON.

Noticia que manifiesta la instruccion que se ha dado al cuerpo desde tal fecha, y el estado en que se halla.

En enero se hicieron tres ejercicios por compañías y dos generales, siendo uno de fuego.—En febrero se hi-

cieron tres ejercicios generales, siendo dos de fuego y en uno se ejercitaron al blanco.—En marzo no se hizo ninguno por haber estado tantas compañías de partida ó recargado el servicio de la guarnicion, no quedar fuerza disponible, ó por haber llovido los dias destinados para ellos.—Todo el batallon está perfectamente instruido en las evoluciones de la táctica para batallon, ó solo está instruido en parte por haberse organizado en tal fecha ó por tal y tal causa.—Tal compañía está mal instruida por falta de oficiales, por desidia de su comandante ó capitan.—Tal compañía sobresale en su instruccion por la constancia de su comandante ó capitan. —Hay academias tales dias, se instruyen los oficiales en ordenanza, formacion de causas, en el modo de correr con una compañía ó papelera, en táctica, en reconocimientos, en atrincheramientos de campaña, en castramentacion, &c., sobresaliendo en aplicacion en general el capitan D. N., en tal cosa el teniente D. N., y mostrándose omisos el teniente D. N. y sub-teniente D. N.: dichas academias son presididas por el teniente coronel, gefe de instruccion.—La de sargentos está al cargo del teniente D. N., se notan estos adelantos en general, se distinguen N. N., y son omisos ó desaplicados N. N.—La de cabos está al cargo de D. N., y se notan tales y tales adelantos.—A los soldados en tales dias se les lee las leyes penales: en tal, la obligacion del soldado, explicándoseles las obligaciones del centinela en los diferentes casos en que se halla de guarnicion ó campaña.

Fecha.

Firma del coronel.

Se remitirá á esta inspeccion este documento cada trimestre cerrado por fin de marzo, junio, setiembre y diciembre.

NUM 16.

TAL BATALLON.

Relacion en que se manifiesta la conducta, instruccion, aptitud y faltas de los oficiales del cuerpo, conforme al libro de notas reservadas.

PLANA MAYOR.

Teniente coronel D. N.

Valor, tiene.—Capacidad, bastante.—Instruccion en ordenanza, la tiene.—En ejercicios, está instruido en toda la táctica hasta la instruccion de batallon.—En matemáticas, tiene instruccion en toda la aritmética y tal y tal cosa.—Conducta militar, sobresaliente.—Civil, buena.—Salud, robusta.—Adhesion al sistema de gobierno, acreditada.—Llena los deberes de su empleo.—Es firme en el mando, afable y prudente para atraerse el aprecio de sus súbditos: cuida exactamente de la instruccion peculiar que le está encomendada: tiene brillantes talentos para la guerra, y promete esperanzas de ser un buen coronel.

Primer ayudante D. N.

Iguales notas respecto de las que deben ponerse en la hoja de servicios, haciendo en cada una de ellas la calificacion que el gefe del cuerpo estime justas, y á mas se dirá si es firme en el mando, si es afable y prudente para atraerse el aprecio de sus súbditos; si tiene suficien-

te instruccion en el gobierno interior de las compañías; la que tenga en la formacion de causas, y si la papelera la tiene con arreglo y órden que está prevenido, y es acreedor á los empleos inmediatos.

Segundo ayudante D. N.

Se expresará á mas de las notas, si llena cumplidamente los deberes de su empleo, y si está instruido en la formacion de causas.

Sub-ayudante D. N.

Lo mismo que el anterior.

Cirujano D. N.

Se dirá si es apropósito para este encargo, si desempeña cumplidamente su deber, y si tiene la caja de instrumentos que se previene en el art. 2, tít. 22, trat. 2 de la Ordenanza, y si la conserva en buen estado de uso.

Capellan D. N.

Se expresará si llena las funciones de su empleo y si cuida de la buena moral de los individuos del cuerpo.

Capitan de granaderos D. N.

Está vacante ó en tal comision separado del cuerpo desde tal fecha.

Capitan de la primera D. N.

Es puntual en toda clase de servicios, teniendo arreglada su compañía, dando fundadas esperanzas de ser un buen gefe.—Ha desempeñado tal comision del cuerpo y rendido las cuentas con puntualidad y exactitud:

ha desempeñado tal comision fuera del cuerpo, presentando certificacion de tal autoridad que lo comisionó, por la que se acredita haberla desempeñado bien.

En órden inverso.

Es omiso en el cuidado de su compañía, por lo que ha sufrido ocho dias de arresto en su casa, en tal mes, por no haber vaciado las distribuciones en el libro maestro, ó por no haberlas rendido en el término prefijado en la órden.—Se dió de baja por enfermo en tal fecha, y siendo de costumbre esta falta, y reconocido por el facultativo, resultando supuesta su enfermedad, sufrió tal castigo correccional.—Cometió tal falta ó exceso en tal fecha, por el que le impuso el Sr. comandante general un mes de arresto en tal parte.—Se seguirán poniendo por su órden todos los capitanes, expresándose la compañía por el órden numérico, para que si de alguno se omite la nota, se sepa si es por estar vacante el empleo, ó por la causa que fuere. Concluido se pondrán los tenientes, y despues los sub-tenientes, poniéndose á cada uno las notas que deben constar en su hoja de servicios, anotando muy circunstanciadamente todos los méritos y servicios, como tambien las faltas que cada uno haya cometido y castigos impuestos, á fin de tener un perfecto conocimiento de la conducta de cada uno, para formar juicio, de si dan esperanza de enmienda y que puedan ser dignos de optar los empleos superiores que les puedan corresponder por su escala.—Por el mismo órden se formará la de sargentos primeros y segundos, para que con estas noticias puedan examinarse con acierto las hojas de servicios de cada uno y opi-

nar en los informes que se dan á la superioridad; y para lo que los gefes de los cuerpos ó comandantes de las compañías sueltas tendrán muy arreglado y con los documentos necesarios para la justificacion que en cualquiera tiempo se les pida, el libro de notas reservadas que deben tener en su poder y deben presentar al inspector en el caso que prefija el art. 12 del tít. 8, trat. 3.º de la Ordenanza general del ejército, y lo prevenido en el art. 10, tít. 5, trat. 1.—Cuando alguna parte del cuerpo se halle separada al tiempo de la remision de este documento y que el gefe de él no se halle con las noticias necesarias para informar con acierto sobre los individuos que se hallen en ella, cuando esta venga á unirse al batallon, exigirá al que la mandare una relacion en los términos que la presente, y remitirá cópia á esta inspeccion.

Fecha. *Firma del coronel.*

Deberá remitirse esta relacion cerrada por fin de cada tercio.

El art. 2, tit. 22 trat. 2.º de la ordenanza habla del sueldo del cirujano é intrumentos que debe tener, y dice así:

El sueldo del cirujano se librará con el prest mensual, para que así pueda estar puntualmente asistido, con obligacion de tener propios los instrumentos de amputacion, trépano y todos los demás usuales que son necesarios á un facultativo, para las curaciones de la guerra, los cuales deberán ser vistos por el cirujano mayor del ejército, si se hallare presente, ó por persona de su confianza á quien cometa su reconocimiento, sin cuya

prévia diligencia, no se dará posesion de su empleo al cirujano.

El art. 12, *tít* 8 *trat.* 3.° *citado, es como sigue.*

Dará dia, y hora en que concurran á su casa todos los oficiales: en presencia del coronel, teniente coronel y sargento mayor leerá el mismo inspector á cada oficial los servicios que tuviere puestos en la libreta de vita & moribus; hallando estas puntuales, dará á entender al oficial cualquiera defecto que se le ponga en su conducta, ó que él mismo hubiese observado en el desempeño de su obligacion, exponiendo igualmente (si estuviese satisfecho de su aplicacion) la opinion que le merece: con esto, si hubiere injusticia en las notas, ó tuviese el oficial otra cualquiera queja, la manifestará al inspector, quien en presencia del mismo oficial oirá á cada uno de los tres gefes que informarán, sin contemplacion alguna, cuanto supieren; y satisfecho el inspector determinará lo que fuere justo.

El art. 10 *tit.* 5, *trat.* 1.° *citado sobre noticia que los coroneles deben remitir á los inspectores despues de la revista de comisario, es á la letra.*

De resulta de la revista que pase el coronel, con asistencia del teniente coronel y sargento mayor, en los tiempos prevenidos, remitirá al inspector general una noticia de los capitanes que mas se distingan en el cuidado, direccion, aseo, instruccion y disciplina de sus compañías, y mortificará severamente al que halle omiso en tan importante obligacion.

NUM. 17.

BATALLON ACTIVO DE

Carpeta que abraza las relaciones de débitos y créditos de las compañías del expresado, en tal tercio, perteneciente á tal año.

COMPAÑIAS.	*Crédito.*	*Débito.*	*Queda en fondo por masita.*	*Percibe ó debe percibir por líquido alcance.*
	PS. RS. GS.	PS. RS. GS.	PS. RS. GS.	PS. RS. GS.
Granaderos.				
Primera....				
Segunda....				
Tercera...				
Cuarta.....				
Quinta.....				
Sexta.....				
Cazadores .				
Suma..				

En el caso de que alguna ó algunas compañías excediese su débito al crédito, se expresará por nota la causa, para que con este conocimiento quede satisfecha la inspeccion ó tome las providencias convenientes por falta de observancia en los art. 4, tít. 5, trat. 1, y art. 16, tít. 10, trat. 2 de la Ordenanza.

Fecha.

V. B. *del coronel ó comandante.* *Firma del primer ayudante.*

El art. 4, *tít.* 5, *trat.* 1.° *citado, trata de la vigilancia que debe haber para desempeñar á los soldados adeudados, y dice así:*

Para que por omision ó franco manejo del capitan en la obligacion de desempeñar al soldado adeudado en tiempo oportuno, no cargue el fondo con el pago de deudas, que el prudente celo pudo minorar, vigilará el sargento mayor sobre que á los soldados empeñados y próximos á salir del regimiento, con licencia ó inválidos, se les vaya reteniendo lo que, sin perjuicio de su preciso sustento, baste á cubrir toda la parte posible de su deuda en el tiempo que les falte; y siempre que, por notorio descuido del capitan, ú oficial que manejare la compañía, se justificare (en el tiempo de darse de baja) que fué culpa de su poca aplicacion el descubierto, mandará el coronel que pague la parte que estime justa con descargo de la caja.

El art. 16, *tít.* 10, *trat.* 2.°, *no se estampa por hallarse en la página* 220 *de esta Recopilacion respectiva á* 835.

BATALLON ACTIVO DE.

TAL COMPAÑIA.

Relacion de débito y crédito de los individuos de la expresada, en tal tercio, perteneciente á tal año, demostrando las cantidades que deben percibir hecho el descuento de masita.

Clases.	*Nombres.*	*Crédito.*			*Débito.*			*Masita.*			*Percibe ó debe percibir.*		
		Ps.	*Rs.*	*Gs.*	*Ps.*	*Rs.*	*Gs.*	*Ps.*	*Rs.*	*Gs.*	*Ps.*	*Rs.*	*Gs.*
Cabo.....	N.....												
Tambor.....	N.....												
Soldado....	N.....												
Cazador.....	N.....												
Así los demás.....													
Suma....													
Desertados en el tro..													
	N.....												
	N.....												
	N.....												
Suma...													

NOTA. Deducido el débito del crédito que tienen los individuos que han desertado en el tercio, resulta tal cantidad á favor del fondo.—Fecha.—*Firma del capitan ó comandante de la compañía.*

ADVERTENCIAS. Primera. Deducido el fondo de masita que cada individuo debe tener del crédito, el resto será lo que se ponga que percibe si el cuerpo tiene fondo para ajustar y pagar los alcances, ó que debe percibir en caso de que la tesorería solo dé buenas cuentas. Segunda. Debe tenerse presente y observarse puntualmente lo prevenido en los párrafos 8 y 10 de la circular del estado mayor de 17 de julio de 1826. Tercera. Tambien se tendrá presente que el desertor solo pierde el alcance que le resulte por el haber y cargos del tercio en que comete esta falta.

La citada circular de 17 de julio de 826, trata del arreglo de la caja de los cuerpos del ejército, y como han de dar cuentas el habilitado y el capitan cajero: se copia todo porque se cita en otras disposiciones de las comprehendidas en esta Recopilacion, y es como sigue.

Estado mayor general.—Circular.—Seccion central.—Las medidas establecidas en mi circular de 9 de noviembre de 1824 secundando las disposiciones supremas para establecer el pago y contabilidad del ejército tuvieron por objeto el preparar el método mas conforme á las circunstancias de escaceses, haciendo que satisfechos los soldados del haber de nueve pesos y dos reales que se les ministraban, recibiesen lo que alcanzaban por los cuerpos y tuviesen siempre á la vista lo que les quedaba de crédito en las tesorerías para que al tiempo de retirarse del servicio pudieran percibir de ella su total pago y y cubrirse los cuerpos de alguna deuda que pudieran haber contraido, siendo esto mas conforme á la hacienda nacional segun sus circunstancias, porque el hacerlo de otro modo ni le era posible verificarlo, y porque de este siempre resulta completamente satisfecho el soldado. En el supuesto de que está cumplida mi circular citada hasta fines del año de 1825, ahí debe terminar esta cuenta, y por la que resulte á cada soldado me remitirá V S. una lista del débito que tenga en el cuerpo y del crédito con la tesorería, conformándola al formulario que incluyo, firmada por cada capitan ó comandante de compañía con el cónstame del primer ayudante y visto bueno del coronel ó comandante (Formulario número 1.) —La feliz posibilidad ansiada y puesta en práctica por los desvelos del supremo gobierno, han hecho que se

pueda ya ministrarles todo su haber: que los cuerpos tengan todo su vestuario completo cada treinta meses como se ha determinado, porque es el único modo con que podrán vestirse con la gratificacion asignada, haciendo el acópio de los efectos en junto, que perciban la gratificacion de armas para la recomposicion de las que tienen, y para comprarlas nuevas cuando despues del tiempo de su duracion las pidan y tengan el fondo suficiente, abonándoles las viejas al precio que se avalúen conforme á su estado.—Que perciban el abono de luces, de hombres y caballos: que en la infantería se abone el gasto de papel, y en la caballería se carga esto así como la asignacion de 8 pesos á los gefes, al fondo de forrages, y que para proveerse el utensilio de camas le ministre la misma hacienda nacional los efectos correspondientes á ellas y despues perciban los cuerpos su asignacion para mantenerlas en estado y con limpieza, sin que la gratificacion de hombres sea necesaria mientras se provean los cuerpos con reemplazos.—Se hace indispensable que todos uniformemente establezcan sus cuentas y documentos bajo de un mismo sistema, que este esté arreglado á lo que la ordenanza prescribe por ser el método mas sencillo, añadiendo lo que creo de mi deber advertir, como propio de mis atribuciones para ponerlo mas claro, y así hablaré de cada cosa en particular.—La caja del cuerpo, dispuesta con sus tres llaves existirá siempre en la casa del gefe que lo mande, y no podrá abrirse esta sin la concurrencia de los tres: en ella se contendrán los libros necesarios que deben comenzar desde el presente año, dejando ajustado el anterior: uno servirá para llevar puntualmente la entrada y

salida, cuyas partidas serán firmadas en el mismo acto de verificarse por los tres gefes que tienen la responsabilidad de la caja y por el que haga la introduccion ó estraccion de alguna cantidad de ella. El habilitado en el dia que saque de la tosorería algun caudal, sin demora alguna lo llevará á la casa de su coronel ó comandante, y presentando su libreta en que deben estar anotadas y firmadas las cantidades que reciba, contará el dinero y se anotará en el libro respectivo la partida de entrada. Si hubiesen de darse en aquel dia el prest y la paga de oficiales y tropa, el teniente coronel mayor en la caballería, y el primer ayudante en la infantería formará anticipadamente una relacion que exprese la buena cuenta que se ha de dar á las compañías (con presencia de la tropa que tenga presente) y lo que corresponda á las pagas de oficiales, hecho el descuento que puedan estos tener por razon de alguna deuda, quedando el descuento en la caja. En consecuencia de la expresada relacion extraerá el habilitado la cantidad que en ella se relaciona y se sentará la partida de salida, motivando el destino que debe darse á la salida, y será firmada esta en los mismos términos que se dijo arriba. En la órden del cuerpo se noticiará la hora en que los oficiales y comandantes de compañía deben ocurrir por sus haberes, el habilitado tendrá un libro bastante capaz para que en la mitad ponga cada oficial su recibo, dándose por satisfecho de toda su paga y si tuviere descuento, expresando el que se le haga y el motivo, y en la otra mitad ú otro libro, se expresaran los de las compañías por razon del prest que reciban sus comandantes: este libro luego que se haya concluido la data de prest y pa-

gas lo entregará el habilitado al teniente coronel en la caballería ó primer ayudante en la infantería para que se guarde en la caja, haciéndose esta entrega cuando esta se halle abierta y que conste á los tres gefes su introduccion. Citada en la órden la hora y parage de dar las pagas ocurrirán puntualmente á recibirlas y se distribuirán por antigüedad de compañías; pero si no estuviese presente la que le toque, quedará para la última y no se detendrán las demás, siguiéndose esta regla con los oficiales, despachando primero á los de plana mayor. Siempre que algun oficial esté ausente, su paga quedará en la caja hasta que se presente para percibirla y poner su recibo en el libro, y si estuviese enfermo encargará á alguna persona de su confianza que la perciba, avisando por medio de un papel quien es la persona á quien debe entregársele, y este papel constará como comprobante en el libro á mas del recibo para que no pueda reclamar. Si por estar comisionado fuera del cuerpo recibiese su paga en otro destino, como al rendir su distribucion si ha estado encargado de alguna tropa, formará en ella el cargo de su paga, al presentarse en el cuerpo firmará en el libro el recibo de las pagas que haya tomado, refiriéndose en él á que consta en la cuenta presentada, pues que el cargo de esto lo pasará el primer ayudante al habilitado, así como de todos los demás á que correspondan ó las compañías á la caja contra ramos respectivos.—En el dia 15 de cada mes pasará el habilitado á la mayoría, y con presencia de las listas de revista formará por ellas el ajuste á las compañías y el de todo el cuerpo con su percepcion, conocimiento de la confrontacion que haya hecho el teniente coronel

en la caballería ó primer ayudante con la comisaría de guerra: de esto resultará que al recibir el extracto de revista, por la comisaría, confrontará si está arreglado y reclamará lo que le falte ó cualquiera equívoco que note para que se aclare y purifique, á fin de que cuando el cuerpo reciba el haber de la tesorería, no haya embarazo ni descuento alguno.—Concluido esto formará el habilitado el ajuste de las compañías y dará á cada capitan el que le corresponda, para que examinado por él y ajustada, haciéndole los abonos que le corresponde, rebatiendo su alta y baja, pueda ministrar á las compañías lo que les pertenezca, ó ellas hagan el entero de lo que les sobre y debe quedar depositado en caja. (Formulario número 2.)—Las restas ó sobrantes que tengan los capitanes, los deben producir los muertos, licenciados y desertores que tengan las compañías, y comparadas estas con lo que haya recibido á buena cuenta, introducirán el sobrante ó percibirán el alcance preciso para cubrir lo que pueda faltar para el socorro de los hombres presentes: estos ajustes formalizados de este modo y hechos por duplicado, servirán para que cada capitan recoja el suyo firmado por el habilitado, y este retenga el que le firme el capitan que formará el comprobante del recibo que ha puesto en el libro de que se habló, y en el que solo se manifiesta la cantidad percibida, y aquí el motivo de la percepcion y el remanente que queda en caja para formar el fondo de retencion que debe ser el haber íntegro de un mes al que no tuviere la nota de desercion, y de dos al que haya cometido este delito por primera vez. Estos fondos permanecerán siempre en las cajas de los cuerpos y no podrán entregarse á los capitanes

sino en el caso de separarse del servicio los individuos á quien pertenezcan, ó por muerte de estos á sus herederos: mas cuando alguno desertase pierde todo derecho, así á estas retenciones como á todo haber que le corresponda por el tercio del año en que cometa este delito, y entónces este fondo pasará al de desertores, cuya cuenta separada llevará el capitan cajero con los comandantes de compañías, para abonar á estas las prendas de vestuario que se lleven los prófugos y cualquiera otra deuda que puedan haber contraido. (Formulario número 3.)—Teniéndose estos fondos con la debida separacion, la cuenta y distribucion de ellos debe llevarla el capitan cajero entendiéndose particularmente con los que los manejen de este modo.—Al ajustar las cuentas de tropa se les entregará á los capitanes el alcance que tengan los individuos de las compañías, formando para estos las listas de débito, crédito y percepcion de cada uno, y visto que esto es correspondiente con lo que hay depositado en caja, excepto la retencion que debe permanecer enella, se les entregará para que en el mismo dia puedan satisfacer á los que alcancen en el acto de la revista de cuentas.—El fondo de luces, de hombres y caballos será administrado como previene la ordenanza, por los abanderados y portaguiones, esto es, por los que desempeñen estos encargos, para que se vayan instruyendo en el modo de formar las cuentas, y estos, mediante las reglas de economia que les prefijen los gefes, percibirán del capitan cajero lo preciso para mantener alumbrado el cuartel, y rendirán siempre su cuenta ántes de sacar mas dinero del que se les consigne para este fin —Las armas que deben recomponerse de cuenta de su fondo.

hará esta recomposicion el armero del cuerpo al precio de la contrata que se le habrá hecho al admitirlo, expresándose en ella lo que sea justo que lleve por cada pieza, y como para que esta se verifique cuando haya armas descompuestas debe formarse una noticia por la compañía de la falta que tengan, firmada por el capitan ó comandante de ella y pasada al teniente coronel en la caballería ó primer ayudante, para que al pie ponga el recompóngase, y la firme: cuando el armero tenga que cobrar estos cargos, estas noticias serán el comprobante de la cuenta, constando en ella que volvieron compuestas las armas al servicio de la compañía, y con estos requisitos y el dese del gefe principal, la pagará el capitan cajero, sirviendo de cargo á este fondo. —En la recomposicion de monturas se seguirá el mismo órden con el talavartero del cuerpo que con el armero y sus cargos serán al fondo de forrages.— A este fondo son afectos no solo la recomposicion de montura y su construccion, cuando esté inútil, sino la remonta de sus caballos, las curaciones de estos, las gratificaciones de papel, la de ocho pesos al comandante, la mantencion de todos los caballos del cuerpo, y todo lo que pertenece á la gratificacion de hombres en la infantería.—Esta cuenta, que debe ser directamente con el sargento ú oficial que nombre el cuerpo para que provea de forrages, será una parte de las que componen la atencion de este fondo y debe estar muy marcada. Primero: que el pienso correspondiente á cada caballo debe ser de tres cuartillos de cebada ó dos de maiz en donde no la hubiere de aquella, y diez libras de paja en cuartel ó doce en campaña: que estas raciones son

consideradas á todo caballo de tropa y una á cada subalterno, inclusos los ayudantes, capellan y cirujano: dos á cada capitan, tres al teniente coronel y cuatro al coronel, siempre que tengan este número de caballos propios que mantener y no cuando no los tengan, pues que esta es una gracia, y ella no debe gravar los fondos del cuerpo. Tambien son acreedores á esta gracia los oficiales supernumerarios efectivos, haciendo á todas clases por igual el abono de una sola racion mientras estén en esta clase; pero no se abonará ninguna á los que estén agregados.—El utensilio de camas que constará de cuatro sábanas, un gergon, dos cabezales y una manta, se conservarán limpias y remendadas por cuenta de este fondo, encargadas estas prendas al oficial que el gefe nombre para el cuidado del depósito, quien formará la cuenta de este ramo, sacará con el dese del gefe lo que sea necesario, y formará el cargo al fondo con sus respectivos comprobantes, para que el capitan cajero lo haga en la cuenta que debe llevar de él.—La cuenta de desertores formará un fondo para reemplazarse con el lo que estos se lleven al tiempo de su fuga y equilibrar la deuda de unos con el alcance de los otros: las prendas que dejen serán abonables al desertor, haciendo una almoneda de ellas, y las que se lleven les serán cargables, con la proporcion de que si desertaren en el término de la tercera parte del uso del vestuario, le serán cargadas por todo el valor que hayan tenido; si despues de concluida la mitad del tiempo de su duracion, solo se le cargará la mitad del valor, y si solo faltasen tres meses ó ménos para su duracion, no se le cargará nada, pues que ya lo tiene devengado.—Como es-

ta cuenta debe tener su separacion en la caja del cuerpo, luego que se verifique la consumacion del delito y se practique la almoneda, se ajustará al desertor y se pasará su cuenta á la caja, para que abonando esta lo correspondiente al vestuario ó prendas del desertor, se le abone al fondo el haber y alcance que este haya dejado, ó se cargue al mismo fondo la deuda que resulte. Siempre que cada desertor tenga su retencion como se ha dicho, no podrá verificarse que dejen gran deuda y mucho ménos si se toman todas las medidas convenientes para que no se lleven mas ropa al tiempo de su fuga, que con la que deben salir de paseo.—El fondo de masita se ha formado siempre con el medio real que despues de haber puesto un real para su rancho, y entregádoseles medio real para sus gastos de tabaco &c. como dice la ordenanza, se le retenia diariamente estos quince reales y el exceso de sueldo desde 7 ps. 4 rs. ó 7 ps. 6 rs. hasta el haber de 10 ps. 7 rs. que forman un alcance de 5 ps. 2 rs. mensualmente, despues de cubiertos los gastos de zapatos, barba, lavado; y de aquí resulta que al fin de los cuatro meses cada soldado puede tener su fondo de 11 ps., alcanzar 10 ps : mas como la costumbre, por no haber tenido rancho muchos cuerpos, hizo que se sosocorriesen á 2 rs., para destruir esta práctica, es indispensable que se establezca por punto general, que todo soldado que falte una sola noche al cuartel, desde el dia siguiente comenzará á ser socorrido á un real en rancho y medio real en mano, haciéndosele despues el abono en su cuenta como está dicho.—Las ganancias del pan, que hasta el dia han tenido varios destinos, deberán servir en lo de adelante para proveerse de prendas

menores, empleando en ellas todo lo que este ramo diere de sí en el costo de los lienzos, y solo les serán cargables las hechuras, de que resultará que con este económico arbitrio bien administrado, podrá dárseles un vestido de lienzo de su propio peculio, sin gravámen de sus alcances, y con el cual podrán entretener mejor su vestuario los 30 meses asignados á su duracion.—De resultas de todas estas oporaciones se formará el córte de caja, y se manifestará con separacion el estado de sus fondos sin confusion alguna.

NOTA.

Habiéndose notado algunos abusos hechos por ignorancia mas bien que por malicia en el modo de dar de baja á los desertores y faltistas, he creido necesario advertir por punto general que al desertor se le debe dar de baja desde el mismo dia que falta al cuartel, cuando al cuarto dia natural haya consumado el delito de desercion; pero al faltista que se presenta ántes de consumar la desercion, se le abonará todo su haber sin hacerle descuento alguno.—Para los soldados que disfrutan licencias temporales, y no se presentan hasta despues de pasados ocho dias, tiene determinado la ordenanza que el sueldo que alcanza se distribuya entre los soldados que han hecho el servicio por ellos, y así se verificará entretanto no excede del tiempo, y se les califica por desertores cuando exceden del señalado en el artículo.—Habiendo consultado al supremo gobierno sobre el modo de herrar los caballos, lo que me pareció conveniente, se ha servido mandar que respecto á que ya perciben los cuerpos todo su haber, se descuenten á

todo el que monta caballos de la nacion, los tres reales por el herrage de su caballo, y que se contraten mariscales para los cuerpos dándoles esta cantidad, siendo de su cuenta mantenerlos todos herrados, poniendo ellos el herrage y curarlos, dándoles por cuenta del fondo de forrages las medicinas; mas como en las marchas no podrá hacerlo el mariscal, deberá pasar por el cargo que le presente el comandante de la partida que haya tenido necesidad de herrar algun caballo. Los mancebos tienen esta obligacion cuando se separen algunos escuadrones ó compañías; pero en este caso recibirán el herrage del mariscal, y con él se entenderá directamente.

FORMULARIO NUM. 1.

COMPAÑIA NUM.

Relacion del débito, crédito y percibimiento de los individuos de la expresada compañía, con expresion de lo que pertenece á las tesorerías y al cuerpo.

NOMBRES.		CREDITO.		PERCIBIMIENT.		
	Débito.	*Con el cuerpo.*	*Con la tesorería.*	*Del cuerpo.*	*De la tesorería.*	*Total.*

DEBITO.

Como no puede tener otro que con el cuerpo, todo el que le resulte, será el que se le ponga en el caso de tenerlo.

CREDITO.

Puede tener alguno de que sea responsable el cuerpo por alcance que haya tenido en razon de los 9 ps. 2 rs. del haber, y así se le acreditará en el del cuerpo y debe tener otro por el exceso del sueldo que le ha debido la tesorería, desde el que le ha ministrado al que debió percibir: y esto se le acreditará en el de tesorería.

PERCIBIMIENTO.

Puede resultarle uno por el cuerpo y otro por la teso-

ría y unidos ambos, formarán el total: mas si tuviese deuda por el cuerpo y alcance por la tesorería, deberá deducirse aquella para que lo cubra este, y se sacará al total solo el líquido.—Como está ya prevenido el modo de formar estas cuentas por los años anteriores, no hay para que repetirlo aquí, y porque en el presente año y subsecuentes, nada debe tener pendiente la tesorería con ningun cuerpo, ni estos con sus individuos mediante á que deben estar siempre ajustados.

NUM. 2.

Formulario del ajuste que debe hacer el habilitado á las compañías mensualmente.

BATALLON.

Ajuste que forma el habilitado á la primera compañía del expresado cuerpo por lo perteneciente á los haberes del prest de sus individuos, segun la revista pasada en el presente mes.

		P. R. G.
1	Sargento 1.º.....á.....	00 0 0
	Idem 2.os.....á.....	00 0 0
3	Cornetas .....á.....	
	Cabos .....á.....	
	Soldados .....á.....	
	Total.....	

ALTAS.

	P.	R.	G.
Por tantos dias á un sargento 1.° ascendido en tal fecha.....	00	0	0
Por tantos dias á 6 reclutas recibidos en fecha tantos.....			
Por tantos prémios de 90 reales.....			
Por tantos dias á los desertores presentados.....			
Por el abono de utensilio de tantas plazas á uno y medio reales por plaza.....			
Total haber.....			

DESCUENTO O BAJAS.

Por el inválido del haber.....	00	0	0
Por tantos dias de los desertores Fulano y Fulano que no vencieron...			
Por tantos dias de los soldados Fulano y Fulano, licenciados.....			
Muertos ú otros motivos.....			
Líquido haber.....			
Tiene recibidos esta compañía segun sus recibos.....			
Resta ó alcanza tantos.....			

NOTA. El alcance que tengan estas compañías debe resultar por razon del utensilio que se abona y se bonifica al soldado hasta el tiempo de ajustarle su cuenta para pagarle del exceso que hay de prest al de los so-

corros que á buena cuenta se le han dado á los capitanes y por el número de altas que haya tenido por razon de desertores presentados, reclutas admitidos, ascensos á cabos y sargentos ó prémios concedidos.

El habilitado cada cuatro meses formará su ajuste con la caja, manifestando en él lo que ha extraido de tesorería y distribuyéndolo en esta forma.

NUM. 3.

REGIMIENTO....DE MUM.

Ajuste que hace el habilitado ó teniente habilitado por los haberes correspondientes al 1.º ó 2.º &c. tercio del año de tal

	P.	R.	G.
Recibido por el haber correspondiente al mes de enero	800.	0.	0.
Por el de febrero	800.	0.	0.
Idem de marzo	900.	0.	0.
Idem de abril	950.	0.	0.
Total recibido	3.450.	0.	0.

Extraido de caja para prest y pagas.

DISTRIBUCION.

	P. R. G.	
Enero. Por el importe de pagas de oficiales.....	900. 0. 0.	
Por el de prest de tropa.	2.000. 0. 0.	
Por el utensilio de esta.	200. 0. 0.	
Total extraido....	3.100. 0 0.	

DISTRIBUCION DE LO INTRODUCIDO.

Por 200 pesos correspondientes á las compañías por sus fondos de retencion, utensilio de carbon y masita de soldado.....	200. 0. 0.	3.150. 0. 0
Por 50 pesos correspondientes á la gratificacion de armas....	50. 0. 0.	
Por 40 pesos idem al fondo de luces de hombres.....	40. 0. 0.	
Por 20 pesos idem á la de caballos	20. 0. 0.	
Camas.....	20. 0. 0.	
Gratificacion de caballos.....	20. 0. 0.	
Igual.....		

NOTA.

Presentada esta cuenta firmada por el habilitado, se le dará finiquito de ella firmada por los que tienen las tres llaves, y quedará esta depositada en caja para conocimiento de lo que cada fondo ha devengado, ó bien por tercios mensualmente.

REGIMIEMTO DE CABALLERIA PERMANENTE. — CARGO CONTRA EL FONDO DE FORRAGES.

Cuenta que rinde á la caja el sargento F. de la paja y cebada consumida por los caballos de la tropa desde 1.º de febrero hasta fin del mismo año de la fecha, con expresion de la alta y baja ocurrida, consumiendo tres cuartillos de cebada y media arroba de paja por caballo al dia, medida la carga de cebada con 108 cuartillos.

PAJA. Lib. Arrob. Lib.	FUERZA DE CABALLOS.		CEBADA. Cuart. Carg. Cuart.
		Caballos de tropa. 200.	
0. 100 00.....	Dia 1.º	Pienso de la mañana 200	
		Idem del medio dia 200	05. 60.
		Idem de la noche 200	
0. 088 15.	Dia 2.	Pienso de la mañana 200	
		Idem del medio dia 200	
		Salió una partida de 30 caballos despues del pienso anterior.... 030	04. 68.
		170	
		Pienso de la noche 170	
0. 086 15.	Dia 3.	Pienso de la mañana 170	
		Regresaron 40 caballos despues del pienso anterior..... 040	05. 50.
		210	
		Pienso del medio dia 210	
		Idem de la noche.. 210	
		Así los demás dias.	
0. 275 05.		Total.....	15. 70.

Importan las 15 cargas 70 cuartillos de cebada á .....
Id. las 275 arrobas 5 libras de paja.....á .....
Por el adjunto paradero de caballos de oficiales .....
Pagado al potrerero por 100 caballos á razon de por caballo.

Suma.....

NOTA.

Si las circunstancias lo permiten y el regimiento hace ó puede hacer contrata ventajosa, deberá ser por junta de capitanes, constando en el libro de providencias.

Si se tomase el forrage del que entra en el pueblo, el comisionado ántes de pagarlo dará noticia al teniente coronel del precio á que lo toma, quien deberá tomar diarias noticias del valor á como corre.

Al introducirse en el cuartel el forrage que de uno ú otro modo compre el cuerpo, el comandante de la guardia de prevencion presenciará el número de cargas de cebada y arrobas de paja que entran, poniendo esta noticia en el márgen del parte diario, para que al fin del mes ó en el dia que el teniente coronel quiera, sume y sepa lo que ha entrado, y si es lo que se ha cargado en la cuenta respectiva. Como que nunca los caballos pueden comerse las libras de paja que les están detalladas, porque los distintos motivos del servicio de montas, patrullas y otras atenciones no dan lugar á que las consuman, al fin de cada mes el teniente coronel hará pesar lo que sobre en los pajares, y esta se dará al forragista

como entrada para el próximo mes, quedando ese ahorro á beneficio de la caja del cuerpo.

Al entregar diariamente la cebada á las compañías, mediante el paradero que cada una entregue al forra[illegible] ta con la alta y baja que haya tenido del dia an[illegible] se cuidará de que al verter la de la medida al [illegible] que la lleven, sea sobre un petate, recogiéndose y [illegible] dándose lo que resulte de este pequeño desperdicio, lo cual al cabo de pocos meses, hace algun número de cargas que resultarán en utilidad del fondo.

El comisionado de este ramo deberá rendir su cuenta el dia 2 de cada mes, sin que pueda embarazársele no haberla rendido los destacamentos ó partidas que haya fuera, pues cuando éstas lo hagan, cargará su paradero en el general que forme en el mes en que se le entregue: y cuando se ajuste este ramo será de la inspeccion del capitan cajero unir todas las cuentas de un mismo mes, bajo de su carpeta respectiva.

ENTRADA Y SALIDA DE CAUDALES DE LA CAJA. AÑO DE 1826.

	Ps. Rs. Cs.
Quedó en caja por fin de diciembre de 1825, segun manifiesta la liquidacion que en dicha caja se halla.....	4.560. 7. 9.
En 2 de enero introdujo el habilitado por buena cuenta de los haberes de dicho mes.....	4.113. 0. 0.
Queda en caja.....	8.673. 7. 9.

V. B. Coronel. *Firma entera del capitan cajero.* *cónstame. Teniente coronel mayor.*

Del frente.....	8.673. 7. 9.
En el mismo dia sacó el habilitado para prest y pagas.....	3.512. 4. 7.
Queda en caja.....	5.161. 3. 2.

Coronel.—Capitan cajero.—Teniente coronel.

En 2 de enero sacó el capitan cajero para gastos intermensales.....	0.100. 0. 0.
Queda en caja.....	5.061. 3. 2.

Coronel.—Capitan cajero.—Mayor.

En 3 de enero sacó el forragista para su comision.....	1.000. 0. 0.
Queda en caja.....	4.061. 3. 2.

Coronel.—Capitan cajero.—Mayor.

En 9 de enero sacó D. N. comisionado por la junta de capitanes para la construccion de prendas del almacen..	0.055. 0. 0.
Queda en caja.....	4.006. 3. 2.

Coronel.—Capitan cajero.—Mayor.

En 10 de enero introdujo el sargento N. encargado de los ranchos por las ganancias del pan del último diciembre...	0.025. 2 6.
Queda en caja.....	4.031. 5. 8.

Coronel.—Capitan cajero.—Mayor.

En 15 de enero introdujo el habilitado por buena cuenta de dicho mes.....	4.113. 0. 0.
Queda en caja.....	8.144. 5. 8.

Coronel.—Capitan cajero.—Mayor.

De la vuelta.....	8.144. 5. 8.
En el mismo dia sacó el habilitado para prest y pagas.....	3.200. 7. 5.
Queda en caja.....	4.943. 6. 3.

Coronel.—Capitan cajero.—Mayor.

En 16 de enero sacó el comisionado de luces.....	0.025 .0. 0.
Queda en caja.....	4.918. .6 .3

Coronel.—Capitan cajero.—Mayor.

En 17 de enero introdujo el forragista por 20 caballos de desecho que se vendieron.....	0.160. 0. 0.
Queda en caja.....	5.078. 6. 3.

Coronel.—Capitan cajero.—Mayor.

En 31 de enero introdujo el habilitado por el alcance que del ajuste de dicho mes hace el cuerpo.....	0.412. 5. 2.
Queda en caja.....	5.491. 3. 5.

Coronel.—Capitan cajero.—Mayor.

NOTAS.

Se han puesto las introducciones y extracciones mas comunes en las cajas de los regimientos, y de la misma suerte se harán algunas extraordinarias que pueden ocurrrir.

En el mismo cuaderno de caja despues de dejarle todo el número de hojas blancas que prudencialmente

se calcule son necesarias para ir sentando las partidas de todo el año, se destinarán igualmente hojas á todos los comisionados, á fin de irles llevando su cuenta particular, como tambien se sentarán las cantidades que el habilitado saca de tesorería é introduce en caja, para que de esta suerte el dia que convenga, con facilidad se pueda confrontar con la libreta del indicado habilitado, y hacerse con prontitud la suma de lo que hasta aquella fecha ha sacado el cuerpo.

Las hojas destinadas á los comisionados, seguirán en la forma que á continuacion se esplica.

Contra el habilitado D. N.	*Ps.*	*Rs.*	*Gs.*
En 1.° de enero por prest y pagas...	3.513	4.	7.
En 15 de id. por id. é id.....	3.200.	0.	0.

NOTA

De la misma suerte se le van cargando todas las cantidades que saque de caja hasta fin de diciembre, en cuyo tiempo debe de quedar chancelada toda la cuenta y entregádole su finiquito.

Despues de dejarle á este comisionado las hojas en blanco que se crean necesarias, se seguirá la del siguiente.

Contra el capitan cajero.....	*Ps.*	*Rs.*	*Gs.*
En 2 de enero para gastos intermensales.....	0.100.	0.	3.
Bájesele la cuenta de enero que le rindió.....	0.071.	2.	0.
Le queda para febrero...	0.028.	6.	3.

NOTA.

De la misma suerte se le sigue su cuenta hasta fin de año.

Los gastos intermensales que hace el capitan cajero, consisten en pagar composicion de armas y monturas, aprehension de desertores, composturas de cuartel &c. &c.; y al fin de cada mes, encarpetará todos los cargos dándoles el giro que corresponda, ya contra compañías, fondo de armas, gastos generales &c. &c., de que resultará bajársele el importe de estos cargos que entran en caja en la cuenta particular que arriba se le ha abierto, debiendo con los cargos de cangear el recibo que tiene dada á la caja.

El fondo de gastos generales, cuyo nombre se le da hasta ahora en los cuerpos de caballería, es el mismo fondo de forrages, sobre el que gravitan todos aquellos gastos que por reglamento no lo tienen; como supongámos, enganche de reclutas que la infantería tiene para este objeto la gratificacion de hombres, y á la caballería no se le pasa, y por consiguiente refluye contra el fondo de forrages: lo mismo que la conservacion de cabezadas, cabezones y policía del cuartel.

Contra el forragista N.....	*Ps.*	*Rs.*	*Gs.*
En 3 de enero para su comision....	1.000.	0.	0.
En 16 de id. para id.....	1.000.	0.	0.
	2.000.	0.	0.
Bájesele la cuenta de enero.....	1.832.	3.	4.
Le queda para febrero...	0.167.	4.	8.

NOTA.

Con la cuenta de cada mes cangeará el recibo que tenga empeñado en la caja.

Contra D. N.	*Ps. Rs. Gs.*
En 9 de enero para su comision....	0.550. 0. 0.
Bájesele por un recibo que entrega del encargado del almacen de prendas que le entregó.....	0.416. 3. 7.
Le queda para continuar su comision.	0.133. 4. 5.

NOTA.

El cange de su recibo en los mismos términos que se ha dicho en el del forragista.

Ganancias del pan entregadas por el sargento N.	*Ps. Rs. Gs.*
En 10 de enero.....	0.025. 0. 0.
En 10 de febrero.....	0.036. 4. 0.

NOTA.

Así las demás cantidades hasta que haya un fondo considerable para que con junta de capitanes se emplee en provecho de la tropa que come en rancho, exceptuándose por consiguiente á los casados, asistentes y demás individuos que no cooperaron á la creacion del fendo.

Contra el comisionado de luces N.	*Ps. Rs. Gs.*
En 16 de enero para luces.....	0.025. 0. 0.
Bájesele la cuenta de enero.....	0.025. 0. 0.
Igual.....	000. 0. 0.

NOTA.

El cange de sus recibos, como el de los anteriores.

Este ramo por ordenanza debe de ser manejado por los portas; mas la costumbre en este ejército ha establecido lo desempeñe el comisionado de forrages; pero siempre será útil lo hagan los primeros, para que de esta suerte tomen instruccion y se versen en los quebrados que resultan en las luces de hombres y caballos.

De la misma forma que los comisionados anteriores, se hará con cualquiera otro que pueda haber, estableciéndose este cuaderno de caja desde 1.º de enero del presente año.

Caudales sacados de la tesorería por el habilitado, é introducidos en caja en todo el año de 1826, segun justifica la libreta de este oficial.

	Ps.	*Rs.*	*Gs.*
En 2 de enero.....	4.113.	0.	0.
En 15 de id.....	4.113.	0.	0.
En 31 de id.....	0.412.	5.	2.

NOTA.

De la misma suerte se irán sentando todas las cantidades que introduzca el habilitado al manifestar á los gefes la libreta, como previene la ordenanza, con lo que se consigue que el dia que sea necesario se sepa lo que ha sacado el regimiento, y no hay que ocurrir á la proligidad de las entradas y salidas en la caja, pudiéndose hacer aunque el habilitado no esté presente.

La circular del extinguido estado mayor general de 9 de noviembre de 1824, citada en la anterior, contiene

medidas para establecer el pago y contabilidad del ejército, y dice así:

No teniendo los cuerpos del ejército ningun objeto mas interesante que el arreglo de sus cuentas y papeles, ha llegado este caso, formando las del presente año en que todos han recibido el haber asignado á razon de nueve pesos por plaza, sus ventajas y prémios.—Con tal motivo y con el fin de que se ordenen las distribuciones de los haberes, dispondrá V. que sin el pretesto de llamar cuentas anteriores se ajusten por tercios y se les pague si alcanzare á todos los individuos de su mando segun lo que ha recibido el cuerpo de las tesorerías, anotando en el libro maestro como en las libretas de los soldados el alcance que les resulte del haber íntegro que les corresponde en una partida separada, y no contando con ella para el pago presente, sino haciéndolo de lo que resulte sobrante de los nueve pesos que han percibido, y podrá formarse el ajuste segun el adjunto modelo.—

BATALLON O REGIMIENTO NUM. 3.ª COMPAÑIA.

Ajuste formado á N. N. por el haber que le corresponde en los meses de enero, febrero, marzo y abril del año de 1824.

	Ps.	Rs.	Gs.		Ps.	Rs.	Gs.
Su haber de los 4 primeros meses á razon de lo abonado por la tesorería	36	0	0	*A razon del haber*	41	0	0
				Inválidos descuento	1	2	6
				Líquido haber	42	5	6
Por 31 socorros en enero, barba, ropa y zapatos	8	6	0	*Cargo*	36	0	0
Por 28 socorros en febrero, barba, ropa, gasto comun y zap.s	7	6	0	*Alcanza de tesorería*	6	5	6
Id. en marzo	8	6	0				
Id. en abril	8	6	0				
	34	0	0				
Alcanza segun lo recibido de la tesorería	2	0	0				

México &c.

NUM. 18.

BATALLON ACTIVO DE

Escalafón que manifiesta el lugar que ocupan los Sres. oficiales y sargentos del expresado cuerpo, con arreglo á las patentes de sus empleos y colocacion que han tenido en el expresado.

Grados.	Empleos.	Nombres.	Fechas de los grados.			Id. de los empleos efectivos.			
			Dias.	Meses.	Años	Dias.	Meses.	Años.	
		Efectivos.							
Coronel.	Capitan...	D. N,,,,	1.°	Junio,,	825.	1.°	Enero,,	824.	
Tenient coronel.	Capitan	D. N,,,,	9.	Febrero.	830.	7.	Febrero.	830.	
	Capitan...	D. N,,,,	,,,,,	,,,,,,,	,,,,,	1.°	Dbre.	822.	Ocupa este lugar por ser el que correspondia al capitan D. N con quien permutó en 9 de febrero de 1830.
	Capitan.	D. N,,,,	,,,,,	,,,,,,,	,,,,,	4.	Marzo.	831.	
		Asi los demàs							
		Supernumerarios.							
Tenient coronel.	Capitan	D. N,,,,	7.	Marzo.	830.	5.	Junio,,	835.	
		Efectivos.							
	Teniente.	D. N,,,,	,,,,,,	,,,,,,,	,,,,,	4.	Febrero.	830.	Ocupa este lugar por haber pasado en tal fecha á este cuerpo de tal batallon á donde pertenecia.
		Otro,,,,,	,,,,,	,,,,,,,	,,,,,	9.	Id,,,,,	829.	
		Supernumerarios. No hay							
	Subtenien	*Efectivos.* Se pondrán por el órden expresado en las clases anteriores.							

Fecha.

V. B. *del coronel ó comandante.* *Firma del primer ayudante.*

*

ADVERTENCIAS.

Primera. Los oficiales que permutan, el de menor antigüedad pasa con la que tiene, y el de mayor con la de aquel, á fin de no perjudicar á los del cuerpo á donde pase, conforme está prevenido por la real órden de 29 de diciembre de 1787, observándose igual método con los sargentos por la de mayo de 1793; en concepto que la antigüedad que se pierde es con respecto al cuerpo en que va á pasar el perjudicado, pero no en la escala general del ejército, pues en ella se conserva la antigüedad del primitivo despacho, segun se manda en la real órden de 17 de noviembre de 1803.—Segunda. Los que pasen de un cuerpo á otro, si en la patente ú órden no se expresare que lo verifica con toda su antigüedad, deberá colocarse en el lugar que le corresponda con arreglo á la fecha del pase, á fin de no perjudicar á los propietarios que sirviendo en el cuerpo con anterioridad tengan derecho á la vacante que tal vez exista.—Tercera. Deben distinguirse dos clases de supernumerarios, unos son considerados como efectivos y otros como reformados. Los primeros son los tenientes y sargentos que se aumentan en cada compañía en tiempo de guerra, y que vuelto el cuerpo al pié de paz quedan sin colocacion en las compañías hasta que ocurra vacante en la que son destinados sin necesidad de nuevo despacho, con arreglo á lo prevenido en el art. 8 de la ley de 1.º de setiembre de 1824, y órden del supremo gobierno de

5 de febrero del presente año, circulada por la inspeccion en 10 del mismo: estos tienen igual derecho para que se les dé lugar en las propuestas de vacante de capitanes que ocurran, arreglado á la antigüedad que disfruten en concurrencia de los tenientes colocados en las compañías en donde puede haber alguno que sea mas moderno que los que están en dicha clase de supernumerarios. La otra es la de oficiales sueltos que se destinan á un batallon ó cuerpo de caballería para que se les dé colocacion en ella: estos no pueden tener lugar en el roll de los natos, hasta tanto no tengan la colocacion en propiedad, y por tanto hasta que no llegue este caso no pueden tener derecho á que se les dé lugar en las propuestas de ascenso. Cuando se le dé colocacion, entónces se le dará el lugar que le corresponda por la data de su patente, con arreglo á lo prevenido en el art. 2, tít. 26, trat. 2.º de la ordenanza.—Cuarta. El escalafón de sargentos se formará bajo el mismo órden.—Este documento se remitirá cada seis meses cerrado por fin de junio y diciembre.

El art. 8 *de la ley de* 1.º *de setiembre de* 1824 *citado, trata de tenientes y soldados sobrantes de los regimientos, y dice así.*

Los tenientes que resultaren sobrantes en los cuerpos al concluirse una guerra, quedarán como efectivos y supernumerarios en los mismos cuerpos á que pertenecian, para ser colocados en las primeras vacantes, sin necesidad de nuevos despachos; y la tropa que excediese al número de paz se licenciará.

El art. 2 *tit.* 26, *trat.* 2.º *citado, sobre antigüedad de oficiales reformados, es como sigue.*

Todos los oficiales reformados que se reemplacen, gozarán en su empleo de ejercicio la antigüedad que les corresponda por la data de las patentes, con que ántes sirvieron, en clase de vivos, los empleos del carácter en que quedaron reformados.

NUM. 19.

TAL BATALLON.

Hoja de servicios del ciudadano F. de tal: su edad años, natural de tal poblacion, perteneciente á tal estado: su estado soltero, viudo ó casado, [en este último caso se expresará con licencia concedida en tal fecha, ó indulto por tal en virtud de tal órden] sus servicios y circunstancias las que á continuacion se expresan.

FECHAS EN QUE HA OBTENIDO LOS EMPLEOS Y TIEMPO QUE HA SERVIDO EN CADA UNO.

DIAS.	MESES.	AÑOS.	EMPLEOS Y GRADOS.		AÑOS.	MESES.	DIAS.
1.°	Enero....	813.	De soldado.....				
4.	Junio	814.	De cabo primero.....				
9.	Marzo ...	815.	Sargento segundo de fusileros.....	De sargento segundo....			
10.	Abril.....	819.	Id. de granaderos.....				
11.	Febrero ..	820.	De sargento primero...				
13.	Diciembre.	825.	De subteniente.....				
14.	Marzo....	826.	Grado de teniente por el Exmo. Sr. presidente.....	De teniente...			
15.	Julio.....	826.	Teniente efectivo por idem.....				
15.	Febrero...	829.	Uso de retiro.....				
	Total de servicio efectivo hasta tal fecha...						

CUERPOS DONDE HA SERVIDO Y CLASIFICACION DE TIEMPO.

	AÑOS.	MESES.	DIAS.
En este batallon desde tal á tal fecha por entero se le abona, por haber estado sobre las armas.....			
Desde tal fecha por mitad, por haber estado retirado á su casa,			
Desde tal á tal fecha por entero, por haber estado sobre las armas.....			
No se le abona el tiempo que estuvo retirado desde tal á tal fecha.			
Abono de tiempo doble de campaña desde tal á tal fecha, se expresará muy por menor.....			
Idem por tal prémio desde tal á tal fecha.....			
Total de tiempo de servicios deducido el pasivo.....			

NOTAS.

Valor.....Acreditado.
Capacidad.....Mediana.
Instruccion en Ordenanza.....Poca.
En ejercicio.....Ninguna.
En matemáticas.....Ninguna.
Conducta militar.....Reeprensible.
Civil .....Regular.
Salud.....Robusta.
Adhesion al sistema de gobierno.

Firma del gefe del cuerpo.

CAMPAÑAS, ACCIONES DE GUERRA EN QUE SE HA HALLADO Y SERVICIOS MERITORIOS QUE HA CONTRAIDO.

Se expresarán circunstanciadamente todas las campañas, acciones de guerra y salida de riesgos, como tambien todas las comisiones que haya tenido en el cuerpo y fuera de él, en que se demuestre, no solo su valor, sino tambien su instruccion y capacidad, expresándose si estas las ha desempeñado á satisfaccion de la autoridad que se las encargó, omitiéndose las comisiones y servicios anexos al empleo que ejerce, pues se ha notado que á algunos se les ponen los destacamentos y el correr con su compañía.

N. primer ayudante del expresado cuerpo, del que es gefe el Sr. coronel D. N.

Certifico: que la hoja de servicios que antecede, ha sido formada con presencia de la original y demás documentos que existen en la papelera de mi cargo, por los que el interesado ha hecho constar los servicios prestados desde la anterior á la fecha.

Firma del primer ayudante ó encargado de la papelera.

V. B. *del coronel.*

Quedo satisfecho del tiempo de servicio y méritos que se me anotan.

Firma del interesado.

La firma del interesado solo se pondrá en la original que quede en el cuerpo firmada tambien por el primer ayudante y por el coronel, pues las que vienen á la inspeccion son cópia de aquella, y estas solo deben traer las firmas del certificado.

ADVERTENCIAS.—Primera. Cuando el interesado no se halle presente se anotará en el lugar donde debe firmar.—Segunda. Cuando no esté satisfecho del tiempo de los servicios y acciones de guerra anotadas, se expresará no quedar conforme, previniéndosele en este caso que dentro de ocho dias dirija su representacion con los justificantes necesarios á esta inspeccion, para que con vista de ellos resuelva lo que se estime de justicia, remitiendo al efecto el gefe del cuerpo el informe correspondiente del motivo por lo que no se haya accedido al deseo del interesado.—Tercera. Las notas en virtud de estar prevenido sean reservadas, deberán ponerse despues que el interesado haya firmado la hoja, teniendo derecho á su vista en el caso prevenido en el artículo 12 del título 8.° tratado 3.° de la ordenanza general del ejército (*página* 116)—Cuarta· No se omitirá en el encabezado de la hoja de servicios donde se anota el estado del individuo, manifestar si fuese casado, la fecha en que se le concedió la licencia, ó la órden de indulto por tal falta, ó el expresar ser ya casado cuando entró á servir, pues teniendo pena impuesta el que se case sin licencia, debe vigilarse el cumplimiento de aquella órden para aplicar la señalada al que contraviniere. —Quinta. El último despacho de empleo efectivo y grado deberá expresarse si está expedido por el gefe del ejecutivo como único que tiene facultad para conceder estas patentes, y arreglado á lo que está mandado en órden de 31 de enero de 826, teniéndose presente que pudiendo haber algunos despachos conferidos por el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, siendo general en gefe del ejército en el año de 832, es-

tos no deberán ponerse con la nota de concedidos por el Exmo. Sr. presidente, aunque en el dia desempeñe dignamente este empleo, como se ha advertido haberse hecho en algunos casos, y en él se pondrá concedido como general en gefe, á fin de solicitar la correspondiente revalidacion, observándose lo mismo con cualquiera otro caso de igual naturaleza. Estas deben venir cerradas por fin de año.

La órden citada de 31 de enero de 826 es circular de la secretaría de guerra, sobre que en las hojas de servicio se exprese si están revalidados los despachos y por qué autoridad se concedieron los empleos, y es como sigue.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra me dice en oficio de hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Habiéndose advertido que en las hojas de servicio de los gefes y oficiales, no se expresa si tienen ó no revalidados sus despachos, ni tampoco la autoridad que le confirmó los empleos que obtienen, y siendo necesario que el supremo gobierno al tiempo de resolver las solicitudes de retiros ú otras gracias, tenga conocimiento de los que se hallan ó no en posesion de aquella, sin cuyo requisito no se les debe reconocer por oficiales, conforme á la órden de 27 de agosto del año próximo pasado, ha resuelto el presidente de la república, que en lo succesivo precisamente se anoten las referidas circunstancias en todas las hojas de servicio, y que asimismo las expresen en sus informes ó propuestas los gefes de los cuerpos, respecto á que en las hojas que habrán formado por fin del año anterior es regular que las hayan omitido, y en este concepto espero que V. E. les comunique esta re-

solucion, cuidando de su puntual cumplimiento.—Lo que traslado á V. con igual objeto.

Como en la anterior disposicion se trata de despachos revalidados, juzgo conveniente estampar la circular de la secretaría de hacienda de 27 de agosto de 825, que se cita: ella inserta la de la de guerra del mismo dia en que se previene que no se satisfaga sueldo al oficial que no presente su despacho revalidado y dice así.

Hoy digo á los comandantes generales y particulares de los estados y territorios lo que cópio.—En 10 de abril anterior se concluyó el último término de los señalados por el supremo gobierno en órdenes de 24 de mayo y 24 de diciembre de 823, 13 de enero y 13 de marzo de 824, y 19 de febrero de este año para la revalidacion de despachos militares; y en tal concepto ha resuelto el presidente que al gefe ú oficial que no presente el suyo revalidado, excepto á los que los obtengan de la regencia, no se les admita en revista ni se les satisfaga sueldo alguno, ni tampoco se les repute ó reconozca por tales oficiales, no entendiéndose esta providencia con los de las tropas de Yucatán, á quienes en consideracion á la distancia en que se hallan, se les concede hasta el 31 de octubre inmediato, para que en este término puedan obtener la revalidacion de sus despachos.—El presidente espera que V. por su parte cuidará de que esta resolucion tenga su debido cumplimiento, en el concepto de que para que así se verifique la traslado al ministerio de hacienda á fin de que haga á los respectivos comisarios las prevenciones correspondientes.—Y lo traslado á V. E. con el objeto indicado.—Lo inserto á V. para su cumplimiento en la par-

te que le toca, comunicándolo con el mismo fin á quienes correspoda.

No estampo las órdenes que se citan por no juzgarlas tan necesarias en este lugar, y para no aumentar sin urgente motivo el volumen de este tomo; pero si he creido muy conducente advertir que la circular de 19 *de febrero de* 1825 *citada en la anterior, se encuentra en este tomo en la página que maninifiesta el índice de disposiciones citadas, y estampar la circular de la secretaría de guerra de* 27 *de febrero de* 1826, *inserta en la de la secretaría de hacienda de* 3 *de marzo siguiente que repite la prohibicion del pago de haberes á los oficiales de milicia permanente ó activa en los casos que expresa, y dice de esta manera.*

Exmo. Sr.—Enterado el presidente de la reflexion que hace el comisario general de Durango sobre el abono de sueldos que suspendió al subteniente de la compañía de milicia activa de artillería D. Rudencio Rivera, por no tener revalidado el despacho de su clase, y no ser bastante para el efecto el que se le expidió de grado de teniente, ha resuelto S. E. por regla general que á ningun oficial se le haga abono de paga si no hubiere presentado ántes su despacho revalidado, y perteneciendo á la clase veterana; y que con respecto á los que sean de milicia activa no se verifique la data de sueldo si no obra la constancia de que el gobierno le haya mandado poner sobre las armas á él ó al cuerpo á que pertenezca.—Y para que V. E. pueda disponer lo que con este objeto estime conveniente, se lo comunico de órden superior en contestacion á su oficio de 16 del corriente.—Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

BATALLO

Corte de caja por el que se demuestra la total entrada y salida
expresion de lo que á cada u

ENTRADA.	*Ps. Rs. Gs.*
Quedó existente en caja por fin del año próximo pasado.....	
Ha enterado el habilitado teniente D. N. recibido de diferentes tesorerías, segun las anotaciones que constan en la libreta.....	
Recibido por el capitan D. N. en tal parte como consta por la cuenta que rindió en tantos, y de la que no se ha hecho cargo al cuerpo.....	
Préstamos de varios particulares.....	
Deuda de oficiales por abonarés de alcances en las cuentas que han rendido, y por falta de fondo no se han satisfecho.....	
Ha producido el fondo de ganancias de pan ó carne.....	
Id. el de descuento por música.....	
Id. el de rebajados.....	
El de desertores por alcances que han dejado.....	
Depósito de alcances de muertos.....	
Suma.....	

DEMOSTRACION.	
Importa la entrada.....	
Idem la salida.....	
Queda existente por fin de año.....	

NUM. 20.

ACTIVO DE

audales en el año de y la liquidacion de sus fondos, con ueda de existencia ó adeudo.

SALIDA.	Ps. Rs Gs.
ara pagas de Sres. gefes y oficiales.....	
ara haber de tropa.....	
ara las atenciones del fondo de armas.....	
d. id. para el de luces.....	
d. id. para el de camas.....	
d. id. para el de papel.....	
d. para construir tales y tantas prendas que se dieron sin cargo con el producto de las ganancias de pan.....	
ara pagos de los músicos, compra, recomposicion de instrumentos y vestuario construido.....	
ara mesas, sillas, libros é impresion de estados y filiaciones tomado del fondo de rebajados.....	
euda que han dejado los desertores.....	
atisfecho del fondo de muertos los alcances de estos á sus herederos.....	
agado á la tesorería el cargo de lo subministrado al teniente D. N. en tal parte, tal año, y de cuya cantidad la caja se habia hecho cargo para la cuenta vendida por dicho oficial.....	
atisfecho de préstamo hecho por particulares tal año, tanto, y del año próximo tanto.....	
d. á los oficiales de abonarés de tal año tanto, y de tal año tanto...	
Suma.....	
EL CAUDAL EXISTENTE EN CAJA LO ESTA EN LA FORMA SIGUIENTE.	
En prendas de vestuario.....	
En efectos para construir prendas.....	
En deuda de tal fondo.....	
En deudas de gefes y oficiales.....	
En una carpeta de recibos, cuyas datas no han rendido los interesados.....	
En metálico.....	
Suma.....	

LIQUIDACION DE LOS FONDOS.

DE HABERES.	Ps. Rs. Gs.
Quedó en fin del año próximo pasado existente.....	
Ha tenido entrada por el año presente.....	
Suma.....	
Ps. Rs. Gs.	
Pagas de gefes y oficiales.....	
Subministrado á las compañías para los individuos de tropa.....	
Queda existente.....	
DE CARBON Y ACEITE.	
Quedó existente en fin del año anterior	
Ha tenido entrada en el presente.....	
Suma.....	
Ps Rs. Gs.	
Luces para la guardia, corredores, marmota, calabozo y cuadras.....	
Queda existente.....	
DE MUSICA.	
Existencia por fin del año próximo pasado.....	
Ha tenido entrada en el presente.....	
Suma.....	
Ps. Rs. Gs.	
Vestuario construido.....	
Pagas á músicos de contrata.....	
Instrumentos nuevos y recomposicion de los que existen.....	
Queda existente.....	
DE ARMAS.	Ps. Rs. Gs.
Quedó existente en fin del año próximo pasado.....	
Ha tenido entrada en el presente.....	
Suma.....	
Ps. Rs. G.	
Importa la recomposicion en todo el año...	
Bagages al armero.....	
Conduccion de armamento.....	
Queda existente.....	

LIQUIDACION DE LOS FONDOS.

	Ps. Rs. Gs.
DE PAPEL.	
Existencia por fin del año anterior.....	
Ha tenido entrada en el presente.....	
Suma.....	
Ps. Rs. Gs.	
Suministrado al coronel, ayudantes y compañías.....	
Al capitan cajero.....	
Igual.....	
DE GANANCIAS DE PAN Y CARNES.	
Existencia por fin del año anterior.....	
Ha tenido entrada en el presente.....	
Suma.....	
Ps. Rs. Gs.	
Importó el vestuario construido en tal mes y y se repartió á los individuos sin cargo..	
Tal cosa que se contruyó en tal mes y se dió sin cargo.....	
Queda existente.....	
DE CAMAS.	
Quedó existente en fin del año anterior.....	
Ha tenido entrada en el presente.....	
Suma.....	
Ps. Rs. Gs.	
Recomposicion de camas.....	
Id. de jergones.....	
Lavado de sábanas &c.....	
Queda existente.....	
DE DESERTORES.	
Existencia en fin del año anterior....	
Alcance que han dejado los desertores cobrado el débito	

LIQUIDACION DE LOS FONDOS.

	Ps. Rs. Gs.
que resultó en tal año.....	
Suma.....	
Ps. Rs. Gs.	
Deuda que han dejado los desertores.....	
Entregado á la tesorería por el alcance que resultó en tal año.....	
Queda existente para entregar á la tesorería ó falta, y debe cobrarse á la tesorería.....	
DE MUERTOS.	
Existencia por fin del año próximo pasado.....	
Ha tenido entrada en el presente.....	
Suma.....	
Ps. Rs. Gs.	
Entregado á varios herederos que lo han justificado.....	
Queda existente.....	

Por el mismo órden se expresarán los demás fondos.

Fecha.

Firma del capitan cajero.

El coronel, teniente coronel y los dos capitanes mas antiguos que firman con intervencion del primer ayudante, certificamos haber examinado el anterior corte de caja y liquidacion de fondos, y está arreglado, y cada carpeta y fondo con los justificantes correspondientes que acreditan la entrada y salida que ha tenido la caja en todo el año de tantos, quedando existente tal cantidad, (por letra) segun en el se demuestra.

Fecha.

Firma del coronel. Intervine, *Del teniente coronel.*

Capitan. *Primer ayudante.* *Capitan.*

ADVERTENCIAS.

Primera. *Si se ajustase y satisfaciese sus haberes y gratificaciones por completo al cuerpo, entónces se anotará en cada fondo por entrada lo*

que haya vencido, pero inter solo se den buenas cuentas, el gefe del cuerpo tiene necesidad de destinar de ellas alguna cantidad á cada fondo para sus precisas atenciones.

Segunda. *No se pondrán los fondos de hombres y vestuarios, el primero porque los cuerpos activos no lo tienen, pues el reemplazo de sus bajas se verifica por sortéo, y el segundo por estar mandado no se abone por darse el vestuario de los almacenes generales; en cuya virtud, la conduccion del vestuario deberá prorratearse su costo, y cargarse al individuo la parte que le corresponda. La recomposicion de este se cargará al individuo segun el cargo que resulte.*

Tercera. *Debe tenerse presente la órden del supremo gobierno, de 21 de enero de 826, por la que se previene que á fin de año, los cuerpos presenten en la tesorería las relaciones de créditos y débitos de los desertores, entregando los alcances deducido el débito, y si este excede se les abone por la tesorería.*

Cuarta. *Se omitirá en el fondo de haberes el expresar nominalmente y por meses la paga suministrada á los Sres. gefes y oficiales, pues cuando se necesite la cuenta circunstanciada de alguno para aclarar cualquiera duda, se pedirá, pues hay la misma razon para dicho detall en todos los demás fondos.*

Quinta. *Los cuerpos de caballería arreglarán su córte de caja á lo prevenido para los de infantería, con solo las variaciones necesarias por la diferencia de armas; en la entrada de caudales se expresará lo que haya producido la venta de caballos inútiles, el descuento que se hace á los individuos para herraduros &c. En la salida el importe de los caballos comprados, el de las monturas construidas y compuestas, lo invertido en forrages, lo pagado al mariscal por herrar los caballos, el valor de las medicinas para la curacion de estos &c. En la demostracion de la liquidacion de fondos se pondrán estos dos ántes de los de arbitrios: al de forrages se cargarán todos los gastos que están ya designados por órdenes vigentes.*

Sexta. *Los cuerpos guarda-costas formarán un fondo con cinco pesos que concede á cada compañía el art. 16 de la ley de 20 de agosto de 82?, en sustitucion de las gratificaciones que no tienen, y cuyos fondos deben suprimirse por incluirse en aquel.*

*

La órden de 21 de enero de 826, trató no solo de desertores, sino del haber de los cabos y sobre abono de utensilios, y dice así:

El Exmo. Sr ministro de la guerra y marina con fecha 17 del corriente me dice lo que cópio.—Exmo. Sr.—En oficio de esta fecha digo al Exmo Sr. secretario de hacienda lo que sigue.—Exmo. Sr.—Habiéndose reconocido el papel adicional de las tarifas vigentes para el abono de haberes á la tropa, que han formado los ministros de la tesorería general, y V. E. me incluye en su oficio de 14 del corriente, se halla conforme, exceptò en el haber que le detalla al cabo segundo de caballería que deberá ser líquido de 12 pesos, como previene el decreto de 1.° de setiembre de 824, pues no debe creerse que un mismo artículo señalara al sargento el prest líquido, y al cabo segundo íntegro, á lo que se agrega que considerando á este como á los segundos de infantería, deberia tener líquidos 11 pesos 7 reales 10 granos; asimismo se advierte, que no debe ponerse el haber de tambores en la infanteria respecto á que ya no existen por haberlos substituido los cornetas, y solo podrá anotarse que los doce individuos concedidos á los batallones para música, disfrutan el sueldo de tambores. —El gobierno aprueba el que no se abone á los cuerpos en papel el vestuario, respecto á que deberán percibirlo de los almacenes cada treinta meses, cuya providencia se avisa al gefe del estado mayor general, para que devuelvan los abonarés que hayan recibido, previniéndole al mismo tiempo que disponga el que en los cuerpos se arregle la cuenta de los desertores por fin de año, para que deduciéndose del alcance que tengan unos el

débito que hayan dejado otros, se entregue el remanente en las cajas nacionales, ó que estas satisfagan á los cuerpos el déficit en caso de haberlo.—Al mismo tiempo previene que se les considere á los cuerpos el utensilio de camas, á razon de lo que manifiesta la tarifa, pero que no se les entregue su importe hasta que teniendo vencida una cantidad suficiente, se puedan construir los jergones, sábanas y cabezales necesarios para la fuerza que cada cuerpo debe tener.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. de órden de S. E. el presidente para su inteligencia, contestando á su citado oficio.—Y lo inserto á V. E. de la misma órden para su conocimiento, y con el fin de que disponga se devuelvan á las tesorerías los abonarés del vestuario y ceses sobre la legalidad de las cuentas de los desertores, incluyéndole cópia de la tarifa que se cita.—Y como para que se lleve á efecto esta suprema resolucion, me es preciso hacer algunas advertencias, sea la primera, que no solo se deben entregar los abonarés que por razon de vestuario se hayan percibido por la tesorería, sino lo que en dinero hayan cobrado los cuerpos ántes de que recibieron la órden de 31 de diciembre de 823, circulada por este estado mayor general en 2 de enero de 824 para que fuese en papel la percepcion de la gran masa de vestuario.—Segunda, que á los desertores no se les debe cargar mas prendas de vestuario que las que pudieron llevarse vestidos para salir de paseo, ó bien sea de paño ó brin, segun que les cogió el dia de su fuga, cuyo precio indicaré oportunamente y tan luego como el supremo gobierno tenga á bien satisfacer á las preguntas que sobre el particular le he dirigido, y en cuanto á armamen

to y caballos es preciso que se acredite que no hubo un descuido punible en su extraccion, pues que del otro modo son responsables á su pago los que no han tenido puntualidad en sus deberes. Y lo comunico á V. para su puntual cumplimiento, acompañándole un tanto de la tarifa citada.

La circular del estado mayor general de 2 de enero de 1824 citada en la anterior sobre que la gratificacion de vestuario mandada abonar á los cuerpos del ejército se les acredite por medio de abonarés mensuales, es como sigue, siendo de advertir que el decreto de 1.° de setiembre de 1824 citado tambien en la circular que antecede, habla en su artículo 7.° del haber del cabo 2.° de caballería, y no se asienta aquí porque nada añade á lo que dice la propia circular.

El Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra, con fecha de 31 de diciembre próximo pasado me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—S. A. el supremo poder ejecutivo se ha servido mandar: Que la gratificacion de vestuario mandada abonar á los cuerpos en órden de 26 del último agosto (*Recopilacion de* 830 *pag.* 221), se les acredite mensualmente por separado de los presupuestos, á cuyo efecto darán un abonaré mensual los respectivos tesoreros á cada uno de ellos de lo que importe la gratificacion vencida por las plazas presentes, y que como presentes justifiquen, á fin de que con abonarés acudan los cuerpos por conducto del general gefe del estado mayor, á tomar de los almacenes las prendas ó efectos que necesiten; donde se les admitirán los abonarés por el valor de lo que tomen, prévia órden de dicho gefe.—Y lo aviso á V. E. para que en cumpli-

miento de lo que S. A. manda, lo cumunique á todos los gefes á quienes corresponda.—Lo que transcribo á V. para que ajustando el habilitado con las tesorerías mensualmente el abono de gran masa de vestuario, á razon de cinco reales por plaza de las existentes en revista, saque el abonaré de los Sres. ministros, cuyo documento se quedará en la caja, dándole entrada como caudal efectivo, y llevando la cuenta en el ramo á que pertenece.—Convendrá tambien que al pie de cada papeleta de abonaré que reciban los habilitados de la tesorería, exijan que se les anote cuantas plazas dejan de abonársele mensualmente hasta el completo de las que debe tener el cuerpo; y con esta noticia se sabrá al tiempo preciso todo lo que él ha devengado para el completo de su vestuario, sin que se entorpezca con la necesidad de formar una nueva cuenta para esta averiguacion cuando llegue el caso de tener el cuerpo completo.—Todo lo que manifestaré al Exmo. Sr. ministro de la guerra, para que no tengan dificultad los ministros en dar los pagarés ó abonos como digo.—*El artículo* 16 *de la ley de* 20 *de agosto de* 823 *citado en la advertencia* 6.ª *del anterior formulario núm.* 20, *no se estampa por no considerarse necesario. El previene el abono de cinco pesos por compañía para gastos de los cuerpos guarda-costas.*

NUM. 21.

BATALLON ACTIVO DE

Lista por antigüedad de los gefes, oficiales, sargentos primeros y segundos que tiene este cuerpo, con expresion de las fechas de sus empleos.

	FECHAS DE LOS EMPLEOS.		
	Dias.	*Meses.*	*Años.*
Coronel D. N.			
Cadete			
Subteniente.....			
Idem de granaderos.....			
Grado de teniente.....			
Teniente efectivo.....			
Grado de capitan.....			
Capitan efectivo.....			
Primer ayudante.....			
Teniente coronel.....			
Coronel por el Exmo. Sr. presidente.....			
Grado de general de brigada idem idem.....			
Capitan D. N.			
Soldado			
Cabo.....			
Sargento segundo.....			
Idem de granaderos.....			
Idem primero.....			
Subteniente			
Teniente			
Grado de capitan por el Exmo. Sr. presidente.....			
Capitan efectivo idem idem...			
Teniente D. N.			
Subteniente.....			

	FECHAS DE LOS EMPLEOS.		
	Dias.	*Meses.*	*Años.*
Teniente.....			
Subteniente D. N.			
Subteniente.....			
Subteniente D. N.			
Soldado.....			
Cabo segundo.....			
Cabo primero.....			
Sargento segundo.....			
Idem primero.....			
Subteniente.....			
Sargento primero N.			
Soldado.....			
Cabo.....			
Sargento segundo.....			
Idem primero.—Si fuere veterano se expresará.....			
Sargento segundo N.			
Soldado.....			
Cabo segundo.....			
Cabo primero.....			
Sargento segundo.....			

Solo se pone uno de cada clase por modelo, debiéndose poner todos los gefes primero, despues los capitanes, luego los tenientes, y lo mismo los subtenientes, sargentos primeros y segundos.

Los individuos de plana mayor, deberán colocarse en su respectiva clase, sin embargo de ser veteranos algunos de ellos, para la debida constancia de esta oficina, y que pueda confrontar las respectivas hojas de servicio, pues colocados en el escalafón, se verá el lugar que ocupa entre los de su clase veterana, para optar el inmediato ascenso.

Fecha.

Fima del primer ayudante.

V. B. *del coronel.*

LETRA A.

BATALLON ACTIVO DE

Nombramiento de habilitado.

En junta de capitanes que con la debida concurrencia de los dos subalternos nombrados por sus respectivas clases, se ha celebrado el dia de la fecha para la eleccion de oficial habilitado, presidida dicha junta por el Sr. coronel D. N. ó comandante accidental, por vacante ó ausencia del primer gefe, el teniente &c. D. N. é intervenida por el primer ayudante (ó quien ejerza sus funciones) D. N., en el alojamiento del citado gefe ó cuartel del cuerpo, y con vista de los votos que por escrito presentó el Sr. presidente de los gefes y capitanes ausentes D. N. y D. N. &c., prévias todas las demás formalidades de ordenanza, ha sido electo á pluralidad de votos para habilitado en el próximo venidero año de tantos, el teniente ó sub-teniente de tal compañía D. N., á quien confermos nuestro poder ámplio para que perciba y cobre de las tesorerías generales y particulares de la nacion cualesquiera cantidades que por ajuste, buenas cuentas, ú otros motivos le puedan corresponder al batallon en todo el citado año; en virtud de lo cual firmamos el referido poder y acta que obra en el libro de providencias para la debida constancia, en la ciudad, villa ó pueblo de tal, expresando la hora, dia, mes y año.

Teniente coronel.
Capitan segundo.
Idem cuarto.
Idem sesto.

Capitan primero.
Idem tercero.
Idem quinto.
Idem &c.

Por la clase de tenientes.
N. N.

Por la de sub-tenientes.
N. N.

Con mi intervencion.

Primer ayudante ó quien ejerza sus funciones.

V. B. *del coronel ó comandante.*

LETRA B.

BATALLON ACTIVO DE

Nombramiento de capitan cajero.

En junta de capitanes que se ha celebrado el dia de la fecha para la eleccion de capitan cajero, presidida dicha junta por el Sr. coronel D. N. ó comandante accidental, por vacante ó ausencia del primer gefe el teniente coronel &c. D. N. é intervenida por el primer ayudante, ó quien ejerza sus funciones D. N. en el alojamiento del citado gefe, ó cuartel del batallon, y con vista de los votos que por escrito presentó el Sr. presidente, de los gefes y capitanes ausentes D. N. y D. N. &c. prévias todas las demás formalidades de ordenanza, ha sido electo á pluralidad de votos para cajero en el año próximo venidero de tantos, el capitan de tal compañía D. N. en virtud de lo cual firmamos esta acta que obra en el libro de providencias para la debida constancia, en la ciudad, villa ó pueblo de tal, expresando la hora, dia mes y año.

Teniente coronel. *Capitan primero.*
Capitan segundo. *Id. tercero.*
Idem cuarto. *Idem quinto.*
Idem sesto. *Idem* &c.

Con mi intervencion.

Primer ayudante ó quien ejerza sus funciones.
V.° B.° *Coronel ó comandante.*

*

LETRA C.

BATALLON ACTIVO DE

Nombramiento de oficial depositario.

En acto continuo despues de haberse hecho la eleccion de capitan cajero, se procedió á la de oficial subalterno para el encargo de depositario de los enseres y demás efectos del depósito particular del batallon, y habiendo resultado á pluralidad de votos, vistos los de los gefes y capitanes ausentes, electo para dicha comision el teniente ó subteniente de tal compañía D. N. N. [ó habiéndose reelecto para el año próximo venidero de tantos al teniente ó subteniente D. N. N. por haberla desempeñado á satisfaccion el presente año] se extendió en consecuencia en el libro de providencias esta acta que firmaron los vocales de la junta para la debida constancia, en la ciudad, villa ó pueblo, expresándose el dia, mes y año.

Teniente coronel. *Capitan primero.*
Capitan segundo. *Id. tercero.*
Idem cuarto. *Id. quinto.*
Idem sesto. *Id.* &c.

Con mi intervencion.

Primer ayudante ó quien ejerza sus funciones.
V.°B.° *Coronel ó comandante.*

LETRA D

BATALLON ACTIVO DE

Modelo de nombramiento de sargentos.

N. N. capitan ó comandante de tal compañía, de tal batallon [regimiento ó escuadron] del que es coronel ó comandante por tal ó tal motivo el Sr. D. N. N.

Hallándose vacante el empleo de sargento primero [ó segundo] de mi compañía [por ascenso, muerte ó deposicion &c. de N. N) y conviniendo proveerlo en persona de buena conducta y honrado proceder, nombro para que lo ejerza á N. N sargento de segunda clase [ó al cabo N. N., si el nombramiento fuere de sargento segundo] de tal compañía, atendiendo á que además de haber servido tanto tiempo tiene las circunstancias de saber leer, escribir y demás que requieren y prometen su exacto desempeño. Fecha por letra.

Firma del capitan.

Cónstame que esta apto.

Firma del mayor.

Considero digno al nombrado.

Firma del coronel.

ADVERTENCIAS. Estos nombramientos deben extenderse en papel del sello cuarto de la federacion.—Se expresará en el nombramiento si el sargento lo es para la clase veterana ó miliciana, segun esté detallado por reglamento. Se remitirán á la inspeccion para su aprobacion por duplicado. Los nombramientos de tambor mayor, clarin mayor, cabo de cornetas ó de clarines, los extenderá el segundo ayudante ó el que haga sus funciones, adaptándose la misma fórmula.

LETRA E.

BATALLON ACTIVO DE

TAL COMPAÑIA.

Licencia temporal.

D. N. capitan ó teniente y comandante de esta compañia, de cuyo cuerpo es coronel ó comandante el Sr. D. N.

Concedo licencia por tantos (se expresará por letra) á Fulano, sargento, cabo ó soldado de mi compañía para que pueda pasar á tal pueblo perteneciente á tal estado, con objeto particular, y para que no se le ponga obstáculo en su ida y regreso, le expido la presente; y en cumplimiento del art. 17, tít. 30, trat. 2.° de la ordenanza general del ejército, (*Recopilacion de 835 pág* 57) se le ha impuesto al interesado de lo prevenido en el decreto de 31 de enero de 835, (*dicha Recopilacion pág.* 55) y de los artículos de la ordenanza citados en el 1.° del mencionado decreto (*Recopilacion y pág. dicha.*)

Fecha por letra.

Firma del capitan ó comandante de la compañía.

Notada.

Firma del primer ayudante.

Apruebo este permiso.

Firma del coronel.

Fecha.

Permito el uso de esta licencia.

Firma del comandante de las armas.

ADVERTENCIA.

Si el gefe del cuerpo fuese á la vez comandante del punto, en lugar del apruebo este permiso, pondrá el *permito el uso de esta licencia*, que corresponde al comandante general ó militar del punto á donde sirve el interesado.

LETRA F.

BATALLON, REGIMIENTO, O ESCUADRON DE TAL PARTE.

COMPAÑIA.

FILIACION.

ESTATURA EN LAS EPOCAS SIGUIENTES.

	Pies.	Pulgadas.	Lineas.
En tal dia que sentó plaza.	.....	.....	.....
En tal.....	.....	.....	.....

Hizo el juramento de bandera en tal fecha.

N. N. hijo de N. y de N. N., natural de tal parte, dependiente de la prefectura, cantón o departamento del estado de y vecindado en su edad tal sentó plaza de estado su oficio su estatura la que al margen se expresa su filiacion C. A. R: [illegible] cejas ojos color nariz boca

CLASIFICACION DE SUS SERVICIOS.

	Años.	Meses.	Dias.
De servicio efectivo hasta tal fecha.....	.....	.....	.....
Abono de tiempo doble de campaña desde tal hasta tal fecha, con arreglo á tal orden.....	.....	.....	.....
Idem con arreglo á tal...	.....	.....	.....
Total de servicios...	.....	.....	.....

Fué sorteado en tal dia de tal mes y año en tal parte, sirvió á la nacion por diez años, [illegible] por tal juez o tribunal. [illegible] cumplido en regularizo por C. para servir tanto tiempo, [illegible] artículos que previene el real decreto de [illegible] del ejército y demas superiores [illegible] quedando advertido de que es la [illegible] cion, y no le [illegible] sargento N. y cabo N. de tal [illegible] compañías.

CUERPOS DONDE HA SERVIDO, Y CUANTO EN CADA UNO.

	Años.	Meses.	Dias.
En tal desde tal á tal fecha.....	.....	.....	.....

Firma ó señal de Cruz.

Firma de los testigos.

ESCUDOS Y PREMIOS DE CONSTANCIA QUE DISFRUTA.

Firma del mayor.

Tal de tantos... ...

NOTAS.

En estas se expresará [illegible] los dos cuerpos con las causas agravantes con que [illegible] todos los servicios particulares que hubiere prestado; las acciones de guerra en que se haya encontrado, las épocas en que [illegible] retirado del servicio á su casa, y en el que se haya vuelto [illegible] sobre las mismas fechas en que [illegible], ó obtenido [illegible] de distincion: las faltas leves que tenga [illegible] que le hayan anticipado: en fin, en ellas debe [illegible] expresarse detalladamente todo lo que pueda contribuir á formar idea de la conducta del interesado.

Véase adelante la circular de la inspeccion general de milicia activa, de [illegible] que es importante.

LETRA G.

Modelo de propuesta de empleos vacantes.

EXMO. SR.

Hallándose vacante en el batallon (regimiento, escuadron ó compañía) de tal, que está á mi cargo, tal empleo de tal compañía, por muerte, ascenso, ó retiro de D. N. N. que lo servia, y conviniendo proveerla en persona de conducta, valor y aplicacion, propongo á V. E. usando de la facultad que me concede el artículo 12 de la ley de 16 de setiembre de 823 (en caso de no formar la propuesta el primer gefe se dirá), como comandante accidental, por vacante, ausencia &c. del coronel

En primer lugar al teniente, subteniente ó sargento de tal compañía que sirve á la nacion de tantos años á esta fecha, incluso el tiempo doble de campaña, y que es el primero, segundo ó tercero de su clase, (en caso que no sea el mas antiguo se dirá) no dándole lugar al primero que lo es D. N. N. por los motivos que se expresan en el pliego de postergo que se acompaña.

En segundo lugar á D. N. N. &c.

En tercero á D. N. N. &c.

Los tres propuestos son beneméritos para ser atra-

didos; pero particularmente el que va propuesto en primer lugar en virtud de su antigüedad, y de las circunstancias que lo recomiendan; mas V. E. podrá conferírsela al que fuere de su superior agrado.—Fecha.

Exmo. Sr.

Firma entera del coronel ó comandante.

ADVERTENCIAS.

En caso de formarse propuestas de empleos que deban resultar vacantes á tiempo de consultarse las vacantes, se encabezarán por el tenor siguiente.

Debiendo resultar vacante en el batallon, regimiento ó escuadron de tal, que está á mi cargo, tal empleo de tal compañía, si V. E se sirve aprobar la propuesta hecha en tal fecha para tal empleo, de tal compañía en favor de D. N. N. que lo sirve, propongo &c.

Los batallones guarda-costas, tendrán presente no ser el art. 12 de la ley de 16 de setiembre de 823, el que les concede la formacion de propuestas de empleos vacantes, sino el 11 de la de 20 de agosto del mismo año, y esta será la que citarán en el encabezado; asimismo, los regimientos, escuadrones y compañías, tendrán presente para citarla, la ley particular que les concede esta facultad.

La ley citada de 16 de setiembre de 823, contiene el decreto del dia 12: su artículo 12 que trata de propuestas para oficiales milicianos, dice así:

Los empleos de oficiales milicianos, los propondrá la diputacion provincial al gobierno en su primera promocion; pero los ascensos que toquen á los que ya sir-

ven, serán propuestos por el coronel, por conducto de la diputacion provincial, quien la dirigirá al gobierno por la secretaría de guerra, con objeto que esta pueda recomendar á algun patriota, á quien servicios y aptitud hagan acreedor á la consideracion del gobierno.

El art. 11 *de la ley de* 20 *de agosto de dicho año de* 823, *sobre propuestas para oficiales de los cuerpos de infantería y caballería de las costas, es como sigue:*

Los empleos milicianos que quedaren vacantes ó vacasen en lo succesivo, los propondrá por terna la diputacion provincial al gobierno, si fuese para entrar al servicio; pero cuando este toque á los que ya sirven, hará la propuesta el gefe del cuerpo, dirigiéndola á la diputacion provincial para que esta lo haga al gobierno, y pueda recomendar algun patriota, que por sus servicios sea acreedor, y que á los oficiales retirados que quieran servir en estas milicias, se les dé con preferencia colocacion en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas ó en asamblea, del mayor sueldo que les corresponde á su retiro; y el ascenso que tengan en lo succesivo será en clase de milicianos.

LETRA H.

Modelo de pliego de posterga.

EXMO. SR.

No lleva lugar en la consulta de tal compañía el teniente D. N. N. que es el mas an-

tiguo de su clase, por hallarse sumariado por tal falta, ó por haber cometido tales, de las que se tiene dado conocimiento á la inspeccion en tales fechas, ó en tales documentos.—Fecha.

Exmo. Sr.

Firma.

ADVERTENCIA.

Si fuere necesario hacer segundo y tercer lugar de posterga, se adaptará la explicacion que queda hecha, expresándose por supuesto, la circunstancia que lo motive; en inteligencia que la fecha debe ser igual á la de la propuesta.

NUM. 22.

REGIMIENTO ACTIVO DE TAL PARTE.

Estado que manifiesta la fuerza con que se halla el expresado en el mes de la fecha, con expresion de sus destinos, alta y baja ocurrida desde el anterior.

DESTINOS.	Coronel.	Teniente coronel.	Primer ayudante.	Segundo idem.	Capellan.	Cirujano.	Mariscal.	Manceba.	Tabaquero	Armero.	Clarin mayor.	Cabos gastadores.	Tambores.	Capitanes.	Tenientes	Alferices.	Sargentos. Primeros.	Sargentos. Segundos.	Cabos. Primeros.	Cabos. Segundos.	Clarines.	Dragones	Total.	Caballos. De oficiales.	Caballos. De tropa.
Prontos para todo servicio.....																									
Enfermos en el hospital																									
Convalecientes.....																									
Comisionados																									
Id. fuera del estado.....																									
Con licencia temporal.....																									
Asistentes.....																									
Rancheros y cuarteleros.....																									
Presos procesados																									
Id. por castigo correccional....																									
Id. desertores																									
Ausentes sin justificar																									
Retirados á sus casas.....																									
Total.....																									
Tenia de fuerza en 3 del proximo pasado que pasó revista...																									
Alta ocurrida desde dicha revista hasta la presente.....																									
Suma.....																									
Baja ocurrida desde la revista anterior á la presente.....																									
Total de fuerza efectiva ..																									

Vuelta.

ALTA OCURRIDA DESDE LA REVISTA ANTERIOR.

	Gefes.	Oficial	Tropa.	Caball.
Ascendidos		2.	1.	
Pasados de otros cuerpos		1.	3.	
Reclutas			7.	
Desertores presentados			5.	
Id. aprehendidos			11.	
Recogidos que se hallaban estraviados				5.
Comprados				9.
Cedidos al cuerpo por donativo por tal hacienda				14.
Suma	....	3.	27.	28.

BAJA OCURRIDA DESDE LA REVISTA ANTERIOR.

	Gefes.	Oficial	Tropa.	Caball.
Obtuvieron ascenso	1.	1.	1.	
Pasados á otros cuerpos		1.	1.	1.
Fallecieron de muerte natural			1.	1.
Id. en accion de guerra, de sus result.	1.	1.	1.	3.
Licenciados y retirados		1.	5.	
Desertados			9.	
Destinados á presidio			..	
Id. á los cuerpos permanentes por desertores				
Estraviados				51
Suma	2.	4.	20.	9.

NOTAS.

1.ª Se halla vacante el empleo de teniente coronel desde tal fecha por haber obtenido retiro D. N. que lo servia: tal compañía por tal causa: tal tenencia y tales alféreces &c. Se expresará cada una circunstanciadamente, tanto de plana mayor como de compañias. Hay vacantes tantos empleos de sargentos primeros, de segundos, de cabos, &c., y no se han provisto por no haber sugetos que tengan la aptitud que se requiere para dicho empleo.—2.ª Los individuos comisionados por el cuerpo lo son D. N. capitan cajero, D. N. de habilitado, D. N. de depositario, D. N. en tal comision desde tal fecha. Se seguirá expresando por sus clases y autoridad que dió la órden. Fuera del cuerpo lo están D. N. en tal comision desde tal fecha y por tal órden. Así los demás.—3.ª Se hallan separados D. N. y D. N., que quedaron enfermos en tal parte, por tal órden y tal fecha, y tantos individuos de tropa.—4.ª Se hallan agregados el teniente coronel veterano D. N., desempeñando las funciones de dicho empleo por órden del supremo gobierno de tal fecha, y el primer ayudante D. N. desempeñando dicho empleo encargado de la papelera, por órden de la inspeccion de tal fecha. D. N desde tal fecha y por tal órden id. id. Lo mismo los demás, inclusos los sargentos, y para cabos y soldados bastará expresar el número omitiendo el nombre.—5.ª Este cuerpo tiene tantos tenientes, tantos sargentos segundos y tantos cabos que han quedado de supernumerarios, en razon á haber sido provistos estos empleos cuando estaba el regimiento en la fuerza de guerra y hoy se halla en la de paz.—6.ª Los reclutas se hallan tantos en tal instruccion, tantos en tal y tantos en tal.—7.ª Se se halla sobre las

armas el regimiento desde tal fecha en virtud de tal órden, (si fuese solo una parte se expresará, y si hubiese varias órdenes se citarán.) —8.ª La clase de reclutas es buena ó tiene tales y tales defectos, de que resulta no ser lo prevenido por la ley ó resultar tales perjuicios al cuerpo.—9.ª Para el completo de la fuerza le faltan al regimiento tantas plazas, y se espera su completo en tal término, (ó se ha reclamado en tal y tal fecha) y hay ó no esperanza de que se cubra.—10.ª La caballada se halla en tal estado, y se está manteniendo en la caballeriza ó en el potrero; pero si estuviese en una y en otra parte, se expresará.—11.ª El cuartel que ocupa este cuerpo es propiedad de la federacion ó de particular, es sano ó insano por tal motivo, se recibió en tal estado, y se halla en tal por tales razones.

Fecha la de la revista de comisario.

Primer ayudante con firma entera.

V. B. *del coronel*

ADVERTENCIAS.

En los escuadrones en lugar del primer ayudante se pondrá capitan de detall.—En la casilla de los destinos se deja un claro para expresar cualquiera otro destino que tengan los individuos del cuerpo, y de no haberlo se cubrirá con dos rayas.—En los escuadrones y compañías guarda- costas se suprimirán las casillas que no tengan; pero los primeros pondrán la de sub-ayudante que le está concedido por su reglamento.—Los escuadrones y compañías guarda-costas aumentarán otra nota en que se exprese la parte ó el todo de los caballos que tengan, ya de la propiedad de los individuos, ó ya de los de la nacion que se han facilitado para algunos, pero aunque sean de propiedad particular no se omitirá la nota del estado en que se encuentren para el servicio.—Todas las notas expresadas deberán ponerse, y si no hubiere motivo para llenarlas en los términos dichos se dirá no haberlo para que no quede duda de si su falta será originada por una equivocacion ú olvido aumentando las que considere necesarias el gefe del cuerpo para mas aclaracion.—Este deberá formarse el mismo dia de la revista á fin de que venga arreglado á esta

Núm. 23.

REGIMIENTO ACTIVO DE

Estado que manifiesta el armamento y municiones que tiene el expresado, con explicacion del que tenia en el trimestre anterior, el que ha recibido, las fechas y almacenes de donde se verificó.

	Carabinas.	*Pares de pistolas.*	*Espadas.*	*Sables.*	*Machetes.*	*Lanzas.*	*Cartucheras.*	*Cinturones.*	*Porta-tercerolas.*	*Porta-mosquitones.*	*Bandoleras.*	*Cordones de sables.*	*Clarines y cornetas.*	*Cartuchos.*	*Piedras de carabinas.*	*Idem. de pistolas.*	*Balas suelts.*
Tenia en fin de tal mes.....																	
Recibido en tal fecha, de tal almacen.																	
Idem idem.....																	
Suma.....																	
BAJA.																	
Se entregó en tal fecha, en tal almacen, por tal órden.....																	
Extraviado en tal accion.....																	
Suma.....																	
Le queda existente.....																	
ESTADO DE USO.																	
Util.....																	
Mediano uso.....																	
Deteriorado.....																	

NOTAS.

1.ª Tantas carabinas son de fábrica mexicana, tantas españolas y tantas inglesas: tantas de tal calibre y tantas de tal: lo mismo se dirá respecto de las pistolas.

2.ª La diferencia que se nota del estado de uso con el anterior es por tal y tal razon.

3.ª Al armamento y demás efectos que del anterior estado constaba haberse llevado los desertores, se agregan tantas carabinas y tal otra cosa que se han llevado en este tercio, quedando cargado en sus ajustes y dados los abonarés correspondientes al fondo de armas para ser repuestas, cuyo total debe descontarse de lo que se demuestra existente, lo cual ha de reponer el cuerpo, y no lo ha verificado por falta de fondos, habiéndose satisfecho á la tesorería el valor de las municiones, con arreglo á la órden del supremo gobierno, de 13 de marzo de 834.—[*Recopilacion de ese mes pág.* 76.]

4.ª Se han sacado del parque de tal, tantos cartuchos de instruccion que se han consumido en los ejercicios generales que ha hecho el cuerpo en tal y tal fecha, y tantos con bala consumidos en tirar al blanco en tal fecha.

5.ª Los guiones ó estandarte se recibió en tal fecha, y está en tal estado de uso por tal motivo.

Fecha.

Firma del primer ayudante.

V. B. *del coronel.*

ADVERTENCIA.

Los cuerpos donde no haya las tres casillas de espadas, sables y machetes, solo pondrán únicamente la que tengan de estas armas.

TAL REGIMIENTO

Estado que manifiesta las prendas de vestuario, montura y equi

PRENDAS DE 30 MESES.

	Casacas.		Pantalones.											
	Grana.	*Azules.*	*De paño*	*De montar.*	*De brin.*	*Chaquetas de brin.*	*Camisas.*	*Capotines.*	*Cortos de cuartel.*	*Pares de zapatos.*	*Bandoleras.*	*Guantes con manopas.*	*Morrales.*	*Mant*
VESTUARIO PERTENECIENTE A LA NACION.														
Tenia existente en 1.° de.....														
Recibido en tal parte, en tal fecha.....														
Idem idem.....														
Suma.....														
Se dà de baja por haber espirado el tiempo de su duracion, y el que usaron los individuos que han pasado à invalidos ó inutilizado por contagio.....														
Le queda existente...														
ESTADO DE USO.														
Util.....														
Mediano uso.....														
Deteriorado.....														
VESTUARIO CONSTRUIDO POR EL CUERPO.														
Tenia existente en 1.° de.....														
Construido en tal fecha con aprobacion de tantos.....														
Idem idem en tal fecha y con aprobacion de tal.....														
Comprado á los individuos que pasaron á invalidos ó se retiraron.														
Suma.....														
Se da de baja por haber espirado el tiempo de su duracion ó por tal causa.....														
Le queda existente...														
ESTADO DE USO.														
Util.....														
Mediano uso.....														
Deteriorado.....														

NUM. 24.

ESCUADRON.

e tiene el expresado, con anotacion de su alta y baja.

PRENDAS DE 60 MESES.								MONTURA Y EQUIPO.											
Cargas de sacos.	*Capas de pio.*	*Chabracas.*	*Mantillas.*	*Mantas de silla.*	*Maletas.*	*Pares de botines.*	*Sacos para cebada.*	*Sillas.*	*Bridas.*	*Cabezones.*	*Cabezadas.*	*Ronsales.*	*Cinchuelos.*	*Pares de acicates.*	*Bruzas.*	*Almozas.*	*Escobetones.*	*Mandiles.*	*Oses.*
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

NOTAS.

1.ª El vestuario ministrado por la nacion es de tal calidad: se recibió en tal y tal fecha y cumple su tiempo en tal. =El construido por el cuerpo es de tal calidad, y el que se construyó en tal fecha, no se obtuvo la aprobacion de la inspeccion por estar interceptado el camino ó por tal causa, siendo urgente la construccion, habiéndose observado los demàs trámites prevenidos por reglamento.=2.ª A las prendas de vestuario de la nacion que se tenian llevadas los desertores, se agregan tantas que se han llevado los desertores en este trimestre y deben deducirse de la existencia; debiendo el cuerpo reemplazarlas por tenerlas ya cargadas á los individuos en su ajuste, y no se han repuesto por falta de fondo, ó se repusieron tantas al mismo estado de uso que tenian las llevadas por los dichos desertores.=Del vestuario construido por el cuerpo que se llevaron los desertores no hay necesidad de hacer mencion, por tenerlas ya cargadas desde el momento que se les entregan.=3.ª La diferencia en el estado de uso tanto del vestuario subministrado por la nacion, como del construido por el cuerpo, se expresará el motivo que lo origine.=4.ª La baja que se dá de vestuario en globo en el cuerpo del estado, se explicará en esta nota detalladamente, á fin de saber cuanto fué lo que se dió de baja por espirado el tiempo de su duracion, y cuanto desechado por contagio =5.ª Respecto de las monturas se expresará la fecha en que fueron recibidas por la nacion, lo mismo que se hará con las que fueren construidas por el cuerpo; tambien se dirá el estado de uso en que se hallen, y demas noticias que tenga por conveniente el gefe del cuerpo para el debido conocimiento de la inspeccion.=El gefe del cuerpo podrá aumentar las demás notas que considere necesarias para mayor explicacion.

Fecha.

Firma del primer ayudante.

V. B. *con firma entera.*

Este documento será remitido por fin de marzo, junio setiembre y diciembre.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.

Reglas para el cumplimiento de la ley del dia 9 [Pág. 8] sobre rentas de los departamentos.

Inserta dicha ley, y añade:—Y lo traslado á V S. para su inteligencia, en la de que habiendo dispuesto S. E. que por ahora é interin otra cosa se resuelve, ingrese á las comisarías y sub-comisarías respectivas la mitad de las rentas de los departamentos, el supremo gobierno encarga á V S. bajo su mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento exacto de esta determinacion, para cuyo efecto, y debiéndose tener por comisarías generales las que ántes lo eran y dejaron de serlo por el decreto de 22 de octubre de 835, [*Es equívoco, debe decir de* 1833, *y se halla en la pág* 97 *de la Recopilacion de ese mes de octubre*] se pondrá V S. de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador del departamento de México, pareciendo escusado advertir que á virtud del precedente decreto, quedan derogadas las circulares expedidas por este ministerio en 15 y 23 del próximo pasado. (*Recopilacion de ese mes, páginas* 651 *y* 675.)—(*Se circuló por la comisaría general de México en* 19.)

Circular de la secretaría de hacienda.

Puertos que se cierran al comercio extrangero y al de escala y cabotage.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido declarar cerrados para el comercio extrangero y el de escala y cabotage los puertos de Galvestón y Matagorda, en el seno mexicano, con arreglo á lo que dispone el de-

creto de 22 de febrero de 1832, (*Recopilacion de ese mes pág.* 27) cuya disposicion tendrá su efecto despues de treinta dias de su publicacion en esta ciudad para los buques procedentes de los puertos extrangeros comprehendidos en el mismo seno, y de noventa dias para los que se hallen fuera de él y por todo el tiempo que permanezcan los citados puntos ocupados por los sublevados de Tejas, en el concepto de que conforme á lo que previenen los artículos 3.° y 4.° del referido decreto, el pago de los derechos que haya pendientes en aquellas aduanas deberá hacerse en los términos que disponen los propios artículos.—Lo que de órden de S. E. comunico á V S. para su conocimiento y fines correspondientes. —(*Se publicó por bando el dia* 28.)

En el mismo dia y sobre el propio asunto se expidió por la referida secretaría de hacienda otra circular que es como sigue.

Con esta fecha digo al Sr. director general de rentas lo que sigue.—El Exmo. Sr. presidente interino, de conformidad con lo que consulta V S. en oficio núm. 274 de 11 de diciembre último, se ha servido declarar cerrados para el comercio extrangero y el de escala y cabotage, los puertos de Galveston y Matagorda en el seno mexicano, con arreglo á lo que dispone el decreto de 22 de febrero de 1832, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 27] cuya disposicion tendrá su efecto despues de treinta dias de su publicacion en esta ciudad, para los buques procedentes de los puertos extrangeros comprehendidos en el mismo seno, y de noventa dias para los que se hallen fuera de él, y por todo el tiempo que permanezcan ocupados los citados puntos por los sublevados de Te-

jas; lo que de órden de S. E. digo á V S. para su cumplimiento, y que con el mismo fin lo comunique á quienes corresponda, previniéndole de la misma, disponga lo conveniente para el cobro de los adeudos pendientes que haya de las citadas aduanas, sujetándose en este particular á lo que previenen los artículos 3.° y 4.° del propio decreto, añadiéndole que quedan aprobadas las providencias tomadas por los administradores de las aduanas de Santa-Anna de Tamaulipas y pueblo Viejo, para la detencion en los cargamentos procedentes del primer punto que caminen sin los documentos correspondientes, las cuales se recomiendan con esta fecha á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos de Veracruz, Tamaulipas y Puebla, para que dispongan su cumplimiento por lo respectivo á la aprehension de los efectos que se encuentren en aquel caso, dando cuenta al juez competente para que haga la declaracion conforme á las disposiciones vigentes.—Y de suprema órden lo traslado á V SS. para los fines que les pertenecen.—[*Habla con los Sres. ministros de la tesorería general, quienes en* 19 *lo circularon á las comisarías añadiendo:*]—Lo transcribimos á V S. para su conocimiento, y que dé cuenta de cuanto ocurra sobre el contenido de lo que previene esta suprema órden, para el de la superioridad. —[*En* 28 *lo comunicó la comisaría general de México á las oficinas de su resorte, y en este mismo dia, bajo el núm.* 203 *lo circuló la direccion general en esta forma, á la de Matagorda en Matamoros, añadiéndole:*]—Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes en lo que le pertenece, advirtiéndole pase á la respectiva comisaría mas inmediata al puerto de Matagorda, que perma-

nezca bajo la obediencia del supremo gobierno, las noticias y constancias debidas sobre todos los derechos pendientes de pago en la aduana marítima de dicho puerto, á fin de que se ejecute su cobro segun los citados artículos 3.° y 4.° del mencionado decreto de 22 de febrero de 1832, cooperando V. á ello por su parte en cuanto alcancen sus atribuciones, dándome oportunamente aviso de las resultas, y entre tanto, del recibo de esta órden, bajo el concepto de que hoy la circulo segun corresponde, con el núm. 203.—[*A todas las demás aduanas, ménos la referida de Matagorda, se añadió:*]—Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos que corresponden en esa aduana, bajo el concepto de que la inserta suprema disposicion se ha publicado el dia de hoy por bando en esta capital, lo que servirá á V. de gobierno, acusándome el recibo de la presente órden que circulo tambien hoy á las demás aduanas, con el núm 203.

DIA 13.—*Ley.—Declaraciones respectivas á las comandancias generales de los departamentos de Tamaulipas, Nuevo-Leon y de Coahuila y Tejas.*

Art. 1.° La comandancia general é inspeccion de los departamentos internos de Oriente que estableció la ley de 21 de marzo de 826, comprehenderá solo los de Tamaulipas y Nuevo-Leon.—2.° Se establecerá en el de Coahuila y Tejas una comandancia general en los términos que previene la citada ley.—3.° De los ayudantes inspectores de que habla el art. 11 de la expresada ley, uno pertenecerá á cada comandancia.—4.° El supremo gobierno fijará la residencia de los comandantes generales, segun convenga al mejor servicio de la repú-

blica, siendo precisamente dentro de los límites de Tejas la del que establece el art. 2.º—(*Esta ley de 13 de enero se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 18.*)

La citada ley de 21 de marzo de 826 es como sigue.

Se establecen compañías presidiales en los estados internos de Oriente, Occidente y territorio de Nuevo México.

Art. 1.º Se adopta el sistema de compañías presidiales para la defensa de los estados internos de Oriente, Occidente y territorio de Nuevo México.—2.º En el territorio de Nuevo México habrá tres compañías de caballería permanente: en el estado de Chihuahua cinco: en el de Sonora y Sinaloa nueve: en el de Coahuila y Tejas siete: en la punta de Lampazos una, y en Tamaulipas dos. La fuerza de estas compañías, número de oficiales, sueldo de estos y tropa, y gratificaciones, serán los que señalan los estados adjuntos: la ubicacion respectiva la demarcará el gobierno.—3.º Además de esta fuerza permanente habrá una de milicia activa de caballería que solo prestará servicio cuando sea necesario auxiliar á la presidial.—4.º Dicha fuerza se compondrá de quince compañías en la forma siguiente: tres en cada uno de los estados de Tamaulipas, Chihuahua, Sonora y Sinaloa: dos en cada uno de los de Nuevo Leon, Coahuila y Tejas, y dos en el territorio de Nuevo México.—5.º Cada compañía de milicia activa se compondrá de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero y dos segundos, un trompeta, seis cabos y noventa soldados, su total cien plazas.—6.º Las legislaturas de los estados señalarán la demarcacion de estas tropas, remitiendo los gobernadores listas nomina-

les de cada compañía al gobierno, luego que se hayan verificado los alistamientos, pasando cópia al comandante general respectivo, y en el territorio de Nuevo México hará la diputacion territorial y gefe político lo que se previene para las legislaturas y gobernadores de los estados.—7°. La provision de empleos, el servicio de esta milicia y el fuero de sus individuos será el mismo que goza toda la milicia activa; y cuando estas compañías se pongan sobre las armas, disfrutarán igual haber que la permanente presidial, sujetándose tambien á los reglamentos de ella.—8.° El reglamento de las compañías presidiales, y las disposiciones vigentes en la materia, seguirán observándose en todo lo que no se oponga á este plan.—9.° Para estos estados y territorios habrá tres comandantes generales inspectores; el uno en Sonora y Sinaloa, otro en Chihuahua y territorio de Nuevo México, y otro en Coahuila y Tejas, Nuevo Leon y Tamaulipas: las cabeceras de estas comandancias generales serán Arizpe, Chihuahua y Palafox.—10.° El sueldo de estos será el de cuatro mil pesos cada uno, si fuere menor la dotacion de su empleo.—11.° En cada comandancia general de las de Chihuahua y Coahuila y Tejas, habrá dos ayudantes inspectores, y uno en la de Sonora, que serán tenientes coroneles efectivos, con sueldo de tres mil pesos, los que por lo ménos pasarán revista cada año, de las tropas de sus respectivos presidio.—México 21 de marzo de 1826.—A D. Manuel Gomez Pedraza.

NUM. 1.

Estado que manifiesta la fuerza que deben tener las cinco compañías del estado de Chihuahua, sus haberes y gratificaciones.

COMPAÑIAS.	FUERZA.		HABER EN EL AÑO. Pesos.
Chihuahua.	1.....	Capitan.....	1.500
	1.....	Teniente 1.º.....	800
	1.....	Idem. 2.º.....	700
	1.....	Alférez 1.º.....	600
	1.....	Idem 2.º.....	500
	1.....	Capellan	500
	1.....	Armero.....	270
	4.	Sargentos con 360 ps. cada uno.....	1.440
	2.	Tambores ó clarines con 144 ps.....	288
	8.	Cabos con 300 ps. cada uno.....	2.400
	120.	Soldados con 240 ps. cada uno.....	28.800
		Gratificacion anual...	500
7.	134.	Plazas. Haber en el año.	38.298
	1.....	Capitan.....	1.500
	1.....	Teniente.....	800
	1	Alferez 1.º.....	600
	1.	Idem 2.º.....	500
	1.....	Capellan.....	500
	1.....	Armero.....	270
	3.	Sargentos con 360 pe-	
6	3	....A la vuelta....	4.170

	6	3.....De la vuelta.....	4.170
Janos.....		sos cada uno.....	1.080
		1. Tambor ó clarin.....	144
		6. Cabos con 300 pesos cada uno	1.800
		80. Soldados con 240 pesos cada uno.....	19.200
		Gratificacion anual...	500
	6.	90. Plazas. Haber en el año.	26.894
S. Elzeario.	6.	90. La misma fuerza y haber que la anterior.	26.894
Norte.....	6.	90. Igual en todo á la anterior.....	26.894
	1.....	Capitan.....	1.500
	1.....	Teniente.....	800
	1.....	Alférez 1.º.....	600
	1.....	Idem 2.º.....	500
	1.....	Capellan.....	500
	1.....	Armero.....	270
S. Buenaventura....		2. Sargentos con 360 pesos cada uno.....	720
		1. Tambor ó clarin.....	144
		6 Cabos con 300 pesos cada uno.....	1.800
		56. Soldados con 240 pesos cada uno.....	13.440
		Gratificacion anual..	500
	6.	65. Plazas. Haber en el año.	20.774

RESUMEN GENERAL.

Chihuahua.	7.	134. Plazas vencen en el año.....	38.298
	7	134.....Al frente.....	38.298

	7. 134.	....Del frente.....	38.298
Janos.....	6. 90.	Plazas idem.....	26.394
S. Elzeario.	6. 90.	Plazas idem.....	26.894
Norte.....	6. 90.	Plazas idem.....	26.894
S. Buenaventura....	6. 65.	Plazas idem.....	20.774
Total fuerza.	31. 469.	Plazas. Total haber en el año.....	139.754

NUM. 2.

Estado que manifiesta la fuerza que deben tener las nueve compañías del estado de Sonora y Sinaloa, sus haberes y gratificaciones.

COMPAÑIAS.	FUERZA.	HABER EN EL AÑO. Ps. Rs.
Fronteras..	1..... Capitan.....	1.500. 0
	1..... Teniente.....	800. 0
	1..... Alferez 1.º.....	600. 0
	1..... Id 2.º.....	500. 0
	1..... Capellan.....	500. 0
	1..... Armero.....	270. 0
	3. Sargentos con 360 pesos cada uno.....	1.080. 0
	1. Tambor ó clarin.....	144. 0
	6. Cabos con 300 pesos cada uno.....	1.800. 0
	84. Soldados con 240 pesos cada uno.....	20.160. 0
	Gratificacion anual...	500. 0
	6. 94. Plazas Haber en el año.	27.854. 0
Sta. Cruz.	6. 94. Igual en todo á la anterior.....	27.854. 0

Tucson..	6.	94.	Idem idem.....	27.854. 0
Altar....	6.	94.	Idem idem.....	27.854. 0
Buenavista.	1.....		Capitan.....	1.500. 0
	1.....		Teniente.....	800. 0
	1.....		Alferez 1.º.....	600. 0
	1.....		Iem 2.º.....	500. 0
	1.....		Capellan.....	500. 0
	1.....		Armero.....	270. 0
		2.	Sargentos con 360 pesos cada uno.....	720. 0
		1.	Tambor ó clarin.....	144. 0
		5.	Cabos con 300 pesos cada uno.....	1.500. 0
		56.	Soldados con 240 pesos cada uno.....	3.440. 0
			Gratificacion anual...	500. 0
	6.	64.	Plazas. Haber en el año.	20.474. 0
Pitic.....	6.	64.	Igual en todo á la ant.r	20.474. 0
Opatas de Bacuachi..	1.....		Teniente veterano comandante.....	800. 0
	1		Alférez veterano.....	500. 0
	1.....		Capitan de indios....	400. 0
		2.	Sargs. veteranos con 240 pesos cada uno.	480. 0
		1.	Tambor veterano....	144. 0
		4.	Cabos veteranos con 180 pesos cada uno.	720. 0
		74.	Indios con 3 reales diarios.....	10.128. 0
			Gratificacion anual al misionero que hace de capellan.....	100. 0
	3	81	.....Al frente....	13.272. 0

	3	81	....Del frente....	13.272. 0
			Gratificacion anual de hombres.....	100. 0
	3.	81.	Plazas. Haber en el año.	13.372. 6
Opatas de Babispe....	3.	81.	Igual en todo á la anterior.....	13.372. 6
Pimas de Tubac....	3.	81.	Idem idem.....	13.372. 6

RESUMEN GENERAL.

Fronteras.	6.	94.	Plazas vencen en el año.....	27.854. 0
Sta. Cruz.	6.	94.	Idem. idem.....	27.854. 0
Tucson...	6.	94.	Idem idem.....	27.854. 0
Altar.....	6.	94.	Idem idem.....	27.854. 0
Buenavista.	6.	64.	Idem idem.....	20.474. 0
Pitic.....	6.	64.	Idem idem.....	20.474. 0
Opatas de Bacuachi..	3.	81.	Idem idem.....	13.372. 6
Idem de Babispe.....	3.	81.	Idem idem.....	13.372. 6
Pimas de Tubac....	3.	81.	Idem idem.....	13.372. 6
Tot. fuerza.	45.	747.	Plazas. Total haber de las 9 compañías.	192.482. 2

NUM. 3.

Estado que manifiesta la fuerza que deben tener las siete compañías del estado de Coahuila y Tejas, sus haberes y gratificaciones.

COMPAÑIAS.	FUERZA.		HABER EN EL AÑO.
			Pesos.
Monclova..	1	Capitan	1.500
	1	Teniente	800
	1	Alférez 1.º	600
	1	Idem 2.º	500
	1	Capellan	500
	1	Armero	270
	3	Sargentos con 360 pesos cada uno	1.080
	1	Tambor ó clarin	144
	7	Cabos con 300 pesos cada uno	2.100
	107	Soldados con 240 pesos cada uno	25.680
		Gratificacion anual	500
	6 118	Plazas. Haber en el año	33.674
Rio grande	6 118	Igual en todo á la anterior	33.674
Agua verde	6 118	Idem idem	33.674
Bavia	6 118	Idem idem	33.674
Volante de Parras	6 118	Idem idem	33.674
Bahía del Espíritu Santo..	6 118	Idem idem	33.674
	36 708	Al frente	202.044

	36	708	.....Del frente.....	202.044
San Antonio de Bejar	6	118	Idem idem.....	33.674
Fuerza total	42	826	Plazas total haber de las 7 compañías.....	235.718

NUM. 4

Estado que manifiesta la fuerza de la compañía de San Juan Bautista de Lampazos, sus haberes y gratificacion.

FUERZA.		HABER EN EL AÑO.
		Pesos.
1...	Capitan.....	1.500
1....	Teniente 1.º.....	800
1....	Idem 2.º.....	700
1....	Alférez 1.º..	600
1....	Idem 2.º.....	500
1....	Capellan.....	500
1....	Armero.....	270
4....	Sargentos con 360 pesos cada uno..	1.440
1....	Tambor ó clarin.....	144
8....	Cabos con 300 pesos cada uno.....	2.400
125....	Soldados con 240 pesos cada uno...	30.000
	Gratificacion anual.....	500
7.138....	Plazas Total haber	39.354

NUM. 5.

Estado que manifiesta la fuerza de las dos compañías volantes del estado de Tamaulipas, sus haberes y gratificaciones.

COMPAÑIAS.	FUERZA.	HABER EN EL AÑO.
		Pesos.
Primera.	1....Capitan.....	1.500
	1....Teniente 1.º.....	800
	1....Idem 2.º.....	700
	1....Alférez 1.º.....	600
	1....Idem 2.º.....	500
	1....Capellan.....	500
	1....Armero.....	270
	5 Sargentos con 360 pesos cada uno.....	1.800
	1 Tambor ó clarin.....	144
	10 Cabos con 300 pesos cada uno.....	3.000
	150 Soldados con 240 pesos cada uno.....	6.000
	Gratificacion anual.....	500
	7 166 Plazas. Haber en el año.	46.314
Segunda.	7 166 Igual en todo á la anterior.	46.314
Tot.l fza.	14 332 Plazas. Total haber de las 2 compañias..	92.628

NUM. 6.

Estado que manifiesta las compañías veteranas del territorio de Nuevo México, su fuerza haberes y gratificaciones.

COMPAÑIAS.	FUERZA.	HABER EN EL AÑO.
		Pesos.
Primera...	1..... Capitan.....	1.500
	1..... Teniente.....	800
	1..... Alférez 1.º.....	600
	1..... Idem. 2.º.....	500
	1..... Capellan.....	500
	1..... Armero.....	270
	3. Sargentos con 360 pesos pesos cada uno.....	1.080
	1. Tambor ó clarin.....	144
	6. Cabos con 300 pesos cada uno.....	1.800
	90. Soldados con 240 pesos cada uno.....	21.600
	Gratificacion anual.....	500
	6. 100. Plazas Haber en el año.	29.294
Segunda..	6. 100. Igual á la anterior.	29.294
Tercera..	6. 100. Idem idem.....	29.294
Tot. fuerza.	18. 300. Plazas. Tot. haber de las 3 compañías.....	87.882

*

NUM 7.

Estado que manifiesta las compañías presidiales que deben existir en los estados internos de O iente y Occidente, con expresion de la fuerza y haberes que deben tener.

COMPAÑIAS.	Oficiales, capellanes, armeros	Fuerza de tropa.	Haberes en el año.	
			Ps.	Rs.
5 En Chihuahua....	31	469	139.754	0
9 En Sonora y Sinaloa.....	45	747	192.482	2
7 En Coahuila y Tejas.....	42	826	235.718	0
1 En la punta de Lampazos.....	7	138	39.354	0
2 En Tamaulipas...	14	332	92.628	0
3 En Nuevo México·	18	300	87.882	0
Tot.s.27	157	2.812	787.818	2

Providencia de la secretaría de hacienda.

Los ministerios políticos de artillería se consideren como departamentos ó secciones de las comisarías generales.

En vista del oficio de V SS. [*habla con los Sres. ministros de la tesorería general*] de 13 de junio de 834. en que insertan el que en 6 del mismo les dirigió el Sr. comisario general de Veracruz, acordó el Exmo. Sr. presidente, que mientras subsista el ministerio político de artillería de aquella plaza, así como los demás de su clase, deben considerarse como departamentos ó secciones de las comisarías generales respectivas, y que

por consiguiente los Sres. comisarios sean los que les autoricen sus libros para que lleven sus cuentas las indicadas oficinas en los mismos términos que se ha dispuesto con respecto á las sub-comisarías.—Dígolo á V SS. de suprema órden en contestacion á su indicado oficio para que lo trasladen á quienes corresponda su cumplimiento.—[*En 27 del mismo lo circularon los Sres. ministros de la tesorería general, y en 1.° de febrero la comisaría general de México.*]

DIA 14.—*Providencia de la comandancia general de México.*

Sobre confrontas de listas de revista de comisario.

Tenga V S. la bondad de disponer que en la órden general del dia se prevenga á los cuerpos de esta guarnicion, que los que no hayan verificado la confronta de la revista del presente mes, ocurran á practicarlo inmediatamente, y que en lo succesivo se haga esta tan luego como se pase la revista sin dar lugar á nuevo reclamo.—[*Se comunicó en órden de la plaza en el mismo dia.*]

Ley. Sobre enagenacion de bienes pertenecientes á las provincias que indica de Filipinas.

Art. 1.° „Los apoderados suficientemente autorizados por las provincias de los religiosos domínicos y agustinos calzados y descalzos de Filipinas, pueden proceder á la enagenacion de todos los bienes pertenecientes á ellas, que existen en la república, y á la libre remision á sus poderdantes del producto líquido que resulte en su favor, cubriendo préviamente los gravámenes piadosos que reportan esos bienes, y deben surtir su

efecto en la república.—2.° La autoridad eclesiástica metropolitana cuidará de que á la mayor brevedad se liquiden estos, y de que se aseguren los capitales y réditos que les corresponden, y que quedarán en lo succesivo bajo la inmediata inspeccion de los repectivos ordinarios.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda y se públicó en bando del* 21.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Noticia que se ha de remitir de lo recaudado por el subsidio extraordinario de guerra.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que de preferencia remita V S. á esta secretaría, una noticia exacta de las cantidades que se hayan recaudado por el subsidio extraordinario de guerra, establecido por la ley de 21 de noviembre último [*Recopilacion de ese mes página* 621] enviando á esta misma secretaría cada ocho dias, razon de lo que succesivamente se vaya cobrando.—[*Esta circular de* 14 *la comunicó la comisaría de México á sus subalternas en* 18.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Noticia que se ha de remitir de lo recaudado por el préstamo que indica.

„El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar, que de toda preferencia remita V S. á esta secretaría una noticia exacta de lo que se haya recaudado en ese departamento, por razon del préstamo impuesto en él, enviando en lo succesivo noticia cada ocho dias de lo que ingrese en esa oficina por el citado ramo.—[*Se circuló por la comisaría general de México en* 18.]

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á los Sres. ministros de la tesorería general.

Sobre dietas de los Sres. representantes que habiendo obtenido licencia permanezcan ausentes despues de cumplida.

En oficio de 12 del actual me dicen los Exmos. Sres. secretarios del congreso general lo que sigue.—Exmo. Sr.—En la sesion secreta de reglamento del dia de ayer, el congreso general ha tenido á bien acordar lo siguiente—1.° No se incluirán en los presupuestos, desde diciembre próximo inclusive las dietas de los Sres. representantes que se hallen en el caso del artículo 4.° del acuerdo relativo de la cámara de diputados de 17 de noviembre 1826.—2.° Las dietas que conforme al expresado acuerdo no deban pagarse y estén inclusas en los presupuestos hasta el de noviembre próximo pasado, se depositarán en la tesorería del congreso para los objetos que él mismo ha acordado.—3.° El presente acuerdo se publicará por los periódicos.—Por este acuerdo quedó resuelta la consulta que V. E. se sirvió transcribirnos en su nota fecha 5 del corriente; lo que tenemos el honor de decirle para su inteligencia y fines consiguientes.—Insértolo á V SS. de órden del Exmo. Sr. presidente interino para los efectos correspondientes.

La consulta de la secretaría de hacienda á que se refiere la anterior resolucion, se contrajo á si debia continuarse el pago de dietas á un Sr. representante que despues de cumplido el término de su licencia, permanecia residiendo en el lugar para donde se le habia concedido. El acuerdo de la cámara de diputados de 17 de noviembre de 1826 que se cita, trata del modo de liquidar y pagar viáticos y dietas á

los Sres. diputados nombrados para el congreso general, y es como sigue:

Art. 1.° No se dará viático á los diputados que hallándose con licencia en sus estados, fueren reelectos — 2.° Tampoco se dará á los que estando con licencia no regresen ántes de concluido el tiempo de la respectiva legislatura.—3.° Los diputados electos, siendo residentes en el lugar de las sesiones, no percibirán viático, ni cuando durante su diputacion obtuvieren empleos de nombramiento del gobierno, ó no tuvieren necesidad de regresar á sus estados.—4.° Los diputados que permanezcan ausentes despues de espirado el tiempo de su licencia, no gozarán de las dietas desde el dia que se haya terminado, si no fuere la detencion motivada por causas justas, calificadas por la cámara.—5.° Para que los diputados puedan pedir adelantados sus viáticos ó dietas, obtendrán ántes el permiso de la cámara.—6.° Las liquidaciones y cobros de dietas y viáticos de los Sres. diputados, se harán precisamente por conducto del tesorero.

DIA 15.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre envío de presupuestos de los departamentos.

Habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente interino de la república disponer diga á V. que para que los presupuestos mensuales del departamento de su cargo, vengan á esta secretaría conforme previene la suprema órden de 11 de setiembre último [*Recopilacion de* 835 *página* 167] con que se circuló el modelo de ellos, se hagan de modo que siempre la suma de lo que recibieren los cuerpos y se les quedó á deber del mes anterior,

sea igual al total vencimiento del presupuesto de dicho mes anterior, y que la suma de lo que se le quedó á deber de este y lo que venza en el mes á que corresponda el presupuesto que se forme, sea igual al total vencimiento de dicho presupuesto. Lo comunico á V. para su cumplimiento.—[*Se circuló en* 21 *por la inspeccion de milicia activa, y en* 22 *por la de la permanente.*]

Circular de la comisaría general de México.

Se da á reconocer á D. José María del Camino por contador tesorero de ella.

El Excmo. Sr. secretario de hacienda con fecha 25 del último noviembre, entre otras cosas me dice lo que sigue.—„Teniendo en consideracion al mismo tiempo S. E. la necesidad de cubrir la vacante que resulta por esta jubilacion, se ha servido nombrar para la mencionada plaza de contador tesorero de esa propia comisaría general, al oficial primero de ella D. José María del Camino.—Y lo transcribo á V. para su conocimiento, en concepto de que la firma del márgen es la del indicado contador tesorero D. José María del Camino, quien tomo posesion de su destino el dia 1.° del actual.

DIA 18.—*Circular de la inspeccion de milicia activa.*

Advertencia sobre el modelo de filiaciones, circulado por dicha inspeccion.

Habiéndose advertido en el cuaderno de formularios de documentos circulados por esta inspeccion en 18 de noviembre último que en el modelo de filiaciones letra F (*página* 175) no se puso la *edad* del filiado por equivocacion al copiarlos, ha sido preciso hacer está

advertencia como requisito indispensable en dicho documento, para que quede expresada despues que se anote la vecindad en que se halle el recluta. Lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Providencia de la comandancia general

Parte que deben dar las guardias.

Previene que en los casos dignos de alguna consideracion que ocurran en las guardias de las cárceles y principal, á la vez que remitan el parte de ordenanza á la plaza, lo hagan directamente al Sr. comandante general remitiéndole parte igual.—(*Se comunicò en órden de la plaza del mismo dia.*)

DIA 19.—*Ley. Facultad al gobierno en órden á conceder permisos para extraer oro y plata pasta, y prevenciones sobre ello.*

Art. 1.° Puede el gobierno conceder permisos para que se extraigan de la república oro y plata pasta, pura ó mixta, con tal de que el total de ellos no exceda de mil marcos del primer metal, y mil barras del segundo. —2.° Los exportadores satisfarán en la tesorería general un ocho por ciento sobre el valor de la extraccion.—3.° Se renuevan las precauciones contenidas en los artículos desde el cuarto hasta el sesto de la ley de 19 de julio de 1828, (*Recopilacion de agosto de* 833 *pág.* 374) entendiéndose con respecto al gobierno general lo que en ellos se referia á los estados.—(*Esta ley de* 19 *se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia añadiendo:*)—Trásladolo á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes. añadiéndole que á fin de que

el preinserto decreto tenga su mas exacto y cabal cumplimiento, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino se observen las prevenciones siguientes.—1.ª Todo individuo que pretenda exportar plata ú oro en virtud del permiso de que trata el propio decreto, se presentará á los ministros de la tesorería general con la factura respectiva de las piezas que haya de extraer, en la cual constará estar quintadas y ensayadas, su número, peso, ley y granos de oro que contenga la plata mixta, á fin de que en su vista puedan liquidarse y cobrarse los respectivos derechos.—2.ª La guia con que caminen las barras ó te os de oro ó plata al puerto por donde deban extraerse, irá acompañada precisamente del certificado de los ministros de la tesorería general que acredite haberse pagado los derechos correspondientes, y sin este documento y su conformidad con la guia, no podrá despacharse por la aduana marítima respectiva —3.ª Los ministros de la tesorería general llevarán una cuenta exacta de las barras de plata y marcos de oro que se exporten segun las facturas que se les presenten, para el pago de los derechos, á fin de que tan luego como se complete el número de unas y otras piezas fijadas en la citada, ley suspendan la expedicion de certificaciones, dando cuenta á esta secretaría de haber terminado el permiso de que se trata.—4.ª Queda en su vigor y fuerza el reglamento expedido por esta secretaría en 13 de setiembre de 1828, (*Recopilacion de agosto de* 833 *pág.* 376) en cuanto no se oponga á la inserta ley y á lo que se ha referido, quedando asimismo vigentes las prevenciones 1.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª, contenidas en órden de 22 de enero del año próximo pasado (*Recopilacion de* 835 *pá-*

ginas 50 *y*51. (*Esta circular y ley de* 19 *se publicaron por bando el dia* 29.)

DIA 20.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Prevenciones relativas al ajuste y liquidacion de piquetes de artillería.

Exmo. Sr. (*habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda*).—No habiendo cumplido hasta ahora con la órden de 7 del próximo pasado, (*Recopilacion de diciembre de* 835 *pág.* 643) relativa al ajuste y liquidacion de los piquetes de artílleria que existen en diversos puntos, mas que los comisarios de Jalisco y Zacatecas, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino se sirva V. E. repetir sus órdenes para que tenga efecto aquella suprema determinacion. Lo que tengo el honor de comunicarle para su inteligencia y demás fines.—(*En* 21 *se circuló por la secretaría de hacienda á las comisarías, y en* 1.° *de febrero siguiente lo comunicó la de México á las oficinas de su resorte, añadiendo*:)—Y lo transcribo á V. para que á precisa vuelta de correo remita las que le tocan, y que ya se le tienen pedidas.—Dios y libertad. México 1.° de febrero de 1835.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Pagas que deben abonarse á los oficiales militares que tienen patentes provisionales de sus empleos.

Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. de 7 del corriente en que traslada el de los Sres. ministros de la tesorería general, re-

firiéndose á la consulta del sub comisario de Mérida de Yucatán, sobre las pagas que deben abonarse á los oficiales que tienen patentes provisionales de sus empleos; y S. E. se ha servido determinar que no se les satisfaga á estos otro haber que el que justifiquen corresponderles por el despacho que legalmente hayan obtenido por el supremo gobierno.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos consiguientes, y en contestacion.—(*En 22 de dicho enero se comunicó por la secretaría de hacienda á la tesorería general, añadiendo:*)—Trasládolo á V SS. para los efectos correspondientes, y en contestacion á su nota relativa de 5 del corriente, en que transcriben el que les pasó el sub-comisario de Yucatán.—(*En 5 de marzo lo trasladó la tesorería general á la comisaría de México, la cual lo circuló en 10 del mismo.*

Providencia de la secretaría de guerra.

Arreglo provisional del supremo tribunal de la guerra.

El Exmo. Sr. presidente interino ha deseado siempre que al supremo tribunal de guerra y marina se le diese estabilidad por una ley orgánica que asegurase su independencia é hiciese cesar el carácter de provisional que hasta ahora ha tenido. Para llenar este objeto sumamente importante, se han dirigido iniciativas que no han podido ser despachadas, porque asuntos de mayor importancia han absorvido la atencion del cuerpo legislativo. En estas circunstancias no queda otro arbitrio al gobierno supremo para dar respetabilidad al tribunal y proporcionarle la consiguiente independencia, que nombrar individuos cuya reputacion bien sentada por

sus luces, integridad y patriotismo, sirva para llenar los huecos que hasta el dia han dejado las leyes.—Felizmente se hallan en la capital generales efectivos sin ocupacion en el servicio militar, y que deben ser preferidos á los graduados por varias razones generales y por la especial de haber sido miembros del tribunal. El gobierno conserva en él en clase de suplentes á cuatro de los generales graduados que hoy están ocupados en el mismo tribunal, para los casos de impedimento de los vocales propietarios. Los dos generales graduados que resultan sobrantes seráu atendidos y colocados por el gobierno segun sus méritos. Por lo que toca á los dos letrados que quedan fuera, el Exmo. Sr. presidente interino declara que considera como mérito particular el que han contrahido en el tribunal, para atenderlos de preferencia en empleos vacantes de su carrera.—En consecuencia, se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente interino, que el supremo tribunal de guerra y marina se componga de los siguientes ministros: presidente, el Exmo. Sr. general D. Melchor Muzquiz. Ministros letrados: Lic. D. Francisco Molinos del Campo, Lic. D. José Domingo Ruz, Lic. D. Octaviano Obregon, Lic. D. Francisco María Lombardo, Lic. D. José María Esquivel, Lic. D. Florentino Martinez de Conejo. Cuando cesaren las ocupaciones en el congreso del Lic. D. Agustin Perez Lebrija, saldrá del tribunal el letrado que entró en su lugar. Vocales militares: general D. Ignacio Ormaechea, general D. Ignacio Mora (padre), general D. Javier Valdivielso. Suplentes: general D. Juan José Miñon, general D. Eulogio Villaurrutia, general D. Francisco Berdejo, general D. Lino José Alcorta.

Fiscales: letrado D. Agustin Torres Torija: militar, coronel D. Bernardo Miramon. Dispone el Exmo. Sr. presidente interino que en el dia de mañana se presente á prestar el juramento en la habitacion de S. E. á las doce de ella el Exmo. Sr. general D. Melchor Muzquiz y los demás ministros tanto letrados como militares que son ahora nuevamente nombrados. Y tengo el honor de decirlo á V S. dándole las mas expresivas gracias por órden de S. E. el presidente, por el acierto y prudencia con que ha desempeñado la presidencia del tribunal. Dios y libertad. México enero 20 de 1836.—*Tornel.*—Sr. general D. Ignacio Ormaechea.—Se trasladó á los interesados que se mencionan para su inteligencia y satisfaccion.

Ley. Destino que ha de darse al quince por ciento de lo que produzcan las aduanas marítimas.

Art. 1.° „Se destina el quince por ciento de cuanto produzcan las aduanas marítimas, para el pago de todas las órdenes expedidas por el gobierno, á resultas de préstamos y contratos, y para el de los *vales llamados de amortizacion* que creó la ley de 2 de marzo del año próximo pasado (*Recopilacion de 835 página* 84.) —2.° Los tenedores de esos créditos nombrarán en esta capital un apoderado que perciba el mencionado fondo, y lo vaya prorateando con igualdad entre los interesados, cada y cuando convengan.—3.° Los mismos presentarán dentro de dos meses á la tesorería general todas sus *órdenes y vales de amortizacion*, para que se tome razon, y se liquide el total importe.—4.° Los causantes de derechos en las aduanas marítimas, exhibirán

el quince por ciento de su total adeudo, en una libranza á su cargo ó de la casa que designen, y á favor del apoderado de los acreedores, la que deberán garantizar sus fiadores, y deberá contener la expresion de que *será bien pagada por el recibo de dicho apoderado y el visto bueno del ministro mas antiguo de la tesorería general.* El resto del adeudo lo exhibirán precisamente en numerario. —5.° Las libranzas de que habla el artículo anterior, serán remitidas á los ministros de la tesorería general, á fin de que tomen razon de ellas, se ponga el visto bueno, las entreguen al apoderado de los acreedores para que las cobre, y recojan de él el correspondiente recibo, —6.° Los administradores de aduanas marítimas, al hacer la remision de libranzas, prevenida en el artículo anterior, avisarán oficialmente al apoderado de los tenedores de órdenes, para su gobierno.—7.° Los administradores de aduanas marítimas, dentro de los veinticinco dias siguientes al de la descarga de cada buque, expedirán letras de cambio á cargo de los causantes ó casas que ellos designen, y á favor de los ministros de la tesorería general, pagaderas á los plazos correspondientes, aceptadas por los libratarios, y garantizadas por sus fiadores. Estas letras serán por el importe del ochenta y cinco por ciento del total adeudo, sin otra deduccion que la de lo necesario para *gastos de administracion* y demás atenciones de las aduanas, prevenidas por las leyes ú órdenes del gobierno. Dichas letras serán remitidas á la tesorería general, á no ser que quiera descontarlas el mismo causante, en cuyo caso las cobrará el administrador, arreglándose en todo á las prevenciones que le diere el gobierno sobre esto.—8.° El go-

bierno podrá beneficiar las letras de que habla el anterior artículo, solamente dentro de los tres meses siguientes á la publicacion de esta ley, y sin exceder la cuota que se fijó en la de veintiuno de noviembre de mil ochocientos treinta y cinco. [*Recopilacion de ese mes, página* 620].—9.° Desde la publicacion de esta ley, en cada parage, no se volverá á recibir en las aduanas marítimas, en pago de adeudos, ninguna *órden*, *vale* ó papel de otra cualquiera clase, sea cual fuere su naturaleza y procedencia; y se renueva la prohibicion de admitir compensacion ninguna de créditos *activos* por *pasivos*.—10.° En las aduanas terrestres, de frontera ó interiores, y en todas las otras oficinas recaudadoras de la nacion, solo se admitirá el quince por ciento de cada adeudo en vales llamados de alcance, y se exigirá el ochenta y cinco por ciento restante precisamente en numerario, repitiéndose respecto de ellas todas las prohibiciones del anterior artículo.—11.° Cuando el quince por ciento del producto de las aduanas marítimas haya satisfecho completamente los créditos á cuya amortizacion se destina en el artículo primero, empezarán dichas aduanas á recibir vales de alcance en un quince por ciento de los adeudos, sin perjuicio de continuar haciéndolo las demás oficinas.—12.° Quedan derogadas todas las disposiciones de las anteriores leyes contrarias á las de la presente, y todas las autorizaciones concedicas al gobierno para celebrar los contratos que han sido motivos de esta ley, y el gobierno no podrá celebrar ninguno de esa clase en adelante.—13.° Cesará igualmente la exaccion del préstamo forzoso, que se estaba haciendo por el gobierno, para colectar

medio millon de pesos.—14.° No se innovan por esta ley, y continuarán en su vigor, las estipulaciones celebradas con respecto á las anticipaciones hechas al gobierno por cuenta de las utilidades de la compañia del tabaco, de las de la negociacion de minas del Fresnillo, y del subsidio extraordinario de guerra.—15.° Miéntras dure la presente guerra provocada por los colonos de Tejas, se suspende la asignacion hecha para el banco de avío, pero no el pago de las libranzas que él mismo ha girado contra el gobierno, y este tiene aceptadas yá. —16.° Los secretarios deldespacho, los ministros de la tesorería general, el director general de rentas, y los demás administradores y gefes de ellas, serán cada uno en su caso, responsables por cualquiera infraccion de esta ley, bajo pena de privacion de empleo y demás que las leyes establecen.—[*Esta ley del dia 20 se circuló en el mismo por la secretaría de hacienda, añadiendo:*]—Y para el cumplimiento de lo dispuesto en el antecedente decreto, ha determinado el Exmo. Sr. presidente interino, se observen las prevenciones siguientes.—Primera. Los individuos residentes en esta capital tenedores de órdenes y vales de amortizacion, de que tratan los artículos 1.° y 2.° de la mencionada ley, procederán en el término de tres dias de su publicacion, al nombramiento, bajo su responsabilidad, del apoderado ó apoderados que tengan por conveniente, dando aviso al supremo gobierno para los efectos consiguientes. Este nombramiento se entiende sin perjuicio del que puedan hacer los tenedores foráneos de iguales créditos, si no les conviniere adherirse al nombramiento hecho por los de esta capital.—Segunda. El primer prorateo se verificará despues

de corridos dos meses desde la fecha de la publicacion de la presente ley, y tanto en dicho prorateo, como en los succesivos, será obligacion del apoderado ó apoderados, anotar en cada libramiento la cantidad que le haya correspondido.—Tercera. Los ministros de la tesorería general, tomarán la razon prevenida en el art. 5.° de esta ley, en una lista de la cual pasarán cópia autorizada al apoderado ó apoderados de los acreedores, á fin de que el total monto de dicha toma de razon y los parciales, sirvan de bases para la ejecucion de los prorateos.—Cuarta. Los administradores de las aduanas marítimas, como responsables, segun el art. 3.° de la ley de 11 de diciembre de 1833, [*es equívoco: no es de* 11 *sino de* 7, *Recopilacion de ese mes página* 324 *y* 325] á la segura y efectiva recaudacion de los derechos nacionales, calificarán los casos en que puedan ser fiadores los mismos causantes, para la garantía de que trata el art. 7.° de la precedente ley, dando á la tesorería general los avisos correspondientes.—Quinta. Dentro de los veinticinco dias anteriores á la expedicion de letras de cambio, que expresa el citado art. 7.°, cuidarán los administradores de que se verifiquen los ajustes prévios de derechos, sobre cuyo valor se expidan dichas letras, á cargo de los causantes ó casas que ellos elijan, entendiéndose que estas deberán ser de las establecidas en el mismo puerto.—Sexta. Los gastos de administracion de que trata el propio art. 7.°, no son otros que los expresados en la circular de esta secretaría de 8 de enero de 1830, [*Recopilacion de* 831, *página* 464] debiéndose distribuir los productos restantes de derechos por la tesorería general ó comisarías respectivas, en las atenciones del ser-

vicio de la república, con arreglo á las leyes.—Séptima. Siempre que los causantes de derechos quisieren hacer uso de la libertad de descontar por sí propios el valor de sus letras, que les concede el repetido art. 7.°, deberán avisarlo desde luego á los administradores de aduanas marítimas, quienes darán parte inmediatamente de ello á los ministros de la tesorería general.—Octava. Para los efectos prevenidos en los artículos 9.° y 10.° de esta ley, todas las oficinas á quienes comprehende su cumplimiento, en el acto mismo de recibirla, pondrán en los libros comun y manual de data de ella, razon exacta y circunstanciada del dia y hora en que cada una la haya recibido, extendiéndose la razon en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco en blanco ni aun para un renglon, firmándola los gefes principales de ellas, los contadores ó interventores donde los hubiere, y el comisario general ó subalterno si residiere en el lugar, ó por su falta la primera autoridad política, remitiéndose á esta secretaría por el primer correo, en pliego certificado, cópia de dicha razon, firmada por todos los funcionarios expresados.—[*Se publicó en bando de* 22.]

DIA 21.—*Circular de la inspeccion de milicia activa.*

Sobre remision de documentos pedidos por esta inspeccion á los cuerpos militares de su conocimiento.

Teniendo presentes las circunstancias particulares en que se hallan algunos cuerpos al prestar el servicio de campaña, ó diseminarse en alguna parte del territorio para conservar el órden, por cuya causa la papelera

no puede reunir con exactitud y puntualidad todas las noticias que necesita para la formacion de los documentos que deben remitirse á esta inspeccion en tiempo señalado, ó porque la papelera no haya podido seguir la marcha del cuerpo por haberlo prevenido así el general en gefe del ejército ó division, ó porque el servicio activo de la campaña no haya permitido algunos dias de descanso para poderlo verificar, y observando que muchos gefes, aprovechando los primeros momentos de desahogo se dedican á remitir todos los documentos atrasados con notable fatiga de los encargados del detall, y teniendo en consideracion la falta de escribientes con que se hallan la mayor parte de los cuerpos, á fin de minorar el trabajo de los primeros ayudantes para que puedan dedicarse á restablecer con la prontitud necesaria todo lo que haya padecido atrazo ó se haya desordenado por la campaña, para que el cuerpo se encuentre en el mejor órden y dispuesto para volver á prestar sus servicios con utilidad, he determinado que cuando los cuerpos no hayan podido remitir los documentos pedidos en los diferentes periodos que señala el reglamento de formularios, circulado en 18 de noviembre del año próximo pasado, [*página* 20] omitan dirigirlos todos, y solo formen uno comprehensivo de todo el tiempo que han dejado de mandarlos, expresando la alta y baja ocurrida desde que remitieron los últimos documentos, los caudales recibidos y distribuidos en dicho tiempo, observándose el mismo órden en todos los demás documentos.—Espero del celo y eficacia de V. que estimulado por su amor al servicio, luego que pasen aquellos dias de descanso que se dedican para el

aseo y conservacion del armamento y vestuario, aprovechará los demás para la formacion y arreglo en lo posible de todos los documentos que ha dejado de remitir á esta inspeccion en los términos expresados, y que dirigirá en lo succesivo con la oportunidad prevenida, los de los subsecuentes meses, arreglados en un todo al citado reglamento, con cuyo esmero se hará mas recomendable y digno de aprecio.

DIA 22.—*Ley. Se habilita al ciudadano Juan Francisco Escandon para el manejo de sus bienes.*

Se habilita al ciudadano Juan Francisco Escandon para el manejo de sus bienes.—(*Se circuló por la secretaría de justicia en* 23.)

Providencia de la secretaría de guerra.

Se declaran exentos del servicio de bagages los caballos y carruages de las diligencias.

Junta menor permanente de la línea unida de diligencias.—Exmo. Sr.—Noticiosa esta junta de que al transitar tropas por algunos puntos donde se hallan situadas postas de la línea de diligencias, se ha intentado embargar sus caballos para bagages, nos dirigimos á V. E. suplicándole que tomando en consideracion la necesidad de que esta empresa dedicada al servicio público y del gobierno, no sea entorpecida en él, para que ni los intereses nacionales ni de los transeuntes experimenten los perjuicios que de otro modo causaria la inseguridad de los relevos en los parages del tránsito de las diversas carreras, tenga la bondad de declarar exentos del servicio de bagages los caballos y carruages de la

línea de diligencias en toda su extension, sirviéndose al efecto comunicar las órdenes á quienes corresponda.—Tenemos el honor de protestar á V. E. nuestros respetos y consideracion. México 16 de enero de 1836.—*Antonio Garay.—Juan Nepomuceno de Pereda.—Manuel Escandon.*—Exmo. Sr. D. José María Tornel, secretario de estado y del despacho de guerra y marina.

Al Exmo. Sr. secretario de hacienda, digo hoy lo que copio.—Exmo. Sr.—La junta menor permanente de la línea unida de diligencias, representó con fecha 16 del actual, pidiendo se declarasen exentos del servicio de bagages los caballos y carruages de ella en toda su extension; y teniendo presente el Exmo. Sr. presidente interino que por las diligencias se presta al público un servicio interesante, y que además el gobierno tiene celebrada con la línea de ellas, contrata de correos de México á Veracruz, se ha servido resolver se les exima del servicio de bagages, para que ni los intereses nacionales ni los de los transeuntes resientan los perjuicios que de otro modo causaría la inseguridad de los reelevos en el tránsito de sus carreras. Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Trasládolo á VV. en respuesta á su oficio de la fecha que se cita.—Dios y libertad. México enero 22 de 1836.—*Tornel.*—Sres. de la junta menor permanente de la línea unida de diligencias. (*Se halla en diario de 12 de febrero.*)

DIA 23.—*Orden general de la plaza.*

Prevenciones á la tropa en caso de incendio.

Como por el art. 36 (*Recopilacion de* 1835 *pág.* 611)

del trat. 6.° tít. 5.° tom. 1.° de la ordenanza general del ejército, está prevenido lo que en un caso de incendio deben practicar las guardias de prevencion y la del principal; y como por otra parte en bando de 3 de junio de 1829 se halla reglamentado lo que en tales casos debe hacerse por la autoridad política del distrito, el Sr. comandante general, procurando siempre marchar unísono con todas las autoridades en sus disposiciones benéficas, me ordena prevenga á los cuerpos de la guarnicion, por la órden general del dia, que en los desgraciados acontecimientos de incendio, además de cumplirse con lo citado en la ordenanza general, se observen las prevenciones siguientes.—1.ª Los cuerpos de infantería de la guarnicion mandarán al lugar del incendio la guardia de prevencion segun ordenanza; y al misma tiempo, si es posible, la escuadra de gastadores con sus útiles.—2.ª Que los cuerpos de caballería envien igualmente sus gastadores, desmontados, y en vez de la guardia de prevencion la imaginaria montada.—3.ª Las escuadras de gastadores, así como los oficiales que lleven tropa de la prevenida, deberán presentarse al Sr. gefe de dia.—4.ª Toda la tropa pedida por los artículos anteriores quedará sujeta al Sr. gefe de dia, quien luego que ocur a el caso de incendio procurará presentarse el primero, y para qua así se verifique el oficial, comandante de la guardia del principal, le participará la novedad con un cabo y un soldado: dicho gefe, de acuerdo con las autoridades civil y política tomará las medidas que crean de adoptarse en el caso, y permanecerá en el parage del incendio todo el tiempo que la necesidad exija su presencia y la de la tropa en aquel lugar. Al retirarse fran-

queará la fuerza que la autoridad política le pidiere para custodiar los edificios quemados, y de todo lo ocurrido en el intermedio de esta fatiga dará parte por escrito á la comandancia general.

El bando de 3 de junio de 829, que reglamenta lo que debe hacerse en los casos de incendio, se cita en la órden general de la plaza que antecede y dice así:

El largo tiempo que ha pasado desde que el celocisímo conde de Revilla Gigedo dictó providencias llenas de sabiduría para evitar y contener los incendios en esta capital, ha hecho que se olviden; y tanto por esta consideracion como por la de que las circuustancias demandan algunas reformas y mejoras en el reglamento del año de 1790, he tenido á bien reproducir lo conveniente de él con las adiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Reglamento de incendios para la ciudad de México.

Art. 1.° Los arquitectos colocarán las cocinas, hornos y otras oficinas de fuego de los edificios, de modo que en caso de incendio pueda cortarse con facilidad.—2.° Para el cumplimiento del artículo anterior, los arquitectos encargados de construir algun edificio que deba tener oficina de fuego, pasarán el plano á los arquitectos de la ciudad á fin de que lo examinen en sola esta parte y pongan el visto bueno, sin cobrar por esta operacion derecho alguno. Los arquitectos que faltaren á lo prevenido en este artículo, pagarán diez pesos de multa por cada infraccion.—3.° Los obradores de coheteros se situarán precisamente en los barrios y arrabales, como está mandado repetidas veces, bajo la pena de cincuenta

pesos y diez dias de cárcel que impone á los contraventores el artículo 2 de las ordenanzas no derogadas de fiel ejecutoría. Se concede a los coheteros que se hallen ahora establecidos en el centro de la ciudad quince dias de término, contados desde la fecha de la expedicion de este reglamento para que muden sus oficinas.——4.° Se renueva la prohibicion de que haya dentro de la ciudad almacenes de leña, cebo ú otras materias combustibles, y aun en los arrabales en que se sitúen deberá ser en casas aisladas, con los techos puertas y ventanas forradas de cuero.—5.° La providencia de forrar con cuero los techos, puertas y ventanas, comprende principalmente á las tlapalerías, pues cuantos efectos contienen son los mas espuestos al fuego. Pasado un mes desde esta fecha, se cobrarán cincuenta pesos de multa á los infractores de este artículo y del anterior. [*Por bando de 29 de noviembre se derogaron estos dos artículos 1.° y 5.°, y se sustituyeron los que allí se insertan*]--6.° En las tiendas donde se venda por menor carbon, leña, aceite, cebo y aguardiente, se cuidará de tener estos y demás efectos arriesgados cubiertos y con la posible separacion, y no podrán usar de luz sino en farol. Diez pesos se cobrarán de multa por la infraccion de este artículo.—7.° En las cererías, boticas y almacenes de azúcar, se tomarán iguales precauciones, bajo la misma pena.—8.° En las platerías, panaderías, herrerías y demas oficinas en que hubiese hornos ó fraguas, estará la leña y carbon en pieza separada, no teniendo á mano mas que la corta cantidad que fuere indispensable, y aun esa en disposicion de no poderse incendiar; y para mayor precaucion deberán ser precisamente de metal las boquillas de los fuelles de las

fraguas.—9.° Una de las materias mas combustibles es el zacate en que viene envuelto el carbon; y no conviniendo de ningun modo que permanezca en las casas, se obligará á los carboneros á volverlo á sacar de la ciudad, bajo la pena de dos reales por carga; y para que tenga el debido efecto esta providencia, se encarga á los guardas de las garitas no dejen salir á los que no lleven zacate excepto á los pocos que traen las cargas en costales, que son bien conocidos.—10.° Se renueva la prohibicion de que los árboles de fuego, llamados vulgarmente castillos, se quemen en las calles estrechas, y que en su composicion entren artificios arrojadizos, á no ser que se les dé direccion por lo alto y sin perjuicio de las casas y almacenes inmediatos. Los cohetes corredizos ó voladores no podrán dirigirse de balcon á balcon, y solamente se permiten cuando se les ponga aislados por el medio de la calle ó plaza en que se quemen. Los coheteros pagarán, en caso de infraccion, una multa que no baje de diez pesos ni exceda de veinte y cinco, y en defecto de estos los que hayan costeado los fuegos.—11.° Cuando llegue á ocurrir el triste suceso de incendiarse una casa, se conozca que no alcanzan los esfuerzos domésticos y que es necesario acudir á los públicos, se avisará á la iglesia mas inmediata para que haga señal de fuego, dando cien toques precipitados de campana, que deberán repetirse hasta que empezando las demás de la ciudad eche una esquila á vuelo para que por este medio se distinga que está en sus cercanías el incendio y puedan ocurrir prontamente á aquel parage todos los auxilios.—12.° El primer alcalde, regidor, síndico ó auxiliar de cuartel que ocurra al fuego, tomará por sí todas las providencias

convenientes para la seguridad de los muebles y efectos que se saquen á la calle ó se depositen en las casas inmediatas, empleando la tropa para que se encargue de su custodia y evite toda clase de desórdenes. La primera autoridad que hubiere llegado al lugar del incendio será obedecida por todos, entre tanto se presenta personalmente el gobernador del distrito, quien estará obligado á concurrir sin demora alguna para dictar las medidas mas enérgicas y convenientes.—13.° Los comandantes de las guardias de prevencion de los cuatro cuerpos de milicia local mandarán la mitad de su fuerza al lugar del incendio, y el gefe superior de seguridad pública remitirá toda la que tuviere disponible.—14.° Los arquitectos de la ciudad concurrirán inmediatamente, y el primero que llegue á la casa incendiada practicará los trabajos que segun su inteligencia juzgue precisos para apagar ó cortar el fuego, entre tanto se presenta el oficial del cuerpo de ingenieros que á peticion mia ha puesto con este objeto el supremo gobierno á disposicion de el del distrito.—15.° Cada uno de los arquitectos de la ciudad tendrá una lista de todos los oficiales de albañilería y carpintería, y siempre nombrados diez de cada clase, con los cuales acudirá prontamente al parage del incendio para que sirvan á las órdenes del magistrado que preside en aquel sitio.—16.° La bomba de la ciudad y útiles de su pertenencia, se pasarán al cuartel de seguridad pública, encargándose al gefe de esta fuerza el que procure se instruya en el manejo de aquellas, y que marche sin demora al lugar donde llame la necesidad.—17.° Si el fuego fuere de dia, suspenderán su trabajo la mitad de los empedradores de las cuadrillas de la ciudad,

y marcharán con sus respectivos sobrestantes á conducir la bomba y útiles que estuvieren en el cuartel de seguridad pública.—18.° Los sobrestantes fontaneros, particularmente los del barrio donde ocurra el incendio, se presentarán en él inmediatamente que oigan la señal de fuego, para que, si el que dirige los trabajos lo juzga necesario, rompan las cañerías y faciliten agua suficiente.—19.° Si el incendio sucediere de noche, el guarda-farol de aquel barrio avisará inmediatamente á la autoridad mas cercana, y hará que otro de los guarda-faroles se dirija sin la menor demora á la casa del gobernador del distrito federal á darle parte de lo ocurrido.—20.° Si el incendio que acaeciere de noche fuese de consideracion, saldrán á rondar sus respectivos cuarteles y barrios los regidores y sus auxiliares, sin separarse de sus recintos ni acudir al en que haya ocurrido el incendio, pues en él se hallarán los que corresponden, y además el gobernador, alcaldes, gefes de la plaza y guardias de prevencion; y nadie se retirará hasta que se tenga noticia de que se halla estinguido el fuego.—21.° Si acaeciere la desgracia de haber dos incendios á un tiempo, como no seria fácil advertirlo por el toque de las campanas, la autoridad que presida los trabajos en cada uno de los lugares, avisará al gobernador para que disponga el que no falten auxilios en una y en otra parte.—22.° Nada es tanto de temer en un incendio como el desórden originado del recelo, susto y zozobra de los interesados, del celo de algunos de los que tienen derecho á mandar, y de la petulancia de varios concurrentes. Para evitarlo se ha dispuesto que la primera autoridad que tomare conocimiento del suceso dirija los trabajos,

entretanto se presenta el gobernador del distrito federal; por lo que las autoridades que lleguen despues se limitarán á auxiliar las providencias de la primera que acudió. La tropa está á las órdenes de la plaza para secundar las de la autoridad civil. El primer arquitecto que llegue correrá con la direccion facultativa de los trabajos, y solamente cederá su puesto al oficial ú oficiales del cuerpo nacional de ingenieros que se presentaren.—23.° Cuando ocurra algun incendio, se pondrá á disposicion del juez de letras de semana el dueño ó inquilino de la casa incendiada, para que averiguando la culpabilidad que puedan haber tenido les aplique la pena que merezcan conforme á las leyes.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.—[*Sobre esta materia de incendios, por lo relativo á la tropa, véase el periódico titulado Espíritu público, de 12 de junio de 829, núm. 326, Pág. 3.*]

El bando de 29 de noviembre de 1829, que reforma en parte el reglamento de incendios de 3 de junio último, derogando los artículos 4.° y 5.° sobre techos y puertas de establecimientos de materias combustibles y sustituyéndoles otros, es como sigue:

Despues de publicado el reglamento de incendios de 3 de junio del presente año, ocurrieron los tlapaleros á este gobierno pidiendo que se derogase el art. 5.° del expresado, por las razones que extensamente expusieron. Pasó el expediente á informe de los maestros de la ciudad, y con vista de él y de otras noticias que he adquirido, he tenido á bien prevenir que se observe lo que

expresan los artículos siguientes.—1.° Los techos de los almacenes de leña, sebo y otras materias combustibles, y los de las casas de tlapalería se cubrirán con ladrillo clavado, aplanándose despues con mezcla de cal y arena.—2.° Las puertas de todos estos establecimientos se forrarán con hoja de lata, segun propusieron á este gobierno los interesados.—3.° Quedan derogados en esta parte los artículos 4.° y 5.° del reglamento de incendios, de 3 de junio del presente año.

Circular de la direccion general de rentas.

Prevenciones para el cumplimiento de la ley sobre destino que se ha de dar al 15 por 100 de lo que produzcan las aduanas marítimas.

Para su debido cumplimiento en esa oficina del cargo de V. le acompaño dos ejemplares del decreto del congreso general, circulado por la secretaría del despacho de hacienda en 20 de este mes, [*Pág.* 215] con el respectivo reglamento del supremo gobierno, sobre destinar el 15 por 10 de los productos de las aduanas marítimas al pago de todas las órdenes expedidas por préstamos y contratos y al de vales llamados de amortizacion, estableciéndose los términos en que han de recaudarse por medio de libranzas el expresado 15 por 100 y el 85 restante, como tambien, que desde la publicacion de dicha ley no se volverá á recibir en las aduanas marítimas en pago de adeudos ninguna órden, vale ó papel de otra cualquiera clase, y que solo se admitirá en las aduanas terrestres, de frontera ó interiores, y en las otras oficinas recaudadoras de la nacion, el 15 por 100 de cada adeudo en vales de alcance, exigiéndose el resto precisamente en numerario, acerca de todo lo cual se hacen

las prevenciones correspondientes en la ley y reglamentos citados, cuyo recibo me avisará V. con el de esta circular.

DIA 25.—*Circular de la direccion general de rentas.*

Acerca de los derechos que causen los artículos destinados á la hacienda pública, aun cuando se contraten con libertad de aquellos.

Con motivo de haberse dispuesto entregase la aduana de esta ciudad mil ochocientos sables, procedentes de la marítima de Veracruz, contratados por el supremo gobierno, consulté al Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda, que respecto de las armas compradas ó que se sirviese comprar el mismo supremo gobierno, aun cuando sea bajo la condicion de libertad de derechos, tanto los de importacion como los de consumo, deben siempre asentarse en los libros de las oficinas respectivas, dándoseles entrada y salida virtualmente; porque ningun efecto puede exceptuarse del adeudo de derechos, sino á virtud de una ley; y así, la mente de aquella condicion, es sin duda, que el importe de los respectivos derechos se compute como parte del precio, correspondiendo por tanto, se carguen en aumento de éste al cuerpo, ó en la partida á que pertenezca el gasto: siendo además, conforme á repetidas disposiciones vigentes, que los artículos de la hacienda pública satisfagan los derechos aduanales, para que consten y se distingan los valores y gastos de aquella en cada uno de sus ramos.—En consecuencia, me ha prevenido el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda, de órden del Exmo. Sr. presidente interino, que dicte las providencias del resorte de es-

ta direccion de rentas, de conformidad con la citada consulta; añadiéndome, que dicha suprema órden se trasladó á los Sres. ministros de la tesorería general: lo que comunico á V. con los fines consiguientes; advirtiéndole, segun lo que ha informado la contaduría respectiva de esta propia direccion, y de acuerdo con las prevenciones que hacen sobre la materia á las comisarías, los referidos Sres. ministros de la tesorería general de la república, que en los casos referidos de cómpras de armas, ejecutadas ó que se ejecuten en lo succesivo por cuenta del supremo gobierno, bajo la condicion de libertad de derechos, deben siempre ajustar las aduanas todos los correspondientes, y formarse los cargos de su importe, datándoselo al mismo tiempo, como enterado en la respectiva comisaría ó sub-comisaría, con las explicaciones necesarias, para que aquella oficina de distribucion al expedir el documento que justifique la data de la aduana, se haga tambien el cargo y data debidos, considerando el importe de los derechos como parte del precio, y cargándolo por aumento de este al cuerpo ó partida del presupuesto general ó ramo á que pertenezca el gasto.—Dígolo á V. todo para su inteligencia y puntual observancia en cuanto concierna á esa aduana, acusándome el recibo de esta circular.

DIA 28.—BANDO.

Sobre persecucion y aprehension de desertores.

No se estampa, porque contiene el tratado 6.°, *tít.* 12 *de la Ordenanza general del ejército, y los artículos* 111 *á* 116, *trat.* 8.°, *tít.* 10 *de la misma, que se hallan copiados en la Recopilacion de* 835, *página* 662, *siendo el objeto del*

bando, recordar esas disposiciones para su observancia, por haberlo así acordado el supremo gobierno.

Circular de la secretaría de guerra.

Noticia de la nueva bandera que han adoptado los colonos de Tejas.

El supremo gobierno ha recibido noticia oficial de que los rebeldes de Tejas han adoptado una bandera extraña, la cual consta de fajas como la de los Estados-Unidos de Norte-América, teniendo en lugar del cuadro azul con estrellas, un cuadro blanco con una cruz, y un núm. 1824. Se sabe igualmente que los buques armados por aquellos traidores navegan con esa divisa, y que uno procedente de Tejas, arribó con ella enarbolada al puerto de Orleans. La nacion mexicana desconoce esa bandera; y en tal virtud, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino prevenga á V. que los buques que la porten pueden ser considerados y tratados como piratas.

DIA 29.—*Ley. Españoles que han debido considerarse como propietarios en los empleos que obtenian para los efectos que indica.*

Los españoles que á no ser por la ley de 10 de mayo de 1827 [*Recopilacion de agosto de* 833, *página* 56] estarian hoy, ó deberian estar sirviendo plazas del gobierno general, aunque fuese con el carácter de interinos, han debido considerarse como propietarios para los efectos del artículo primero de la ley de 17 de mayo de 1828, [*Recopilacion de* 835, *página* 108] miéntras no se supriman sus plazas correspondientes, ó aunque se ha-

yan suprimido, si posteriormente han sido restablecidas, acudiéndoles el gobierno en sus respectivas oficinas, con los sueldos que tenian al tiempo de su separacion de aquellos.—[*Esta ley del dia 29, se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, añadiendo:*]—Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto, de que segun ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino, los interesados comprehendidos en el inserto decreto, deberán remitir sus instancias al gobierno, por conducto de los respectivos gefes, con informe instructivo de estos, en solicitud de que se declare el sueldo que les corresponda con arreglo al mismo decreto.—[*Se publicó en bando de 6 del siguiente febrero, y es de advertir, que en dicho bando se padeció el equívoco de imprenta, de poner en fecha 19 la circulacion de la secretaría de hacienda, habiendo sido en 29, que es la fecha del decreto del Exmo. Sr. presid nte interino.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Los departamentos continúen, como hasta aquí, en el servicio y manejo del papel sellado.

Considerando el Exmo. Sr. presidente interino que la mente del congreso nacional, ha sido indudablemente, que nada se altere en el régimen y economía de la hacienda de los departamentos, miéntras no se dicten legislativamente los arreglos necesarios para la administracion uniforme de las rentas que por un efecto del anterior sistema, puede no ser en todos los departamentos una misma la legislacion relativa al papel sellado, y que mas economica, segura y oportuna, será la im-

posicion de los sellos en la capital de cada uno de aquellos, que la distribucion que se hiciese por las oficinas de esta ciudad; ha tenido á bien resolver S. E., que interin no haya disposicion relativa en contra, los departamentos continúen, como hasta aquí, en el servicio y manejo del papel sellado, sin mas restriccion que la de no sellar mas que lo que se compute necesario para seis meses; entendiéndose que sea cual fuere el tiempo que transcurra, sin la resolucion del congreso, ni los departamentos han de nesecitar de otra consulta para proceder á nueva habilitacion y sello cuando fuese necesario, ni sellarán nunca mayor cantidad que la regulada para el consumo de los seis meses.

DIA 30. *Circular de la secretaría de guerra.*

Ampliacion del término fijado para tomar razon de los despachos militares en las oficinas de hacienda.

Habiendo acreditado la esperiencia que en el término de un mes que se señaló en la circular de 13 de marzo de 1834, (*Recopilacion de ese mes páginas 74 y 75*) no es posible se tome razon de los despachos militares en las oficinas de hacienda, despues del cúmplase de los comandantes generales, por las demoras que originan las distancias, obligando á los interesados á ocurrir al gobierno para que sean requisitados dichos despachos; y habiendo manifestado los Exmos. Sres. inspectores de la milicia permanente y activa, la necesidad que hay de ampliar dicho término en óbvio de las repetidas solicitudes de los interesados, se ha servido determinar el E. S. presidente interino, que el término p ra las tomas de razon en las oficinas de hacienda que fijó

la referida órden de 13 de marzo, sea para lo succesivo el de dos meses, contándose desde la fecha del cúmplase de los citados comandantes generales, quedando en lo demás vigentes las disposiciones contenidas en la expresada resolucion, y observándose asimismo las que comprehende la circular de 12 de mayo del año próximo pasado, [*Recopilacion de 835 página* 161] respecto á que en los casos que en ella se demarcan, se llena completamente el objeto de que de tóda clase de despachos militares se tome razon en las oficinas de hacienda, para que puedan percibir sus haberes sin traba alguna, y los comisarios estén espeditos para administrárselos.—El E. S. presidente interino espera que esta suprema determinacion sea observada por las autoridades á quienes corresponda, circulándoseles al efecto.—(*Se circuló por las inspecciones de milicia permanente y activa en 4 de febrero, y por la comisaría general de México en* 9.)

FEBRERO 1.° DE 1836.

Ley.—Facultad al gobieno para nombrar por esta vez un sub-secretario del despacho de hacienda, su sueldo, tratamiento y responsabilidad.

1.° Se faculta al gobierno para nombrar por esta sola vez un sub-secretario del despacho de hacienda por el tiempo que lo juzgue necesario.—2.° Este funcionario disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales, y tendrá el tratamiento de señoría.—3.° Será responsable el sub-secretario con arreglo a las leyes por los actos del presidente que autorice con su firma.—(*Se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del* 4.)

Circular de la direccion general de rentas, número 204.

Sobre sueldos de españoles suspensos.

Para la debida constancia y efectos correspondientes en esa oficina del cargo de V., le acompaño dos ejemplares de la circular de la secretaría de hacienda, fecha 29 del pasado [*Pág.* 234.] que contiene el soberano decreto sobre los sueldos que han de abonarse á los españoles separados por la ley de 10 de mayo de 1827 (*Recopilacion de agosto de* 833, *pág.* 56) que servian plazas del gobierno general con el carácter de interinos, en los casos y términos que expresa dicha circular.

DIA 3.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Nombramientos hechos en el Exmo. Sr. D. Rafael Mangino, para secretario del despacho de hacienda, y en el Sr. D. José de la Fuente para sub-secretario de la misma.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido nombrar secretario de estado y del despacho de hacienda, por renuncia del Sr. D. Antonio Vallejo, al Exmo. Sr. D. Rafael Mangino, quien habiendo prestado el juramento correspondiente ha tomado ya posesion, omitiéndose el dar á reconocer su firma por haberse hecho ya cuando anteriormente fué nombrado para el mismo encargo (*En* 8 *de enero de* 1830 *Recopilacion de ese mes página* 4.)--Con arreglo á la autorizacion concedida al supremo gobierno por el decreto de 1.º del actual, que se halla inserto en el periódico oficial, ha tenido á bien S. E. nombrar igualmente para sub-secretario de hacienda al Sr. D. José de la Fuente, quien asimismo ha pres-

tado el juramento y tomado posesion, y cuya firma es la que al márgen consta para el debido reconocimiento.

Ley. Facultad al gobierno para permitir por ahora á los buques mercantes mexicanos que se armen en su defensa.

Se faculta al gobierno para que miéntras dure la guerra con los rebeldes de Tejas, permita á los buques mercantes mexicanos el que se armen en su propia defensa, dictándose por el mismo gobierno las medidas convenientes para que no se haga abuso de este permiso.—(*Se circuló el mismo dia por la secretaría de guerra, añadiendo:*)—Y para que el antecedente decreto tenga su debido cumplimiento, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes.—1.ª Todo dueño de buque mercante nacional que pretenda armarlo para el caso prevenido, ocurrirá al capitan de puerto, expresando el armamento que solicite poner en su buque y la gente con que proyecte armarlo. El capitan de puerto, hará que el dueño otorgue fianzas, por valor de tres mil pesos del buen uso que ha de hacerse del permiso conforme á la ordenanza de corso de 20 de junio de 1801.—2.ª El capitan de puerto dirigirá la solicitud al supremo gobierno con el correspondiente informe para que se expida la patente.—3.ª El juez de distrito á que pertenezca el puerto á donde vaya destinado el buque nacional, ó á donde se viere necesitado á arribar, conocerá de todos los casos que ocurran de resultas de este permiso, conforme á la expresada ordenanza de corso y leyes vigentes.—4.ª Si fuere puerto extrangero el del destino de la embarcacion nacional atacada, podrá marinar su presa y remitirla al conoci-

miento del juzgado de distrito que mejor convenga á los interesados del expresado buque nacional.—5.ª Los capitanes de buques mercantes armados en virtud de esta disposicion, están obligados á respetar el pabellon de las naciones amigas y neutrales, y son personalmente responsables de cualquier atentado que cometan en este punto.—[*Se publicó en bando del dia* 8.]

Providencia de la comandancia general de México.

Los fiscales de causas militares de reos que deban visitarse en la ex-Acordada, remitan con anticipacion de un dia al alcaide, listas de ellos.

El Exmo. Sr. presidente del tribunal supletorio de la guerra con fecha 25 del actual (*es equívoco, debe decir del próximo pasado*) me acompaña el testimonio que á la letra cópio.—En la ciudad de México á 25 de enero de 1836, los Sres. presidente y ministros militares y letrados que componen el supremo tribunal de guerra y marina de la república mexicana, acordaron, que habiendo hecho presente en la última visita el alcaide de la ex-Acordada lo conveniente que seria tener con prontitud los reos que deben visitarse para no demorar este acto, se prevenga por punto general, y por conducto de la comandancia general, que los fiscales de las causas remitan listas de dichos reos con anticipacion de un dia al expresado alcaide: así lo proveyeron y firmaron los Sres. presidente Ormaechea: ministros, Obregon, Valdivielso, Lombardo, Mora, Ruiz, Conejo, Lic. Domingo María Perez y Fernandez.—Concuerda con su original el que obra en la secretaría de mi cargo á que me remito, y va en una foja útil de papel de oficio.—México

enero 25 de 1836.—*Lic. Domingo María Perez y Fernandez*, secretario.—Y lo transcribo á V S. (*habla con el Sr. mayor de la plaza*) para que se sirva insertarlo en la órden general del dia, para conocimiento de todos los fiscales que instruyen causas.—(*Se insertó en órden general de la plaza del dia* 5.)

DIA 7.

La circular de la direccion general de rentas de este dia, número 205, *no se estampa porque solo se contrahe á acompañar ejemplares de la secretaría de relaciones del dia* 3 [*pág.* 238) *sobre nombramiento de secretario y subsecretario del despacho de hacienda.*

DIA 8. *Ley.—Autorizacion al gobierno para solicitar seiscientos mil pesos á prémio.*

„Se autoriza al gobierno para solicitar hasta seiscientos mil pesos á prémio, á lo mas, de un tres por ciento mensual, con tal que no hipoteque para su pago las aduanas marítimas.—(*Se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda y se publicó en bando del* 16.)

Ley.—Autorizacion al gobierno para negociar las letras de cambio que expresa.

Puede el gobierno negociar las letras de que hablan los artículos 7.° y 8.° de la ley de 20 de enero último, [*Pag* 215] con anterioridad á su recibo, y satisfacer á los tomadores de ellas el prémio desde la fecha en que le exhiban el importe.—[*Esta ley de* 8 *de febrero se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del* 12.]

Circular de la secretaría de guerra.

Puertos que se cierran al comercio.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república mexicana, en virtud de las facultades que le conceden los artículos 1.° y 2.° del decreto del congreso general de 22 de febrero de 1832, [*Recopilacion de ese mes pág.* 27] para cerrar los puertos ocupados por fuerzas que no obedezcan al gobierno, se ha servido disponer lo siguiente.—1.° Quedan cerrados para el comercio extrangero de escala y cabotage, los puertos de Matagorda, La-Baca, S. Luis, Galveston, Brasoria, Harrisburg, Goliad, Anáhuac, Copano y todos los demás surgideros que se hallan en la costa de Tejas, desde la longitud de 94,° 50' hasta la de 101°. 10' Oeste de Lóndres.—2.° Esta disposicion tendrá su efecto despues de treinta dias de su publicacion en esta ciudad, para los buques procedentes de los puertos extrangeros del seno mexicano, y de noventa dias para los que se hallen fuera de él.—3.° Los efectos de esta providencia durarán hasta nueva órden del gobierno.—[*Se publicó en bando de* 11.]

DIA 11.—*Ley. Declaracion relativa á la admision en las aduanas marítimas, de las órdenes que expresa.*

Las órdenes exhibidas en las aduanas marítimas antes de la publicacion de la ley de 20 de enero último, [*Pág.* 215] en pago de derechos *ya causados*, aunque no líquido su monto ni vencidos sus plazos, fueron bien recibidas y no les comprehendió la precitada ley; pero las exhibidas en pago de derechos *por causar* deben devol-

verse á los dueños, y estos sujetarse á todo lo que la ley dispone.—(*Esta ley del dia* 11 *se circuló el mismo por la secretaría de hacienda, y en* 12 *por la direccion general de rentas bajo el núm.* 206, *y se publicó en bando del dia* 13.)

Ley.—Ampliacion de la gracia concedida á las familias de militares ó empleados civiles casados sin licencia, para que puedan gozar pension de monte pio.

Se hace extensivo lo dispuesto en el decreto de 11 de enero de 1834, (*Recopilacion de ese mes pág.* 10) á las familias de aquellos empleados militares ó civiles que habian fallecido ántes de su publicacion.—[*Esta ley de* 11 *de febrero se circuló el mismo dia por la secretaria de hacienda, y se publicó en bando de* 18.]

DIA 16.—*Circular de la comisaría general de México. Inserta la de la secretaría de guerra de* 22 *de abril de* 1826, *circulada por el extinguido estado mayor general en* 9 *de mismo, que contiene una medida de economía con respecto á caballos sobrantes de regimientos.*

Atendidas por el gobierno las reflexiones que hicieron los gefes de los cuerpos de caballería de esta guarnicion, en junta que V. E. celebró con motivo del oficio que le dirijí con fecha 18 del presente, comunicándole su superior resolucion, á fin de que se tomase una medida de economía con respecto de los caballos sobrantes que hay en ellos; y en consideracion por otra parte á la opinion que V. E. vierte en su carta relativa núm. 450, fecha de ayer, al manifestar aquellas, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de V. E., que queden en los referidos cuerpos veinte ó veinticin-

co caballos del total número sobrante que tengan, para que nunca falte en que montar á los reclutas; que el resto se destine á buenos pastos, en donde no podrá pasar su costo de un peso al mes, y que al cuerpo se le abone otro peso por cada uno de los que remita al potrero, para que le sirva de crear su fondo, con lo cual, y los arbitrios que le quedan, podrán establecerlos ahorrando tambien la hacienda nacional cuatro pesos dos reales seis granos mensuales por caballo desmontado; y para que estos no desmerezcan, cada regimiento nombrará un individuo de confianza que estando bajo las órdenes del que se encargue de todos, pueda dar á sus gefes un conocimiento del estado en que se hallan, y pastos en que se conservan.—Lo que comunico á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento, en concepto de que hoy traslado para los fines consiguientes esta suprema resolucion al Exmo. Sr. ministro de hacienda.—Lo traslado á V S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y estando vigente la preinserta suprema órden, la transcribo á V. con el fin de que le dé el debido cumplimiento en los casos que ocurran.

DIA 17.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre revista y pago de militares que perteneciendo á la escuela normal no dependan de los cuerpos de la guarnicion.

Al Exmo. Sr. secretario de hacienda digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Sabiendo el Exmo. Sr. presidente interino que algunos de los individuos que pertenecen á la escuela normal, no están atendidos en sus haberes con la puntualidad debida, y que por este moti-

vo cometen algunas faltas en la asistencia, se ha servido disponer, que todos los que no dependan de los cuerpos de la guarnicion saquen sus haberes por presupuestos separados, y pasen su revista en un piquete que se formará de ellos á las órdenes del Sr. director general D. Eulogio Villaurrutia, quien visará el presupuesto, y cuyo importe percibirá el Sr. coronel D. José María Diez de Noriega, á cuyo fin se servirá V. E. comunicar sus órdenes, mandando se le ministren de toda preferencia mensualmente, recomendando al Sr. comisario general que conforme á sus vencimientos lo considere en los prorateos en términos de que nunca les falte el socorro, pues para ello debe tenerse presente que el establecimiento carece absolutamente de fondos; y que para espeditar el giro de las cuentas, se tenga como un depósito.—Lo inserto á V S. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva mandar que todos los individuos referidos duerman en el cuartel del segundo batallon activo en cuadra separada, y sujetos al Sr. general mencionado, á quien se le dará parte por la guardia de prevencion, acompañándole diariamente una relacion de firma de los individuos, para que pueda notar cualquiera falta que por los cuerpos á que hoy están agregados, se les expida el cese respectivo: que á estos y á todos los demás que pertenezcan á dicho establecimiento se les dé de baja para toda clase de servicio, y que la próxima revista, la pasen el mismo dia en que lo verifique el batallon expresado.—[*Se comunicó por la comandancia general al Sr. mayor de la plaza en* 18, *añadiendo:*]—Y lo transcribo á V S. para su inteligencia, y con el objeto de que se sirva comunicarlo por la órden general del dia

para los fines indicados, y de que tenga V S. presente á este piquete para la revista de comisario.—[*Se insertó en órden general de la plaza del dia* 19.]

DIA 18.—*Ley. Sobre escusas ó renuncias de los individuos de las juntas departamentales, y modo de cubrir las vacantes.*

1.° Las escusas ó renuncias de los individuos de las juntas departamentales, solo se admitirán por los gobernadores respectivos cuando haya justas causas á juicio de los mismos.—2.° Las vacantes que actualmente hay ó hubiere en lo succesivo, se llenarán por los ayuntamientos de las capitales respectivas, nombrando el individuo ó individuos que sean necesarios para llenarlas. —[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se públicó en bando del* 23.]

Providencia de la comandancia general de México.

Prevenciones á los oficiales militares nombrados defensores de reos.

Habiendo visto con sentimiento que algunos oficiales desentendiéndose de lo que la ordenanza les previene, cometiendo falta con atrazo del servicio y de la pronta administracion de justicia, prevendrá V S. en la órden general del dia, que todo oficial nombrado defensor que no concurriese al momento que sea citado por el fiscal para la práctica de diligencias, será destinado por un mes á un castillo, no sirviéndoles de escusa legal otras cosas que las de estar empleado de guardia.—[*Esta se comunicó en el mismo dia en órden general de la plaza.*]

Ley. Sobre provision de las vacantes de plazas de hacienda que tenian establecidas los estados.

Art. 1.° Puede el gobierno proveer las vacantes de las plazas de hacienda que tenian establecidas los estados, y que él mismo califique de *absoluta necesidad*, con prevencion de que no ha de dar al que fuere nombrado, derecho alguno á cesantía, pension ú otro de los que se han considerado como de propietario.—2.° La provision de que habla el artículo anterior se hará por el gobierno á propuesta en terna de los gobernadores respectivos, quienes para hacerla pedirán informe á las juntas de sus departamentos.—(*Se circuló por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del 26.*)

En este dia se expidió, bajo el número 207, por la direccion general de rentas, una circular que no se estampa por encontrarse únicamente á acompañar ejemplares de la ley del dia 3 [página 239] en que se permite á los buques mercantes mexicanos que se armen por ahora en su defensa.

DIA 19.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Se piden informes para el exacto cumplimiento de la ley sobre provision de vacantes de plazas de hacienda, establecidas en los estados.

Exmo. Sr.—Al conceder el congreso general al supremo gobierno la facultad de proveer las plazas vacantes en el ramo de hacienda, por el art. 1.° de su decreto de 18 del que rige, le impone la condicion de no usar de ella sino respecto de las que califique de *absoluta necesidad*.—En tal concepto, y deseando el mismo gobierno el acierto en dicha calificacion, el Exmo.

Sr. presidente interino se ha servido resolver informe V. E. á la posible brevedad, y oyendo préviamente á la junta departamental, qué destinos hay vacantes en la demarcacion de su mando: cuales de ellos pueden ser desempeñados por los empleados inmediatos, y finalmente, cuales los que sean de absoluta necesidad proveer, á fin de que con tales datos pueda el supremo gobierno disponer se proceda á la formacion de las respectivas propuestas, en los términos designados en el decreto referido.—Comunícolo á V. E. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes.

DIA 20.—*Ley. Indulto á D. Agustin Jaime.*

Se indulta á D. Agustin Jaime del delito de desercion, sin que esta falta se le anote en su hoja de servicios, ni le perjudique en sus ascensos.—(*Se circuló por la secretaría de guerra en dicho dia* 20, *y se halla en diario de* 22.)

Circular de la secretaría de guerra.

Obligaciones de los comisarios y sub-comisarios en órden á revistas y á ajustes, á remate y auxilio de escribientes que han de prestar para ello las comandancias militares.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. secretario de hacienda lo que cópio.—Exmo. Sr.—Penetrados los Exmos. Sres. inspectores de la milicia permanente y activa, de la necesidad en que se hallan los cuerpos sujetos á su inspeccion de que se les entreguen los extractos de revista para el arreglo de sus cuentas, pidiendo por lo mismo se dicten las providencias oportunas para su formacion por los respectivos comisarios, pues sin embar-

go de habérselos exigido los mismos cuerpos, han rehusado formarlos por no ser de sus atribuciones sino de las de la tesorería general, conforme al reglamento de 20 de junio de 1831, (*Es equívoco, no es de junio sino de julio, y se halla en la Recopilacion de agosto de* 1833, *pág.* 402) dispuso el Exmo. Sr. presidente se oyese sobre el particular la opinion de los Sres. ministros de la tesorería general, los cuales adhiriéndose á la de los Sres. inspectores, han manifestado la necesidad de la expresada medida, consideran justo que los comisarios que pasen revista á los cuerpos formen en seguida los extractos correspondientes con presencia de los documentos necesarios y demás que juzguen convenientes, proponiendo que para que puedan desempeñar las operaciones materiales que tengan que verificar, sean auxiliados con uno ó dos escribientes al efecto.—En consecuencia el Exmo. Sr. presidente interino, en vista de las sólidas y fundadas razones expuestas por los Sres. ministros de la tesorería general, se ha servido determinar: que los comisarios y sub-comisarios que pasen revista á los cuerpos, partidas, oficiales sueltos, vivos y retirados de la milicia permanente y activa, y de cualquiera otra á quien se ministren sus haberes por el erario nacional, les formen sus extractos en seguida de la revista, con presencia de los documentos respectivos y demás noticias que consideren necesarias, arreglándose á lo que previene el reglamento con respecto á la tesorería general y á las demás disposiciones del caso, practicándose asimismo esta operacion con la debida escrupulosidad para que no resulten perjudicados los intereses del erario, ni los de los cuerpos, partidas ó interesados: que de los extractos se

les entregue el tanto que les corresponda, y remitan los restantes á la tesorería general, con los demás documentos que deben remitirles pertenecientes á la revista, para que en esta oficina se practiquen las operaciones que le están consignadas en el citado reglamento, procediendo igualmente á formar los ajustes á remate conforme á sus atribuciones; y por último, dispone S. E. que para el auxilio de escribientes á los comisarios, se circule esta superior resolucion á los Sres. comandantes generales de los departamentos, para que se los proporcionen con los oficiales de la guarnicion de su mando que les parezcan convenientes, respecto á que por las notorias escaseces del erario, no puede erogarse el gasto de pagarse nuevos escribientes.—Tengo el honor de comunicarlo á V. S. de órden del Exmo. Sr. presidente interino, para que se sirva disponer su cumplimiento.—Y lo traslado á V. S. para los fines consiguientes.—(*Se circuló por la inspeccion general de milicia permanente en 5: por la secretaría de hacienda en 23 de marzo, y por la comisaría general de México en 6 de abril.*)

DIA 22.—*Providencia de la comandancia general de México.*

Oficial que se dá de baja.

Por mi decreto de hoy, y con arreglo á los artículos 5.° y 6.° de la ley de 12 de abril de 821, [*Recopilacion de julio de 833, pág.* 137] he dado de baja en el ejército al capitan de milicia activa D. Mateo Ramirez, por haber incurrido en el delito de desercion.—Lo digo á V S. para que se sirva hacerlo saber en la órden general del dia.—(*Se insertó en la del* 23.)

La circular de la inspeccion general de milicia permanente de este dia, sobre el número de ejemplares de filiaciones que deben llevar los reclutas ó reemplazos que se presenten en revista, no se estampa porque incluye la circular de la inspeccion general de milicia activa de 24 de octubre de 835 que insertó la de la secretaría de guerra de 22 de ese mes, que se halla en la pág. 551 *de la Recopilacion de dicho año de* 835, *pero añade lo que sigue.*—Y en atencion á no habérseme comunicado por el ministerio de la guerra en tiempo oportuno, lo verifico ahora para que tenga su puntual cumplimiento en la parte que á V. le toque.

Precio por ahora de la pólvora de cazadores en Chihuahua y Sonora.

Durante la guerra con los indios bárbaros se expenderá la pólvora de *cazadores* en los departamentos de Chihuahua y Sonora al precio de seis reales libra.—(*Se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 5 *del siguiente marzo.*)

Ley. Cantidad que del erario federal ha de pagarse mensualmente á cuenta de réditos á la casa de niños expósitos de México.

El gobierno dispondrá que se acuda con toda exactitud á la casa de niños expósitos de esta capital con una cantidad mensual que no baje de trescientos pesos, en cuenta de réditos vencidos por los capitales que le reconoce la hacienda pública.—(*Se circuló por la secretaría de hacienda en* 7 *de marzo, y se insertó en diario del gobierno de* 10.)

Acuerdo del congreso general.

Eleccion de presidente interino de la república en el Exmo. Sr. D. José Justo Corro, su juramento y posesion.

El congreso general en sesion de hoy se ha servido acordar que miéntras dure la enfermedad del Sr. presidente interino de la república, y para el caso de su muerte, lo substituya en su encargo el Sr. D. José Justo Corro, que obtuvo la mayoría de cincuenta y un sufragios en la eleccion que se verificó al efecto. Igualmente ha acordado que el nuevo presidente interino se presente en la misma sesion á prestar el juramento de estilo.—[*Se comunicó por los Exmos. Sres. secretarios del congreso general, á la secretaria de relaciones en el mismo dia 27, en el cual lo circuló la misma secretaría, añadiendo:*]—Y habiendo prestado el Exmo. Sr. D. José Justo Corro el juramento correspondiente y tomado posesion, tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*Se publicó en bando de 28.*]

Providencia de la secretaría de guerra.

Que por ocupacion temporal del Exmo Sr. secretario de justicia y negocios eclesiásticos, se encargue del despacho de ella al Sr. oficial mayor de la misma, D. Joaquin Iturbide.

DIA 29. *Ley.—Sobre el funeral que debe observarse en la república mexicana por el fallecimiento del presidente.*

El Exmo. Sr. presidente interino de la republica mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.—„El presidente interino de la república mexicana, á los

habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.—Art. 1.° „Luego que los facultativos de cabecera anuncien al secretario del despacho de relaciones haber fallecido el presidente de la república, dispondrá aquel que dos escribanos públicos den fé y testimonio de ello en debida forma, á presencia de todos los secretarios del despacho, y poniéndolo en conocimiento del poder ejecutivo, dispondrá éste se haga la comunicacion correspondiente al congreso general y á la suprema corte de justicia.—2.° Cerciorado ya el gobierno del fallecimiento en el modo y forma que prescribe el artículo anterior, lo comunicará á las primeras autoridades civiles, eclesiásticas y militares de toda la república, y dispondrá se anuncie con cuatro cañonazos consecutivos por la batería de palacio, una descarga por toda la del cuartel de esta arma, y cien campanadas en todas las iglesias á estilo de vacante.—3.° El cadáver se expondrá á la expectacion del público por tres dias en uno de los salones del palacio, en el cual se celebrarán misas por el cabildo, parroquias y comunidades, en el órden y forma que disponga la autoridad eclesiástica, de acuerdo con el gobierno.—4.° Desde el anuncio que haga la artillería hasta el acto de salir de palacio lo procesion fúnebre, se disparará un cañonazo cada cuarto de hora desde la diana á la retreta, y concluidas las cien campanadas de que habla el art. 2.°, se tocarán dobles generales por un cuarto de hora en cada una de las acostumbradas, prohibiéndose entre tanto otro doble ó repique.—5.° El gobierno dispondrá que se vista luto público por un mes, en los términos que le parezca conveniente.—6.° Las exequias fú-

nebres se harán en la santa iglesia catedral y en la misma se dará sepultura al cadaver en la capilla de los Santos Reyes, si no constare haber sido otra la disposicion del finado.—7.° El cadaver será conducido por la carrera que designe el gobierno: le precederán todas las santas escuelas, cofradías, terceras órdenes, comunidades religiosas, cleros, cruces parroquiales, y venerable cabildo: le seguirá la universidad, que abrirá sus mazas á los colegios, el ayuntamiento que abrirá las suyas á las personas de distincion, gefes de oficinas y del ejército, generales, autoridades, comision del supremo tribunal de la guerra, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto una comision de doce individuos del congreso, en la que se incorporará la de la suprema corte de justicia y dos secretarios del despacho con el doliente principal —8.° Para los honores militares, se arreglará el gobierno á lo dispuesto en el trat. 3.° tít. 5.° de la ordenanza general, aumentando prudencialmente lo dispuesto para los capitanes generales del ejército, y acomodándose á las circunstancias de la capital y departamentos.—9.° En estos, sus gobernadores se ponprán de acuerdo con las autoridades eclesiásticas para los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse, conforme á las instrucciones del supremo gobierno.—10.° El presidente en ejercicio con los otros dos secretarios del despacho, recibirá en palacio el pésame, arreglando préviamente el ceremonial de este acto, y todo lo conducente á la mayor pompa y decencia del funeral.—11.° Los gastos de él se pagarán de cuenta de la hacienda pública.—12.° El dia del funeral, el congreso no se reunirá en sesion y se cerrarán los tri-

bunales y oficinas.—Juan Manuel de Elizalde, presidente.—José R. Malo, secretario.—José Rafael de Olaguibel, secretario.—Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 29 de febrero de 1836.—*José Justo Corro.*—A D. José María Ortiz Monasterio"—Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que para el mejor cumplimiento de este decreto ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente interino dictar las disposiciones reglamentarias que siguen.—Primera. El primero de los tres dias en que debe estar expuesto el cadaver á la expectacion pública, se celebrarán misas rezadas particulares en el salon donde se hallare el cuerpo. El segundo dia, se cantarán misas por el venerable cabildo y las parroquias, y el tercero por las comunidades religiosas.—Segunda. Desde el dia siguiente al en que se anuncie por bando en todos los lugares de la república la muerte del presidente de ella, vestirán el luto de que habla el art. 5.° de este decreto, las personas que se expresan á continuacion y en estos términos: las primeras autoridades civiles y judiciales, y los gefes principales de oficinas de los departamentos, distrito y territorios, vestirán luto riguroso, pudiendo usar la casaca del uniforme que tuvieren. Los empleados de las demás clases, y los individuos cabezas de familia, llevarán un lazo negro sin lustre al brazo izquierdo. Los generales del ejército deberán arreglarse para el luto al art. 3.° del trat. 3.° tit. 5.° de la ordenanza general, pudiendo usar en lugar del calzon y media, el pantalón, agregando un lazo negro en el puño de la espada. Desde coronel hasta pri-

mer ayudante, servirá de luto el riguroso uniforme, con centro negro y una banda negra de crespón, gaza ó tafetan sin lustre atravesada por el hombro derecho y cuyo remate al cuadril izquierdo, será unido ó sujeto por un lazo tricolor, llevando en el puño de la espada un lazo negro. De capitan á sub-teniente, portarán riguroso uniforme, agregando solo un lazo negro al brazo izquierdo.—Tercera. El tercer dia de los de la pública exposicion del cadáver, á las ocho de la mañana, se reunirán en el palacio nacional todas las corporaciones, comunidades, autoridades y demás de que habla el art. 7.° de esta ley, para ordenar la procesion fúnebre, que se dirigirá por las calles del Seminario, Escalerilla, Tacuba, Sta. Clara, Vergara, S. Francisco, Plateros, y Parian, á entrar por la puerta principal de catedral. —Cuarta. Se colocarán cuatro posas en la carrera de la procesion, á distancias proporcionadas para que se canten los responsos de costumbre.—Quinta. La procesion se ordenará de la manera siguiente: Una escuadra de gastadores de caballería: seis cañones de campaña, con sus respectivos destacamentos de artillería: tres caballos enlutados: el sargento mayor de la plaza, sus ayudantes, dos coroneles y dos tenientes coroneles, todos á caballo, con espada en mano: las compañías de granaderos de los cuerpos: treinta pobres del Hospicio con hachas encendidas, presididos del director y capellan del establecimiento: seguirá toda la comitiva religiosa que expresa el art. 7.° del antecedente decreto, por el órden que menciona: seis alumnos del colegio militar llevarán la tapa de la caja del ataud: á esta seguirá el cuerpo entre dos hileras de gastadores de infan-

tería, á cuyo centro marcharán los ayudantes de la persona: será conducido el cadáver por sargentos, y llevarán las borlas del ataud dos generales de division, el director general de rentas, un ministro de la tesorería general, un miembro del ayuntamiento y uno de la universidad: despues del cadáver marchará el comandante general con todo el estado mayor general, y detrás la compañia de guardia del difunto con bandera arrollada: á continuacion irá la comitiva del duelo, por el órden mencionado en el art. 7.° En lo demás se practicará lo prevenido en la ordenanza general del ejército para tales casos.—Sexta. Los balcones de la carrera se adornarán con cortinas blancas y lazos negros.—Sétima. Despues de sepultado el cadáver, recibirán la llave de la caja los dos secretarios del despacho que asistan al entierro, la que se custodiará en el archivo secreto del ministerio de relaciones.—Octava. Concluidos los funerales regresará el duelo al palacio, á dar el pésame al presidente, por el órden que en el acto se indicará, y concluida esta ceremonia se disolverá la concurrencia. —Novena. El gobierno nombrará una comision de tres individuos de su confianza, que se encarguen de disponer todo lo necesario para que el funeral se celebre con la mayor pompa y decencia.—Décima. Para los sufragios que han de hacerse en los departamentos y territorios, segun dispone el art. 9.° del decreto que precede, los gobernadores y gefes políticos respectivos, de acuerdo con la autoridad eclesiástica y la militar, fijarán el dia en que haya de celebrarse un sufragio de honras, con asistencia de todas las autoridades y empleados de las capitales, haciendo las tropas los hono-

res de ordenanza.—[*Se publicó en bando de 2 de marzo de este año.*]

El tratado 3.° título 5.° de la ordenanza general, citado en el art. 8.° de la ley anterior es como sigue:

Honores fúnebres que han de hacerse á personas reales, oficiales generales y particulares, y demás individuos de mis tropas que murieren empleados en mi real servicio.

PERSONAS REALES

Art. 1.° Inmediatamente que los capitanes generales y comandantes generales de mis ejércitos y provincias tuvieren formal aviso de haber fallecido alguna de nuestras reales personas de rey, reina, príncipe ó princesa de Asturias, anunciarán á mis tropas y vasallos la funesta noticia, haciendo tirar cinco cañonazos consecutivos, y despues de esta primera señal se continuará tirando un cañonazo de cuarto en cuarto por el espacio de veinticuatro horas á excepcion de las de la noche, y lo mismo se ejecutará por órden de los gobernadores en todas las plazas de mis dominios, luego que el capitan general se lo avise.—2.° El capitan general dará la órden para el dia que ha de empezar á vestirse el luto, y cuando debe aligerarse y terminar, y para que cada uno sepa el que ha de llevar, se previene lo siguiente.—3.° Todos los oficiales generales llevarán el luto rigoroso, y podrán usar de la casaca de uniforme con chupa, calzon y medias negras.—4.° Los brigadieres, los coroneles, tenientes coroneles y sargentos mayores, llevarán la casaca de uniforme con banda negra de gasa ó tafetan sin lustre, que se pondrá terciada desde el hombro derecho hasta los pliegues del costado izquierdo de la casaca, y

á la altura del bolsillo se atarán los cabos con un lazo de cinta encarnada: la chupa, calzon y media será de luto rigoroso.—5.° Desde capitan inclusive abajo hasta el alférez, llevarán sobre la casaca de uniforme (que se ha de traher completo) la misma distincion de banda negra en la forma ya explicada.—6.° En las banderas y estandartes se pondrán unas corbatas de tafetan negro, las que permanecerán todo el tiempo que dure el luto rigoroso.—7.° El dia que se celebráren las reales exequias, toda la guarnicion se pondrá sobre las armas, y llevándolas á la funeral, con las cajas ó trompetas á la sordina, marcharán los regimientos de infantería á guarnecer la muralla, y los de caballería las plazas en que hubiere cabimiento: el regimiento mas antiguo de infantería formará en la plaza de la iglesia donde se hiciere la funcion, á la que asistirá el capitan ó comandante general, acompañado de los generales y oficiales que no estuvieren empleados con la tropa.—8.° Por la que estuviere en la plaza de la iglesia se empezará la descarga, á que seguirá la artillería, y á esta la de la tropa que guarnezca la muralla.—9.° La primera descarga se hará al empezar la misa, la segunda á la elevacion, y la tercera al último responso, despues de lo cual se retirarán los regimientos á sus cuarteles en buen órden con armas al hombro.—10.° Los gobernadores y comandantes de las plazas, luego que hayan recibido el aviso del capitan general, practicarán en la parte que les corresponde todo lo que va prevenido en los artículos precedentes, adaptando á la fuerza de tropas que tuvieren.—11.° Siempre que el fallecimiento de la persona real acaeciere en una plaza, ó en el ejército, se anunciará inmediatamente con una

descarga general de toda la artillería, á ménos que por razones particulares convenga lo contrario; y durante los tres dias que el real cadáver estuviere de cuerpo presente, se disparará un cañonazo cada cuarto de hora hasta la en que se lleve para darle sepultura, en cuyo tiempo se hará otra descarga general; y para todas las demás formalidades y ceremonias que ha de observar la tropa, las practicará el capitan ó comandante general, arregladas (con la proporcion correspondiente de menor á mayor) á lo prevenido en los artículos precedentes, y lo dispuesto en los subsecuentes, que tratan de los honores fúnebres de los capitanes generales.

Capitan general de ejército en una plaza, con mando en gefe.

12.° Siempre que muriere un capitan general de ejército dentro de la misma provincia ó ejército de su mando, (donde no residieremos yo, la reina ni príncipes de Asturias) si fuere en una plaza de guerra ó donde hubiere tropas y cañon, el gobernador ó comandante que le hubiere succedido, dispondrá que se disparen tres cañonazos consecutivos, y que se continúe en tirar uno en cada media hora, desde que fallece hasta que se le dé sepultura, exceptuando las horas que median de la retreta hasta la diana del dia succesivo.—13.° Al tiempo de sacarle de su casa se hará otra descarga de tres cañonazos otra de igual número al entrar el cadáver en la iglesia, y una de quince al tiempo de enterrarle.—14.° En el concepto de que la guardia del difunto capitan general debe estar completa con sus armas á la funeral, arrollada la vandera con corbata negra, enlutada la caja, y to-

do en disposicion de hacer los honores correspondientes á su tiempo, mandará el capitan que su teniente con diez y seis hombres, se ponga de guardia á la parte exterior de la puerta de la primera antesala del cuarto donde estuviere el cuerpo presente del difunto, y proveerá cuatro centinelas con bayoneta armada, una en la puerta para hacer observar el buen órden, otra para resguardo de las armas, y dos para la inmediata custodia del cadáver, que han de apostarse dentro de la misma sala de parada.—15.° Para la hora del entierro se pondrá toda la guardia sobre las armas, y se encaminarán las tropas á los puestos que se les hubiere destinado, formando en ala en las calles por donde deba ir el entierro, en el órden prevenido para las entradas de los capitanes generales en las plazas de sus distritos.—16.° Si hubiere caballería y dragones montados, irán del mismo modo á formar en las plazas donde hubiere cabimiento, ya sea por cuerpos enteros ó por escuadrones.—17.° A la marcha del acompañamiento del entierro han de preceder cuatro cañones de campaña con su respectivo destacamento de artillería, y los caballos del difunto capitan general, que llevarán caparazones negros con el escudo de sus armas ó cifra de su nombre.—18.° Luego que la expresada artillería llegue á la vista de la puerta de la iglesia, se colocará en frente de ella, ó sobre algun costado, de modo que no pueda ocasionar desgracia al tiempo de hacer tres descargas, que deberán distribuirse en los casos de entrar el cadáver, último responso y darle sepultura. —19.° Si el entierro se hiciere por la mañana en hora que se celebre misa de cuerpo presente, se hará la segunda descarga al tiempo de la elevacion, y la primera y

última en los que están ya explicados.—20.° A los cañones seguirá en el órden de marcha el sargento mayor de la plaza á caballo, y detras de él un coronel y un teniente coronel tambien montados, y los tres con espada en mano, seguidos de todas las compañías de granaderos de la guarnicion; y si no hubiere tropa de esta clase irán doce piquetes.—21.° Seguirán luego las comunidades y parroquias, y á estas el cadáver del capitan general vestido con sus insignias militares, y conduido por los oficiales de mayor graduacion que se hallaren en la plaza, á excepcion de los del estado mayor de ella, y el oficial general en quien hubiere recaido el mando de la provincia, pues aquellos y este han de marchar detrás del cadáver, el que deberán recibir los oficiales que hayan de conducirle, practicando ántes lo que explica el artículo siguiente.—22.° Cuando el capitan de guardia (que estará en la puerta de la casa con su tropa descansando sobre las armas) advirtiere, que la marcha de las comunidades y parroquias está ya en órden, avisará con un cabo á su teniente apostado arriba, y este al tiempo de tomar la caja ó féretro, los criados que desde la sala de parada hasta el pie de la escalera deban conducirle, formará su tropa de guardia, hará [cuando el cadaver salga por la puerta en que está apostada] los honores correspondientes, y dispondrá inmediatamente que comprehendidos los dos hombres que ya guardaban ántes el cadáver, sigan con las armas á la funeral ocho soldados con un cabo, poniéndose cuatro á cada lado de él, sin dejar de acompañarle hasta el caso de darle sepultura; y él con los ocho hombres restantes de los diez y seis que estaban á su órden, se reincorporará á la puer-

ta de la calle con el todo de la guardia.—23.° Al sacar el cadáver los oficiales destinados á llevarle, hará la guardia sus honores, seguirán al féretro el oficial en quien hubiere recaido el mando, y los oficiales del estado mayor de la plaza; y detrás de estos irá la guardia del difunto capitan general con la bandera arrollada y las armas á la funeral.—24.° A la guardia seguirá el acompañamiento de oficiales no empleados y caballeros convidados en el mejor órden que se pueda.—25.° A proporcionada distancia del acompañamiento seguirá un regimiento de caballería ó dragones, y en su defecto un escuadron; y á falta de uno y otro irá un piquete espada en mano: las trompetas en la caballería, y si fueren dragones los tambores tocarán la *marcha* con *sordinas*, y los estandartes se llevarán arrollados sin ponerlos en las bolsas.—26.° Todos los oficiales de los regimientos que estén en ala por las calles, saludarán al cadáver del capitan general á distancia proporcionada: los alféreces ejecutarán lo mismo con las banderas, y los tambores tocarán la *marcha*: los soldados se mantendrán con las armas al hombro hasta que descubran la comitiva del entierro, y entónces se les mandará presentar las armas. —27.° A proporcion que vaya llegando á la iglesia la tropa de acompañamiento, irá á formar en los puestos que deba ocupar: los granaderos, que llevarán la vanguardia, lo ejecutarán en la plaza, ó parage señalado cerca de la iglesia, detrás de los cuatros cañones; pero dejarán en el centro un espacio de veinte pasos para que en él entre á formar la guardia del difunto capitan general, que pasará por la retaguardia de los granaderos para tomar su puesto en aquel blanco, luego que haya de-

jado el cadáver dentro de la iglesia; y el regimiento de caballería ó tropa montada que cerró la retaguardia, pasará á formar en la plaza ó calle mas inmediata de la parte opuesta á la en que se hallan en ala los regimientos.—28.° Como estos, por estar repartidos en las calles, no pueden (sin riesgo de alguna desgracia) hacer las salvas fúnebres, las ejecutarán los granaderos y guardia del general en esta forma: la primera solos ellos (pues llegaron ántes) al tiempo de entrar el cadáver en la iglesia con una descarga general: la segunda, ellos y la guardia, que ya se habrá incorporado en el tiempo prevenido; y la tercera al darle sepultura, empezando cada descarga los cuatro cañones de su frente, si no hubiere incoveniente que lo impida.—29.° Concluida la última descarga, el sargento mayor de la plaza hará desfilar los batallones, segun el órden en que estaban en ala, empezando por el inmediato á la iglesia, y hará que todos pasen por delante de su puerta, observando en su marcha la misma formalidad fúnebre con que vinieron á apostarse: las compañías de granaderos conforme vayan llegando sus respectivos batallones, se irán á poner á su cabeza; y la guardia del difunto capitan general esperará que llegue su regimiento para incorporarse en él.

Capitan general de provincia muriendo en la de su mando.

30.° Todo lo dispuesto para los honores y ceremonias del entierro de un capitan general de ejército se practicará con el de provincia que falleciere y se enterrare dentro de la de su mando, á excepcion de que el honor de armas presentadas ha de limitarse al de tenerlas al hombro; su guardia ha de componerse de capitan

subteniente con bandera, y cuarenta hombres; los tiros de cañon luego que fallezca, han de ser dos, igual número al sacar el cadáver de su casa y al entrar en la iglesia, y una descarga de trece cañonazos al tiempo de enterrarle; pero si el capitan general de provincia muriere fuera de ella, se ejecutará lo reglado para el grado que tuviere en el ejército, á excepcion de si su muerte ocurriere donde yo, la reina ó príncipes residiéremos, pues en tal caso no se han de hacer honores fúnebres, siguiendo la regla general de que nuestra presencia los impide.

Capitan general de ejército que muere en campaña con mando de él en gefe.

31.° Si el capitan general de ejército se hallare en campaña y falleciere (teniendo el mando de él en gefe) en el distrito de su mando, donde esté el ejército campado, será del cargo del oficial general que le hubiere succedido, disponer que se observen las formalidades que explican los artículos siguientes.—32.° Prevendrá al vicario general del ejército, que mande asistir todos los capellanes de los regimientos á celebrar los oficios de cuerpo presente, y acompañarle en su entierro hasta la iglesia señalada.—33.° Lo mismo que para la guarnicion está arreglado, se observará en campaña en cuanto al tiempo y número de los cañonazos que se han de disparar, si el parage del entierro y demás circunstancias lo permitieren.—34.° La guardia del difunto capitan general ejecutará lo mismo que está prevenido para guarnicion en igual caso, con la diferencia de que, por ser en campaña, han de llevar las armas al hombro los soldados de-

su guardia.—35.° Para cuando haya de pasar la comitiva del entierro por el frente del ejército, se pondrán en batalla todas las tropas: los oficiales saludarán al cadáver luego que esté á distancia proporcionada, lo mismo ejecutarán las banderas y estandartes; los tambores, timbales y trompetas tocarán la *marcha* y se presentarán las armas con bayoneta armada.—36.° Para acompañar el entierro se nombrará un teniente general, un mariscal de campo, un coronel de infantería con su regimiento, que será el mas antiguo, y el primer regimiento de caballería ó dragones montados con el suyo.—37.° Toda esta tropa, con cuatro cañones de campaña, se juntará en el cuartel general, y formará para la hora del entierro en disposicion de emprehender su marcha con este órden.—38.° Marchará delante la compañía de carabineros ó granaderos del regimiento de caballería ó dragones, destinado á esta funcion, precedidos de cuatro batidores y un cabo; á esta tropa seguirán el teniente general y mariscal de campo; inmediato á estos oficiales generales irá el regimiento de infantería; detrás de él los cuatro cañones, y caballos enlutados del general difunto; seguirán los capellanes de los regimientos precediendo á el cadáver descubierto, vestido con sus insignias militares, y conducido en unas andas á modo de litera: detras del féretro irá el general comandante del ejército con su plana mayor, y los oficiales generales que tuviere por conveniente nombrar el gefe del ejército. —39.° La guardia del difunto capitan general seguirá en el modo que está prevenido lo ejecute, estando en guarnicion en igual caso: inmediato al acompañamiento marchará todo el regimiento de caballería ó dragones,

cerrando su coronel la retaguardia.—40.° Toda esta tropa irá con la misma formalidad y aparato fúnebre que está explicado para el caso de suceder en una guarnicion, y cuando al pasar por el frente del ejército llegue al costado en que termine la línea, se adelantará algunos pasos mas el general comandante con toda la plana mayor, que le acompañará para saludar al cadáver con la espada, y no continuará su marcha con la comitiva del entierro.—41.° El vicario general con todos los capellanes, continuará acompañando el cadáver hasta la iglesia, cuidando de que se le dé sepultura, y se celebren los oficios con la solemnidad que corresponde.——42.° El ejército, que desde que acabó de pasar por su frente el cadáver del capitan general se habrá puesto descansando sobre las armas, las presentará luego que oiga la descarga ejecutada á la inmediacion de la iglesia, y siendo esta misma señal aviso para que la batería destinada dispare los quince tiros que corresponden, hará succesivamente toda la tropa de ejército que tuviere en las líneas una descarga general, y concluida se retirarán los regimientos á sus tiendas.

General del ejército en campaña.

43.° Cuando falleciere en campaña un teniente general, á quien con nominacion expresa hubiere yo confiado el mando de aquel ejército, se practicará todo lo dispuesto para los honores y ceremonias del entierro del capitan general de ejército, á excepcion de que el honor de armas presentadas, ha de limitarse al de tenerlas al hombro: su guardia ha de componerse de capitan, subteniente con bandera, y cuarenta hombres; los tiros de

cañon luego que fallezca han de ser dos, igual número al sacar el cadáver de su casa y al entrar en la iglesia, y una descarga de trece cañonazos al tiempo de enterrarle.

Capitan general de ejército que muere en una plaza en que no manda.

44.° Si el capitan general del ejército falleciese en una plaza ó parage donde al tiempo de su muerte no fuese comandante en gefe, se practicará en su entierro lo que está prevenido para los que falleciesen en actual mando, con la diferencia de que la guarnicion no se pondrá en ala por las calles, ni el cañon de la plaza ha de disparar mas que los quince tiros prevenidos para el tiempo de darle sepultura, despues de la descarga de los cuatro cañones del acompañamiento; pero detras del cadáver irá el regimiento de infantería que le daba la guardia al difunto capitan general el dia de su muerte, dejándole á la tropa que la compone el lugar que le corresponde.—45.° La compañía de granaderos del regimiento referido llevará la vanguardia, y dará la primera descarga al tiempo prevenido, y como entónces no puede hacerla el regimiento por cubrir la retaguardia, ejecutará unido con los granaderos, la segunda y tercera, á cuya hora ya podrán haberse formado, y estar en disposicion de practicarlas.

[illegible] al de ejército que muere en el de campaña, no siendo gefe de él.

[illegible] un capitan general de ejército falleciere en campaña, no siendo comandante en gefe de él, no se

pondrá el ejército sobre las armas cuando pase el cadáver por su frente; pero las guardias presentarán las armas, los tambores y trompetas tocarán la *marcha*; las guardias de prevencion formarán, y la demás gente de los batallones en los intervalos de sus compañías se presentarán sin armas, no pasando de las tiendas, y en cuanto á lo demás del acompañamiento de su entierro y ceremonias que en él han de practicarse, se observará lo mismo que está reglado para los que sean actuales comandantes en gefe, á escepcion de que no se disparará el cañon en otra hora alguna ni tiempo, que en el de dar sepultura al cadáver, en cuyo caso se tirarán de las baterias del ejército quince cañonazos, despues que se haya oido el disparo de los cuatro cañones de su acompañamiento.

Teniente general.

47.° A un teniente general acompañará un mariscal de campo, un coronel de infantería con su primer batallon, y dos escuadrones de caballería ó dragones montados con su coronel, que cerrarán la retaguardia.

Mariscal de campo.

48.° A un mariscal de campo acompañará un brigadier, un segundo batallon con su teniente coronel, y un escuadron de caballería ó dragones montados con el suyo, que cerrará la retaguardia.

Brigadier.

49.° A todo brigadier que muriere en campaña mandando una brigada, acompañará, además de un batallon ó escuadron de su regimiento, si lo tuviere, una compa-

ñía de cada uno de los que formen la brigada de su mando, y en defecto de su regimiento irá un batallon ó escuadron del ejército, segun la clase de que haya sido, observándose lo mismo en guarnicion.

Coronel con ejercicio hallándose en su regimiento.

50.° A un coronel en propiedad acompañará su primer batallon ó escuadron con las banderas ó estandartes arrollados, y en la coronela se pondrá corbata negra: los tambores ó timbales irán enlutados, y en la marcha se seguirá el órden de ir la compañía de granaderos ó carabineros á la cabeza de las comunidades, el teniente coronel delante del batallon ó escuadron nombrado con inmediacion al cadáver; y á los lados de este irá la guardia de un cabo y cuatro hombres, que se mantendrá hasta darle sepultura; y cuando la tropa haya llegado á la plaza ó parage mas proporcionado á su formacion, cerca de la iglesia en que haya de hacerse el entierro, formará en batalla, y dará una descarga cuando llegue el caso de dar sepultura al cadáver: ejecutado esto, se quitará el luto á las cajas, y pasando por delante de la iglesia, se retirará el batallon ó escuadron á su cuartel.

Coronel en propiedad ausente de su regimiento.

51.° Si el coronel en propiedad muriere donde no se halle su regimiento, solo se observará lo que para coroneles reformados y graduados previene el artículo siguiente.

Coronel reformado ó graduado.

52.° A un coronel reformado ó graduado acompa-

ñará un teniente coronel con cuatro compañías; pero los tambores no llevarán las cajas enlutadas, y en lo demás se observará lo prevenido.

Teniente coronel con ejercicio.

53.° A un teniente coronel con ejercicio se destinarán tres compañías de su batallon: los tambores llevarán las cajas enlutadas, y se practicará lo prevenido.

Teniente coronel reformado ó graduado.

54.° A un teniente coronel reformado ó graduado se le darán dos compañías, que no llevarán las cajas enlutadas.

Sargento mayor con ejercicio.

55.° A un sargento mayor con ejercicio se darán dos compañías, que llevarán las cajas enlutadas, y á los lados del cadáver irán los ayudantes.

Capitan con ejercicio.

56.° Con el cádaver de un capitan con ejercicio irá su compañía, y el tambor llevará la caja enlutada.

Capitan reformado ó graduado.

57.° A un capitan reformado ó graduado acompañará un subalterno y cuarenta hombres con sargento y tambor, que no llevará la caja enlutada.

Oficial subalterno.

58.° A un ayudante mayor, teniente ó alferez, acompañará otro oficial del mismo grado del difunto con veinte hombres y un tambor sin enlutar la caja.

Capellan.

59.° Al cadáver de un capellan acompañará un sargento, dos cabos y veinte hombres sin armas.

Cirujano.

60.° Al de un cirujano, un cabo y diez hombres sin armas.

Sargento.

61.° A un sargento acompañará otro sargento de su compañía con los soldados de ella sin armas.

Tambor mayor.

62.° Al tambor mayor acompañarán todos los tambores sin cajas.

Cabo.

63.° Al cabo de escuadrá acompañará otro cabo con doce hombres sin armas de su misma compañía.

Soldado ó tambor.

64.° Al soldado ó tambor acompañarán sin armas seis soldados de la misma compañía.—65.° En la caballería y dragones se adoptarán, segun la distincion de su servicio, los honores, á lo expresado para la infantería; y respecto de la menor fuerza de las compañías, acompañará la suya entera desmontada al capitan con ejercicio: treinta soldados y un subalterno al capitan reformado ó graduado: veinte y un subalterno al ayudante, teniente ó alférez: al capellan doce y un sargento sin armas: al cirujano un cabo y ocho soldados, al sargento otro sargento de su compañía y los soldados de ella sin armas: al cabo de escuadra otro cabo con doce hombres sin armas de su misma compañía: al soldado, trom-

peta, timbalero ó tambor, acompañarán sin armas seis soldados.—66.° A los oficiales de estado mayor de plaza, desde el gobernador inclusive hasta capitan de llaves (si tuviese grado) se les considerará para sus honores fúnebres como vivos en la clase de que fueren sus grados del ejército, desde el carácter de coronel inclusive abajo; pero si el gobernador ó teniente de rey fuere oficial general ó brigadier, se le harán los honores correspondientes á su clase.—67.° A los oficiales de marina, artillería é ingenieros, se les harán los honores respectivos al carácter en que estén considerados.—68.° Los oficiales agregados á estados mayores de plazas, serán reputados para el mismo caso, como reformados, en la clase de que sean sus grados del ejército. —69.° Por punto general se observará el no ponerse en campaña las armas á la funeral para honores de esta especie, y que á todos los oficiales particulares desde alférez hasta brigadier, no se debe hacer mas que una descarga por la tropa de acompañamiento al tiempo de dar sepultura al cadáver, y tres en la forma explicada para oficiales generales.—70.° Por lo que mira á oficiales generales que se hallen sirviendo en cuerpos de mi casa real, observarán en sus honores las demás tropas de mi ejército lo que está arreglado en este título para el carácter que tuviere el difunto, con la diferencia de que no ha de acompañar á la inmediacion del cadáver la guardia que tenia, sino la tropa que su cuerpo deba darle segun está explicado en su ordenanza; pero si muriere donde no haya tropa de su cuerpo, proveerá su guardia la que allí asistiere de otro.—71.° Siempre que un entierro de algun oficial de cualquiera carácter, que

fuere acompañado de tropa armada pasáre por delante de una guardia ó puesto de la guarnicion, tomarán las armas y harán al cadáver militar los honores correspondientes á su grado.

MARZO 1.° DE 1836.

Circular de la secretaría de relaciones.

Se participa el fallecimiento del Exmo. Sr. presidente de la república.

A la una y media de la madrugada de hoy ha fallecido el Exmo. Sr. general de division D Miguel Barragán, presidente interino que fué de la república; y debiendo anunciarse á todas las autoridades y corporaciones de ella tan lamentable suceso, tengo el sentimiento de comunicarlo á V S. de órden de S. E. el actual presidente interino, para los efectos que expresa el decreto circulado con fecha de ayer.—[*Se publicó en bando del dia* 2.]

Circular de la secretaría de justicia.

Noticia de haber reconocido el Sumo Pontífice la independencia de la república de la Nueva Granada.

El Exmo. Sr. D. Ignacio de Tejada, ministro plenipotenciario de la república de Nueva Granada y agente privado de nuestro gobierno cerca de su Santidad, dice á esta secretaría desde Roma con fecha 27 de noviembre último, entre otras cosas, lo que sigue.—„Aprovecho con mucho gusto esta ocasion para informar á V. E. que el Sumo Pontífice Gregorio XIV acaba de reconocer la independencia de la república de Nueva Granada, que tengo el honor de representar cerca de su

Santidad: y no dudando que esta noticia será satisfactoria para ese supremo gobierno, espero se sirva V. E. elevarla á su conocimiento. Este ejemplar, que es el primero y único hecho hasta ahora en favor de uno de los nuevos gobiernos independientes, establecidos en la América ántes española, anuncia la buena disposicion de la Santa Sede y ofrece la agradable esperanza de que los demás obtendrán igual suerte. Con este plausible motivo ofrezco de nuevo mis servicios á la nacion mexicana y á los altos funcionarios á quien s ha confiado su futuro destino."—Y tengo el honor de transcribirlo á V S. para su conocimiento y efectos convenientes.—[*Se insertó en diario del gobierno de* 15 *de marzo.*]

DIA 3.—BANDO.

Que así como los tribunales y oficinas, se cierre el comercio el dia del funeral del Exmo. Sr. presidente de la república.

Siendo el dia 4 del corriente el señalado para el funeral del Exmo. Sr. presidente interino D. Miguel Barragán, y habiendo dispuesto el supremo gobierno que en dicho dia se cierren los tribunales y demás oficinas, parece justo que el comercio manifieste de alguna manera el sentimiento que tan funesto acontecimiento ha ocasionado á los mexicanos. En consecuencia he dispuesto lo siguiente.—El viernes 4 del corriente se cerrará el comercio.

*

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general.

Continuacion de los ayudantes de la persona del Exmo. Sr. presidente.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que cópio.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que los Sres. gefes que se hallaban de ayudantes de la persona del difunto Exmo. Sr. general D. Miguel Barragán, continúen todos con este mismo carácter, exceptuándose únicamente al Sr. coronel D. Enrique Grimaret, por haber sido nombrado comandante de la fortaleza de Chapultepec.—[*En 7 lo comunicó la comandancia general, y se insertó en órden de la plaza del dia* 8.]

Providencia de la secretaría de hacienda.

Invitacion á los tenedores de créditos pasivos á concurrir á una junta para acordar el modo de satisfacerlos.

Deseando el supremo gobierno satisfacer sus créditos de un modo justo, equitativo y compatible con las posibilidades que presten los ingresos del erario, quiere acordar este punto con los tenedores de libranzas contra la tesorería general de la república, la comisaría general de esta ciudad y los acreedores, por las expedidas para otros puntos foráneos que no hayan sido satisfechas en ellos. Al efecto se servirán ocurrir dichos individuos á esta secretaría el viernes 11 del presente á la una de la tarde.—[*Se insertó en diario del gobierno del dia* 8.]

En este dia se expidió por la comisaría general de México una circular que inserta la providencia de la secretaría de guerra de 20 de enero de 1835, sobre pagas que deben abonarse á los oficiales militares que tienen patentes provisionales; mas como en la página 212 de este tomo se halla estampada como si hubiese sido dicha providencia librada en 20 de enero del corriente año, advierto haber averiguado posteriormente que su fecha fué de 20 de enero de 1835, aunque la circular de la comisaría fué de este dia 5 de marzo del año que rige; y lo advierto para evitar equivocaciones.

DIA 7.—*Ley. Obligacion del gefe de la contaduría mayor, respecto de las cuentas del secretario del despacho de hacienda.*

Por el art. 2.° del reglamento de la seccion de hacienda de la contaduría mayor, está obligado su gefe á hacer en las cuentas del secretario del despacho de hacienda, cuantas observaciones ó reparos sean convenientes, respecto á la recaudacion, distribucion é inversion de las rentas nacionales.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el propio dia, y se publicó por bando en 15.*]

El reglamento citado en la ley anterior, es de 9 de mayo de 1826, autorizado por los Exmos. Sres. secretarios del congreso general, y dice así:

Reglamento para la seccion de hacienda de la contaduría mayor.

1.° Constará esta seccion de los empleados siguientes.—Cuatro contadores primeros de glosa, con el sueldo de dos mil quinientos pesos cada uno.—Cuatro id.

segundos de id., con el de dos mil pesos.—Dos oficiales de libros y correspondencia, á cuyo cargo estará tambien el archivo: el primero con el sueldo de un mil pesos, y el segundo con el de ochocientos.—Cuatro oficiales primeros de glosa, con el sueldo de ochocientos pesos cada uno.—Cuatro id. segundos, con el de seiscientos.—Cuatro escribientes con el de cuatrocientos.—Un portero con el de cuatrocientos.—Un mozo de oficina con el de doscientos.—Dos ordenanzas con la gratificacion de cincuenta pesos cada uno. Total veintisiete mil setecientos pesos.

Del contador mayor.

2.° El contador mayor examinará por sí mismo los presupuestos generales de gastos y las cuentas del secretario del despacho de hacienda, exponiendo á la comision inspectora las observaciones que le ocurran sobre unas y otras.—3.° Distribuirá las demás cuentas para su glosa entre los contadores subalternos, segun la calificacion que hiciere de la importancia de aquellas, y de la aptitud de estos, disponiendo que sean auxiliados sus trabajos por el oficial ú oficiales que considerare conveniente.—4.° Pasará al secretario del despacho de hacienda los pliegos de reparos que produjeren estas cuentas; recibirá por conducto del mismo secretario las respuestas de los responsables, y le comunicará las resultas de los juicios, á fin de que el gobierno haga reintegrar al erario, á los particulares, ó á los mismos responsables en sus respectivos casos, de las cantidades que corresponda, remitiendo al contador mayor constancia de haberse verificado el reintegro; y en el evento de que este se retarde, hará el contador mayor las reclamacio-

nes convenientes por el mismo conducto del secretario de hacienda, dando cuenta á la comision inspectora, si la morosidad llegare á ser demasiado notable.—5.° El alcance líquido que resultare por la glosa en último análisis, y que despues de requerido no se cubra por el deudor, llegando á hacerse contencioso, se discutirá en juicio en el tribunal que corresponde, que en todo evento seguirá la contaduría mayor, oyendo al contador de glosa que lo dedujo, y arreglándose á las leyes y naturaleza del juicio.—6.° Autorizará con su firma y pasará al secretario del despacho de hacienda, los finiquitos de las cuentas que expidan á los responsables los respectivos contadores de glosa.—7.° Como gefe superior de la seccion, cuidará el contador mayor de la puntual asistencia de los otros contadores y demás subalternos, y del cabal y exacto desempeño de todas las funciones de su instituto, dando parte á la comision inspectora en los casos de gravedad ó reincidencia en cualquiera falta que se incurra.—8.° Cuando los ministros de la tesorería general en observancia del art. 22 de la ley de 16 de noviembre de 824, [*Recopilacion de agosto de* 833, *página* 407] participaren á la contaduría mayor haber hecho algun pago, no comprehendido en el presupuesto á consecuencia de órden, en cuyo cumplimiento insistiere el gobierno, no obstante lo que sobre el caso le representaren los expresados ministros, el contador mayor dará cuenta de la ocurrencia á la comision inspectora con el informe que estimare correspondiente.

De los contadores de glosa.

9.° Los contadores subalternos glosarán bajo su res-

ponsabilidad las cuentas que el mayor les señalare en el mismo año en que fueren presentadas á la seccion; formarán pliegos de los reparos que encuentren en ellas, expondrán su opinion por escrito al contador mayor sobre las respuestas de los responsables, acordarán con el mismo gefe y extenderán los juicios de cuentas, y expedirán los correspondientes finiquitos.—10.° Acopiarán todos los datos resultantes de las mismas cuentas que el contador mayor estimare necesarias para el exámen de los presupuestos, y de la cuenta general que ha de presentar anualmente el secretario del despacho de hacienda.

De los oficiales de libros y correspondencia.

11.° Será del cargo de estos oficiales llevar los libros de entradas de cuentas, entrada y salida de expedientes, la correspondencia y el archivo.—12.° Llevarán asimismo los libros en que debe tomarse gratis, razon de todos los despachos ó nombramientos que expidiere el gobierno, sin cuyo requisito no se pasarán en data en lo succesivo, á las tesorerías, las cantidades que pagaren á los nombrados por sus sueldos.

De los oficiales de glosa.

13.° Los oficiales de glosa auxiliarán las operaciones de los contadores, segun el mayor tuviere por conveniente destinarles.

De los escribientes.

14.° Los escribientes copiarán en limpio los reparos, informes, juicios, correspondencia, índices del archivo y todo lo demás que ocurra.

Del portero, mozo de oficina y ordenanzas.

15.° Las obligaciones del portero y mozo de oficina serán las comunes á todos los de su clase, y la de las ordenanzas cuidar de la seguridad del edificio donde se estableciere la contaduría, y conducir los pliegos que ocurran.—México 9 de mayo de 1826.—*Joaquin Miguel Gutierrez*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Monjardin*, diputado secretario.

Ley. Sobre pago de libranzas giradas por el banco de avío sobre sus fondos.

Por el art. 15 de la ley de 20 de enero último, [*Pág.* 215] debe el gobierno satisfacer todas las libranzas que hasta esta fecha tenia giradas el banco de avío sobre sus fondos, destinando á su pago una cantidad mensual que no baje de 15ⓓ. ps.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y por la direccion general de rentas en* 12 *del presente mes, y se insertó en diario del gobierno de* 18.]

Ley. Sueldo que se declara al empleado cesante D. José María Tamayo.

El gobierno acudirá á D. José María Tamayo con el sueldo que le correspondería como á cesante, y en proporcion al de 1.600 ps. que disfrutaba en la plaza de proveedor de estanquillos de esta ciudad.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia* 7, *y se insertó en diario del gobierno de* 12.]

Providencia de la secretaría de justicia comunicada á la de guerra.

Requisitos que han de contener los testimonios que los tribunales remiten al supremo gobierno, de condenas de reos.

Exmo. Sr.—Siendo conveniente, y muchas veces necesario, que el supremo gobierno tenga conocimiento de los delitos porque hayan sido juzgados los reos que sentencian los tribunales, asi para graduar la clase de crímenes que mas abunda, como para usar en algunos casos de las facultades que le conceden las leyes respecto del destino que puede dar á los mismos reos; y habiendo notado el Exmo. Sr. presidente interino que en algunos de los testimonios de condenas que se remiten á esta secretaría, se omite expresar el delito que las han motivado, la fecha desde que deba comenzarse á contar el tiempo de la pena y lugar en que hayan de extinguirla y poner la media filiacion respectiva, ha tenido á bien S. E. resolver, que los citados documentos se extiendan en lo succesivo por todos los tribunales con estos requisitos y circunstancias para evitar dudas, reclamos y contestaciones, que acaso son gravosas á los interesados, y aumentan las atenciones y trabajo de las oficinas.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes respecto de los tribunales militares.—[*En 10 se circuló por la secretaría de guerra añadiendo:*]—Tengo el honor de insertarlo á V. E. de suprema órden para su inteligencia y efectos que correspondan.—[*En 18 se comunicó por el supremo tribunal de guerra y marina con la siguiente prevencion:*]—Y habiéndose dado cuenta á este supremo tribunal, acordó se

comunique á V. E. para que tenga su mas puntual cumplimiento en la parte que le toque.—[*En 22 se trasladó asi por la inspeccion general de milicia activa y por la comandancia general, y se insertó en órden de la plaza del dia 23.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la direccion general de artillería.

Sobre prorateos semanarios y mensuales á las tropas de la guarnicion.

Con esta fecha se inserta al Exmo. Sr. secretario de hacienda el oficio de V S. de ayer, núm. 223, y relacion que acompaña, diciéndole que el Exmo. Sr. presidente interino ha resuelto: que en el prorateo que se haga á la tropa cada semana, se guarde la proporcion entre la cantidad que se facilite por el ministerio de hacienda y la que deba satisfacerse á cada cuerpo, con arreglo á su último presupuesto, y que la última semana de cada mes se destine esclusivamente una cantidad para proratearse con presencia de lo que á cada uno de los cuerpos que pertenecen á la guarnicion de México se le deba por lo atrasado. Lo que comunico á V S. para su conocimiento y en contestacion.—Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento.

DIA 14.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comisaría general de México.*

Certificados que pueden dar los comisarios, documentos que han de autorizar, y cuales deben serlo por escribanos.

Tomada en consideracion por el Exmo. Sr. presi-

dente interino la consulta que hace V S. en su oficio núm. 85 de 14 de enero último, sobre si por la comisaría de su cargo pueden autorizarse no solo los documentos que son propiamente militares, sino otros que no corresponden á esta clase, con tal que sean presentados por individuos que pertenecen al ejército, S. E. ha tenido á bien resolver: que los comisarios por sus funciones no están facultados para autorizar toda clase de documentos, porque esta es atribucion exclusiva de los escribanos, que por las leyes tienen toda la fé pública necesaria para verificarlo; pero de las constancias puramente militares y demás documentos relativos á las funciones de los comisarios, se pueden dar los certificados que se les pidan, en los casos que no tengan inconveniente, pues para verificarlo se hallan con la autoridad correspondiente. Tengo el honor de decirlo á V S. en respuesta á su citada consulta.—Lo inserto á V. para su inteligencia.—[*Se circuló por la comisaría general en* 22.]

DIA 15.—*Circular de la comisaría general de México.*

Se pide noticia de lo producido por el subsidio de guerra.

Para que esta comisaría general pueda concluir la noticia de las cantidades producidas por el subsidio extraordinario de guerra, que se mandó formar en la suprema órden de 14 de enero último, [*página* 206] comunicada por circular de 18 del mismo, espero que á vuelta de correo me diga V. á cuanto asciende lo recaudado por dicho ramo en esa oficina.

Circular de la inspeccion general de milicia activa.

Adicion á uno de los formularios circulados en 18 *de noviembre de* 1835, [*página* 20] *sobre consultas para prémios y retiros.*

Habiéndose advertido en el cuaderno de formularios que esta inspeccion ha circulado para el arreglo de los documentos que los cuerpos deben remitir á ella, que por un olvido seguramente, dejó de ponerse en el núm. 14 [*página* 46] la tercera advertencia, y siendo esta de las esenciales, la cópio á V. á continuacion para que se sirva disponer quede agregada al relacionado cuaderno, y se tenga por estampada en el citado núm. 14 para los casos que ocurran.—„3.ª Cuando haya individuos que proponer á la vez para prémios y retiros, se verificará formando las relaciones en los mismos términos que estas, con solo la diferencia de que en el encabezamiento se exprese: „Relacion de los individuos de tropa que teniendo cumplidos plazos para prémios de constancia, están por su edad y achaques imposibilitados para continuar en el servicio, siendo acreedores á uno y otro segun las cópias de sus filiaciones que se acompañan;" y que se aumente al márgen izquierdo la casilla de *Achaques que padecen, y retiros que solicitan*, en la que se expresará el parage para donde lo piden."

Circular de la inspeccion general de milicia activa.

Moderacion con que los cabos han de usar de la vara que se les permite: como han de ser tratados los presos, y se prohibe el castigo de bancos de palos.

Habiendo llegado á entender que en algunos cuer-

pos dependientes de esta inspeccion, aun no se destierra el inhumano y cruel castigo de bancos de palos, para corregir las faltas de algunos individuos, quebrantando las leyes y disposiciones que lo prohiben, y alterando las que detallan las penas que deben aplicarse en los delitos militares, abusando por este medio de las facultades que la ordenanza general concede á los gefes de los cuerpos para imponer arrestos en faltas leves, contribuyendo á que se relaje la disciplina por no aplicar al que delinque la pena que está designada al crímen en que incurre, y considerando que esto provendrá mas bien de ignorarse las expresadas disposiciones, que de un culpable abuso de autoridad, me ha parecido conveniente recordar las principales de las que prohiben tan bárbaro castigo, á fin de que observadas religiosamente, se evite el que me vea obligado á tomar las providencias que sean necesarias en uso de las atribuciones que me concede la ordenanza, y el deber que esta me impone de vigilar y corregir la falta de cumplimiento de lo prescrito en ella, y en las órdenes vigentes.—En 23 de marzo de 1789, se manifestó por el gobierno español el desagrado con que se habia visto la conducta observada por el coronel del regimiento de la princesa, D. Carlos Velasco, que entre otros abusos de autoridad, habia inventado el de la vuelta de palos, y de que resultó la muerte al soldado Juan Espinosa, mandando en consecuencia se suspendiese del empleo á dicho coronel, se pusiese preso en un castillo y se le formase proceso.—Por real órden de 19 de julio de 1805, circulada en 21 de junio de 1806 á los cuerpos que cubrian el territorio, que hoy comprende la república, se

previno se depusiese al cabo del regimiento de infantería de Nueva España José Carrera, por haber herido al soldado del mismo cuerpo José Segura, y se destinase á presidio por cinco años; prohibiendo el uso del palo en el soldado, y los castigos arbitrarios que aplicaban los cabos y sargentos, sin conocimiento de los superiores.—En 29 de noviembre de 1816, se circuló órden por la antigua sub-inspeccion, prohibiendo no solamente los bancos de palos, sino aun proscribiendo el nombre de este castigo, á resultas del reclamo hecho por la hermana de Miguel Calzada, soldado del regimiento de dragones del rey.—En 4 de enero de 1823, prohibió la superioridad el castigo de palos, de conformidad con el parecer del inspector general de infantería, cuya suprema disposicion se circuló al ejército en 13 del expresado mes. —Por último, en 21 de abril de 1834, se circuló la órden del supremo gobierno, de 19 del mismo mes, en la que se manifiesta que impuesto del escandaloso abuso que se comete por los gefes del ejército, mandando aplicar bancos de palos, con menosprecio de las leyes vigentes, se vigilase é hiciese por exterminar este exceso criminal, haciendo responsables á los que los mandan aplicar y á los gefes que lo toleren.—En vista de todo lo expuesto, espero que V. vigilará que el uso de la vara, que le está permitido á los cabos por el art. 16 del tít. 2.°, trat. 2.° de la ordenanza general, sea con la moderacion que previene el art. 17 del mismo título y tratado, observándose igual moderacion con los que estén presos por faltas correccionales y se emplean en la limpieza, pues es degradante que se trate á un infeliz del modo que no se usa ni aun con las fieras, mayormente cuando el

carácter mexicano propende á obrar bien por la docilidad y el convencimiento, mas que por el rigor y la arbitrariedad que lo exasperan.—Esta órden, á mas de insertarse en los libros respectivos, cuidarán los capitanes ó comandantes de compañías, de que se lea en un dia de cada mes, para su recuerdo y conocimiento de los que nuevamente entren al servicio.

Las disposiciones citadas en la anterior circular, que no se estampan, es porque no considerando necesario hacerlo, sería aumentar sin provecho este volúmen, pues están extractadas suficientemente en lo decisivo de ellas.

Los artículos 16 *y* 17 *del trat.* 2.° *tít.* 2,° *de la ordenanza general del ejército, tratan, el primero, de la vara que puede usar el cabo como insignia que lo distingue del soldado, y la autoridad de aquel sobre este, y son á la letra:*

El cabo primero y segundo tendrán una vara sin labrar, del grueso de un dedo regular, y que pueda doblarse, á fin de que el uso (con el soldado) de esta insignia que distingue al cabo, no tenga malas resultas.—17. El cabo tendrá autoridad para arrestar en la compañía cualquiera soldado de su escuadrá, y en el solo caso de desobedecerle ó responderle con insolencia, le será permitido el castigarle con su vara, pero sin pasar de dos ó tres golpes, y estos en la espalda, ó parage que no pueda lastimarle gravemente: en cualquiera de los casos antecedentes dará parte al sargento, para que por el conducto de este, llegue la falta y el castigo á la noticia de los oficiales de su compañía.

Ley. Privilegio á D. Agustin Montiel para establecer en el departamento de Puebla fábricas de cristal.

Se concede á D. Agustin Montiel y compañía privilegio exclusivo por diez años para que establezca en el departamento de Puebla una ó mas fábricas de toda especie de cristal, no fabricado hasta ahora en la república. Esta gracia comenzará á correr desde el dia de la publicacion del presente decreto, y cesará si dentro de año y medio los interesados no acreditaren al gobierno tener ya en corriente la primera fábrica.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones.*]

DIA 21.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. general D. Gabriel Valencia.*

Que por su enfermedad le concede licencia el supremo gobierno para separarse del despacho de la comandancia general de México miéntras restablece su salud, sustituyéndole interinamente el Sr. general D. Pedro Valdés.—[*Se comunicó en órden de la plaza del mismo dia.*]

Providencia de la secretaria de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.

Sobre pago de derechos de circulacion y exportacion de las platas que deben salir en la próxima conducta.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien resolver: que se reciban en la aduana de esta capital á los interesados en la conducta de platas que debe salir el dia 24 del presente, los derechos de circulacion y exportacion, quedando al arbitrio de los mismos, satisfa-

cerlos en Veracruz, en el caso de no convenirles hacerlo aquí, y que se les expidan por dicha aduana los correspondientes documentos para acreditar en el puerto haber pagado los derechos á fin de que no se les exijan en él. Lo que de órden de S. E. comunico á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—[*Se insertó en diario del gobierno del dia* 23.]

DIA 22.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Prevenciones acerca de las ejecuciones de justicia de reos paisanos, juzgados por la jurisdiccion militar.

Con el fin de evitar contestaciones, demoras y embarazos que suelen ocurrir al verificarse las ejecuciones de justicia de los reos paisanos juzgados por la jurisdiccion militar, conforme á la ley de 29 de octubre del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes, página* 570] ha tenido á bien resolver el Exmo. Sr. presidente interino por punto general:—Primero. Que cuando algun reo de aquella clase se consigne á la jurisdiccion ordinaria para la ejecucion de la pena capital, con arreglo á la real órden de 30 de junio de 1815, deberá disponer el juez respectivo de primera instancia, por via de auxilio, todo lo necesario para llevar á efecto la sentencia; poniéndose de acuerdo con la autoridad política para las providencias de policía y seguridad que se crean convenientes; y que esta última obre sola en los casos en que las ejecuciones se hayan de hacer por los fiscales militares en los reos de su fuero.—Segundo. Que en las ciudades, pueblos y lugares donde hubiere varios jueces de primera instancia, se observe entre ellos un rigoroso

turno de antigüedad para encargarse de tales actos.—Tercero. Que á fin de evitar que estos espectáculos se conviertan en paseo ó diversion pública, distrayendo á los concurrentes por mucho tiempo de sus ocupaciones y trabajos, se procure disponer las ejecuciones lo mas temprano posible, de modo que queden practicadas á las nueve de la mañana.—Y tengo el honor de decirlo á V. de suprema órden para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole cópia de la órden que se cita.—[*Se circuló á los gobernadores de los departamentos y del distrito, y á los gefes políticos de los territorios.*]

Real órden citada.

Secretaría de guerra.—Núm. 220.—El capitan general de esta provincia expuso al rey nuestro Señor: que debiéndose imponer por el consejo de guerra permanente de ella, establecido en virtud de la real cédula de 22 de agosto del año próximo anterior, la pena de ser pasados por las armas segun la calidad de sus crímenes, á los reos paisanos aprehendidos por la tropa; y siendo dicha pena determinada por ordenanza para los delitos militares, por cuya razon no irroga infamia en los que la sufran, pedia que se conmutase para los expresados reos paisanos en la ordinaria de garrote ú horca, segun su clase. Enterado S. M., y oido el dictámen del supremo consejo de la guerra sobre este asunto, se ha servido conformarse con su consulta, mandando en su virtud que se observe en adelante por regla general, que sin embargo de lo prevenido en la citada real cédula de 22 de agosto de 1814, la pena de muerte que los consejos permanentes establecidos en las capitales de provincias im-

pongan á los paisanos por el delito de robo, se conmuta en la de garrote, sea cual fuere la clase del sentenciado, para cuya ejecucion será entregado por la jurisdiccion militar á la justicia ordinaria, á fin de que mande y haga que se lleve á efecto dicha pena por el ejecutor público. De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios &c. Madrid 30 de junio de 1815.—*Ballesteros.*

Providencia de la comandancia general.

Auxilios que deben dar los cuerpos de guardia.

Habiéndose notado la poca exactitud en el cumplimiento de la órden dada por el Sr. comandante general en 30 de junio último, [*Recopilacion de* 835, *página* 239] sobre el abuso de prestar auxilios indistintamente á cualquiera persona que se presenta en los cuerpos de guardia imp trándole, con solo la facultad de vestir uniforme, ó portar divisas militares, se reencarga nuevamente el cumplimiento de la mencionada órden.—[*Se comunicó en órden de la plaza del mismo dia.*]

DIA 23.—*Ley. Autorizacion al gobierno por lo relativo á contratos celebrados para habilitar á las tropas que estaban en marcha para Tejas.*

Se autoriza al gobierno para que en los términos mas equitativos y ménos gravosos al erario, transija con los interesados en los contratos que él, ó á su nombre el general presidente, celebró á fin de habilitar las tropas que estaban en marcha para Tejas, y les pague en dichos términos el importe primitivo de esos contra-

tos.—(*Se comunicó por la secretaría de hacienda en el propio dia, y se publicó por bando en* 29.)

DIA 26.—*Ley Acerca de sesiones y votaciones del congreso general, hora de comenzarse aquellas, y número de representantes necesario para estas.*

Las sesiones del congreso general, comenzarán á la hora de reglamento con los representantes que se hallaren presentes: se darán las lecturas, y se discutirán los asuntos; pero aunque se den por suficientemente discutidos, se diferirá la votacion de los que produjeren ley ó decreto, para cuando esté presente la mitad y uno mas; y la de aquellos que sean puramente económicos, para cuando haya un tercio del número total de individuos que deben componer el congreso general.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia.*]

La hora de comenzarse las sesiones, debe ser la de las diez de la mañana, segun el art. 33 *del reglamento decretado en* 23 *de diciembre de* 1824, *como se ve en la coleccion de decretos de D. Mariano Galvan, tomo* 3.°, *página* 144.

DIA 30.—*Ley. Ceremonial que ha de observarse en las fiestas que expresa.*

Art. 1.° En las fiestas nacionales civiles y religiosas, cuyo ceremonial no esté arreglado por ley particular, se observará el siguiente.—A la hora que se cite concurrirán á palacio y acompañarán al presidente de la república á la iglesia catedral ú otra, yendo por el órden con que aquí se nombran, el claustro de doctores, el ayuntamiento con su presidente, los ministros de la

tesorería general, los inspectores generales de todas armas, el director general de rentas, los contadores mayores de hacienda y crédito público, los oficiales mayores primeros de las secretarías del despacho, los individuos del cuerpo diplomático cuando asistieren, y los secretarios del despacho, llevando dos de ellos en medio al presidente. En lugar de éste irá la comision del congreso cuando asista, cerrándola siempre tres individuos de su seno. Despues del presidente de la república irán en clase de estado mayor, el comandante general de México, los generales del ejército, y los ayudantes de la persona.—2.° En la iglesia se ocuparán los asientos de uno y otro lado, conservando el mismo órden segun permita la capacidad del lugar y el número de concurrentes, sin que el sentarse á la derecha ó á la izquierda dé nueva preferencia sobre la establecida en el artículo anterior.—3.° Si despues de la funcion de la iglesia hubiere alguna otra procesion, ó desde el palacio se ordenase algun paseo, la universidad abrirá sus masas á todos los colegios, y el ayuntamiento á todas las comisiones de otros cuerpos no comprendidos en el art. 1.°, á las autoridades civiles y miliares, gefes del ejército, y personas de distincion.—(*Se circuló por la secretaría de relaciones en el propio dia, y se publicó por bando en el mismo.*)

Bando del gobierno del distrito de México.

Prevenciones de policía con respecto á objetos ridículos con que se pretende representar los llamados pasos de semana santa.

Habiendo acreditado la experiencia, que con moti-

vo de representar en algunos barrios de esta ciudad lo qne llaman *los pasos, ó la semana santa*, se cometen innumerables desórdenes, y siendo conveniente además, desterrar de una capital civilizada como esta, las ridículas escenas de armados, espías y fariseos con que se cree equivocadamente contribuir á la magestad del culto, sirviendo solamente para hacer que el pueblo pierda el respeto debido á los augustos misterios del cristianismo, y recordar algunos restos de los siglos bárbaros, he venido en decretar los artículos siguientes.—1.° Se prohibe que con ningun pretexto salgan en esta ciudad *armados, espías, sayones, centuriones, fariseos* y otros objetos ridículos con que se pretende representar los llamados *pasos de la semana santa*, bajo la multa de cincuenta pesos, y en su defecto un mes de carcel.—2.° Los Sres. alcaldes, regidores y comisionados de este gobierno, cuidarán del puntual cumplimiento del artículo anterior, á cuyo efecto darán las órdenes correspondientes á sus auxiliares, agentes de policía, y demás personas á quienes convenga.

ABRIL 1.° DE 1836.

Téngase presente la ley de 2 de octubre de 1830, [*Recopilacion de ese mes, página* 448] *que trata de las facultades del gobierno, con respecto á intereses causados por los préstamos extrangeros hasta esta fecha, y de los que se causen en adelante.*

Circular de la secretaría de guerra.

Ningun reo sea separado de la respectiva comandancia general de que dependa, atendiéndose por ella á la debida seguridad.

Habiendo manifestado el Sr. comandante general del departamento de Veracruz los inconvenientes que resultan de aglomerar presos en las fortalezas de Ulúa y Perote, y teniendo en consideracion que la separacion de aquellos de sus respectivos territorios causa algunos trastornos, y entre ellos la paralizacion de las causas ó su demora, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver, que en lo succesivo ningun reo sea separado de la respectiva comandancia general de que dependa, atendiéndose por ella á la debida seguridad: y para su cumplimiento, tengo el honor de participarlo á V. con las protestas de mi consideracion y aprecio.

Circular de la secretaría de guerra.

Los presos y destinados á Veracruz por opiniones políticas, sean remitidos á Perote á disposicion de las autoridades que los han despachado.

Aproximándose la estacion en la que el vómito prieto hace sus estragos en esa plaza, y deseando el Exmo. Sr. presidente interino por sus notorios sentimientos de humanidad, evitar que sean víctimas de ese terrible azote los presos y destinados por opiniones políticas, que se han remitido de diferentes puntos, se ha servido disponer, que á todos los mande V S. á Perote á disposicion de las autoridades que los han despachado.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comision de acreedores del camino de Veracruz.

Los productos del peage que se cobra entre Perote y Veracruz, se destinen á la campostura del camino y no á otro objeto alguno.

Comision de acreedores al camino de Veracruz.—Exmo. Sr.—Sancionado el decreto aclaratorio de la ley de 29 de marzo del año de 1834, [*Recopilacion de ese mes, página* 100] por la cual se facultó al poder ejecutivo para contratar la apertura y composicion de los caminos, acordó el Exmo. Sr. presidente interino á solicitud de la comision que subscribe, que los productos del peage del camino que corre desde Perote á Veracruz, se invirtiesen en totalidad en su compostura, y que se encargara de la direccion de esta el Sr. general D. Ignacio Iberri, como tambien que aquellos fondos ingresasen á poder del Sr. D. Manuel de Villa y Cosío.—Ningun acuerdo posterior ha alterado tales disposiciones, y en ellas ha descansado esta comision interin se efectua el convenio ó arreglo definitivo que debe haber con el supremo gobierno sobre los intereses que representamos; pero sabemos, á no poderlo dudar, que el Sr. comandante general de aquel departamento ha exigido mas de una vez á la comisaría y aun al recaudador de dicho peage, que le entregasen sus rendimientos para las atenciones de la guarnicion. No puede ocultarse á V. E. el deterioro que causaría al camino cualquiera retraso ó suspension en sus trabajos por falta de estos fondos, con perjuicio del tráfico y de los intereses de nuestros representados.—En tal concepto, suplicamos á

V. E. se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. presidente interino, á fin de que S. E. tenga á bien mandar, como lo pedimos, que bajo ningun pretexto se destinen los productos expresados á otros objetos mas que al de las obras del camino; é igualmente que sean entregados directamente por el recaudador D. Manuel Tavera al depositario D. Manuel de Viya y Cosío, haciendo virtualmente con los recibos de este el entero en aquella comisaría.—Y al dirigir á V. E. esta comunicacion, tenemos el honor de protestarle nuestro respeto y aprecio.—Dios y libertad. México abril 2 de 1836.—*Francisco Fagoaga.—Juan Nepomuceno de Pereda.—Bernardo Copca.*—Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda.

Secretaría de hacienda.—Seccion tercera.—Hoy digo á los Sres. ministros de la tesorería general lo siguiente.—„Habiendo llegado á entender el Exmo. Sr. presidente interino que los rendimientos del peage que que se cobra entre Perote y Veracruz, se han exigido á veces para diversos objetos de los á que se destinaron por órdenes de 2 y de 27 de julio último, comunicadas á V SS. con los números 213 y 237, ha tenido á bien prevenirme recomiende, para que lo hagan á quien corresponde, su mas puntual y exacto cumplimiento, sin que por motivo alguno se destinen los productos del expresado peage á otra cosa que á las obras de aquel camino, bajo la direccion del Sr. general D. José Ignacio Iberri, segun está mandado, depositando los referidos productos en poder de D. Manuel de Viya y Cosío, á quien podrá entregarlos el recaudador D. Manuel Tavera, haciendo virtualmente su entero en la comisaría respectiva

con los recibos que le otorgue dicho depositario: lo que comunico á V SS. para los fines que son consiguientes. —Trasládolo á VV. para su inteligencia, como resultado de su nota de esta fecha sobre el particular.—Dios y libertad. México abril 2 de 1836.—(Firmado.)—*J. de la Fuente.*—Sres. de la comision de acreedores al camino de Veracruz.

Circular de la direccion general de rentas núm. 209: contiene la providencia de la secretaría de hacienda de 29 de marzo anterior.

Que no es de las atribuciones de los administradores de aduanas marítimas, sino de las del supremo gobierno negociar los derechos de aquellas.

En órden de 29 de marzo último se sirve decirme el Sr. sub-secretario del despacho de hacienda lo que sigue.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V S. núm. 381, fecha 10 del próximo pasado febrero, en que inserta el del administrador de la aduana marítima de Tabasco, quien manifiesta que por la suma escasez de numerario en la sub-comisaría, y á instancias de ella y del comandante general de las armas, ha convenido en admitir á D. Pedro N. Payllet la anticipacion de 6276 pesos con el abono de 4 por 100 de prémio mensual, que dispone la ley de 21 de noviembre último; y S. E. se ha servido acordar que como V S. opina, se advierta á los administradores de las aduanas marítimas, que no es de sus atribuciones, sino de las del supremo gobierno negociar los derechos de aquellas, conforme establecen el art. 8.° de la ley de 20 de enero

último, y la de 8 del actual; mandando igualmente S. E. que se haga extensiva á todas las aduanas marítimas la suprema órden de 8 de este mes, que se comunicó á la de Veracruz, con cuyo objeto remito á V S. cópia certificada de ella.—Todo lo que de órden de S. E. digo á V S. en contestacion para los efectos correspondientes. —Trasládolo á V. acompañándole cópia certificada de dicha suprema órden de 8 del pasado para su inteligencia y fines consiguientes, por resultas del oficio de V. sobre el particular núm. 55, fecha 16 de enero último, acusándome V. el recibo de la presente órden, en el concepto de que hoy se circuló á las demás aduanas marítimas.

La suprema órden de 8 de marzo del presente año de 1836, expedida por la secretaría de hacienda á la aduana de Veracruz, y comunicada por la direccion general de rentas, se hizo extensiva á todas las aduanas marítimas, como se ve en la circular anterior: trata del modo de cubrir los gastos de administracion, así de ellas como de las comisarías, y de letras de cambio del 85 por 100, y dice así:

En vista del oficio de V. de 29 de febrero último, en que consulta lo que debe ejecutar para cubrir los gastos de administracion de esa aduana, puesto que se halla en obligacion de remitir á la tesorería general las letras de cambio respectivas al 85 por 100; ha tenido á bien resolver el Exmo. Sr. presidente interino, que tanto para cubrir dichos gastos, como los de la comisaría general pertenecientes á la guarnicion de esa plaza, se reserven las letras, cuyo importe se considere suficiente á llenar ambos objetos en la parte que falte para cubrir con el 85 por 100 de los derechos de exportacion y con-

sumo que deben continuar aplicándose á ellos, debiéndose negociar dichas letras por el Sr. comisario general al 2 y medio por 100 de descuento mensual, que es á como se hace en esta capital, á cuyo fin le comunico hoy esta resolucion. Dígolo á V. de órden de S. E. para los efectos correspondientes.

DIA 6.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.*

Sobre empleados removidos ó que se remuevan de aduanas marítimas.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V S. núm. 141 de 17 de setiembre del año próximo pasado, en que al dar cuenta de haber dispuesto el cumplimiento de las órdenes relativas á la remocion de D. José María Migoni y D. Ramon Garay, de los empleos de administrador y contador de la aduana marítima de Santa Anna de Tamaulipas, y agregacion de dichos individuos á otras oficinas, representa V S., conforme á sus atribuciones lo que estima conveniente, promoviendo lo que por punto general considera oportuno para evitar gravámenes á la hacienda pública; y S. E., impuesto detenidamente de cuanto V S. expone en su citado oficio, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo que consúlta en el último párrafo de él, que los empleados de aduanas marítimas, aunque lo sean con la cláusula de propiedad en plazas todavia no establecidas ni dotadas por ley, siempre que fueren removidos sin haberse llegado á sistemar legalmente la oficina, no conservan derecho al sueldo de dichos nombramientos, sino que deben reputarse compre-

hendidos en la suprema resolucion de 19 de marzo de 1834, [*Recopilacion de ese mes, página* 86] volviendo á los anteriores destinos que obtuvieran ántes en plena y rigorosa propiedad. Dígilo á V S. de órden de S. E. para los efectos correspondientes, y que comunique esta resolucion á todas las aduanas marítimas; advirtiéndoles de la misma suprema órden, que esta determinacion comprehende á todos los nombramientos que se han hecho y que se hicieren en lo de adelante, hasta el definitivo arreglo legal de las mismas aduanas.—[*Se circuló por la direccion general en* 9 *del mismo bajo el núm.* 210.]

DIA 7.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comisaría general de México.*

Sobre si los comisarios deben acreditar las pagas de oficiales de cuerpos activos, con proporcion á la fuerza que se presente en revista.

Habiéndose pasado á informe al Exmo. Sr. inspector de milicia activa la nota de V S. relativa á la resolucion en que se previene que los cuerpos activos se pongan bajo el pié de guerra, [*Es de* 24 *de noviembre de* 835, *y se halla en la Recopilacion de ese mes, página* 636] consultando V S. si debe acreditar las pagas de oficiales con proporcion á la fuerza que se presente en revista, lo ha producido en los términos siguientes.—Exmo. Sr.—En cumplimiento del superior decreto que antecede, debo manifestar á V. E. que la superior órden de 9 de octubre de 834, [*Recopilacion de ese mes, página* 519] á poco de haberse circulado, quedó en desuso por la de 3 de diciembre de dicho año, [*dicha Recopilacion, pá-*

gina 619] que previno no se hiciese novedad en los cuerpos guardacostas, por la reforma parcial que se hizo en otros varios, reduciéndolos provisionalmente á cuatro compañías, para que estas quedasen con la dotacion señalada en tiempo de paz, á fin de que la disciplina y gobierno interior de ellas estuviese mejor vigilado, y mas arreglado el servicio de armas; por las órdenes de 29 de enero y 7 de febrero del año anterior, en que facultó el supremo gobierno á los gefes de los cuerpos para llamar al servicio á los oficiales que tuviesen por conveniente, prévia aprobacion del inspector; y finalmente, por las órdenes que se dieron al abrirse la campaña de Zacatecas, en que se llamaron al servicio á todos ó la mayor parte de los que estaban retirados á sus casas. —Posteriormente consultó esta inspeccion que para que quedasen los tres subalternos en dichos cuerpos reformados y en los que no lo fueron, como sucedió con el segundo activo y Mextitlan, y fuesen atendidos los segundos tenientes con preferencia á los subtenientes, debia tenerse presente que no estando los cuerpos con la dotacion de guerra, pareció natural que se retirasen los tenientes de aumento; pero atendiendo á que estos eran oficiales antiguos que han prestado servicios en la campaña, y que sin duda por pocos conocimientos que tuviesen, debian ser muy superiores á los que trajesen los subtenientes, que de paisanos acababan de salir á dicha clase, en lo cual resultaba perjuicio al servicio y agravio á dichos segundos tenientes, pues ellos no eran culpados de que se les hubiera propuesto y expedido patentes de aquella clase, ántes de haberse arreglado la fuerza que debian tener los cuerpos activos en paz y en guerra,

como se determinó por la órden de 5 de noviembre de 834, [*Recopilacion de ese mes, pag.* 560] pues antes solo se les consideraba bajo el último caso; parecia justo se les prefiriese á los citados subtenientes, siendo el resultado de dicha consulta la suprema órden de 6 de marzo de 835, en que se previno respecto al segundo activo, se llamaran al servicio á aquellos con preferencia á éstos, y desde entónces la inspeccion ha vigilado, expidiendo las mas estrechas órdenes para que no existan en los cuerpos mas que tres subalternos por compañía de las que están sobre las armas, y al mismo tiempo que no se propongan tenientes de aumento, ínterin no excedan de la dotacion señalada para tiempo de paz, y que los que existan en clase de supernumerarios se fuesen reemplazando, como se ha verificado, y por el estado que se presentará dentro de tres dias se verá los muy pocos que hoy existen.—La órden de 24 de noviembre próximo pasado, (*Recopilacion de ese mes, pág.* 636) por la que previno el supremo gobierno se pusieran todos los cuerpor activos bajo el pié de guerra, se circuló por esta inspeccion, previniendo que ínterin no excediesen de la dotacion señalada en tiempo de paz, no se hiciese la propuesta y eleccion de los tenientes y demás clases de aumento que señala la ley de 5 de mayo de 824 para el tiempo de guerra, con lo cual parece que quedan cubiertos los deseos del Sr. comisario general, por el ahorro que debe resultar á la hacienda pública, pues sin duda, si no se hubiera puesto por la inspeccion esta traba, no faltarian cuerpos que sin tener la mitad de la dotacion de tiempo de paz, ya tendrian en el dia la de tenientes, sargentos y cabos, como si tuviesen dicha fuer-

za de guerra, con gravámen del erario público y aumento de supernumerarios que tardarian mucho tiempo en reemplazarse. En vista de todo, el Exmo. Sr. presidente resolverá lo que tenga á bien.—Transcríbolo á V S. en contestacion, por cuanto que en su contenido está resuelta la duda presentada por V S. en su citada. —Lo inserto á V. para su inteligencia.

La órden de 29 de enero de 835 citada en la providencia anterior, fué librada por la secretaría de guerra y comunicada á la inspeccion general de milicia activa: en ella se previene, que cuando los coroneles de cuerpos llamen á algunos oficiales al servicio, sea con aprobacion prévia de la inspeccion, y es como sigue:

Exmo. Sr.—Por el oficio de V. E., núm. 161, de ayer, se ha enterado el Exmo. Sr. presidente de haber sido llamados al servicio por el coronel del batallon activo de Mextitlan los oficiales de este cuerpo, capitanes D. Pedro María Soto y D. Luis Garcia, tenientes D. Ignacio Bolaños y D. José María de la Sota Riva, y subtenientes D. Mariano Gerandina, D. Manuel Castaños, D Marcelo Razo, D. Juan Zepeda y D. Ignacio Bazo. Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, en concepto de que S. E. dispone que cuando los coroneles de los cuerpos llamen á algunos oficiales al servicio. sea con prévio conocimiento y aprobacion de V. E., pudiendo oir al comandante general del estado á que correspondan.—[*Se circuló por la inspeccion de milicia activa en* 31.]

La órden de 7 de febrero de 1835 *citada en la providencia anterior de 7 de abril, fué librada por la secretaría de guerra y comunicada á la referida inspeccion: no la es-*

tampo por hallarse suficientemente estractada en la de la misma inspeccion de 10 de ese mes, que para evitar dudas y consultas, hace prevenciones relativos á la facultad que se concede á los gefes de los cuerpos activos para llamar y retirar del servicio á los oficiales que consideren necesarios, y dice así:

Habiendo solicitado el Sr coronel del batallon de Mexitlan la aprobacion del llamamiento de varios oficiales de su cuerpo para el servicio de dos compañías que iban á ponerse sobre las armas, y el completo de las que ya lo estaban, ha resuelto el supremo gobierno con fecha 29 de enero próximo pasado, [*es la que antecede*] que cuando los gefes de los cuerpos hagan estos llamamientos, sea con la precisa aprobacion de esta inspeccion, pudiendo oir si fuere necesario, la opinion de los sres. comandantes generales de los estados respectivos.—Igualmente ocurrió duda al Sr. coronel del batallon activo de Puebla, sobre si por la circular de 24 de enero último, deberia entender que se hallaba facultado para retirar del servicio á los oficiales omisos, con plena justificacion de la causa de esta falta; y habiéndolo consultado esta inspeccion general al supremo gobierno, se sirvió resolver el Exmo. Sr. presidente en 7 del presente, que quedan facultados los gefes de los cuerpos para llamar y retirar del servicio á los oficiales que consideren necesarios para él, retirando á los omisos en el cumplimiento de su deber, ó que por otra clase legal no deban estarlo, y llamando á los que los deban reemplazar. En cuya virtud, y para evitar las dudas ó consultas que en lo sucessivo puedan ofrecerse, se observarán las prevenciones siguientes.—1.ª Que para llamar á un oficial al servicio se atienda primero al mas gra-

duado ó antiguo de la compañia en que haga falta, y estando imposibilitado este por cualquiera motivo, se llamará al que siga, segun el escalafón del cuerpo.—2.ª Cuando al que se llame le convenga mas estar retirado á su casa, lo será el que le siga, y si este y los demas se hallaren bajo el mismo pié, entonces se presentará indispensablemente al llamado el mas antiguo.—3.ª Que al individuo que se obligue á separarse del servicio activo en virtud de la facultad concedida por esta circular á los gefes de los cuerpos, se anotará en la justificacion que se remita las amonestaciones verbales, y castigos correccionales que se le hayan hecho para procurar su enmienda.

La suprema órden de 6 de marzo de 835 citada en la providencia de la secretaría de guerra de 7 de abril que antecede, fué comunicada á la inspeccion general de milicia activa, que la insertó en la suya de 10 del mismo, y es como sigue:

El Exmo. Sr. secretario del despacho de guerra con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue:—Exmo. Sr. —Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la nota de V. E. núm. 361 de 27 de febrero último, en que consulta si pueden quedar en servicio siete segundos tenientes que resultan sobrantes en el segundo batallon activo de esta capital, para que reemplacen á la clase de subtenientes que por ser de nueva creacion, carecen de conocimientos, se ha servido resolver S. E., que queden cuatro segundos tenientes y seis subtenientes, con el objeto de cubrir las diez vacantes que hay de la segunda clase en el cuerpo. Dígolo á V. E. en contestacion.—Tráslado á V S. para su cumplimiento, y en contestacion á su

oficio de 21 de febrero próximo pasado, añadiéndole que esta resolucion es á virtud de consulta hecha por la inspeccion, manifestando que los segundos tenientes que existen por los servicios que tienen prestados, y por la mayor instruccion que respecto de los subtenientes que acaban de ser ascendidos, deben tener, se consideraban acreedores á quedar sobre las armas, con preferencia á estos. En este concepto, los tenientes que ahora se retiren, se irán llamando al servicio conforme falte alguno de los tres subtenientes que debe tener cada compañía, y cuando ya hayan tenido lugar estos y ocurra vacante, se llamará al subteniente que le coresponda.

La ley de 5 de mayo de 1824 citada en la providencia de 7 de abril, trata de la organizacion de los cuerpos de infantería del ejército, y dice así:

1.° Los batallones del ejército se pondrán bajo el pié de ocho compañías.—2.° De estas una será de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.—3.° Cada batallon, conforme al decreto de 12 de setiembre último, tendrá de fuerza en tiempo de paz ochocientas veinte plazas, y mil doscientas veintitres en el de guerra.—4.° La dotacion de cada compañía en tiempo de paz será de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, tres cornetas, diez cabos y ochenta y tres soldados: se aumentará esta fuerza en tiempo de guerra con un teniente, un sargento segundo, un corneta, cuatro cabos y cuarenta y tres soldados, en la forma que señala el citado decreto de 12 de setiembre.—5.° Los empleos de oficiales en las compañías de granaderos y cazadores, serán de escala en sus respectivas clases provistos conforme á or-

denanza, y su sueldo será el que les estaba señalado ántes del repetido decreto; y lo mismo se entenderá con respecto al haber de las otras plazas.

El decreto de 12 de setiembre de 1823 citado en la ley anterior, trata del arreglo de los cuerpos de infantería, y es como sigue:

El soberano congreso mexicano, para comenzar el arreglo del ejército nacional, y procurando conciliar su aumento con el menor gravámen posible de la nacion, ha tenido á bien decretar.—1.° La infantería que hoy existe bajo el pié de regimientos, se arreglará en doce batallones con la numeracion de 1 á 12.—2.° Cada batallon constará de nueve compañías de fusileros con la fuerza de ochocientas veinticinco plazas en tiempo de paz.—3.° Cada compañía se dividirá en tres trozos ó escuadras.—4.° Cada compañía tendrá un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, un cabo de furriel, tres cornetas, nueve cabos (sin distincion de primeros y segundos) y setenta y tres soldados, quedando cada escuadra á cargo de un sargento segundo y tres cabos: el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero, y cuidar en campaña de los ranchos y equipage.—5.° La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante, (capitan con funciones de sargento mayor y con el carácter de tercer gefe) un segundo ayudante, (teniente) un sub-ayudante, (subteniente) un pagador capitan y reputado último de esta clase, para el manejo de los caudales con que en el dia corren los habilitados y capitanes: (al cual formará el gobierno su correspondiente reglamento que pasará á este congreso para su aproba-

cion) un capellan, un cirujano, un armero, un corneta mayor, un cabo de cornetas, un cabo y ocho gastadores y como individuos con el haber de tambores para música militar.—6.° Los comandantes mas antiguos de los cuerpos reformados, serán colocados por su antigüedad en propiedad, y los sobrantes quedarán agregados haciendo el servicio como efectivos, y ocupando el lugar en la terna para sus reemplazos.—7.° Los tenientes coroneles serán los gefes de disciplina é instruccion.—8.° El batallon de granaderos dejará de serlo y tomará el primer número; pero gozará el haber de granaderos, que cesará con los que asciendan ó caduquen, entendiéndose lo mismo con las compañías de preferencia de los demás cuerpos.—9.° Cuando el gobierno disponga aumentar la fuerza permanente con los cuerpos provinciales, harán los oficiales y demás clases el servicio miéntras dure la agregacion, como si fuesen efectivos con arreglo á su antigüedad, pero sus ascensos serán en el cuerpo provincial.—10.° En tiempo de guerra se aumentará la fuerza de cada batallon de línea al número de mil doscientas veinticinco plazas, viniendo de los cuerpos provinciales los oficiales, sargentos, cabos y soldados que designe el gobierno.—11.° El gobierno señalará la táctica que deban observar estos cuerpos en la nueva forma con que se organizan.

La circular de 21 de enero de 1835 que se cita en la de la inspeccion de milicia activa de 10 de febrero del mismo año, fué librada por la inspeccion: ella contiene la de la secretaría de guerra del dia 20 del propio enero, y fué librada autorizando á los comandantes de los cuerpos activos para llamar al servicio á los gefes y oficiales sobrantes

cuando los consideren de notoria utilidad al servicio, sin embargo de no estar completa su fuerza, y es como sigue:

El Sr. secretario de la guerra en nota de 20 del actual y en calidad de reservado me dice lo siguiente.—Noticioso el Exmo. Sr. presidente de que la circular de 9 de octubre del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes página* 519] dictada por las circunstancias lamentables en que se hallaba el erario, ha producido descontento entre los que no alcanzaban el poder de este motivo, y deseoso S. E. de manifestar á los individuos del ejército la consideracion que le merecen y han merecido siempre, se ha servido mandar, que aun cuando no esté completa la fuerza de los cuerpos activos, puedan ser llamados al servicio los gefes y oficiales sobrantes, siempre que los comandantes de los expresados lo consideren de notoria utilidad al servicio.—Y lo traslado á V. para su cumplimiento, en el concepto de que deberá dar aviso á esta inspeccion cuando se llame al servicio á algun oficial, expresando los motivos ó causa que lo hayan originado.

DIA 8.—*Circular de la secretaría de guerra.*

A los individuos del ejército comprehendidos en la gracia de amnistía se abone el tiempo que estuvieron dados de baja.

Exmo. Sr.—Teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente interino, que al formarse las ojas de servicio de algunos individuos del ejército que han sido comprehendidos en la gracia de amnistía, (*Recopilacion de* 835, *página* 152) no se les abona el tiempo en que estuvieron dados

de baja, ha tenido á bien resolver que se les abone el expresado tiempo, en consideracion á que la amnistía es un olvido sobre los hechos, y tiene por objeto destruir todas las consecuencias que pudieran recordar las funestas y desgraciadas disenciones intestinas.—Y tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento y conocimiento de todos los interesados.—[*En 8 se circuló por la inspeccion de milicia permanente, en 11 se comunicó por la comandancia general de México y se insertó en órden de la plaza del 12.*]

DIA 9.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa, en respuesta á su consulta, que insertas en circular de la misma inspeccion de 11 del presente, son como siguen, advirtiéndose que tratan de lanceros en los cuerpos de caballería activa y permanente.*

Con fecha 5 del mes próximo pasado dirigí al supremo gobierno la consulta que cópio.—Exmo. Sr.—Por el art. 1.° del reglamento de 1.° de mayo del año próximo pasado, que se dió para la organizacion de los cuerpos de milicia activa del interior, se previene que estos se organicen con arreglo á la ley de 1.° de setiembre de 1824; y como en esta nada se dice sobre que los cuerpos de caballería tengan lanceros, ni en esta inspeccion de mi cargo haya constancia de que se hubiese dado alguna disposicion para su permanencia, he de merecer á V. E. que si la hay, se sirva remitirme una cópia, y en caso contrario me diga qué es lo que debe hacerse con los lanceros que han creado los cuerpos activos de caballería siguiendo la práctica de los permanen-

tes de la misma arma.—En el tomo de Ramires y Sesma en la página 329, consta la órden del suprumo gobierno para que continúe abonándose el haber á los lanceros que entónces existian, hasta tanto se formasen los cuerpos de dicha arma, á donde deberian pasar aquellos; pero dicha órden en lugar de autorizar la creacion de nuevos lanceros, parece trató de extinguirlos, pues terminantemente expresa que pasando los que existian, deberian quedar los demás todos iguales, lográndose extinguir los que tenian tal nombramiento.—Sírvase V. E. dar cuenta al Exmo. Sr. presidente interino, y comunicarme su resolucion.—En consecuencia se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de la guerra, en 9 del mes actual, lo siguiente.—„Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta que V. E. hace en su oficio núm. 492 de 5 del próximo pasado marzo, sobre si debe haber lanceros en los cuerpos de caballería de milicia activa, se ha servido S. E. resolver que se establezcan en todos los cuerpos tanto activos como permanentes, sin aumentarse el haber; lo que de suprema órden comunico á V. E. en contestacion á su citado oficio."—Lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento, á fin de que proceda á crear en las compañías del cuerpo de su mando, el número de lanceros que habia en cada una de las de los regimientos permanentes, ántes de publicarse la ley de 1.° de setiembre de 1824.—(*Esta providencia del dia 9 fué circulada por la secretaría de hacienda en 12, por la inspeccion de milicia permanente en 14, por la tesorería general en 18 y por la comisaría general de México en 26.*]

El reglamento de 1.° de mayo de 1835 para la orga-

nizacion de los cuerpos de milicia activa del interior que cita el Sr. inspector, fué aprobado por el supremo gobierno y circulado en dicho dia, y dice así:

Exmo. Sr.—Tengo el honor de adjuntar á V. E. cópia del decreto por que se autoriza al supremo gobierno para levantar cuatro mil hombres mas de milicia activa, y del reglamento provisional aprobado por el Exmo. Sr. presidente interino para la formacion de los regimientos y escuadrones que se establezcan en su virtud, debiendo agregarse á las plazas veteranas que él designa un cabo primero y un segundo por compañía, cuyo reglamento se ha formado en atencion á carecerse de regla para asignar el pié veterano á cada cuerpo, y bajo sus bases se servirá V. E. dictar sus providencias.—Exmo. Sr. inspector general de la milicia activa.—(*El decreto que aquí se cita, es de 28 de abril de 1835, y se halla en la Recopilacion de ese mes página 147.*)

Reglamento provisional aprobado por el Exmo. Sr. presidente interino para la formacion y establecimiento de los regimientos y escuadrones creados á virtud del decreto de 28 del mes próximo pasado, Recopilacion de ese mes. página 147.

Art. 1.° Los cuerpos de caballería de milicia activa que se organicen en virtud de la autorizacion con que el gobierno se halla, se formarán con arreglo á la ley de 1.° de setiembre de 824, que lo hizo de los de caballería permanente, y á las aclaraciones posteriores á dichos cuerpos.—2.° El sargento primero y un clarin por compañía serán veteranos.—3.° Estando el cuerpo retirado del servicio, sus caballos se mantendrán en potrero, con-

tratada su mantencion con intervencion del comisario general, y aprobacion del inspector; poniéndose dos soldados por compañía con el sueldo correspondiente como si estuviesen sobre las armas, para el cuidado de dicha caballada, la que estará al cargo de uno de los sargentos veteranos. Si hubiese alguna hacienda ó rancho, cuyo dueño pida algun número de caballos para el servicio de su finca, obligándose á mantenerlos de su cuenta, quedando obligado á presentarlos en útil estado de servicio á las veinticuatro horas de hecho el reclamo; ó reemplazarlo con otro á satisfaccion del gefe del cuerpo, y de no verificarlo, sufrirá una multa de 50 pesos por cada caballo que deje de presentar con oportunidad, quedando igualmente obligado á reemplazar los que mueran ó inutilicen en su servicio.—4.° La plana mayor veterana de los regimientos, constará de un coronel, un primer ayudante, dos segundos ayudantes y un clarin mayor. La miliciana constará de un teniente coronel, un capellan, un cirujano, un mariscal, dos mancebos, un talabartero, un armero, un cabo y ocho gastadores.—5.° La plana mayor veterana de cada escuadron suelto constará de un comandante, teniente coronel, un capitan encargado de la papelera, un segundo ayudante teniente y un cabo de clarines. La miliciana constará de un mariscal, un talabartero, un armero, un cabo y cuatro gastadores.—6.° Estos cuerpos observarán el reglamento de milicias del año de 67 [*Recopilacion de* 834 *pág.* 336 *y Recopilacion de* 835 *pag.* 634.] en los mismos términos que se observa en los de infantería de milicia activa.

La ley de 1.° *de setiembre de* 1824 *citada en la pro-*

ridencia de 9 de abril, trata del arreglo de la tropa de caballería del ejército, y es como sigue:

1.° La tropa de caballería del ejército permanente se refundirá en trece regimientos veteranos.—2.° Cada regimiento constará de cuatro escuadrones, y cada escuadron de dos compañías.—3.° Las compañías en tiempo de paz constarán de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargente primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos, dos clarines, cuarenta y ocho dragones montados, ocho desmontados y sesenta caballos.—4.° Cada compañía en tiempo de guerra, constará de un capitan, dos tenientes, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro id. segundos, setenta y cinco dragones montados, diez desmontados y noventa caballos.—5.° La plana mayor de cada regimiento en todos tiempos constará de un coronel, un teniente coronel mayor, dos comandantes de escuadron, un primer ayudante capitan, dos ayudantes segundos tenientes, un capellan, un cirujano, un mariscal, dos mancebos, un talabartero, un armero, un clarin mayor, un cabo y ocho gastadores.—6.° Los caballos de los sargentos serán comprados por el erario nacional, como los de las demas clases inferiores.—7.° Los sargentos segundos percibirán de haber mensualmente 17 pesos 3 reales 2 y medio granos, y los cabos segundos 12 pesos.—8.° Los tenientes que resul áren sobrantes en los cuerpos al concluirse una guerra, quedarán como efectivos y supernumerarios en los mismos cuerpos á que pertenecian, para ser colocados en las primeras vacantes, sin necesidad de nuevos despachos; y la tropa que excediese al número de paz, se licenciará.

La órden del supremo gobierno que se cita en la providencia de 9 de abril, con referencia al tomo del Sr. Ramires Sesma, fué librada por la secretaría de guerra en 21 de febrero de 1825, circulada por el estado mayor general en 28, sobre sargentos, cabos, lanceros y otras clases de caballería despues de su último arreglo, y dice así:

Exmo. Sr.—A virtud de la consulta que V. E. dirigió al supremo gobierno en oficio núm. 1171, de fecha 23 de setiembre del año próximo pasado, relativa á las observaciones que le hicieron los gefes de los cuerpos de caballería, al imponerse del soberano decreto de 1.° del mismo mes y año, que trata del arreglo de esta arma, ha venido el presidente de la federacion, conformándose con la opinion de V. E. estampada en ella en decretar, que miéntras se perfecciona el reglamento de la caballería, se observen los artículos siguientes.—1.° Que todos los que hayan ascendido á sargentos despues de octubre de 821 y no se hallen en la clase de primeros á que en el tiempo que ha mediado hayan ascendido por su antigüedad, se les considere el sueldo señalado para los segundos: que á todos los primeros, respecto á que ahora tienen caballos de la nacion, no se les dé la gratificacion de forrage que ántes se les abonaba porque es duplicarla. Y que en cuanto al ascenso y sueldos de los cabos primeros y segundos, se proceda del mismo modo que con los sargentos.—2.° Que los lanceros en las compañías que ántes se llamaban granaderos y carabineros con ventajas en sus haberes, continúen percibiéndolas entre tanto se forman los cuerpos de esta arma entre el número de los que deben existir, y sacándolos de los cuerpos para formar con ellos estas armas, aquellos

á quienes se dé esta denominacion, reemplacen á los lanceros que salgan de cada cuerpo, de cuyo modo disfrutarán todos el haber igualmente como dragones, y los otros como lanceros, ínterin se extinguen los que tienen tal nombramiento, quedando despues todos iguales.—3.° Que teniendo los capitanes mayores ó primeros ayudantes detalladas sus funciones en el reglamento particular que se hizo en el año de 22, se arreglen á estas con solo la diferencia de que ántes habia uno para cada escuadron, ménos en el que existia el teniente coronel mayor, y ahora el único que ha quedado, se encargará de la papelera de dos escuadrones con las mismas atribuciones que ántes tenia en uno, y los otros dos escuadrones serán en lo particular á cargo del teniente coronel mayor, y en lo general, como lo son los cuatro en toda su responsabilidad, pues que el capitan mayor es solamente un alivio del teniente coronel mayor para que sus noticias estén mas simplificadas, y para que cuando se separe algun escuadron, vayan con él todos los documentos que tenga, debiendo quedar el mas apto que se acredite por un exámen ante los gefes, y en virtud de él, se propondrá entre los que cada cuerpo tenga.—4.° Que los cuatro porta-guiones nunca desde el arreglo del año de 21 han debido existir; pues del número de alféreces destinados á las compañías por nombramiento del gefe, se elijen para estas comisiones, y sus funciones son para habilitarse en las de planas mayores de los cuerpos, y llevar los estandartes, si los tuviere, y cuando no los haya, estar á las inmediaciones de los gefes y comandantes de escuadron para comunicar sus órdenes, pudiendo removerse cuando el gefe del cuerpo lo tenga á bien.—

5.º Que el cabo y los ocho gastadores disfruten el mismo sueldo que antiguamente tenian los cabos de granaderos, que es el que hoy disfrutan los lanceros.—6.º Que con un solo estandarte por regimiento hay bastante.—Y lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, en concepto de que hoy comunico esta determinacion al Exmo. Sr. ministro de hacienda, con el fin de que en la parte que le corresponde, se sirva dictar lo conveniente á su cumplimiento.—Y lo traslado á V. para su inteligencia y demás fines.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general.

Base que ha de observar la comisaría para los prorateos de dineros semanarios y mensuales entre la tropa, segun el importe de sus presupuestos.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V S. núm. 316 de esta fecha, en el que avisa las manifestaciones que han hecho los gefes de los cuerpos, sobre el reparto que se ha mandado hacer, y en consecuencia dispone diga á V S. que en la órden del 6 del corriente, [*no ha podido encontrarse*] no quedó derogada la anterior [*esto es, la de 9 de marzo anterior, que se halla en la página* 283] en que se previene que semanariamente se prorateo una cantidad para las atenciones mas urgentes de los cuerpos, y otra mensualmente para ir amortizando sus alcances por el tiempo anterior: que al hablar de socorros, solamente quiso hacer advertir el anhelo del supremo gobierno para que jamás falte al soldado el sustento, y que tiene dictadas sus medidas para que el prorateo sea superior á los que se han he-

cho mucho tiempo ha; y por último, para quitar dudas y evitar interpretaciones siniestras, manda que escrupulosamente se observe la base de proratear el tanto correspondiente por ciento, con presencia de los presupuestos mensuales, destinándose para llevar al cabo esta providencia tan benéfica á la guarnicion de la capital, quince mil pesos cada semana, y diez mil mas todos los meses para amortizar la deuda atrasada.—Lo que transcribo á V S. para que haciéndolo saber en la órden general del dia, llegue á noticia de todos los Sres. gefes de los cuerpos de la guarnicion.—[*Se insertó en órden general de la plaza del dia* 10.]

Ley. Que con los bienes de los promovedores ó sostenedores de la guerra de Tejas, sea indemnizada la nacion de los perjuicios que le hayan ocasionado.

El gobierno hará efectivo el derecho de la nacion á ser indemnizada de los gastos, daños y perjuicios que se le ocasionaren ó hubieren ocasionado en la actual guerra de Tejas, con los bienes de los promovedores ó sostenedores de ella.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia* 9, *y se publicó en bando de* 11.]

DIA 11.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Los desertores de segunda vez de los cuerpos activos, sean destinados á los permanentes.

Exmo. Sr.—Hoy digo á los Sres. comandantes generales y principales lo que sigue.—Siendo fundadas las razones que sirvieron de apoyo á la circular de 13 de octubre de 834, en que se previene que los desertores de segunda de los cuerpos activos sean destinados á

los permanentes, y debiendo obtenerse de aquella resolucion los mas útiles resultados, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido prevenirme recomiende á V. el que siempre que sea posible, atendiendo á los socorros y escolta que se necesiten para la salida de las cuerdas, se dé puntual cumplimiento á la citada circular, aprovechando constantemente la primera oportunidad que se presente, y no omitiendo medio alguno para el logro y objeto tan interesante. Dígolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Transcríbolo á V. E. [*habla con el Exmo. Sr. inspector de milicia activa, quien lo circuló en* 14] contestando su nota núm. 719 de 7 del que rige que habla de la materia.

Esta circular de 13 *fué de la inspeccion general de milicia activa: contiene la providencia de la secretaría de guerra de* 25 *de setiembre de* 834, *que hasta entónces no se circuló por haber hecho observaciones la inspeccion, y dice así:*

El Sr. oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de guerra y marina, en oficio de 25 del mes próximo pasado, dijo á esta inspeccion general lo siguiente.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V S. núm. 375, de 26 de abril anterior, en que al trasladar el que dirigió á V S. el comandante del batallon activo de Michoacán, participándole haber dado de baja al soldado del mismo cuerpo Hipólito Valdovinos, á consecuencia de haber sido sentenciado á Californias por aquella comandancia general por el delito de cuarta desercion, consulta V S. se declare por punto general la pena que deba aplicárseles á los desertores de milicia activa reincidentes, respecto á que no se les desig-

na en la órden de 9 de diciembre de 1788, que se mandó observar por el gobierno en la comunicada á esa inspeccion general en 5 de setiembre de 826.—Como en la sentencia expresada contra el desertor Valdovinos, segun la comunicacion de V S., no se manifiestan los fundamentos en que se apoyaria la comandancia general de Michoacán para fallar en los términos en que lo hizo, ni el supremo gobierno tiene facultad para mezclarse en las determinaciones del poder judicial, es claro que por esa razon el Exmo. Sr. presidente no puede tomar otra providencia acerca de la referida sentencia, que comunicarla al supremo tribunal de la guerra, como se verifica en esta fecha, para que proceda conforme á sus atribuciones, si no la considera justa y arreglada á las leyes.—La declaracion que V S. pide se haga por punto general para los desertores reincidentes, S. E. tambien la considera necesaria, pues que en efecto, en la órden de 9 de diciembre de 1788, no se asigna pena alguna á los individuos de milicia activa que reincidan en el delito de desercion, y aunque esta órden se mandó observar por la del gobierno de 5 de setiembre de 826, S. E. considera que no debe seguir rigiendo en lo succesivo, sino que desde esta fecha debe cumplirse el art. 9.° del tít. 8.° de la declaracion de milicias del año de 67, [*Recopilacion de* 834 *pág.* 411] cuya ordenanza se mandó observar por el congreso constituyente en decreto de 24 de mayo de 824, como justamente consultó el consejo de gobierno en su dictámen de 31 de agosto de 826; pues sin embargo de que el expresado artículo tampoco asigna pena alguna á los desertores de milicias reincidentes, S. E. previene que en lo succesivo se observe para los casos

que ocurran, entre tanto se reune el congreso y establece la pena que debe aplicarse á los individuos de milicia activa que reincidan en el crímen de desercion, en la inteligencia de que si se notaren algunos inconvenientes en la observancia del expresado artículo, S. E. espera qua se le manifiesten con la especificacion correspondiente, para que con presencia de los fundamentos en que se apoyen pueda resolver lo que corresponda, si fuere de sus atribuciones, y no siéndolo, pueda proponer á las cámaras las medidas que convengan para contener ó evitar la reincidencia en la desercion de los individuos en los cuerpos activos.—Lo que de órden da S. E. comunico á V S. para su inteligencia y cumplimiento.—[*Se circuló por la inspeccion de milicia activa en* 13 *de octubre de* 834.]

La real órden de 9 *de diciembre de* 1788, *imponiendo penas á los desertores de milicias de Indias, citada en la circular anterior, es como sigue:*

A representacion del presidente de Goatemala de 13 de diciembre de 1785, se sirvió el rey disponer por real órden de 6 de diciembre de 1786, se observase en aquel reino lo prevenido en el art. 5.°, cap. 5.° del reglamento de milicias de la Isla de Cuba, que impone á todo sargento, cabo y soldado que en tiempo de guerra se ausentare sin la debida licencia, la pena de dos años en los trabajos de las reales obras, como presidario, con la adicion de que cumplido este tiempo, volviese despues á continuar el servicio en su compañía ú otra; y habiendo solicitado el mismo presidente se dignase S. M. decidir lo que deban sufrir los que desertaren en tiempo de paz, ha venido á consulta del consejo de guerra de

27 de setiembre último, en declarar por punto general, que á los milicianos que ejecutasen la desercion en tiempo de paz, se les imponga la pena de ocho meses al trabajo de obras públicas, y luego vuelvan á su cuerpo para extinguir en él su tiempo; y que si en el discurso de estar purgando su delito desertaren, y fueren aprehendidos, empiecen de nuevo el castigo de los ocho meses en obras públicas, y sepan que por ningun motivo han de dejar de cumplir en sus cuerpos el tiempo de servicio que se les haya asignado. Prevéngolo á V. E. de su real órden, para que haciéndolo saber á los cuerpos de milicias del distrito de su mando, tenga en él su debido cumplimiento.—Dios guarde &c. Madrid 9 de diciembre de 1788.—*Antonio Valdés*.—Circular á los vireyes y gobernadores de Indias.

La real órden de 6 de diciembre de 1786 citada en la anterior, no se ha encontrado: el art. 5.° cap. 5.° del reglamento de milicia de la Isla de Cuba, que tambien se cita é impone pena al individuo de tropa que se ausentare sin la debida licencia, se halla en la pág. 439 del tom. 2.° de Colon, y dice así:

Cualquiera sargento, cabo ó soldado que en tiempo de guerra, ó cualquiera en que estuviere sirviendo su compañía ó batallon, en guarnicion ó campaña, se ausentare sin la debida licencia, será condenado á mis reales obras como presidario por el término de dos años.

NOTAS DEL RECOPILADOR.

1.ª *La órden del gobierno comunicada á la inspeccion general de milicia activa en 5 de setiembre de 1826, que se cita en la circular que antecede, librada en 13 de octubre de*

834 por la misma oficina, no se estampa por no haberse encontrado; pero se advierte no ser ya necesaria por haber quedado derogada en virtud de lo prevenido en dicha circular de 13.—2.ª El decreto del congreso constituyente, de 24 de mayo de 1821, que se cita en la referida circular de 13 de octubre de 834, no lo hay: el que existe es el expedido por el congreso en 5 de mayo, mandado observar por el supremo poder ejecutivo en 24, y circulado por la secretaría de guerra en 25; siendo de advertir, que aunque en el tom. 3.º de decretos de D. Mariano Galvan se estampó con equivocacion en la pág. 45, y con el mismo defecto se extractó por mí en la pág. 336 de mi Recopilacion de 1834. Se halla rectificado, y deshechas esas equivocaciones padecidas en la pág. 634 de mi Recopilacion del año siguiente de 835.—3.ª Ya queda advertido en la pág. 321, en seguida de la circular de la secretaría de guerra de 11 del presente, que la providencia de la misma secretaría de 25 de setiembre de 1834, [pág. dicha] no fué circulada por la inspeccion de milicia activa hasta el dia 13 del siguiente octubre. Esta demora consistió, en que el supremo gobierno al comunicarla al Sr. inspector insinuó que siempre que se notaran algunos inconvenientes en la ejecucion de lo que prevenia, se le manifestasen, y en esa virtud, el Sr. inspector hizo las observaciones que indiqué; pero no cabiendo en las facultades del gobierno dejar de cumplir las leyes, contestó que haria iniciativa al futuro congreso, como se ve en su providencia de 8 de octubre de 1834, que circuló la citada inspeccion en el dia 9, y es como sigue:

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la nota de V. E núm. 1048 de ayer, en que contestando la que con fecha 25 del próximo pasado setiembre

(*pág.* 321] se dirigió á V. E. sobre que los desertores de milicia activa se juzgasen con arreglo al art. 9.° del tít. 8.° (*Recopilacion de* 834 *pág.* 411) del reglamento de milicias del año de 67, quedando sin lugar la órden de 9 de diciembre de 1788, [*pág* 223] y V. E. es de sentir que la referida órden es mas conveniente, y no el art. 9.° de la declaracion de milicias, se ha servido resolver S. E. que penetrado de la fuerza de la exposicion, y no teniendo facultades para innovar las leyes hará la iniciativa al futuro congreso.—Tengo el honor de manifestarlo á V. E. en contestacion.—[*Se circuló por la inspeccion de milicia activa en* 9.]

Providencia de la secretaría de guerra.

Sobre volver á tomar el mando de la comandancia general de México el Sr. D. Gabriel Valencia.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha enterado con satisfaccion, de que el Sr. general D. Gabriel Valencia se ha recuperado de sus males, y que en consecuencia vuelve al desempeño de la comandancia general, en la que es propietario.—S. E. manda dar á V S. gracias muy expresivas, por el tino, prudencia y acierto con que ha desempeñado la expresada comandancia general, y que le signifique ser esta conducta la que esperaba de uno de los mas fieles servidores de la nacion.—[*Se comunicó por la comandancia general en el mismo dia, y se insertó en órden de la plaza de la propia fecha.*]

En órden de la plaza de este dia se mandó entre otras cosas, que desde el dia 12 *rompa la asamblea á las siete, para que se recleven las guardias á las ocho.*

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Exmo. Sr. presidente D. Antonio Lopez de Santa-Anna, general en gefe de la division de operaciones.

Se declara desertor al teniente coronel D. José Julian Puente.

Exmo. Sr.—El teniente coronel del regimiento permanente de Dolores, D. José Julian Puente, bajo el pretesto de encontrarse enfermo, ha contramarchado de la villa de Guerrero á Leona Vicario, sin haber obtenido ántes mi permiso; y en este concepto, con arreglo á la ley de la materia, he mandado en la órden general de ayer, se dé de baja en el ejército al expresado gefe, para contener semejantes excesos; cuya determinacion, si es aprobada por S. E. el presidente interino, podrá comunicarse al Exmo. Sr. inspector general permanente, para los efectos consiguientes.—Dios y libertad. Cuartel de Béjar marzo 23 de 183 .—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Exmo. Sr. ministro de guerra y marina.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino, á quien di cuenta con la nota de V. E. de 23 de marzo próximo pasado, se ha servido aprobar el que con arreglo á la ley haya V. E. mandado dar de baja en el ejército al teniente coronel del regimiento permanente de Dolores, D. José Julian Puente, por los justos motivos que expresa V. E. en su referido oficio, á que tengo el honor de contestar, reproduciéndole con este motivo la protesta de mi mas distinguida consideracion y respeto.

Circular de la comisaría general de México.

Se pide noticia á las sub-comisarías del número de hojas que ha de contener cada libro de los que han de remitírseles.

Para que con la oportunidad debida puedan remitirse á V. los cuatro libros, á saber, los dos manuales y los dos comunes, en que debe llevarse la cuenta de esa oficina en el entrante año económico, espero me diga á precisa vuelta de correo, el número de hojas de que calcule deba ser cada uno de ellos, segun el conocimiento que tiene del ingreso y egreso que hay probablemente en esa sub-comisaría.

DIA 13.—*Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la comisaría general de México.*

Sobre revistas de comisario á los enfermos, presos y otros impedidos de asistir personalmente á ellas.

Adoptándose las medidas que propone V S. en su oficio número 90 de 20 de enero último, para la justificacion de las revistas mensuales de la tropa de esta guarnicion, además de que se duplicaria con ellas el trabajo á los cuerpos y al gefe del detall de esta plaza que se halla recargado de atenciones, no se cumpliria con lo prevenido en la ordenanza general del ejército y el reglamento de comisarios, en que terminantemente se previene que en el mismo dia de las revistas pasen los comisarios á los hospitales y otros puntos en que se halle alguna tropa, para cersiorarse, por su propia vista, de la existencia de las plazas y de las causas porque no se les hubiesen presentado personalmente en el acto de la re-

vista, siendo de tal naturaleza y gravedad la observancia de esta prevencion, que de ella depende evitar los fraudes en la hacienda pública, por cuya razon, como V. S. expone en su citado oficio, se ha confiado á los comisarios la importante operacion de pasar mensualmente revista á las tropas, constituyéndolos para este acto unos verdaderos fiscales de la hacienda nacional, para que cerciorados de que son efectivas las plazas que se les presentan por los cuerpos, no sea dilapidado el erario con la suplantacion de otras. Y aunque son positivas las bastas atenciones de V S. en el desempeño de la comisaría de su cargo, tambien es cierto que una de las mas principales es la de revistar á las tropas personalmente pues de lo contrario, olvidándose esta práctica establecida por las leyes, originaria su falta gravámenes de mucha importancia á la hacienda pública en circunstancias en que es preciso, por sus notorias escaceses, procurarle todos los aumentos posibles.—En este concepto considera el Exmo. Sr. presidente interino que por ningun motivo debe omitirse la observancia del art. 12 del tít. 9.° trat. 8.° [*es equívoco: debe decir trat.* 3.°] de la ordenanza general del ejército, y del art. 152 del reglamento de comisarías, (*Recopilacion de agosto de* 833 *pág.* 479] esperando S. E. del celo de V S. por los intereses nacionales, que si en las mañanas de los dias de revista no pudiese pasar á practicarla personalmente á los individuos que se hallen en el hospital, guardias, prisiones y demás puntos en donde exista alguna tropa, lo verifique V S. en las tardes de los mismos dias, y si aun esto no fuere bastante se servirá disponer que el contador de esa comisaría desempeñe sus funciones en los

parages en que la considere conveniente. De órden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V S. para los efectos consiguientes.—Y lo traslado V S. para su conocimiento y fines consiguientes.—(*Se comunicó por la comandancia general en 21, y se insertó en órden de la plaza del mismo dia.*

El art. 12 *tít.* 9.° *trat.* 3.° *de la ordenanza del ejército que queda citado, sobre revistas de los impedidos de asistir á ellas, dice así:*

En el mismo dia en que se ejecute la revista, pasará el comisario al hospital para reconocer las plazas que en él hay existentes del cuerpo revistado, y comprobar si corresponden en número y clases á las que en los pies de lista de las compañías se consideran como enfermos: y para el abono de los que lo estuvieren fuera de la plaza ó cuartel en que resida el cuerpo, deberá el sargento mayor presentar al comisario certificacion del contralor del hospital en que estuvieren, que justifique su existencia, con expresion del nombre del oficial, sargento ó soldado, y de la compañía de que fuere, explicando el dia en que entró, cuya certificacion firmará tambien el comisario que en aquel parage tuviere á su cargo la inspecion del hospital: y donde no le hubiere, prevendrá en su certificacion el contralor que por este motivo falta en ella el expresado requisito.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.

Que para optar al destino de segundo del Sr. sargento mayor de la plaza baste ser gefe efectivo.

Al Exmo. Sr. inspector general permanente digo

hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Dificultándose hallar entre los gefes sueltos los primeros ayudantes, que para segundo del Sr. sargento mayor de la plaza exige el artículo 2.° del reglamento de 12 de noviembre del año próximo pasado, (*Recopilacion de ese mes pág.* 596) y habiendo un crecido número de tenientes coroneles que lo puedan servir, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver que para optar tal destino baste ser gefe efectivo, y que en lo succesivo se coloquen los primeros ayudantes ó tenientes coroneles.—Y tengo el honor de participarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Y lo transcribo á V S. con los mismos objetos.—[*Se comunicó por la comandancia general en* 22, *y se insertó en órden de la plaza de* 23.]

DIA 14.—*Ley. Indulto á los prisioneros hechos en la guerra de Tejas.*

Art. 1.° A los prisioneros hechos en la guerra de Tejas á la fecha de la publicacion de este decreto, que hubieren incurrido en la pena capital segun las leyes, se indulta de ella, aunque hayan sido aprehendidos con las armas en la mano.—2.° La misma gracia se dispensará á los que voluntariamente se pongan á disposicion del gobierno, en el término y modo que el mismo acordare.—3.° Se exceptúan de la gracia, en todo caso, los motores principales de la revolucion: los que hubieren compuesto el llamado *consejo general de Tejas:* los que hayan fungido de gobernador y vice intrusos: los que hayan sido aprehendidos mandando cualquier fuerza armada de mar ó tierra, y los que hayan cometido algun frio asesinato.—Quedan tambien exceptuados del indul-

to los que no se pusieren á disposicion del gobierno en el término preciso que el mismo señale, conforme al art. 2.°; ni valdrá la gracia en el caso de reincidencia á los que la obtuvieren por esta ley.—4.° La pena capital de que se indulta á los comprehendidos en los artículos 1.° y 2.°, se conmutará en la de destierro perpetuo de la república á los que se hubieren introducido contra lo prevenido en el art. 11 de la ley de 6 de abril de 1830. [*Recopilacion de* 835, *página* 510.] Los demás podrán elegir la misma pena ó la de confinamiento, por diez años á los puntos interiores que designe el gobierno, distantes por lo ménos sesenta leguas de las costas y lugares fronterizos.—5.° A los colonos legalmente introducidos que comprehendiere el art. 2.° y eligieren el confinamiento á lo interior de la república en uso de la libertad que les deja el artículo anterior, podrá el gobierno disminuirles el tiempo, atendidas la mayor ó menor parte que hubieren tomado en la guerra y la importancia de su presentacion, sin que la diminucion pase de cuatro años.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en ese dia* 14, *añadiendo:*]—Y lo comunico á V S. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que para el debido cumplimiento de la ley anterior, ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente interino mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes. —1.° Se señala de término para la presentacion de los colonos sublevados, el de quince dias, que podrá ampliarse ó restringirse al arbitrio del Exmo. Sr. presidente general en gefe del ejército, segun lo exijan las circunstancias y lo tuviere por conveniente.—2.° Se deja al arbitrio y á la prudencia del mismo Exmo. Sr. gene-

ral en gefe, el señalar la época en que deban embarcarse los que habiendo sido indultados fueren espulsos de la república, y el señalar el puerto por donde deben verificarlo.—3.° Para designar el punto ó puntos de confinacion á los que elijan permanecer en la república, el gobierno resolverá, prévia la opinion del general en gefe.—4.° Para disminuir el tiempo de confinacion á los colonos legalmente introducidos, y que estén comprehendidos en el art. 2.°, se resolverá prévia la opinion del general en gefe.—5.° El Exmo. Sr. presidente general en gefe del ejército, podrá delegar las facultades que se le declaran en los gefes de divisiones, si así lo tuviere por conveniente.—6.° S. E. mandará expedir á los indultados un documento que acredite la aplicacion de la gracia concedida por esta ley, mandando que á los espulsos se les tome una media filiacion para que sean conocidos en el caso de volver á la república.—7.° Si lo verificaren los espulsos, será considerado este hecho como una circunstancia agravante de su delito, y se les juzgará conforme á las leyes.—[*Se publicó en bando de* 18.]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia permanente.

Se concede licencia por dos meses para separarse del despacho de la misma inspeccion, al Sr. general D. Melchor Alvarez para restablecer su salud, y se nombra interinamente para el despacho de ella al Sr. general D. Pedro Valdés.

Providencia de la comandacia general.

Prevencion á los fiscales militares que instruyen causas, aun cuando ellas estén en poder de asesor.

Sírvase V S. hacer saber en la órden general del dia á todos los fiscales militares de la plaza, y á los de los cuerpos de la guarnicion que instruyen causas por esta comandancia general, que precisamente las presenten en el estado que guardan, al supremo tribunal de la guerra en las visitas semanarias, no obstante de que algunas de dichas causas estén en poder de asesor, pues en ese caso, se presentarán los fiscales á dar cuenta del trámite que guarden, y para responder á dicho tribunal en todas las dudas que le ocurran, pues son ya muy repetidos los reclamos que hace por falta de asistencia á este acto de algunos de ellos. Y lo digo á V S. á fin de que esta providencia tenga su mas puntual cumplimiento; en concepto de que la menor falta será castigada al que la cometa.—[*Se insertó en órden de la plaza del dia* 15.]

DIA 16.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos, y S. M. el rey de Prusia.

El presidente de la república mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:—,,Que habiéndose concluido y firmado en Lóndres el dia diez y ocho de febrero de mil ochocientos treinta y uno, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Prusia; y posteriormente el diez y seis de mayo de mil ochocientos trein-

ta y dos, tres artículos adicionales al mismo, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para el efecto, cuyo tratado y artículos adicionales son en la forma y tenor que sigue:

TEXTO.

Au nom de la Très Sainte Trinité.

Des relations de commerce étant établies depuis quelque tems entre les Etats Unis du Mexique et le royaume de Prusse, il a paru utile au maintien et à l' avancement des intérêts réciproques de consolider et de protéger ces relations au moyen d' un traité d' amitié, de navigation et de commerce.

Dans ce but, ont nommé leurs plenipotentiaires respectifs, savoir:

Le président des Etats-Unis du Méxique, le Sieur Manuel Edouard de Gorostiza, leur envoyé extraordinaire et ministre plénipotentiaire près Sa Majesté britannique, et

TRADUCCION.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose establecido hace algun tiempo, relaciones de comercio, entre el reino de Prusia y los Estados-Unidos Mexicanos, ha parecido útil para la conservacion y fomento de los intereses recíprocos consolidar y proteger dichas relaciones por medio de un tratado de amistad, navegacion y comercio.

Con este fin, han nombrado plenipotenciarios suyos respectivamente, á saber:

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, al Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de S. M. británica; y

Sa Majesté le roi de Prusse, le Sieur Henri Baron de Bulow, son envoyé extraordinaire et ministre plénipotentiaire près Sa Majesté britannique, Chevalier de l' ordre de l' Aigle Rouge de la troisième classe, &c.

Les quels, après s' être communiqué mutuellement leurs pleins-pouvoirs ont arrêté les articles suivans:

Article I. Il y aura entre les Etats-Unis du Mexique et leurs citoyens d' une part, et Sa Majesté le roi de Prusse et ses sujets de l' autre, une amitié perpétuelle.

Article II. Une liberté réciproque de commerce aura lieu entre les Etats-Unis du Mexique et la Prusse. Les habitans respectifs des deux pays, jouiront d' une pleine liberté et sûreté pour se rendre avec leurs navires et leurs cargaisons dans tous les lieux, ports et

S. M. el rey de Prusia, al Sr. Enrique Baron de Bulow, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. británica, Caballero del Aguila Roja de tercera clase.

Los cuales despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, se han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Habrá entre S. M. el rey de Prusia y sus súbditos por una parte, y los Estados-Unidos Mexicanos y sus ciudadanos por otra, una amistad perpetua.

Artículo II. Habrá una libertad recíproca de comercio entre la Prusia y los Estados-Unidos Mexicanos. Los habitantes respectivos de entreambos paises gozarán de plena libertad y seguridad para trasladarse con sus buques, y sus cargamentos á todos los

rivières, où d' autres étrangers ont en ce moment ou obtiendront par la suite la permission d' entrer.

Pareillement, les vaisseaux de guerre des deux nations auront, de part et d' autre, la liberté d' aborder sans empêchement et sûrement, dans tous les ports, rivières et lieux, où les vaisseaux de guerre de quelque autre nation ont ou obtiendront à l' avenir la liberté d' entrer, en se soumettant toute fois respectivement aux lois et ordonnances des deux etats.

Dans le droit d' entrer dans tous les lieux, ports et rivières mentionné au présent article, est compris celui de pouvoir faire le commerce d' échelle, mais non le privilége de faire celui de cabotage qui est réservé aux navires nationaux.

Article III. Les navires de chacune des parties

lugares, puertos y rios en donde otros extrangeros tienen actualmente ó alcanzarán en adelante la facultad de entrar.

Igualmente los buques de guerra de ambas naciones tendrán por una parte y otra, libertad para arribar sin estorbo y con seguridad á todos los puertos, rios y lugares en donde los buques de guerra de cualquiera otra nacion tienen, ó alcanzarán en lo succesivo libertad de entrar; sometiéndose, sin embargo, á las leyes y ordenanzas de entreambos estados.

En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y rios, mencionado en el presente artículo, se comprehende el de poder hacer el comercio de escala; pero no el privilegio de hacer el de cabotage, el cual está reservado á los buques nacionales.

Artículo III. No se impondrán á los buques de

contractantes ne pourront être assujettis, sur le territoire de l' autre, du chef de droits de last ou tonnage, de fanal, de port, de pilotage, de quarantaine, de sauvêtage en cas d' avarie ou de naufrage, ou d' autres charges semblables, soit générales, soit locales, á aucun droit autre ou plus élevé, que ceux que les navires nationaux y payent actuellement ou y payeront par la suite.

Article IV. Il ne sera payé dans les ports du Mexique pour l' importation ou l' exportation de quelque marchandise que ce puisse être, par les bâtimens prussiens, ni dans le royaume de Prusse pour l' importation et l' exportation de marchandises par des bâtimens mexicains, aucuns droits autres ou plus élevés, que ceux que ces mêmes marchandises ont ou auront à payer dans les pays respectifs, lorsqu' elles sont im-

cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, otros ni mas altos derechos de tonelada, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, derecho de salvamento en caso de avería ó naufragio, ni otras cargas semejantes, sean generales ó locales, ni ningun derecho diverso ó mas crecido, que el que los buques nacionales pagan allí actualmente, ó pagarán en lo succesivo.

Artículo IV. Los buques prusianos no pagarán en los puertos de México por la importacion ó exportacion de ninguna mercancía, ni los buques mexicanos pagarán en el reino de Prusia por la importacion ó exportacion de ninguna mercancía, diversos ó mas crecidos derechos que lo que estas mismas mercancías pagan ó pagarán en lo succesivo en los respectivos paises cuando son ó sean importadas ó exporta-

portées ou exportées par des navires de la nation la plus favorisée.

Toute marchandise qui peut être légalement importée par des bâtimens de la nation la plus favorisée dans les ports des parties contractantes, ou qui peut être exportée de ces ports par les dits bâtimens, pourra être également et réciproquement importée ou exportée par de bâtimens prussiens et mexicains qu' elle que soit leur destination ou le lieu d' où ils sortent.

Article V. Les deux parties contractantes sont convenues de considérer et de traiter réciproquement comme navires mexicains on prussiens tous ceux reconnus comme tels dans les possessions et états aux quels ils appartiennent respectivement, d' apres les lois et règlemens existans ou à promulguer par la suite, desquelles lois et régle-

das por buques de la nacion mas favorecida.

Toda mercancía que puede ser legalmente importada por los buques de la nacion mas favorecida en los puertos de las partes contratantes, ó que puede ser exportada de los mismos, por los mismos, podrá ser igualmente y recíprocamente importada y exportada por los buques prusianos y mexicanos, cualesquiera que sea su destino ó el lugar de donde salgan.

Artículo V. Las dos partes contratantes se han convenido en considerar y tratar recíprocamente como buques de la Prusia ó mexicanos, todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones y estados á quienes pertenezcan respectivamente, en virtud de las leyes y reglamentos existentes ó que se promulguen en lo succesivo, de

mens l' une partie donnera á tems communication á l' autre; bien entendu que les commandans des dits navires pourront toujours prouver leur nationalité par des lettres de mer rédigées dans la forme usitée et munies de la signature des autorités compétentes du pays auquel le navire appartient.

Article VI. Dans le royaume de Prusse il ne sera imposé sur les productions naturelles ou industrielles du Mexique, ni dans les Etats-Unis du Mexique, sur les productions du sol ou de l' industrie de la Prusse, aucuns droits autres ou plus élevés d' importation, que ceux que sur ces mêmes articles d' autres nations payent en ce moment, ou payeront par la suite, avec observation du même principe á l' égard de l' exportation.

las cuales leyes y reglamentos, la una de las partes dará comunicacion á la otra á su debido tiempo, en la inteligencia de que los comandantes de dichos buques podrán probar siempre su nacionalidad por cartas de mar, extendidas en la forma acostumbrada, y revestidas de la firma de las autoridades competentes del pais á que pertenezcan dichos buques.

Artículo VI. No se impondrán en el reino de Prusia á las producciones naturales ó industriales de México, ni en los Estados-Unidos Mexicanos á las producciones del suelo ó de la industria de Prusia, ningun derecho de importacion diferente ó mas crecido que los que otras naciones pagan ó pagarán en adelante por los mismos artículos, observándose el mismo principio con respecto á la exportacion.

Pareillement il n' y aura aucune prohibition d' importation ou d' exportation de quelques articles dans le commerce réciproque des deux parties contractantes, qui ne s' étende également á toutes les autres nations.

Article VII. Tous les commersans, patrons de navires et autres sujets de Sa Majesté le Roi de Prusse, jouiront dans les Etats-Unis du Mexique d' une pleine liberté d' y résider, louer des maisons et magasins, voyager, commercer, transporter des productions des métaux, et des monnaies, de traiter eux-mêmes leurs propres affaires, ou d' en confier le soin à qui bon leur semblera, soit commissionnaire, courtier, agent ou interpréte et ils ne seront point tenus d' employer à cet effet d' autres personnes ou de leur donner un plus grand salaire ou rémunération que

Semejantemente, en el comercio recíproco de ambas partes contratantes, no habrá ninguna prohibicion de importar ó exportar cualesquiera artículos, la cual no se extienda igualmente á todas las demas naciones.

Artículo VII. Todos los comerciantes, patrones de barcos y demás súbditos de S. M. Prusiana, gozarán en los Estados-Unidos Mexicanos una completa libertad para residir en el pais, alquilar casas y almacenes, viajar, comerciar, transportar producciones, metales y monedas; manejar ellos mismos sus propios asuntos, ó encargárselos á quien mejor les parezca, sea comisionado, corredor, agente o intérprete, y no se les obligará á servirse para el efecto de otras personas que aquellas de quienes se sirven los mismos nacionales, ni á darles mayor salario ó recompensa

n' en emploient ou ne leur paient les nationaux eux-mêmes.

Pareillement, il appartiendra á chaque vendeur ou acheteur une parfaite liberté de régler et de fixer dans tous les cas comme bon leur semblera, le prix des marchandises importées ou á exporter, sans égard á leur nature, en se conformant aux loix et coutumes du pays.

Les citoyens du Mexique jouiront des mêmes prérogatives et aux mêmes conditions dans les Etats de Sa Majesté le roi de Prusse.

Dans la faculté d' introduire et de vendre en gros n' est pas comprise la faculté d' introduire ou de vendre les articles de contrebande militaire ou de quelque autre marchandise prohibée par les tarifs respectifs.

Quoique par le présent article les citoyens et su-

que la que estos les dan.

Semejantemente cada vendedor ó comprador, disfrutará de una plena libertad para regular y fijar en todos los casos segun le parezca, el precio de las mercancías importadas ó exportadas, sea cual fuere su naturaleza, conformándose á las leyes y costumbres del pais.

Los ciudadanos mexicanos gozarán de las mismas prerogativas, y bajo las mismas condiciones, en los estados de S. M. el rey de Prusia.

En la facultad de introducir y vender por mayor, no se comprehende la facultad de introducir y vender artículos de contrabando militar, ó de alguna otra mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Aunque por el presente artículo los ciudadanos y

jets de chacune des parties contractantes ne puissent exercer que le commerce en gros ou à porte fermée, le Gouvernement Mexicain déclare cependant qu' il accorde (en outre et pour tout le temps que sa législation y consentirá) la faculté d' ouvrir boutique et d' exercer le commerce de détail à tous les sujets prussiens qui amènent avec eux leur famille ou qui, depuis leur arrivée dans la République, acquièrent famille soit en se mariant, soit en y faisant venir selle qu' ils ont dans l' étranger. Le Gouvernement Prussien déclare à son tour, que les citoyens et sujets mexicains jouiront, en ce qui regarde le commerce de détail, de toute la latitude que les lois et règlemens locaux accordent aux naturels des nations les plus favorisées.

Article VIII. En tout

súbditos de cada una de las partes contratantes no pueden ejercer sino el cocomercio por mayor, ó á puerta cerrada, el gobierno mexicano declara sin embargo, que concede además, y por todo el tiempo que su legislacion lo permita, la facultad de abrir tienda y ejercer el comercio al menudeo, á todos los súbditos prusianos que traigan consigo sus familias, ó adquieran familia despues de su llegada á la república, por matrimonio, ó por haber hecho venir á la que tenian en otros paises. El gobierno prusiano declara por su parte, que los ciudadanos súbditos mexicanos gozarán en lo respectivo al comercio por menor, todas las ventajas que las leyes y reglamentos locales conceden á los naturales de las naciones mas favorecidas.

Artículo VIII. En todo

ce qui est relatif à la police des ports, au chargement et au déchargement des navires, et à la sûreté des marchandises et effets, les sujets et citoyens des parties contractantes, seront soumis respectivement aux lois et ordonnances locales du pays où ils rèsident.

Ils seront exempts de tout service militaire forcé de terre et de mer. Aucun emprunt forcé ne leur sera imposé en particulier, et leur propriété ne sera sujette à aucunes autres charges, réquisitions ou impositions, que celles exigées des indigènes du pays même.

Art. IX. Les sujets et citoyens des parties contractantes jouiront de part et d' autre pour leurs personnes, leurs maisons et leurs bien , de la protection la plus complète et la plus constante. Ils auront

lo respectivo á la policía de los puertos, al cargo y descargo de los buques y á la seguridad de las mercancías y efectos, los súbditos y ciudadanos de las partes contratantes se someterán respectivamente á las leyes y ordenanzas locales de los paises en que residan.

Dichos súbditos y ciudadanos estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada: ningun empréstito forzado les será impuesto en particular, y sus propiedades no estarán sujetas á ningunas otras cargas, requisiciones ó impuestos, que las que se exigen á los indígenas del mismo pais.

Articulo IX. Los súbditos ó ciudadanos de las partes contratantes gozarán por una parte y otra, para sus personas, casas y bienes, la mas completa y constante proteccion. Tendrán libre y fácil acceso en los

pour la poursuite et la défense de leurs droits un accès libre et facile auprès des tribunaux; ils auront la liberté d'employer les avocats, procureurs ou agens qu' ils jugeront convenables, et en général dans l' administration de la justice, comme aussi dans tout ce qui concerne la succession aux propriétés personnelles par testament ou autrement et par rapport á la faculté de disposer de la propriété personelle par vente, donation, échange, dernière volonté ou de quelque autre manière, ils jouiront des mêmes prérogatives et libertés que les indigènes du pays où ils résident et dans aucun de ces cas ou circonstances ils ne seront assujettis à de plus fortes impositions et droits que ne le sont les indigènes.

Et si, par la mort de quelque personne possédant des biens-fonds sur le

tribunales para la reclamacion y defensa de sus derechos; podrán valerse de los abogados, procuradores ó agentes que juzguen á propósito, de cualquiera especie que sean; y en general, en la administracion de la justicia, como asimismo en todo lo concerniente á succesiones de propiedades personales, por testamento ó de otro modo, y en lo relativo á la facultad de disponer de la propiedad personal por venta, donacion, permuta, última voluntad, ó de cualquiera otra manera, gozarán de las mismas prerogativas y libertades que los indígenas del pais en que residan; y en ningun caso ó circunstancia tendrán que satisfacer mas crecidos impuestos ó derechos que los indígenas del pais.

Asimismo, si por muerte de alguna persona que poseia bienes raices en el

territoire de l' une des parties contractantes, ces biens-fonds venaient à passer selon les lois du pays á un citoyen ou sujet l' autre partie, celui-ci, dans le cas où, en sa qualité d' étranger, il serait inhabile à les possèder, obtiendra un délai convenable pour les vendre et pour en retirer le produit sans obstacle et exempt de tout droit de retenue de la part du gouvernement des etats respectifs.

territorio de una de las dos partes contratantes, recayesen aquellos, segun las leyes del pais, en un ciudadano ó súbdito de la otra parte, y éste, aun en el caso mismo de que por su calidad de extrangero fuese inhábil para poseer dichos bienes, se le concederá un plazo proporcionado para venderlos y recoger su valor sin obstáculo ninguno, y estará exento de todo derecho de retencion por parte del gobierno de los estados respectivos.

Article X. Les sujets de Sa Majesté le Roi de Prusse qui se trouvent dans les Etats-Unis du Mexique, ne seront molestés ni inquiétés en aucune manière á l' égard de leur religion, bien entendu qu' ils respecteront la religion comme aussi la constitution, les lois et les costumes du pays. Ils jouiront du privilège qui leur a été accordè, d' inhu-

Artículo X. Los súbditos de S. M. el rey de Prusia que se hallan en los Estados-Unidos Mexicanos, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera, con respecto á su religion; en la inteligencia de que respetarán la religion del pais, como tambien su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán igualmente del privilegio,

mer dans les lieux destinés á cet effet les sujets de Sa Majesté qui vien raient á décéder dans les dits Etats; et les enterremens ou tombeaux ne seront d' aucune manière et sous aucun prétexte troublés ou endommagés.

Les citoyens mexicains auront dans tous les Etats du Roi le libre exercice de leur religion en public ou en particulier, dans leurs maisons ou dans les édifices destinés au culte.

Article XI. Pour la plus grande sûreté du commerce entre les sujets et citoyens des deux parties contractantes, il est convenu de plus que, si tôt ou tard, les relations d' amitié qui existent actuellement entr' elles venaient á être rompues, un terme de six mois sera accordé aux commersans qui se trouveraient alors sur les côtes, et d' une anné entiè-

que ya se les ha concedido, de dar sepultura en los lugares señalados á este fin, á los súbditos de S. M. que fallezcan en dichos estados; y los funerales no serán perturbados ni los sepulcros violados de ningun modo ni bajo pretesto ninguno.

Los ciudadanos mexicanos disfrutarán en todas las posesiones del rey, el libre ejercicio de su religion, en público como en particular, en sus casas ó en los edificios destinados para el culto.

Artículo XI. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos y ciudadanos de entreambas partes contratantes, se ha convenido además en que, si tarde ó temprano llegasen á interrumpirse las relaciones de amistad que actualmente existen entre ellas, se concederá el término de seis meses á los comerciantes que se hallen á la sazon en las costas, y el de un

re á ceux qui se trouveraient alors dans l' intérieur du pays, pour règler leurs affaires et pour disposer de leurs propriétés et qu' en outre un sauf-conduit leur sera accordé pour s' embarquer dans tel port qu' ils choisiront á leur propre gré.

Tous les autres sujets et citoyens qui auraient un établissemen fixe et permanent dans les Etats respectifs pour l' éxercice de quelque profession, ou ocupation particulière, jouiront de l' avantage de pouvoir rester et continuer cette p o ess on, sans qu' on les inquiète d' aucune manière dans la pleine jouissance de leur liberté et de leurs biens, aussi longtems qu' ils se conduisent paisiblement, et ne commettent aucune offense contre les lois du pays; leurs propriétés ou biens, de quelque nature qu' ils puissent être, ne seront sujets á aucune saisie, séquestre, ni á d' autres

año entero á los que se encuentren entónces en lo interior del pais, á fin de arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que se les dará además un salvo conducto para embarcarse en el puerto que elijan.

Todos los demás súbdi- y ciudadanos que tuvieren algun establecimiento fijo y permanente en los estados respectivos, ejerciendo allí alguna profesion ú ocupacion particular, gozarán la ventaja de poder quedarse y continuar dicha prefesion, sin ser molestados de ningun modo, y en pleno goce de su libertad y bienes, mientras tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ningun agravio contra las leyes del pais. Sus propiedades, sean de la naturaleza que fueren, no serán embargadas ni secuestradas, ni sufrirán otra carga ó contribucion, que las que sufran las de los in-

charges ou impositions que celes exigées des indigènes.

De même ni les deniers dûs par des particuliers ni les fonds publics, ni les actions de société ne pourront jamais être saisis, séquestrés ou confisqués.

Article XII. S' il arrive que l' une des parties contractantes soit en guerre avec quelque puissance, nation ou Etat, les sujets de l' autre pourront continuer leur commerce et navigation avec ces mêmes Etats, excepté avec les villes ou ports qui seraient bloqués ou assiégés par terre ou par mer.

Vu cependant l' éloignement des pays respectifs des deux parties contractantes et l' incertitude qui en résulte sur les divers événemens qui peuven avoir lieu; il est convenu qu' un bâtiment, marchand appartenant á l' une d' elles qui se trouverait destiné pour

dígenas del pais.

Asimismo, ni las sumas debidas por los particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías podrán jamas ser embargadas, secuestradas ni confiscadas.

Artículo XII. Si llega á suceder que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nacion ó estado, los súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con estos mismos estados excepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

Sin embargo, en vista de la gran distancia á que se hallan los respectivos paises de las dos partes contratantes, y la incertidumbre que resulta de esto, con respecto á los diferentes sucesos que pueden ocurrir, se ha convenido en que, si un buque mercante per-

un port, supposé bloqué au moment du depart de ce bâtiment, ne sera cependant pas capturé ou condamné pour avoir essayé une première fois d' entrer dans le dit port, á moins qu' il ne puise être prouvé que le dit bâtim nt avait pu et dû apprendre en route que l' etat de blocus de la place en question durrait encore: mains les bâtimens qui, près avoir été renvoyés une fois, essairaient, pendant le même voyage, d' entrer une seconde fois dans le mêmê port bloqué, durant la continuation de ce blocus, se trouveront alors sujets á être détenus et condamnés.

Bien entendu que dans aucun cas ne sera permis le comerce des articles réputés contrebande de guerre, tels que canons, mortiers, fusils, pistolets, grenades, saucisses, affûts, baudriers, poudre, salpêtre, casques et autres instru-

teneciente á una de ellas, se hallase destinado á un puerto que se supone bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será sin embargo apresado ó condenado, por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto, á menos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegacion, que el estado de bloqueo de la plaza de que se trata, duraba todavia; pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados. En la inteligencia de que en ningun caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cu-

mens quelconques fabriqués à l' usage de la guerre.

Article XIII. Chacune des parties contractantes pourra nommer des consuls, vice-consuls et agens commerciaux, à fin de résider sur le territoire de l' autre pour la protection du commerce. Mais avant que quelque consul exerce ses fonctions comme tel, il devra être approuvé et admis dans la forme usitée par le gouvernement sur le territoire du quel il devra résider, tandis que chacune de deux parties se réserve le droit d' excepter de la résidence des consuls tels points particuliers où elle ne juge pas expédient de les admettre.

Les agens diplomatiques et consuls du Mexique, dans les etats de Sa Majesté le Roi de Prusse, jouiront de

reñas, correages, pólvora, salitre, morreones y demás instrumentos cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

Artículo XIII. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales á fin de residir sobre el territorio de la otra, para la proteccion del comercio. Mas ántes que un cónsul pueda ejercer las funciones de tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno, en cuyo territorio haya de residir; miéntras que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de exceptuar de la residencia de los cónsules, los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos.

Los agentes diplomáticos y cónsules de México en los estados de S. M. el rey de Prusia, gozarán de

toutes les prérogatives, exemptions et immunités qui sont ou seront accordées ulterieurement aux agens de même rang de la nation la plus favorisée; et réciproquement, les agens diplomatiques et consuls du Roi, jouiront sur le territoire des Etats-Unis du Mexique, de toutes les prérogatives, exemptions et immunités dont les agens diplomatiques et consuls mexicains jouiront dans le royaume de Prusse.

Les consuls, vice-consuls et agens commerciaux respectifs pourront au décés de chacun de leurs nationaux, croiser de leurs scellés, soit à la réquisition des parties intéressées, soit d' office, ceux apposés par l' autorité compétente sur les effets, mobilier et papiers du défunt et dès lors ces doubles scellés ne seront levés que de concert.

Ils assisteront à l' inven- [illegible] qui sera fait de la suc-

todas las prerogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concederán ulteriormente á los agentes de igual grado de la nacion mas favorecida; y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules del rey, gozarán en el territorio de los Estados-Unidos Mexicanos, de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades de que gocen los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en el reino de Prusia.

Los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales respectivos, podrán al fallecimiento de cualquiera individuo de su nacion cruzar con sus sellos, sea á la demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos mobiliarios y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar entre ambos sellos sino de co-

cession lors de la levée des scellés et copie leur sera delivrée par l' autorité compétente, tant de cet inventaire que des dispositions de dérnière volonté qu' aurait laisees le défunt. Si les consuls, vice-consuls et agens commerciaux sont munis des pleins pouvoirs en forme légale par les héritiers dûment légitimés, le délaissé leur devra être remis de suite, excepté le cas d' opposition subsistante de quelque créancier national ou étranger.

Les consuls, vice-consuls et agens commerciaux auront le droit comme tels de servir de juges et d' arbitres dans les différends qui pourraient s' élever entre les capitaines et les équipages des bâtimens de la nation dont ils soignent les intérêts, sans que les autorités locales puissent y in-

mun acuerdo. Cuando se levanten, asistirán aquellos al inventario que se haga á la sucesion; y se les entregará por la autoridad competente cópia tanto del inventario, como del testamento que hubiere dejado el difunto. Reclamarán despues de haber manifestado sus plenos poderes legales si los tiene, de las partes interesadas necesarias á este efecto, y se les entregará la succesion inmediatamente, y la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposicion existente de parte de algun acreedor nacional ó extrangero.

Los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, tendrán derecho como tales, de servir de jueces y de árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion, cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales

tervenir, ă moins que la conduite des équipages ou du capitaine ne troublât l' ordre ou la tranquillité du pays, ou que les dits consuls, vice-consuls ou agens commerciaux ne requissent leur intervention pour faire exécuter ou maintenir leurs décisions. Bien entendu que cette espèce de jugement ou d' arbitrage ne saurait pourtant priver les parties contendantes du droit qu' elles ont, à leur retour, de recourir aux autorités judiciaires de leur pays.

puedan intervenir en ello; á ménos que la conducta del capitan ó la tripulacion, no turbase el órden ó la tranquilidad del pais; ó á ménos que los dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales no reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones: en la inteligencia, de que esta especie de juicio ó arbitracion no podrá sin embargo privar á las partes en litigio, del derecho que tienen, á su vuelta, de recurrir á las autoridades judiciales de su pais.

Les dits consuls, vice-consuls ou agens commerciaux, seront autorisés ă requérir l' assistance des autorités locales pour la recherche, l' arrestation, la détention et l' emprisonnement des déserteurs des navires de guerre et marchands de leur pays; et ils s' adresseront, á cet effet, aux tribunaux, juges et offi-

Los dichos cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su pais; y se dirigirán para esto, á los tribunales, jueces y oficiales

ciers compétens et réclameront, par écrit, les déserteurs susmentionnés, en prouvant par la communication des régistres des navires ou rôles de l' équipage ou par d' autres documens officiels, que de tels individus ont fait partie des dits équipages; et cette réclamation ainsi prouvèe, l' extradition ne sera point refusée.

De tels déserteurs, lorsqu' ils auront été arrêtés, seront mis à la disposition des dits consuls, vice-consuls ou agens commerciaux et pourront être enfermés dans les prisons publiques, à la réquisition et aux frais de ceux que les réclament, pour être envoyés aux navires aux quels ils appartenaient, ou à d' autres de la même nation; mais s' ils ne sont pas renvoyés dans l' espace de trois mois, à compter du jour de leur

competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicacion de los registros de los buques ó *roles* de la tripulacion, ó por otros documentos de oficio que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones; y esta reclamacion una vez así probada, no se negará la extradicion de los desertores.

Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á la disposicion de dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á la demanda y á las expensas de los que los reclamen, para ser remitidos á los buques á que pertenecian, ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el término de tres meses, á contar desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y

arrestation, ils seront mis en liberté et ne seront plus arrêtés pour la même cause.

Toutefois, si le déserteur se trouvai avoir commis quelque crime ou délit, il pourra être sursis à son extradition, jusqu' à ce que le tribunal saisi de l' affaire ait rendu sa sentence, et que celle-ci ait resu son exécution.

Article XIV. Si l' une des parties contractantes accorde par la suite à d' autres nations quelque faveur particulière en fait de commerce ou de navigation, cette faveur devindra aussitôt commune à l' autre partie, qui en jouira gratuitement si la concession est gratuite, ou en accordant la même compensation si la concession est conditionnelle.

Article XV. Le présent traité sera en vigueur pendant douze années, á compter du jour de l' échange

no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crímen ó delito en el pais en el que se le arreste, podrá sobreseerse en su extradicion, hasta que el tribunal que entiende en el negocio, haya dado la sentencia, y esta se haya ejecutado.

Artículo XIV. Si una de las partes contratantes concede en lo succesivo á otras naciones alguna gracia particular en materia de comercio ó navegacion, esta gracia se hará al punto comun á la otra parte, que gozará de ella gratuitamente si la concesion es gratuita, ó concediendo la misma compensacion si la concesion es condicional.

Artículo XV. El presente tratado subsistirá en vigor durante doce años, que se contarán desde el

des ratifications, et si, deuze mois avant l' expiration de ce terme, ni l' une ni l' autre des parties contractantes n' annonce á l' autre, par une déclaration officielle, son intentiòn d' en faire cesser l' effèt, le dit traité restera obligatoire pendant un an au de là de ce terme, et ainsi de suite, jusqu' à l' expiration res douze mois qui suivront une telle déclaration. á quelque époque q' elle ait lieu.

Article. XVI. Le présent traité sera ratifié, et les ratifications en seront échangées à Londres dans le terme de douze mois, ou plutòt si faire se peut.

En foi de quoi les plenipotentiaires nommés ci-dessus l' ont signé et y ont apposé les cachets de leurs armes, à Londres, le dix-

dia en que se verifique el cambio de las ratificaciones, y si doce meses ántes de espirar aquel término, una de las dos partes contratantes no anuncia á la otra por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar el efecto de dicho tratado, este permanecerá obligatorio durante un año mas que aquel término; y así en adelante hasta espirar los doce meses que han de seguirse á semejante declaracion, en cualquier época en que se verifique.

Artículo XVI. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en Lóndres en el término de doce meses ó ántes si es posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados, le firmaron y pusieron los sellos de sus armas, en Lóndres, el dia

huit Février mil-huit cent trente un.

(L. S.) *Manuel Eduardo de Gorostiza.*

(L. S. *Henri, Baron de Bülow.*

ARTICLES ADDITIONNELS.

Article I. Les parties contractantes sont convenues, que l' application

a. du troisième paragraphe de l' article 2 conçu en ces termes:

„Dans le droit d' entrer dans tous les lieux, ports et rivières mentionné au présent article, est compris celui de pouvoir faire le commerce d' échelle, mais non le privilège de faire celui de cabotage, qui est réservé aux navires nationaux."

b. du troisième paragraphe de l' article 13 portant:

diez y ocho de Febrero, año de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) *Manuel Eduardo de Gorostiza.*

(L. S.) *Henri, Baron de Bülow.*

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo I. Las partes contra antes han convenido en que la aplicacion.

a. del parágrafo tercero del artículo segundo concebido en estos términos:

„En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y rios, mencionado en el presente artículo, está comprehendido el de poder hacer el comercio de escala, pero no el privilegio de hacer el de cabotage que está reservado á los buques nacionales."

b. del parágrafo tercero del artículo trece que dice:

„Les consuls, vice-consuls et agens commerciaux auront le droit, comme tels, de servir de juges et d' arbitres dans les différents qui pourraient s' élevér entre les capitaines et les équipages des bâtimens de la nation dont ils soignent les intérêts, sans que les autorités locales puissent y intervenir, á moins que la conduite des équipages ou du capitaine ne troublât l' ordre ou la tranquillité du pays, ou les dits consuls, vice-consuls ou agens commerciaux ne réquissent leur intervention pour faire exécuter ou maintenir leur décision. Bien entendu que cette espèce de jugement ou d' arbitrage ne saurait pourtant priver les parties contendantes du droit qu' elles ont à leur retour de recourir aux autorités judiciaires de leur pays."

Sera suspendue aussi

„Los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales tendrán derecho como tales, de servir de jueces y árbitros en las contestaciones que pudieren suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades puedan intervenir en ello, á ménos que la conducta del capitan ó la tripulacion no turbase el órden ó la tranquilidad del pais, ó á ménos que los dichos cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales no reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones: en la inteligencia de que esta especie de juicio ó arbitracion, no podrá sin embargo privar á las partes en litigio, del derecho que tienen de recurrir á las autoridades judiciales de su pais cuando vuelvan á él.

Quedará suspendida to-

long temps qu' il existerait dans les lois de l' un ou de l' autre pays, des dispositions contraires à ces stipulations, bien entendu qu' en ce cas aucune exception n' y aurait été faite en faveur d' aucune autre nation.

Article II. Quant à la liberté de transporter et d' exporter des métaux, stipulée par l' article 7, les parties contractantes se réservent la faculté de la restreindre ou de la suspendre entièrement à telle epoque et de telle manière qu il pourrait leur convenir, toujours sous la condition de ne pouvoir faire en ce cas aucune exception en faveur d' aucune autre nation.

Article III. Le terme stipulé dans l' article seize pour l' échange des ratifications, est prolongé de douze mois.

Ces articles additionnels

do el tiempo que hubiere en las leyes de uno ú otro pais disposiciones contrarias á estas estipulaciones, bien entendido que en este caso no se hará excepcion alguna en favor de cualquiera otra nacion.

Artículo II. En cuanto á la libertad de transportar y exportar metales, estipulada por el artículo séptimo, las partes contratantes se reservan la facultad de limitarla ó de suspenderla enteramente en la época y de la manera que pudiere convenirles, siempre bajo la condicion de no poder, en este caso, hacer excepcion alguna en favor de cualquiera otra nacion.

Artículo III. El término estipulado en el artículo diez y seis para el cange de las ratificaciones, se prolongará doce meses mas.

Estos artículos adiciona-

auront la même force et valeur que s' ils avaient été insérés mots pour mots dansle traité signé á Londres le dix-huit Février mil-huit-centtrente et un, et ils seront compris dans les ratifications du dit traité.

En foi de quoi les plenipotentiaires signataires de ce traité les ont signés, et y ont apposé les cachets de leurs armes á Londres le seize Mai mil huit-centtrente deux.

(L. S.) *Manuel Eduardo de Gorostiza.*

(L. S.) *Bülow.*

les tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido insertados palabra por palabra en el tratado firmado en Lóndres el diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, y serán comprehendidos en las ratificaciones de dicho tratado.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios que firman este tratado, los han firmado y sellado con el sello de sus armas, en Lóndres á diez y seis de mayo de mil ochocientos treinta y dos.

(L. S.) *M. E. de Gorostiza.*

(L. S.) *Bülow.*

Visto y examinado dicho tratado y sus artículos adicionales, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 110 de la constitucion federal de estos estados, [*Recopilacion de agosto de* 833, *pág.* 72] tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado y sus artículos adicionales, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en

el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á primero de mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, décimo cuarto de la independencia. —*Antonio Lopez de Santa Anna.—Francisco María Lombardo.*—Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado y sus artículos adicionales por S. M. el rey de Prusia en la ciudad de Berlin, el veintitres de agosto del año pasado de mil ochocientos treinta y cuatro, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—[*Se circuló por la direccion general de rentas bajo el núm. 213 en 10 de mayo, y se publicó en bando de 28 del mismo, como se ve en diario del gobierno de 9 de junio, en el cual se insertó.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre abono de tiempo á los oficiales vueltos al servi- [illegible] en virtud de la ley que expresa.

[illegible]mo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. inspector ge- [illegible] la milicia permanente lo que cópio.—Conside- [illegible] el Exmo. Sr. presidente interino que en los gefes [illegible]dos que fueron vueltos al servicio á virtud del art. [illegible] la ley de 5 de agosto de 833, [*Recopilacion de esc[illegible]s, página 7 á 9*] concurren las mismas circunstancias que en los que estuvieron dados de baja en el ejército y han sido amnistiados, S. E. se ha servido hacer extensivo á ellos lo prevenido en la circular de 8 del actual, [*pág. 311*] que manda se les abone á estos en sus hojas de servicio el tiempo que estuvieron sin empleo, quedan-

do en consecuencia derogada la suprema disposicion de 6 de agosto de 834, [*Recopilacion de ese mes, pag.* 294] que les mandó quitar dicho tiempo. Tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento y en respuesta á su consulta relativa núm. 472 de 13 del corriente.—[*Habla con el Exmo Sr. inspector de milicia activa, quien lo circuló en* 21 *del mismo. Se comunicó por la comandancia general en el propio dia, y se insertó en órden de la plaza de* 22.]

Circular de la secretaría de guerra.

Los empleados aun cuando sean militares retirados, no deben abandonar sus destinos principales para dedicarse á á objetos de milicias.

Exmo. Sr.—Con esta fecha se circula á los Sres. comandantes generales de los departamentos y principales de los territorios. la suprema resolucion del Exmo. Sr. presidente interino, sobre que los empleados, aun cuando sean militares retirados, no deben abandonar sus destinos principales para dedicarse á objetos de milicias. Tengo el honor de manifestarlo á V. E. [*habla con el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda*] en contestacion á su oficio de 29 de marzo anterior, en que inserta el que le dirigió al Sr. director general de rentas sobre el mismo asunto.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en* 5 *de mayo: por la tesorería general y por la direccion general de rentas en* 9 *bajo el número* 212, *y por la comisaría general de México en* 13.]

Orden de la plaza.

Noticia que ha de dársele de las cantidades que reciban los cuerpos en prorateos que haga la comisaría.

El Sr. comandante general previene que precisamente todos los miercoles á la hora de la órden, entreguen á esta plaza para conocimiento de la comandancia general, una noticia visada por los gefes de los cuerpos, de las cantidades que en prorateos parciales hayan percibido por cuenta de sus vencimientos en la semana anterior á la noticia pedida.

DIA 20.—*Ley. Se proroga el término designado para beneficiar las letras de cambio del ochenta y cinco por ciento que expresa.*

Se proroga por dos meses el término designado por el art. 8.° de la ley de 20 de enero último, [*pág.* 215] para beneficiar las letras de cámbio del ochenta y cinco por ciento, de que trata la referida ley.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en dicho dia* 20, *y se publicó en bando de* 25. *La autorizacion anterior, se amplió á otros dos meses por ley de* 2 *de julio del presente. Véase en su fecha.*]

DIA 21.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre honores militares á los gobernadores de los departamentos.

Instruido expediente á consecuencia del reclamo dirigido por el Exmo. Sr. gobernador del departamento de Querétaro, sobre no habérsele hecho por la guardia de aquel palacio los honores que anteriormente se le hacian, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido

resolver que al expresado Sr. gobernador, como á los demás de los departamentos, se les continúen haciendo los honores que disfrutan en el sistema federal, hasta tanto el soberano congreso nacional resuelve cuales son los que les corresponden.—Tengo el honor de decirlo á V S. para su conocimiento.—[*Se comunicó por la comandancia general de México en 23, y se insertó en órden de la plaza de 24.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. comandante general de México.

Prevencion relativa á la compañía del escuadron de seguridad pública de esta capital.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que la compañía del escuadron de seguridad pública que existe en esta capital, quede á disposicion de V S., y que cuando el Sr. gobernador del distrito necesite alguna fuerza de caballería se le proporcione, como le avisó en esta fecha. Y lo transcribo á V S. para su conocimiento —[*Se comunicó por la comandancia general en 22, y se insertó en órden de la plaza de 23.*]

DIA 22.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre reconocimientos y venta de efectos inútiles que haya en los almacenes de artillería.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente interino de que las ordenanzas y reglamentos vigentes para el arreglo y economía en las maestranzas, parques, fábricas y demás puntos de la república que dependen inmediatamente del cuerpo de artillería, se observen con la mayor puntualidad, ha tenido á bien disponer se cumpla exactamente

con lo prevenido en el art. 69 del segundo reglamento de la ordenanza general, en cuanto al reconocimiento de los efectos inútiles que haya en los almacenes, á fin de que este se practique por dos ó mas oficiales del mismo cuerpo, y el del detall, con asistencia de maestros peritos, separándose los que hayan de venderse por inútiles, y los que puedan tener aplicacion á otros usos: procediéndose á la tasacion de los primeros por el comisario de artillería, con asistencia del oficial del detall, guarda-almacen y peritos, formando el correspondiente documento firmado por estos, autorizado con la intervencion de dicho comisario, conocimiento del oficial del detall, y V. B. del director de la fábrica ó comandante de artillería de las plazas.—Que cuando el importe de los efectos inútiles sea de consideracion, la junta económica lo expondrá á la superior por los conductos regulares, la cual, segun el concepto que forme, solicitará la aprobacion del supremo gobierno por el del director general, la que obtenida, ó precediendo solo la de la junta superior, cuando no sean de mucha importancia los efectos inútiles, se pondrán á pública subasta por la junta económica, que determinará el dia que haya de hacerse el remate, y las personas que han de autorizarle, formando relacion en que consten los efectos vendidos, con distincion de clases, peso, medida &c., y precio del ajuste: á continuacion pondrá su órden el director, y el guarda-almacen hará la entrega con recibo del interesado: el sobrestante pagador recibirá el dinero, dando un resguardo interino al guarda-almacen, y con estos documentos se verificará la entrada en caja de las cantidades que deberán constar en cuentas, igualmente que la

salida ó consumo de los efectos.—Y como que del cumplimiento del citado artículo resultan expeditas las facultades del cuerpo de artillería, para calificar los efectos inútiles de todas clases, enagenando los que no tengan ninguna aplicacion á las obras que se construyen en las maestranzas y fábricas, y las de los Sres. comandantes generales para comunicar las órdenes convenientes, en cuanto al recibo y apronto de las armas, municiones y demás útiles de guerra para las atenciones del servicio en sus respectivos departamentos, el Exmo. Sr. presidente interino espera que V. por su parte procurará dar el lleno debido, á fin de que la indicada disposicion surta los efectos que se propone.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguentes.

El art. 69 citado, no se estampa por no creerse necesario, supuesto que está suficientemente extractado en la circular anterior.

DIA 23.--*Providencia de la comandancia general de México.*

Se dá de baja por desertor al alférez D. José Campuzano.

Exmo. Sr.—Pongo en el superior conocimiento de V. E. para el del Exmo. Sr. presidente interino, que á virtud de sumaria que se le ha instruido en la plaza de Toluca al alferez D. José Campuzano, del regimiento activo de México, por el delito de desercion, se ha dado de baja en el ejército por mi decreto de hoy conforme con la ley de 14 de abril de 1824, haciéndose á la vez las comunicaciones respectivas, y archivándose esta sumaria en esta comandancia general.—Dios y liber-

tad. México abril 23 de 1836.—*Gabriel Valencia.*—Exmo. Sr. secretario de guerra y marina.

DIA 24.—*Orden de la plaza.*

Se dá á reconocer por segundo gefe de ella á D. Antonio Diez Bonilla.

El supremo gobierno se ha servido nombrar en propiedad de segundo de esta plaza, al teniente coronel D. Antonio Diez Bonilla: lo que se hace saber en la órden general del dia para conocimiento de la guarnicion y demás efectos consiguientes, conforme al reglamento de la sargentía mayor de esta plaza (*Recopilacion de noviembre de* 835, *pág.* 594.)

DIA 25.—*Circular de la direccion general de rentas.*

Sobre envío de cuentas de las administraciones de pólvora.

Segun me ha manifestado la contaduría respectiva de esta direccion general, aun no se reciben en ella las cuentas de varias administraciones de pólvora, pertenecientes al undécimo año económico, concluido en fin de junio último, faltando tambien algunas de años anteriores, á pesar de las providencias dictadas sobre la materia.—En tal virtud, espero que V S. se sirva exijir y remitirme ejecutivamente, las cuentas del expresado ramo que estuvieren sin rendirse, por lo tocante á esa comisaría general y sus subalternas, conforme á lo prevenido en el artículo 11 del reglamento de esta propia direccion, [*Recopilacion de* 831, *pág.* 353] y demás disposiciones acerca del particular; lo que tengo el honor de manifestar á V S. para los fines correspondientes, no

dudando que su acreditado celo dará el mas pronto y cabal desempeño á este encargo: avisándome desde luego el recibo de la presente comunicacion.—Lo inserto á V. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca.—[*Se circuló por la comisaría general de México en 13 de mayo.*]

DIA 26.—*Orden de la plaza.*

Por ahora se retire la guardia de caballería que cuidaba de la vivienda de los Exmos. Sres. presidentes y se aumente la de palacio.

El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que miéntras tanto se arregla la vivienda de palacio de los Exmos. Sres. presidentes, la guardia de caballería que se citúa al cuidado de ella se retire y la de palacio se aumente con ocho números mas, á efecto de mantener un centinela en el pino alto al concluir la escalera de la mencionada vivienda con las órdenes que se le comunicarán por el Sr. ayudante de la persona, y la otra por la puerta de entrada á los salones principales de recibimiento de los Exmos. presidentes.

DIA 27.—*Ley y estatuto de la legion militar mexicana de honor.*

Art. 1.° Para recompensar las acciones distinguidas del ejército y de la marina de guerra, se establece una legion militar.—2.° Su distintivo será para todas las clases, el águila nacional colocada en un círculo de seis lineas de diámetro, y en torno de él habrá en el amberso un lema que diga: *Al valor en*. . .y en el reverso otro que diga: *La pátria.* Del círculo saldrán seis rayos en

forma de estrella con las mismas dimenciones. De subteniente arriba será de oro esmaltado, y para la tropa de plata sobredorada, y grabada en lugar del esmalte. Los generales de division la llevarán colgada de una banda de cinta tricolor de tres pulgadas de ancho, que pasará del hombro derecho al costado izquierdo, y en el mismo costado bordada aquella con hilo de oro, y de dobles dimensiones. Los generales de brigada y coroneles la usarán del mismo metal, con solo la diferencia de substituir la banda diagonal con una cinta de una pulgada pendiente del cuello. Las demás clases no llevarán la insignia bordada, y la de metal irá colgada de un ojal con cinta del mismo ancho y color.—3.° Las acciones distinguidas se calificarán en los términos prevenidos en el decreto de 31 de agosto de 1811.—4.° El gobierno expedirá el reglamento conveniente conforme á dicho decreto, adoptándolo á las instituciones que rigen á la nacion. —5.° Las pensiones de que habla el citado decreto solo podrán concederse á la tropa, y sin que excedan de la cuarta parte del haber mensual.—6.° Se renueva la prohibicion de dar grados militares y empleos sueltos, pudiendo únicamente el ejecutivo cubrir los que existen por ley, y en la forma que ella determina cuando ocurran vacantes naturales en los cuerpos de todas armas, comandancias generales y plazas fuertes.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra añadiendo:*]—Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que para el mejor cumplimiento de este decreto, y en uso de la atribucion que concede al gobierno el artículo 4.°, ha tenido á bien mandar se observe el estatuto siguiente.

ESTATUTO DE LA LEGION.

CAPITULO I.

De su establecimiento.

La legion militar que se establece se denominará *Legion mexicana de honor.*—Se erige esta legion con el objeto de recompensar las acciones distinguidas de guerra, y en particular los servicios de esta clase que se prestaren en la campaña de Tejas, y en cualquiera otro punto en que se rechazare una agresion extrangera.—Pertenecen á la legion todos los individuos del ejército y marina que fueren condecorados con su glorioso distintivo.

CAPITULO II.

De las dignidades. De su nombramiento. De sus atribuciones.

La legion será presidida por un gefe, seis miembros y un secretario sin voto que formará una junta superior.—Será gefe de la legion y presidente de la junta superior el primer general en gefe á quien se declare esta recompensa nacional. Serán vocales los seis primeros de la clase de generales y gefes que obtuvieren el distintivo. El secretario será nombrado de entre los legionarios por el gefe de la legion.—El gefe de la legion pondrá el cúmplase á los diplomas que expida el supremo gobierno: reunirá á la junta cuando fuere conveniente: cuidará de que á los legionarios se les guarden las excepciones y preeminencias que se les conceden: vigilará que los miembros de la legion se comporten siempre con el honor que corresponde, y que no varien los

diseños formados con arreglo á esta ley: cuidará de que el mérito sea atendido con prontitud y justicia, para lo que hará todas las gestiones que estime convenientes. —En junta superior examinará las noticias y averiguaciones que los generales, gefes ú oficiales le remitan de los individuos que por las acciones distinguidas, señaladas en el capítulo respectivo, merezcan pertenecer á la legion. Estos documentos se conservarán en su archivo, y si se consideran plenamente justificados, pedirá al gobierno expida y le dirija el correspondiente diploma en favor del propuesto, haciendo una esencial aunque corta reseña del servicio que hubiere prestado, sin dejar de expresar el artículo y caso en que se hallare para poder pertenecer á la legion.—Se consideran como atribuciones de la junta superior de la legion, todas las que son necesarias para su conservacion, buen órden y decoro.—En ausencia ó impedimento del gefe de la legion, ejercerá sus funciones el segundo nombrado, y así succesivamente. Cuando faltaren de la capital algunos miembros de la junta superior, serán sustituidos por los mas antiguos que se hallaren en ella presentes de la clase de generales y gefes.—Cuando falleciese el gefe de la legion lo será el mas antiguo de la clase de general de division, y en su falta el mas antiguo de la de brigada, en caso de ser legionarios.—El secretario autorizará las comunicaciones: llevará el libro de actas, registro de los diplomas, catálogo de los legianarios por antigüedad, por clases y órden alfabétido: conservará en su poder y bajo de su responsabilidad el archivo de la legion; y por conducto del gefe de ella, pedirá al gobierno los auxilios de que necesite para sus labores.

CAPITULO III.

De las acciones distinguidas.

Para pertenecer á la legion, es necesario haber prestado en accion de guerra los servicios siguientes.—En el general en gefe, ganar una batalla con fuerzas iguales ó menores, en que quede destruida ó prisionera la cuarta parte á lo ménos del ejército enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagages, ó de cuyas resultas liberte una plaza sitiada, ó una posicion importante. Defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo, conservando su posicion, ó salvando su ejército por medio de una diestra y ordenada retirada.—En el gefe ó general, que puede obrar ya unido con el ejército, ya destacado de él con su division, será servicio distinguido en el primer caso, rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrando ofensivamente, arrollarlo y llenar el objeto que se le haya encomendado; restablecer, batiendo y arrollando al enemigo, la línea del ejército rota, batida ó desordenada: ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga: lograr con su seccion, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el ejército, salvando su artillería, bagages &c. ó salvando al ménos diestra y valerosamente la tropa que se le ha confiado. En el segundo caso, cuando obre separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas todas aquellas que lo son en el general en gefe, aunque sea en proporcion á sus menores recursos y á la naturaleza del objeto. Lo será tambien defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de

boca y guerra, ó por tener brecha abierta, y disputado su asalto por los varios modos que dictan las reglas del arte.—En el gefe de cuerpo que sostenga el puesto, cuya defensa se le haya confiado, hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto con sus insignias, si no tuviere órden de conservarlo á toda costa: atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo: asaltar el primero con su cuerpo una posicion fortificada, ó cargar con buen éxito al contrario en momentos dudosos y decisivos: rehacer su cuerpo desordenado, y volver á la carga, entendiéndose lo prevenido en este punto con el batallon ó compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte.—Para los casos de defensa serán servicios distinguidos los que señala el art. 18 tít. 17 tratado 2.° de la ordenanza.—En los oficiales subalternos serán acciones distinguidas cualquiera de las expresadas para los comandantes de cuerpo, cuando las ejecuten respectivamente con la tropa que manden, y asimismo las expresadas en el artículo citado de ordenanza. Además, será servicio distinguido en cualquier gefe ú oficial el que suba primero á la brecha, animando á los demás con su ejemplo.—Los sargentos y cabos, prestarán un servicio distinguido, cuando manden una partida y ejecuten las designadas para los comandantes de cuerpos ó secciones de tropa, y cuando obren solos, las que se señalan para los soldados.—En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suvan á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que mas tiempo se mantenga en ella: ser de los que primero acudan á arrojar al enemi-

go que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado: permanecer en el combate hallándose herido ó contuso de gravedad: contener con su ejemplo á sus compañeros para que no se desordenen á vista del peligro: tomar una bandera en medio de tropa formada ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende: batirse cuerpo á cuerpo con buen éxito á lo ménos con dos enemigos á un tiempo, y recuperar una bandera ó á su gefe que haya caido prisionero, ó libertar á este de enemigos que le circunden.—Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería, servirá de regla lo que queda expresado para las demás armas. Así serán acciones distinguidas respectivamente las indicadas en los párrafos anteriores, como lo son sostener por sí sola su artillería sin el auxilio de las otras armas, contribuyendo muy principal ó indudablemente á la derrota del enemigo, salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería, y continuar el fuego habiendo perdido al ménos la tercera parte de su tropa, ó tenido una voladura.—Serán acciones distinguidas del cuerpo de ingenieros y batallon de zapadores minadores, las generales del ejército y las peculiares de su instituto, cuando en el ataque de las plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamiento de las brechas, construccion de alojamientos sobre ellas, y forzado las cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo y resistiesen sus salidas de ataque con firmeza, hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendicion de la plaza. Igualmente en la defensa, cuando se encarguen de las salidas para arrui-

nar los trabajos del sitiador é inutilizar sus brechas para impedir el asalto, y demás operaciones ejecutadas á viva fuerza y con el auxilio de las minas y contraminas: serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechasen sus esfuerzos y se dispute el terreno para retardar la rendicion, hasta perder el tercio de su fuerza. Asimismo serán acciones distinguidas, la formacion ó restablecimiento de un puente sobre un rio caudaloso para pasar el ejército: el cortar un puente para salvar el ejército perseguido en retirada, practicando ambas operaciones á cuerpo descubierto con serenidad y buen éxito, practicando algunas de las acciones expresadas á la vista y bajo el fuego del enemigo.—En los oficiales de la plana mayor será accion distinguida, atravesar durante la batalla parte de la línea enemiga para comunicar órdenes á una division que se halla al otro lado, siempre que su ejecucion se considere de riesgo atendidas las circunstancias. Batirse cuerpo á cuerpo á lo ménos con dos enemigos, por conservar los pliegos de que sea portador, ó por llegar al punto á que valla destinado con órdenes bervales, siempre que con iga uno ú otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos ó ahuyentándolos —Lo mismo respectivamente deberá entenderse de la marina nacional para las acciones militares ó de guerra. Así serán en ella acciones distinguidas, apresar ó quemar con un buque, dentro de un puerto enemigo fortificado, uno ó mas buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa: ejecutar la misma accion por la fuerza defendiéndose el buque ó buques enemigos, y siendo sostenido por los fuegos del fuerte: tomar ó destruir con sola su

tripulacion y guarnicion sin otro auxilio alguno, estando cruzando sobre costa enemiga, una ó mas baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa, de modo que para el logro de la accion haya perdido á lo ménos una cuarta parte de su gente: abordar y rendir con su buque á otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que este se defienda de modo que haya sido necesario perder á lo ménos la cuarta parte de la gente del buque que ataca, ó rechazar, perseguir ó vencer en accion empeñada á un buque enemigo de superiores fuerzas, destruir con solo el auxilio del armamento y tripulacion de su propio buque cualquiera establecimiento enemigo de pesquería, careneros ó almacenes, siempre que halla oposicion de fuerzas enemigas de mar ó tierra, tal que le haga perder á lo ménos la cuarta parte de su gente: sostener el combate con honor del pabellon en accion con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas, hasta perder las dos terceras partes de su tripulacion, ó hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido: por fin será accion distinguida para un buque de guerra, que conduciendo un convoy á cualquier puerto y siendo atacado por fuerzas superiores, se bate con el enemigo y salva el convoy, aunque pierda su buque, siendo en regla: será accion distinguida en un individuo arrojarse en el acto de un combate obstinado y á corta distancia, á practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvacion del buque ó la victoria: saltar el primero á un abordage y animar así con su ejemplo á los demás para que le sigan, y por último, arrojarse denodadamente en un incendio del buque, estando en accion de guerra, para sofocarle, haciendo

cuanto esté de su parte y permita el caso aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance —El militar que practicare una accion distinguida y de igual mérito que cualquiera de las señaladas, y que no se halle expresamente contenida en los artículos anteriores, podrá solicitar que se califique y declare si es acreedor al prémio, y entónces esta calificacion y declaracion solicitada por conducto del gefe de la legion, se hará por la junta superior. La declaracion aprobada por el gobierno supremo, se tendrá en lo suçcesivo como regla general para los casos semejantes que ocurran. —Cualquiera accion de las en que para graduarse de distinguidas se requiere la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque ó defensa, será tanto mas distinguida si se consiguiere el fin en toda su extension, y con todas las circunstancias del caso respectivo, con menor pérdida de gente.—Si un batallon, regimiento ó escuadron, con la mayoría de su fuerza, ejecutare en cuerpo alguna accion conocidamente distinguida que el general en gefe haya comprobado del modo dicho anteriormente, además de darse el prémio á los individuos que lo merezcan, disfrutará del honor de llevar en su bandera ó guion el distintivo de la legion honrado.

CAPITULO IV.

De lo que debe practicarse para la justificacion del mérito en las acciones distinguidas.

Cuando algun oficial ó individuo de tropa practicare una accion de las señaladas en el capítulo anterior, y con ella sea acreedor á pertenecer á la legion, el

gefe inmediato testigo de ella dará por escrito noticia al comandante del destacamento, seccion ó division, y éste bien asegurado con la pública notoriedad y noticias que adquiera, lo trasladará al general del ejército, incluyéndole la primera comunicacion que le hubiere pasado el inmediato gefe de aquel individuo. El general además de adquirir por sí los informes que crea conducentes, dispondrá que se haga de oficio una formal averiguacion de testigos, de las personas que puedan estar mejor enteradas del suceso. En la órden general del ejército se publicará lo siguiente: „El coronel, teniente coronel, primer ayudante, capitan, teniente, alférez, sargento &c., parece que se ha hecho acreedor á pertenecer á la *Legion Mexicana de honor*, por el mérito que contrajo en tal accion el dia tantos del corriente mes, distinguiéndose en . . . . (aquí se especificará sucintamente las circunstancias que intervinieron:) si algun individuo de su misma clase, ó superior, tuviere que exponer en su favor ó en contra, podrá verificarlo por escrito y bajo su palabra de honor, por conducto de sus respectivos gefes, al encargado de la averiguacion de este hecho, dentro de ocho dias." El gefe ú oficial á quien se dé esta comision, entregará despues de fenecido dicho término la averiguacion al general en gefe, quien reuniéndolo á las primeras noticias y manifestando su opinion, la remitirá al gefe de la legion para que este obre segun las atribuciones que se le designan.—Cuando los gefes ó generales á las órdenes de otro superior, sean acreedores por sus acciones distinguidas á pertenecer á la legion, se practicará lo prevenido en el párrafo antecedente, y siendo el interesado general en gefe, su segun-

do desempeñará las facultades que para sus inferiores se señalan al general en gefe.—Si el general en gefe fuese el presidente de la república y estuviese mandando el ejército con autorizacion legal, la calificacion de sus acciones distinguidas y la de que por ellas merece pertenecer á la legion, se hará por el supremo gobierno en junta de ministros y por hechos de pública fama y notoriedad.—Por esta vez el general en gefe del ejército recibirá todas las noticiás prevenidas, y con su informe las dirigirá al gobierno supremo.

CAPITULO V.

De los diplomas.

Los diplomas de los generales, gefes y oficiales, serán firmados por el presidente de la república y el secretario del despacho de guerra y marina, y los de la tropa serán autorizados solamente por el segundo.—Se tomará razon de los diplomas en las oficinas de estilo, despues que el gefe de la legion les haya puesto el cúmplase que se previene, y pasádose á los inspectores respectivos.

CAPITULO VI.

De la posesion y juramento.

A todo individuo que haya merecido ser miembro de la legion, y ántes de que pueda usar de su honroso distintivo, el gefe ó comandante del batallon, regimiento, escuadron ó compañía á que pertenezca, al frente de la tropa, y colocándolo á su izquierda, le exigirá en voz alta el juramento bajo la fórmula siguiente: ¿Jurais á Dios, como miembro de la legion mexicana de honor, y ofrecéis á la pátria exponer vuestra vida por sostener su

independencia, la integridad del territorio nacional, las libertades públicas, y al gobierno supremo? Si respondiere *sí juro*, el gefe ó comandante le pondrá al pecho el distintivo, y colocado el nuevo ligionario en el lugar que le corresponde en formacion, el expresado gefe dirá en voz alta: *¡Viva la república!* si el legionario pertenece á la clase de tropa; y si á la de oficial: *¡Viva la república y gobierno supremo!* cuyas voces ó saludo repetirán todos los individuos del cuerpo. Siendo el juramento del general en gefe, se aumentará el saludo con la voz de: *¡Viva el general!* Y se terminará este acto con la descarga que hará toda la division.—El juramento lo recibirá del superior, su segundo, y cuando el gefe ú oficial legionario no pertenezca á cuerpo, se tomará por el comandante general ó particular del punto en que se halle; y si existe en la capital ó lugar en que resida el gefe de la legion, la recibirá este en el local que crea oportuno, procurando que concurran las personas mas notables y los oficiales de la guarnicion, para darle mayor solemnidad. De haberse verificado está posesion y el juramento, dará parte circunstanciado el comandante, gefe ó general, al gefe de la legion, y este al gobierno supremo.

CAPITULO VII.

Del uso del distintivo.

Todos los miembros de la legion, llevarán precisamente el distintivo de ella cuando vistan el uniforme de su clase.—Cuando los individuos de tropa, oficiales, gefes y generales de brigada, asciendan á una clase superior, usarán el distintivo de la legion que á cada uno se

le designa. El distintivo de la tropa será costeado por los cuerpos del fondo general de arbitrios. A todo legionario que lo extravie, se le reemplazará con cargo; y cuando sea degradado ó despojado de él, el cuerpo lo conservará en su depósito para destinarlo al individuo del mismo que posteriormente lo merezca.

CAPITULO VIII.

De las pensiones.

Por la primera accion distinguida que haga un soldado, se le concederá la pension de seis reales: por la segunda la de doce: por la tercera la de diez y seis, y por la cuarta la de veintiun real. Los cabos, tambores, trompetas y pífanos, gozarán por la primera ocho reales: por la segunda catorce: por la tercera diez y ocho, y por la cuarta la de veinticuatro reales. Los sargentos primeros y segundos, disfrutarán en la primera diez reales: por la segunda diez y seis: por la tercera veintidos, y por la cuarta treinta y dos reales. Estas pensiones se les abonarán mensualmente, y libres de todo descuento.—Cuando algun individuo de estas clases se separe del servicio ó retire, continuará disfrutando su pension y la pierde en caso de ascender á oficial.—No se les abonará cuando sean suspendidos de los derechos de legionarios y serán extinguidas en el caso de ser expelidos de la legion.

CAPITULO IX.

Preeminencias.

A todo legionario se dará á reconocer en la órden general de la plaza ó division en que se encuentre.—Se-

rán preferidos por el gobierno en toda clase de peticiones, en igualdad de circunstancias, los legionarios vivos ó retirados que las promuevan, y á unos y á otros, se les eximirá del servicio mecánico.—Cuando un militar de cualquiera clase ó graduacion muriere en la ejecucion de alguna accion de las calificadas de distinguidas, se probará esta por solicitud de sus parientes, y justificada que sea, se les entregará el diploma para que lo conserven como testimonio de los honores que mereció.—Cuando muriere el gefe de la legion, concurrirán al entierro todos los legionarios presentes. Cuando fallezca algun otro legionario, concurrirán al entierro los legionarios presentes de su clase.

CAPITULO X.

De los castigos.

El ejercicio de los derechos y prerogativas de legionario será suspendido por estar procesado criminalmente, ó por sentencia legal pronunciada por el tribunal competente.—Se dejará de pertenecer á la legion por haber perdido los derechos de ciudadano mexicano. Cuando por tribunal competente se impusiere á un legionario la pena de degradacion militar, será tambien degradado como miembro de la legion de honor, si el tribunal en su sentencia lo expresa terminantemente.—Para que se verifique la degradacion de un legionario, el gobierno comunicará su órden al gefe de la legion, para que este la dirija al comandante general, quien la trasladará al gefe ó comandante del cuerpo á que aquel pertenezca. Este dispondrá que el batallon, regimiento, escuadron ó compañía esté formada para el acto, y

conducido el legionario al frente de la tropa, pronunciará el expresado gefe ó comandante en voz alta la siguiente fórmula: „Habeis faltado á vuestros deberes y al honor: en nombre del gobierno y del gefe de la legion, declaro, que sois indigno de pertenecer á ella." En seguida lo despojará del distintivo.—Cuando algun oficial ó gefe suelto haya de castigarse y practicarse ántes la degradacion, el gefe ú oficial que haya designado el gefe de la legion para que lo despoje de su insignia, lo verificará en la prision en que se encuentre, sujetándose á lo que previene el párrafo anterior. El dia y hora de esta degradacion, se avisará en la órden general de la plaza ó del ejército, para que concurran los gefes y oficiales francos, y asimismo se comunicará en ella no pertenecer á la legion el individuo degradado.—Al gefe ú oficial que haya despojado de su insignia al individuo degradado, se le entregará el diploma original que este obtuvo, para que acompañado este documento, dé parte al gefe de la legion de haberse verificado el acto.

CAPITULO XI.

Del aniversario.

Atendiendo á que la campaña de Tejas se abrió por la gloriosa toma por asalto de la fortaleza del Alamo, se señala para celebrar el aniversario de la creacion de la legion el dia 6 de marzo en que tuvo lugar aquella, con tanto honor de las armas mexicanas. En este dia será deber de todos los legionarios presentes, donde se hallare el gefe de la legion, pasar á cumplimentarlo portando sus respectivas insignias, y este los recibirá en gran ceremonia. A este acto concurrirán los genera-

les, gefes y oficiales de la guarnicion, y el gefe de la legion pronunciará en él un discurso encomiando los hechos distinguidos de los legionarios, y exhortando á los que no lo son, á que se hagan merecedores por sus servicios á una recompensa verdaderamente nacional. Fuera del lugar en que resida el gefe de la legion, cumplimentarán en este dia los legionarios al miembro de ella de la clase superior en el ejército, y en igualdad de clases al mas antiguo, y este les dirigirá un discurso análogo, recomendando sobre todo lo que la pátria y el honor exigen de los buenos soldados mexicanos.

CAPITULO XII.

De las reformas y adiciones del estatuto.

El gobierno se reserva la facultad de reformar y adicionar este estatuto con arreglo á las bases de la presente ley, y prévio informe de la junta superior cuando se establezca.—[*Se publicó en bando de* 30 *del presente abril.*]

El decreto de 31 *de agosto de* 1811 *citado en la ley anterior, fué expedido por las córtes españolas, y dice así:*

Creacion de la órden nacional de S. Fernando.

Convencidas las córtes generales y extraordinarias de cuán conducente sea para exitar el noble ardor militar que produce las acciones distinguidas de guerra, establecer en los prémios un órden regular, con él consigan dos saludables fines, á saber: que solo el distinguido mérito sea convenientemente premiado, y que nunca pueda el favor ocupar el lugar de la justicia; y considerando al mismo tiempo que para conseguirlo, es neces-

rio hacer que desaparezcan la concesion de los grados militares que no sean empleados efectivos, y los abusos que se hayan podido introducir en la dispensacion de otras distinciones en grave perjuicio del órden y en descrédito de los mismos prémios, han venido en decretar lo siguiente.—Art. 1.° Se cria una nueva órden militar, llamada órden nacional de S. Fernando.—2.° Las cruces de esta órden serán de plata y oro. Entre las de oro habrá unas que tendrán encima de sus aspas ó brazos una corona de laurel. Habrá grandes cruces, cuyas insignias serán, además de la venera coronada, una banda ó cinta ancha pendiente del hombro de derecha á izquierda, una placa bordada de plata, de la misma forma que la venera sobre el lado izquierdo. La cinta será en todas encarnada, con filetes estrechos de color de naranja á los cantos. Constará la cruz de cuatro aspas ó brazos iguales, que vendrán á unirse en un centro circular, en el que se verá esmaltada en las de oro, y gravada en las de plata, la efigie de S. Fernando. En torno del círculo habra en el anverso una leyenda que diga: *Al mérito militar*, y en el reverso otra que diga: *La pátria*.—3.° Habrá pensiones que acompañen estas cruces en los casos y de la manera que se expresará en los artículos siguientes.—4.° Será premiado con esta órden cualquier individuo del ejército, desde el soldado hasta el general, por alguna de las acciones distinguidas que se señalen en este decreto.—5.° El rey, ó quien en su falta ejerciere el poder ejecutivo, concederá estas cruces por medio de un diploma ó título firmado de su mano, y sellado con el sello del estado, especificándose en él la accion porque se ha concedido.—6.°

Los soldados, cabos y sargentos que se hicieren acreedores al prémio, recibirán la cruz de plata gratuitamente, siendo su costo de cuenta de la caja del cuerpo á que pertenezca, ó del gobierno á falta de fondos disponibles en la caja militar. Para todos los oficiales y cadetes, será de oro y á costa del premiado.—7.° Los soldados, cabos y sargentos recibirán la cruz con el diploma del gobierno, de mano del coronel ó gefe de su cuerpo, á presencia de todo él, formado y sobre las armas, en cuyo acto se leerá el diploma en alta voz por el sargento mayor, ó quien sus veces hiciere. Los oficiales recibirán el diploma de mano del coronel ó gefe de su cuerpo, despues de leido en alta voz á presencia de todo el cuerpo, en la forma que acaba de expresarse. Si el premiado fuere coronel ó gefe de un cuerpo ú oficial de grado superior, se hará la misma ceremonia por mano del gefe de la division ó guarnicion, y á presencia de toda ella estando sobre las armas. Si fuere general de division, se ejecutará lo mismo por el general en gefe, si estuviere presente, ó en falta de este, por el segundo comandante del ejército ó de la division ó guarnicion. Y si fuese general en gefe, se ejecutará del mismo modo por el segundo comandante del ejército en presencia de todo él. En todos los casos se anunciará en la órden del dia el prémio concedido.—8.° Será accion distinguida en el general en gefe ganar con fuerzas iguales, ó poco superiores una batalla campal, en que quede destruida ó prisionera la cuarta parte á lo ménos del ejército enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagages: ganar con las fuerzas expresadas una batalla, de cuyas resultas liberte una plaza sitiada ó una

posicion importante, ó se ocupe estando ó no atacada por nuestras tropas una plaza ó posicion tambien importante, que guarnece el enemigo: ganar una batalla de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una extension de pais, tal que asegure la subsistencia y aumente los medios del ejército, ó contribuya á que este se ponga en comunicacion con otro ejército, plaza ó pais de importancia; y finalmente, defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo, conservando su posicion, ó salvando su ejército por medio de una diestra y ordenada retirada.—9.° Los generales de division pueden obrar de uno de dos modos, ya unidos con el ejército, ya destacados de él con su division. En el primer caso será accion distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrando ofensivamente arrollarle, y llenar el objeto que se le haya mandado, á pesar de ser el enemigo superior en fuerzas: restablecer con su division, batiendo y arrollando al enemigo la línea del ejército rota, batida ó desordenada: ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operacion el buen éxito de la batalla, ó contribuir particularmente á que se gane la accion por sus diestras maniobras ó vigoroso ataque: lograr con su division, ocurriendo una desgracia imprevista mejorar la suerte de todo el ejército, salvando la artillería, bagages, almacenes, &c., ó salvar á lo ménos diestra y valerosamente su division. En el segundo caso, cuando el general de division obra separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas todas aquellas que lo son en el general en gefe; aunque todo sea en proporcion á sus menores recursos y á la naturaleza

del objeto. Lo será tambien defender una plaza sin hacer su entrega, sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, ó por tener brecha abierta practicable y aun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdido los fuertes y obras exteriores, la tercera parte de la guarnicion, y disputando el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y aun despues de superada haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y haberse servido de ellos hasta hacer la última retirada al enemigo de la poblacion. —10.° Será accion distinguida en un gefe de cuerpo sostener el puesto, cuya defensa se le ha confiado hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto con sus insignias si no tuviere órden de conservarlo á toda costa: atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo, cuando este haga una defensa semejante á la que acaba de expresarse: asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado, ó cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos y decisivos: rehacer su cuerpo desordenado, y volver á la carga habiendo sido ántes batido ó rechazado, y salvar su cuerpo despues de haberse batido hasta perder á lo menos la cuarta parte de la gente en el caso de desordenarse la division á que pertenezca, entendiéndose lo prevenido en este punto con el batallon ó compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte. Para los casos de defensa serán acciones las que se señalan en el art. 18 tit. 17 trat. 2.° de la ordenanza del ejército.—11.° En los oficiales

subalternos será accion distinguida cualquiera de las expresadas para los comandantes de cuerpos cuando la ejecuten respectivamente con la tropa que manden; y además las expresadas en el citado artículo de la ordenanza. Será accion distinguida en cualquier oficial, gefe ó subalterno, subir el primero á la brecha animando á los demás con su ejemplo.—12.° Serán acciones distinguidas en los sargentos y cabos, cuando manden una partida, las que quedan señaladas para los comandantes de cuerpos ó secciones de tropas, y cuando obren solos las que se señalan para el soldado.—13.° En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que mas tiempo se mantenga en ella: ser de los que primero acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado, permanecer en el combate hallándose herido ó contuso de gravedad: contener con su ejemplo á sus compañeros para que no se desordenen á la vista del peligro: tomar una bandera en medio de tropa formada, ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende: batirse cuerpo á cuerpo con buen éxito á lo ménos con dos enemigos á un tiempo: recuperar una bandera, ó á su gefe que haya caido prisionero ó libertar á este de enemigos que le circundan. —14.° Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería servirá de regla lo que queda expresado para las demás armas. Así serán acciones distinguidas respectivamente las indicadas en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13, como lo son, sostener por sí sola su artillería sin el auxilio de las otras armas, contribuyendo muy principal é indudablemente á la derrota del enemigo:

salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería, y continuar el fuego, habiendo perdido á lo ménos la tercera parte de su tropa, ó teniendo una voladura. Serán acciones distinguidas en los sargentos, cabos y soldados respectivamente las expresadas en los precedentes artículos.—15.° Serán acciones distinguidas del cuerpo de ingenieros y batallones de zapadores minadores, las generales del ejército y las peculiares de su instituto, cuando en el ataque de plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamiento de las brechas, construccion de alojamientos sobre ellas, y forzando las cortaduras interiores sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo, y resistiesen sus salidas y ataques con firmeza, hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendicion de la plaza. Igualmente en la defensa, cuando se encargan de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador, inutilizar sus brechas para impedir el asalto y demás operaciones ejecutadas á viva fuerza y con el auxilio de las minas y contraminas, serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechazen sus esfuerzos y se dispute el terreno para retardar la rendicion, hasta perder el tercio de su fuerza. Asimismo serán acciones distinguidas el restablecimiento de un puente sobre un rio caudaloso para pasar el ejército perseguido en retirada, practicando ambas operaciones á cuerpo descubierto con serenidad y buen éxito.—16.° En los oficiales del estado mayor será accion distinguida atravesar, durante la batalla, parte de la línea enemiga para comunicar órdenes á una

division que se halle al otro lado siempre que su ejecucion se considere de riesgo atendidas las circunstancias, lo que se acreditará en la forma que se expresa en este decreto. Lo será tambien batirse de cuerpo á cuerpo á lo menos con dos enemigos, por conservar los pliegos de que sea portador, ó por llegar al punto á que vaya destinado con órdenes verbales, siempre que consiga uno ú otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos ó ahuyentándolos. Tambien serán acciones distinguidas en los oficiales del estado mayor las que quedan expresadas para las demás armas, supuesto que por las bastas funciones de su instituto que las abraza todas, se hallan en disposicion de ejecutarlas.—17.° Lo mismo respectivamente deberá entenderse de la marina real para las acciones militares ó de guerra. Así serán en ella acciones distinguidas, apresar ó quemar con un buque, dentro de un puerto enemigo fortificado, uno ó mas buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa: ejecutar la misma accion por la fuerza defendiéndose el buque ó buques enemigos, y siendo sostenido por los fuegos del puerto: tomar ó destruir con sola su tripulacion y guarnicion sin otro auxilio alguno, estando cruzando sobre costa enemiga, una ó mas baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa, de modo que para el logro de la accion haya perdido á lo menos una cuarta parte de su gente: abordar y rendir con su buque á otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que este se defienda de modo que haya sido necesario perder á lo ménos la cuarta parte de la gente del buque que ataca, ó rechazar, perseguir ó vencer en accion empeñada á un buque enemigo de superiores fuerzas, destruir

con solo el auxilio del armamento y tripulacion de su propio buque cualesquiera establecimientos enemigos de pezquería, carneros ó almacenes, siempre que haya oposicion de fuerzas enemigas de mar ó tierra, tal que le haga perder á lo ménos la cuarta parte de su gente: sostener el combate en honor del pabellon en accion con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas, hasta perder las dos terceras partes de su tripulacion, ó hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido: por fin, será accion distinguida para un buque de guerra, que conduciendo un comboy á cualquier puerto, y siendo atacado por fuerzas superiores, se bate con el enemigo y salva el comboy, aunque pierda su buque, siendo en regla. Será accion distinguida en un individuo arrojarse en el acto de un combate obstinado y á corta distancia, á practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvacion del buque ó la victoria: saltar el primero á un abordage, y animar así con su ejemplo á los demás para que le sigan: y por último, arrojarse denodadamente en un incendio del buque, estando en accion de guerra, para sofocarle; haciendo cuanto esté de su parte y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.—18.° Cualquiera accion de las en que para graduarse de distinguidas se requiere la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace ataque ó defensa, será tanto mas distinguida si se consiguiere el fin en toda su extension y con todas las circunstancias del caso respectivo con menor pérdida de gente.—19.° Para que los generales en gefe ó los de division en su caso acrediten haber ejecu-

tado la accion distinguida, por la que se hayan hecho acreedores al prémio, se requiere además de la notoriedad, que hagan constar por una sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en que depongan del hecho los oficiales del estado mayor, que hayan tenido conocimiento de las disposiciones del general, los generales de las divisiones y los comandantes de los cuerpos que hayan presenciado la accion. Para que un oficial de cualquier guarnicion acredite la accion distinguida, la hará constar igualmente por sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en que depongan los oficiales de su cuerpo que se hallaron presentes, ó los individuos de la partida ó seccion que intervinieron en la accion. Para que un sargento, cabo ó soldado acredite la accion distinguida, la hará constar asimismo por sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en el que depondrá un suficiente número de los individuos militares que presenciaron la accion. Este juicio que se anunciará en la órden del dia, se instruirá gratuitamente ante el tribunal de justicia militar de cada ejército, compuesto del general en gefe y su auditor con audiencia de fiscal. Si se tratase del general en gefe, será presidido el tribunal por el segundo del ejército, y en su defecto por la persona á quien toque por antigüedad. Autorizadas las diligencias por dicho tribunal, serán por él dirigidas al consejo supremo de guerra, el que decidirá al momento si la justificacion está en buena y debida forma, é inmediatamente dará cuenta al gobierno, quien en vista de este aviso y sin mas requisito expedirá el diploma.—20.° Si ocurriese una accion que parezca distinguida y de igual mérito que cualquiera de las señaladas

aquí, pero que no se halle expresamente contenida en las que especifique este decreto, podrá el que la ejecute solicitar que se califique y declare si la accion es distinguida y acreedora al prémio como las aquí expresadas, y entónces esta calificacion y declaracion, solicitada por el conducto del gefe respectivo, se hará por una junta compuesta de todos los generales y gefes de cuerpos del ejército á que pertenezca el individuo. Si las dos terceras partes de los vocales calificasen la accion de distinguida y merecedora de prémio, el que la hubiere ejecutado probará ser el autor de ella en la misma forma prevenida en el artículo precedente, y se ejecutará en seguida cuanto se establece en el mismo artículo, hasta la concesion del prémio.—21.° Por la primera accion distinguida que hiciere el general en gefe, de cualesquiera de las aquí señaladas, se le concederá la gran cruz con la venera coronada: por la segunda el uso de la banda y una orla de laurel al rededor de la venera; y por la tercera una pension vitalicia de treinta mil reales. Por las demás acciones de la misma clase de distinguidas, será saludado por su ejército formado en batalla con las voces de viva la nacion, viva el rey, viva el general, y una descarga; y si llegare á ejecutar la sexta, lo será tambien cuando se presente en la córte por la guarnicion, que para este fin se tendrá en la carrera, le hará al paso los honores correspondientes á su grado, y le seguirá en columna hasta su alojamiento ó parage donde se dirija, y desfilando por delante de él, le saludará con las voces expresadas.—22.° El general de division obtendrá por la primera accion distinguida que ejecute, la venera coronada: por la segunda el uso de la

banda y orla de laurel al rededor de la venera, y por la tercera una pension vitalicia de quince mil reales. Por las demás será saludado por su division formada en batalla con las voces indicadas en el artículo anterior, y descarga, y si ejecutare la sexta, le saludará su division á presencia de todo el ejército, que tomará las armas para autorizar este acto.—23.° A los coroneles y demás gefes de los cuerpos se les concederá por la primera accion distinguida la cruz de oro, por la segunda el uso de una orla de laurel al rededor de la venera, y por la tercera una pension vitalicia de diez mil reales. Por las demás serán saludados con una descarga por el regimiento ó batallon de su mando, y si ejecutaren la sexta serán saludados en los mismos términos á presencia de la division á que pertenezca el cuerpo que manden, tomando esta las armas para solemnizar mas este acto.—Los capitanes serán acreedores á los mismos prémios expresados para los gefes de cuerpos por la primera y segunda accion: por la tercera obtendrán una pension vitalicia de seis mil reales, y por las demás serán saludados por su compañía del mismo modo que el coronel y los demás gefes por el cuerpo de su mando, haciéndose este saludo á presencia de todo l cuerpo, que se pondrá sobre las armas para mayor solemnidad, si llegare á ejecutar la sexta accion.—Los oficiales subalternos obtendrán los mismos prémios por la primera, segunda y tercera, sin otra diferencia que ser la pension de cuatro mil reales, y que el saludo se hará por media compañía en las acciones succesivas, y á presencia del batallon á que pertenezca en caso de ejecutar la sexta.—24.° A los sargentos se les concederá por la primera accion distinguida

que ejecutaren, la cruz de plata; por la segunda, el uso de la orla de laurel al rededor de la venera; por la tercera, una pension de tres reales diarios; por la cuarta una pension de seis reales diarios, pudiendo trasmitirla despues de su muerte á sus hijos miéntras sean menores, á su muger hasta pasar á otras nupcias, ó á sus padres durante su vida, por cuyo fallecimiento quedará extinguida: además gozarán de nobleza personal los sargentos que hubieren hecho las cuatro acciones distinguidas.—25.° A los cabos, soldados y tambores, se les concederán los mismos prémios que á los sargentos por la primera y segunda accion: por la tercera, una pension de dos reales: por la cuarta de cuatro reales, trasmisible en los mismos términos expresados para los sargentos en el anterior artículo, quedando exentos del servicio mecánico de la compañía desde el primer prémio que alcancen.—26.° A todos los expresados en los artículos anteriores, que no fueren nobles, y ejecutaren seis acciones distinguidas y calificadas, como se manda en este decreto, se concede la nobleza hereditaria. Además podrán poner una corona de laurel en la portada de sus casas, en la de sus padres y un escudo de sus armas. —27.° Cuando los coroneles, gefes de cuerpos y oficiales particulares condecorados ya con esta insignia, asciendan á generales, conservarán el mismo distintivo y pension á que se hubieren hecho acreedores, hasta ejecutar alguna de las acciones señaladas para esta clase, en cuyo caso cambiarán la cruz de oro por la coronada, igualmente la pension que gocen por la de general en el caso que le está señalada.—Lo mismo deberá entenderse con los sargentos, cabos, tambores y soldados cuan-

do pasen á una clase superior, sin embargo de que se les permita usar de la cruz de oro en lugar de la de plata cuando lleguen á ser oficiales.—Los cadetes serán considerados como soldados para la opcion á los prémios y á lo demás que queda prevenido, con sola la diferencia de que podrán usar la cruz de oro desde la primera accion.—La pension vitalicia concedida á los soldados, quedará extinguida cuando obtengan la de oficial, por accion que ejecuten siendo de esta clase.—28.° Si el militar, de cualquiera clase ó graduacion, muriere en la misma ejecucion de la accion distinguida ó de sus resultas, se probará y calificará esta á instancia de sus parientes ó de oficio, y siendo la primera se entregará el diploma á la familia: lo mismo se ejecutará si muriere en la segunda. Por la tercera obtendrá la respectiva pension su muger, miéntras que permanezca viuda, y si se casare pasará á los hijos del militar difunto hasta la edad de diez y ocho años, y á las hijas hasta que tomen estado, y en su defecto á sus padres durante su vida. Por las demás se le harán los honores expresados en los artículos anteriores como si estuviera presente, y por la sexta la pension será vitalicia para sus hijos, por muerte ó segundas nupcias de su muger, percibiendo cada uno la cuota que le corresponda miéntras viviere, y en su defecto para sus padres.—29.° Cuando un regimiento ó batallon ejecute en cuerpo alguna accion conocidamente distinguida y calificada en debida forma, no se dará prémio determinado sino á los individuos que se hallen en el caso de merecerlo, segun las reglas establecidas, concediéndose como prémio al regimiento la distincion de llevar bordada en sus banderas la divisa de la órden,

y una corbata del color de la cinta de la misma órden, abonándosele por el gobierno la cuota que considere suficiente para celebrar anualmente el aniversario de la accion con funcion de iglesia y simulacro. Esta celebridad durará miéntras existan en el cuerpo individuos de los que se hallaron en la accion, los cuales, así en la iglesia como en la formacion, ocuparán en este dia el lugar preferente sus respectivas clases.—30.° Todo militar, de cualquier clase ó grado, que fuese procesado y condenado por algun delito feo, como tambien los desertores, quedarán privados en el mismo hecho de la cruz y de la pension que puedan haber adquirido.—31.° Al general, oficial, sargento, cabo ó soldado que ejecutare una accion tan extraordinariamente distinguida y heroica, que exceda con evidencia á las señaladas en este decreto, además del prémio que le correspondiere de los determinados en los precedentes artículos, se proclamará su nombre en las córtes que existan, ó en las primeras que se celebraren, y será inscripto con letras de oro en unas tablas que se colocarán en la sala de sesiones; y cuando las circunstancias de la nacion lo permitan, se erigirá en la capital de cada provincia una pirámide de piedra, á costa de la misma provincia, en la que se esculpirán los nombres de todos los militares naturales de ella, que por accion extraordinariamente distinguida y heróica hayan merecido ser proclamados en las córtes del modo que queda expresado. A este fin, se hará constar la accion al gobierno con la autenticidad y formalidades que quedan prescritas para las acciones distinguidas, y el gobierno lo hará saber á las córtes, para que califiquen y decreten el prémio, si vo-

tasen que lo merece.—32.° El gobierno cuidará de formar un capítulo de esta órden, compuesto de individuos de la misma: grandes cruces y de la cruz de oro. El rey presidirá este capítulo en calidad de gran maestre, y en su ausencia, el mas antiguo de los grandes cruces que le compongan.—33.° Al cuidado de este capítulo estará llevar un exacto registro de todos los individuos de la órden, y de las acciones distinguidas porque hubiesen obtenido el prémio: promover por su correspondencia con el gobierno el pago puntual de las pensiones, y el allanamiento de cualquiera duda que pueda ocurrir, y hacer celebrar en el dia de S. Fernando una solemne funcion de iglesia, y en el dia que señale el capítulo un oficio divino por via de sufragio, por los individuos de la órden de cualquier clase que fallecieren.—34.° Los individuos que compongan el capítulo, no tendrán sueldo alguno por este encargo, y todos los dispendios de él se reducirán á satisfacer los gastos de secretaría, de sufragios y de la funcion eclesiástia del santo patrono. Los individuos de la secretaría, portero, y cualquier otro empleado de esta especie que pareciere necesario, han de ser oficiales, sargentos, cabos y soldados, si posible fuese, de la misma órden de los que estén ya declarados inhábiles para el servicio militar, y en su defecto, militares inválidos, aunque no sean de la órden; todos los cuales tendrán por su graduacion y retiro el sueldo ó prest que les corresponda. El gobierno franqueará al capítulo una habitacion á propósito en algun edificio público. Los fondos para atender á los gastos insinuados, se compondrán de una cuarta parte de la pension del primer año, que dejarán para este fin los generales y ofi-

ciales de cualquiera graduacion que la obtuvieron. Estos fondos serán administrados por el capítulo, que dará cada año cuenta de su entrada, inversion y existencias al consejo supremo de guerra, así como este la comunicará al gobierno despues de examinada y con su parecer.—35.° Desde la publicacion de este decreto, se prohibe la creacion de nuevas distinciones militares.—36.° Este decreto distribuido en un competente número de ejemplares á todos los cuerpos del ejército, se leerá á cada uno de ellos al tiempo de su publicacion, y succesivamente en seguida de las leyes penales, cuando estas se lean con arreglo á ordenanza.—Lo tendrá entendido el consejo de regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 31 de agosto de 1811.—*Ramon Giraldo*, presidente.—*Manuel García Herreros*, diputado secretario.—*Antonio Oliveros*, diputado secretario.—Al consejo de regencia.—Reg. fol 133.—144.

El art. 18, *tít.* 17, *trat.* 2.° *de la ordenanza, citado en el cap.* 3.° *de la circular anterior de* 27 *de abril, habla sobre acciones distinguidas, y dice así:*

En un oficial es accion distinguida el batir al enemigo con un tercio ménos de gente en ataque ó retirada: el detener, con utilidad de mi servicio, á fuerzas considerablemente superiores con sus maniobras, posiciones, y pericia militar, mediando á lo ménos pequeñas acciones de guerra: el defender el puesto que se le confie, hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente: el ser el primero que suba una brecha ó escala, y que forme la primera gente encima de muro ó trinchera del enemigo: el tomar una bandera enmedio de

tropa formada, y si además de las expresadas acciones hiciese alguna otra no prevenida, que por conducta y valor le haga digno de ascenso ó prémio, la graduará segun las circunstancias el general y me la hará presente.

DIA 28.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre abono del importe de la limosna de misas á los cuerpos que carezcan de capellan.

Exmo. Sr.—Al Sr. comandante general de Michoacán digo hoy lo siguiente.—Por órden del supremo gobierno de 21 de marzo de 1826, circulada en 25 del mismo, se determinó: que á los cuerpos que carecieran de capellan, se abonase el importe de la limosna de las misas que se celebrasen los dias festivos para la tropa; y habiendo dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino se observe igual providencia con respecto á las que se digan en esa capital para los consejos de guerra que se celebren con arreglo á la ley de 29 de octubre último, [*Recopilacion de* 835, *pág.* 570] respecto á que deberia decirlas alguno de los capellanes de los cuerpos de la guarnicion, si los hubiera, y cuyos haberes están comprehendidos en el presupuesto general del ramo de guerra; tengo el honor de comunicarlo á V S. en respuesta á sus consultas relativas números 390 y 401, de 6 y 18 de noviembre último.—[*Se comunicó por la secretaría de hacienda en* 30 *de abril: por la tesorería general en* 5 *de mayo, y por la comisaría de México en* 10.]

La órden del supremo gobierno de 21 *de enero de* 826 *citada en la circular anterior, fué librada por la secretaría de guerra, y comunicada en* 26 *del mismo por el estado ma-*

yor general, sobre abono de limosna de misas por la tesorería, y es como sigue:

Exmo. Sr.—Cuando se abonaba á los cuerpos la gratificacion de hombres, á ella se cargaban los gastos de misas en tiempo en que carecian de capellan; pero ahora que no se hace dicho abono, deberán los cuerpos de infantería llevar una cuenta axacta cuando no tengan capellan, de los dias festivos de cada mes en que hayan pagado misas para las tropas, la que aprobada por V. E. se les pagará en el presupuesto.—Así lo ha determinado el presidente de la república en vista de la consulta del coronel del primer batallon que me trasladó V. E. en su oficio núm. 339 de 17 de este mes, y en este concepto, dispondrá V. E. que el expresado coronel presente la cuenta para que se le manden pagar los sesenta y un pesos que reclama, como importe de las misas que se han celebrado para la tropa del batallon de su cargo, por estar sin capellan desde el mes de agosto del año anterior.—Comunícolo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Orden de la plaza.

Los Sres. ayudantes de los cuerpos entreguen en la sargentía mayor una noticia de las cantidades que perciben de la comisaría los habilitados, debiendo presentarlas todos los martes á la hora de recibir el Santo.—[*Se repitió en* 30 *por órden de la plaza.*]

*

Circular de la secretaría de hacienda.

Que la mitad de los productos líquidos de la renta de pólvora se destine al pago del presupuesto de la fábrica de Santa Fé.

Hoy digo á los Sres. ministros de la tesorería general lo que sigue.—Siendo de la mayor urgencia é importancia proporcionar auxilios para que la fábrica de pólvora de Santa Fé verifique sus labores sin interrupcion, por ser tan interesante al servicio público y á la minería, como que de otra suerte podría llegar á faltar la pólvora necesaria para ambos objetos, ó cuando ménos, que la que se fabrique salga á mucho mayor costo del que debería tener, si la falta de numerario no causase, como causa, la frecuente suspension de las labores; manda el Exmo. Sr. presidente interino que por esa tesorería general se circule órden á los comisarios generales, previniéndoles que tanto ellos como los sub-comisarios reserven precisamente bajo su mas estrecha responsabilidad y sin escusa ni pretesto alguno, la mitad de los productos líquidos que rinda la renta de pólvora: que los sub-comisarios procuren remitir á los comisarios generales mensualmente la referida mitad de productos, y estos gefes hagan otro tanto por via de libranzas seguras, á esa tesorería general, á fin de que con las cantidades que se reunan en ella, pueda ministrar parte ó el todo, si es posible, del presupuesto de la fábrica de Santa Fé, sin distraer á otro objeto de ninguna clase los caudales que reciba por dicho ramo, dando aviso al supremo gobierno de las que ingresen; de cuya órden lo digo á V SS. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Trasládo-

lo á V S. [*habla con el Sr. director general de rentas*] de la propia órden para su conocimiento, y que auxilie tambien con sus providencias las de la referida tesorería general, especialmente por lo relativo á la administracion de esta capital y sus subalternas.—(*En 2 de mayo lo comunicó el referido Sr. director al Sr. comisario general de México, añadiendo:*)—Tengo el honor de comunicarlo á V S. para que se sirva hacer por su parte igual comunicacion á las respectivas administraciones de pólvora, sujetas á esa comisaría general y sus subalternas, esperando que conforme á lo dispuesto por el artículo 11 [*Recopilacion de* 831 *pág.* 353] del reglamento de esta direccion general, y á las prevenciones contenidas en el de las comisarías generales, se sirva tomar todas las medidas conducentes al mas exacto y puntual cumplimiento de la suprema órden inserta.—(*En 6 de mayo lo circuló la comisaría general de México, diciendo á sus subalternas.*)—Y lo transcribo á V. para que recoja y remita mensualmente á esta comisaría general la mitad de los productos de que habla la antecedente superior órden, para pasarlos á la tesorería general.

DIA 29.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Autoridades que han de intervenir en los departamentos los cortes de caja de las oficinas recaudadoras.

Siendo conforme á la ley de 9 de enero último, [*pág.* 8] que los cortes de caja de las oficinas recaudadoras de los departamentos sean intervenidos por las autoridades que las leyes de estos designen, y estando por otro lado prevenido en la parte reglamentaria del decreto de 3 de octubre de 1835 [*Recopilacion de ese mes*

pág. 489] que los comisarios y sub-comisarios respectivos autoricen el acto en representacion del supremo gobierno, nada parece mas óbvio que no siendo repugnante la concurrencia simultánea de unos y otros funcionarios, ejerciten respectivamente sus atribuciones sin causarse ningun embarazo; mas habiendo advertido el Exmo. Sr. presidente interino que entre algunas sub-comisarías y autoridades departamentales se ha disputado el ejercicio exclusivo de la intervencion, ha tenido á bien declarar en los términos indicados, previniéndome lo haga entender á los gobiernos de los departamentos, y á los comisarios generales, para que obre sus efectos donde corresponde; y yo en consecuencia lo comunico á V S. para su cumplimiento.—[*Se comunicó por la comisaría general de México en* 13 *de mayo.*]

MAYO 2 DE 1836.

Ley.—Autorizacion al gobierno para emplear á los individuos que expresa, á fin de terminar la guerra de Tejas, é impedir el contrabando.

Puede el gobierno emplear en el servicio de la marina nacional al capitan de fragata D. José Martinez, y á los demás individuos del mismo origen, de que haya necesidad y le merezcan confianza, para terminar la guerra con los colonos de Tejas é impedir el contrabando en los puertos y costas de la república.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, por la inspeccion de milicia activa en* 10, *y se publicó en bando de* 6.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Reglamento para la formacion y presentacion de cuentas de productos y gastos de la república.

El Exmo. Sr. presidente interino, teniendo en consideracion la importancia y necesidad de que la cuenta general de productos y gastos de la república tenga la exactitud y claridad conveniente, de modo que llene los objetos de la ley de 8 de mayo de 1826, se ha servido acordar el siguiente reglamento.—Art. 1.° El 30 de junio próximo venidero debe fenecer el duodécimo año económico, del cual ha de presentarse por el supremo gobierno la cuenta correspondiente al congreso general; y para que dicha cuenta y las de los años económicos succesivos sean completas, exactas y bien clasificadas en los productos totales de las rentas, gastos de su administracion, líquido restante, y distribucion que se le haya dado, asi como para conseguir que se comprehendan todos los productos de las rentas públicas sin faltar ninguno, cuidarán las oficinas, cuyas cuentas deban contener las de otras subalternas, de dirigir sus órdenes á estas, para que anticipando sus trabajos cierren las cuentas precisamente el dia último de junio, y las remitan á las oficinas principales ántes del 10 del siguiente mes.—2.° Todas las cuentas deberán quedar presentadas á la direccion general de rentas, ó á la tesorería general, ó á este ministerio (segun la clase de las oficinas recaudadoras, distribuidoras ó generales) dentro de los tres meses prescritos por la ley de 8 de mayo de 1826, que son los de julio, agosto y setiembre.—3.° El dia 1.° de octubre remitirán al supremo gobierno la direccion general de

rentas, la tesorería general y la administracion general de correos, una lista de las oficinas de su respectivo conocimiento que no les hayan presentado sus cuentas, para que con esa noticia puedan dictarse las providencias que sean de justicia.—4.° La cuenta general del duodécimo año económico, debe ya comprender los productos totales de las rentas de los departamentos, los gastos de administracion de ellas, el rendimiento líquido y su distribucion, desde el dia en que en cada parage se entregaron dichas rentas al supremo gobierno general, hasta el citado 30 de junio del presente año, para cuyo efecto los Exmos. Sres gobernadores de los propios departamentos harán que se corten ese dia todas las cuentas de las oficinas de su mando y ordenanza á las principales respectivas, á quienes corresponda formar la general que el 1.° de setiembre, cuando mas tarde, presenten á sus gobiernos los correspondientes estados de valores y distribucion, deducidos de las constancias mensuales de todas las oficinas subalternas, desde la entrega citada de rentas hasta 30 de junio mencionado, dividiendo dichos estados en los términos que previenen los artículos 6.°, 7.° y 8.° de la ley de 8 de mayo de 1826, cuyo tenor es el siguiente.—„Art. 6.° „La cuenta que debe presentar el secretario del despa„cho de hacienda, se dividirá en dos partes principales, „á saber: valores y distribucion.—7.° La primera cons„tará de estados particulares de cada uno de los ramos „que componen el erario de la federacion, especificán„dose en ellos los valores totales de las rentas, los in„vertidos en sueldos y gastos de su administracion; y de „otro general comprehensivo de las sumas producidas

„por aquellos, en el que aparecerán las de los totales,
„gastos, sueldos, y el valor líquido de la hacienda federal.
„—8.° La segunda parte de la cuenta comprehenderá la
„distribucion de este líquido en el mismo órden seguido
„por cada ministerio en el presupuesto del año respec-
„tivo."—5.° Para la mayor inteligencia de los artículos insertos, conviene advertir que en los estados particulares de valores de cada ramo ó renta, se han de expresar sus rendimientos, gastos de administracion y líquido, de modo que cada cosa vaya en columnilla separada, y las sumas finales demuestren los resultados ó montos de productos y gastos del ramo, en el concepto de que por gastos de administracion solo se entienden los del giro de la renta á que pertenezca el estado, como por ejemplo en la de alcabalas, los sueldos de los empleados de la oficina, los gastos de escritorio, de arrendamientos de casas y almacenes &c. En la renta del tabaco los sueldos, jornales de las fábricas, compras de efectos, fletes &c., y así de los demás sin comprehender ni mezclar los pagos para objetos estraños de la oficina ó renta, que se hayan hecho por ellas; pues esa clase de erogaciones deben ponerse en la cuenta de distribucion del producto líquido, segun se ve en los formularios que se acompañan para la mejor inteligencia de lo referido.—De los estados respectivos á cada ramo, se formará el estado general de valores que los comprehenda todos, el cual es verdaderamente un resumen de ellos; y por tanto, las partidas de aquel expresarán el nombre del ramo ó renta, y las sumas de su valor entero, total de gastos de su administracion y líquido restante que diere cadá estado particular.—El de distribucion, que es la

segunda parte de la cuenta, segun la ley transcrita, debe contener todos los gastos que no pertenecen al giro de renta determinada, sino que se ejecutan con los productos líquidos de todas, como son los sueldos de los Exmos. Sres. gobernadores, tribunales, pagos de préstamos &c.; y comparándose al fin la suma de todos los referidos gastos con la de los productos líquidos de las rentas, resultará de la comparacion el caudal que quedó existente en fin del año económico.—6.° Los Exmos. Sres. gobernadores remitirán á esta secretaría dichos estados por triplicado y las constancias de que hablan los artículos siguientes, (con las explicaciones y reflexiones que estimen oportunas) en términos, que se hayan recibido dentro del mes de setiembre venidero; enviando tambien la lista de las oficinas que no hayan presentado sus estados en la forma que expresa el art. 3.° de este reglamento.—7.° Para la cuenta del año económico siguiente, respectivo á las rentas de los departamentos, dispondrán sus gobiernos respectivos se habiliten los libros necesarios foliados, cuyas primeras y últimas fojas las firmarán los Exmos. Sres. gobernadores ó autoridades que designen las leyes peculiares de los departamentos, rubricando las fojas intermedias los comisarios generales donde los hubiere, ó los sub-comisarios, y á falta de ambos, las autoridades políticas de los lugares, con arreglo á lo prevenido en el art. 9.° [*Recopilacion de* 835, *página* 493] del reglamento de 7 de octubre de 1835, expedidio para el mejor cumplimiento de la ley de 3 del mismo. Las carátulas de los libros expresarán el departamento, oficina y renta á que pertenecen: el objeto del libro: el número de sus fojas: el nombre del Exmo. Sr. gobernador ó persona que firma

sus fojas primera y última; y el del comisario general, sub-comisario ó autoridad polít ca que rubrica las intermedias.—8.° Todas las oficinas del gobierno general y de los departamentos, remitirán estados de los ingresos, egresos y existencias de los efectos pertenecientes á sus ramos en el tiempo á que se contrahen s..s cuentas, autorizados y visados por los gefes á quienes cometen esa atribucion los reglamentos respectivos.—9.° Igualmente acompañarán certificaciones que acrediten si se halla caucionado su manejo, con todas las fianzas que les están señaladas, ó si les faltan algunas, y en qué cantidad; expresándose asimismo la supervivencia é idoneidad de los fiadores existentes. Los gefes principales que no cuiden de exigir las constancias citadas, serán responsables de la falta y de sus resultas.—10.° La direccion general de rentas y la tesorería general, harán uso de los estados que formen las oficinas principales de los departamentos (que les remitirá esta secretaría luego que los reciba) para deducir de ellos las cuentas de valores y de distribucion, lo que ejecutarán por separado de las correspondientes á las rentas del gobierno general; pero unirán todos los resultados de unas y otras, por medio de un resumen.—S. E. recomienda y encarga muy estrechamente á todas las autoridades, gefes y empleados respectivos á quienes incumba cumplir las antecedentes prevenciones, el mayor celo y eficacia en la observacion de ellas, removiendo cuantos obstáculos se presenten, ó dando cuenta de aquellos que no puedan superar, para las determinaciones supremas que correspondan.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en* 3 *del mismo mayo, y por la inspeccion de milicia activa en* 7.]

*

MODELO NUM. 1.

DEPARTAMENTO DE

PAPEL SELLADO.

Año económico de 1.º de julio de 1835 á 30 de junio de 1836.

	Productos totales.	*Sueldos y honorarios.*	*Jornales de operarios.*	*Gastos de escritorio.*	*Cómpras de efects.*	*Total de gastos.*	*Valor líquido.*	*Deficiente.*
En la administracion principal del ramo.....	1.596 5 9	539 0 1	926 7 0	... ..	188 0 0	1.653 7 1	.....	57 1 4
En la receptoría de.....	944 0 0	121 0 4	.....	04 0 10	.....	125 1 2	818 6 10	.....
En la de.....	821 1 6	114 6 8	.....	.....	.....	114 6 8	706 2 10	.....
En la aduana de.....	4.015 0 5	419 0 6	.....	16 4 3	.....	435 4 9	3.579 3 8	.....
	7.376 7 8	1.193 7 7	926 7 0	20 5 1	188 0 0	2.329 3 8	5 104 5 4	57 1 4
						Rebájese el deficiente.....	57 1 4	
						Verdadero producto líquido.....	5 047 4 0	

Tal parte, tantos de tal mes y año.

MODELO NUM. 2.

DEPARTAMENTO DE

TABACO.

Año económico duodécimo de 1835 á 1836.

	Valor total de ingreso.	*Sueldos de dependientes y premios de ventas.*	*Fletes de tabacos y papel.*	*Gastos de arrendamientos escritorio y otros.*	*Pagado por compra de tabacos.*	*Valor del papel consumido en las fábricas.*	*Gastos y jornales de fábricas.*	*Pagado por comisos.*	*Total de gastos.*	*Valor líquido.*	*Deficiente.*
Administracion principal del ramo.....	14.766 5 2	2.703 0 0	2.000 1 9	1.903 4 0	6.908 3 1	2.500 0 0	4.504 0 0	1.205 7 2	21.725 0 0	.....	6.958 2 10
Aduana de.....	7.844 3 2	891 4 0	.....	106 5 7	.....	.....	.....	44 7 8	1.043 1 3	6.801 1 11	.....
Receptoria de.....	1.900 1 10	105 0 0	.....	5 4 0	.....	.....	.....	.....	110 4 0	1.789 5 10	.....
	24.511 2 2	3.699 4 0	2.000 1 9	2.015 5 7	6.908 3 1	2.500 0 0	4.504 0 0	1.250 6 10	22.878 5 3	8.590 7 9	6.958 2 10
									Rebájase el deficiente.....	6.958 2 10	
									Verdadero valor líquido.....	1.632 4 11	

Tal parte, tantos de tal mes y año.

MODELO NUM. 3.

Estado general de valores del erario del departamento de en los meses del duodécimo año económico, corrido desde de de 1835 *á fin de junio de* 1836.

RAMOS GENERALES Y PERMANENTES.	*Productos totales.*	*Sueldos y gastos de administracion.*	*Productos líquidos.*
Existencia habida en de 1835	3.800 0 0	.....	3.800 0 0
Alcabalas	20.109 0 6	5.600 0 0	14.509 0 6
Derecho de consumo sobre efectos extrangeros	5.639 1 3	.....	5.639 1 3
Pulques	8.721 4 0	1.203 1 6	7.518 2 6
Tabaco	10.009 7 6	7.021 4 10	2 988 2 8
Papel sellado	4.306 1 6	908 6 3	3.397 3 3
Casa de moneda	26.708 1 6	12.803 6 4	13.904 3 2
Derecho de almacenage	900 1 0	.....	900 1 0
Peages	1.000 6 5	301 0 0	699 6 5
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
RAMOS ACCIDENTALES.			
Alcances de cuentas	16 5 4	.....	16 5 4
Gallos	75 0 0	.....	75 0 0
Aprovechamientos	1.629 4 7	100 0 0	1.529 4 7
Comisos	321 0 4	.....	321 0 4
Depósitos judiciales	800 0 0	.....	800 0 0
Id. extrajudiciales	1.109 4 3	.....	1.109 4 3
Amortizacion	15 0 1	.....	15 0 1
Donativos	2.004 0 0	.....	2.004 0 0
Multas	100 0 0	.....	100 0 0
Préstamos	1.808 7 10	.....	1.808 7 10
Reintegros	29 1 4	.....	29 1 4
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
Sumas totales	89.103 7 5	27.938 2 11	61.164 5 6

Tal parte, tantos de tal mes y año.

MODELO NUM. 4.

Estdo general que demuestra la distribucion dada en el duodécimo año económico fenecido el 30 de junio de 1836, á la cantidad de 120.538 ps. 0 rs. 1 gs. que rindieron de líquido producto los diversos ramos que forman el erario de este departamento

SUELDOS Y GASTOS PERTENECIENTES A LOS RAMOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES.			
Sueldos del gobernador	3.100	0	0
Idem de los prefectos ó gefes políticos	5.906	0	0
Idem de sus secretarios	1.010	4	3
Idem de un bibliotecario	180	1	6
Gastos de imprenta	823	7	2
Idem de estadística	2.000	0	0
	13.020	4	11
IDEM AL DE JUSTICIA.			
Sueldos del supremo tribunal de justicia	6.500	1	0
Idem de los jueces letrados	10.520	0	0
Gastos de ejecucion de justicia	125	0	0
Conduccion de reos y socorros de estos	326	0	0
Gastos de las secretarías del supremo tribunal de justicia	400	0	0
	17.871	1	0
IDEM AL DE GUERRA.			
Sueldos del inspector y empleados de su oficina	2.306	4	3
Gastos extraordinarios de guerra	4.300	5	10
Pensiones de monte pio militar	1.987	0	6
	8.594	2	7
IDEM AL DE HACIENDA.			
Sueldos y gastos de la direccion ó administracion general de rentas	1.629	0	0
Idem de la contaduría general	910	0	11
Idem de la tesorería general	836	4	0
Provision de almacenes	1.320	0	0
	4.695	4	11
Suma lo distribuido	44.181	5	5
Idem los productos líquidos	120.538	0	1
Existencia en la fecha referida al principio	76.356	2	8

Tal parte, tantos de tal mes y año.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.

Sobre plazos para el pago de derechos.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer, que V S. recuerde á las aduanas marítimas que el dia 2 del entrante junio comienzan á regir los plazos para el pago de los derechos que dispone el decreto de 21 de noviembre último. [*Recopilacion de* 1835, *página* 620.—*Se circuló por la direccion general en* 3 *del mismo, bajo el núm.* 211.]

DIA 3.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.*

Qué pagas de oficiales se han de abonar cuando no esté completa la fuerza de los cuerpos activos, sobre el haber de los pífanos, acerca de gratificacion de armas y si han de abonarse dos reales por plaza en meses de 31 *dias.*

Exmo. Sr.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de los reclamos hechos por el Sr. coronel del 2.° batallon activo de México, por haber reusado la comisaría general de esta capital abonar á dicho cuerpo las pagas de los tenientes, fundándose en que por la circular de 9 de octubre de 1834 (*Recopilacion de ese mes pág.* 519) solamente debe hacer los abonos de los haberes correspondientes á un capitan y á un subteniente por compañía, por no haberle querido abonar el haber de los pífanos, ni la gratificacion de armas para toda la fuerza del cuerpo, sino únicamente para la que se presente en revista, y porque tampoco ha abonado al cuerpo los dos reales mas por plaza en los meses de 31

dias.—En consecuencia, y teniendo presente S. E. que por la órden de 20 de enero del año próximo pasado (*páginas* 310 *y* 311) se mandó que aun cuando no estuviera completa la fuerza de los cuerpos activos pudieran ser llamados al servicio los gefes y oficiales sobrantes, siempre que los comandantes de los mismos cuerpos los considerasen de notoria utilidad, quedando sin valor por esta disposicion la citada circular: teniendo asimismo presente la órden de 7 de febrero del año próximo pasado, [*páginas* 305 *y* 306] por la cual se faculta á los gefes de los cuerpos activos para que con aprobacion de esa inspeccion pudiesen retirar á sus casas á los oficiales omisos ó á los que por otra causa legal no debieran estar en servicio, llamando en consecuencia á los que debieran reemplazarlos: y asimismo teniendo á la vista S. E. la resolucion de 6 de marzo de dicho año, (*página* 307) en que se resolvió quedasen en el 2.° batallon activo de México sobre las armas, cuatro segundos tenientes y seis subtenientes, con el objeto de que se cubrieran las diez vacantes que habia de la segunda clase en el mismo cuerpo, y respecto á que la resistencia de la comisaría ha provenido de no existir en aquella oficina las expresadas determinaciones, el Exmo. Sr. presidente interino, en vista de lo que V. E. manifiesta en sus oficios número 2599, 253 y 616 de 22 de diciembre del año próximo pasado, 28 de enero del presente y 24 de marzo último, de conformidad con su parecer, se ha servido resolver que la comisaría general arregle sus procedimientos á las referidas determinaciones, con lo cual quedarán allanados los obstáculos que ha tenido para no abonar á dicho cuerpo los haberes de los tenientes; de-

clarando S. E. al mismo tiempo no ser justo el pago de los de los pífanos que igualmente ha reclamado el Sr. coronel del indicado batallon, debiendo abonarse unicamente, además de los cornetas, los de los tambores que señala á cada compañía la ley de 28 de marzo de 1828; y por último, previene S. E. que conforme al art. 50 del reglamento de las comisarías, [*Recopilacion de agosto de* 833 *página* 427] se abone al expresado cuerpo la gratificacion de armas en los términos que en él se designa, en la inteligencia de que no debe hacérsele el de dos reales mas por plaza en los meses de 31 dias, porque segun el formulario núm. 21 del referido reglamento, solo se hace este abono á las brigadas de artillería.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion, para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que traslado esta resolucion al Exmo. Sr. secretario de hacienda, á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.—Y de órden del Exmo. Sr. presidente interino lo traslado á V. E. para el fin expresado.—(*Se circuló por la secretaría de hacienda en* 5 *del mismo, por la tesorería general en* 13, *y por la comisaría de México en* 20.)

La ley de 28 *de marzo de* 1828 *que se cita en la providencia que antecede, previene que en la milicia permanente de infantería y artillería se establezca un tambor mayor en lugar del corneta de igual clase, y dos tambores en las compañias de fusileros en lugar de los cornetas de dichas compañias.*

DIA 4.—*Ley Sobre rentas y contribuciones de los departamentos que no estaban suprimidas en* 3 *de octubre de* 1835.

Las rentas y contribuciones de los departamentos

que no estaban suprimidas á la fecha de la publicacion del decreto de 3 de octubre del año próximo anterior, [*Recopilacion de 835 pág.* 489] en cada uno de ellos, han debido y deben continuar mientras el congreso general no determine otra cosa; quedando derogadas desde aquella fecha todas las leyes que fijaban término de prescripcion á las mismas contribuciones.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia* 4, *y por la inspeccion de milicia activa en* 11.]

Sobre contribuciones respectivas á los departamentos, ténganse presentes las leyes de 30 *de junio y* 5 *de julio del presente año, y especialmente el art.* 15 *de la segunda.*

DIA 5.—BANDO.

Medidas de policía para evitar por medio de llaves económicas en las fuentes el desperdicio de agua potable.

El Exmo. ayuntamiento de esta capital en oficio de 30 del último abril me dice lo que sigue.—„Aprobado por el ayuntamiento el dictamen presentado por el Sr. síndico segundo, reducido á evitar por medio de llaves económicas que se pongan en todas las fuentes, el desperdicio de agua potable que se advierte, tanto en las públicas como en las privadas, tengo el honor de remitirlo á V S. en cópia, de conformidad con lo consultado en la última de las proposiciones con que concluye, y á fin de que si mereciere la aprobacion de ese gobierno se sirva V S. publicarlo por bando para que de esa manera, dándosele todo vigor á la indicada medida, pueda llevarse á efecto y estrecharse á que la cumplan todos los que disfrutan merced de agua.—Dios y libertad.

Sala capitular del ayuntamiento de México, abril 30 de 1836.—*Lic. Francisco Gonzalez de Aragon.*—Sr. gobernador del distrito.—Exmo. Sr.—Otra vez V. E. se ha penetrado de la necesidad que hay de poner llaves en todas las fuentes públicas y privadas para evitar los abundantes derrames que con pérdida de los fondos municipales y con notorio perjuicio de la policía hasta hoy se observan: con este fin pe ·í á V. E. se acordara conforme á la ordenanza, que en todas las fuentes se pusieran llaves: esta proposicion se ha retardado en su despacho entre tanto se consideraban la multitud de males que podrian sobrevenir de las llaves á mano, lo que prácticamente se ha visto; pero oportunamente en algunas fuentes se han puesto llaves económicas con las que se acude á los males y no se causan los de las llaves á mano: por lo mismo y considerando este asunto de gravedad retirando mi anterior proposicion pido á V. E. se sirva acordar las siguientes.—Primera. En todas las fuentes públicas y privadas se pondrán inmediatamente llaves económicas, dando cuenta al fontanero mayor de las que se vayan poniendo.—Segunda. Estas llaves se pondrán con intervencion del fontanero mayor, en la inteligencia de que el que no lo verifique pagará los costos de la que á su cuenta hará poner el mismo fontanero.—Tercera. La comision de aguas en uso de sus facultades, hará cumplir el acuerdo antecedente.—Cuarta. Este acuardo se comunicará al Sr. gobernador para que lo publique por bando.—*Sagaseta.*—Es cópia. Secretaría del Exmo. ayuntamiento de México abril 30 de 1836.—*Lic. Alcocer*, secretario.—Y habiendo tenido á bien aprobar el anterior dictamen,

mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, &c.

Ley. Indulto al ciudadano Manuel Tagle.

Se indulta al ciudadano Manuel Tagle de la pena de privacion de abrir escuela pública á que fué condenado en uno de los juzgados de letras de esta capital.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia, y se insertó en diario del gobierno de* 10.]

DIA 6 —*Providencia de la secretaría de guerra.*

Requisito que debe preceder á la venta de buques que incurran en la pena de comiso.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que cuando se dé por decomiso algun buque no se proceda á su venta sin avisar al gobierno y este resuelva si lo necesita para su servicio.—Tengo el honor de decirlo á V. E. para su noticia, y para que se sirva comunicarlo á quien corresponda en los puertos, asegurándole de mi sincera estimacion —Lo traslado á V S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Circular de la comandancia general, de México, que inserta la providencia de la secretaría de hacienda de 29 *de marzo, y la circular de la secretaría de guerra de* 18 *de abril últimos.*

Los militares aun cuando sean retirados no abandonen sus destinos principales para dedicarse á objetos de milicia.

Con fecha 29 de marzo último me dice el Exmo. Sr. secretario de hacienda lo que sigue.—Exmo. Sr.—Al Sr. director general de rentas digo hoy lo que sigue.

—Di cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V S. núm. 414 de 25 de febrero último en que inserta el del administrador de la aduana marítima de S. Blas participando haber sido llamado á Tepic para vocal de un consejo de guerra el capitan retirado D. Francisco Vallejo, contador de la misma aduana, con cuyo motivo consulta el citado administrador, si los empleados, especialmente cuando tienen responsabilidad, deben prestarse á tales actos del servicio militar, insinuando que en semejantes casos se paralizaría el de sus destinos; y S. E. en su vista ha tenido á bien resolver que los empleados, aun cuando sean militares retirados, no deben abandonar sus destinos principales para dedicarse á objetos de milicia á que ya no pertenecen.—Dígolo á V S. de suprema órden para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que hoy traslado esta resolucion al Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de guerra y marina, para que por su parte se sirva hacerlo á la autoridad militar.—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. con el fin que se indica.—Lo que inserto á V. de la misma suprema órden para su inteligencia y efectos expresados.

Orden general de la plaza.

Que los cirujanos de los cuerpos militares de la guarnicion de México, alternando uno cada dia, entren de guardia en la comandancia general.

El Sr. comandante general previene que los cirujanos de los cuerpos, alternando uno cada dia, entren de guardia desde hoy, presentándose para ello en la co-

man lancia general, en el concepto de que el nombramiento del que haya de hacer la guardia se comunicará en la órden general del dia.—El objeto de la asistencia de este facultativo será asistir á los casos de una ejecutiva inspeccion, y el tiempo de su permanencia en la guardia la duracion de los trabajos del dia y noche, en la misma comandancia general.—Y para cumplimiento de la antecedente prevencion, se nombrará de guardia para el dia de hoy al fecultativo del cuerpo de inválidos.

DIA 9.—*Ley. Dispensa á favor de Doña Manuela Marin para que pueda obtener la pension de monte pio que le corresponda.*

Se dispensa á Doña Manuela Marin el no haber ocurrido en el término que señaló la ley de 19 de octubre de 1821, en cuya virtud podrá el gobierno, arreglándose á lo que previene dicha ley, conceder á la interesada la pension que le corresponda.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia 9, se publicó en bando de 18, y se insertó en diario del gobierno de 19.*]

La ley de 19 de octubre citada, previno que dentro de cuatro meses, contados desde aquella fecha, cesara el derecho á solicitar prémios en virtud de la ley de 19 de julio de 823, la cual declaró buenos y meritorios los servicios hechos á la pátria en los once primeros años de la guerra de independencia: que en consecuencia pueden alegarse para solicitar y obtener recompensas, y que á las mugeres, hijos y padres de militares ó empleados civiles muertos, cuyos servicios se hubieren declarado buenos y meritorios, se asigne una pension que disfrutarán conforme al respectivo reglamento de monte pio.

BANDO.

Se extingue la pension de cementerios.

Habiendo acreditado la experiencia que el fondo llamado de cementerios que se estableció en esta ciudad por bando de 15 de diciembre de 1833, [*en su art.* 21, *Recopilacion de ese mes, página* 344] solo ha servido para pagar á los dependientes de aquel establecimiento, sin que sus productos hayan sido bastantes, no solo para construir un perfecto panteon, pero ni aun para mejorar el que hoy existe; y deseando tambien quitar al público gravámenes semejantes, que siempre parecen odiosos por loable que sea su objeto, he tenido á bien disponer lo siguiente.—Queda derogada la asignacion que con el nombre de pension de cementerios se ha pagado hasta ahora al Exmo. ayuntamiento de esta capital, en virtud de lo que previene el bando de 15 de diciembre de 1833. —[*El bando anterior de* 11 *de mayo se insertó en diario del gobierno del* 13 *del mismo.*]

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada al gobierno del departamento de México.

Cómo debe distribuirse la mitad de las rentas de los departamentos pertenecciente al gobierno general y obligaciones de las comisarías, con respecto al auxilio de tropas.

Exmo. Sr.—La mitad de las rentas de ese departamento, pertenecientes al supremo gobierno general, se deben distribuir proporcionalmente por las respectivas comisarías entre las tropas existentes en los varios puntos de ese mismo departamento; lo que aviso á V. E. de órden del supremo gobierno, por habérsele manifestado

que las tropas de Chalco, Iguala y otras, no han sido atendidas con sus socorros respectivos, los cuales deben continuárseles ministrando, como ántes, por las respectivas comisarías, cuyas oficinas darán cuenta de lo que pueda faltarles, á fin de que el mismo supremo gobierno provea el modo de cubrir el déficit.—Al comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, tengo el honor de reiterarle las protestas de mi consideracion y aprecio.—[*Se circuló por la tesorería general en* 14, *y por la comisaría de México en* 20.]

DIA 12.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada al Exmo. Sr. D. José María Tornel.*

Se admite la renuncia que hace de su derecho al empleo de oficial mayor 1.° *de la secretaría de guerra y marina.*

Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la representacion que V. E. le ha dirigido ayer, solicitando la declaracion de haber cesado V. E. en todos sus derechos á la plaza de oficial mayor de la secretaría del despacho de guerra y marina, desde que fué nombrado para desempeñar el ministerio del mismo ramo, y haciendo positiva renuncia de los citados derechos, en caso de conservarlos.—Satisfecho el Exmo. Sr. presidente interino de la conducta ministerial de V. E. en el desempeño de las instrucciones que recibió para sostener la opinion del gobierno en el debate sobre declaracion de nulidad de la ley de 22 de mayo de 1833: (*Recopilacion de ese mes, pág.* 214) satisfecho tambien por pruebas inequívocas de que V. E. lo propio que los demás miembros del gobierno, sabe sacrificar sus opi-

niones personales para emitir y defender las del gobierno; aprecia los motivos delicados en que se funda dicha solicitud; y aunque el Exmo. Sr. presidente interino se halla distante de creer que puedan mancillar la reputacion de V. E., especies vertidas por los intereses personales que nadie desconoce; accediendo á las urgentes súplicas de V. E., se ha servido admitir la renuncia que hace de su derecho al empleo de oficial mayor de la secretaría del despacho de guerra y marina, supuesto que por sentimientos de pundonor ha insistido V. E. tan firme y resueltamente en la renuncia expresada; todo lo que de órden suprema tengo el honor de comunicar á V. E., protestándole con este motivo los testimonios de mi consideracion y aprecio.

La representacion citada en la providencia anterior, es como sigue:

Exmo. Sr.—No han faltado algunos que para desvirtuar la voz del gobierno que he llevado en el congreso por órden expresa de V. E., oponiéndome á la declaracion de nulidad de la ley de 22 de mayo de 1833, hayan asegurado que mi empeño ha procedido de intereses personales, como si un ciudadano de honor los pudiera tener contrarios á sus obligaciones.—Pretenden fundarlo en el falso supuesto de que aun me considero oficial mayor del ministerio en el que soy secretario del despacho. Desde que fuí llamado, aunque sin mérito, á tan elevado puesto, el decoro exigió de mí que me propusiese no volver á un destino subalterno al que acababa de obtener. No podia, Exmo. Sr., pensar ni obrar de otro modo, porque para ser estimado en la sociedad es indispensable que cada uno se estime primero á sí

mismo. Cuando por mi fortuna carezca ya del honor penoso y comprometido de ser miembro del gobierno, entónces, sin pretender ni elegir ocupacion, desempeñaré la que me diere la nacion por insignificante que sea; pero las puertas de la secretaría de la guerra se me cerrarán para siempre, porque la decencia no me permitirá entrar por ellas.—Claro es que animado de estos sentimientos no puede ni aun recelarse que aspire á volver á una plaza que no pretendí y que acepté por mi constante anhelo de complacer al general presidente, á quien debo yo personalmente tanto como le debe la pátria. No he consultado hasta ahora la provision de la plaza de oficial mayor, por no gravar á la nacion con este sueldo, cuando existen dos oficiales mayores jubilados con todo él: he preferido tomar sobre mí doble trabajo, y á este principio es deudor el erario de un ahorro que se acerca ya á 100 ps.—Pero deseando acallar á la maledicencia y ser mas libre, aunque no mas firme que hasta ahora en el sostén de las opiniones del gobierno, suplico á V. E. se sirva declarar que ceso en todos mis derechos á la expresada plaza de oficial mayor desde que ascendí al ministerio, haciendo una positiva renuncia de ellos en caso de que fuere necesario.—Con este motivo protesto á V. E. el mas alto y profundo respeto.

DIA 13.—*Providencia de la comandancia general de Nuevo Leon y Tamaulipas comunicada al supremo gobierno por la secretaría de guerra.*

Oficiales que se declaran desertores.

Exmo. Sr —Con esta fecha digo al comandante principal de Tamaulipas lo que sigue.—Con vista de

la sumaria instruida contra el teniente coronel D. Agustin Ortega, capitan D. Mariano Olarte y teniente D. Luis Guerrero, los he declarado desertores con arreglo á la ley de 12 de abril de 1824. (*Recopilacion de julio de* 833, *página* 137.) Dígolo á V S. para que lo mande hacer saber en la órden del dia, y en respuesta á su oficio de 5 del actual con que me dirigió la expresada sumaria.—Tengo el honor de transmitirlo á V. E. para conocimiento del supremo gobierno.—[*Se insertó en diario del gobierno de* 4 *de junio.*]

DIA 16.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que se abone á todos los cuerpos de milicia permanente la gratificacion total de armas.

Habiendo pedido el Exmo. Sr. inspector de milicia permanente que se libre órden para que al batallon de Landero se le abone la gratificacion total de armas por la comisaría general de Veracruz, segun se dispuso en 29 de febrero último, y que esta determinacion se haga estensiva á todos los cuerpos, el Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que así se verifique. Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—[*En* 21 *se circuló por la secretaría de hacienda; en* 31 *por la tesorería general, y en* 10 *de junio por la comisaría de México.*]

La disposicion de 29 *de febrero del presente año, es la siguiente:*

Secretaría de guerra y marina.—Seccion 1.ª—Mesa 2.ª—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. núm. 1465 de 13 de junio último, en que transcribe el que le dirigió el coro-

nel del batallon de Landero pidiendo se le abone por completo la gratificacion de armas, ha tenido á bien resolver S. E. que se cumpla con lo prevenido en el reglamento de comisarías en los artículos 43 y 53. [*Recopilacion de agosto de* 833, *páginas* 423 *y* 428.] Lo que comunico á V. E. para los fines que corresponden.—Dios y libertad, México febrero 29 de 1836.—*Tornel.*—Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente.

Circular de la secretaría de hacienda.

Modo con que deben celebrarse las compras y ventas de las propiedades del erario ó de los efectos que necesite.

Con esta fecha digo á los Sres. comisarios generales de los departamentos lo que sigue.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer recuerde á V S. el puntual cumplimiento de los artículos 126 á 134 [*Recopilacion de agosto de* 833, *pág.* 465] del reglamento de la tesorería y comisarías generales, expedido en 20 de julio de 1831, que disponen el modo con que deben comprarse, venderse y contratarse los efectos y propiedades del erario, ó que necesite; lo que de órden de S. E. comunico á V S. con el objeto indicado, y que haga lo mismo á los sub-comisarios de su distrito.—Y lo traslado á V SS. para su inteligencia.—[*Se circuló por la tesorería general en* 19, *y por la comisaría de México en* 31.]

DIA 18.—*Ley. Próroga del término para la presentacion de órdenes y vales de amortizacion.*

El término que fija el art. 3.° de la ley de 20 de enero último [*página* 215] para la presentacion de órdenes y vales de amortizacion en la tesorería general, se pro-

roga hasta fin de este mes.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, se publicó en bando de* 21, *y se insertó en diario del gobierno de* 22.]

DIA 20.—*Ley. Autorizacion al gobierno, y otras prevenciones relativas á la continuacion de la guerra sobre Tejas y libertad del general presidente.*

Art. 1.° El gobierno excitará el patriotismo de los mexicanos y desplegará todos los recursos de su resorte para continuar vigorosamente la guerra sobre Tejas, hasta dejar bien puesto el honor nacional, asegurar los intereses todos de la república y obtener la libertad del general presidente.—2.° Se tendrá por servicio muy distinguido, que el congreso tomará en consideracion para premiarlo dignamente, la cooperacion con éxito de cualquiera nacional ó extrangero, al logro de la libertad del mismo presidente.—3.° El gobierno llenará los objetos del art. 1.° sin embarazarse por ninguna estipulacion que el presidente en prision haya ajustado ó ajustase con el enemigo, la cual como nula, será de ningun valor ni efecto.—4.° Se autoriza al gobierno para que pueda pedir á los departamentos hasta la cuarta parte de los reemplazos que se señalaron á los antiguos estados, por la ley de 24 de agosto de 824. [*Recopilacion de julio de* 830, *página* 403.]—5.° Se le autoriza igualmente para establecer banderas de recluta en todos los puntos que juzgue convenientes, haciendo los gastos necesarios al efecto, y rebajando del cupo de cada departamento los reclutas que se hagan en su territorio.—6.° La capital de la república con los pueblos que entraban en su comprehension como distrito federal, dará tres-

cientos reemplazos colectados por el método de sorteo que establece el reglamento de milicias de 1767, en la parte que no está derogado. [*Recopilacion de* 834, *pág.* 336, *y Recopilacion de* 835, *pág.* 634.]—Los sorteados podrán eximirse del servicio personal, presentando un reemplazo útil en su lugar, ó dando cincuenta pesos para la caja de recluta, en cuyos casos se les librará su licencia como si hubieran servido.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, se publicó en bando de* 21, *y se insertó en diario del gobierno del mismo dia. Se circuló por la inspeccion de milicia activa en* 26.]

Circular de la secretaría de guerra.

Demostraciones de sentimiento de la nacion y del ejército por la captura del general presidente.

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para manifestar el justo sentimiento de la nacion y del ejército por la captura del benemérito de la pátria presidente general D. Antonio Lopez de Santa Anna, se observará lo prevenido en los artículos siguientes.—1.° En la órden diaria del ejército de las plazas y de todos los cuerpos, se asentará el periodo siguiente. *En* 21 *de abril de* 1836 *fué hecho prisionero el presidente de la república, general D. Antonio Lopez de Santa Anna, peleando por salvar la integridad del territorio nacional.*—2.° Mientras dure en prision S. E. el presidente de la república, se pondrá á las banderas y á los guiones de los cuerpos del ejército un lazo de crespon negro.—3.° El pabellon nacional se pondrá en las fortalezas, plazas de armas y

buques nacionales á media hasta, entre tanto no obtenga su libertad el presidente de la república.—[*Se circuló por la referida secretaría de guerra en el mismo dia* 20, *se publicó en bando de* 21, *se insertó en diario del gobierno del propio dia, y se circuló por la inspeccion de milicia activa en* 26.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Se participa haber quedado hecho prisionero de guerra en Tejas, el Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa Anna, y se exorta á todos los mexicanos á contribuir al logro de su libertad, y á los dependientes del gobierno á llenar sus deberes.

Por las noticias que comunica el diario del gobierno de hoy, se impondrá V S. del suceso desgraciado ocurrido en Tejas, del cual resultó quedara prisionero de guerra el Exmo. Sr. general en gefe benemérito de la pátria, y presidente de la república D. Antonio Lopez de Santa Anna. Sin esta desgracia muy poca importancia militar hubiera tenido tal suceso, mas por ella la nacion entera se halla conprometida á desplegar todos sus recursos, hasta conseguir la libertad de su primer magistrado, y dejar bien puesto el nombre mexicano.—Por las otras secretarías del despacho, se excita el celo y patriotismo de las autoridades é individuos del resorte de ellas, para que cooperen á esos interesantes fines; y cumpliendo yo lo mandado por el Exmo. Sr. presidente interino, dirijo á V S. esta comunicacion con igual fin, lisongeándome de que no ménos sensible V S. y los individuos de hacienda de su mando, que lo han sido por tal suceso cuantos aprecian la digni-

dad de su pátria y la del gefe que ella quiso darse, que son todos los mexicanos, contribuirá con la autoridad que las leyes le han confiado, y con su celo individual, á excitar el de sus subordinados, para que en los esfuerzos patrióticos de todos vean los enemigos de la república que los reveces no abaten su ánimo, y sirven al contrario para hacerla mas fuerte.—Pero en lo que principalmente debemos poner nuestro conato los que tenemos el honor de servir en el ramo de hacienda, porque en ello serviremos mas provechosamente, es en trabajar con la mayor constancia para aumentar los productos de aquella, tomando el mayor empeño en agitar el pronto cobro de los créditos activos, perseguir á los defraudadores de las rentas, cuidar de la economía en los gastos, consagrar al desempeño de nuestros deberes no solamente las horas diarias de ordenanza, sino las extraordinarias que fueren precisas, y promover cuanto creamos útil al servicio público.—El Exmo. Sr. prisidente interino espera que V. S. al circular á sus subalternos esta comunicacion, les haga además cuantas prevenciones particulares crea propias del caso.—[*Se insertó en diario del gobierno de 3 de junio, se circuló por la comisaría general de México en 6, y por la direccion general de rentas en 21 de mayo bajo el número 213 diciendo:*]—Trasládolo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento por todos los empleados de esa oficina, participándoleo V. la inserta súprema órden con las advertencias que estime correspondientes, á cuyo fin le acompaño ejemplares de esta circular, avisándome V. desde luego su recivo, y oportunamente las resultas.

En el mismo sentido se expidió otra circular por la

secretaría de relaciones en dicho dia 20 de mayo, excitando á conservar la tranquilidad y el órden, y á las autoridades á desplegar su celo y energía para reprimir todo movimiento dirigido á alterar la paz, añadiendo que cuantos intenten alterarla sean castigados con todo el rigor de las leyes, y se insertó en diario del gobierno de 21.

Lo propio se hizo por la secretaría de guerra en dicho dia 20, y en 14 de junio, como se manifiesta en diarios del gobierno de 22 de mayo y 17 de dicho junio.

Lo mismo se ejecutó por la secretaría de justicia en 24 de mayo, segun se ve en diario del gobierno de 27.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.

Sobre reemplazos para cubrir las bajas del ejército.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador de ese departamento [*esto es, de México*] lo que sigue.—Exmo. Sr.—Autorizado el supremo gobierno por el congreso nacional [*por el art. 4.° de la ley de 20 del presente, pág.* 430] para pedir á los departamentos hasta la cuarta parte de los reemplazos que se señalaron á los antiguos estados en la ley de 21 de agosto de 1824, [*Recopilacion de julio de* 830, *pág.* 403] para continuar vigorosamente la guerra sobre Tejas, hasta dejar bien puesto el honor nacional, asegurar los intereses todos de la república, y obtener la libertad del benemérito de la pátria, el Exmo. Sr. general presidente D. Antonio Lopez de Santa Anna, para cumplir con tan sagrados deberes, se considera S. E. el presidente interino en la estrechísima obligacion de reemplazar las bajas de los cuerpos del ejército, para que con la fuerza competente

puedan prestar en la guerra sobre Tejas, con la mayor utilidad, sus servicios, vengando á la pátria de los ultrages de los ingratos y pérfidos extrangeros, y dándole con los triunfos que adquirirán contra enemigos tan execrables, nuevos dias de gloria, restableciendo la paz y librando de la prision en que se halla á la interesantísima persona del ilustre vencedor de los españoles.—En consecuencia ha resuelto S. E. que dentro del preciso término de quince dias, tenga V. E. reunidos en esa ciudad á disposicion del supremo gobierno, 876 reemplazos, cuyo número es puntualmente la cuarta parte del que prefijo la ley citada de 21 de agosto, á ese departamento, esperando que al efecto dictará V. E. todas las providencias oportunas para llevar al cabo esta suprema é importante determinacion, poniéndose de acuerdo con esa comandancia general, para que le facilite los auxilios que necesite, mediante á que por los esfuerzos y patriotismo de los mexicanos debe sostenerse el decoro nacional y procurar el bien y felicidad de la república; y no duda S. E. del celo de V. E. que desplegará su energía, y que obrando con la mayor actividad y eficacia proporcionará los reemplazos expresados, participándolo al supremo gobierno para que sean destinados á los cuerpos en que corresponda.—Y de órden de S. E. lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Circular de la secretaría de justicia.

Que las autoridades judiciales auxilien á los empleados del ramo de hacienda para hacer pronto y efectivo el cobro de los derechos del erario y la conclusion de los negocios de que pueda resultar ingreso al tesoro público.

Los partes que se publican en el diario del gobierno, de que acompaño un ejemplar, y las alocuciones del Exmo. Sr. presidente interino, explican la desgracia ocurrida en una de sus jornadas militares al Exmo. sr. general en gefe del ejercito de operaciones en Tejas y presidente de nuestra república D. Antonio Lopez de Santa-Anna. Los reelevantes méritos y servicios que habia prestado á la pátria, los triunfos que adquirió poco ántes en esa gloriosa campaña, su gran prestigio, y su alta dignidad y representacion, dan ciertamente tal importancia á ese fatal suceso, que no puede dejar de interesar de un modo muy enérgico la sensibilidad y el honor nacional.—El cuerpo legislativo y el gobierno han dictado ya y continuarán tomando todas los medidas mas eficaces para procurar la libertad del ilustre prisiosionero y revindicar los sagrados derechos del pueblo mexicano, haciendo respetar como hasta aquí su soberanía, su valor y su justicia. Y aunque el Exmo. Sr. presidente interino está satisfactoriamente asegurado del espíritu público que anima á la nacion para sostener con todos sus esfuerzos su independencia y la integridad de su territorio, sin que la arredren los reveces de la fortuna y los horrorosos sacrificios de la guerra, que está acostumbrada á sufrir y aun á despreciar con constancia desde que supo conquistar su libertad, sustrayéndose del

dominio de su antigua metrópoli, ha creido sin embargo conveniente no exitar á las autoridades y funcionarios, que ya supone conmovidos por su propio patriotismo, sino entusiasmarlos mas con su suprema voz, á fin de que poniendo en ejercicio todos los medios de su respectivo resorte, auxilien á su vez las providencias de los poderes nacionales, procurando alentar y uniformar con su influjo y ejemplo los sentimientos de los ciudadanos, para que conociendo el verdadero interés público que tiene la guerra contra los ingratos colonos de Tejas, escusen el engaño y el extravio de oponion á que quieran y puedan inducirlos los enemigos de la pátria.—Con tal motivo, tengo el honor de dirigir á V. esta comunicacion de órden del Exmo. Sr. presidente interino, esperando de su celo que llenará los deseos del gobierno y los deberes de su destino, auxiliando á los empleados del ramo de hacienda para hacer pronto y efectivo el cobro de los derechos del erario, y agitando con eficacia el curso y determinacion de los negocios de que pueda ó deba resultar algun ingreso al tesoro público, para acudir á los grandes gastos que con urgencia exije la defensa y la venganza nacional.—[*Se insertó en diario del gobierno de 27.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Atribuciones de las comisarías generales y subalternas en cuanto á las rentas de los departamentos y sus oficinas.

Habiendo notado el Exmo. Sr. presidente interino cierta tendencia en algunos comisarios generales y subcomisarios para ingerirse en la economía fiscal de los departamentos, y aun para sobreponerse á sus emplea-

dos, con grave perjuicio de la administracion, cuyo mejor arreglo depende de que cada funcionario se limite al ejercicio de sus facultades legales, ha tenido á bien declarar, por punto general, que mientras otra cosa no se disponga por el legislador, las comisarias generales y subalternas reduzcan el ejercicio de sus funciones, en cuanto á las rentas de los departamentos y sus oficinas, á lo expresamente prevenido en el reglamento de 7 de octubre último, [*Recopilacion de 835 páginas 490 á 95*] y circulares posteriores vigentes, sin entorpecer en ningun sentido la observancia de las leyes particulares, ni el ejercicio de las autoridades respectivas; lo que comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo haga saber á las sub-comisarías que le estén subordinadas, cuidando de su puntual cumplimiento.—[*Se circuló por la comisaría de México en 3 de junio.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Se aprueba que los administradores de rentas del departamento de México al entregar á los sub-comisarios la parte correspondiente, dedujeran lo que por mitad tocó al departamento en diciembre último.

Enterado el Exmo. Sr. presidente interino de la comunicacion de V S. de 12 de marzo último, en que inserta la órden circulada por la tesorería general del departamento de México, previniendo á los administradores de rentas que al entregar á los sub-comisarios la parte correspondiente de las rentas, les dedujesen lo que por mitad debió percibir el dapartamento en el mes de diciembre último; S. E. despues de oir los informes del Sr. gobernador, ha tenido á bien convenir en que sur-

ta sus efectos la referida prevencion, en obvio de cuestiones que parecen estrañas á la unidad del órden actual, en que el supremo gobierno no puede hacer distincion entre las necesidades de los departamentos y las generales, por ser todas de la nacion, cuyo acertado régimen se le ha encomendado; lo que digo á V S. de órden de S. E. para los efectos consiguientes.—(*Se circuló por la comisaría general de Mexico en* 1.° *de junio.*)

DIA 28.—BANDO.

Para la mejora y fomento de la educacion general, se establecen tres premios.

Creyéndome obligado á contribuir á la mejora y fomento de la educacion general de los habitantes del distrito por todos los medios que estén al alcance de este gobierno, he venido en decretar lo siguiente.—1.° Se establecen tres prémios que se distribuirán cada año entre los padres de familia, tutores ó encargados de uno ó de varios niños pobres de ambos sexos que acrediten haberlos obligado con mayor puntualidad y constancia á asistir á las escuelas ó casas de educacion públicas establecidas en esta capital.—2.° El primero de estos premios será de *cincuenta pesos*, y los otros dos de *veinticinco pesos* cada uno.—3.° La distribucion de estos prémios se hará públicamente por mano del gobernador, y conforme al reglamento que se adopte.—4.° La primera distribucion de estos premios se verificará el dia 17 de próximo mes de setiembre, y en lo succesivo se hará el 30 de diciembre.—(*Se insertó en diario del gobierno de* 31 *del mismo.*)

Circular de la secretaría de hacienda.

Indices con que las comisarías han de remitir los expedientes que reciban de sus subalternas en asuntos que demanden resolucion suprema.

El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto prevenga V S. á las sub-comisarías de su mando, le remitan con índices particulares, por duplicado, bajo el órden numérico y términos de estilo, todas las consultas, expedientes ó documentos que demanden resoluciones supremas, á fin de que quedándose V S. con un tanto de los propios índices, envie sin demora el otro á este ministerio, poniendo razon al calce de ellos de los números y fechas de los oficios con que dé cuenta á esta secretaría de los negocios de aquella clase, para la debida constancia de su archivo.—Dígolo á V S. de suprema órden para su cumplimiento.—[*Se circuló por la comisaría de México en 7 de junio.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Que los administradores de rentas del departamento de México remitan un ejemplar del córte de caja mensual á los sub-comisarios.

Hoy digo al Exmo. Sr. gobernador del departamento de México lo que sigue.—„Exmo. Sr.—No pudiendo saber los sub-comisarios la cantidad que deben exigir á las administraciones situadas en puntos diversos de los de su residencia, por mitad de productos, sino por los cortes de caja mensuales, el Exmo. Sr. presidente interino ha considerado justa la solicitud del comisario general de esta ciudad relativa á que se prevenga á los en-

cargados de las oficinas de rentas en ese departamento, remitan á aquellos un ejemplar de los que se celebren segun la prevencion 11 del reglamento de 7 de octubre último, [*Recopilacion de* 835, *página* 493] en cuya virtud, y la de que habiéndose mandado repartir por ese gobierno ejemplares impresos á todas sus administraciones, no existe ya el inconveniente que V. E. pulsaba de falta de manos en tales oficinas, S. E. se ha servido acordar diga á V. E., como lo verifico, mande á los administradores remitan á los sub-comisarios respectivos el documento que reclaman.—Al comunicarlo á V. E. tengo el honor de reiterarle las protestas de mi particular consideracion y aprecio."—[*Se circuló por la comisaría general de México en* 10 *de junio.*]

DIA 31.—*Ley. Autorizacion al gobierno para nombrar dos generales de brigada supernumerarios.*

Se autoriza al gobierno para que nombre generales de brigada supernumerarios á los graduados D. Juan José Andrade y D. José Urrea, quienes ocuparán precisamente las primeras vacantes que ocurran.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó en bando de* 6 *de junio, como se ve en diario de* 9 *en que se insertó.*]

JUNIO 3 DE 1836.

Providencia de la comandancia general de Durango, comunicada al supremo gobierno por la secretaría de guerra. Oficial que se declara desertor.

Exmo. Sr.—En cumplimiento de lo prevenido por la superior nota de V. E. de 19 del próximo pasado, se ins-

trayó sumaria sobre el delito de desercion que cometió el capitan graduado subtenienie que fué del batallon de Matamoros D. Joaquin Ayala, y apareciendo por ella estar comprendido en el artículo 7 de la ley de 12 de abril de 1824, [*Recopilacion de julio de* 833, *pág.* 137] lo he mandado dar de baja en el ejército.—Tengo el honor de participarlo á V. E. para su superior conocimiento, y en atenta contestacion á su referido oficio. [*Se insertó en diario del gobierno de* 20 *del mismo mes*].

DIA 4.—*Circular de la secretaría de guerra á los comandantes militares de los departamentos.*

Se les participa no haberse alterado la tranquilidad pública en Guadalajara por la firmeza y acertadas disposiciones de las autoridades civiles y militares de allí, y se recomienda á las de toda la república que cooperen á conservar la paz y el órden en las poblaciones de su mando. [*Se halla en diario de* 6 *de junio*].

DIA 6.—*Ley. Instalacion de la junta superior del monte de Piedad de Animas.*

1.° La junta superior del monte de Piedad se compondrá de los vocales siguientes: el secretario del despacho de relaciones, el provisor de este Arzobispado, el ex-conde de Regla, ó primogénitos de su descendencia, el gobernador de la capital, un canónigo de la iglesia metropolitana nombrado por el gobierno, el alcalde primero del ayuntamiento ó el que le sustituya, y el director del establecimiento; y con voto consultivo é informativo, cuando fuesen llamados á darlo, los ministros subalternos de sus oficinas.—2.° Esta junta se ocupará

inmediatamente de reformar y modificar los antiguos reglamentos ó estatutos del Monte, y concluidos los pasará al gobierno, que podrá mandarlos practicar provisionalmente, y dará cuenta despues con ellos al congreso general para su aprobacion.—[*En el mismo dia* 6 *se circuló por la secretaría de relaciones, añadiendo á los vocales*]: Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes; en la inteligencia de que el juéves próximo 9 del corriente, á las doce de la mañana, se instalará la junta superior del monte de Piedad en esta secretaría, donde espero se sirva concurrir al efecto.--[*Se publicó en bando de* 10 *y se insertó en los diarios del gobierno de* 8 *y* 11].

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.

Habiéndose dignado el Exmo. Sr. presidente interino nombrar al Sr. general D. Francisco Berdejo para que se encargue del gobierno del palacio nacional, y para su resguardo al teniente coronel D. Cristóval Gil de Castro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines.—[*Se comunicó por la comandancia general en* 8 *del mismo, y se insertó en órden de la plaza del dia* 9].

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general.

Dispone el Exmo. Sr. presidente interino que los individuos que se hallan en la escuela normal del ejército, aun cuando sus cuerpos marchen, permanezcan en el establecimiento hasta que se concluya su instruccion. Trasládolo á V. S. para su inteligencia.—[*Se comunicó por la comandancia general en* 8, *y se insertó en órden de la plaza del dia* 9].

*

Ley. Sobre certificados expedidos por la tesorería general á resultas de contratos celebrados por el gobierno para recibir hasta 200.000 *pesos á premio.*

Los certificados expedidos por la tesorería general á resultas de contratos celebrados conforme á la ley de veintisiete de abril del año próximo pasado, [*Recopilacion de* 835, *pág.* 147] están comprendidos en la ley de 20 de enero último, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 215] para solos los efectos de los artículos 9 y 10, y no para la suspension del pago por parte del gobierno, quien lo verificará en los abonos y plazos que se convenga con los interesados, atendidas las urgencias del erario.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se insertó en diario del gobierno de* 10].

Ley. Sobre exportacion de platas pastas pertenecientes á la compañía del mineral del Monte.

1.° Puede el gobierno conceder á la compañía del mineral del Monte la gracia de exportar por diez años las platas que extraiga el expresado mineral, satisfaciendo en plata los interesados, y adelantando por trimestres lo que satisfarian por todos los derechos si se amonedaran y extrajeran en moneda —2.° Esta gracia cesará en el momento que se restablezca en la tesorería de Pachuca el antiguo fondo de rescate.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se insertó en diario del gobierno de* 20].

DIA 7.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Se excita á las autoridades de su resorte para que conserven á todo trance la tranquilidad pública, castigan-

do á los perturbadores del órden, sea cual fuere el pretexto que se tome y bajo cualquier plan que quiera proclamarse.—[*Se halla en diario del gobierno de* 10.]

Ley. Dispensa á favor de D. Félix Malo.

Se dispensa á D. Félix Malo los años de edad que le faltan para poder ser curador de sus hermanos menores.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia, y se insertó en diario del gobierno de* 12].

Ley. Sobre premios de las rifas que á virtud del decreto que declaró suspensos á los españoles que obtenian empleos, dejó de percibir D. Ramon Pardo.

Los premios de las rifas de la colegiata de nuestra Señora de Guadalupe, que á virtud del decreto de veintinueve de julio de mil ochocientos treinta y tres [*Recopilacion de ese mes, pág.* 223] dejó de percibir D. Ramon Pardo, deben satisfacerse de los fondos del erario público.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se insertó en diario del gobierno de* 13. *Véase la ley de* 7 *de febrero de* 1835, *Recopilacion de ese mes, pág.* 51].

DIA 8.—*Circular de la secretaría de guerra á los comandantes militares de los departamentos.*

Se les hace responsables de la tranquilidad pública, y que al efecto usen de los medios de prudencia y severidad segun los casos, para conservar la paz y el órden en las poblaciones de su mando.—[*Se halla en diario del gobierno de* 9].

Ley. Aclaracion respectiva á los 15.000 pesos mensuales destinados al pago de libranzas giradas por el banco de avío sobre sus fondos.

1.º Los 15.000 pesos de que habla el decreto de 7 de marzo último, [*pág.* 281] serán destinados al pago de los créditos contraidos por la junta directiva del banco de avío, y al de las libranzas que expresa el citado decreto con la preferencia que la junta misma califique, atendidas la naturaleza y circunstancias de los compromisos suyos y de los interesados en dichas letras, comenzándose la exhibicion de los 15.000 pesos al mes de publicado el presente decreto.—2.º Con respecto á lo vencido desde el 20 de enero último, lo satisfará el gobierno junto con los abonos corrientes, en las cantidades parciales que permitan las circunstancias del erario. —[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia* 8, *y se insertó en diario del gobierno de* 16, *siendo de advertir que el citado decreto de* 7 *de marzo último se halla en la pág.* 281, *aunque con el equívoco de imprenta del dia* 9, *en vez de* 7 *que le corresponde*].

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre donativos ó préstamos con destino á la guerra de Tejas.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que cuantas cantidades se reciban en esa oficina y sus subalternas, por donativos ó préstamos, con destino á la guerra de Tejas, se conserven en rigoroso depósito á disposicion del supremo gobierno, dando aviso de lo que se reciba; lo que de órden de S. E. digo á V. SS. para su cumplimiento, y que con el mismo fin lo co-

muniquen á quienes corresponda.—Comunicámoslo á V. S. para su cumplimiento, sirviéndose avisarnos precisamente cada quince dias, tanto de las cantidades que se enteren por dicho fondo, como de la total suma á que ascienda en la fecha de dar el aviso.—[*En 14 se circuló por la tesorería general y en 17 por la comisaría de México.*]

DIA 10.—BANDO.

Responsabilidad de los regidores y alcaldes auxiliares por lo relativo á desertores y de cuantas personas los oculten ó no los descubran.

Es demasiado escandaloso el número de individuos filiados en los batallones activos desde su formacion, y en los demás cuerpos del ejército de algunos años á la fecha. Puede asegurarse que la república está plagada de una multitud de desertores, que despues de haber abandonado sus banderas, vagan entregados á los vicios y arrastrando la cadena del crímen, con notable perjuicio de la seguridad y tranquilidad pública.—Se han dictado diversas providencias para cortar este mal, y últimamente recordó el gobierno de este distrito en 28 de enero del presente año [*página* 233] á las autoridades á quienes corresponde, las reglas que deben observarse para la persecucion y aprehension de desertores: no han tenido efecto, y creo de mi deber estrechar, como lo hago, su responsabilidad, previniendo muy particularmente á los Sres. regidores del Exmo. ayuntamiento, que por conducto de los alcaldes auxiliares vigilen en sus respectivos cuarteles para purgar á la sociedad de aquellos criminales, recordándoles al mismo tiempo el cumplimiento de las leyes que tantas veces se han repetido so-

bre vagos que pululan por todas partes.—Como quiera que por las espresadas reglas no solamente son responsables las autoridades que deben aprehender á los desertores, sino cualquiera persona que los ocultare ó no los descubra, he dispuesto se publique por bando este recuerdo para que no se alegue ignorancia; en el concepto de que al omiso ó culpable en este asunto se le aplicarán irremisiblemente las penas á que se haga acreedor segun las leyes.—[*Se insertó en diario del gobierno de* 12.]

DIA 11.—*Circular de la tesorería general.*

Sobre el envío que debe hacérsele de las certificaciones de supervivencia é idoneidad de fiadores de los responsables de comisarías y sub-comisarías.

Para cumplir con lo que previenen los artículos 68 y 82 del reglamento de 20 de julio de 831 [*Recopilacion de agosto de* 833, *páginas* 435 *y* 443], á lo mas tarde, en fin del mes actual, deben remitirse á esta tesorería general las certificaciones de supervivencia é idoneidad de los fiadores de los responsables en las comisarías generales y sub-comisarías, esperando por lo mismo que V. S. nos dirija á la mayor posible brevedad los documentos referidos, reclamando á sus subalternos que no hayan remitido las del undécimo año económico, que á la vez lo verifiquen; y de este modo obsequiaremos lo dispuesto en el citado reglamento.—[*Se circuló por la comisaría general de México en* 17].

DIA 13.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Que se pague por los departamentos, de cuenta de la parte de rentas que le queda libre, la mitad del importe de su correspondencia oficial, y la otra mitad por cuenta del gobierno de la union.

Hoy digo á los gobiernos de los departamentos de la república lo siguiente.—De conformidad con lo solicitado por la administracion general de correos sobre que los gobiernos de los departamentos cubran sin demora el importe de su correspondencia, y considerando el Exmo. Sr. presidente interino que miéntras el congreso general no resuelva otra cosa, debe continuar observándose la ley de 18 de mayo de 1832 [*Recopilacion de ese mes, página* 96], sobre arreglo y tarifa de portes de la correspondencia, respecto á que la ley de 3 de octubre de 1835 [*Recopilacion de ese mes, página* 489] no ha hecho novedad alguna en este punto, ha tenido á bien acordar, que pues por la ley de 9 de enero último [*página* 8] puede el gobierno general disponer de la mitad de las rentas departamentales, se pague por ese departamento, de cuenta de la parte que de aquella le quede libre, la mitad del importe de su correspondencia oficial que no sea exenta de porte, segun la citada ley de 18 de mayo de 1832, y que la otra mitad mande V. E. se satisfaga por cuenta de la que corresponde al gobierno de la union. —En consecuencia espera dicho Sr. Exmo. del activo celo de V. E. en favor del servicio público, cuidará de que no se demore la satisfaccion de portes para que la renta de correos pueda subsistir y facilitar á la república los interesantes beneficios de su instituto, que están á

peligro próximo de sufrir un entorpecimiento muy perjudicial, por falta de los ingresos que le corresponden, y necesita urgentemente para cubrir los gastos de su administracion.—[*Se circuló por la tesorería general en* 17, *y por la comisaría de México en* 23.]

DIA 14.

Circular de la secretaría de guerra (que se halla en diario del gobierno del dia 17) *á los comandantes militares de los departamentos en el mismo sentido que lo hizo la secretaría de relaciones en la del* 15.

DIA 15.

En este dia se espidió por la secretaría de relaciones circular á los gobiernos de los departamentos, distrito y territorios, acompañando el diario del gobierno que instruye de las últimas noticias relativas á la campaña de Tejas, y de las providencias tomadas por el gobierno de la union.—Con tal motivo protesta cumplir religiosamente la ley de 20 *de mayo último* (página 431) *é invita á los gobiernos de los departamentos á cooperar con tdos sus arbitrios á conservar la tranquilidad interior de la república, y llevar adelante la guerra con los colonos hasta terminar la empresa con el decoro y dignidad propio de la nacion.*—(La circular que aquí se cita se halla al pié de la letra en diario del gobierno de 18.)

DIA 16.—*Ley. Autorizacion al gobierno para exigir un préstamo forzoso en toda la república hasta de dos millones de pesos.*

1.° Se autoriza al gobierno para exigir un préstamo forzoso en toda la república hasta de dos millones de pe-

sos, con el objeto de cubrir en parte el deficiente de las rentas nacionales.—2.° El máximun de la cantidad que se exija será el de un mil pesos.—3.° Los certificados que se espidan por este préstamo, se admitirán por el gobierno, pasado un año, en pago de las contribuciones que se impongan.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia* 16, *añadiendo*]: Y con el fin de que la precedente ley tenga su mas exacto cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes.—Primera. Para la recaudacion del préstamo de que se trata, se dividirá la exaccion en cuatro clases: la primera de mil pesos, la segunda de quinientos, la tercera de doscientos cincuenta, y la cuarta de ciento.—Segunda. La designacion de la clase aplicable á cada individuo ó corporacion, se hará en la capital de la república por el supremo gobierno, oyendo el dictámen de las personas de su confianza que elija: en las capitales de los departamentos ó territorios por sus gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales ó territoriales, á que podrán asociar tres individuos que les merezcan confianza por su probidad y conocimientos. En los demás lugares se hará por las primeras autoridades políticas, de acuerdo con una junta que nombrarán, compuesta de tres ó cinco individuos de los mas acomodados y que disfruten del mejor nombre y crédito: á todo lo cual se procederá inmediatamente que se reciba esta ley.—Tercera. Verificado el señalamiento de cuotas, se publicará por medio de rotulones, para que los comprendidos en ellos cumplan en el preciso término de ocho dias con la exhibicion de la cuota que se les haya designado.—Cuarta. Los contribuyen-

tes de esta capital exhibirán su préstamo en la casa de moneda: los de las capitales de los departamentos en las tesorerías generales de ellos; y los de los demás lugares en la administracion principal, receptoría ú oficina que señale la autoridad política.—Quinta. El gobierno general, los departamentales y las juntas de territorios y demás lugares que hayan hecho la designacion de cuotas correspondientes á los individuos, formarán una lista que contenga los nombres de los contribuyentes y la cantidad que se les designó, y la pasarán á las oficinas que hayan de hacer la recaudacion.—Sesta. Cada individuo, al hacer el entero de su préstamo, recibirá un certificado con arreglo al adjunto modelo, para los efectos que previene el artículo 3.º del decreto inserto.—Sétima. Pasados los ocho dias de que trata la prevencion tercera, el gefe de la oficina colectora remitirá á la primera autoridad política, y en México al gobierno del distrito, lista de las personas que no hayan cumplido con la exhibicion de su cuota. Las autoridades referidas procederán desde luego á hacer efectivo el cobro, usando en caso necesario de sus facultades; y en el de ser preciso trabar ejecucion, harán que se verifique por el juez competente respectivo.—Octava. Las oficinas colectoras pasarán cada ocho dias al gobierno de su departamento ó territorio, y la casa de moneda á esta secretaría, lista de lo que se haya colectado, con espresion de personas y cantidades, y razon de lo que aun esté por cobrar. Iguales listas harán publicar por medio de los periódicos, y donde no los hubiere por rotulones. Los gobiernos departamentales y territoriales remitirán las listas que reciban á esta secretaría de ha-

cienda, quien las pasará á la tesorería general para que se vayan formando cargo de su importe en un libro auxiliar destinado al efecto.—Novena. Para que el repartimiento del enunciado préstamo sea mas general y exacto, se tendrán presentes al designarlo, los padrones de los vecinos del lugar, hechos para las elecciones populares. —Décima. Las cantidades que se recaudasen, se mantendrán en rigoroso depósito en la casa de moneda, en las tesorerías generales de los departamentos y en las administraciones colectoras de los territorios, cuyos gobernadores y gefes políticos harán se trasladen á ellas los préstamos de los demás lugares, sin que pueda disponerse de dichos depósitos, por motivo ni pretesto alguno, sin espresa órden del supremo gobierno, comunicada al del departamento ó gefe político del territorio á que toque, por conducto de esta secretaría del despacho de hacienda, que lo avisará tambien á la tesorería general, para la data en su cuenta del indicado ramo.—Undécima. Todas las corporaciones y comunidades religiosas, los propietarios y capitalistas existentes en la república, serán comprendidos en los efectos de que habla la preinserta ley, sin excepcion alguna, siempre que sus facultades, á juicio de la autoridad ó junta calificadora, puedan sufragar por lo ménos el mínimun de las cuotas en que se divide el préstamo.—Duodécima. Los individuos comprendidos en alguna de las cuotas de él, solamente pagarán la que les toque, una vez, en el lugar de su residencia ordinaria, aunque tuviere propiedades en distintos puntos; pero estarán obligados, cuando se les cobre en alguno de ellos, á justificar que han pagado en

otro.—Comunícolo á V. S. de la misma órden suprema, para su inteligencia y fines consiguientes.

Modelo de la certificacion á que se refiere el artículo 6.º de las prevenciones.

EL CIUDADANO [*Aquí se espresará el nombre del empleado, su empleo, el de la oficina, y lugar en que se halle establecida.*]

Certifico: Que á f. *del libro* *de cargo de esta oficina, consta la partida siguiente.*

„*En* (tal dia) *enteró N. N.* (tantos) *pesos, que con arreglo al decreto espedido por el congreso general en* 16 *del* (presente ó próximo anterior mes), *y á las prevenciones dictadas por el supremo gobierno para su mas exacto cumplimiento, se le señalaron de cuota al espresado N. N., de conformidad con la segunda de dichas prevenciones.—Firma del interesado contribuyente.—Firma del gefe de la oficina.*"

Y para resguardo del interesado (ó interesados) *con sujecion á lo dispuesto en el mencionado decreto y las repetidas prevenciones, libro esta certificacion en* (tal parte á tantos dias de tal mes y año.)

Son [*tantos*] pesos.

Aquí la firma del responsable gefe de la oficina.

[*Se circuló por la inspeccion de milicia activa en* 21, *se publicó en bando de* 22, *y se halla en diario del gobierno de México de* 24].

Decreto del gobierno circulado por la secretaría de relaciones.

Prevenciones para el cumplimiento del artículo 3.° del tratado para la demarcacion de límites entre los Estados Unidos mexicanos y los Estados Unidos de América.

El presidente interino de la república mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:—Que á efecto de facilitar el cumplimiento del artículo 3.° del tratado de límites entre estos Estados y los Unidos del Norte América, se ha estipulado y concluido en esta capital, por medio de plenipotenciarios de las dos naciones, autorizados para el efecto, lo siguiente:

Habiéndose concluido y firmado en la ciudad de México á los 12 dias del mes de enero de 1828, un tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, con el fin de establecer la verdadera línea divisoria y los límites entre las dos naciones; y habiéndose estipulado en el artículo 3.° del mencionado tratado, lo siguiente.—[*Se omite por hallarse estampado literalmente en la pág. 221 de la Recopilacion de diciembre de 1832*].

A treaty having been concluded and signed in the city of Mexico on the 12 day of january 1828 betwen the United States of America and the Mexican United States for the purpose of establishing the true dividing line and boundary betwen the two nations, the 3.d article of wich treaty is as follows.

Y habiéndose cangeado las ratificaciones del mencionado tratado en la ciudad de Washington á los 5 dias del mes de abril del año del Señor de 1832: no habiendo podido las partes contratantes cumplir por varias causas las estipulaciones contenidas en el artículo 3.º: habiendo espirado el término dentro del cual debian ejecutarse; y deseando ambas repúblicas que el referido tratado tenga su mas puntual cumplimiento, llenándose todas las formalidades necesarias, el presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos ha revestido con sus plenos poderes para este objeto á los Exmos. Sres. D. José María Gutierrez de Estrada, secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, y D. José Mariano Blasco, secretario de estado y del despacho de hacienda; y el presiden-

And the ratifications of said treaty having been exchanged in the city of Washington on the fifth day of april in the year of 1832, but from various causes the contracting parties have been unable to perform the stipulations contained in the above mentioned 3.d article and the period within which the said stipulations could have been executed has elapsed: and both republics being desirous that the said treaty should be carried into effect with all due solemnity; the president of the United States of America has for that purpose fully empowered on his part Anthony Butler, a citizen thereof, and chargé d'affaires of said States in Mexico, and the acting president of the United States of Mexico having in like manner fully empowered on his part their Excelencys José María Gutierrez

te de los Estados Unidos de América al honorable Sr. Antonio Butler, encargado de negocios de aquella república en México; y los referidos plenipotenciarios despues de haber cambiado sus plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el siguiente

2.° artículo adicional. Se proroga por el espacio de un año, contado desde la fecha del cange de las ratificaciones del presente artículo adicional, el término que para el nombramiento de los comisarios y geómetras encargados por los gobiernos de México y de Washington, de fijar con mas precision la línea divisoria, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, estableció el artículo 3.° del tratado de límites concluido y firmado

de Estrada, secretary of state for home and foreign affaires, and José Mariano Blasco, secretary of the treasury; and the said plenipotentiaries after having mutually exchanged their full powers, found to be ample and in form, they have agreed and do hereby agree to the following 2.d additional article to the said treaty.

Within the space of one year to be estimated from the date of the exchange of the ratifications of this said additional article there shall be appointed by the government of the United States of America and of the Mexican United States, each a commissioner and surveyor for the purpose of fixing with more precision the dividing line, and for establishing the land marks of boundary and limits betwen the two nations with the exactness stipulated by the 3.d article

en México á los 12 dias del mes de enero de 1828, y cuyas ratificaciones fueron cangeadas en la ciudad de Washington á los 5 dias del mes de abril de 1832. El presente 2.° artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado mencionado de 12 de enero de 1828 y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las constituciones de los respectivos estados.

En fe de lo cual los referidos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México á los 3 dias del mes de abril de 1835, décimoquinto de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y quincuagésimonoveno de

of the treaty of limits concluded and signed in Mexico on the 12 day of january 1828, and the ratifications of which were exchanged in Washington city on the 5th day of april 1832. And the present additional article shall have the same force and effect, as if it had been inserted word for word in the above mentioned treaty of the 12th of january 1828, and shall be approved and ratified in the manner prescribed by the constitutions of the respective states.

In faith of which the said plenipotentiaries have hereunto set their hands and affixed their respective seals. Done in the city of Mexico on the third day of april in the year of our Lord one thousand eight hundred and thirty five, in the fifty ninth year of the independence of the United States of America, and

la de los Estados Unidos de América.

(L. S.) *J. M. Gutierrez de Estrada.*
(L. S.) *José Mariano Blasco.*
(L. S.) *A. Butler.*

of the fifteenth of that of the United Mexican States.

(L. S.) *A. Butler.*
(L. S.) *J. M. Gutierrez de Estrada.*
(L. S.) *José Mariano Blasco.*

Y en virtud de haber sido aprobado por el congreso general el expresado 2.° artículo adicional por decreto del 4 del corriente, usando de la facultad que me concede la constitucion federal, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de los Estados Unidos Mexicanos cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el Palacio Federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores á los 7 dias del mes de abril del año del Señor de 1835, décimoquinto de la independencia de estos estados.—*Miguel Barragan.*—José María Gutierrez de Estrada.—Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado segundo artículo adicional por S. E. el presidente de los Estados Unidos de América en la ciudad de Washington el dia dos de febrero del presente año, y cangeadas las ratificaciones el veinte de abril último, previa una declaracion oficial que explica que el término de un año que se estipula en el referido segundo artículo adicional debe entenderse para la *reunion* en Natchitoches de los comisionados de los dos gobiernos que han de demarcar la línea divisoria,

mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia* 18, *y por la inspeccion de milicia activa en* 30. *Se publicó en bando de* 2 *de julio, y se halla en diario del gobierno de* 6 *del mismo*].

DIA 21.—*Circular de la direccion general de rentas.*

Precauciones dirigidas á impedir por medio de los comisarios algun mal manejo de los administradores foráneos de papel sellado.

Segun se sirve decirme el señor subsecretario del despacho de hacienda, mediante la dificultad de conseguir que afiancen su manejo los administradores foráneos de papel sellado, y en consideracion á estar próximo el arreglo general de la hacienda de la república, el supremo gobierno ha tenido á bien aprobar la conducta observada por esta direccion acerca de dicho punto, reducida á que se cuide mucho de hacer las remesas de papel sellado en cortas cantidades, para el consumo de poco tiempo, y de exigir los estados mensales de ventas y existencias, autorizados por las comisarías con certificaciones justificativas de haberse enterado en ellas los productos líquidos de cada mes. Lo que tengo el honor de comunicar á V. S., encargándole que por las respectivas comisarías subalternas de esa general del cargo de V. S. se observe con la mayor puntualidad la referida suprema determinacion en cuanto les concierne, segun sus atribuciones, practicando del mismo modo los cortes mensales de efectos y caudales del ramo, recogiendo de sus administradores, en fin de cada mes, los productos líquidos, siempre que no los remitan desde

luego en libranza á esta direccion, como se halla prevenido, y cuidando del envío de los expresados documentos, todo con arreglo á las disposiciones de la materia; sirviéndose V. S. avisarme el recibo del presente oficio. —[*Se circuló por la comisaría general de México en 13 de julio*].

DIA 23.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Se recuerdan las órdenes en que se pidieron noticias de las oficinas y empleados que hayan manejado caudales del erario y deban presentar cuentas para que las glose la contaduría mayor, é impone penas á los que no las remitan.

No habiéndose recibido hasta ahora en esta secretaría las noticias pedidas á esa oficina en supremas órdenes de 22 de febrero, 1 de mayo y 20 de setiembre de 834, relativas á todas las de su conocimiento y demás empleados que han manejado caudales del erario público, y que por consiguiente se hallan en el caso de presentar sus cuentas para que las glose la contaduría mayor, prevengo á V. S. de órden del Exmo. Sr. presidente interino, que en el preciso y perentorio término de un mes, me remita las indicadas noticias que le corresponden, instruyéndome asimismo de las que no pueda enviar por no haberlas recibido de las oficinas subalternas; en el concepto de que S. E. el presidente interino ha determinado que al que dejare de cumplir esta órden en el término señalado, se le suspenderá de su empleo y privará de la mitad del sueldo por un mes, sin perjuicio de obligarlo á la observancia de lo determinado, y á reserva de adoptar otras medidas contra los que, pasado otro mes mas, no extendieren dichas razones con la exac-

titud y circunstancias que se han mandado formar.—[*Se circuló por la comisaría general de México en 5 de julio*].

Las órdenes supremas que van citadas fueron expedidas por la referida secretaría de hacienda: en ellas se previene lo mismo que en la anterior, en la cual se mandan cumplir, y dicen así:

Exmo. Sr.—Necesitando la contaduría mayor de hacienda tener noticia exacta de todas las oficinas de la federacion y demás empleados que manejen caudales del erario y se hallan por tanto en el deber de presentar las cuentas para que se glosen en la citada contaduría, distinguiéndose las que habia existentes en 1.° de enero de 1825, y las que se hayan aumentado ó disminuido por disposiciones superiores, expresándose la fecha de su creacion para que con fijeza pueda saberse el tiempo por que se hallan en obligacion de presentar las mismas cuentas; se ha servido disponer el Exmo. Sr. vicepresidente lo manifieste á V. E., á fin de que por lo tocante á los ramos de esa secretaría, tenga á bien mandar se forme la relacionada noticia con las explicaciones indicadas, y remitírmela á la mayor brevedad posible, por la urgencia con que se desea; admitiendo á la vez las seguridades de mi aprecio y consideracion.—Dios &c. Febrero 22 de 1834.—Sres. secretarios de relaciones, guerra, gracia y justicia.

Necesitando una noticia de todas las oficinas de la federacion y demás empleados que han manejado caudales del erario, y que por consiguiente se hallan en el deber de presentar sus cuentas para que se glosen y li-

quiden en la contaduría mayor, se ha servido disponer el Exmo. Sr. vicepresidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que de toda preferencia forme V. S. la noticia que le corresponde, respecto á que anteriormente han estado sujetas á esa comisaría todas las oficinas del gobierno general existentes en su distrito, distinguiendo las que habia en 1.° de enero de 1225, cuáles se han suprimido posteriormente y en qué fecha, y las que se hayan creado despues de aquella, expresando igualmente cuándo comenzaron á ejercer sus funciones; extendiendo la citada noticia por lo tocante á las oficinas de recaudacion, hasta julio de 831, en que á virtud del establecimiento de la direccion general de rentas dejaron de estar bajo la inspeccion de esa comisaría, y por lo relativo á las demás del cargo de V. S., hasta 30 de junio del año próximo pasado; lo que digo á V S. de órden de S. E. para su cumplimiento.—Dios &c. febrero 22 de 1834.—Sres. comisarios generales.

En 22 de febrero de este año se dirigió á V. S. por esta secretaría la órden el tenor siguiente.—Necesitándose una noticia &c. [*pág. anterior*] Y como hasta la fecha no se ha recibido la noticia correspondiente á esa comisaría, lo recuerdo á V. S. de órden del Exmo. Sr. presidente, para que de toda preferencia disponga su formacion y envío á esta secretaría —Dios &c. Mayo 31 de 834.—A los Sres. comisarios generales.

Con fechas 22 de febrero y 31 de mayo último se ha prevenido á V. S. por esta secretaría la formacion y envío de una noticia por lo tocante á esa comisaría, de las oficinas y empleados que han manejado caudales del erario desde 1.° de enero de 1825 y deben presentar

cuentas á la contaduría mayor para su glosa, y como hasta la fecha no ha remitido la noticia de que se trata, el Exmo. Sr. presidente se ha servido mandar lo recuerde a V. S. para que á la mayor posible brevedad lo verifique; y de órden de S. E. lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Dios &c. setiembre 20 de 1834.—Sres. comisarios generales de México &c.

DIA 30.—*Ley. Establecimiento de una contribucion sobre el valor de las fincas urbanas, y reglamento del gobiernn supremo para la exaccion de ella.*

Artículo 1.° Se establece una contribucion anual de dos pesos al millar, sobre el valor actual y verdadero de todas las fincas urbanas.—2.° Esta contribucion se pagará por semestres, mitad en cada uno de ellos, exhibiéndola el mismo propietario en la tesorería ú oficina que designare el gobierno en cada lugar.—3.° La exhibicion respectiva á cada semestre la hará el propietario en el mes último del semestre anterior.—Si dejare pasar este término sin hacerlo, por cada quince dias de dilacion, se le exigirá además otro uno al millar, sin que este recargo exceda de dos meses.—Si la detencion pasare de estos dos meses, contados desde el dia en que se hubiere cumplido el plazo, el juez de hacienda, bajo su responsabilidad, y prévio aviso de la oficina respectiva, procederá á trabar ejecucion en bienes equivalentes al monto de la contribucion, demasía causada por el retardo, y á los costos de cobranza, verificándose especialmente en los arrendamientos de la finca.—Respecto de los deudores eclesiásticos por fincas que sean de manos muertas, se observará lo prevenido en las leyes 14 y 15.

capítulo 3.° de una y otra, título 5.° libro 1.° de la Novísima Recopilacion, en cuanto al modo de procederse en los casos de apremio.—4.° El primer semestre correrá desde el 1.° de agosto del presente año, y la exhibicion respectiva á él se hará en el próximo julio en la capital de la república, y en los demás parages en el primer mes de la publicacion de esta ley —[*Sobre este artículo véase la ley de 19 de agosto del presente año, que se encontrará en su fecha.*]—5.° Al hacer el propietario la primera exhibicion, presentará la escritura de venta, adjudicacion, &c., hecha á él, de la finca, ó el valúo judicial que se haya hecho para el mismo objeto; y si no lo tuviere declarará el valor en que la estime, y exhibirá la cuota arreglada al valor constante ó declarado.—6.° Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo precedente, hará el gobierno que estén concluidos dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley en cada parage, padrones exactos de todas las fincas urbanas, y valúos por peritos de su satisfaccion, de todas aquellas cuya escritura ó valúo judicial no se haya presentado, ó sean de fecha anterior á la independencia nacional, ó se tenga noticia de haber sido mejoradas considerablemente, despues de la traslacion del dominio al actual poseedor.—Si el dueño de la finca no se conformare con el valúo hecho por parte del gobierno, podrá hacerla valuar por perito de su confianza, y en caso de diferencia, ambos peritos nombrarán el tercero en discordia.—Con arreglo á estos valúos, cobrará á los propietarios las cantidades que hubieren exhibido de ménos en la declaracion espontánea de que habla el artículo anterior, y devolverá el exceso á los que hayan exhibido de mas.—7.° In-

tem se forma el sistema general de hacienda, y se establecen en él las oficinas recaudadoras, podrá el gobierno comisionar para la recaudacion de este impuesto á las tesorerías, oficinas ó personas que le parezcan, economizando cuanto sea posible gratificaciones y sobre-sueldos.—8.° En el momento que se concluya la fábrica ó reedificio, el propietario dará aviso á la oficina recaudadora, para que haga proceder al valúo, y reforme el padron en la parte correspondiente.—Igual aviso deberán darle todos los escribanos ante quienes se otorguen instrumentos de enagenacion por cualquier título, y no podrán dar testimonio al interesado, sin la insercion de dicho aviso, y contestacion de enterado.—La omision de la primera de estas prevenciones, será castigada en el propietario, con una multa de veinticinco á quinientos pesos, atendidas las circunstancias de la fábrica ó reedificio, y la omision de la segunda, lo será en el escribano con la inhabilitacion perpetua del oficio.—9.° En cada semestre hará el gobierno publicar listas especificativas de las casas, sus valores, sus dueños, y cantidades con que han contribuido.—Cualquiera puede denunciar el fraude que advirtiere por las listas, y se le aplicará la mitad de la multa señalada contra el defraudador.—10.° El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, hará la deduccion correspondiente al censualista al pagarle su rédito.—11.° Desde la publicacion de esta ley queda abolido para las fincas urbanas el derecho que se llamaba de amortizacion; y desde enero de ochocientos treinta y ocho en adelante, no pagarán alcabala ninguna las que la hubieren pagado alguna vez, y las que no, solo la pagarán en su primera venta.—12.° Se ex-

ceptúan de esta ley los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos; los destinados inmediatamente á objetos de instruccion ó beneficencia pública; las casas parroquiales; tambien aquellas cuyo valor no exceda de doscientos pesos, cuando el dueño no tuviere otra ú otras de igual ó mayor valor, y aquellas que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad á sus dueños.—13.° El gobierno reglamentará todo lo demás conducente á la ejecucion de esta ley. —[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia 30, añadiendo*]: Y á efecto de que la preinserta ley sea cumplida con la debida exactitud, S. E. se ha servido dictar las siguientes disposiciones.—Primera. Con la provisionalidad prevenida en la misma ley, se establecerá una administracion general, en la que verificarán sus enteros física ó virtualmente todos los contribuyentes de la república.—Segunda. Los de esta capital harán los enteros en la misma administracion; los de las de los departamentos en sus tesorerías generales; los de las capitales de los territorios en las aduanas de ellas, y los de los demás lugares, en la oficina ó al empleado que designare respectivamente la administracion, tesorerías ó aduanas mencionadas.—Tercera. Ninguna inversion podrá darse á los productos de esta contribucion, sino por órden de la administracion general, la que insertará en la suya la del supremo gobierno, comunicada por conducto de la tesorería general de la república, sin cuyos requisitos no se pasará en data cantidad alguna.—Cuarta. Las tesorerías departamentales y las administraciones de las capitales de los territorios, llevarán el cargo y la data de lo que se recaude y distribuya en

sus respectivas demarcaciones.— Quinta. La administracion general se compondrá, por ahora, del administrador, un contador, un cajero, un oficial de libros, otro de correspondencia, y dos escribientes.—Sesta. Dentro de los ocho primeros dias despues de publicada esta ley en la capital de cada departamento y territorio, designará el tesorero ó el administrador respectivo, las oficinas ó empleados que deban hacer la recaudacion en las poblaciones subalternas, dirigiendo por sí las comunicaciones oportunas, y avisando inmediatamente los nombramientos al gobernador ó gefe político respectivo, para que estos los comuniquen á las autoridades civiles y judiciales locales.—Sétima. Al dia siguiente de haber recibido las autoridades civiles la noticia del nombramiento de los colectores, la darán al público por medio de rotulones, para que los contribuyentes sepan donde deben hacer sus enteros.—Octava. A efecto de facilitar la formacion de los padrones que previene la parte primera del artículo 6.° de la ley, la administracion general y los demás encargados del cobro de la contribucion, se servirán de las noticias formadas para la recaudacion del subsidio extraordinario de guerra; las que les pasarán sin pérdida de tiempo las oficinas en que existen. Estas noticias se examinarán y rectificarán para asegurarse de su exactitud y arreglo á las disposiciones de la ley que las mandó formar, cuidándose muy especialmente de asegurarse de que las escrituras que se presenten sean precisamente las de las últimas ventas y no de otras anteriores; así como de si despues de dichas ventas se han reedificado ó mejorado las fincas en términos que exijan nuevo valúo.—Novena. De todos es-

tos padrones se hará uno general en cada departamento y territorio, por el respectivo tesorero ó administrador, para comunicarlo al general del ramo, y este formará otro de toda la república para dirigirlo al supremo gobierno por conducto de la direccion general.—Décima. El nombramiento de peritos por parte del gobierno, de que habla el mismo artículo 6.°, lo hará en cada lugar el encargado de la recaudacion.—Undécima. Con arreglo á las leyes 14 y 15, capítulo 3.° de una y otra, título 5.° libro 1.° de la Novísima Recopilacion, el administrador general y los demás recaudadores del ramo, cuando sea necesario compeler á los deudores eclesiásticos por fincas de manos muertas, ocurrirán á los Sres. provisores ó vicarios generales en las ciudades ó pueblos de sus residencias, y en los demás pueblos y lugares á los curas, en quienes para este efecto se delegarán las facultades diocesanas, como lo encarga de nuevo el supremo gobierno.—El ocurso ante las autoridades eclesiásticas, de que habla el párrafo anterior, se hará por un simple oficio, en que se pida el apremio que corresponda; mas si pasados tres dias no se hubieren despachado los apremios, y si despachados no hubieren sido eficaces, dentro de otros tres, el respectivo juez, excitado por el administrador ó recaudador de la jurisdiccion, deberá hacer efectiva la cobranza, en los términos que previene para las personas seculares el artículo 3.° de esta ley.—Duodécima. La publicacion de las listas de que habla el artículo 9.° para cada seis meses, se hará en cada lugar por el admidistrador, tesorero ó encargados respectivos, debiendo comunicar los segundos al primero, para que este lo haga al gobierno, las altera-

ciones que durante el semestre anterior hayan sufrido los padrones de todo el departamento ó territorio.—Décimatercia. Cuando el recaudador creyere que se está en el caso de imponer la multa á que se contrae el tercer párrafo del artículo 8.° de la ley, ocurrirá con tal objeto al juez respectivo.—Décimacuarta. Los recaudadores inferiores deberán sujetar á la calificacion de los tesoreros departamentales, ó de los administradores de las capitales territoriales, en su caso, la excepcion concedida á los edificios destinados inmediatamente á objetos de instruccion ó beneficencia pública, y á los que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad á sus dueños; lo que se hará por medio de consultas comprobadas con los documentos justificativos con que se haya alegado la excepcion, agregando respecto de los últimos, las certificaciones de peritos nombrados en los términos prevenidos en el segundo párrafo del artículo 6.° Si el punto fuere dudoso para los que deben decidirlo en las capitales de los departamentos y territorios, ó en el evento de no conformarse las partes con la calificacion, se someterá esta al administrador general.—Décimaquinta. Interin se remiten los libros necesarios, se llevarán las cuentas de cargo y data en cuadernos provisionales, foliados y rubricados en todas sus fojas, y firmadas la primera y última por el comisario, sub-comisario ó por la autoridad política local, donde no hubiere alguno de aquellos funcionarios.—En la administracion general se llevarán desde ahora los libros necesarios en la forma establecida para las oficinas sujetas á la direccion general.—Décimasesta. Las partidas de cargo se justificarán con la firma del admi-

nistrador ó recaudador responsable, y del individuo que haga el entero, á quien se espedira inmediatamente, y por una sola vez, certificacion en que se inserte literalmente la partida.—La data se acreditará con la firma del que reciba y la órden ó disposicion que la prevenga.—Décimasétima. Cada dia primero se hará un corte de caja particular del ramo, visado por el comisario ó subcomisario, y en defecto de estos, por la autoridad local respectiva; remitiéndose dos ejemplares á las tesorerías generales de los departamentos y á las administraciones centrales de los territorios, á fin de que quedándose estas oficinas con uno de ellos, remitan el otro á la administracion general; la que sacando un resultado de todos esos documentos, lo elevará en forma de estado al gobierno, por conducto de la direccion y á la tesorería general de la república.—Décimaoctava. Los gobernadores de los departamentos, y los gefes políticos de los territorios, nombrarán un cesante ó empleado de confianza y probidad conocida, que pueda, sin gravámen del servicio, separarse de su destino durante la recaudacion y distribucion del impuesto de que trata esta ley, para que en las tesorías generales de departamento ó territorio, desempeñe las funciones de conclavero é interventor de las operaciones relativas al cobro y pago, y á las de contabilidad.—Este individuo pondrá su firma de intervencion en los documentos respectivos á la entrada y salida de caudales.—Décimanona. Los recaudadores se datarán los gastos menores de escritorio muy precisos que origirare la cobranza, siendo obligacion de los administradores centrales de los departamentos y territorios evitar los abusos que sobre este pun-

to pudieran cometerse.—Comunícolo á V. de suprema órden para su inteligencia y efectos correspondientes.—[*Se publicó en bando de* 15 *de julio, que se estampó en diario del gobierno de* 19].

Las leyes 14 *y* 15, *título* 5.º *libro* 1.º *de la Novísima Recopilacion de Castilla, cuyos capítulos* 3.os *de ambas leyes se citan en el artículo* 3.º *de la anterior de* 30 *de junio, son como sigue.*

Ley 14.—D. Felipe V en S. Lorenzo, por real instruccion y cédula de 24 de octubre de 1745, y D. Cárlos IV en Madrid, por real cédula de de 10 de agosto de 1793.—*Instruccion para el cumplimiento del inserto artículo* 8 *del concordato de* 737 *sobre contribucion de los bienes adquiridos por los eclesiásticos y manos muertas.*—Por cuanto concluido y cangeado que fué el concordato con la Santa Sede y mi Real Corona, su fecha en Roma á 26 de septiembre del año pasado de 1737, se publicó por el nuncio de S. S. en virtud de específica comision pontificia el edicto correspondiente para la observancia de los pactos contenidos en el referido concordato, y comunicádose tambien á todos los prelados de estos reinos las órdenes circulares debidas, para que cada uno publique, guarde y cumpla en todo y por todo el mismo concordato y breves en su consecuencia expedidos, mandé con remision de uno y otro á mi consejo de hacienda y sala de millones dispusiese y practicase su cumplimiento en la parte que le toca, como lo hizo, expidiendo órdenes circulares á los superintendentes de rentas reales del reino, y repitiéndolas hasta ahora, á unos en declaracion de sus dudas, y á todos para la mas

puntual observancia del concordato: y aunque las providencias dadas eran eficaces para que las iglesias, lugares pios y comunidades eclesiásticas contribuyesen por las nuevas adquisiciones los concordados reales derechos, á fin de que por este medio logren los legos el alivio que necesitan, para que no se imposibilite la paga de los que contribuyen (que ha sido el principal motivo de la convencion de la Santa Sede), se ha retardado hasta el presente su debida práctica con ocasion de las incesantes dudas que los prelados eclesiásticos y superintendentes de rentas han propuesto, recelando unos y otros exceder ó faltar á sus respectivas obligaciones: y siendo justo que no se suspenda mas tiempo en perjuicio de los vasallos legos tan importante negocio, acordó últimamente el referido mi consejo de hacienda, pasasen todos los papeles concernientes á él á los mis fiscales, para que con presencia de todos formasen instruccion que aclare, en cuanto sea posible, las dudas y embarazos que ha descubierto la experiencia, y habiéndolo así ejecutado, prefiniendo reglas, que exponen las propias que contiene la ley real y constitucion pontificia del concordato, y puéstose por el consejo en mi real noticia en consulta de 19 de agosto de este año, por resolucion de ella he venido en aprobar la expresada instruccion, cuyo tenor y el del artículo 8.° del concordato á que se refiere es como sigue:—*Artículo 8.° del concordato.* Por razon de los gravísimos impuestos con que están gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirán en el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquirieron los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros tí-

tutos, se disminuyese la cuantidad de aquellos en que hoy tienen los reglares dominio, y están con el gravámen de los tributos regios; ha pedido á S. S. el rey Católico se sirva ordenar que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquiriesen con cualquiera título, estén sujetos á aquellas mismas cargas á que lo están los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado S. S. la cuantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas que los legos se reducirian, si por órden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquier título adquiriesen cualquiera iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos, desde el dia en que se firmare la presente concordia, á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion; y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos; y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deben ejecutar los obispos.—*Instruccion.*—Capítulo 1.° Para la noticia conveniente y segura de las adquisiciones hechas y que hicieren en adelante las iglesias, lugares pios y comunidades eclesiásticas, desde el dia 26 de setiembre de 1757, que es el de la fecha del concordato, averiguarán los superintendentes y subdelegados de rentas reales, cada uno en su provincia y

partido, si estas adquisiciones se han celebrado por instrumento público, ó hecho por simple papel de convenio ó de palabra, con advertencia que de los celebrados por instrumento público, harán que los escribanos ante quien se actuaron, o los sucesores en sus oficios, den testimonios duplicados de cada una de ellas, con íntegra expresion de sus fincas, dia, mes, año de su enagenacion y título, persona que las ha enagenado, y la iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica que las ha adquirido, y de ellos archiven uno en la contaduría de la superintendencia, y remitan otro al consejo para colocarle en la general de valores; cuya regla deberán practicar los superintendentes y subdelegados de rentas reales, que hasta ahora no los hubieren remitido de las hechas hasta el presente, y observarán igual regla por las que hicieren en lo futuro, previniendo á los escribanos les entreguen á fin de cada mes dichos testimonios con apercibimiento de la multa de cincuenta ducados por la primera vez en que se les condena, si en este término faltaren á su entrega; y los superintendentes y subdelegados cada cuatro meses remitirán los correspondientes al consejo. De las adquisiciones hechas y que se hicieren por simple papel de convenio ó de palabra, harán sumaria justificacion de ellas y sus circunstancias; y quedandose con un traslado de esta justificacion para archivarla en la superintendencia, remitirán la original al consejo, en la forma que queda prevenido de las celebradas por instrumento público.—Capítulo 2.° Para el modo de regular la cantidad de derechos adeudados y que se adeudaren, observarán por punto general, que los bienes que por herencias, donaciones, compras ó cualquiera otro título perpetuo

han adquirido ó adquirieren cualquier iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, y por esto han caido ó cayeren en manos muertas, quedan perpetuamente sujetos, desde el dia en que se firmó el concordato, á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion de la iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica erigida ó situada de nuevo, y que de nuevo se erigiere ó situare; bien entendido, que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos.—§. 2.° Siendo los bienes de nueva adquisicion casas, censos, heredades, jurisdicciones ú otras fincas y derechos, se deberá cargar el tributo que por ellos contribuian los legos en el estado de su enagenacion en manos muertas: con declaracion de que si estas han adquirido ó adquirieren heredades de lego que por su estado era exento de contribuir con el servicio ordinario, serán tambien libres perpetuamente de la contribucion de esta carga, pero sujetas á ella si los hubiesen adquirido de lego pechero, que como tal lo satisfacia; y en este caso el reparto del servicio ordinario por estas heredades se hará en cada pueblo en donde estuviesen sitas, en la propia forma que se practicaba con el antecedente dueño. —§. 3.° Si los frutos producidos por estas heredades fuesen granos, declarando las comunidades eclesiásticas y lugares pios, con relacion jurada de sus prelados ó prefectos, haberlos consumido y gastado en su propia y precisa manutencion y de sus servidumbres, serán libres de tributo y alcabala.—§. 4.° Si además de las asignaciones que los ordinarios les hicieren ó hubieren

hecho consumieren especies sujetas á millones, contribuirán por ellas los derechos correspondientes á los diez y nueve millones y medio que pagan los eclesiásticos en virtud de indulto apostólico de su Santidad; suspendiendo por ahora, y hasta tanto que por ampliacion de esta regla se disponga cargarles tambien los que corresponden á los cuatro millones y medio por el nuevo impuesto y ocho mil soldados que en virtud del indulto del presente concordato deben satisfacer los lugares pios y comunidades eclesiásticas por espacio de cinco años, con la calidad de que en cada uno de ellos no exceda esta cantidad la suma de ciento y cincuenta mil ducados de moneda de España.—§. 5.° Por las ventas que hicieren de los frutos de las mismas heredades, adeudarán y deberán pagar los derechos de alcabalas y cientos, del propio modo que si los legos los vendieran. —§. 6.° Por lo que respecta á derechos de millones, todas las veces que vendieren de las nuevas adquisiciones vino, vinagre y aceite por mayor, ó ganado en pie, deberán contribuir con aquellos derechos que pagan los legos cuando ejecutan en la propia forma estas ventas; pero siempre que vendieren por menor vino, vinagre y aceite, y se les permitiere vender carnes en las carnicerías públicas, deberán contribuir todos los derechos de millones que los legos pagan en estos casos, respecto á que incluyéndose íntegros estos derechos en el precio de la venta de estas especies, los deja pagados quien los compra y consume, y solo este, y no quien vende, es el que los paga; de modo que el vendedor no es mas que un mero depositario de esta contribucion, que se debe restituir á S. M., y de la que no es justo se le defraude

ni el que se utilicen indebidamente con ella las iglesias, lugares pios y comunidades eclesiásticas: y para que se eviten fraudes en esta parte, se observará lo prevenido en las instrucciones dadas para administrar los servicios de millones.—§. 7. En cuanto á la cantidad de derechos adeudados, harán los superintendentes y subdelegados secretas y exactas averiguaciones de las ventas de frutos, y sus consumos procedidos de dichos bienes; y tomando por presupuesto el valor que rindieren en un año ó mas tiempo, ó lo que pagaban por razon de ellas los vendedores legos al tiempo de su enagenacion en manos muertas, regularán á proporcion el justo adeudo de derechos en los antecedentes desde el dia de la nueva adquisicion; y así hecho ajustarán y transigirán los superintendentes y subdelegados los derechos adeudados hasta el presente por las iglesias, lugares pios y comunidades eclesiásticas, con baja de una tercera parte de su total importe, segun el que resultare del presupuesto que formaren, para lo cual les doy, y á cada uno, facultad y comision en forma.—Capitulo 3.° §. 1.° El juez ante quien se deben pedir los apremios, cuando sean necesarios para la cobranza y paga de estos derechos, es el obispo ó arzobispo ó sus vicarios sin que sufrague á la iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiastica, la calidad de ser del real patronato ó regular, ni otra alguna, ni para declinar jurisdiccion á la real cámara de Castilla; como ni tampoco la prerogativa de fuero activo y pasivo que goce segun sus privilegios, para que pueda acudir á sus jueces conservadores, mediante que la expedicion de apremios para la cobranza de los tributos regios por las nuevas adquisiciones está cometida inmediata y

directamente por el concordato, y compete con privativa jurisdiccion y sumision al tribunal diocesano, respecto á los obispados ó arzobispados donde estén ejecutadas ó se ejecutaren las mencionadas averiguaciones ó adquisiciones.—§ 2.º Si con motivo de repartimiento de estos tributos, su exaccion y cobranza, alguna iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica pusiese demanda ó queja ante el juez diocesano ó algun ministro de S. M., y se le compeliere á comparecer en el tribunal eclesiástico, hará las convenientes protestas de declinar su jurisdiccion y de no atribuirle la que no le toca; pedirá que se inhiba, y remita los autos al juez de rentas, y dará puntual cuenta al consejo: é ínterin, y en caso de conminarle con censuras, interpondrá el real auxilio de la fuerza, segun está prevenido por los capítulos de millones, respecto de que siendo demandante la iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, debe seguir el fuero competente del reo demandado, el que en este caso lo es solo el superintendente ó subdelegado de rentas reales, y el que deberá substanciar y determinar estas causas, y de sus determinaciones solo admitirá para el consejo las apelaciones que se interpusiesen en los casos y cosas que haya lugar, y no para ninguna audiencia, chancillería ó consejo ni otro tribunal, segun y como lo tengo mandado por repetidas resoluciones, y posteriormente por la de 7 de julio de 1742.—§. 3.º Habiendo el administrador de rentas pedido al juez eclesiástico que compela á los deudores á la paga de los debidos derechos, si se resistiere ú omitiere hacerlo, podrá, dejando intactas las personas de los eclesiásticos de dichas iglesias, lugares pios y comunidades, proceder contra sus

fincas afectas á las reales contribuciones, hasta estar pagada la real hacienda de su haber.—Capítulo 7.° §. 5.° La presente instruccion no se entiende ni por ella se hace novedad en cuanto á las nuevas adquisiciones que se hacen en Cataluña, en donde por ellas contribuyen no solo las iglesias, lugares pios y comunidades, sino tambien los eclesiásticos particulares.—§. 6.° Tampoco se hará novedad en los reinos de Valencia y Mallorca. por lo que mira á los reales derechos de amortizacion. que las iglesias, lugares pios y comunidades eclesiásticas pagan á mi real hacienda por la licencia y habilitacion para adquirir bienes de realengo, mediante que los bienes adquiridos por las iglesias, comunidades eclesiásticas y lugares pios, despues de la fecha del concordato, aunque haya sido con mi real licencia, y pagando el derecho de amortizacion, deben satisfacer el mismo tributo á que estaban sujetos los mismos bienes poseidos por legos.—§. 7.° En las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi consejo de hacienda y sala de millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.—Capítulo 8.° Los ministros á quienes llevo encargada la cobranza de los derechos por las nuevas adquisiciones, se arreglarán á lo prevenido en la instruccion del año de 1725, á excepcion de proceder contra las personas de los eclesiásticos, y de pedir los apremios ante otros jueces que los diocesanos; y si los obispos impidieren (lo que no se espera de su celo y amor á mi real servicio) con pretextos insubstanciales la cobranza, ó la retardaren con demora de sus

providencias ó las dieren tales que no sean eficaces para el puntual efecto, como tambien si los ministros de rentas excedieren ó faltaren al cumplimiento de sus obligaciones, suspendiendo los efectos de mi innata benignidad y clemencia; usando de mi soberanía y real potestad económica, haré experimentar los de rigorosa justicia, por ser de suma importancia á mi real servicio y bien del público la práctica, obedecimiento y observancia de lo convenido y ordenado con la Santa Sede en el expresado concordato y en esta instruccion.

Ley 15 lib. 1.° título 5.—D. Cárlos III en Buen Retiro por resolucion á cons. de 16 de junio de 1760 y consiguiente cédula del consejo de hacienda de 29 del mismo.—*Nueva instruccion para la observancia del artículo 8.° del concordato de 737 sobre la contribucion de bienes eclesiásticos y manos muertas.*—Por cuanto se puso en mi noticia el atraso en que se hallaba la observancia del artículo 8.° del concordato celebrado en el año de 1737 entre esta corte y la Santa Sede para que contribuyan los bienes adquiridos desde entónces por el estado eclesiástico, y no pudiendo mirar con indiferencia que esté sin efecto, ni que mis vasallos seculares se hallen privados despues de tanto tiempo de un alivio que les procuró el amor de mi augusto padre y señor, y el que yo les tengo y quiero que experimenten: estando como estoy informado de que por mi consejo de hacienda se dieron estrechas órdenes en los años de 745 y 756 á los intendentes, arzobispos y obispos, con instruccion para que se dedicasen á su cumplimiento, y que sin embargo nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia y comun beneficio de mis vasallos; mandé que el re-

ferido mi consejo repitiese por ahora las órdenes circulares a todos los intendentes, obispos y demás prelados del reino, á fin de que se practique y ponga corriente el expresado artículo 8.° del concordato, y en su consecuencia contribuyan las comunidades eclesiásticas, iglesias y lugares pios, como los legos, de todos los bienes que hubieren adquirido desde el citado año de 1737, advirtiéndoles que estoy determinado á no permitir que quede sin efecto este artículo del concordato, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi soberanía, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis vasallos, y que si para la mayor brevedad de este establecimiento considerase el consejo que deben hacerse algunas moderaciones ó ampliaciones acerca del método y reglas que deben observarse y sean mas oportunas para la ejecucion y práctica de él, queria asimismo que el consejo me las consultase y propusiese, oyendo al fiscal de millones y exponiendo todo lo que en este asunto se le ofreciese y pareciese, para que pudiese yo tomar la conveniente providencia. Y habiéndose publicado en consejo pleno en sala de millones la mencionada mi real órden, y oido á los fiscales, se examinó por ellos la referida instruccion, y hallaron por conveniente á mi real servicio y á la mayor facilidad del establecimiento, variarla en algunos puntos, dar mayor claridad á otros y fijar algunos que estaban omitidos; por lo que tuvieron por preciso formar nueva instruccion, que vista con la mas madura reflexion en el referido mi consejo, la puso en mis manos con consulta de 16 de este mes, á fin de que si era de mi real agrado la aprobase, y habiéndolo ejecutado, la vol-

vi al mismo tribunal para que formase esta cédula, con insercion á la letra del artículo 8.° del concordato, y de la propia instruccion, que es como sigue.—*Instruccion.* — *Tiempo y forma en que se han de justificar las adquisiciones de manos muertas.*—Capítulo 1.° §. 1.° En el preciso término de quince dias se harán las justificaciones de los bienes que desde 26 de septiembre de 1737 han adquirido las iglesias, comunidades eclesiásticas y lugares pios, en que se comprenden tambien capellanías y beneficios. Las harán por sí los superintendentes en los pueblos de su residencia, y por sus subdelegados en los demás que se administren; pero en todos los encabezados las ejecutarán las justicias.—§. 2.° Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por instrumento público, por papel simple ó de palabra, de casas y de heredades, de censos perpetuos y redimibles, de ganados, de jurisdicciones, de tributos, de enfiteusis y de otras cualesquiera fincas y derechos. Recogerán de las adquisiciones instrumentales testimonios en relacion, que expresen claramente la finca enagenada, el dia, mes y año en que se enagenó, la persona ó puesto de donde salió, y la mano muerta donde entró; y de las adquisiciones hechas por papel ó de palabra, recibirán sumaria justificacion con las mismas expresiones.—§. 3.° Si despues del concordato se hizo ó hiciere fundacion eclesiástica ó pia, recogerán justificacion de los bienes con que se hizo, y si con los bienes de ella permutados ó vendidos adquirieren otros que no excedan de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta justificacion á continuacion de la de la fundacion.—§. 4.° Todas estas justificaciones quedarán originales en los

ayuntamientos, y se enviarán á los superintendentes de la provincia dos testimonios en relacion de su contenido, uno que debe archivarse en la contaduría, y otro que por el superintendente se remitirá al consejo para ponerle en la general de valores, y si los superintendentes no hallan notablemente defectuosos los testimonios en la respuesta que den á las justicias, regularán los derechos que por ellos y por las justificaciones originales consideren prudencialmente corresponder á los escribanos; pero si hallasen qué corregir, lo advertirán á las justicias, y corregido harán la regulacion de los derechos, y su pago se hará como se dirá despues.—§. 5.° Siempre que en adelante hiciesen nueva adquisicion las manos muertas, se hará pronta justificacion de ella por el mismo método que va prevenido, apremiando á los escribanos para que den los testimonios de las adquisiciones instrumentales; y al fin de cada año, empezando por el presente, se enviarán de todas los dos testimonios en relacion para la contaduría de la superintendencia y la general de valores, y el superintendente en respuesta regulará los derechos. Si no hubiese nueva adquisicion, remitirán un solo testimonio de ello para la contaduría de la superintendencia, y á estos simples testimonios no se regularán derechos.—*Forma de cargar los bienes de manos muertas.*—Capítulo 2.° §. 1.° Hechas las justificaciones de lo adquirido por las manos muertas, se harán dentro de otros quince dias los cargamentos que las corresponden por estos dos años de 1759 y 760; y en lo años succesivos se harán al mismo tiempo que los de los legos, bajando á estos siempre el importe de los de manos muertas; y el caudal que quede líquido

de estos dos años servirá en los pueblos encabezados para ménos contribucion de los legos en el año de 1761. —§. 2.° Para hacer con conocimiento estos cargamentos, se pedirán por papel simple ó por recado verbal á los prelados, mayordomos ó administradores de las iglesias y obras pias, á los capellanes, beneficiados &c las relaciones juradas que parecieren necesarias y sin hacer autos. Si pasado el tercero dia no las diesen, ó no reside en el pueblo quien las deba dar, procederán las justicias en los pueblos encabezados, y los administradores en los administrados, valiéndose de las noticias y regulaciones que por su oficio acostumbren y deban adquirir.—§. 3.° Esto supuesto, se separarán y quedarán libres de la contribucion todos los bienes de las primeras fundaciones hechas despues del concordato, aunque estén muy mejorados, y se separarán tambien por ahora aquellos bienes que por permuta con otros de estas modernas fundaciones ó con el precio de ellos se hubieren adquirido; pero no se separarán los bienes que despues del concordato se hayan adquirido por subrogacion, ó con el precio de los adquiridos ántes del concordato, aunque fuesen de anteriores fundaciones de que no se habla en él.—§. 4.° Separados pues únicamente los bienes de primeras fundaciones hechas despues del concordato, y los qu se subrogasen en su lugar, sobre todos los demás bienes adquiridos despues del concordato, con inclusion de censos y ganados, se cargarán, así en Aragon como en Castilla, todos los impuestos y tributos regios que pagan los legos, con las prevenciones siguientes.—§. 5.° Que se les cargue como impuesto regio el seis por ciento que en Castilla se recarga á las

contribuciones, á beneficio de las justicias por la cobranza y conduccion, y el dos por ciento en Aragon para los recaudadores.—§. 6.° Que se les cargue como impuesto regio el equivalente del aguardiente en los pueblos donde para su pago haya la regla de recargarse á las contribuciones reales.—§. 7.° Que respecto á que así en Aragon como en Castilla los utensilios por reales órdenes han mudado de naturaleza, de modo que no debe considerarse para el reparto la calidad de la persona, ni la circunstancia de vecino ni de casa abierta, sino que se trata como un impuesto real sobre los bienes; se carguen sobre estos bienes de manos muertas, del mismo modo y por las mismas reglas que sobre los de los legos.—§. 8.° Que se cargue perpetuamente el servicio ordinario y extraordinario sobre los bienes adquiridos de lego pechero.—§. 9.° Que por las ventas de frutos y efectos de los bienes de manos muertas adquiridos despues del concordato, se carguen las alcabalas y cientos que pagaria el lego.—§. 10.° Que si acaso vendiesen, permutasen ó acensuasen estos mismos bienes, se les carguen las alcabalas y cientos que pagaria el lego.—§. 11.° Que si estos mismos bienes consumiesen en su manutencion y la de sus servidumbres frutos que no estén sujetos á millones ni otro tributo regio, nada se les cargue por su consumo.—§. 12.° Que si estos mismos bienes consumiesen especies sujetas á millones, impuestos y otros tributos regios, se les carguen todos los que por su consumo se cargarian al lego cosechero, aunque por este consumo no excedan de la asignacion hecha por el ordinario.—§. 13.° Que si de estos mismos bienes vendiesen por mayor especies sujetas á millones, ó

ganado en pie, se les carguen los derechos que pagan los legos, y si las vendieren por menor ó se les permitiere vender carnes en las carnicerías públicas, se les carguen todos los derechos y millones que pagan los legos, y se guardarán, para evitar fraudes, las instrucciones de millones.—§. 14.° Se previene que en las ventas por menor de estas especies no hay distincion de bienes á bienes, ni de manos muertas á clérigos particulares, porque sin necesidad del concordato y conforme á instrucciones de millones, todos los vendedores han de contribuir indistintamente como los legos, porque solo son depositarios de los derechos que pagan los compradores.—§. 15.° Se previene tambien que por los tratos, negociaciones y grangerías, así de manos muertas como de clérigos particulares, conforme á la ley, y con arreglo al auto llamado de presidentes (ley 12 tit. 9) deben pagar las alcabalas y cientos que pagan los legos, sin estar necesitadas las justicias á acudir para la regulacion ni exaccion á los jueces eclesiásticos, porque dejando salvas las personas, pueden hacerse pago en los bienes, y si por los jueces eclesiásticos se les impidiese ó emplazase, con justificacion del nudo hecho, deben dar cuenta al consejo, para que por sí tome providencia o consulte á S. M. la que tenga por conveniente.—*Juez para los apremios, y modo de hacerse la cobranza.*—Capítulo 3.° §. 1.° Hechos los repartimientos, se dará aviso en papel simple á cada mano muerta del suyo, encargando la pronta satisfaccion. En los tres dias siguientes al aviso se oirá á las manos muertas cuanto de palabra ó por escrito expongan en razon de agravios, y dentro de otros tres dias, confirmados ó moderados los re-

partimientos, se dará nuevo aviso en papel simple á la mano muerta que se haya agraviado, volviendo á encargarla el pronto pago.—§. 2.° Si dentro de otros tres dias no le hubiesen hecho estas manos muertas que se agraviaron, ni dentro de los tres primeros las que no se agraviaron, con testimonio del repartimiento y con pedimento se acudirá por el síndico procurador en los pueblos encabezados, y por los administradores ó sus dependientes en los administrados, á pedir los apremios contra todos los morosos ante los jueces diocesanos ó sus delegados.—§. 3.° Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos, dentro de otros tres procederán las justicias en los pueblos encabezados, y los superintendentes, subdelegados ó comisionados en los administrados, dejando salvas las personas y puestos eclesiásticos á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion.—§. 4.° Los obispos ó sus vicarios en los pueblos de sus residencias serán los jueces de los apremios; pero para los demás pueblos delegarán en los curas, como se les encarga de mi real órden, sin que puedan las manos muertas declinar en este asunto jurisdiccion por sus fueros ó privilegios, aunque sean del real patronato.—§. 5.° De los procedimientos y agravios que puedan hacer las justicias en las regulaciones, en los repartimientos y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al superintendente ó subdelegado, y aun entónces no deberán suspender sus procedimientos hasta que esté hecho el pago. El superintendente ó subdelegado tampoco admitirá recurso sino al consejo, y siempre que las justicias ó los superintenden-

tes y subdelegados se hallasen embarazados, conminados ó emplazados en estos asuntos por los tribunales eclesiásticos ó reales con nudo testimonio de ello, y sin sobreseer darán cuenta al consejo.—Capítulo 5.° §. 5.° En lo que se omita en esta instruccion se observará la anterior de 24 de octubre de 745; y en las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi consejo de hacienda y sala de millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre si se deben cobrar los derechos de importacion y consumo á los efectos que no hayan tocado en puerto alguno y no los hayan satisfecho, ó si deben caer en comiso.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador del departamento de Oajaca lo que sigue.—Exmo Sr.—Habiéndose pasado á informe de la direccion general de rentas la nota de V. E. fecha 22 de marzo último relativa á la consulta hecha por el administrador general de alcabalas de ese departamento, sobre si á los efectos que no hayan tocado en ningun puerto y no han satisfecho los primeros derechos debe exigírselos en su administracion; ha expuesto la seccion primera de la misma direccion general en 22 del que acaba, y suscrito el Sr. director en 23 del mismo, lo siguiente.—Sr. director general. La precedente consulta del tesorero director de rentas del departamento de Oajaca, que el gobierno del mismo traslada á la secretaría del despacho de hacienda, y esta se ha servido pasar á informe de V. S., se

contrae á si debe cobrar los derechos de importacion y consumo á los efectos que no hayan tocado en puerto alguno y no los hubieren satisfecho (como dice que puede muy pronto suceder con un cargamento que viene de Centro-América) y al órden que en ese caso debe observar en la aplicacion y entero de sus productos.—La seccion manifestará á V. S. lo que le ocurra sobre los dos extremos de la duda propuesta; aprovechando esta oportunidad para hacerle algunas indicaciones que considera de importancia.—Así en los puertos habilitados como en las fronteras se hallan establecidas aduanas para el cobro de los derechos de importacion y consumo, de los cuales los primeros no solo consisten en los designados en el arancel, como parece entiende el tesorero director, sino además, en el uno por ciento que conforme al artículo 1.° del decreto de 1.° de mayo de 1831, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 250] se debe exhibir sin los plazos concedidos para el resto; y los segundos, ó sea los de consumo pertenecientes al gobierno general, en el cinco por ciento, y diez los licores, con arreglo á los artículos 1.° y 2.° de la ley de 24 de agosto de 1830, [*dicha Recopilacion, pág.* 234] 1.° de la de 2 de abril de 1831 [*Recopilacion de ese mes, pág.* 233] y 2.° de la de 1.° de mayo del mismo año, y no en el doce y medio por ciento, segun afirma dicho empleado: todo lo que será conveniente advertirle, á fin de evitar cualquiera equivocacion, pidiéndole al mismo tiempo exponga los fundamentos en que se apoya el cobro del quince por ciento que asegura hacerse á los referidos efectos, por razon de final destino, cuando por los artículos primeros de los decretos de 22 de diciembre de 1824 [*Recopilacion de* 831,

pág. 236] y 22 de agosto de 1829, [*dicha Recopilacion*] y el de 24 de mayo de 1832, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 113] solo se permitió á los estados que les impusieran el seis por ciento.—Si en las expresadas aduanas marítimas y de frontera no se satisfacieron los derechos de importacion y consumo, ni aseguraron los primeros ántes de verificarse la internacion de los efectos extrangeros, incurren en la pena de comiso; y la aduana interior y cualquiera autoridad, y aun un simple particular á cuyo conocimiento llegue el fraude, debe darlo al respectivo juez de distrito, para que, previa la debida averiguacion, declare haber incurrido aquellos en dicha pena, y prevenga se haga la distribucion que corresponda. Esta es, en concepto del que suscribe, la resolucion del primer extremo de la duda, tal como la propone el tesorero director; pero puede estar el caso acompañado de circunstancias que den motivo á nuevas consultas, y será conveniente anticiparse á ellas.—El cargamento de efectos extrangeros que camina en el interior, ó no lleva documento alguno aduanal, ó va guiado por una administracion marítima, fronteriza ó terrestre. En el primer caso, que es el que parece figurarse en la consulta, es claro que cae en la pena de comiso y que debe ser detenido y puesto á disposicion del juez competente: en el segundo, si los efectos guiados son notoriamente estancados, se procederá de la misma manera, así como con lo que se encuentre suplantado ó de exceso en la guia; y si fueren los efectos prohibidos, deberá constar en la guia ó pase que proceden de comiso; quedando de lo contrario sujetos á lo que se dice respecto de los estancados.—Si se presume con datos bastantes que el car-

gamento, aunque arreglado al documento con que se conduce, no pagó los derechos de importacion, porque se introdujo clandestinamente, el administrador de la aduana del tránsito ó final destino, no procederá por sí á la detencion de los efectos; mas sin perjuicio de tomar las providencias convenientes á su aseguramiento, dará cuenta inmediatamente al juez de distrito para que proceda conforme á las leyes, y hallándose á distancia que impida ocurrir á él, lo hará á la autoridad judicial del lugar, á fin de que recibiendo informacion sumaria del hecho y decretando en su vista la retencion de los efectos, si hubiere suficiente mérito para ello, remita las diligencias al juzgado de distrito á que toque ó continúe el juicio bajo sus órdenes, si así conviniere, observándose lo prevenido en los artículos 37, 38 y 39 de la ley de 22 de mayo de 1834 [*Recopilacion de ese mes, pág.* 220].—Estos son los procedimientos que conforme á las leyes vigentes y á los principios del derecho comun, se deben observar en los casos que pueden ocurrir en el particular, y que segun las noticias que la seccion tiene, ocurren de hecho con frecuencia: por lo mismo se ha detenido en especificarlos, llevando en ello el interesante fin de que V. S. con superiores conocimientos dirija al supremo gobierno la consulta correspondiente, para que su resolucion se circule como medida general que mediante el celo de los agentes subalternos, podrá servir eficazmente para evitar el contrabando en lo interior de la república, ínterin se ponen en planta las otras medidas de que se ocupa el mismo gobierno y V. S. para dar á las aduanas marítimas el pronto arreglo que están reclamando en las angustiadas circunstancias pre-

sentes.—En cuanto á la aplicacion y entero de los derechos que se cobren á los efectos decomisados, que es el segundo extremo de la duda ocurrida al tesorero de Oajaca, su cobro y el de la parte del comiso correspondiente al erario, pertenecerá, miéntras subsista el actual sistema de hacienda, á las comisarías de los departamentos donde no hubiere otras oficinas recaudadoras inmediatamente sujetas al conocimiento del supremo gobierno general, las cuales cargándoselos como productos de la aduana marítima ó fronteriza en que el pago haya debido hacerse, le darán conocimiento del hecho para que se formen en ella los asientos respectivos.—Y habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente interino acordar de conformidad con el inserto informe, tengo el honor de manifestarlo á V. E. en contestacion á su citada nota para los efectos correspondientes, añadiéndole que S. E. ha dispuesto que esta comunicacion se circule, como lo verifico hoy á los Exmos. Sres. gobernadores de los demás departamentos y á las comisarías generales para los fines consiguientes en los casos que ocurran de semejante naturaleza.—Transcríbolo á V. S. con el objeto que se expresa.—[*Se circuló por la comisaría general de México en 29 de julio de* 1836. *Sobre derecho de consumo véase el decreto de* 24 *de febrero de* 829 *en el tomo respectivo de la coleccion de D. Mariano Galvan, pág.* 5, *y sobre comisos el tomo de esta Recopilacion respectivo á* 18[illegible]1, *páginas* 222, 227 *y* 534, *y la Recopilacion de* 832, *pág.* 143].

SUPLEMENTO POR ORDEN DE FECHAS

DE LA

RECOPILACION

de

LEYES, DECRETOS, BANDOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y

OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA

Anunciado en la advertencia al tomo del año de 1830.

CONTIENE LO RESPECTIVO

A LOS AÑOS

DE 830 A JUNIO DE 1836,

Que no se encuentra en sus respectivas fechas en los tomos de esos años publicados ya.

MÉXICO.

Imprenta de J. M. Fernandez de Lara, calle de la Palma num. 4.

1836.

SUPLEMENTO POR ORDEN DE FECHAS

DE LA

RECOPILACION

De leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la república mexicana, anunciado en la advertencia al tomo del año de 1830.

Contiene lo respectivo á los años de 830 á junio de 1836, que no se encuentra en sus respectivas fechas en los tomos de esos años publicados ya.

FEBRERO 1.° DE 1830.

Circular de la comisaría general de México.

Prevenciones á los comisarios subalternos en órden á presupuestos y cuentas, y á distribucion de caudales.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador del estado de México, se sirva disponer que las administraciones de rentas entreguen á los comisarios subalternos las cantidades que necesiten mensualmente para el pago de tropas, retirados, pensionistas y viudas, presentando el presupuesto respectivo en la administracion para el recibo del dinero, el cual deberán distribuir en los objetos y forma que tiene prevenida esta comisaria general y con total sujecion á la circular de 11 del próximo pasado enero; [*no se estampa por no haberse podido encontrar*] en inteligencia, de que por ahora solo les satisfará el haber de un mes, por no permitir las urgencias del erario se les satisfaga todo lo que se les adeuda: lo que aviso á V. para su inteligencia y cumplimiento, aña-

diéndole que á mas del presupuesto que debe entregar cada mes en la administracion de rentas, ha de remitir otro igual á esta oficina para su conocimiento, sin perjuicio del envío de las cuentas que está dispuesto se verifique cada mes.

DIA 5.

La providencia de la secretaría de hacienda de este dia, declaratoria de que los españoles suspensos del ejercicio de sus destinos, en cumplimiento de la ley de 10 de mayo de 1827, [Recopilacion de agosto de 1833 pág. 56] no debian reputarse cesantes sino como efectivos para el abono de sus respectivos sueldos, no se estampa en su correspondiente tomo de Recopilacion, por haberlo hecho en la pág. 59 del respectivo al citado mes de agosto, siendo de advertir, que esa providencia dejó de tener valor desde que se publicó la ley de 29 de julio del expresado año de 1833, [pág. 223 de ese tomo] como se ve en la providencia de la propia secretaría de 18 de setiembre del referido año, que se halla en la pág. 53 y siguientes del relacionado tomo.

MARZO 31 DE 1830.

La circular de la secretaría de guerra de este dia, que trata de cajones de sacos de brin y badana que hayan servido de envases de pólvora, no se estampa aquí, ni se hallará en el respectivo tomo de Recopilacion en esa fecha, pero se encuentra en la pág. 284 de la Recopilacion del propio año de 1830.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia permanente.

Que se haga entender á los militares la obligacion de respetar y cumplir las órdenes vigentes para evitar el fraude en los caudales de la hacienda nacional.

El Exmo. Sr. secretario de hacienda en oficio 1375 de 21 del corriente, dice al gobierno lo siguiente. —Exmo. Sr.—El comisario general provisional de esta ciudad en oficio de 15 del corriente me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—Con fecha 12 del que rige me dice el comandante del resguardo de esta ciudad lo que cópio.—En oficio de hoy me dice el dependiente D. Manuel Carrillo lo que sigue.—Habiendo salido de ronda la mañana de hoy con el cabo D. José María Hermosillo, me dejó este en la garita de S. Lázaro á auxiliar sus labores, por lo que el teniente de ella me mandó condujese á la aduana un coche con varias piezas de equipage, y unos oficiales de artillería, y habiendo llegado á la calle de Sta. Catalina de Sena, mandó hacer alto al coche uno de dichos oficiales, ordenando apeasen varias piezas de dicho equipage; y reconviniéndole por tal procedimiento, y haciéndole ver tenia que dar cumplimiento á las órdenes del gobierno y á las de los inmediatos gefes, me contestó con palabras indecorosas no lo habia de permitir, hasta el extremo de hechar mano al sable, por cuyas causas no he conducido todo el equipage como debia.—Lo que pongo en conocimiento de V. para los fines que convengan.—Y lo inserto á V S. para su inteligencia, manifestándole que por pronta providencia le dí parte en lo verbal al Sr. adminis-

trador de esta aduana, el que dispuso trajesen el mencionado equipage para su reconocimiento, como así se verificó.—Lo que pongo en conocimiento de V. E., para que sirviéndose dar cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente si fuere de su superior agrado, imponga al oficial que se indica el castigo que corresponda por su desobediencia á las disposiciones que rigen en la materia, y que teniéndolo asimismo á bien, se haga por el ministerio de la guerra la prevencion correspondiente al ejército, sobre la obligacion en que se halla de respetar y cumplir las órdenes vigentes, para evitar el fraude en los caudales de la hacienda nacional.—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. con el fin que se expresa.—Transcríbolo á V. S. para que haga al ejército la prevencion que se pide.—[*Se circuló por la inspeccion de milicia permanente en* 3 *de agosto, añadiendo:*—Y lo inserto á V. para su puntual cumplimiento.

AGOSTO 7 DE 1830.

En este dia se expidió por la secretaría de guerra una circular recordando la de 30 *de junio del propio,* [*Recopilacion de ese mes, pág.* 343] *que contiene prevenciones para restablecer la subordinacion militar, y sobre el uso de uniforme, divisas y otras prendas: se halla en el archivo de la comandancia general de México, por cuya oficina se circuló en* 10 *del mismo mes, y no se estampa por no considerarse necesaria.*

SETIEMBRE 13 DE 1830.

La providencia de la secretaría de hacienda de este dia sobre el gasto de iluminacion del edificio de la aduana

por via de celebridad, no se estampa á causa de haberlo hecho en la pág. 465 del tomo de esta Recopilacion, respectivo al año de 1831.

NOVIEMBRE 11 DE 1830.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Si deben ser comprehendidas en el prémio de cinco pesos las autoridades que aprehendan á los desertores.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vice-presidente, á quien dí cuenta con el oficio de V. E. núm. 1820 del 6 del actual, en que se sirve transcribirme el del comisario general provisional de esta ciudad consultando si deben ser comprehendidos en el prémio de 5 pesos las autoridades que aprehendan á los desertores, como tambien los que son simples denunciantes de estos; se ha servido resolver, que de ninguna manera deben darse las referidas gratificaciones á las autoridades de los pueblos, pues es uno de los deberes la aprehension de desertores, segun está prevenido en el decreto de 20 de junio de 1822.—Dígolo á V. E. de órden superior, para su noticia, y en respuesta á su nota citada.—[*En* 13 *del mismo lo comunicó la secretaría de hacienda á los Sres. ministros de la tesorería general añadiendo:*—Insértolo á V. SS. para su inteligencia, y que lo comuniquen al comisario general de esta ciudad con los fines correspondientes, como resultado de la consulta que sobre el particular dirigió á esta secretaria en 4 del que rige, bajo el núm. 440.—[*En* 20 *del propio lo circularon los referidos Sres. ministros, y en* 30 *la comisaría general de México.*]

En este dia se comunicó en órden de la plaza de Mé-

xico la providencia de la comandancia general de dicha ciudad, á fin de que los Sres. gefes de los cuerpos vigilen para impedir el abuso de que los Sres. gefes y oficiales no vistan el uniforme y divisas contra las repetidas órdenes de la materia. [*Véase la circular de la secretaría de guerra de 7 de agosto de este año, pág.* 497.]

DIA 15—*Circular de la secretaría de guerra.*

Prevenciones para que se conserve la disciplina y buen nombre del ejército mexicano.

Siendo un deber del gobierno el cuidar que la disciplina y buena reputacion del ejército mexicano se conserve y progrese cada dia mas para que pueda llenar los grandes objetos de su instituto, y que jamás desmerezca la alta confianza y estimacion á que se ha hecho acreedor por su amor al órden y á las libertades pátrias, el vice-presidente me ordena prevenga á V S. vigile exactamente la conducta de sus subordinados, y corrija todas aquellas faltas que sean contrarias á la disciplina y al buen nombre del ejército, procurando que el soldado tanto en guarnicion como en campaña observe el mejor comportamiento en su conducta militar y civil, guardando armonia, no solo con sus camaradas, sino con los demás individuos de la sociedad.—La observancia de la disciplina debe ser aun mas rigorosa al frente del enemigo, y principalmente en todos aquellos lugares donde ha cundido el fuego de la revolucion por las especies seductoras que se han hecho correr entre sus habitantes incautos, haciéndoles creer los revoltosos que el ejército se compone de españoles, y que trabajan para tornarnos al detestable yugo del execrable

Fernando: pues semejantes especies, aunque enteramente falsas y calumniosas, podrán de alguna manera hacerse creibles entre los ignorantes, con grave atraso de la pacificacion si por desgracia, con descrédito del ejército, algun soldado mexicano insulta al ciudadano pacífico ó ataca su propiedad y familia, como frecuentemente lo hacian los soldados espedicionarios que vinieron á nuestro suelo para conservar la dominacion española hasta su levantamiento el año de 1821.—Que el servicio se haga, tanto en guarnicion como en campaña, con toda la exactitud militar: que en los cuarteles y campamentos se observe la mas rigorosa policía: que en las marchas se guarden todas las precauciones convenientes para que el soldado no se separe de su formacion, con peligro de que se entregue al desórden y á otros excesos, con riesgo de caer tambien en manos del enemigo ó de cometer el crímen de desercion.—Por lo que respecta á la conducta de los Sres. oficiales, el gobierno espera que sea ejemplar, y tal cual corresponde á su propio honor, á la distinguida clase á que pertenecen y á la dignidad de sus empleos, pues si, lo que no es de aguardar, alguno olvidado cometiere faltas que denigren la benemérita clase á que corresponde, con descrédito del ejército y del gobierno mismo, S. E. manda que se castigue con todo el rigor de las leyes militares, pues el disimulo de los crímenes que cometa el oficial es mucho mas trascendental al soldado y perjudicial al buen nombre del ejército.—Todo lo que prevengo á V. S. de órden suprema para su cumplimiento y que lo circule á quien corresponda.—[*Se circuló por la inspeccion general de milicia permanente en 23 del mismo noviembre, añadien-*

do]:—Y lo transcribo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca.

DIA 24.

La circular de la secretaría de hacienda de este dia sobre concentrar las municiones en las capitales de los estados á cargo de oficiales sueltos vivos del ejército, no se estampa porque inserta la circular que se halla en la página 514 *de esta Recopilacion, respectiva á octubre de* 1830.

DIA 30.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre abono de antigüedad á los militares que espresa.

He dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con el espediente promovido por el teniente coronel D. Mariano Arista, en solicitud de que se le declare en su actual empleo la antigüedad de 12 diciembre de 1821 con que se le dió el grado de comandante de escuadron, respecto á que por el soberano decreto de 21 de marzo de 822 [*Recopilacion de* 836, *pág.* 84] no debió habérsele concedido este sino el de teniente coronel; y teniendo presente S. E. que no solo este gefe se halla en el caso citado, sino que hay otros en quienes concurren iguales circunstancias, se decidió á tomar una providencia general para evitar reclamos y solicitudes de igual naturaleza, y para dictarla se han tenido presentes los fundamentos necesarios con el objeto de acertar en la resolucion; y al efecto ha visto S. E. que aunque el Sr. Iturbide en 23 de febrero de 822 estableció, con aprobacion de la regencia que el empleo de comandante de batallon y escuadron fuese inferior al de teniente coronel mayor, declarando igualmente que el grado inmediato para los

capitanes seria en lo succesivo el de comandante de batallon ó escuadron, y para estos el de teniente coronel: ha visto igualmente S. E. que en el soberano decreto de 21 de marzo de 822 se espresa que el ascenso de los capitanes á sargentos mayores no era obstáculo para que obtuvieran el grado de teniente coronel: de lo que resulta, que el soberano congreso, ó no tuvo conocimiento de la declaracion de la regencia, ó si lo tuvo no hizo aprecio de ella, sino que ratificó á los capitanes el grado de teniente coronel, que era el que se les concedia anteriormente.—Por este principio ha considerado S. E. que debió haberse dado á los capitanes acreedores al grado inmediato por sus servicios hechos por la independencia, el de teniente coronel; pero que no se verificó así generalmente, segun está impuesto S. E., pues que á unos se les concedió este grado y á otros el de comandante de batallon ó escuadron, y que aunque no hubo quien reclamara entónces, fué porque realmente existian estos empleos en el ejército; mas como quedó extinguido el de comandante de batallon por el arreglo que se dió á la infantería en virtud del decreto de 12 de setiembre de 823 [*Recopilacion de abril de* 836 *página* 309], y el de comandante de escuadron por el de 5 de marzo de 828 [*en su artículo* 2.°, *que nada añade*], es evidente que á los que obtuvieron el grado de estas clases, de nada puede servirles para su carrera, porque no pueden tomar la antigüedad de él supuesto que ya no existe el empleo efectivo que representaba, y de esto deduce justamente que los que obtuvieron los grados de comandantes por los servicios que practicaron por la independencia, han quedado sin recompensa por la extincion de los empleos

de comandantes de batallon y escuadron.—Por otra parte, como la declaracion que hizo el Sr. Iturbide fué anterior al decreto del congreso de 21 de marzo de 822, es claro que á aquella no debió habérsele dado mas fuerza que á este, y por consiguiente que debió haberse concedido á Arista y los que se hallaban en su caso, el grado de teniente coronel; y aunque en concepto del gobierno seria justo dárselos, ahora no puede conferirlos por estar prohibida su concesion por la ley de 17 de marzo de 826 [*no se estampa por no considerarse necesaria*]; mas como lo que ha solicitado el expresado gefe no es la concesion de uno nuevo, sino el abono de antigüedades en el empleo efectivo que obtiene, el gobierno sí se considera facultado para hacer esta declaracion, fundándose, además de las razones espuestas, en el artículo 3.° título 26 del tratado 2.° de la ordenanza general del ejército; en el artículo 20 título 31 del mismo tratado, y en la real órden de 15 de noviembre de 98: en su consecuencia ha declarado el Exmo. Sr. vice-presidente que el teniente coronel Arista es acreedor en su actual empleo á la antigüedad que ha solicitado, y lo mismo los que en el dia se encuentren ó se hallaren en lo succesivo en igual caso despues de haber obtenido el despacho de teniente coronel efectivo.—De órden de S. E. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*Se circuló por la inspeccion general de milicia permanente en 6 de diciembre, añadiendo*]: Y lo transcribo á V. para que disponga su cumplimiento en los casos que ocurran. [*Sobre abono de antigüedad, véase la Recopilacion de 836 páginas 77, 83, 100 y 102*].

La circular de la capitanía general de México de 23 de febrero de 1822, citada en la anterior, inserta la superior órden del generalísimo de 21 que contiene declaraciones acerca de los empleos, divisas y grados de comandantes de batallon y de escuadron, tenientes coroneles y sargentos mayores, y dice así.

Exmo. Sr.—A consecuencia de consulta que me dirigió el Sr. capitan general de esta provincia é inspector general de infantería D. Manuel de la Sota Riva, tengo declarado con fecha 19 de enero último, [*no se ha encontrado ni en la secretaría de guerra, ni en la comandancia general, ni en la inspeccion de milicia permanente*] que el empleo de comandante de batallon y escuadron es inferior al de teniente coronel mayor, y sin alternativa con él, en cuyo supuesto quedan establecidas y arregladas las escalas de aquellos y de estos.—Igualmente declaré que los grados concedidos hasta aquella fecha debian entenderse para el empleo de teniente coronel; mas que en lo succesivo el grado inmediato para los capitanes será el de comandantes de batallon ó escuadron, y para estos el de tenientes coroneles.—Como á consecuencia de estas disposiciones ha sido necesario establecer alguna variacion en las divisas del ejército que distinga la de los tenientes coroneles mayores de la de los comandantes de batallon ó escuadron de infantería ó caballería, he dispuesto lo siguiente.—Que los tenientes coroneles mayores usen dos charreteras de pala lisa y canelones gruesos, segun el reglamento de divisas, y con sola la diferencia de que el canelon que forma la media luna de la pala sea de oro en las de plata, y al

contrario en las de oro.—Que los comandantes de batallon ó escuadron porten dos iguales, sin la circunstancia de la media luna señalada á las anteriores.—Que los sargentos mayores con inúen con la que les está designada en el reglamento de divisas y han usado hasta aquí.—Los tenientes coroneles graduados usarán la designada á los tenientes coroneles mayores; mas no portarán baston, que es lo que los distinguirá de los efectivos.—Del mismo modo los comandantes graduados de batallon ó escuadron, usarán la designada á estos; pero no llevarán baston, con lo que se distinguirán de los efectivos.—Todo lo comunico á V. E. para su inteligencia y disposiciones consiguientes, y á fin de que la circule á quienes corresponde, anotando la pequeña variacion que se hace á las divisas de los tenientes coroneles en el reglamento respectivo.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El art. 3.º tít. 26 trat 2.º de la ordenanza general del ejército trata de antigüedad de oficiales promovidos al empleo de sus grados, y es como sigue:

Los oficiales que tuvieren grado superior al empleo de ejercicios que sirvieren, gozarán, cuando sean promovidos al empleo de su grado, la antigüedad correspondiente al grado que tenian, segun la data de él.

El art. 20 tít. 31 trat. 2.º de la referida ordenanza designa la succesion de mando en los regimientos de caballeria, y dice así:

En los regimientos de caballería y dragones tendrán el absoluto mando de ellos sus coroneles, como por infantería está explicado; y en ausencia ó vacante

del coronel recaerá en el brigadier que hubiere en el propio cuerpo; pero si no le hubiere, sucederá en el mando por naturaleza el teniente coronel con el ejercicio: en falta de este, el comandante del tercer escuadron; y en su defecto tendrá el mando el del cuarto; y como terceros gefes naturales y tenientes coroneles efectivos que son ambos, tomarán unido el de armas y mecánica, cada uno en su caso, aunque haya en el regimiento reformado ó graduado del carácter del coronel. Despues del comandante del cuarto escuadron, recaerá el mando en el sargento mayor, como quinto gefe; y á falta de este, se seguirá el órden explicado por infantería en los artículos 6 y 7 de este título.

Los artículos 6 y 7 citados en el anterior tratan de succesion de mando en infantería, y dicen así:

Art. 6.° Despues del último gefe propietario de un regimiento de infantería, que es el sargento mayor, y ántes de todo capitan, sin mas grado, optarán al mando unido de armas y mecánica, como suplemento de los gefes naturales del cuerpo, los reformados y graduados que tengan en él su destino, por este órden: 1.° Los coroneles reformados. 2.° Los coroneles graduados. 3.° Los tenientes coroneles reformados. 4.° Los tenientes coroneles graduados. 5.° Los sargentos mayores agregados. De suerte, que prefiriendo siempre en cada clase el reformado al graduado, no ha de haber mas distincion respectiva en cada una para entrar al mando, que la mayor antigüedad, pues el que tengan empleos ó estén agregados, no ha de ser circunstancia para pretender antelacion.—Art. 7.° Cuando no haya co-

ronel ó teniente coronel reformado ó graduado, ni sargento mayor agregado para tomar el mando en falta del teniente coronel con ejercicio, y del sargento mayor en propiedad, como explica el artículo antecedente, entrará el mando unido del regimiento en la clase de capitanes con ejercicio que no tengan mas grado por el órden de su antigüedad, y despues de los vivos seguirán los capitanes agregados, con la misma preferencia de reformados á graduados; tambien así succesivamente, si llegase á ofrecerse en las demás clases de oficiales del regimiento.

La real órden citada de 15 de noviembre de 1798, declara que los comandantes de batallon son tenientes coroneles vivos y efectivos, y es como sigue:

De resultas de haber preferido en el asiento y lugar de la firma en una junta de guerra celebrada en la plaza de S. Agustin de la Florida, el comandante del tercer batallon del regimiento de infantería fijo de Cuba, el coronel graduado D. Bartolomé Morales, que estaba de guarnicion en aquel destino, al ingeniero en segundo D. Pedro Diaz Barrio, que asistieron á ella como vocales, pidió despues este gefe al gobernador de la misma plaza le declarase la preferencia sobre el primero en el mando militar, apoyando su derecho en la circunstancia de ser por razon de su empleo teniente coronel vivo y efectivo, cuando Morales por el suyo de comandante, parece no tenia mas calidad que la de teniente coronel vivo, pues que para serlo efectivo, necesitaba pasar por ascenso á dicha clase de segundo gefe. La decision del gobernador fué á favor del comandante, fundada en el

art. 20, tit. 31, trat. 2.° de las reales ordenanzas, que dice: Son gefes naturales y tenientes coroneles efectivos los comandantes de los escuadrones de caballería y dragones, en cuyo igual caso consideraba á los de los terceros batallones de infantería; además de que Moralo excedia en antigüedad á Barrio en la de teniente coronel. —Enterado S. M. de todo, se ha servido declarar que los comandantes de los terceros batallones son tenientes coroneles vivos y efectivos, y bajo de este concepto procedió bien el gobernador en la insinuada decision. Lo traslado á V. E. de real órden para su debido conocimiento.

DICIEMBRE 11 DE 1830.

Ramo de policía.

Se prohibe en las solemnidades y funciones de iglesia el uso de pedreros y cámaras, y el hacer fuego con armas.

En las funciones que la devocion dedica diariamente á Dios y á sus santos, se notan algunas practicas ó costumbres que sin contribuir en manera alguna á la solemnidad ni al culto, solo sirven de molestia al vecindario, y no dejan de ocasionar algunas desgracias. Tal es el uso de los pedreros y cámaras que se queman á diversas horas desde las vísperas de las solemnidades: y conviniendo abolir esta practica, he creido conveniente mandar observar las disposiciones que siguen.—1.ª Se prohibe absolutamente el uso de los pedreros y cámaras bajo la multa de cinco hasta veinticinco pesos, segun las circunstancias.—2.ª Se prohibe asimismo, bajo la propia multa, hacer fuego en las calles y plazas con ningu-

na clase de armas ó instrumentos, á pretesto de altares ú otra especie de solemnidad.—3.ª Los señores alcaldes y regidores por sí, y por medio de sus auxiliares, ayudantes y demás agentes encargados de la policía, velarán sobre el puntual cumplimiento de los artículos anteriores, exigiendo desde luego las multas en caso de contravencion.—[*Véanse las páginas 263 y 264 de la Recopilacion de 830.*]

DIA 22.

La circular de la tesorería general de este dia, no se estampa porque inserta la de 24 de noviembre del presente año citada en este suplemento página 501.

ENERO 1.º DE 1831.

Órden de la plaza: contiene la de la comandancia general sobre que los individuos de tropa que no sean asistentes ú ordenanzas no salgan de sus cuarteles á horas no permitidas.

El Sr. comandante general me previene haga saber, que para evitar el que los individuos de tropa del cuerpo nacional de artillería anden de noche en la calle, ha dispuesto el Sr. director general de aquel cuerpo que todo el que tenga alguna precision á que salir de sus cuarteles, los asistentes y ordenanzas, lleven consigo una boleta con el sello de la secretaría de la direccion general del citado cuerpo, la que presentarán desde esta fecha, y en lo succesivo serán renovadas cada dia 1.º del mes para evitar fraude: lo que se avisa en la órden general de hoy para conocimiento de los comandantes de guardias y patrullas, á fin de que todo individuo de tropa de artillería que se encuentre de noche en la calle

sin la expresada boleta, sea inmediatamente conducido al principal. Y el Sr. comandante general espera del acreditado celo de los Sres. gefes de los cuerpos, el que tomarán iguales medidas para evitar el que su tropa salga de sus cuarteles á horas no permitidas.

DIA 8.—*Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la de hacienda.*

Sobre pronta formacion de extractos de revista y de presupuestos para el pago de haberes á la tropa.

Exmo. Sr.—Siendo muy repetidas las quejas que se reciben en esta secretaría, de que la comisaría central de guerra y marina no tiene hechos los extractos ni presupuestos que debe formar á los cuerpos mediante las confrontas de sus listas, que tampoco se verifican sino con un retardo sumamente notable, ha dispuesto S. E. el vice-presidente lo manifieste á V. E., como tengo el honor de verificarlo, á fin de que por el ministerio de su cargo se mande á dicha comisaría disponga la pronta conclusion de esos documentos que tanto interesan á la cuenta y razon de los batallones y regimientos, previniéndole que aunque el gobierno está entendido de que en dicha comisaría central hay las manos suficientes á efecto de llenar los objetos que le incumben, si acaso hubiere escasez de manos auxiliares trabajen las que haya aun en horas extraordinarias á fin de concluirlos; en el concepto de que se transcribe esta resolucion á los inspectores generales permanentes y de milicias para que llegando á conocimiento de los gefes puedan estos agitar los de sus cuerpos respectivos en dicha comisa-

ría.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines que expresa.—[*Se circuló por las inspecciones generales de milicia permanente y activa en 15 del propio mes.*]

Sobre este mismo asunto véase adelante la circular de la inspeccion de milicia activa de 4 de marzo de 835 en este suplemento.

DIA 12.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que los tenedores de créditos contra el erario público, por el préstamo forzoso del diez y seis y dos tercios por ciento que impuso el decreto de 14 de setiembre de 829, los presenten en la comisaría para su liquidacion.—Se cita en el registro oficial de 27 de abril núm. 117, pág. 468 columna 2.ª, y véase adelante el aviso de 7 de abril de este año.

El citado decreto de 14 de setiembre de 1829, cita la ley de 17 de agosto del mismo año, la cual no se estampa por haberlo hecho en la pág. 24 del tomo de esta recopilacion respectivo al año de 1831.

El referido decreto del dia 14 dice así:

El presidente de los estados Unidos-Mexicanos á los habitantes del distrito federal, sabed:—Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y con la mira de facilitar y hacer mas equitativo el reparto del préstamo forzoso que dispone la ley de 17 de agosto dada por el congreso general; habiendo detenidamente examinado los proyectos de la junta establecida por el art. 14 de la misma ley, y el de la nueva junta creada en cumplimiento de mi órden de 5 del corriente, presidida por el comisario general de esta ciudad, he venido en decretar las reglas que van á continuacion, como resul-

tado de ambas operaciones indicadas, y en debido cumplimiento de la ley.—Art. 1.° La cantidad de 552.536 pesos asignada por préstamo al distrito federal en la ley de 17 de agosto último, se repartirá del modo siguiente: 3000 ps. que prestarán los propietarios de fincas urbanas del mismo distrito: 100 ps. los de las fincas rústicas comprehendidas en el citado distrito: 1500 ps. que han prestado ya algunos comerciantes de esta capital; y lo que falte hasta el completo lo prorateará el comisario general entre los individuos que expresa el art. 10.——2.° Se deducirá del arrendamiento anual de las fincas urbanas del distrito un diez y seis y dos tercios por ciento que han de prestar los propietarios.—3.° Si las fincas reconocieren capitales agenos, los individuos que perciban el rédito sufrirán la parte que les corresponde en el préstamo asignado á los propietarios á razon de un diez y seis dos tercios por ciento sobre el rédito de los capitales, rebajándosele al propietario. La misma rebaja hará éste á los individuos que por cualquiera título fueren comparícipes en la renta de la finca.—4.° La cantidad que á cada propietario corresponda se repartirá en seis quincenas, en las que entregarán los inquilinos las dos terceras partes del arrendamiento que pagan mensualmente, debiéndose entender éstos con los individuos que comisione el comisario general desde la fecha de la publicacion de este decreto, á fin de uniformar el cobro.—5.° Los propietarios de las fincas tomarán en abono de sus arrendamientos los recibos dados por la comisaría.—6.° Los propietarios que se coludieren con los inquilinos para figurar que es menor la cantidad del arrendamiento, pagarán el duplo de la can-

tidad que les haya tocado, de cuya multa se dará la mitad al denunciante ó denunciantes, y la otra mitad se aplicará al fondo de amortizacion de este préstamo.—7.° Los propietarios que vivan en fincas propias pagarán el diez y seis y dos tercios por ciento de la cantidad que se calcule deberian tener de arrendamiento anual.—8.° Las fincas rústicas del distrito prestarán la cantidad de 10ⓓ ps.—9.° La cantidad de 159ⓓ ps. que se ha recibido ya por la tesorería general de varios comerciantes de esta capital, se considerará como una parte de este préstamo.—10.° El déficit que resulte hasta llenar la suma del empréstito, se repartirá por la comisaría general entre las casas de comercio de la capital que no han contribuido á este préstamo, tomando por base las constancias de sus giros que existen en la misma comisaría, dando cuenta de todo al supremo gobierno despues de la ejecucion.—11.° Se destinará un dos por ciento del préstamo para los gastos del cobro.

La circular de la comisaría general de México de este dia, no se estampa porque inserta la de la tesorería general de 22 de diciembre de 1830, que se refiere en este suplemento, página 510

DIA 21.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.*

Sobre pago á militares retirados de los tres meses que se les quedaron debiendo del año de 1830.

En vista de la representacion de los militares retirados en Tulancingo, dirigida á esa comisaría, en solicitud de que se les satisfagan los tres meses que se les

están debiendo del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver el Exmo. Sr. vice-presidente, de conformidad con lo que V S. propone en su oficio núm. 589 de 18 del corriente, acompañando dicha solicitud, que el pago de que se trata, se verifique paulatinamente con las existencias que hay en aquella comisaría subalterna de los productos del derecho de consumo, y con lo que en lo succesivo se fuere cobrando hasta que quede cubierto el crédito referido, haciéndose extensiva esta providencia en los mismos términos, á todas las comisarías subalternas de la inspeccion de la del cargo de V S., á quien de órden de S. E. lo comunico para su inteligencia y fines correspondientes —[*Se comunicó por la comisaría general de México en 9 de febrero siguiente, añadiendo:*]— Trasládolo á V. para su cumplimiento, en concepto de que no procederá á hacer á los interesados ningun pago de los tres meses que se les adeudan del año próximo pasado, si no es cuando esté reunida una cantidad suficiente para dar una paga á cada uno de los interesados, con la mas perfecta igualdad, y luego que lo verifique, dará el correspondiente aviso á esta comisaría general.

FEBRERO 11 DE 1831.

Providencia de la comandancia general de México comunicada al Sr. sargento mayor de la plaza.

Los oficiales de la guarnicion que no acrediten con documento justificante comision del servicio, paguen la contribucion del peage por el tránsito del camino.

Sírvase V S. hacer saber en la órden general de la plaza, que por reclamo que se me ha hecho de la junta

de peages he sabido con el mayor disgusto, que algunos oficiales de la guarnicion debiendo satisfacer el establecido por superior disposicion resisten exhibirlo, sin demostrar el pasaporte ó documento que justifique comision del servicio, único caso por el cual quedan exentos de pagarlo, y que para evitar en lo succesivo semejantes abusos, mando se indique en la órden general del dia. —[*Se comunicó en órden de la plaza del dia* 12, *y se estampó en registro oficial del dia* 14.]

MARZO 21 DE 1831.

En este dia se expidió por la comisaría general del distrito federal y estado de México una circular, recordando á las oficinas de su resorte la suprema órden de la secretaría de hacienda de 12 *de noviembre de* 1821, *sobre pago á retirados y pensionistas militares, que dice así:*

Entre los puntos, cuyo arreglo se propone el Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, es uno el de pago de retiros, y el otro el de las pensiones de padres, viudas é hijos de militares, en que segun las noticias adquiridas, se han introducido abusos de necesaria reforma. Esta tendrá efecto arreglándose los comisarios generales y todos sus subalternos, á las reglas siguientes dictadas por S. E.—Primera: en cada ciudad, villa ó lugar donde existan retirados, se ha de pasar á estos revista el dia último de cada mes, principiando en el actual, por los comisarios respectivos del distrito, la cual ha de servir de base para el abono de los retiros á los que la pasen de presente, y no mas, pues si alguno tuviese imposibilidad física de concurrir al sitio señala-

do, avisará al mismo comisario, quien se cerciorará de su existencia.—Segunda: en la primera revista serán obligados todos los retirados á exhibir sus despachos, y en los de sargentos, cabos, tambores y soldados, estampará el comisario la filiacion de cada uno, si no la tuviere, á fin de evitar despues de su fallecimiento pueda otro individuo, apoderándose de él, cobrar indebidamente.—Tercera: si algun retirado obtuviere licencia que le impida asistir el dia de la revista por una sola vez, no podra usarla ó no tendrá derecho á recibir su paga, si ha omitido dar conocimiento de ella al comisario inmediato á quien toca.—Cuarta: el retirado que consiguiese del supremo gobierno la gracia de trasladar el cobro de su haber á otro lugar distinto del en que hoy lo percibe, deberá presentar el cese del comisario de cuyo conocimiento se separa, y sin este requisito ó documento indispensable, no será satisfecho de su retiro en ningun punto.—Quinta: en los parages donde el comisario creyere conveniente dar comision á alguna persona que de grado quiera encargarse de hacer las veces de habilitado de todos los retirados de conformidad con los mismos, para que este cele y avise de la falta por muerte ú otro motivo de alguno de ellos, y recibido el haber de todos, lo distribuya bajo su responsabilidad, dando el correspondiente documento de recibo, lo dispondrá así, cuidando de que la persona elegida sea de entre los mismos retirados y á contento del mayor número.—Sexta: de estas revistas enviarán los comisarios subalternos al general, cópia autorizada, y este último formará por ellas la lista general de todos los retirados que cobran en el distrito de su mando, expresando los

nombres, clase y haber de cada uno, y la pasará al ministerio de mi cargo en los primeros dias del mes entrante, sin repetir esta operacion hasta igual mes de cada año; pero sin dejar de hacer todos los comisarios la revista mensual segun las prevenciones antecedentes.—Sétima: donde no se verificare el nombramiento de la persona en clase de habilitado de que habla la prevencion cuarta, tampoco hará pagos el comisario á quien corresponda por los recibos que comunmente presentan los interesados, cuya firma y letra es desconocida ó porque no se ha indagado, ó porque no sabiendo escribir se los forma cualquiera, sino que ha de cuidar de que dicho documento si es legítimo, se escriba á su presencia, y si hecho á ruego y encargo sea por individuo de conducta y muy conocido en la poblacion, impidiéndose de este modo, como ya ha sucedido, que fraudulentamente saquen algunos el retiro respectivo á otros.—Octava: en la lista general de las revistas que en el mes de diciembre de 1825 y años succesivos, ha de dirigir cada comisario general al ministerio de hacienda con arreglo á la prevencion quinta, estamparán las bajas ó altas con igual distincion de nombres, clases y haberes que haya habido en el cotejo anterior.—*Pensionistas.*—Novena: á fin de evitar los abusos que puedan cometerse en el percibo de pensiones de viudas, padres é hijos de militares que no están hábiles para su cobro, deberán en este particular observarse las prevenciones siguientes:—1.ª Que cada cuatro meses presenten los interesados certificaciones de los curas párrocos de sus respectivas feligresías, por las que aparezcan existentes las circunstancias que deben concurrir en ellos para ser

considerados pensionistas, sin cuyo requisito nada se les abonará.—2.ª Que sin que se entienda por esto dudarse de la buena fé y verdad que siempre acompaña á dichos documentos, los comisarios generales y sus subalternos en sus respectivos casos, tomen además por sí reservadamente las noticias que crean conducentes.—3.ª Que los recibos que deban otorgar los pensionistas en justificacion de estar pagados de sus pensiones, sean con total arreglo en la parte adaptable en este caso, á lo que sobre el mismo particular se ha prevenido respecto á los de los retirados de ejército.—4.ª Que en la traslacion del cobro á otros parages, se observe lo mandado en la prevencion cuarta para los retirados.—Décima. El Exmo. Sr. presidente hace responsables á todos los comisarios generales y subalternos, del exacto cumplimiento de cuanto queda dicho, pues consistiendo en su escrupulosa observancia el ahorro de algunos intereses sacados astuta y falazmente del erario, serán por su repeticion de cuenta de los referidos gefes, aunque S. E. se promete del celo y eficacia de todos, que impidan con su vigilancia la continuacion de abusos perjudiciales á la hacienda pública. Dios guarde á V. muchos años.

ABRIL 7 DE 1831.

Aviso de la comisaría general de México.

Presentacion de créditos del préstamo forzoso del diez y seis y dos tercios por ciento sobre arrendamientos de fincas. [*Véase atrás la providencia de la secretaría de hacienda de* 12 *de enero de este año, pág.* 512.]

Con el interesante objeto de hacer una confrontacion en los libros de la contaduría, de las cantidades

colectadas por los ochenta y cuatro comisionados para cobrar el préstamo forzoso del diez y seis y dos tercios por ciento que impuso el decreto de 14 de setiembre del año de 1829 [*Pág.* 512] á las fincas rústicas y urbanas del distrito, liquidarse lo que resulte debiendo el erario nacional por este respecto, y que se les satisfaga cuando el supremo gobierno lo tenga por conveniente, se advierte á todos los propietarios de estas, tenedores de créditos procedentes de aquel impuesto, y cuyos recibos esten firmados por cualquiera de los citados ochenta y cuatro comisionados que se dieron á conocer al público por medio de rotulones fijados en las esquinas de las calles de esta ciudad en 26 de octubre de 1829, [*no se estampa por no haberse encontrado*] los presenten en la expresada contaduría de esta comisaría general á la mayor brevedad posible, como lo desea el supremo gobierno, para hacer la expresada confrontacion desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.—Todo lo cual se participa al público en cumplimiento de la suprema orden de 12 de enero del corriente año.

MAYO 4 DE 1831.

Orden general de la plaza.

Auxilio que han de prestar los gastadores de los cuerpos militares en caso de incendio.

El Sr. comandante general previene que en caso de incendio, tan luego como ocurra, sea cual fuere la hora, acudan en el acto todos los gastadores de los cuerpos, conducidos por un sargento á la guardia del principal con todos sus útiles, en el concepto de que el cuerpo que no tuviere otros que los de lujo ó gala, de-

berá proveerse á la posible brevedad de herramienta propia para el caso, á fin de no admitirles disculpa en caso ofrecido.—Los gastadores reunidos en el parage señalado, serán conducidos al del incendio por el Sr. gefe de dia, mayor de plaza ú oficial que al efecto comisione el Sr. comandante general, si las circunstancias fueren del momento y no se hallasen presentes á la vez algunos de los gefes expresados.—Los gastadores en el puesto incendiado practicarán cuanto se les mande por las autoridades militares, gefes señalados, ó alguna autoridad del distrito, en obsequio de la conservacion de la sociedad.

DIA 5.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

Sobre pago de estancias que causan los militares enfermos en el hospital de S. Andrés, y liquidaciones con los respectivos cuerpos.

En 7 de mayo del año próximo pasado nos dijo el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue.—Con fecha 5 del actual me dice el Exmo. Sr. secretario del despacho de guerra y marina lo siguiente.—Exmo. Sr. —Hoy digo al superintendente del hospital de S. Andrés lo que sigue.—Con el fin de evitar la demora que sufre el hospital de S. Andrés en el pago de las estancias que causan los militares enfermos que en él se asisten, y hacer mas fácil la liquidacion con los cuerpos, ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente, que por el comisário de dicho establecimiento, que lleva la alta y baja de los individuos que en él entran, con presencia de las carpetas forme en principio de cada mes listas du-

plicadas por cuerpos nominales y clasificadas de las que hayan ocurrido en el anterior, las que firmadas por él y visadas por V S. se pasen á los respectivos comandantes, para que poniendo á un ejemplar la nota de conformidad lo entreguen al hospital, quien lo pase á la tesorería general con el fin de que esta le pague el importe con cargo á los cuerpos, quedándose estos con el otro para hacer los cargos á quienes correspondan. Cuya suprema resolucion comunico á V S., para su inteligencia y que se sirva disponer lo conveniente segun el resorte de sus atribuciones, en concepto de que la transcribo para los fines consiguientes al ministerio de hacienda, inspectores, comandante general y directores de artillería é ingenieros.—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su inteligencia en la parte que le toca, á fin de que disponga que por la tesorería general tenga puntual cumplimiento la inserta suprema resolucion —(*Se comunicó por la secretaría de hacienda en* 7 *del mismo mayo, y por la comandancia general en* 9 *al Sr. mayor de la plaza añadiendo:*)—Lo traslado á V S. para su conocimiento, y que se sirva comunicarlo á los cuerpos de la guarnicion por medio de la órden general.—[*Se insertó en la de la plaza del dia* 10 *del mismo, y se circuló por la tesorería general en* 10 *de mayo del año siguiente de* 1832.]

Sobre la materia de la anterior disposicion véase la ley de 6 *de mayo de* 828.

Circular de la comisaría general de México.

Noticias que han de darse de las cantidades que se inviertan en socorros de desertores y reclutas.

Para evitar la dilapidacion de los intereses nacionales que pueda resultar por no formarse los cargos correspondientes en las oficinas respectivas de los socorros que se ministran á los desertores y reclutas del ejército, prevengo á V. que de cuantas cantidades invierta en este objeto dé puntual noticia á esta comisaría con explicacion de los nombres, dias porque los haya socorrido desde la fecha en que se le presentaron en revista, y cuerpos á que pertenezcan los desertores, sin perjuicio de cumplir tambien lo prevenido en suprema órden circular de 12 de junio de 1826, para que en los justificantes de revista se anote los socorros que se les haya ministrado, para evitar cualquiera duplicacion de pago.

SETIEMBRE 7 DE 1831.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.

Facultades y obligaciones de esta oficina con respecto á montepios de empleados civiles.

He dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la consulta de V. S. núm. 30, fecha 29 de julio último, que inserta la que le dirigió en 26 del mismo la contaduría respectiva de esa direccion general, acerca de los términos en que se hayan de instruir y decidirse los asuntos que ocurran sobre montepios; y en vista de todo, atendiendo á que es de la mas urgente necesidad expeditar desde luego el

despacho de esta clase de asuntos que reclaman varias interesadas, como medio para su subsistencia: teniendo presente que el artículo 4.° de la ley de 26 de enero último, que estableció esa direccion general, [*Recopilacion de ese mes y año de* 1831, *página* 17] pone á su cargo los montepios de ministros y de oficinas, segun dispusiese el reglamento, el cual previene se proceda por ahora conforme á las últimas disposiciones dictadas por el gobierno, entre tanto las cámaras del congreso general se sirven resolver la consulta que se les tiene dirigida sobre la materia; advirtiendo que se halla pendiente de la determinacion del cuerpo legislativo, mediante la indicada consulta, el nuevo reglamento formado por el gobierno á consecuencia de lo dispuesto por la ley de 16 de noviembre de 1824 [*en sus artículos* 29 *y* 30, *que se hallan copiados en la Recopilacion de agosto de* 833, *página* 440], que agregó los fondos y descuentos de los montepios á la hacienda pública, ordenando que el pago de pensiones lo hagan las comisarías y demás oficinas: y por último, considerando, entre otras cosas, que el restablecimiento de las juntas de los espresados montepios, segun las antiguas ordenanzas de ellos, mandadas observar por la citada ley de 26 de enero de este año, en cuanto no estén derogadas por otras posteriores, ofrece dificultades por este mismo principio; pues el director de que las ordenanzas hablan, se habia de elegir de los oidores de la audiencia ó alcaldes del crímen, y los ministros de las juntas eran nombrados en parte tambien de los de la audiencia ó sala del crímen, de los contadores mayores del tribunal de cuentas, y de los oficiales reales, cuyos empleados no

existen en la actualidad; ha resuelto S. E que por ahora, miéntras otra cosa se determina sobre el particular, despache provisionalmente esa direccion general de rentas todos los asuntos que ocurran de montepios, con intervencion del contador respectivo, en los términos que previene el artículo 6.° de la repetida ley de 26 de enero último; llevando dicho contador la cuenta correspondiente, y librando la direccion las órdenes que convengan á las comisarías y demás oficinas que deban ejecutar los pagos de pensiones; obrando siempre con arreglo á las ordenanzas y reglamentos antiguos de dichos establecimientos en cuanto no estén derogados por leyes posteriores, [*Véanse las páginas* 270 *y siguientes de la Recopilacion de agosto de* 835] y con sujecion á la órden del supremo gobierno que comunicó este ministerio en 11 de mayo de 1827 [*página* 319 *de dicha Recopilacion de* 835], cuya observancia continuará, respecto á que así se tiene manifestado al congreso general en la indicada consulta; bajo el concepto de que en los casos graves y dudosos que ocurran y pidan formal declaracion, consultará esa propia direccion general al supremo gobierno, por conducto de este ministerio, informando lo que le parezca, para la decision que corresponda, como es conforme á lo prevenido en los antiguos reglamentos.—Al mismo tiempo ha acordado S. E. que aunque las pensiones de montepios se declaren por ahora en todos los casos que se ofrezcan, segun se ha estado practicando, con arreglo á la espresada órden comunicada en 11 de mayo de 827 á las oficinas de esta ciudad, no se haga estensiva esa disposicion á las pensiones que con anterioridad se hallen declaradas en esta misma ciu-

dad, ó en los puntos foráneos, sino que permanezcan como están al presente, quedando á salvo los derechos de las interesadas ó interesados; pues las escaseces del erario, cuyos fondos reportan hoy estos pagos, no permiten el aumento en ellos que seria consiguiente si desde luego se procediese á igualarlos, como en algunos casos se ha solicitado; no infiriendo esta providencia perjuicio á las viudas ó huérfanos á quienes comprenda, por ser solo provisional, miéntras otra cosa se determina, y porque les deja á salvo los derechos que les competan; siendo la igualdad proporcional debida de pensiones uno de los puntos que abrazará el nuevo arreglo pendiente sobre la materia.—Comunícolo á V. S. todo de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento, cuidando de circularlo á las oficinas dependientes de esa direccion general; pues por lo tocante á las demás, se ejecuta hoy lo mismo por este ministerio con los fines correspondientes.—[*Se insertó en circular de la direccion general de rentas de* 10 *del mismo*].

Ténganse presentes la providencia de la secretaría de hacienda de 4 *de agosto de* 1835, *y la ley de* 3 *de setiembre de* 832, *que se hallan en la página* 260 *y siguientes de la mencionada Recopilacion de* 835, *que tratan de montepio y son posteriores á la que antecede y á las que ella cita.*

NOVIEMBRE 12 DE 1831.

En este dia se expidió por la secretaría de hacienda una providencia que se halla al pié de la letra en la página 38 *del tomo de esta Recopilacion respectivo á enero de* 1834, *acerca del abono de dos terceras partes de sueldo á los empleados de la federacion emigrados de Yucatan por la es-*

cision de aquel estado; pero al tiempo de anunciarlo así en la página 187 del tomo de esta Recopilacion respectiva al citado mes de noviembre, se padeció el equívoco de hacerlo con fecha de 21 y no de 12; mas habiendo sido librada en este dia y no en aquel, se advierte para evitar confusion.

ENERO 2 DE 1832.

Circular de la secretaría de guerra.

Cesacion de sueldos de vivos á todos los gefes y oficiales militares retirados de milicia activa y cívica, que estaban agregados á los cuerpos.

Exmo. Sr.—Hoy digo al comandante general de este estado (*esto es, de México*) lo que cópio.—El supremo gobierno se ha servido disponer que todos los gefes y oficiales del ejército retirados de milicia activa y cívica, que desde 1.° de octubre último se presentaron agregándose al servicio, y gozan sueldos íntegros de sus clases, les cesen estos y se retiren á sus anteriores destinos, dándoles las gracias por su entusiasmo. Tengo el honor de comunicarlo á V S. para su cumplimiento.—Y lo traslado á V S. para noticia de la comisaría general.—Y lo traslado á V S. para que tenga presente esta disposicion ántes de la próxima revista.

DIA 18.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Que la tesorería general y no las comisarías den los avisos á las aduanas marítimas para el pago de libranzas.

A consecuencia de la ley que estableció la direccion general de rentas [*Recopilacion de* 1831, *pág.* 17] quedaron las aduanas marítimas exentas del conocimiento de las comisarías generales, en los términos que ex-

presa dicha ley y reglamentos respectivos; de consiguiente deberán V SS. (*habla con los Sres. ministros de la tesorería general*) librar las órdenes relativas al pago de letras giradas por esa tesorería general contra dichas aduanas directamente á ellas, sin prévio aviso de las comisarías.—[*En el mismo dia se circuló por los referidos Sres. ministros á las oficinas de su resorte.*]

DIA 26.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Obligaciones que se imponen, así á los ingenieros comisionados para obras, como á la direccion del ramo en esos casos.

Exmo. Sr. [*habla con S. E. el secretario de hacienda.*]—Al director de ingenieros digo hoy lo que sigue. —El Exmo. Sr. vice-presidente ordena haga V. que el ingeniero D. Juan Cornago, de toda preferencia y sin escusa ni pretesto comience la obra de Santa Fé en el mismo acto que reciba esta órden, y que empiece por la reparacion del horno que está allí inutilizado para evitar el perjuicio que puede resultar al erario nacional. Asimismo me manda advertir á V. que por regla general prevenga á todos los ingenieros actualmente comisionados y que en lo succesivo fueren, le den parte á esa direccion cada mes de la situacion de sus obras con justificacion de sus adelantos ó retardos y las causas de estos; siendo de la responsabilidad de V. ante el gobierno cualquiera perjuicio que le sobrevenga á la hacienda pública por las demoras, si con sus providencias no las evita; todo lo que le comunico de órden suprema para su cumplimiento.—Lo que traslado á V. E. para su co-

nocimiento y que lo participe á quienes corresponda.—[*En 27 del mismo se circuló por la secretaría de hacienda.*]

MARZO 9 DE 1832.

En este dia se expidió la ley que autorizó al supremo gobierno para emitir letras hasta por un millon de pesos, como se vé en las páginas 31 *y* 441 *de esta Recopilacion respectiva á ese mes y año; mas como en ellas se omitió lo que previno la misma secretaría en esa fecha al tiempo de circular dicha ley, lo estampo aquí porque trata sobre la amortizacion, así de las cantidades que recibiera el gobierno por via de préstamo, como de los intereses que ellas causaran, y dice así.*

En consecuencia, el Exmo. Sr. vice-presidente manda que se convoque, como lo hago, á todos los individuos que quieran tomar letras, conforme al anterior decreto, para que se presenten hasta el dia 13 inclusive del corriente mes, en la secretaría del despacho de hacienda; en concepto, de que la amortizacion de las cantidades que se prestaren, se hará en diez abonos, uno cada mes, comenzando desde el dia 15 de mayo próximo, y que el interés irá incluido en las letras que se expidan, para que se vaya pagando al mismo tiempo que se hagan las amortizaciones. De consiguiente la mejora en las propuestas que se hagan, se estimará por el menor interés que se exija. Lo que comunico á V S. para su inteligeneia y efectos correspondientes.—(*Se publicó en bando de* 10 *del mismo.*)

DIA 23.

En este dia se expidió la ley que se circuló en el mismo por la secretrria de relaciones sobre fuero de los coman-

dantes generales, la cual se estampó en la página 48 de la Recopilacion de ese mes y año; mas como por equívoco se puso con fecha de 27, se advierte para la debida constancia.

MAYO 7 DE 1832.

Circular de la tesorería general.

Que á la comisaría general de México se remitan todas las certificaciones de descuentos ó enteros por asignaciones á familias de militares.

Con esta fecha decimos á los Sres. comisarios generales y pagadores de division lo que sigue.—Como en virtud de la ley de 26 de octubre de 830 [*Recopilacion de ese mes, página* 516] que ha comenzado á tener cumplimiento desde el presente mes debe hacerse por la comisaría general de esta capital toda clase de pagos que no tengan el carácter de generales, esperamos que cuantas certificaciones haya de expedir V S. ó sus subalternos, respecto de descuentos ó enteros hechos en dichas oficinas por los oficiales del ejército á favor de sus familias, las remita directamente á la expresada comisaría general, expresando la cantidad y mes á que perteneciere á fin de que pueda cada una percibir sin demora su asignacion correspondiente. —Y lo tran-cribimos á V S para que satisfecho de estar descontadas y enteradas las cantidades asignadas á cada familia, pueda satisfacerlas, á cuyo fin le iremos trasladando las supremas órdenes en que se ha prevenido su abono y ceses que acreditan hasta qué fecha las tienen percibidas.

En este dia se comunicó por la tesorería general la circular de la secretaría de hacienda de 5 de mayo de 831, sobre pago de estancias de militares enfermos, que se halla en su fecha en este suplemento.

DIA 18.

Al circular la administracion general de la renta de correos de México la ley de este dia, [Recopilacion de ese mes, página 96] acompañó con la misma fecha á las oficinas de su conocimiento dos tarifas, que son como siguen:

TARIFAS que deberán observar todos los administradores de la renta de correos de la república mexicana, para el cobro de las cartas y pliegos y papeles impresos que se versen, tanto de lo interior de ella, como de otros paises, con arreglo á lo dispuesto en el soberano decreto de 18 de mayo del presente año de 1832.

Primera tarifa que comprehende todos los estados y territorios de la república mexicana.

Se omite por hallarse en la citada Recopilacion de mayo de 1832, página 99, y solo se agrega la siguiente nota, que no se encuentra allí.

Las veinte onzas siguientes hasta las cuarenta, á real cada una, sin cobrar las medias; y desde cuarenta en adelante á medio cada onza.—El porte de los periódicos de la república, será el de 2 ps. por cada cien pliegos; y con respecto á los impresos sueltos, solamente se cobrará la cuarta parte del valor que señala la tarifa anterior.

Segunda tarifa para la correspondencia extrangera que se beneficie en los puertos de su introduccion.

	Rs.
Por la carta que no llegue á tres cuartas	1.
Por la de tres cuartas	2.
Por la de una onza	3.
Por la de una y cuarta	4.
Por la de una y media	5.
Por la de una y tres cuartas	6.
Por la de dos onzas	7.
Por la de dos y cuarta	8.
Por la de dos y media	9.
Por la de dos y tres cuartas	10.
Por la de tres onzas	11.
Por la de tres y cuarta	12.
Por la de tres y media	13.
Por la de tres y tres cuartas	14.
Por la de cuatro onzas	15.
Por la de cuatro y cuarta	16.
Por la de cuatro y media	17.
Por la de cuatro y tres cuartas	18.
Por la de cinco onzas	19.
Por la de cinco y media	20.
Por la de seis onzas	21.
Por la de seis y media	22.
Por la de siete onzas	23.
Por la de siete y media	24.
Por la de ocho onzas	25.
Por la de ocho y media	26.
Por la de nueve onzas	27.
Por la de nueve y media	28.

Por la de diez onzas..... 29.
Por la de once onzas..... 30.
Por la de doce..... 31.
Por la de trece..... 32.
Por la de catorce..... 33.
Por la de quince..... 34.
Por la de diez y seis..... 35.
Por la de diez y siete..... 36.
Por la de diez y ocho..... 37.
Por la de diez y nueve..... 38.
Por la de veinte..... 39.

Las veinte onzas siguientes hasta las cuarenta, se cobrarán á medio real cada una, y desde las cuarenta y una en adelante al respecto de tres granos.—Los impresos extrangeros pagarán en los puertos una tercera parte del valor de esta segunda tarifa.

NOTAS. Primera. Continúa la disposicion de que por todo certificado se deben cobrar dos pesos, y además el importe de la francatura de la carta ó pliego, excepto en la sencilla que se certificará y franqueará por los mismos dos pesos.—Segunda. Toda la correspondencia exterior que pase de los puertos á lo interior de la república, queda sujeta al pago de portes que señala la primera tarifa.—Tercera. La correspondencia que se dirija á las naciones extrangeras, se franqueará por los que la remitan hasta el puerto ó frontera por donde haya de dirigirse á sus destinos; pero será libre de este requisito la que se envie á las naciones americanas, que se hicieron independientes del gobierno español.—Administracion general de la renta de correos en México á 18 de mayo de 1832.—*Juan de Mier y Terán.*

Téngase presente la prevencion 19 del reglamento de 7 de julio del año de 1836, y la ley de esa fecha sobre correspondencia franca.

La ordenanza general de la renta de correos de 8 de junio de 1794 en la parte que está vigente, y la instruccion que para el servicio de las estafetas circula la misma administracion, arreglándose á las disposiciones que rigen sobre la materia, son como sigue:

TITULO XII.

De los administradores principales y particulares de los correos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Concedo facultad á todos los administradores, así principales como particulares de los correos y postas de mis reinos y señoríos, para que puedan despachar los correos que estimen necesarios á mi real servicio, ó les pidan mis vasallos ó extrangeros transeuntes para asuntos de sus intereses ó comercio, dándoles para ello los partes ó licencias de estilo, á fin de que les dén los caballos que necesitaren, pagando los derechos establecidos en el reglamento, que tendrán á la vista en sus oficinas, para que se enteren de él los que se presenten á solicitarlas.

2. Esta facultad deben entender los administradores que se la concedo para el objeto de mi servicio y del público, y no para lo contrario; por cuya razon no podrán usar de ella para con personas sospechosas de delito, que les estimule á su fuga ó viage precipitado, pena de privacion de oficio, y demás que haya lugar: y

por esta causa en las plazas de armas, ejércitos y fronteras del reino, ántes de despachar al que pidiere la posta para dentro del reino, deberán presentarle pasaporte del gobernador de las armas, con expresion de que se le puede dar el parte para la posta ó licencia para correr.

3. En la referida licencia ó parte deberá expresarse el nombre del sugeto, su vecindad y clase, y el del conductor, ó de quien se sirva en el viage, y á dónde se dirige; pero no los fines ni motivos de él, porque esto es asunto particular y reservado del que lo pide, que no debe exigírsele, puesto que habiendo justos motivos de sospecha, debe negársele como queda mandado en el capítulo antecedente.

4. Si corriesen la posta dos ó tres personas, aun cuando fuesen criados del principal á quien acompañen, deberán satisfacer los derechos de licencia y demás correspondiente cada uno de por sí, como si la corriese solo.

5. Todos los correos ó particulares que lleguen en posta de ruedas ó á la ligera por término de su viage á cualquiera de mis ciudades, capitales ó plazas de armas, ó lugares de las fronteras de mis reinos, deben entregar sus despachos, siendo correos, al administrador de la estafeta que en él hubiese, para que desde ella entreguen los pliegos que condujere á las personas á que se dirijan; y no se les permitirá salir de la oficina hasta que dando cuenta al capitan general, gobernador ó magistrado á quien corresponda, ordene lo que tenga por conveniente; pero si fuesen particulares, bastará que los administradores den parte al magistrado del nombre del que hu-

biere llegado en posta y parage de donde viene, por lo que pueda importar á mi servicio: y en Madrid se dará noticia á los directores generales de todo el que llegue en posta, sea correo ó particular, aun cuando vaya de paso.

6. En los casos en que por mis ministros, ú otros empleados fuera de la corte, se hubieren de despachar correos extraordinarios por convenir á mi servicio, enviarán los pliegos y el importe de los socorros que necesiten á los administradores de las estafetas, por los cuales se nombrarán los correos que hayan de hacer los viages, les despacharán las licencias acostumbradas, y cobrarán los derechos conforme á arancel.

7. Prohibo á las justicias que detengan ni consientan que persona alguna de cualquiera clase ó condicion que sea lo ejecute al correo ó persona particular que vaya en posta dentro de mis reinos, con pretexto de examinar en las puertas si son legítimos los partes, ni con otro alguno, por corresponder esta investigacion á los administradores con la responsabilidad declarada; bastando para darles entrada y no detenerlos, el que lleven caballos de la posta antecedente; sobre que no permitiré la menor contravencion, ni la dejaré sin el correspondiente castigo, á menos que previamente advertidos los administradores por algun juez ó persona digna de crédito, estime de su obligacion asegurar la persona del que entrase en posta.

8. Los correos ordinarios conductores de las valijas de la correspondencia, se despacharán por los respectivos administradores de las estafetas en los dias y horas que se señalaren por regla general, y se noticiará

al público por medio de carteles fijados en las mismas estafetas, ó en la forma acostumbrada, con expresion de la hora hasta en que se reciben cartas, que será media ántes de la salida de los correos, para que durante ella puedan formarse los paquetes en los oficios, y hacer las intervenciones de su valor, que por reglamento particular se les prevendrá: en inteligencia de que las cartas que no llegaren ántes de la hora prefijada quedarán para el siguiente correo, y sin que por ningun motivo puedan los administradores ni otras personas anticipar ni atrasar la salida de los correos de las horas señaladas, pena de ser depuestos de sus empleos.

9. De esta regla general se exceptúan los casos en que por convenir á mi real servicio pueden los gobernadores y comandantes militares en los pueblos y plazas de armas avisar por escrito á los administradores se detengan por algun tiempo las salidas de los correos; pero esto se ejecutará únicamente por media hora, y no mas, y sin que por este motivo puedan los comandantes ni demás jueces entrometerse en lo que no es de su inspeccion, ni proceder contra los administradores, pues pasada la media hora (sin aguardar segundo aviso) despacharán el correo y darán cuenta á la direccion general, con remision de una copia del aviso para la detencion.

10. Tambien se exceptúan los casos ordinarios y extraordinarios, en que los mismos correos por el mal temporal, avenidas de agua, ú otros impensados, se atrasen y no puedan llegar á las estafetas, ni ser despachados de ellas á las horas acostumbradas, que entonces se incluirán las cartas que se hubiesen hechado hasta la media

hora ántes de su salida: con prevencion de que en las cajas principales á donde se reunen las de travesía, si estas no hubiesen llegado por los citados accidentes, no debe detenerse la salida del correo mas tiempo que el de seis horas, para no interrumpir el curso de toda la correspondencia; pero podrán despachar un alcance con la que se quedase atrasada, si fuese de consideracion, tanto en este caso, como en el de atrasarse los conductos de las carreras principales.

11. Por punto general no podrá el administrador, dependiente ni otra persona detener ni suspender por mas tiempo que el preciso para las operaciones del despacho la entrega de cartas á los interesados ó personas encargadas de recogerlas, ni se concederá distincion ni preferencia en la entrega de las puestas en lista, pena por la primera vez de cincuenta ducados de multa, aplicados por mitad al que denunciare y montepio de la renta, con las demás que hubiere lugar, segun fuere el exceso y perjuicio que cause: por la segunda cien ducados, y por la tercera se le deponirá del empleo. Pero se apartarán las de los capitanes generales, gobernadores é intendentes para dárselas con anticipacion.

12. De esta regla se exceptúan los casos en que por convenir á mi real servicio, en alguna plaza de armas estimare el capitan general detener por algun tiempo la entrega de la correspondencia del público, y solo podrá hacerlo por media hora, y no mas; avisándolo precisamente por escrito al administrador, para que este despues con copia del aviso dé cuenta á la direccion.

13. Tambien se exceptúan los casos en que fuere preciso despachar las cartas con luz artificial, en los cua-

les podrán darse hasta las diez de la noche las francas y de apartados, y las correspondientes á las estafetas inmediatas que tengan precision de salir ántes de las doce; pero de ninguna manera las de lista hasta la mañana siguiente. Y para escusar en lo posible esta dilacion, y que puedan ántes que llegue la noche despachar al público la correspondencia, deben los administradores y demás dependientes hallarse en los oficios con anticipacion á la hora acostumbrada del arribo de los correos, sin la menor falta ni omision; en la inteligencia de que si hubiese quejas sobre ello y se justificasen de ciertas, serán reprendidos y multados al arbitrio de la direccion por la primera vez, y por la segunda depuestos de su respectivo empleo.

14. En todas las estafetas esteblecidas y que se establecieren en lo succesivo para que circule la correspondencia por todos los pueblos de mis dominios, se tendrá ventana abierta para dar las cartas, agujero abierto para echarlas, con cajon cerrado por dentro, á fin de que no se puedan extraviar sin recibirse á mano, si no es las que no quepan por el agujero, y las que se lleven á franquear ó certificar.

15. Toda la correspondencia circulará en balijas bien acondicionadas y cerradas, cuyas llaves se custodiarán en las estafetas por los administradores, sin tenerlas colgadas ni de manifiesto en los oficios, ni fiarlas por ningun caso ni motivo á personas privadas, ni á las justicias de los pueblos, para no esponer la fidelidad y el secreto que se debe guardar en la correspondencia, pena de privacion de empleo á los dependientes que contravinieren á ello; y solo en los casos de ausen-

cia ó enfermedad del administrador, se entregarán al oficial interventor ó su substituto.

16. Con este mismo objeto de seguridad debe hallarse presente el administrador al acto de abrirse las balijas por el mozo de oficio; y por su indisposicion ó ausencia, su oficial mayor ó los demás oficiales en subsidio, sin que con pretexto ni motivo alguno que no sea de órden mia ó del superintendente general, pueda intervenir otra persona á este acto, que debe pasar entre solos los dependientes.

17. Tendrán especial cuidado los referidos administradores y oficiales que los substituyan, de entregar á los correos las balijas bien cerradas y acondicionadas, reparándolas de cuanto necesitaren, sin dejarlo de hacer á pretexto de que correspondan á otras administraciones ó estafetas; en inteligencia de que se les castigará á proporcion del descuido que se notare sobre este punto.

18. Para evitar que se puedan extraer las cartas de las balijas sin violentar sus varillas, candados y cadenas, será de obligacion de los administradores cuidar de que las sortijas se pongan á distancia de dos dedos una de otra, en términos de que no pueda cometerse este delito sin dejar señales indudables que bastarán para el castigo con el mayor rigor en el correo que la entregare con ellas, si no acreditare que ya la recibió en tal estado y lo hubiese advertido al administrador que se la entregó, quien en tal caso quedará responsable.

19. Prohibo generalmente (sin excepcion de casos ni personas) se incluyan en los pliegos y cartas de la correspondencia, dinero, alhaja ni otra cosa que no sea pa-

peles. Y para evitarlo, es mi voluntad que cualquiera carta ó pliego que á su tacto demostrarere contener dinero ó alhaja, se abra á presencia del administrador y oficiales, y extraiga, con apligacion á la misma renta, y se queme desde luego la carta, si no fuere de importancia, y si lo fuere, la dirijan á la persona á quien correspondiere, con expresion de la providencia que se ha tomado, dando razon á la direccion al fin de cada mes de los casos que ocurriesen. Y mando á los administradores celen este punto, cuidando no admitir á certificar ningun pliego que probablemente se conozca contiene dinero ó alhajas, pena de privacion de oficio.

20. Igualmente prohibo que en las balijas de la correspondencia se introduzcan ó lleven dinero, alhajas ú otros géneros extraños de la correspondencia, bajo la pena de ser depuestos de sus empleos el administrador y conductor que lo consintieren, por ser esto ocasion y motivo de fraudes, robos y muertes.

21. Siempre que los administradores ú oficiales que los substituyan tuvieren desconfianza en la conducta de los correos, podrán registrarlos, y si les encontrasen fraude contra la renta, los asegurarán despachando el postillon ú otra persona de su confianza, que continúe la carrera á costa de su salario, y darán cuenta inmediatamente á la direccion para que providencie lo que convenga; y si el fraude fuese contra otra renta, darán parte al juez que corresponda.

22. Siempre que las cartas ó pliegos (aunque fuesen certificados) se hubieren echado ya en el correo, no se devolverán por los dependientes á los interesados, pena de privacion de empleo. Y solo permito que

cuando las reclamasen sus dueños por no haber firmado las cartas ó letras que contengan, siendo personas no sospechosas, podrá el administrador, asegurado de esto, permitirles que á su presencia las abran, para que firmándolas, las vuelvan á cerrar y dejen en el oficio para su direccion.

23. No se permitirá que en los oficios de las estafetas haya mas personas que los empleados, ni entren otras que las que vayan á certificar pliegos, y esto solo por el tiempo necesario para formar el certificado, y que el interesado se entere y satisfaga. Igualmente podrán entrar los que vengan á sellar cartas que necesiten conducirse fuera de balija, por ser breve esta operacion, y no habrá inconveniente en que lo presencien.

24. Por consecuencia á lo prevenido en el capítulo antecedente, será responsable el administrador, de cualquiera quimera, desazon ó extravío que suceda dentro del oficio con personas extrañas, y en su contravencion se les privará de sus destinos.

25. Cuando por los tribunales ó justicias se solicitare la entrega de cartas que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los administradores ó alguno de sus oficiales, segun lo requiera la calidad del preso, á entregarlas á los propios reos á presencia de los jueces, para que abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del juez obrar conforme á justicia.

26. Si los reos estuviesen privados de toda comunicacion, y fuere preciso abrir sus cartas, no podrán los administradores ejecutar la entrega de ellas sin que primero se lo manden los directores generales ó subdelegados, á los que deben representarlo las justicias, excep-

to el único caso en que la urgencia sea tal que no permita espera, que entónces bastará el oficio de las justicias en que así lo exprese el administrador y la asistencia de este, ó en su ausencia ó enfermedad del que le substituya para la entrega y abertura de la carta, en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interés del mismo público lo exige.

27. Todas las cartas dirigidas á presos que hubieren fallecido se entregarán al defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes, y las que vinieren á comerciantes constituidos en quiebra ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se entregarán á los síndicos ó personas que por el juez se nombraren, haciéndolo constar competentemente en el oficio.

28. Las cartas que se echaren por el agujero en las cajas donde estuvieren situadas las estafetas para sugetos del mismo pueblo, si fuesen de poco vecindario, se reservarán sin abrirse para la quema, porque es presumible sean anónimas y contengan chismes perjudiciales á la quietud pública; pero en las ciudades y villas de mucha poblacion, que es difícil saberse donde viven los interesados, se les entregarán, pagando el precio que adeudan las cartas en la estafeta mas inmediata.

29. Prohibo por regla general que ningun dependiente de las estafetas pueda encaminar ó certificar carta ó pliego, ni recoger las de ningun particular, á excepcion de los carteros, pena de veinte ducados de multa por la primera vez, y de agravarse en caso de reinsidencia, pues para los casos de no poder ir ni en-

viar á sacarlas los interesados, se crearon los dichos carteros.

30. Se tendrán de manifiesto y colgadas en las paredes de los oficios, en donde cómodamente puedan leerse, los aranceles y tarifas de los portes de la correspondencia, derechos de licencias y otros que deben exigir, para que se arreglen á ellos en su exaccion, sin excederse por ningun motivo, bajo la pena de privacion de oficio al que lo hiciere con malicia, señalando en los sobrescritos lo que hubieren de pagar, y en las licencias lo que hubieren exigido.

31. Para cortar de raiz los abusos y condescendencias que se han advertido en los contratos de asientos, arrendamientos ú otros pertenecientes á la renta, prohibo por regla general que ninguno de los administradores, sus oficiales ó dependientes de la renta puedan tener directa ni indirectamente la menor parte en los referidos contratos ó asientos, bajo la pena de separacion de sus empleos y pérdida del interés que tuvieren en el contrato, aplicado en favor de la misma renta.

32. Se continuará la franquicia de cartas dentro del reino á los dependientes de correo que estuvieren en actual servicio con sueldos y dotaciones fijas (en que no se comprenden los carteros y conductores); pero cesará á los jubilados, aunque se les conserve el fuero y el todo ó parte de sus sueldos. Y no permitirán los dependientes y demás á quienes se les concede la franquicia, que bajo de sus cubiertas les remitan cartas para otras personas extrañas, ni tampoco gacetas, mercurios ú otros papeles que deban adeudar derechos, bajo la pena de veinte ducados de multa por la primera vez, agra-

vándose á arbitrio de mi superintendente si se reinsidiere, y le cesará la franquicia. A cuyo fin podrá el administrador siempre que lo tenga por conveniente hacer que los subalternos abran las cartas á su presencia.

33. Los empleados en los ramos de caminos y mostrencos. reunidos á la direccion general de correos, gozarán de la misma franquicia de cartas si su destino fuese en la direccion general, pero no fuera de ella, y en los demás lugares de mis reinos y señoríos, puesto que tanto los directores generales en lo respectivo á caminos, como el subdelegado general en lo que mira á mostrencos, tiene la facultad de usar de mis reales sellos para los asuntos de oficio, con los cuales se consigue la libertad de derechos.

34. Los administradores cuidarán de las paradas de posta, cada uno respectivamente, de las situadas en el término de su estafeta. Y concluidas las contratas actuales, se establecerán las nuevas, que se expresan en la instruccion particular que va separada, y celarán que se cumplan con exactitud los pactos y obligaciones que tengan otorgadas ó se otorgaren de nuevo, sin permitir el menor disimulo: en inteligencia de que serán responsables los mismos administradores de las resultas y perjuicios que por su omision causaren á la renta y al público.

35. Será igualmente de su obligacion y responsabilidad asistir á los referidos maestros de postas con las consignaciones pactadas, y á los que las tengan por administracion, con lo necesario para cumplir sus encargos, sin ocasionar á unos ni otros perjuicios en viages ni detensiones, so pena de que serán responsables á ellos.

*

36. En las vacantes de los porteros y mozos de oficios, carteros y maestros de postas, propondrán á la direccion general los respectivos administradores de las estafetas personas de su satisfaccion y confianza, con arreglo á lo que se expresa en sus particulares instrucciones, sin privar á ninguno del ascenso que le corresponda: en inteligencia de que quedan responsables de la conducta y operaciones de estos dependientes; y por lo mismo la direccion no saldrá de la propuesta, sino es interviniendo justa causa que manifestará á mi superintendente general; y en los demás casos en que no haya motivo para separarse aprobará y despachará la direccion sus títulos á los elegidos.

37. Los administradores y demás dependientes de las estafetas no se introducirán en los asuntos jurisdiccionales ni contenciosos con título de denuncias ni otro pretexto, por ser privativo su conocimiento del subdelegado del partido; pero deberán actuarse de sus procedimientos, y avisarán á la direccion general de todo cuanto estimen conveniente, para que en su vista tome la providencia que convenga.

38. A la llegada de los nuevos administradores y demás oficiales de las estafetas presentarán á los subdelegados de la renta donde los hubiere sus títulos, para que ponga el cúmplase, y además á las justicias de los pueblos donde están situadas, para que se tome razon y ponga en ellos la nota correspondiente de quedar hecha en los libros de apuntamiento, para que constándoles los que son empleados en la renta, se les guarden y hagan guardar el fuero y exenciones que les corresponde.

39. Siendo de cargo de los administradores tener en su poder una de las llaves del arca en que se custodian los caudales, si cayere enfermo ó se ausentare, y en el oficio hubiese dos ó mas oficiales, entregará las llaves al segundo ó al que sea de su confianza; pero si no hubiese mas que un oficial, ó no fuere de su confianza, dará parte al subdelegado, y en su falta á la justicia, para que nombre persona de integridad á quien se entregue, ejecutándose en aquel acto el correspondiente recuento de caudales, para saberse la responsabilidad de cada uno, extendiéndose la diligencia en el libro que debe custodiarse en la misma arca. Y si por lo grave de la enfermedad del administrador ú otro motivo, no pudiese dar parte al subdelegado, y en su defecto á la justicia, para que ejecute dicha diligencia, lo hará el oficial interventor ó el que le siga, y esto mismo se entenderá en caso de precisa ausencia de cualquiera de los claveros, los cuales tendrán facultad de pedir se haga recuento de caudales siempre que lo tengan por conveniente, sin que ninguno pueda rehusarlo, por ser de utilidad comun esta diligencia.

40. El administrador como principal obligado de cuanto ocurra en la estafeta de su cargo, cuidará de que cumplan los oficiales y demás dependientes con sus respectivas obligaciones: repartirá entre ellos los trabajos, y será el primero en dar por su parte ejemplo, asistiendo al avío de las balijas, distribucion de cartas y demás de su cargo, y hará los asientos en los libros que se previene tenga por la instruccion, así de los gastos que ocurran, como de otro cualquiera en el mismo despacho de la oficina, para que todos se enteren de la pure-

sa y oportunidad de sus cuentas y manejo: y no podrá hacer por sí solo ninguno de los contratos, arrendamientos y demás pertenecientes á la renta, sin asistencia del interventor contador ó quien haga sus veces.

41. Y para que todo lo hasta aquí expresado lo puedan cumplir, guardar y ejecutar con la mayor puntualidad y comodidad posible, residirán los administradores precisamente en la casa destinada á la estafeta ó administracion de su cargo, que pagará la renta como hasta aquí, ocupando lo principal de ella en las oficinas necesarias al mejor servicio del público, con prevencion de que en la casa principal de la renta, donde están colocadas las oficinas de la direccion general, debe proporcionarse habitacion no solo para su administrador, sino para todos los demás oficiales que se necesiten para el mas pronto despacho y recibo de correos á deshoras de la noche.

TITULO XIII.

Del oficial mayor y demás oficiales de las estafetas.

CAPITULO PRIMERO.

En las estafetas donde haya uno ó mas oficiales, nará el primero de contador interventor, y como tal tendrá noticia é intervencion en los caudales: tendrá una llave del arca en donde deben custodiarse: asistirá por sí mismo á formar el cargo que se pone en los libros que debe haber, conforme á la instruccion particular de estafetas, que se publicará: reverá las cuentas de las agregadas, y hará todo lo demás correspondiente á un con-

tador interventor, para la mayor seguridad de [illegible] en inteligencia de que será responsable de [illegible] ó in solidum con el administrador, de cualquier error ó falta que se experimentare, así en la omision de no poner conforme vayan cayendo los productos en el arca de dos llaves, como por otro cualquier motivo.

2. Por esta razon será obligado el administrador á darle conocimiento de todo cuanto ocurriere en la estafeta, y en su defecto podrá y deberá el oficial mayor pedirlo como obligacion de su encargo de interventor; y en caso de hallar resistencia, dará parte inmediatamente á la direccion para que provea de remedio: en inteligencia que de no hacerlo así quedará sujeto á la responsabilidad expresada.

3. Deberá llevar la correspondencia con las administraciones agregadas, relativa á cuenta y razon, tomando el acuerdo del administrador, el cual al tiempo de firmarlo verá si está conforme: asistirá con puntualidad al despacho y á todo lo demás propio de su cargo procurando que cumpla el resto de oficiales con su obligacion, dándoles ejemplo por su parte.

4. Cuando hallase justo motivo para no intervenir alguna partida, lo deberá expresar al márgen del documento en términos prudentes y de atencion, para evitar que un acto de exactitud en su oficio pase á personalidad perjudicial al buen servicio.

5. Por muerte, ausencia ó enfermedad del administrador, le substituirá interinamente con todas las facultades correspondientes; pero nunca podrá tener ambas llaves del arca, sino la suya, pues la otra pasará al oficial que le siga, y en su defecto á la persona que nombra-

re el administrador en su indisposicion ó al tiempo de ausentarse, segun queda prevenido en el título antecedente, tanto para estos casos como el de muerte.

6. Estas facultades debe tener entendido el oficial mayor que se las concedo para asegurar mi servicio y el del público, y no para que le sirvan de motivo ni ocasion de discordias, que evitará portándose con su administrador con el respeto que le debe como á su gefe inmediato, y con modestia cuando sea preciso representarle los reparos que se le ofrezcan, y dando cuenta á la direccion, si por convenirse fuese precisa esta diligencia para ponerse á cubierto de la responsabilidad: en el supuesto de que será castigado, si quebrantado este método incurriese en falta de respeto ó de subordinacion.

7. Todos los demás oficiales guardarán entre sí la mayor armonía: estarán sujetos al repartimiento del trabajo que el administrador hiciere, y lo desempeñarán cumplidamente. Y para ello estarán obligados á asistir á todas las horas de despacho y demás extraordinarias que ocurran, sin privilegiar á ninguno.

8. Para la mas breve y fácil distribucion de las cartas del público, se formarán listas por los oficiales que hagan mejor letra, sin permitir que las escriba sugeto alguno de fuera, ni otra cosa que sea tocante al oficio, como no sea en caso de una absoluta necesidad, ya por estar todos los dependientes enfermos, ó por otro suceso inevitable que lleve consigo la disculpa.

9. Ningun oficial delegará sus encargos á los mozos de oficio ni á otras personas extrañas; ni las introducirán á conversacion, juego ú otra diversion dentro del

oficio; ni harán colusion con los conductores ú otro cualquiera en fraude de cartas ó pliegos, so pena de la pérdida irremisible del empleo, y de quedar inhábil de volver á servir en la renta, además de las que segun las circunstancias pareciere aumentar á mi superintendente general.

10. No podrá oficial alguno, incluso el mayor, ausentarse de la ciudad ó villa donde esté la estafeta sin licencia del administrador, el cual con causa grave ó justa la podrá dar por el término de ocho dias á lo mas sin descuento alguno del sueldo; mas si la licencia fuere por mas tiempo, ó para venir á la corte ó sitios reales, deberá ser de los directores y con medio sueldo, conforme queda expresado en su título.

11. Ultimamente se declara que cualquier oficial ó empleado que fuere depuesto por delito, fraude ú otro exceso que lo merezca, queda inhábil para volver á entrar en el servicio de correos y postas, con prohibicion absoluta de que ni aun proponerle puedan los directores, y ménos los administradores.

TITULO XIV.

De los porteros ó mozos de oficio.

CAPITULO PRIMERO.

Los porteros ó mozos de oficios de correos tendrán su habitacion en las casas donde están situadas las administraciones, y custodiarán las llaves de los oficios y piezas del despacho, sin franquearlas á sus mugeres, hijos ni otros dependientes suyos, ni permitirán que estos ni otra persona extraña entren á hacer las funciones que son propias de su obligacion.

2. Cuidarán del aseo y limpieza interior y exterior de las piezas del despacho, sus mesas, tinteros, luces y demás pertrechos y utensilios que haya en ellas, procurarán lo tenerlo todo muy arreglado para cuando vayan á trabajar el administrador y oficiales, y estarán prontos para abrir y cerrar las puertas á las horas que corresponda entrar y salir del despacho.

3. Tambien cuidarán de la limpieza y aseo de las balijas y sellos, y de que se compongan cuando estuvieren mal estado: en la inteligencia de que si al tiempo de introducir las cartas en las balijas no se hallasen cual corresponde á la seguridad de la correspondencia, será multado por la primera vez en el coste de su composicion: por la segunda en veinte ducados mas; y en la tercera depuesto de su empleo si no lo hubiere hecho presente al administrador.

4. Asistirán al oficio en las horas de despacho, y se mantendrán fuera de él á las órdenes de los dependientes, para servirlos en lo que les manden respectivo á sus obligaciones, y para avisarles si alguno les quiere hablar, no dejando entrar en las piezas del despacho á ninguna persona extraña sin licencia.

5. Llevarán puntualmente á los interesados que haya en el pueblo los pliegos ó avisos que de oficio se ofrezca pasarles, y á las respectivas escribanías los pliegos de autos que ocurran, precediendo para ello órden del administrador ú oficial que le subsituya; pero no podrán ser al mismo tiempo carteros, para evitar las faltas que serian consiguientes á las obligaciones de su oficio, y la colusion y fraudes que podrian ocurrir en perjuicio de la renta.

6. Ayudarán á atar los paquetes de cartas y á coordinarlos en las balijas, á cargarlas y descargarlas, procurando que vayan bien atadas y con el peso promediado, para que no se venzan ni estropeen con el traqueo en los tránsitos, y á lo demás que sea necesario para el envío ó recibo de los correos.

7. En los casos de urgencia, bien sea por falta de tiempo ó de dependientes que se hallen ausentes ó enfermos, ayudarán á pesar los pliegos de la correspondencia, si se les mandare por el administrador ó quien corresponda; pero de ninguna manera se introducirán en su tasa, por ser muy debido que cada uno de los dependientes cumpla con las obligaciones de su encargo.

8. Correrán con los gastos ordinarios que ocurran en los oficios, haciendo las compras de lo necesario con acuerdo del administrador, y procurando economizar en cuanto sea posible dichos gastos, atendiendo solo á lo preciso, y escusando lo voluntario y superfluo.

9. Tendrán un libro manual para sentar por su órden los gastos que vayan ocurriendo, con expresion del dia y cosa que los cause; y á fin de cada mes darán al administrador una relacion jurada de ellos, para que estando conforme, la incluya en la suya.

10. A los que se porten con celo y economía les franquearán los administradores todos los desechos que haya en los oficios, de esteras, luces y demás utensilios para que les sirvan de gages, ó aumento de premio; pero si fuesen morosos en el cumplimiento de su obligacion, les podrá suspender ó privar de estos gages por via de multa, aplicándolo al fondo de la renta, y dando cuenta á la direccion.

11. El nombramiento de estos empleados será privativo de los administradores respectivos, dando cuenta á la direccion para su aprobacion, estarán á sus órdenes, y podrán suspenderlos con justa causa y nombrar otros, como se expresa en el título de los administradores, mediante la responsabilidad que se les impone de las faltas de estos dependientes.

12. Y últimamente gozarán del fuero y exenciones concedidas á los dependientes de la renta, como se expresa en el título de las exenciones en general. [*Véase la nota puesta al fin sobre este fuero*].

TITULO XV.

De los visitadores de los oficios.

CAPITULO PRIMERO.

Por regla general prohibo puedan los directores nombrar visitadores generales ni particulares perpetuos con ningun pretexto ni motivo; pues cuando la necesidad exigiere tener que arreglar alguna de las estafetas, ó hubiere otra causa justa, se nombrará solo temporal, y en los términos siguientes.

2. Para el nombramiento de estos visitadores ha de preceder indispensablemente la correspondiente justificacion de la necesidad ó causa que da motivo á ello, formalizándose el expediente por el director á quien corresponda, con acuerdo del contador, y despues pasarlo al fiscal de la renta, para que con su dictámen se dé cuenta en junta plena de direccion. Y conviniendo en la necesidad de enviar visitador, se consultará con mi superintendente para su aprobacion si lo estimare justo.

3. En este caso, si mi superintendente general no

nombrase desde luego la persona que debe practicar la visita por conocimiento que tenga de sus buenas partes para ella, se le consultará por la misma junta de direccion la que estime mas á propósito para el desempeño del encargo; procurando que además de hallarse en el que propongan todas las circunstancias de integridad é instruccion en la renta, sea persona de honor, y que tengan acreditado con la experiencia su buen proceder.

4. En el título que expida se expresarán las facultades de que debe usar y las reglas que debe observar, y además una instruccion particular reservada que de antemano tendrá formada la direccion con noticia de mi superintendente, en que se exprese con toda claridad el fin á que se dirige su visita, las causas que han dado motivo á ella, y los medios de que debe usar para conseguir la enmienda con el menor coste de la renta, en beneficio del público.

5. El visitador en el interin esté ejerciendo sus funciones gozará del fuero y preeminencias concedidas á los dependientes de la renta únicamente en lo personal que pudiera impedir el ejercicio de su encargo; pero fenecido este quedará enteramente sujeto á la jurisdiccion ordinaria.

TITULO XVI.

De los maestros de postas.

CAPITULO PRIMERO.

Los maestros de postas, como encargados de las paradas de caballos que deben servir para el giro de la correspondencia á la ligera ó en ruedas, tanto de mis correos ordinarios y extraordinarios, como de las demás

personas que quieran viajar en diligencia, deben conservarlas en el mejor estado posible para que se consiga el objeto de mi servicio y el del público, bien las tengan á su cargo por administracion, ó bien por arriendo ó contrata.

2. En este supuesto solo serán conocidos y tratados como tales maestros de postas en las jurisdicciones de los pueblos donde residan, los que tuvieren títulos despachados por la direccion, bien por haberse nombrado para el gobierno ó administracion de las paradas, ó bien por habérseles despachado en vista de la escritura de contrata que hubieren otorgado. Y para este fin, y que se guarden sus privilegios, presentarán en los respectivos ayuntamientos su título, para que sentándolo en los libros en titulares, pongan la nota de este acto en los mismos títulos, que se les devolverán inmediatamente. Y prevengo que sin esta circunstancia no deberán gozar del fuero y exenciones.

3. En cada parada no habrá mas que un maestro de postas, para evitar con el goce de fuero y preeminencias la multiplicidad de privilegiados en perjuicio de los demás vecinos; pero se permite á sus viudas puedan privilegiar con su nombramiento un hijo, yerno ú otra persona que cuide de la posta, lo que deberá expresarse en el mismo título ó nombramiento, para obviar despues dudas.

4. Si dos ó mas personas mancomunadas tomaren de su cuenta en arrendamiento dos ó mas postas, viviendo en un mismo pueblo, solo uno se reputará maestro de postas, y gozará el fuero y exenciones propias del oficio; conviniéndose entre sí sobre ello, de que darán

parte al pueblo y á la direccion en los ocho primeros dias de su arrendamiento; pero todos le gozarán si fuese igual el número de paradas, y diversos los pueblos de su domicilio.

5. Podrán nombrar y remover los postillones que les ayuden en este encargo; pero no tendrán facultad de nombrar mas que uno para cada dos caballos, que gozarán del fuero de correos, siendo por dicha facultad responsables de las operaciones de los postillones en lo tocante á su oficio, y con obligacion de dar parte al ayuntamiento, para que se anote en sus libros los sugetos que destinan á postillones, y la variedad cuando los despidieren.

6. Así los maestros de postas como los postillones tendrán inmediata subordinacion á los administradores y oficiales que los substituyan de las cajas de correos mas cercanas á las paradas donde estén situadas, y obedecerán sus órdenes en cuanto no sean contrarias ni opuestas á lo prevenido por instruccion.

7. Los maestros de postas y postillones no darán caballos (bajo pena de privacion de empleo, comiscacion de bienes y demás que haya lugar) al que no los traiga de la posta antecedente; y podrá pedir el parte ó licencia en cuya virtud corren, y si no la trajeren, darán cuenta á la administracion de la estafeta, si la hubiese en el mismo lugar, ó á la justicia en su defecto, para que lo haga arrestar sobre la marcha, so pena de responsabilidad.

8. Serán los maestros de postas privilegiados por el tanto en el arriendo de las casas que estuvieren desalquiladas ó que se desalquilen, para servir en ellas la pos-

ta; y ningun dueño de la casa en que esté ya situada podrá echarle de ella, pagando el alquiler, con pretexto de aumentarle, y solo podrá pedir tasa, que la deberán hacer los peritos nombrados por ambas partes, y tercero en caso de discordia, que nombrará el subdelegado que conozca de la causa.

9. Como las asignaciones que se dispensan á los maestros de postas son moderadas, y los mas de ellos sirven á la causa pública por los privilegios y exenciones que se les conceden, les permito tengan al mismo tiempo posada, meson ú otra cualquiera grangería, empleo ó cargo de los permitidos á los vecinos de los pueblos; pero quedarán en cuanto á ellos sujetos á la justicia ordinaria, y sin fuero para la paga de los derechos reales, observancia de los bandos de policía y leyes del empleo ó cargo; con prevencion de que los procedimientos de la justicia ordinaria en tales casos se han de conciliar en términos que no se impida el buen servicio de las postas, dejando para ello en libertad la persona del maestro de postas, si el caso lo permitiere, y en especial los caballos y demás arreos necesarios para su despacho.

10. Si los mismos maestros corriesen la posta, podrán usar en los viages de armas prohibidas en defensa de sus personas, y dar auxilio á los que acompañen, y en otra cualquiera funcion propia de su cargo; pero deben tener estas armas con noticia de la justicia ordinaria, y recoger las que lleven los postillones luego que vuelvan de sus viages: en inteligencia de que si á unos ú otros se les aprende con ellas fuera de los casos referidos, se les depondrá de sus empleos, y castigará con

las penas impuestas en la pragmática de los que usan armas prohibidas.

11. Cuando cometan fraude contra la renta ellos ó sus postillones, se les impondrá la pena de diez años de presidio, que es la señalada á los dependientes defraudadores, y la misma si maliciosamente desamparasen á los correos particulares ó conductores en cuya compañía viniesen, ó les causaren algun otro grave detrimento.

12. Los caballos de posta, como destinados al servicio del público, no deben pagar peazgos, portazgos, vareages, pontazgos ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en cualquier parage del reino, yendo de servicio. Y por la misma causa tampoco se les podrá tomar sus caballerías ó carros para bagages ni otro efecto alguno, aunque sea de mi real servicio.

13. Procediendo la detencion en el apronto de caballos en las postas de su mala calidad, ó de tenerlos al pasto léjos del pueblo y carrera, se multará y castigará al maestro de postas por no tenerlos prontos y herrados, segun es obligado, atendidos los dias y horas en que se conducen las balijas y frecuentan las carreras; y para ello bastará la relacion jurada que haga el correo al tiempo de entregar las balijas en la direccion general, acompañada de carta del administrador de la estafeta donde sucediere la detencion, y en su falta, testimonio del escribano ó fiel de fechos, ó papel firmado de dos vecinos del lugar de la parada.

14. Sobre este punto, y el de que los caballos no lleven carga demasiada, vigilarán los administradores de los correos del tránsito, para evitar atrasos en la diligencia en perjuicio de mi servicio y del público, y daño de

los mismos maestros de postas; sin permitir lleven encargos agenos del oficio, porque pagándoles los interesados los derechos de arancel, deben llevar los caballos enteramente expeditos y libres de otras cargas.

15. Por ningun caso ni motivo tratarán mal los maestros de postas, de obras ni de palabras, á los sugetos que corran. Y por el contrario, los atenderán, procurando auxiliarlos en cuanto necesiten y esté en su arbitrio, pena de ser depuestos de sus empleos. Y en el caso de que alguno intentare precisarlos á ejecutar lo que no deben, se excusarán cortesmente; y si no obstante se descompusiere y les precisare á ello, darán, fenecida la carrera, noticia de todo al administrador, para que este representándolo al subdelegado (á cuyo fuero quedarán sujetos) se les castigue á proporcion del exceso.

16. Siendo necesario al maestro de postas, para el debido cumplimiento de su obligacion, tener el número preciso de caballos al pronto avío de correos y postas de sus respectivas carreras, serán preferidos por el tanto en la compra del ganado y utensilios que necesiten; á cuyo fin les darán los auxilios necesarios las justicias, bajo la multa de cien ducados.

17. Se declara por punto general que los caballos de posta pueden pacer, guardando los frutos vedados, en todos los valdíos y comunes en la forma que se entiende para con el ganado de Mesta, conocido con el nombre de Cabaña Real, y tambien en los que como vecinos de los pueblos en donde estén situadas las paradas, deben señalarles con proporcion y suficiencia á los caballos que mantienen. Y para que mas bien puedan cuidar y atender el pronto servicio, serán preferidos por el

tanto en los arriendos de pastos que se hagan en los pueblos donde estén situadas las paradas.

18. El maestro de postas ó sus postillones, que entren Madrid, ú otro pueblo donde esté la corte, corriendo con correo, ya sea por el real servicio ó de particular, debe precisamente presentarse al oficio del parte ó del correo, si llevan balijas de la correspondencia ordinaria. Y si viniese acompañando á particular, y no vaya este á apearse al mismo oficio, está obligado á observar la casa y calle donde se apea, con toda individualidad, para pasar inmediatamente á dicho oficio, dar cuenta en él de la persona que ha traido, donde se apeó, y del parage de donde viene, á fin de que por los administradores se ponga en noticia de la direccion.

19. Antes de dar caballos á personas particulares, cobrarán los derechos correspondientes y señalados en el arancel impreso y aprobado por la direccion, que tendrán expuesto al público. Y el maestro de postas de Madrid ó sitios reales, llevará los derechos dobles de todo viage de particular por la primera carrera, como siempre se ha practicado, sin que por ningun caso ni pretexto puedan exceder de la cuota señalada, pena de ser depuestos de sus empleos, y castigados á proporcion del exceso.

20. Para que no se abuse de la facultad que concedo á los maestros de postas de nombrar postillones con proporcion al número de caballos que tuvieren, segun queda explicado en el capítulo 5 de este título, declaro que si dependieren alguno de ellos en tiempo de levas ó quintas, ó quince dias ántes de que se publiquen, no ha de poder gozar el nuevamente nombrado del privile-

gio y exenciones del fuero, por la sospecha de que esto lo ejecutan en fraude de las quintas ó levas, y con objeto de libertar de ellas á los nuevamente nombrados; los cuales, sin embargo, deberán ser comprehendidos sin que los ayuntamientos puedan dar pase á sus títulos ni poner en ellos la nota correspondiente.

TITULO XVII.

De los postillones.

CAPÍTULO PRIMERO.

Los postillones estarán subordinados en todo lo conducente á su oficio al maestro de postas, quien á su arbitrio los nombrará y removerá con causa ó sin ella. Y durante el servicio, gozarán del fuero de la renta, exenciones de quintas, levas y milicia, y demás franquicias concedidas á los dependientes.

2. Serán de edad y robustez proporcionada á llevar las fatigas de los viages y carreras, y cuando el correo ó conductor estuviesen impedidos, seguirán por sí los viages con igual responsabilidad.

3. Al tiempo que se registre en los libros de ayuntamiento el nombramiento de postillon, se le leerán los capítulos de este título, y los del maestro de postas, con la instruccion que se formará para que no pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de su cargo.

4. Correrán los postillones y los que hicieren sus veces, aunque sean los maestros de postas, en los tránsitos delante y á vista de la persona que acompañen, y á corta distancia, para poder volver con prontitud á darles auxilio en cualquiera caida ú otro acontecimiento que les suceda.

5. Por ningun caso ni motivo tratarán mal de palabras, ni ménos de obras, á las personas que acompañen: ántes por el contrario, los atenderán y auxiliarán en cuanto pudieren; y en el caso de que alguno de los que corran intentare precisarlos á lo que no deben, se excusarán con modestia, y si no pudieren resistirlo sin riesgo, darán noticia de todo al administrador acabada la carrera, para que noticiándolo al subdelegado del partido, tome la condigna providencia.

TITULO XVIII.

De los conductores de la correspondencia general.

CAPÍTULO PRIMERO.

Los conductores de valijas para la correspondencia ordinaria del público, traerán al pecho el distintivo de mis armas reales con el escudo de bronce amarillo. Y de todos ellos, tanto en Madrid como en las demás partes del reino, habrá una lista en la direccion por el órden de su nombramiento.

2. Estos correos servirán por turno de antigüedad en sus destinos, y se les atenderá en las vacantes que hubiere en Madrid, si lo pretendieren y fueren á propósito para sufrir las mayores fatigas que por lo comun ocurren. Y es mi voluntad que sean atendidos luego que tengan diez años de buen servicio, para las plazas de correos de gabinete, si sus circunstancias fuesen tan sobresalientes que merezcan esta distincion, aunque no sean nobles. Pero si lo fuesen, estarán aptos para ello, desde el principio de su admision al servicio, como lo están todos los jóvenes de buena disposicion y nobleza

de sangre. Y tambien serán atendidos para los demás cargos compatibles con sus luces y disposicion.

3. Con ningun motivo ni pretexto se excusarán á servir los viages que les toque, ni se les permitirá que en los tránsitos de las carreras los beneficien ó cedan á otros, pena de privacion de oficio.

4. Pagando los conductores el justo precio tasado por la justicia respectiva de los mantenimientos y caballerías que necesiten en sus viages, deben las justicias, sin demora, facilitárselos, sin poder por cualquiera deuda que tengan contrahida detenerlos, ni á los postillones, en su camino.

5. Prohibo por regla general que los conductores puedan encargarse de portar pliegos ú otros encargos particulares fuera de balija, bajo la pena de privacion de oficio. Y para evitarlo permito que siempre que llegue conductor á las puertas de Madrid, le acompañe, sin perderlo de vista, un guarda del resguardo hasta el mismo oficio, sin consentirle que deje ántes caballería ni otra cosa alguna en ninguna parte.

6. Todo conductor ó hijuelero que lleve ó traiga cartas de unos oficios á otros, debe llevarlas precisamente en pliego cerrado con balija y parte: y conduciéndolas sin estos requisitos, se le castigará como defraudador si no justificare que hubo violencia ó golpe casual en el camino: en la inteligencia de que no bastará probar que la omision de los resguardos antecedentes procedió del oficio de donde salió, porque tienen obligacion por sí mismos de ver cómo se les entregan las balijas.

7. Por ningun acontecimiento el conductor ó hijuelero podrá aprovecharse de las cartas que reciba en el

camino, por ser de su obligacion entregar las que reciba á mano entre caja y caja al administrador de la inmediata estafeta, para que este las introduzca en sus pliegos, anotando en los libros su número y el dia de la entrega, y ponerlas el sello sobre sus cubiertas.

8. Esta libertad concedida á los conductores no se entiende con las cartas que salen de los mismos pueblos donde hay administracion, pues en estos no tiene libertad de recibirlas á mano, sin que ántes se sellen en el oficio; y á los que las tomen sin estas circunstancias, como tambien los que no las entreguen segun queda referido en el anterior capítulo, se les separará inmediatamente de sus empleos, y castigará como defraudador.

9. Cuando el administrador aprehendiere á conductor ó hijuelero con algun fraude respectivo á la renta y su oficio, inmediatamente nombrará al postillon que traiga, ú otra persona de su satisfaccion, para que siga el viage de cuenta del conductor ó hijuelero, que deberá pagarle del haber que le corresponda; le arrestará sin dilacion, y dará inmediatamente parte á los directores generales para que providencíen lo conveniente.

10. Por regla general todos los conductores ó correos, al entrar en Madrid, sitios reales y demás pueblos en donde haya administracion, seguirán via recta hasta la misma administracion, sin dejar caballería ni otra cosa en meson ó posada, aunque estén en la calle por donde hayan de pasar directamente; ni entren, ni se detengan en cualquiera otra casa ó parage.

11. Al salir de las administraciones con balija, seguirán tambien desde ellas su camino en derechura, sin variar carrera, entrar en casa ni meson, ni detenerse en

sitio alguno del pueblo, para evitar en esta parte toda sospecha en el público de colusion ó fraude.

12. Se declara por punto general, que todos los capítulos que previenen la obligacion de llevarse, recibirse y dirigirse las cartas en las administraciones de correos, y lo ordenado en cuanto á sus conductores, sean y se entiendan tambien de todo pliego ó paquete de cualesquiera papeles y libros manuscritos ó impresos.

13. La misma regla debe observarse con todos los pliegos de autos originales ó compulsas que se remitan de unos tribunales á otros, y de todo género de escrituras, testimonios, informaciones, cuentas y demás papeles que se conduzcan de unos pueblos á otros, con cubierta ó sin ella, y aunque aquí no se exprese.

14. Gozarán del fuero de la renta los conductores de las hijuelas ó travesías, para que con este privilegio se les estimule al mas exacto cumplimiento de su obligacion.

15. Deberán los correos andar legua y cuarto por hora, ó mas si el tiempo y parage lo permitiere, pero procurando no maltratar los caballos: en inteligencia de que si imposibilitare ó matare alguno, justificada la culpa por el maestro, se le obligará al reintegro á justa tasacion.

16. Llevarán siempre los conductores por delante al postillon y balijas de que han de responder, sin perderlas de vista en los tránsitos ni en las paradas que hagan en las casas de postas miéntras les mudan caballos, pena de privacion de empleo al que lo contrario hiciere.

17. Ninguno de los referidos conductores, ni las personas que corran en diligencia, tratarán mal de obra

ni de palabra á los maestros de postas ni postillones que les acompañen; pues en caso de que no hagan lo que es de su obligacion, lo noticiarán al administrador para que los corrija y castigue á proporcion del exceso que hubieren cometido; en inteligencia de que si con este ú otro motivo se moviere quimera ó discusion entre los conductores y postillones, que cause detencion, aunque sea muy ligera, se le separará de su empleo al que dió causa para ello.

18. Ultimamente, las justicias no detendrán á los referidos conductores con pretexto de deudas ni otro motivo, segun y como queda prevenido para con los correos de gabinete, sino es únicamente cuando en su jurisdiccion hubieren cometido delito grave, por el cual deba imponerse pena corporal.

TITULO XIX.

De los portes de cartas y pliegos, y de su franquicia.

CAPITULO PRIMERO.

En todas las cubiertas y sobrescritos de cartas ó pliegos, por sencillos que sean, se señalará ó escribirá el porte que se deba pagar por ellos con arreglo á la tarifa que debe colocarse á la vista del público, durante el despacho de ellas, como está mandado en el título de administradores.

5. Ninguno de los que gocen de dicha franquicia permitirá que se le dirija carta ó pliego que en realidad sea para otro; y si por acaso lo recibiere, lo volverá inmediatamente al correo para que en él se cobren sus respectivos portes: con prevencion de que si constare lo

contrario, será depuesto del empleo que tuviere de la renta, sin distincion; y si no lo tuviere, se dará cuenta á mi superintendente general para la providencia oportuna.

6. Esta franquicia no se extiende mas que á los expedientes ó procesos de oficio que interesan la buena administracion de justicia; pero no á los pleitos ni expedientes entre partes, tanto civiles como criminales, que se remiten en virtud de reales provisiones por via de apelacion, consulta ú otro de los motivos legales á los tribunales por mano de mis fiscales, escribanos de cámara ó procuradores.

7. Y para atajar y precaver los perjuicios que experimenta la renta por el abuso que se hace de dicha franquicia en los procesos entre partes, es mi voluntad y mando que en lo succesivo, para cortar de raiz el abuso, se satisfagan los portes en las respectivas estafetas de los pueblos en donde se pongan dichos expedientes ó autos por los escribanos originarios, para que vengan con la nota de francos, cobrándolos ántes y por apremio de la parte á cuya instancia se remitan, ó de todas las del asunto, si recíprocamente fueren interesadas en la remesa, sin cuya circunstancia no se admitirán en la estafeta.

8. En los pleitos civiles entre partes mandadas defender por pobres, y en los criminales, siéndolo los reos notoriamente (por no tener embargados bienes algunos,) se certificará en la cubierta de los pliegos por el escribano originario, con firma tambien del juez de la cualidad de pobreza, para que de esta forma y conforme á mis piadosas intenciones, se entreguen francos en las administraciones á los escribanos ó procuradores del

tribunal á donde se remiten, dejando en ellas el correspondiente recibo, con expresion del porte adeudado, para que habiendo en cualquiera de ellos condenacion de costas á parte pudiente ó ganado el pobre con que poder satisfacerlos, cuiden de que se reintegren á dicha administracion, y el tasador general lo incluya en las tasaciones que ejecute.

9. Lo prevenido en los tres capítulos antecedentes lo comunicará mi superintendente general á todos los consejos y tribunales de esta corte y sus provincias, y se insertará en circular que los directores generales enviarán á todas las justicias para su puntual cumplimiento: en la inteligencia de que si así no lo verificasen, serán de su cuenta y cargo todos los portes que se devenguen de los pliegos que se remitan sin las formalidades referidas, encargándose á los escribanos de cámara y procuradores saquen por sus personas, ó las de sus respectivos oficiales mayores, los pliegos que les vengan dirigidos, para evitar el retraso que se advierte en una materia de suyo importante.

10. El uso del sello negro con las armas de Castilla y Leon, que está concedido á las personas y tribunales que se contienen en real decreto de 7 de diciembre de 1716, se entiende solo por los negocios de oficio, y no para los que tocaren á particulares, los cuales han de ir sin él para que se cobren sus portes. Y por lo mismo todo aquel que remita bajo del dicho sello correspondencia particular, gacetas ó mercurios, precedida la correspondiente justificacion del fraude, será depuesto de su empleo si fuere dependiente de la renta, y si no lo fuese, sufrirá la pena á proporcion del exceso, poniéndolo

en mi real noticia por via del superintendente general, esperando la real determinacion que tuviere á bien tomar sobre ello.

11. El que facilitare el referido sello, parte ó licencia de que usan los oficios, si se le aprendiere, se le formará por el subdelegado causa, poniendo en los autos los sobrescritos ó partes fingidos, para acreditar el cuerpo del delito.

12. Substanciado el proceso por los trámites legales, se remitirá á los directores generales, ó al escribano principal del juzgado de la superintendencia general de correos, para que vistos los autos con audiencia del fiscal general, se determine lo que corresponda en juicio.

13. En el caso de resultar probado el delito y su perpetrador, se le impondrá, si es noble, la pena de diez años de presidio, y si fuere plebeyo, el mismo tiempo con destino á los arsenales.

14. El administrador que tenga fundada sospecha de semejantes fraudes en personas á quienes no es regular se dirijan cartas y pliegos de oficio, ó que si pueden venirles abusen del sello en grave perjuicio de la renta, tendrá facultad de obligarles á que en su presencia y la de un escribano abran las cartas ó pliegos, y manifiesten la firma, para ver si es de alguno de mis ministros, que por mis reales disposiciones usan del sello.

15. Si dentro del tal pliego hubiere gacetas, mercurios ú otros papeles que adeuden portes como autos entre partes, si es dirigido para ministros, dará cuenta del fraude y su aprehension á la direccion, para que lo ponga en noticia de mi superintendente general, esperando sus ordenes.

16. Si es con direccion á particular, se seguirá la causa por el subdelegado, y evacuadas las citas, y tomada la confesion al reo, se hará remision de los autos al juzgado de la superintendencia general, á fin de darles con audiencia del fiscal el curso regular hasta la difinitiva.

17. Como el abuso del sello es un delito grave, y no admite otro género de prueba que el indicado, declaro que todo el que le cometa, sea del fuero que fuese, queda por el mismo hecho sujeto al de correos, por ser materia de fraude del valor de su renta.

TITULO XX.

De la conduccion de cartas fuera de balija y resguardo de estas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Ninguna persona particular de cualquiera calidad ó condicion que sea, sin excepcion de alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado ó de recomendacion, y entónces abierta, á ménos que lo haga de mandato de la justicia ó en los demás casos expresados en los capítulos siguientes.

2. En los pueblos donde no hay administracion ó estafeta, cualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxima carrera á donde se dirige, donde las entregará sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho y cobranza de sus portes. Y á los que se hallare haber pasado de la estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la pena de un ducado de multa por cada carta.

3. Para que el público no padezca detencion en el recibo de las cartas aprehendidas fuera de balija, se formalizará la denuncia sin dilacion ante el subdelegado, ó en su defecto ante la justicia ordinaria, poniendo testimonio del sobrescrito en la causa, y se entregarán sin dilacion al administrador de correos para la cobranza de sus portes, siendo para el mismo lugar donde se aprehendiere, ó para dirigirlas á su destino.

4. En tales casos el administrador, ó conductor en su defecto, deberá poner recibo de las cartas ó pliegos en la causa, para mayor comprobacion del delito. Y si las cartas estuviesen sin oblea, la pondrán á presencia del portador y escribano que autorizará la diligencia, y á su vista se sellarán (si fuese posible) para que no se revele su contenido y se guarde la legalidad debida á la fe pública y confianza de las administraciones.

5. Asimismo se tomará declaracion al portador de ellas, poniéndoselas presentes para que reconozca su identidad, exprese de dónde las trae, y que con qué órden ó licencia; y en el caso de suponer alguna, se le mandará exhibirla, y aunque no la manifieste, en virtud del testimonio de aprehension y declaracion, el dicho subdelegado, ó en su defecto la justicia ordinaria, sentenciará la causa brevemente, excusando dilaciones y costas en cuanto sea posible.

6. Si estuviere negativo, se recibirá informacion con las personas que hubiesen hecho la aprehension y se hallen presentes; en cuyo caso, por falta de la religion del juramento, se le impondrá la pena de la ley, además de la pecuniaria ya declarada de un ducado por cada

carta. Y en el caso de estar confeso, no se formalizara mas sumaria que el testimonio de aprehension firmado de los que la hayan ejecutado, y del escribano.

7. No estará en arbitrio del subdelegado aumentar ó moderar la multa del ducado de vellon por cada carta aprehendida, porque justificado el fraude por la aprehension real (y no en otra forma), la ley es la que la impone; pero expresará siempre en su providencia ó determinacion quedar su derecho á salvo al reo para repetir los perjuicios contra el sugeto que le dió la comision.

8. No teniendo el reo con que pagar la multa, se exigirá de la persona que le dió el encargo, despachando para ello la correspondiente requisitoria á la justicia del lugar de su domicilio, que deberá ponerla en ejecucion, sin perjuicio de la facultad de reclamar la multa en justicia en el tribunal de donde dimana.

9. Y para que la falta de castigo en los ejecutores de semejantes encargos, que por su pobreza se libertan de las multas y costas, no sea causa de contravenciones, se les impondrá por primera vez una semana de cárcel: y si en el lugar, villa ó ciudad donde se le aprehende hubiese, ó en su inmediacion, alguna obra publica, si fuese plebeyo, se le aplicará á ella en su trabajo por el mismo tiempo: si reincidiere, se le agravará el castigo en doble tiempo de cárcel ó trabajos; y por la tercera vez sufrirá la pena de destierro por cuatro años, cinco leguas en contorno del pueblo de su domicilio, y del en que cometió el delito.

10. Si el defraudador fuese noble y no tuviese bienes algunos, se conmutará la pena del destino de trabajos de obra pública, en la de destierro por tiempo de

dos meses por la primera vez: por la segunda de cuatro; y por la tercera de un año.

11. Como estas causas son sumarias y el delito notorio mediante la aprehension real, siempre que el denunciado pague la multa, no se detendrá su persona en la cárcel, ni se pasará á mas procedimientos, notándolo el escribano de la causa al pié de la sentencia, por medio de la correspondiente diligencia, que firmarán los interesados en la distribucion de dicha multa, que es la mitad del ducado al denunciador, y la otra mitad para el pago de costas; y no siendo dicha mitad suficiente para la satisfaccion de estas, se sacará lo que falte de los bienes del defraudador.

12. Si el defraudador fuese dependiente de la renta, por el mismo hecho y real aprehension, incurrirá en las penas de privacion de empleo ó destino, y en diez años de presidio si fuese noble, y si fuese plebeyo, en diez años de galeras, cargándoseles las costas procesales y personales, además de las arbitrarias á mi superintendente general.

13. Se exceptúan de esta regla las personas que con el nombre de verederos se despachan por los corregidores y justicias con providencias y órdenes circulares, autos y procesos que se remiten á asesorías, y el poder traer cada interesado los papeles y escrituras suyos propios abiertos.

14. Tambien se exceptúan las personas que con la correspondiente licencia por escrito ó con el sello del oficio de la administracion del lugar de donde salieren con las cartas, las llevasen para otros lugares de mis reinos.

15. Los administradores de los correos darán puntual noticia á los directores generales de cualesquiera causas que sobre estas contravenciones ocurran, para que por el juzgado de la superintendencia general se pueda cuidar y dirigir su pronta substanciacion, y tomar las providencias mas eficaces á evitar tan notable perjuicio á la renta.

16. Para que ninguno pueda alegar ignorancia de la absoluta prohibicion de conducir pliegos ó cartas fuera de balija (no siendo bajo las condiciones arriba referidas), encargo estrechamente y mando á los subdelegados ó administradores prevengan de dicha prohibicion á los mesoneros, venteros, maestros de postas y demás que convengan.

17. Con lo dispuesto en este título no se altera lo mandado acerca de que ninguno pueda despachar correo sin la debida y respectiva licencia por escrito, que podrá dar el administrador, sin publicar por ningun medio ni motivo la persona que la haya pedido, conviniendo este sigilo á la confianza y servicio del público; y si el administrador lo publicare, se tomará con él la mas séria y correspondiente providencia.

18. Los patrones y maestres de embarcaciones que salieren de los puertos de la península, no admitirán para conducir á su bordo cartas ó pliegos que no estén sellados por las estafetas; y los que arribaren, entregarán los que trajeren en las estafetas de los mismos puertos, para que por ellas se distribuyan, y esta entrega la ejecutarán al tiempo de pedir la práctica de sanidad, y no haciéndolo así, incurrirán en las multas establecidas contra los defraudadores. Pues prohibo absolutamente que

puedan sacarse ni distribuirse á bordo, ni fuera [illegible] por los referidos patrones, ni otras personas, bajo las mismas multas.

19. Los administradores y demás dependientes de la renta, celarán sobre el cumplimiento del anterior capítulo. Y para que esto se cumpla con la mayor puntualidad y exactitud, y se eviten los fraudes que la experiencia ha acreditado, habrá en cada embarcacion una balija, cuya llave estará en poder de sus respectivos capitanes, y entregará en el acto de pedirles la práctica de sanidad, para que se remita á la administracion, en inteligencia, de que si despues de este acto se encontrare alguna carta á los patrones, marineros ó pasageros, se les castigará con las penas impuestas á los que traen y llevan cartas fuera de balija.

20. Para evitar en lo posible los muchos fraudes que se cometen en perjuicio de la renta y del público, serán celadores sobre la observancia de lo prevenido en este título todos los dependientes de correos, con facultad de denunciarlo ante los subdelegados, adjudicándoles la parte que como á tales denunciantes les toca y queda expresada. Y esta misma facultad tendrán los visitadores y guardas de rentas generales y provinciales, para que al mismo tiempo que celan los fraudes pertenecientes á su ramo, puedan denunciar las cartas fuera de balija.

TITULO XXI.

De las cartas y pliegos certificados.

CAPITULO PRIMERO.

Se destinarán en todos los oficios generales las balijas necesarias con las llaves correspondientes para lle-

var los pliegos y cartas certificadas. Pero derogo y prohibo la costumbre de que los correos lleven dichas llaves á pretexto de que deben responder de los certificados, y de que en algunas estafetas se meten dichas balijas dentro de las grandes, por ser un evidente abuso y manifiesta contravencion de lo dispuesto por regla general para su custodia en los oficios, y cuyo abuso puede causar gravísimos atentados en lo mas importante de la correspondencia del público que es la fidelidad del secreto. Y desde luego impongo la pena de privacion de oficio al correo ó conductor y administradores que lo tolerasen ó consintieren.

2. Los referidos pliegos y cartas se incluirán en la dicha balija á presencia del conductor, de los que se hará cargo, y se anotarán por menor (además de su asiento en los libros correspondientes, conforme se previene en la instruccion particular del gobierno de administradores) en la carta de aviso que debe acompañar, y por piezas en el parte que llevará el conductor, arreglado segun su citado recibo, y por él los entregará.

3. Si ocurriese alguna queja sobre el extravío ó falta de carta ó pliego certificado, se retendrá del sueldo al administrador que haya recibido la carta ó pliego, la misma cantidad que hubiere percibido por la certificacion, y se debolverá al que la pagó, verificada que sea dicha falta ó extravío, y además quedará sujeto á las resultas de daños y perjuicios.

4. En tal caso se reservará al mismo administrador su derecho contra el conductor de la balija, por deber cuidar que no se le extravíen en el camino los certificados de que va particularmente encargado, ó el adminis-

trador en cuyo oficio haya parado el certificado, por ser de su obligacion tomar recibo de la persona que recoge la carta ó pliego, y devoverle al administrador que lo remitió, para quedar solvente presentándole al interesado; con la prevencion de que se castigará con la separacion de los emplos y oficios, además de otras penas, á los que resulten culpados.

5. Cuando no acudieren ni se hallaren los sugetos á quienes se dirijan las cartas ó pliegos certificados, se avisará por el administrador que los reciba al que los hubiere certificado; pero no se los volverá hasta que los dueños los pidan ó recogan, para evitar quejas que debilitan la confianza pública y la responsabilidad en que desde luego le declaro comprehendido para todas las resultas.

6. Si á la falta de cartas ó pliegos certificados hubiese dado causa la omision, descuido ó culpa del conductor encargado de su conduccion y entrega en el oficio á donde se dirigen, y de que debe responder, segun está obligado por su recibo, se le castigará por la primera vez con la pérdida del sueldo de un mes, aplicado al fondo de la renta, además de la responsabilidad indicada anteriormente, y por la segunda en privacion de empleo.

TITULO XXII.

De los carteros.

CAPITULO PRIMERO.

El nombramiento de carteros, establecidos en pueblos grandes para comodidad voluntaria del público, se-

ra privativo de los administradores de las estafetas donde hayan de servir, como que han de responder de su conducta. Y por lo mismo podrá con justa causa despedirlos y nombrar otros, dando parte á la direccion para que se les despache su título.

2. Se presentarán en los oficios los dias y horas en que suelen llegar los correos, ó se les señale por los respectivos administradores; pero no entrarán en el despacho hasta que se les llame para entregarles las cartas que les correspondan llevar.

3. En el supuesto de responder los administradores de las cartas que entreguen á los carteros, de sus operaciones y conducta, será de cargo de los mismos pedirles las fianzas que estimen correspondientes, ó admitirlos sin ellas: en inteligencia que ha de servir solo para su particular resguardo, pues en cualquier caso los administradores han de hacer efectivo pago á la renta de todas las cartas que entreguen á dichos carteros.

4. Para la mas fácil y pronta distribucion de cartas, se dividirá por los administradores la poblacion en cuarteles ó barrios, y señalarán á cada uno de los carteros el que estime mas conveniente, procurando que cada uno viva en el que le hubieren señalado, de que deberá tener razon cada administrador.

5. Darán á los administradores una lista de las personas de su barrio que les hubiesen encargado llevar las cartas á su casa, para que con esta noticia se las entreguen puntualmente. Y tambien procurarán instruirse de los demás vecinos que haya en el mismo barrio ó cuartel de su cargo, que no les hubiesen encargado llevar sus cartas, á fin de que manifestándoles en los ofi-

cios las atrasadas de la semana anterior, se separen, y se las entreguen (las respectivas á cada uno) para que las lleven á las casas de los mismos interesados, y no se demore por mas tiempo su entrega en perjuicio del público y de la renta, que pierde sus portes por falta de esta diligencia.

6. Con este mismo objeto, si los carteros al tiempo de llevar las cartas hallaren que algunos de los interesados se hubieren mudado de su respectivo barrio á otro, deberán instruirse de la casa y calle, y llevarles con la prontitud posible las que hubieren tomado ya en los oficios; y para las succesivas lo avisarán al cartero del barrio donde se hubieren mudado, anotándose estas variaciones á continuacion de las listas que tengan y hubieren entregado en los oficios.

7. Las cartas que no hubieren podido despachar en los correos y semanas que debieron hacerlo, por haber acaecido muertes, mudanzas ó ausencias de los interesados, procurarán despacharlas despues, instruyéndose del paradero de los mismos ó de sus herederos, y á este fin se las devolverán en los oficios despues de salvada su cuenta, haciéndoles nuevo cargo de ellas, con la responsabilidad correspondiente. Pero se les encarga que hagan todo lo posible para entregarlas á su debido tiempo y sin atraso alguno, á fin de que puedan responder los interesados á correo seguido si les acomoda, en que tiene ventajas la renta.

8. Dejarán las cartas que conduzcan en las casas de los sugetos á quienes corresponden, ó en las que les hubieren encargado ellos mismos, sin entregarlas de manera alguna donde y á quien no corresponda, expues-

tas á interceptaciones, bajo la pena de ser depuestos de sus empleos y castigados á proporcion de la culpa.

9. Fuera de los casos referidos en que con noticia de los administradores se entregarán las cartas á los carteros, no deberán estos encargarse de sacar ningunas de los oficios, ni las sacarán con pretexto alguno, bajo la misma pena impuesta en el capítulo anterior.

10. Tambien será de su obligacion recoger al mismo tiempo que entreguen las cartas, los recibos de las que fueren certificadas, y pasarlas con la misma prontitud al administrador, para que tomando la razon correspondiente pueda responderse á los interesados que lo soliciten, y devolverles dichos recibos sin perder correo.

11. Para la propia conveniencia y utilidad del público se ha establecido en la corte (y permito se establezca en las poblaciones grandes) en que se pongan y señalen puestos en los barrios distantes á las estafetas de correos donde se reciban las cartas para llevarlas á las mismas administraciones. Y á fin de que el público se halle inteligenciado, tendrán encima de la ventana ó puerta, una tarjeta que diga: „Se reciben cartas para el correo:" con expresion de la hora hasta en que se admiten, que deberá ser anticipada á la salida de los correos, para que el cartero tenga tiempo de llevarlas á la administracion.

12. Estos puestos estarán á cargo de los mismos carteros distribuidores, cuya eleccion será privativa del administrador, procurando sean los de mejor conducta y acreditados en los barrios donde se establezcan: y cada uno tendrá su balija cerrada en disposicion de que los

que acudan con las cartas puedan por sí mismos ponerlas dentro de ella por el resquicio ó abertura que deberá tener, sin mas que una llave, que estará en poder del administrador para abrir y sacar las cartas, con lo que el público conseguirá entera satisfaccion, y se evitará el riesgo de perder alguna. Pero en estos puestos no podrán recibirse pliegos que no quepan por la abertura de la balija, ni tampoco las cartas que lleven á certificar y franquear, por corresponder esto solo á los administradores, en cuyos casos deberán ir á la estafeta.

13. Por cada carta ó pliego que lleven los carteros desde los oficios á las casas de los interesados, les permito cobren un cuarto además de los señalados en el sobre, y otro cuarto por cada una de las que reciban y conduzcan desde sus puestos al correo, sin exceder de esta cuota que les señalo por premio de su trabajo.

14. Por regla general se declara que si los carteros llevaren mas precio del señalado, ó se verificase haber hecho alguna enmienda en el porte puesto en los sobres de las cartas, ó si fueren morosos en sus entregas, retrazándolas por malicia ó flojedad, se les recogerán sus títulos y quedarán depuestos de sus empleos, sin arbitrio para volver á servir en la renta. Lo que cumplirán los administradores, y en su defecto procederá la direccion á separar los carteros y á la providencia que estime justa, contra los administradores por esta omision.

15. Al empleo de cartero será anexo el de guardasceladores de la renta, para aprehender y denunciar los fraudes de las cartas que conduzcan fuera de balija.

16. Miéntras se hallen en actual servicio, gozarán del fuero privativo y exenciones concedidas á los depen-

dientes de la renta, sin abusar ni prevalerse de este fuero para otros fines que los de su concesion.

17. Para estimular el mas exacto cumplimiento de las obligaciones de los carteros, se tendrá presente á los que acreditaren mayor celo y actividad, para promoverlos en las resultas de vacantes que ocurrieren en las administraciones del partido.

18. En Madrid, que por su extension y mayor correspondencia es muy crecido el número de carteros, y corresponde así para el mayor servicio del público, se observará (ademas de las reglas expresadas en los capítulos anteriores, que por punto general comprehenden á todos los empleados en las estafetas del reino) la distribucion y establecimiento que se haya hecho de doce cuarteles, con cuatro carteros en cada uno, y además tres lectores con opcion á las vacantes de número y obligacion de suplir por los enfermos.

19. Por estas consideraciones, y lo bien recibido que ha sido el establecimiento de estos carteros en Madrid, se les entregarán todas las cartas que traigan señas, y de consiguiente no tendrá necesidad de dar las listas al administrador que se previenen en el capítulo 5, ejecutando esto mismo con las que vienen de los sitios por el parte, y sin que sea visto por esta circunstancia quitar la facultad que todo vecino tiene de poder avisar al cartero, á la administracion ú oficio del parte que no lleven sus cartas, pues entonces, como que es arbitrario, se ejecutará, y dichos carteros continuarán en Madrid en dar cuenta con pago á los administradores todos los dias; y esto lo ejecutarán igualmente en todas las estafetas del reino.

20. Mando que los carteros sean muy exactos y diligentes en el cumplimiento de su oficio, de manera que no pasen las doce del dia de correo en que reciban las cartas sin haberlas repartido todas en la corte y demás capitales ó lugares populares, excepto el caso de que los correos lleguen con atraso, para que tengan tiempo los vecinos ó residentes de contestarlas en el mismo dia; y para ello podrán entregarlas á mano luego que salen con todas las de su cargo de la administracion, y no ántes, si al paso encontrasen alguno que les pida la de su correspondencia; y sin detenerse empezarán á repartirlas en su barrio ó cuartel, empezando por el parage mas inmediato á la casa de la administracion y sin preferencia de casas ni de sugetos, pena de privacion de oficio, que se verificará por la tercera vez si precedidas dos multas y apercibimientos, la primera de dos ducados y la segunda de cuatro, diese lugar á ello.

TITULO XXIII.

De las exenciones y fuero de los dependientes de la real renta de correos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Además de las exenciones y preeminencias que gozan los empleados en la renta de correos con sueldo fijo, segun su clase (y de que se ha hecho expresion en sus respectivos títulos) les están concedidas otras en general por repetidas cédulas, decretos y órdenes reales, expedidas desde el año de 1518, los que sirven sin sueldo por los gages del diez por ciento, ayudas de costas ó meramente por el goce de dichas preeminencias.

7. Además del expresado fuero particular de correos, serán exentos de quintas y levas y del alistamiento ó sorteo anual para el reemplazo de mi ejército y milicias, y de los bandos prohibitivos de armas cortas, de que podrán usar para su defensa y cumplimiento de sus ministerios *officio officiando* y no de otra forma, segun queda declarado en los respectivos títulos.

8. Igualmente serán exentos de las cargas concegiles, como bagages, depósitos, tutelas, mayordomías y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario, no teniendo particular interés ó beneficio en ello.

9. En la referida exencion de alojamiento y repartimiento de cuarteles y cargas concegiles, no se comprenden los casos urgentes en que aun los demás exentos están obligados á admitir en sus casas alojamiento. Pero advierto que las en que estén establecidas las administraciones, por ningun caso deben ocuparse para alojamiento, por ser el depósito de la confianza del público, que siempre debe mirarse como un sagrado. Igualmente, y sin excepcion alguna, no se podrá tomar á los maestros de postas ni correos, sus carros ni caballerías para bagages ni otra cosa.

10. Los que están destinados al servicio de las sillas de posta desde la corte á los reales sitios, los empleados en mostrencos y caminos, y los de la real imprenta, gozarán asimismo del fuero y exenciones referidas, con las limitaciones antecedentes, como tambien los jubilados que conserven sueldo ó gratificacion anual por la renta.

12. Todas las referidas exenciones y prerogativas concedidas hasta el presente, ó que en adelante se les concedieren, no han de entenderse derogadas por ningu-

na órden ni providencia general, ni considerarse comprehendidos en ellas á los referidos dependientes, aunque contengan las cláusulas mas amplias, si no se expresase literalmente y fueren comunicadas á la direccion general de correos por mi superintendente general.

TITULO XXIV.

De las justicias ordinarias.

CAPÍTULO PRIMERO.

Las justicias, á las cuales se remitirá un ejemplar de estas ordenanzas para que lo coloquen sobre la mesa de la sala del ayuntamiento y no puedan alegar ignorancia, las obedecerán y cumplirán en cuanto corresponde á sus encargos: en inteligencia de que sus contravenciones han de añadirse en lo succesivo á los capítulos de residencia, siempre que se les despache alguna persona que la ejecute por justas causas que intervengan para ello.

2. No podrán las dichas justicias detener ni prender á ningun correo, conductor ni postillon que vaya de oficio con ningun motivo de deuda, ni aun de delito, como este no sea tal que segun las leyes haya de imponérsele pena corporal, como está prevenido en el título que trata de esta razon, y entónces lo custodiarán con la mayor comodidad y decencia posible; y en seguida nombrarán otro sin dilacion que sirva en su lugar, si no hubiere en el pueblo administrador de la renta, porque si le hubiese, deberá hacerlo este, para que no haya atraso alguno en mi real servicio y del público.

3. En dicho caso de tener que prender al correo, conductor ó postillon y despachar otro en su lugar, prac-

ticarán las justicias ordinarias las primeras diligencias en el término de veinticuatro horas, y darán cuenta con ellas al subdelegado de correos mas inmediato, para que tome la providencia que corresponda en justicia, y este lo ejecutará sin dilacion dando parte á mi superintendente, ó á sus subdelegados los directores generales.

4. Concurrirán las justicias con su vigilancia y auxilio á evitar los fraudes contra la renta de correos, impartiéndole á los subdelegados siempre que se lo pidan; y donde no los hubiere, será del cargo de las justicias formalizar las causas á requerimiento del administrador de la renta ó persona que la represente hasta arrestar al delincuente y recibir la sumaria, remitiendo luego los autos al subdelegado del partido, con su informe, ó al juzgado de la superintendencia general por mano de los directores generales.

5. En los casos de fraudes ú otros excesos perjudiciales á mi servicio y el del público, que se cometan por dependientes de correos y no sean corregidos ó castigados por sus jueces privilegiados, ó porque no les consten ó porque los disimulen, darán cuenta las justicias ordinarias al subdelegado del partido ó á los directores generales, para que tomen providencia; y si no lo hicieren, me darán cuenta por medio de mi superintendente general.

6. Dispondrán las justicias que á los maestros de postas se les faciliten todos los auxilios necesarios para la manutencion y conservacion de sus caballos, segun tengo mandado en el título que habla de su oficio y privilegios: en la inteligencia de que si por falta de pastos ó por otro motivo en que sean culpadas las justicias, no

cumplieren como deben dichos maestros de postas con las obligaciones de su oficio, quedarán responsables á todos los daños y perjuicios, y se les castigará á proporcion de su exceso.

7. Llegado el correo ó conductor á pueblo donde no haya casa de postas, será obligacion de las justicias facilitarle caballerías y todo lo demás necesario, para que sin dilacion siga su viage hasta la poblacion donde haya postas, pagando el precio corriente.

8. Darán las justicias y ayuntamientos puntual cumplimiento á los títulos expresados por los directores generales á los visitadores, depositarios de cartas y otros empleados de la renta, y les guardarán y harán guardar el fuero y prerogativas que les corresponden, aunque no gocen sueldo fijo.

9. Cuando la justicia ordinaria ó cualquiera otro juez necesitare de alguna carta ó pliego correspondiente á algun preso, que lo esté de su órden ó providencia, pasará el correspondiente oficio al administrador del pueblo (y si en la corte, á los directores generales) para que por la persona que nombre se encargue á los propios reos á presencia de los jueces; y abiertas por los mismos interesados, quede á arbitrio del juez obrar conforme estime conveniente á justicia.

10. Si por la gravedad del delito y estado de la causa estuviese el reo sin comunicacion, y al juez pareciere indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará oficio á los directores generales ó á los subdelegados respectivos en las provincias, ó á la persona que á este fin nombrare, para que con su intervencion, y segun las circunstancias, se proceda á lo que se estime mas conveniente

á la mejor administracion de justicia; en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite pueda abusarse del secreto que merece la correspondencia, sino en los casos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del público lo requiera.

11. En cualquier otro caso, si sin conocimiento del reo se abriesen sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor por el mismo hecho en la pena impuesta al interceptador, de diez años de presidio si es noble, y diez de galeras si fuese plebeyo.

12. Lo mandado acerca de las justicias y jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los procesos, se entenderá tambien con los alcaldes de las cárceles y sus substitutos, pues tendrán facultad para pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, cuando se sospechen que contienen avisos para la fuga.

13. Tendrán facultad para despachar correos en los casos de urgencia, y en que se interese mi servicio y la seguridad del público, dándole para ello el pasaporte ó licencia con los auxilios necesarios hasta la primera administracion de la renta, donde se nombrará otro que en la forma acostumbrada concluya la diligencia, y satisfará por el administrador los gastos, para que la justicia sea reintegrada de los que hubiere hecho, y el administrador dará cuenta á los directores generales sin pérdida de correo.

14. Por conclusion, las justicias ordinarias guardarán y harán guardar los privilegios, esenciones y franquicias que tengo concedidos á todos los dependientes de mi renta de correos, para que por este medio desempeñen con mas libertad y seguridad sus obligaciones,

que todas conceden en beneficio de mis vasallos, por la pronta comunicacion que consiguen en todos mis reinos y señoríos con el establecimiento de correos y postas.

TITULO XXV.

De la observancia de estas ordenanzas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Con estas reglas generales y las demás particulares que se expresarán en las instituciones que comunicará mi primer secretario del estado y su despacho, como superintendente general de correos y caminos, posadas y portazgos y real imprenta, es mi voluntad que se gobiernen, administren y recauden estos ramos tan importantes á mi servicio y el de mis pueblos, sin permitir la menor contravencion, bajo las multas y penas que en ellas se contienen.

2. Con este mismo objeto, de la puntual observancia de esta ordenanzas, y de evitar variaciones y equivocaciones que alteren su literal sentido, prohibo que se puedan volver á imprimir sin expresa licencia mia, y por otro impresor que no sea en mi real imprenta que está á las órdenes inmediatas de mi primer secretario de estado, bajo la pena de perdimiento de todos los ejemplares y demás que fuese juzgado digno el contraventor por el mismo primer secretario: y tambien prohibo que puedan promoverse ni permitirse interpretaciones ó dudas que impidan, retarden ó frustren la ejecucion y cumplimiento de cuanto en ellas se previene y manda, bajo la pena de privacion de oficio.

3. Por lo cual, mando que tanto vos, D. Manuel Go-

doy, duque de la Alcudía, mi primer secretario de estado y su despacho, superintendente general de correos y demás ramos á ellos unidos y agregados, como mi suprema junta de apelaciones y súplicas de estos mismos ramos de que sois presidente, y mis consejos y tribunales supremos, y vuestros subdelegados generales del tribunal y junta de gobierno de la direccion, y los principales y particulares de todas las provincias de mis reinos y señoríos, así de España como de América, y las justicias ordinarias privilegiadas, y demás personas sujetas á mi señorío, que observen, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en la parte que á cada uno corresponda, todo lo dispuesto, prevenido y declarado en estas ordenanzas generales que he mandado formar y publicar, firmadas de mi real mano, y selladas con el sello secreto, y refrendadas del infrascripto mi primer secretario de estado y su despacho. Dado en Aranjuez, á ocho de junio de mil setecientos noventa y cuatro.—*Yo el rey.*—*Manuel Godoy.*—Es copia de la original.—*El duque de Alcudía.*

Nota primera. Los títulos 1.° hasta el 11.° inclusive se han suprimido por inconducentes al nuevo sistema de gobierno que adoptó la nacion desde su independencia, como se manifiesta con la noticia de las materias á que se contraen, y dicen así:

Título 1.° De la superintendencia general.
Idem 2.° De la real y suprema junta.
Idem 3.° De los directores generales
Idem 4.° De la junta de gobierno.
Idem 5.° Del asesor.

Título 6.° Del fiscal.

Idem 7.° Del secretario de gobierno.

Idem 8.° Del escribano principal.

Idem 9.° De la contaduría general.

Idem 10.° De la tesorería general.

Idem 11.° De los oficiales del parte y correos de gabinete.

Nota segunda. Los artículos que se han suprimido del título 9.° deben considerarse substituidos por los decretos del congreso general mexicano que se han dado sobre francatura y portes. El primero fué el de 26 de enero de 1824: [*se halla en la Recopilacion de* 1832, *página* 102] el segundo de 18 de febrero de 1830, [*dicha Recopilacion, página* 103] y el tercero de 18 de mayo de 1832, [*que se encuentra en la propia Recopilacion, página* 96: *siendo de advertir, que por este último quedaron derogados los dos anteriores.*]

Nota tercera. Se han omitido del título 23.° los artículos que hablan del fuero á causa de estar enteramente abolido por la constitucion; pero disfrutan aun los administradores de algunas excepciones que no son incompatibles con esta, como son las de toda carga concegil, servicio militar, alojamientos de tropa &c.; y por esa causa se han estampado los artículos que hablan de ellas.

INSTRUCCION

para el servicio de las estafetas de la renta de correos.

§. 1. Abiertas las balijas á presencia del administrador, contador ú oficial mayor, se procede por los dependientes al exacto reconocimiento de la correspon-

dencia que contienen, con la debida separacion de carreras. De cada paquete ó paquetes de una propia estafeta se entresacan, porque no han de venir al recuento, las cartas y pliegos para otras estafetas, las francas y las certificadas, confrontando estas últimas por la factura que debe acompañar; y el resto de la correspondencia de porte se clasifica por sencillas de á dos reales, que son las que no pesan media onza; doble de á tres reales, que no llegan á tres cuartas de peso; triples de á cuatro reales, que no pesan una onza, y pliegos desde este peso en adelante con el valor que les señala la tarifa; teniendo cuidado al tiempo de examinar las facturas, con el reemplazo (*) que en ellas piden los administradores, comprobándolo con las mismas cartas que lo causan, las cuales, siendo para afuera, se juntan con la demás correspondencia que tiene igual destino, y si no, se incorporan por clases con la que han de entrar en recuento.

2. Reunidas las sencillas, dobles &c. de cada balijal se cuenta su número por uno de los gefes, y lo dicta a, oficial encargado de la semana, para que lo asiente en su libro manual con el nombre de la carrera á que corresponden, y en seguida se pasa á la propia operacion con cada una de las siete balijas que se reciben en México.

3. Concluido el cargo, hacen los dependientes cuatro divisiones de toda la correspondencia, tanto de la de porte, como de la franca y certificada, rotulada á Méxi-

[*] *Se llama reemplazo el importe de las cartas que han recibido las estafetas en cargo, y por no estar allí sus dueños ó por ser para otro parage, las vuelven á correo seguido, y se les remite su valor en otras cartas sin cargo.*

co y á sus pueblos cercanos: una comprende las cartas y pliegos para el superior gobierno, tribunales y oficinas á quienes se lleva cuenta: otra la de los sugetos que pagan apartado; y las otras dos de la que debe ponerse en lista, con la distincion de seculares y de los religiosos de ambos sexos, y mugeres.

4. De cada una de las tres últimas divisiones se forma abecedario, y de la primera la correspondiente clasificacion: y concluida esta, se cuenta por el gefe y asienta el oficial de semana en otro libro el importe de la correspondencia para el gobierno, y para cada tribunal y oficina; y colocando en sus casillas la de los apartados, (*) se entrega una y otra por la ventana á los interesados, ínterin los dependientes necesarios escriben las listas, las cuales concluidas se fijan al público, y comienza su espendio por medio de dos dependientes que se ponen en cada reja, uno para que busque la carta que se pide, y otro para que la entregue y recoja su importe. En el expendio general y en el de las apartadas, como tambien en la entrega de la correspondencia para el gobierno y oficinas, debe cuidarse mucho de no dar sino á los propios dueños ó á persona de confianza los certificados, para que firmen en el acto ó vuelvan cuanto ántes firmadas las cubiertas, y las dejen en la oficina para remitirlas á las estafetas de su orígen.

[*] *Este es un derecho antiguamente establecido, y pertenece á la renta y á los empleados, percibiendo aquella las tres cuartas partes, y la otra estos. Se compone este ramo de un peso al mes, que paga cada persona que quiere se le separen y entreguen sus cartas el mismo dia que llegan los correos.*

5. Desahogados de estas ejecutivas operaciones, se ejercitan los dependientes segun la distribucion de trabajos señalada por el gefe, uno á tomar apunte en el libro respectivo y por las facturas de los certificados que han venido, poniendo en los que van para afuera la nota de que se dirige á su destino en tal fecha, (la del dia de la salida de los correos) y en los mismos certificados tambien se les pone con iniciales ó en abreviado para no confundir los sobres: *Administracion general, salió en tal fecha*: otro toma razon en un cuaderno de los reemplazos que piden de otras estafetas por las mismas facturas, citando las fechas de estas, y mata los apuntes de los certificados; es decir, que devueltas de las estafetas las cubiertas firmadas por los interesados, se anota la llegada en el libro de certificados nacientes al márgen de la partida ó apunte que se hizo cuando se envió, expresando tambien el dia que se entrega la cubierta á la persona que puso á certificar: otros separan por estafetas la correspondencia que va para afuera, así la de porte como la franca, con distincion, á fin de tener adelantado este trabajo para el dia del despacho; y otros desempeñan los de contestaciones de oficios, informes, consultas, exámen de cuentas, de agregadas y demás tareas propias de contaduría.

6. Está tambien al cuidado del oficial de semana el libro de selladas y denunciadas, en que en dos columnas se asienta el importe que de las de una y otra clase ocurren: uno para los certificados nacientes de México: otro para apuntar los nombres de los correos semanarios que entran, la fecha en que lo verifican, los que salen, en qué dia, y el socorro en dinero que se les da:

otro en que se lleva la cuenta al cartero: un cuaderno para asentar los nombres de los sugetos que satisfacen el derecho de apartado y la cantidad que pagan; y un libro con los nombres de las cuarenta y cinco estafetas á quienes se envía factura, y la nominilla de sencillas, dobles, triples, pliegos, reales de su valor, é importe total de todo.

7. Para el despacho de los semanarios se observa lo siguiente. Los porteros sacan la correspondencia que cae por el buzon, y encabezándola la marcan por delante con el sello correspondiente á las de porte. Uno ó dos oficiales hacen de ella cuatro separaciones, una que comprehende todas las cartas sencillas para las provincias de Puebla, Oajaca, Goatemala y Veracruz: otra para las de Tierradentro: otra para las demás estafetas de las carreras de Pachuca, Valladolid, Zimapan, Acapulco y Zacatlan; y la cuarta de todas las cartas gruesas y pliegos para tarifarlos.

8. La correspondencia de cada una de las tres primeras separaciones, se pasa á las mesas de direccion, de que están encargados oficiales bien instruidos de la particular geografía que se observa en la renta, para que hagan la subdivision correspondiente entre las cuarenta y cinco administraciones á quienes se envía factura, y otro oficial cuida de pesar y portear, conforme á tarifa, las cartas gruesas y pliegos, sobre cuyas cubiertas, por delante, se señala el importe con números de molde, y entónces se procede á las tres separaciones expresadas, y cada una va al oficial encargado de la carrera á que toca.

9. Las cartas y pliegos para franquear, como no se

echan por el buzon, las recibe por la reja del patio el oficial encargado de la semana, y en el acto las pesa si lo requiere su grueso y tamaño, y les señala por el reverso del sobre el valor del porte, y les pone el sello de francatura por delante y á presencia de las personas que las entregan, juntándolas en un canasto, para que á la hora conveniente se le forme cargo en el libro manual de su total importe con el de las certificadas, de que se hablará despues, y de las franqueadas al gobierno, tribunales y oficinas, á quienes se les lleva cuenta, segun el párrafo 4 de esta instruccion; y concluido, hacer de todas tres separaciones, entregando cada una al oficial á quien corresponda, para su direccion, que verifica con distincion de las de porte.

10. El mismo oficial de semana recibe tambien por la reja las cartas ó pliegos que se quieren certificar, y pone en la cubierta por detrás el nombre de la persona que lo entrega, y que pagó los diez y seis reales del derecho de certificacion, y en otro renglon lo que importa la francatura, que solo se cobra segun tarifa desde la carta doble en adelante, é inmediatamente hace un asiento formal en el libro de certificados nacientes de México, en que expresa el dia en que se entregó aquel, el nombre de la persona que lo hizo, á quién va dirigido, y saca al márgen derecho los diez y seis reales que pagó, y al izquierdo el parage para donde va rotulado, marcando la cubierta de la carta ó pliego por delante, con el sello que dice: *Certificacion á México, salió en....* (aquí se escribe la fecha del dia de la salida del correo) y tambien el de francatura; y sentado en la factura á que toca bajo del rubro de certificados el nombre del suge-

to á quien va y el destino, incorpora esta clase de correspondencia con la demás francatura para el cargo y direccion de que habla el párrafo anterior. Cuida asimismo de anotar en las respectivas facturas, y pegarlas á ellas ó cerrarlas por separado, las cubiertas firmadas de los interesados que se han recogido de los certificados, pues de esta circunstancia pende el salvar la responsabilidad en que se constituye la renta al recibir el derecho que se paga por la certificacion.

11. A la hora conveniente, y despues de haber pesado, señalado y franqueado la correspondencia del gobierno y de los tribunales y oficinas á quien se lleva cuenta, se forma apunte al oficial de semana en el libro de que habla el párrafo 4, y en distintas columnas, del número de sencillas, dobles &c. que ha entregado para franquear cada una de las expresadas oficinas, cuyo importe total es una partida de data al ajuste y liquidacion de la semana, así como lo fué de cargo en la clase de francatura, segun el párrafo 9.

12. A las diez de la noche se cierra el buzon y la ventana, y cesa el recibo de cartas, para dar principio á otras operaciones, como lo previene la ordenanza. Concluidas las direcciones y bien contadas las clases de la correspondencia para cada estafeta, toma el oficial de semana las facturas, y otro el último libro de que trata el párrafo 6, y va dictando uno de los gefes, para que asienten ambos el número de sencillas, dobles, triples, pliegos, su importe y el total en reales de todo para cada una de las estafetas á quienes se envía factura, y en renglon separado el de las que son para sus agregadas, y en otro el número de piezas francas. Los demás de-

pendientes colocan entre la correspondencia de cada estafeta la respectiva factura: forman uno, dos ó mas paquetes que salgan de un tamaño regular, atándolos con cuidado para no maltratar en lo posible los pliegos volumosos: se toma razon en el parte del número de aquellos que van para las estafetas de la carrera, metiendo en cada balija de las siete que se despachan los paquetes que les toquen, en cuya operacion debe ponerse mucho esmero para no causar extravios: se cierran las balijas y se entrega cada una con el parte correspondiente al correo señalado para que marche inmediatamente.

13. En los dias siguientes á la salida de los correos continúa el expendio de cartas al público, el sello de las que presentan pasageros y arrieros, el sumar y arreglar los libros del cargo del oficial de semana, á fin de tenerlo todo pronto para el dia del ajuste ó liquidacion, y ántes de esta, habiendo estado la lista al público el tiempo necesario, entrega dicho oficial al cartero la correspondencia que ha quedado en ella sobrante para que solicite á los dueños. Se le hace cargo del número de cartas y pliegos que lleva y su importe, y se le recibe la data del cargo de la semana anterior, que consiste en las que devuelve por invendidas, en las que entrega rotuladas al parage para donde fueron sus dueños, y en el premio que le toca por las que vendió, al respecto de un real en cada peso, de que resulta el dinero líquido que debe entregar y recibe el oficial de semana por ser de su cargo esta cuenta. De las cartas que devuelve el repartidor se forma otra lista que se llama de atrasadas, las cuales permanecen á la vista del público por seis meses, al cabo de los cuales se quitan, y recontándolas se empaquetan

y archivan, y á los dos años se queman, extrayendo primero todo documento de importancia, como fes de bautismo, de casamiento, libranzas ó informaciones, que se guardan en el archivo.

14. Llegado el dia del ajuste de semana, lo verifica uno de los gefes por el libro manual del oficial encargado, adonde vienen todas las partidas de los demás libros de que se ha hablado, y exhibiendo el dinero que resulta líquido, se guarda en el arca de tres llaves, y se pasa á hacer en el libro de intervencion la partida de cargo del total producto de dicha semana, datando los gastos de ella, que consisten en las habilitaciones dadas á los correos ordinarios y en el premio del cartero, por lo que rebatida esta suma del total producto, resulta el mismo líquido entregado.

15. En la oficina de contaduría, que es donde se escribe el libro de intervencion que abraza no solo las partidas expresadas, sino todas las de entrada y salida de caudales, se copia en limpio el manual de semana y se llevan otros lbiros para la buena cuenta y razon. Entre ellos hay tres para los extraordinarios: en uno se asienta la entrada de todos los que vienen de afuera, el dia y hora en que lo verifican, las cartas que traen, y el dia y hora en que regresan con respuesta, y á quién va esta, ó rematados sin contestacion, como tambien si se les habilita con algun dinero para su regreso. Los otros son uno para los extraordinarios que salen de México de cuenta del gobierno, y el otro para los que se despachan de la de particulares. En ambos se abre la partida tomando razon del dia y hora en que sale el extraordinario, nombre de este, cartas que lleva y socorro que se le

da para el camino, y se cierra cuando regresa, expresando el dia y hora en que llego al parage adonde fué dirigido, el en que volvió á salir de vuelta la correspondencia que trajo, y dia y hora en que entró en México, haciéndose á continuacion la liquidacion correspondiente en estos términos. Se abona al correo un peso por cada legua de las que anda, conforme á la órden del Exmo. Sr. superintendente general de la renta de 30 de enero del año de 1810: seis reales cuatro granos por cada hora de las que adelanta; (*) y medio real por cada hora de las que estuviere detenido esperando la respuesta, y del total importe se rebaja la tercera parte para la renta, de que se forma cargo en sus libros y cuentas la administracion general: de las otras dos tercias partes, que son las que tocan al correo extraordinario, se le deducen los socorros en dinero que ha recibido á su salida y en el camino, pues en cada estafeta se le pone en el parte la hora en que llega, la en que sale, el socorro y el bagage si se le ha dado, y el resto es su alcance que se le entrega de contado. Aunque son muy raros los extraordinarios de á pié, tambien hay libro para los que ocurran, y se ajustan los viages por ahora como dice el capítulo 11 del cuarto bando del cuaderno impreso en 1772, pagando un real por legua á la ida y vuelta, y tres reales en cada dia que estuviere detenido esperando la respuesta:

[*] *El extraordinario debe andar 25 leguas en 24 horas: por consiguiente las que adelante se le abonan á seis reales cuatro granos cada una, segun explica la nota del capítulo primero del bando cuarto del cuaderno impreso en el año de 1772.*

pero si el viage no fuese redondo, y sí solo de ida sin precisarle á traer contestacion, se le satisfará á su regreso á razon de medio real por legua, quedando al arbitrio del que despache correo de á pié elegirlo y ajustar el viage con la sola obligacion de acudir á la estafeta á sacar la licencia ó parte, y satisfacer la cuarta parte al respecto de la cantidad referida.

Estos libros, como se necesitan á toda hora del dia y de la noche, y la cuenta respectiva no puede redondearse en una semana por las distancias á que van los extraordinarios, están á cargo del contador, que vive dentro de la casa, y la rinde en fin de año en cuanto á los extraordinarios del gobierno; pero en los de particulares entrega al oficial de semana actual la tercera parte luego que ajusta el viage, haciéndole cargo de ella en su libro manual.

ADVERTENCIAS GENERALES.

1. En todas las estafetas debe haber buzon ó aujero abierto por la parte de la calle, para que el público pueda echar sus cartas á todas horas. Aquel debe caer en declive á una pieza interior de la casa estafeta, en un cajoncito que ha de servir de depósito á las cartas, cerrado con su llave, que el administrador no ha de fiar á otra persona, para que así se halle bien asegurada la fe pública puesta á su cuidado.

2. En cada estafeta debe haber una tarifa, un libro de bandos, y los mismos libros ó cuadernos que en la general de México, excepto los que no sean necesarios en algunas, como el de apartados, intervencion &c., sirviendo en las pequeñas el en que en México se lleva la cuenta al gobierno, tribunales y oficinas para la del

valor de la correspondencia de porte que entregue franca al comandante militar, y el de la que este ponga en la estafeta á franquear de oficio, y la de las causas criminales de oficio y entre partes insolventes, de donde ha de sacar en fin de año la certificacion ó certificaciones, que visadas por quien corresponda, debe acompañar á su cuenta general.

3. Tambien debe haber en cada estafeta dos sellos, uno con el nombre del pueblo, villa ó ciudad en que se halla, y otro que diga: *franco en tal parte*, el mismo nombre de la poblacion, y de ellos deben usar con tinta negra ó encarnada para señalar las cartas de porte con el primero, y las francas con el segundo.

4. Los dias y horas de entrada y salida de los correos semanarios, que estarán señalados con anuencia del magistrado, y de que se hallará instruido el público en las estafetas ya creadas, ó que se señalen y avisen en las de nueva creacion, no deberán variarse con pretexto alguno, sino en los casos que el correo llegue tarde por malos temporales ú otras contingencias del camino, que no pueden evitarse.

5. A la entrada del correo deberá el administrador estar pronto para abrir la balija, sacar el paquete ó paquetes de la correspondencia que fuere para su estafeta, y examinar por el parte ligeramente si están completos los que deben seguir para las demás de la carrera, avisando si falta alguno á la que corresponda y á la de donde salió la balija. Inmediatamente hará el recuento de la correspondencia que reciba para el pueblo de su residencia y demás de las cercanías en que no haya estafeta; y estando conforme con la factura y los certi-

ficados, si los hay, procederá al despacho del correo, si fuese parage donde no debe detenerlo, porteando bien las cartas y pliegos que dimanen para las de la carrera, con arreglo á la tarifa, señalándoles el valor con números de mano, ó sello, si los tuviere, encima del sobre; pero sin confundirlo, y formándoles sus respectivos cargos en factura en la forma y método que vea en las que recibe, los dejará asentados en el último libro de que habla el párrafo 6 de esta instruccion, observando lo demás que le corresponda de lo que expresa el 12 de la misma.

6. Anotará en el parte la hora en que llegare el correo y en la que lo vuelve á despachar, expresando si entregó la balija cerrada y bien acondicionada, ó con el defecto que lo hubiese ejecutado, y por qué causa; pues del cuidado y puntualidad de estos avisos dependen las noticias con que deben estar instruidos todos los dependientes, y para satisfacer en caso necesario al gobierno y al público de cualquiera novedad que acontezca de esta naturaleza. Iguales notas con expresion del dia y hora de llegada y de salida, y de la causa de la detencion, si la hubiere, deben ponerse en todo parte de correo extraordinario que transite ó vaya destinado al parage en donde hay estafeta, para que sirva de gobierno en el ajuste del viage, lo mismo que si fuese preciso darle algun socorro y la cantidad que fuere.

7. Como desde que llega el conductor hasta que vuelve á despacharse debe el administrador acudir con viveza á las operaciones ejecutivas que quedan apuntadas en la advertencia cuatro, no puede dedicarse á distribuir al público la correspondencia que ha recibido,

especialmente cuando es estafeta situada en la carrera en que el correo no debe detenerse; pero no por esto dejará de entregar la del magistrado que mande en el pueblo, si enviare por ella, respecto de que no hay obligacion de remitírsela á su casa.

8. Cuando la estafeta se halle situada en parage en donde el correo concluya su viage para retornar con dias de intermedio, se procederá seguidamente al recibo de la balija y recuento de la correspondencia, á la distribucion de las cartas al público, haciendo lista si fuesen estas muchas, ó entregándolas sin tal circunstancia.

9. En los ranchos y pueblos de la carrera donde no hay estafetas admitirán los conductores á la mano todas las cartas y pliegos que los particulares les dieren á su tránsito, que deberán entregar y poner precisamente en la primera estafeta á que lleguen, cuyo administrador los tarifará y sellará haciéndose cargo de su importe, si fuesen para aquel pueblo, en union del de la demás correspondencia que reciba con factura; y si para otro en que haya estafeta, agregarlos al que forme en factura al administrador respectivo; pero si fueren para parage donde no la haya y por donde transite el correo, las entregará á la mano al conductor, con prevencion de que á la vuelta le traiga su importe, en cuyo caso se formará cargo de él, ó que lo entregue en la mas cercana, y en este evento lo advertirá á este administrador en la factura para que lo reciba y se haga el debido cargo; pues el conductor no ha de beneficiar por sí, sin conocimiento de los administradores, ninguna carta ó pliego, bajo las penas impuestas á los dependientes que defraudan la renta.

10. El modo de certificar y franquear la correspon-

dencia, los apuntes que deben hacerse, sellos y marcas que requieren, y parages en donde deben señalarse unos y otras, el celo y puntualidad en entregar los certificados, recoger firmadas las cubiertas y devolverlas á su orígen, se explica bastante en los párrafos 4, 5 y 10 de la instruccion; pero conviene advertir que en lugar de que en este último se dice certificacion á México, se ha de poner en otras estafetas el nombre del pueblo en que se certifica, cuidando, como previene la tarifa, de cobrar precisamente la francatura de toda carta ó pliego que se entregue á certificar, excepto en la sencilla, que debe franquearse por los diez y seis reales de la certificacion; y tambien se cuidará de no señalar en las cartas ó pliegos francos su importe por encima del sobre, sino por la parte de la oblea, pues de lo contrario se originan equivocaciones.

11. Poniéndose de cuenta de la renta las conducciones de correos, deben celarse los contrabandos de cartas, segun previene el bando de extraordinarios, que se halla en el cuaderno impreso el año de 1772, pues de otro modo no podrian costearse las conducciones ni otros gastos precisos para la buena administracion del ramo.

12. Acerca del despacho de extraordinarios de á caballo y de á pié, método que debe observarse para la toma de razon y para ajustar los viages, se explica con bastante claridad en el párrafo 15 de esta instruccion. Y en cuanto á la formacion de cuentas generales de cada estafeta, seguirán los administradores de las ya establecidas el formulario que les hayan enviado las administraciones principales respectivas, y las de nueva creacion lo pedirán á la que corresponda.

13. Los administradores, oficiales y porteros de todas las estafetas cuidarán respectivamente de que se señalen bien en las cartas y pliegos los sellos de porte y francatura, sin confundir los sobrescritos, y tambien de portear conforme á tarifa, usando de buenas balanzas y de números de molde ó mano, bien formados y crecidos, las cartas dobles, triples y pliegos, marcando aun las sencillas en las estafetas que comprehenden las provincias internas de Oriente y Occidente, á quienes corresponde la segunda columna de la tarifa, para evitar equivocaciones y reclamos. Cuidarán tambien de conservar en buen estado los sellos, libros, tarifas y demás enseres para que pasen de uno á otro empleado en las entregas de las estafetas.

14. Ultimamente, se encarga á todos los dependientes de la renta de correos observen la mayor fidelidad, pureza y secreto en el manejo de la correspondencia, como depositarios de la fe pública; y en el desempeño de sus respectivos empleos guarden prudencia y moderacion, para evitar quejas y denuncias que desacreditan al ramo.

JUNIO 26 DE 1832.

La circular de la secretaría de guerra en que se declara no tener derecho á la gratificacion de forrage los oficiales que disfrutan licencia ilimitada, no la he encontrado; pero la veo citada en la providencia de la referida secretaría de 6 de setiembre del presente año, que se halla adelante en este suplemento.

Circular de la secretaría de hacienda.

Deshaciendo un equívoco del reglamento de la tesorería general en órden á tenientes coroneles mayores de caballería.

Habiendo notado despues de la publicacion del reglamento de 20 de julio del año pasado, que por equivocacion se puso en el artículo 161 [*Recopilacion de agosto de* 833, *pág.* 484] que el teniente coronel mayor en los cuerpos de caballería tendria sobre la mesa de la revista el libro de filiaciones respectivo á cada compañía para aclarar las dudas que pudieran ofrecerse al comisario general, correspondiendo dicha obligacion al primer ayudante, segun lo dispuesto en la ley de 2 de marzo de 1828, lo aviso á V. á fin de que lo prevenido en el citado artículo del reglamento se verifique y entienda de los primeros ayudantes de caballería donde se refiere al teniente coronel mayor.—Y de órden del Exmo. Sr. vice-presidente lo aviso á V. para su inteligencia y cumplimiento.

La ley de 2 *de marzo citada no la he encontrado: la del dia* 5, *segun el tomo* 4.° *de* **D.** *Mariano Galvan, pág.* 153, *dice así:*

1.° Los primeros ayudantes que establece el artículo 5.° de la ley de 1.° de setiembre de 1824 tendrán el carácter, sueldos y atribuciones señaladas por la ordenanza á los sargentos mayores, y los tenientes coroneles de los regimientos de caballería serán gefes de instruccion. —2.° Se suprime en los regimientos el empleo de comandante de escuadron.

El referido art. 5.° *de la ley de* 1.° *de setiembre no se*

estampa por no considerarse necesario; pues enumerando los individuos de que constará en todos tiempos la plana mayor de cada regimiento, habla de un primer ayudante capitan, sin otra indicacion respecto de él.

SETIEMBRE 6 DE 1832.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Que no se abone gratificacion de forrage á los oficiales que disfrutan de licencia ilimitada. [*Sobre esta materia véase adelante la circular de la secretaría de guerra de* 18 *de julio de* 1834.]

Exmo Sr.—En la solicitud del teniente de caballería con licencia ilimitada D. Juan Remigio Gonzalez, pidiendo no se le hiciese descuento de forrages, han informado los ministros de la tesorería general con fecha de hoy lo que copio.—La ley que autoriza al supremo gobierno para conceder licencia ilimitada á los oficiales sobrantes del ejército [*Recopilacion de agosto de* 833, *páginas* 78 *y* 373] designa la parte de haber que con arreglo al tiempo de servicios de cada uno han de disfrutar, y al hacer tal señalamienio, se refiere únicamente al sueldo, sin incluir gratificacion ni sobresueldo de los que por razon del forrage ni otros motivos gozan algunas clases de la milicia permanente.—El interesado en la anterior instancia, teniente graduado de capitan de caballería, D. Juan Remigio Gonzalez, se halla en este caso, y es la razon porque esta tesorería general no le puede abonar la gratificacion de forrage que le corresponderia si estuviese en servicio activo, teniendo tambien

presente, para proceder así, la circular de 17 de julio de 1826, que exceptúa de dicha gracia aun á los oficiales agregados, cuya exactitud se prueba mas con la órden suprema de 26 de junio del corriente año expedida por el ministerio del cargo de V. S., [*no se ha podido hallar*] en la que á consecuencia de consulta hecha sobre el particular por la comisaría general de esta ciudad, se sirvió declarar el supremo gobierno no tener derecho á la mencionada gratificacion los oficiales que disfrutan de licencia ilimitada. —Por lo expuesto se deduce, que esta tesorería general ha procedido con arreglo á la ley y disposiciones superiores á que debe sujetarse para hacer el descuento de que se queja el oficial interesado, y no á errores ni causas infundadas, como descomedidamente asienta, con ofensa de una autoridad á quien debe tratar con mas respeto y moderacion.—Y habiendo decretado el Exmo. Sr. presidente interino, de conformidad con los ministros de la tesorería general lo inserto á V. E. para los fines consiguientes.—[*La anterior providencia fué comunicada á la secretaría de hacienda en dicho dia, y esta la trasladó á la tesorería general en* 15 *del mismo mes.*]

La circular de 17 *de julio de* 1826, *que se cita en la anterior, es del extinguido estado mayor general: habla de oficiales agregados en su párrafo* 15, *y se halla en la pág.* 120 *de la Recopilacion de enero* 12 *de* 1836.

DIA 22.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Requisitos de las partidas de bautismo ó matrimonio que han de presentarse en las solicitudes de monte pio ó indulto concedido en 30 *de abril de* 832.

Hoy digo al Sr. director general de rentas lo que

sigue.—De conformidad con lo expuesto por V S. en oficio núm. 168 de 19 del que rige, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente, que en los expedientes sobre solicitudes de monte pio ó del indulto de 30 de abril último, [*Recopilacion de* 832 *pág.* 83] no se admitan las partidas de bautismo y matrimonio en copias certificadas por los contadores tesoreros de las comisarías ni por otras personas que no sean los ministros de fe pública á quienes las leyes autorizan para estos actos, y que sea en el papel y en los términos que las mismas leyes establecen, que respecto de las certificaciones relativas dadas por los párrocos sin contener ni poderse estimar propiamente partidas de bautismo y casamientos, tampoco se admitan sino con insercion de estas partidas, segun está prevenido por los reglamentos de monte pio y circular del supremo gobierno de 10 del último mayo, (*Recopilacion de* 832 *pág.* 91) y que se presenten las certificaciones originales de los párrocos extendidas en papel del sello que corresponda.—Todo lo que comunico á V S. de órden del Exmo. Sr. presidente, como resultado de su oficio referido, para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hoy lo traslado á los comisarios generales y demás oficinas á quienes toca cuidar de su observancia.—Trasládolo á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Que de preferencia se franqueen por ahora á la comandancia general todos los equipos que pida.

Exmo. Sr.—Con esta fecha me dice el comandante general de este estado lo que sigue.—He de merecer á V. S. que para evitar los atrasos que puedan resultar en los movimientos violentos que hayan de ofrecerse en razon de las circunstancias, se sirva alcanzar del Exmo. Sr. presidente una orden para la secretaría de hacienda, para que de preferencia se franqueen á esta comandancia general todos los equipos que pida para las partidas y demás que se ofrezca.—Y habiéndose conformado el Exmo. Sr. presidente con lo pedido en el anterior oficio por el comandante general, me previene S. E. lo transcriba á V. E. para el fin que se indica.—[*Se comunicó por la secretaría de hacienda en 10 del mismo.*]

DIA 10.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

Que por ahora se facilite al Sr. comandante general de México lo que pida para gastos de guerra.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que por la comisaría general de esta ciudad se faciliten al comandante general de la misma las cantidades que pida para todos los gastos de guerra ordinarios y extraordinarios en las presentes circunstancias. De suprema órden tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los fines consiguientes.—[*Se insertó por la secretaría de hacienda en 16, y por la tesorería general en 17 del mismo.*]

Providencia de la secretaría de hacienda en uso de facultades extraordinarias.

Que por ahora cumpla la comisaría de México las órdenes del gobierno aun cuando no vayan por conducto de la tesorería general.

Usando el supremo gobierno de las facultades que le concede la ley de 8 del corriente [*Recopilacion de ese mes página* 150], se ha servido mandar que miéntras duren las actuales circunstancias, cumpla V. cualquiera órden que se le comunique por las secretarías del despacho directamente, sin que sea necesario reconocer el conducto de la tesorería general, dando siempre cuenta á esta secretaría de las que sean.

NOVIEMBRE 1.° DE 1832.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Sobre sueldo de varios oficiales retirados con solo el fuero, y otros de cívicos llamados al servicio de vivos.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. general en gefe lo que copio.—Exmo. Sr.—Instruido el presidente de la consulta de V. E., fecha de ayer, relativa al sueldo que deben disfrutar varios oficiales retirados con solo el fuero, y otros con diversos sueldos, segun el reglamento, otros varios de cívicos, &c. que se hallan actualmente haciendo el servicio de vivos; S. E. ha acordado que con presencia de sus respectivos despachos se abonen los sueldos íntegros de sus clases. Y lo traslado á V. E. de la misma órden para que se sirva disponer su cumplimiento.—(*Se comunicó por la secretaría de hacien-*

da á la tesorería general en 6 del mismo, y por esta segunda oficina en 7 del propio.)

DICIEMBRE 11. DE 1832.

Circular de la secretaría de guerra.

Que la tropa sea pagada con preferencia á los oficiales de los cuerpos, y despues se pague á los agregados que estén en servicio ú en comision.

Dispone el Exmo. Sr. presidente comunique V. S. á los cuerpos de su dependencia órden, á fin de que el dinero que saquen los respectivos habilitados de la comisaría sea distribuido con preferencia á la clase de tropa, y cubiertos estos, á los oficiales de los mismos cuerpos que hagan servicio en ellos, y despues á los agregados que estén en servicio en los citados cuerpos ó en alguna otra comision del gobierno.—Lo que de órden superior comunico á V. S. para su cumplimiento.—(*Se circuló por la inspeccion general de milicia permanente en 14 del mismo.*)

Habiéndose notado que con el suplemento que se ha añadido á este tomo se ha hecho ya demasiado voluminoso, ha parecido conveniente cortarlo hasta donde se halla, advirtiendo que en el siguiente se continuará lo que falta, poniéndose solo las providencias que siguen por pertenecer á la época que abraza el presente tomo.

Providencia de la secretaría de justicia.

Inteligencia que debe darse á la ley de 29 de octubre de 835, sobre ladrones y homicidas.

En virtud de la comunicacion del comandante general de Querétaro, que V. E. se sirve trasladar á esta secretaría en nota de 18 de este mes, y en que manifiesta las dificultades que le ocurren para el cumplimiento de la ley de 29 de octubre del próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 570] sobre ladrones y homicidas, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente se diga á V. E. en contestacion, para los efectos correspondientes, que no hay oposicion alguna entre los artículos 1.° y 2.° de esa disposicion, pues en uno se cometen generalmente los delitos de robo y asesinato á la jurisdiccion militar, y en el 2.° se exceptúan de esa generalidad los ladrones rateros cuyos delitos se reputan como livianos, por deber ser juzgados en juicio verbal, conforme á las leyes vigentes, y los que fueren aprehendidos directamente por la jurisdiccion ordinaria, no obstante que para ello preste algunas veces su auxilio la fuerza armada, por deber conocer á prevencion, que en cuanto á la sujecion que impone el art. 3.° á los consejos de guerra, de juzgar y sentenciar con arreglo á las leyes comunes, nada hay de impropio y violento, ni debe considerarse como voto ó decision el informe instruido que dé ó se pida al asesor para manifestar cuáles son esas leyes, quedando en libertad los vocales para meditarlas y aplicar la que les parezca mas justa y conveniente segun la naturaleza y circunstancias del caso, del mismo modo que lo hacen con los artículos de la ordenanza para los reos de su fue-

ro, y finalmente, que la asesoría debe desempeñarse por los jueces de distrito, y en caso de escusa ó impedimento legal de estos, por los de primera instancia si son letrados, ó por los asesores de sus propios juzgados, conforme al art. 9.°, debiendo ser compelidos; á cuyo efecto se libran hoy las órdenes correspondientes al gobierno de dicho departamento.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva trasladarlo á la citada comandancia, y demás efectos que correspondan.—[*Se circuló á los comandantes principales en el mismo dia.*]

JUNIO 10 DE 1836.

Ley.—Indulto de la pena de desercion al teniente de caballería D. Francisco Roset.

Se indulta de la pena de desercion al teniente de caballería permanente D. Francisco Roset, sin que esta falta se anote en su hoja de servicios, ni le perjudique en sus ascensos.

INDICE

POR FECHAS

DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS

EN ESTE AÑO,

ESTAMPADAS AL PIE DE LA LETRA

O EXTRACTADAS EN EL PRESENTE TOMO.

ENERO.

PAGS

DIA 1.° Circular de la comisaría general de México.—*Especificacion con que han de remitirse los inventarios de vales amortizados*..... 1

DIA 4. Bando.—*Sobre nombramiento de obispo de Sonora y Sinaloa*..... 2

Circular de la inspeccion general permanente.—*Que la firma de los comandantes generales en los presupuestos de la guarnicion, tenga lugar de preferencia respecto de la de los comisarios generales*..... 2

Providencia de la comandancia general de México.—*Desde la lista de la tarde se acuartele toda la tropa*..... 2

DIA 5. Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre envio de hojas de servicio de los cirujanos del ejercito*..... 3

DIA 6. Orden general de la plaza de México.—*Auxilio que debe dar toda guardia á la justicia ordinaria*..... 3

DIA 7. Providencia de la secretaría de guerra.—*Acerca de las banderas de batallones activos*..... 4

Circular de la tesorería general.—*Que en la primera partida de data de cualquiera pago nuevo se acompañen todos los documentos que la legalicen*..... 5

DIA 8. Id. de la comisaría general de México.—*En las oficinas se admitan del modo que indica, tanto los vales de amortizacion, como los de alcance*..... 7

DIA 9. Ley.—*Facultades del gobierno general con respecto á las rentas de los departamentos*..... 8

Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre empleados en aduanas marítimas, así auxiliares como de dotacion, y advertencias á los gobernadores de los departamentos*..... 9

DIA 11. Ley.—*Hasta que termine la guerra de Tejas no se haga en la tesorería general amortizacion alguna en dinero por vales de alcance*..... 11

DIA 12. Circular del gobierno del distrito.—*Nombramiento de secretario de él*..... 11

Providencia de la secretaría de guerra.—*Antigüedad y alternativa de regimientos y escuadrones activos nuevamente creados*..... 11

Id. de dicha secretaría.—*A qué militares debe exceptuarse del pago de peages*..... 14

Id. de dicha secretaría.—*Sobre copias de despachos militares*..... 14

Circular de la inspeccion de milicia activa.—*Modo con que han de hacer los pedidos de vestuario y armamento los cuerpos activos*..... 15

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.—*Reglas para el cumplimiento de la ley del dia 9 sobre rentas de los departamentos*..... 189

Dos circulares de la misma secretaría.—*Puertos que se cierran al comercio extranjero y al de escala y cabotage*. 189 y 190

DIA 13. Ley.—*Declaraciones respectivas á las comandancias generales de los departamentos de Tamaulipas, Nuevo Leon y de Coahuila y Tejas*..... 192

Providencia de la secretaría de hacienda.—*Los ministerios políticos de artillería se consideren como departamentos ó secciones de las comisarías generales*..... 204

DIA 14. Id. de la comandancia general de México.—*Sobre confrontas de listas de revista de comisario*..... 205

Ley.—*Sobre enagenacion de bienes pertenecientes á las provincias que indica de Filipinas*..... 205

Circular de la secretaría de hacienda.—*Noticia que se ha de remitir de lo recaudado por el subsidio extraordinario de guerra*..... 206

Id. de la propia secretaría.—*Noticia que se ha de remitir de lo recaudado por el préstamo que indica*..... 206

Providencia de la misma secretaría.—*Sobre dietas de los Sres. representantes que habiendo obtenido licencia permanezcan ausentes despues de cumplida*..... 207

DIA 15. Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre envio de presupuestos de los departamentos*..... 208

Id. de la comisaría general de México.—*Se da á reconocer á D. José Maria del Camino por contador tesorero de ella*. 209

DIA 18. Id. de la inspeccion de milicia activa.—*Advertencia sobre el modelo de filiaciones circulado por dicha inspeccion*.... 209

Providencia de la comandancia general.—*Parte que deben dar las guardias*..... 210

DIA 19. Ley.—*Facultad al gobierno en órden á conceder permisos para extraer oro y plata pasta, y prevenciones sobre ello*... 210

DIA 20. Circular de la secretaría de guerra.—*Prevenciones relativas al ajuste y liquidacion de pagas de artillería* 212
Providencia de la misma secretaría.—*Pagas que deben abonarse á los oficiales militares que tienen patentes provisionales de sus empleos* [†]. 212
Id. de la propia secretaría.—*Arreglo provisional del supremo tribunal de guerra*. 213
Ley.—*Destino que ha de darse al 15 por 100 de lo que produzcan las aduanas marítimas*. 215
DIA 21. Circular de la inspeccion de milicia activa.—*Sobre remision de documentos pedidos por esta inspeccion á los cuerpos militares de su conocimiento*. 220
DIA 22. Ley.—*Se habilita al ciudadano Juan Francisco Escandon para el manejo de sus bienes*. 222
Providencia de la secretaría de guerra.—*Se declaran exceptos del servicio de bagages los caballos y carruages de las diligencias* 222
DIA 23. Orden general de la plaza.—*Prevenciones á la tropa en caso de incendio*. 223
Circular de la direccion general de rentas.—*Prevenciones para el cumplimiento de la ley sobre destino que se ha de dar al 15 por 100 de lo que produzcan las aduanas marítimas.* 231
DIA 25. Id. de la misma direccion.—*Acerca de los derechos que causen los artículos destinados á la hacienda pública, aun cuando se contraten con libertad de aquellos*. 232
DIA 28. Bando.—*Sobre persecucion y aprehension de desertores.* 233
Circular de la secretaría de guerra.—*Noticia de la nueva bandera que han adoptado los colonos de Tejas*. 234
DIA 29. Ley.—*Españoles que han debido considerarse como propietarios en los empleos que obtenian para los efectos que indica.* 234
Circular de la secretaría de hacienda.—*Los departamentos continúen como hasta aquí en el servicio y manejo del papel sellado*. 235
DIA 30. Id. de la secretaría de guerra.—*Ampliacion del término fijado para tomar razon de los despachos militares en las oficinas de hacienda*. 236

FEBRERO.

DIA 1.° Ley.—*Facultad al gobierno para nombrar por esta vez un sub-secretario del despacho de hacienda, su sueldo, tratamiento y responsabilidad*. 237
DIA 2. Circular de la direccion general de rentas.—*Sobre sueldos de españoles suspensos* 238
DIA 3. Id. de la secretaría de relaciones.—*Nombramientos hechos en el Exmo. Sr. D. Rafael Mangino para secretario del despa-*

(†) No es de 20 de enero de 836, sino de 835.

cho de hacienda, y en el Sr. D. José de la Fuente para sub-secretario de la misma 238

Ley. *Facultad al gobierno para permitir por ahora á los buques mercantes mexicanos que se armen en su defensa*..... 239

Providencia de la comandancia general de México.—*Los fiscales de causas militares de reos que deban visitarse en la capital, remitan con anticipacion de un dia al alcaide, listas de ellos*..... 240

DIA 7. Circular de la direccion general de rentas.—*Acompañando los ejemplares de la circular que se expresa*..... 241

DIA 8. Ley.—*Autorizacion al gobierno para solicitar seiscientos mil pesos á premio*..... 241

Id.—*Autorizacion al gobierno para negociar las letras de cambio que expresa*..... 241

DIA 9. Circular de la secretaría de guerra.—*Puertos que se cierran al comercio*..... 242

DIA 11. Ley.—*Declaracion relativa á la admision en las aduanas marítimas de las órdenes que expresa*..... 242

Id.—*Ampliacion de la gracia concedida á las familias de militares ó empleados civiles, casados sin licencia, para que puedan gozar pension de monte pio*..... 243

DIA 16. Circular de la comandancia general de México.—*Medida económica con respecto á caballos sobrantes de regimientos* 243

DIA 17. Id. de la secretaría de guerra.—*Sobre revista y pago de militares que perteneciendo á la escuela normal no dependan de los cuerpos de la guarnicion*..... 244

DIA 18. Ley.—*Sobre escusas ó renuncias de los individuos de las juntas departamentales, y modo de cubrir las vacantes*..... 246

Providencia de la comandancia general de México.—*Prevenciones á los oficiales militares nombrados defensores de reos*..... 246

Ley.—*Sobre provision de las vacantes de plazas de hacienda que tenian establecidas los estados*..... 247

DIA 19. Circular de la secretaría de hacienda.—*Se piden informes para el exacto cumplimiento de la ley sobre provision de vacantes de plazas de hacienda establecidas en los estados*.... 247

DIA 20. Ley.—*Indulto á D. Agustin Jaime*..... 248

Circular de la secretaría de guerra.—*Obligaciones de los comisarios y sub-comisarios en órden á revistas y ajustes, á remate y auxilio de escribientes que han de prestar para ello las comandancias militares*..... 248

DIA 22. Providencia de la comandancia general de México.—*Oficial que se da de baja*..... 250

DIA 24. Circular de la inspeccion general de milicia permanente.—*Número de ejemplares de filiaciones que deben llevar los reclutas ó reemplazos que se presenten en revista*..... 251

Ley.—*Precio por ahora de la pólvora de cazadores en Chihuahua y Sonora*..... 251

Id.—*Cantidad que del erario federal ha de pagarse mensualmente á cuenta de réditos á la casa de niños expósitos de México*..... 251
DIA 27. Acuerdo del congreso general.—*Eleccion de presidente interino de la república en el Exmo. Sr. D. José Justo Corro, su juramento y posesion*..... 252
Providencia de la secretaría de guerra.—*Encargo que se hace de la de justicia al Sr. oficial mayor de ella D. Joaquin Iturbide*..... 252
DIA 29. Ley.—*Sobre el funeral que debe observarse en la república por el fallecimiento del presidente de ella*..... 252
Disposicion de la secretaría de guerra.—*Sobre gratificacion total de armas á los cuerpos permanentes*..... 248

MARZO.

DIA 1.° Circular de la secretaría de relaciones.—*Se participa el fallecimiento del presidente de la república*..... 274
Id. de la secretaría de justicia.—*Noticia de haber reconocido el sumo pontífice la independencia de la república de la Nueva Granada*..... 274
DIA 3. Bando.—*Que se cierren los tribunales, oficinas y establecimiento el dia del funeral*..... 275
DIA 5. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que continúen los ayudantes de la persona del Exmo. Sr. presidente*..... 276
Id. de la secretaría de hacienda.—*Invitacion á los acreedores de créditos pasivos á concurrir á una junta para acordar el modo de satisfacerlos*..... 276
DIA 7. Ley.—*Obligacion del gefe de la contaduría mayor respecto de las cuentas del secretario del despacho de hacienda*..... 277
Id.—*Sobre pago de libranzas giradas por el banco de avio sobre sus fondos*..... 281
Id.—*Sueldo que se declara al empleado cesante D. José María Tamayo*..... 281
DIA 9. Providencia de la secretaría de justicia, comunicada á la de guerra.—*Requisitos que han de contener los testimonios que los tribunales remiten al supremo gobierno de condenas de reos.* 282
Id. de la secretaría de guerra, comunicada á la direccion general de artillería.—*Sobre prorateos semanarios á las tropas de la guarnicion*..... 283
DIA 14. Id. de la propia secretaría.—*Certificados que pueden dar los comisarios, documentos que han de autorizar, y cuales deben serlo por escribanos*..... 283
DIA 15. Circular de la comisaría general de México.—*Se pide noticia de lo producido por el subsidio de guerra*..... 284
DIA 18. Id. de la inspeccion general de milicia activa.—*Adicion á uno de los formularios circulados en 18 de noviembre de 835 sobre consultas para premios y retiros*..... 285

Circular de la inspeccion general de milicia activa.—*Adicion á uno de los formularios circulados en 18 de noviembre de 835, sobre consultas para premios y retiros* 285

Id. de la misma inspeccion.—*Moderacion con que los cabos han de usar de la vara que se les permite, cómo han de ser tratados los presos, y se prohibe el castigo de bancos de palos.* 285

DIA 19. Ley.—*Privilegio á D. Agustin Montiel para establecer en el departamento de Puebla fábricas de cristal* 289

DIA 21. Providencia de la secretaría de guerra, comunicada al Sr. general D. Gabriel Valencia.—*Sobre licencia que se le concede para separarse de la comandancia general* 289

Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sobre pago de derechos de circulacion y exportacion de las platas que deben salir en la próxima conducta* 289

DIA 22. Circular de la secretaría de justicia.—*Prevenciones acerca de las ejecuciones de justicia de reos paisanos juzgados por la jurisdiccion militar* 290

Providencia de la comandancia general de México.—*Auxilios que deben dar los cuerpos de guardia* 292

DIA 23. Ley.—*Autorizacion al gobierno por lo relativo á contratos celebrados para habilitar á las tropas que estaban en marcha para Tejas* 292

DIA 26. Id.—*Acerca de sesiones y votaciones del congreso general, hora de comenzarse aquellas, y número de representantes necesario para estas* 293

DIA 30. Id.—*Ceremonial que debe observarse en las fiestas que expresa* 293

Bando.—*Prevenciones de policía con respecto á objetos ridículos con que se pretende representar los llamados pasos de semana santa* 294

ABRIL.

DIA 2. Circular de la secretaría de guerra.—*Ningun reo sea separado de la respectiva comandancia general de que dependa, atendiéndose por ella á la debida seguridad* 296

Id. de la propia secretaría.—*Los presos y destinados á Veracruz por opiniones políticas, sean remitidos á Perote á disposicion de las autoridades que los han despachado* 296

Providencia de la secretaría de hacienda.—*Los productos del peage que se cobra entre Perote y Veracruz, se destinen á la compostura del camino y no á otro objeto alguno* 297

Circular de la direccion general de rentas.—*Que no es de las atribuciones de los administradores de aduanas marítimas, sino de las del supremo gobierno, negociar los derechos de aquellas* 299

DIA 6. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sobre empleados removidos ó que se remuevan de las aduanas marítimas* ... 301

DIA 7. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre si los comisarios deben acreditar las pagas de oficiales de cuerpos activos, con proporcion á la fuerza que se presente en revista*.... 302
DIA 8. Circular de la secretaría de guerra.—*A los individuos del ejército comprehendidos en la gracia de amnistía, se abone el tiempo que estuvieron dados de baja*..... 311
DIA 9. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre lanceros en los cuerpos de caballería activa y permanente*..... 312
Id. de la propia secretaría.—*Base que ha de observar la comisaría para los prorateos de dineros semanarios y mensuales entre la tropa, segun el importe de los presupuestos*..... 31[illegible]
Ley.—*Que con los bienes de los promovedores de la guerra de Tejas sea indemnizada la nacion de los perjuicios que le hayan ocasionado*..... 32[illegible]
DIA 11. Circular de la secretaría de guerra.—*Los desertores de segunda vez de los cuerpos activos sean destinados á los permanentes*..... 32[illegible]
Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre volver á tomar el mando de la comandancia general de México el Sr. D. Gabriel Valencia*..... 326
DIA 12. Id. de la propia secretaría.—*Se declara desertor al teniente coronel D. José Julian Puente*..... 327
Circular de la comisaría general de México.—*Se pide noticia á los sub-comisarios del número de hojas que ha de contener cada libro de los que ha de remitírseles*..... 328
DIA 13. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre revista de comisario á los enfermos presos y otros impedidos de asistir personalmente á ellas*..... 33[illegible]
Id. de la propia secretaría. *Que para optar al destino de segundo del Sr. sargento mayor de la plaza, lo sea el gefe efectivo*..... 33[illegible]
Ley.—*Indulto á los prisioneros hechos en la guerra de Tejas*..... 33[illegible]
DIA 14. Providencia de la secretaría de guerra.—*Licencia concedida al Sr. general D. Melchor Alvarez, por dos meses, para reponer su salud*..... 3[illegible]
Id. de la comandancia general de México.—*Prevencion á los fiscales militares que instruyen causas, aun cuando ellas estén en poder de asesor*..... 33[illegible]
DIA 16. Circular de la secretaría de relaciones.—*Tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos y S. M. el rey de Prusia*..... 33[illegible]
Id. de la secretaría de guerra.—*Sobre abono de tiempo á los oficiales vueltos al servicio á consecuencia de la ley que expresa*..... [illegible]
Id. de la propia secretaría.—*Los empleados, aun cuando sean militares retirados, no deben abandonar sus destinos principales para dedicarse á objetos de milicias*..... 33[illegible]

DIA 16. Orden de la plaza.—*Noticia que ha de darsele de las cantidades que reciban los cuerpos en prorateos que haga la comisaria.* 364
DIA 20. Ley.—*Se prorroga el término designado para beneficiar las letras de cambio del 85 por 100 que expresa* 364
DIA 21. Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre honores militares á los gobernadores de los departamentos* 364
Providencia de la misma secretaría.—*Prevencion relativa á la compañía del escuadron de Seguridad pública de esta capital* 365
DIA 22. Circular de dicha secretaría.—*Sobre reconocimientos y venta de efectos inútiles que haya en los almacenes de artillería.* 365
DIA 23. Providencia de la comandancia general de México.—*Se da de baja por desertor al alférez D. José Campuzano* ... 367
DIA 24. Orden de la plaza.—*Se da á reconocer por segundo gefe de ella á D. Antonio Diez Bonilla* 368
DIA 25. Circular de la direccion general de rentas.—*Sobre cuenta de las administraciones de pólvora* 368
DIA 26. Orden de la plaza.—*Por ahora se reune la guardia de caballería que cuidaba de la vivienda de los Excmos. Sres. presidentes, y se aumenta la de palacio* 369
DIA 27. Ley.—*Estatuto de la legion militar mexicana de honor* .. 369
DIA 28. Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre abono del importe de limosna de misas á los cuerpos que carezcan de capilla* 402
Orden de la plaza.—*Que los ayudantes den á la mayoría una noticia semanaria de lo que reciban los habilitados por haberes en la comisaría* 403
Circular de la secretaría de hacienda.—*Que la mitad de productos líquidos de la renta de pólvora, se destine al pago del presupuesto de la fábrica de Santa Fe* 404
DIA 29. Id. de la misma secretaría.—*Autoridades que han de intervenir en los departamentos los cortes de caja de las oficinas recaudadoras* 405

MAYO.

DIA 2. Ley.—*Autorizacion al gobierno para emplear á los individuos que expresa, á fin de terminar la guerra de Tejas é impedir el contrabando* 406
Circular de la secretaría de hacienda.—*Reglamento para la formacion y presentacion de cuenta de productos y gastos de la República* 407
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sobre plazos para pagas de derechos* 410
Id. de la secretaría de guerra.—*Qué pagas de oficiales se han de abonar cuando no esté completa la fuerza de los cuerpos y sobre el hacer de los pífanos acerca de gratificacion de*

armas, y se han de abonarse dos reales por plaza en mes de treinta y un dias 416
DIA 4 Ley.—*Sobre rentas y contribuciones de los departamentos, que no estaban suprimidas en 3 de octubre de 835*..... 418
DIA 5. Bando.—*Medidas de policía para evitar por medio de llaves economicas en las fuentes el desperdicio de agua potable*.. 419
Ley.—*Indulto al C. Manuel Tagle*..... 421
DIA 6. Providencia de la secretaría de guerra.—*Requisito que debe preceder á la venta de buques que incurran en la pena de comiso*. 421
Circular de la comandancia general de México.—*Los militares aun cuando sean retirados, no abandonen sus destinos principales para dedicarse á objetos de milicia*..... 421
Orden general de la plaza.—*Que los cirujanos de los cuerpos militares de la guarnicion de México, alternando uno cada dia, den guardia en la comandancia general*..... 422
DIA 9. Ley.—*Dispensa á favor de Doña Manuela María para que pueda obtener la pension de montepio que le corresponda*. 423
DIA 11. Bando.—*Se exige la pension de comerciantes*..... 424
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Como debe distribuirse la mitad de las rentas de los departamentos pertenecientes al gobierno general, y obligaciones de las comisarias con respecto al auxilio de tropas*..... 424
DIA 12. Id. de la propia secretaría.—*Se admite la renuncia que hace de su derecho al empleo de oficial mayor primero de la secretaría de guerra y marina al Exmo. Sr. D. José María Tornel*..... 425
DIA 13. Providencia de la comandancia general de Nuevo Leon y Tamaulipas.—*Oficiales que se declaran desertores*..... 427
DIA 16. Circular de la secretaría de guerra.—*Que se abone á todos los cuerpos de milicia permanente la gratificacion total de armas* 428
Circular de la secretaría de hacienda.—*Modo con que deben celebrarse las compras y ventas de las propiedades del erario ó de los efectos que necesite*..... 429
DIA 18. Ley.—*Prorroga del término para la presentacion de ordenes y vales de amortizacion*..... 429
DIA 20. Id.—*Autorizacion al gobierno, y otras prevenciones relativas á la continuacion de la guerra sobre Tejas, y libertad del general presidente*..... 430
Circular de la secretaría de guerra.—*Demostraciones de sentimiento de la nacion y del ejército por la captura del general presidente* 431
Id. de la secretaría de hacienda.—*Se participa haber quedado prisionero de guerra en Tejas el Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Ana, y se exhorta á todos los mexicanos á contribuir al logro de su libertad, y a los dependientes del gobierno á llenar sus deberes* 432

DIA 21. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre reemplazos para cubrir las bajas del ejército* 434
DIA 24. Circular de la secretaría de justicia.—*Que las autoridades judiciales auxilien á los empleados del ramo de hacienda para hacer pronto y efectivo el cobro de los derechos del erario y la conclusion de los negocios de que pueda resultar ingreso al tesoro público* 436
Id. de la secretaría de hacienda.—*Atribuciones de las comisarías generales y subalternas en cuanto á las rentas de los departamentos y sus oficinas* 437
Id. de la propia secretaría.—*Se aprueba que los administradores de rentas del departamento de México al entregar á los subcomisarios de la parte central que [illegible] dejaran lo que por mitad toca al departamento en dicho último* 438
DIA 28. Bando.—*Para la mejora y fomento de la educacion general se establecen tres premios* 439
DIA 30. Circular de la secretaría de hacienda.—*Indice con que las comisarías han de remitir los expedientes que reciban de sus subalternas [illegible] que demanden resolucion suprema* 440
Id. de la propia secretaría.—*Que los administradores de renta del departamento de México remitan un ejemplar del corte de caja mensual á los subcomisarios* 440
DIA 31. Ley.—*Autorizacion al gobierno para nombrar dos generales de brigada supernumerarios* 441

JUNIO.

DIA 3. Providencia de la comandancia general de Durango.—*Oficial que se declara desertor* 441
DIA 4. Circular de la secretaría de guerra.—*Aviso de no haberse alterado el orden público en Guadalajara, y prevenciones para que se conserve en los demás lugares de la república* 442
DIA 6. Ley.—*Instalacion á la junta superior del monte de piedad de animas* 442
Providencia de la secretaría de guerra.—*Se nombra gobernador del palacio de México al general D. Francisco Berdejo* 443
Id. de la propia secretaría.—*Que los individuos de la escuela normal del ejército no marchen, aun cuando lo hagan sus cuerpos* 443
Ley.—*Sobre certificados expedidos por la tesorería general á resultas de contratos celebrados por el gobierno para recibir hasta 200,000 pesos á premio* 444
Id.—*Sobre exportacion de platas pastas pertenecientes á la compañía del Mineral del [illegible]* 444
DIA 7. Circular de la secretaría de [illegible].—*Excita á las autoridades [illegible] á todo trance la tranquilidad pública* 444

DIA 7 Ley.—*Dispensa á favor de D. Felix Malo*..... 445
Id.—*Sobre premios de las rifas que á virtud del decreto que declaró suspensos á los españoles que obtenian empleos dejó de percibir D. Ramon Pardo*..... 445
DIA 8. Circular de la secretaría de guerra.—*Se les hace á los gobernadores de los departamentos responsables de la tranquilidad pública*..... 445
Ley.—*Aclaracion respectiva á los 15.000 pesos mensuales destinados al pago de libranzas giradas por el banco de avio sobre sus fondos*..... 446
Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre donativos ó préstamos con destino á la guerra de Tejas*..... 446
DIA 10. Bando.—*Responsabilidad de los regidores y alcaldes auxiliares por lo relativo á desertores, y de cuantas personas los oculten ó no los descubran*..... 447
DIA 11. Circular de la tesorería general.—*Sobre el envio que debe hacérsele de las certificaciones de supervivencia é idoneidad de fiadores de los responsables de comisarias y sub-comisarias.* 448
DIA 13. Id. de la secretaría de hacienda.—*Que se pague por los departamentos, de cuenta de la parte de rentas que les queda libre, la mitad del importe de su correspondencia oficial, y la otra mitad por cuenta del gobierno de la union*..... 449
DIA 14. Id. de la secretaría de guerra.—*Se acompaña con ello el diario que abraza todas las últimas noticias de la campaña de Tejas*..... 450
DIA 16. Ley.—*Autorizacion al gobierno para exigir un préstamo forzoso en toda la república hasta de dos millones de pesos*.... 450
DIA 18. Decreto del gobierno.—*Prevenciones para el cumplimiento del art. 3.º del tratado para demarcacion de límites entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América*..... 455
DIA 21. Circular de la direccion general de rentas.—*Precauciones dirigidas á impedir por medio de los comisarios algun mal manejo de los administradores foráneos de papel sellado*..... 460
DIA 23. Id. de la secretaría de hacienda.—*Se recuerdan las órdenes en que se pidieron noticias de las oficinas y empleados que hayan manejado caudales del erario y deben presentar cuentas para que las glose la contaduría mayor, é impone penas á los que no las remitan*..... 461
DIA 30. Ley.—*Establecimiento de una contribucion sobre el valor de las fincas urbanas, y reglamento del gobierno supremo para la exaccion de ella*..... 464
Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre si se deben cobrar los derechos de importacion y consumo á los efectos que no hayan tocado en puerto alguno y no los hayan satisfecho, ó si deben caer en comiso*..... 489

SUPLEMENTO

por órden de fechas á esta Recopilacion de las disposiciones no consignadas á su vez, comprehensivas desde 830 á fin de junio de 836.

FEBRERO DE 1830.

DIA 1.° Circular de la comisaría general de México.—*Prevenciones á los comisarios subalternos en órden á presupuestos y cuentas y á distribucion de caudales*..... 495

JULIO.

DIA 28. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que se haga entender á los militares la obligacion de respetar y cumplir las órdenes vigentes para evitar el fraude en los caudales de la hacienda nacional*..... 497

NOVIEMBRE.

DIA 11. Providencia de la secretaría de guerra.—*Si deben ser comprehendidas en el premio de 5 ps. las autoridades que aprehendan á los desertores*..... 499
DIA 15. Circular de la propia secretaría. *Prevenciones para que se conserve la disciplina y buen nombre del ejército mexicano*..... 500
DIA 30. Id. de la propia secretaría.—*Sobre abono de antigüedad á los militares que expresa*..... 502

DICIEMBRE.

DIA 11. Bando de policía.—*Se prohibe en las solemnidades y funciones de iglesia el uso de pedreros y cámaras, y el hacer fuego con armas*..... 503

ENERO DE 831.

DIA 1.° Orden de la plaza.—*Que los individuos de tropa que no sean asistentes ú órdenanzas no salgan de sus cuarteles á horas no permitidas*..... 510
DIA 8. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre pronta formacion de extractos de revista y de presupuestos para el pago de haberes á la tropa*..... 511
DIA 21. Id. de la secretaría de hacienda.—*Sobre pago á militares retirados, de los tres meses que se les quedaron debiendo el año de 830*..... 514

FEBRERO.

DIA 11. Providencia de la comandancia general de México.—

Los oficiales de la guarnicion que no acrediten con documento justificante comision del servicio, paguen la contribucion del peage por el tránsito del camino..... 515

MARZO.

DIA. 21. Circular de la comisaría general de México.—*Sobre pago á retirados y pensionistas militares*..... 516

ABRIL.

DIA 7. Aviso de la comisaría general de México.—*Presentacion de créditos del prestamo forzoso del diez y seis y dos tercios por ciento sobre arrendamientos de fincas*..... 519

MAYO.

DIA 4. Orden general de la plaza.—*Auxilio que han de prestar los gastadores de los cuerpos militares en caso de incendio*.... 520

DIA 5. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre pago de estancias que causan los militares enfermos en el hospital de S. Andrés y liquidaciones con los respectivos cuerpos*..... 521

JUNIO.

DIA 11. Circular de la comisaría general de México.—*Noticias que han de darse de las cantidades que se invirtieran en socorros de desertores y reclutas*..... 522

SETIEMBRE.

DIA 7. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Facultades y obligaciones de esta oficina con respecto á montepíos de empleados civiles*..... 523

ENERO DE 1832.

DIA 2. Circular de la secretaría de guerra.—*Cesacion de sueldos de vivos á todos los gefes y oficiales militares retirados de milicia activa y cívica que estaban agregados á los cuerpos*..... 527

DIA 18. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que la tesorería general y no las comisarías den los avisos á las aduanas marítimas para el pago de libranzas*..... 527

DIA 26. Id. de la secretaría de guerra.—*Obligaciones que se imponen así á los ingenieros comisionados para obras, como á la direccion del ramo en esos casos*..... 528

MAYO.

DIA 7. Circular de la tesorería general.—*Que á la comisaría general de Marina se remitan todas las certificaciones de descuentos ó enteros por asignaciones á familias de militares*..... 530

JUNIO.

DIA 27. Id. de la secretaría de hacienda.—*Deshaciendo un equí-*

voco del reglamento de la tesoreria general en órden á tenientes coroneles mayores de caballeria 608

SETIEMBRE.

DIA 6. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que no se abone gratificacion de forrage á los oficiales que disfrutan de licencia ilimitada* 609

DIA 22. Circular de la secretaría de hacienda. —*Requisitos de las partidas de bautismo ó matrimonio que han de presentarse en las solicitudes de monte pio ó indulto concedido en 30 de abril de 832* 610

OCTUBRE.

DIA 8. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que de preferencia se franqueen por ahora á la comandancia general todos los equipos que pida* 612

DIA 10. Id. de la misma secretaría. —*Que por ahora se facilite al Sr. comandante general de México lo que pida para gastos de guerra* 612

DIA 16. Id. de la secretaria de hacienda.—*Que por ahora cumpla la comisaría de México las órdenes del gobierno, aun cuando no vayan por conducto de la tesoreria general* 613

NOVIEMBRE.

DIA 1.° Id. de la secretaría de guerra.—*Sobre sueldos de varios oficiales retirados con solo el fuero, y otros de cívicos llamados al servicio de vivos* 613

DICIEMBRE.

DIA 11. Circular de la secretaría de guerra.—*Que la tropa sea pagada con preferencia á los oficiales de los cuerpos, y despues se pague a los agregados en servicio ó en comision* 614

MARZO DE 1836.

DIA 8. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Modo de cubrir los gastos de administracion de las aduanas marítimas, y los que expresa de las comisarías á que se contrae* 300

DIA 24. Id. de la secretaría de justicia.—*Inteligencia que debe darse á la ley de 29 de octubre de 835, sobre ladrones y homicidas* 615

DIA 29. Id. de la secretaría de hacienda.—*Sobre administradores de aduanas marítimas* 299

JUNIO.

DIA 10. Ley.—*Indulto de la pena de desercion á D. Francisco Rosel* 616

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO.

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS

EN LOS MESES

DE ENERO A DICIEMRE DE 1836,

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

PAGS.

A.

Abono. *V. antigüedad ó páginas 77 y*..... 83
———*Milicia activa ó página*..... 416
———*Misas ó página*.....
———*Gratificacion ó página* 428
———(De tiempo) *á los militares amnistiados*..... 311
———*A los oficiales vueltos al servicio á consecuencia de la ley que expresa*..... 362
Aduana de México. *Sobre el gasto de su iluminacion por via de celebridad*, 498 *y*..... 499
Aduanas marítimas. *Por lo relativo á empleados y auxiliares de ellas*, 9 *y*..... 301
———*Al* 15 *por* 100 *de sus productos*, 215 *á*..... 231
———*A admision de órdenes*..... 242
———*Al beneficio de letras del* 85 *por* 100 *y al modo de cubrir sus gastos de administracion*, 299 *y*..... 300
Agregados. *A los oficiales que estén en servicio ó en comision no se les abone gratificacion de forrage* 610
———*Se les pague despues de la tropa y de los oficiales natos de los cuerpos*..... 614
Agua. *Prevenciones de policía para evitar su desperdicio*..... 419
Ajustes á remate. *Medidas para expeditarlos* 248
Alcaldes auxiliares. *V. desertores ó págtna* 447
Almacenes. *Sobre reconocimientos y venta de los efectos inútiles que haya en los de artillería* 365
Alternativa. *De los cuerpos de milicia nuevamente creados*..... 11
Alvarez. *V. licencia ó página*..... 333
Amnistía. *V. abono ó página*..... 311
Amortizacion. *Se suspende por ahora la que debia hacerse en dinero en la tesorería general por vales de alcance*..... 11
———*V. vales ó página* 429

Antigüedad. *De los cuerpos de milicia nuevamente creados*..... 11
———*sobre abono de ella*, 77, 83, 100, 102 *y*..... 502
———*En casos de permuta de oficiales militares*..... 148
———*De oficiales reformados*, 149 *y*..... 150
Artillería. *Sobre sus ministerios políticos*..... 204
———*Ajuste y liquidacion de algunos piquetes*..... 212
———*V. almacenes ó página*..... 365
Asignaciones á familias de militares. *Requisitos para su pago*... 530
Asistentes. *V. cuarteles ó página*..... 510
Autorizacion al gobierno. *Por lo relativo á rentas de los departamentos*..... 8
———*A extraccion de oro y plata pasta*..... 210
———*A nombrar sub-secretario de hacienda*..... 237
———*A permitir que los buques mercantes se armen*..... 239
———*A solicitar seiscientos mil pesos á premio*..... 241
———*A negociar letras de cambio*..... 241
———*A la guerra de Tejas y libertad del general presidente*, 292 430
———*Para que por otros dos meses beneficie las letras de cambio del* 85 *por* 100 *que expresa*..... 364
———*Para emplear á varios individuos á fin de terminar la guerra de Tejas ó impedir el contrabando*..... 406
———*Para nombrar dos generales de brigada supernumerarios*. 441
———*Para exigir un préstamo hasta de dos millones de pesos*.. 450
———*Para emitir letras hasta un millon de pesos*..... 529
Auxilio. *Que deben dar los cuerpos de guardia*, 3 *y*..... 292
———*De escribientes de las comandancias generales á las comisarías*..... 248
Avisos. *Para el pago de libranzas los dé la tesorería general, y no las comisarías á las aduanas marítimas*..... 527
Ayudantes. *Continuacion de los de la persona del Exmo. Sr. presidente*..... 276
———*Los de los cuerpos den los mártes noticia en la sargentía mayor de las cantidades que los habilitados reciben de la comisaría*..... 403
———(Primeros de caballería.) *Su obligacion en el acto de la revista*..... 608
———*Su carácter, sueldo y atribuciones*..... 608

B.

Bagages. *Se declaran exentos de este servicio los caballos y carruages de las diligencias*..... 222
Baja. *V. oficiales ó página*..... 250
———*Al desertor teniente coronel D. Julian Puente*..... 327
———*Al alférez D. José Campuzano*..... 367
———*A D. Agustin Ortega, D. Mariano Olarte y D. Luis Guerrero*..... 427
———*Al sub-teniente del batallon de Matamoros D. Joaquin*

Ayala, 441 *y*..... 442
Banco. (de avío.) *Acerca de libranzas giradas sobre sus fondos*, 218, 281 *y*..... 416
————(De palos.) *Se prohibe este castigo*..... 285
Bandera. *Se avisa la que han adoptado los colonos de Tejas*.... 234
————*Acerca de las de batallones activos*..... 4
Buques. *Sobre permiso para armarse en su defensa los mercantes mexicanos*, 239 *y*..... 247
————*Requisito para la venta de los que caigan en comiso*..... 421

C.

Caballería. *Arreglo de la activa y permanente*, 314 *á*..... 17
Caballos. *Acerca de su herrage*..... 129
————*De los sobrantes de los regimientos*..... 243
Cabos. *Su haber*..... 164
————*Moderacion con que han de usar de la vara*..... 285
————*Su autoridad*..... 288
Caja. *Sobre arreglo de la de los cuerpos del ejército*..... 120
Casados sin licencia. *Gracia concedida á los que expresa*..... 243
Causas. *V. fiscales ó página*..... 224
Cementerios. *Se extingue su pension*..... 424
Ceremonial. *En las fiestas nacionales, civiles y religiosas que expresa*..... 293
Certificaciones. *Sobre las de supervivencia é idoneidad de fiadores de los responsables de comisarias y sub-comisarias* 448
Certificados. *Que pueden expedir los comisarios*..... 283
————*Sobre los expedidos por la tesoreria general á consecuencia de ciertos contratos del gobierno*..... 444
Cesantes. *Sueldo que se declara al empleado D. José Maria Tamayo*..... 281
Cirujano de ejército. *Acerca de su sueldo é instrumentos*..... 115
Cirujanos. *V. hojas de servicio ó página*..... 3
————*Que los de los cuerpos militares de México, alternando, entren de guardia en la comandancia general*..... 422
Coahuila. *V. comandancias generales ó página*..... 192
Cobro. *Auxilio á los empleados de hacienda para hacer efectivo el de derechos del erario*..... 436
Comandancia general. *No sea separado de la respectiva cada reo.* 296
————(De México.) *De preferencia se le franqueen por ahora los equipos que pida*..... 612
————*V. cirujanos ó página*..... 422
Comandancias generales. *Declaraciones respectivas á las de Tamaulipas, Nuevo Leon y Coahuila y Tejas*..... 192
————*Auxilien con escribientes á las comisarias*..... 248
Comandante general. *Se facilite al de México por ahora lo que pida para gastos de guerra*..... 6 2
Comandantes. *Acerca de los de batallon y escuadron*..... 505

———(generales.) *Lugar de su firma en los presupuestos* ... 2
———*Su fuero* ... 529
Comercio. *V. puertos ó páginas* 189 *y* ... 242
Comisaría general. *La de México cumpla por ahora las órdenes del gobierno aun cuando no vayan por conducto de la tesorería general* ... 613
Comisarías. *Modo de cubrir los gastos de las que expresa* ... 300
———*Obligaciones de estas respecto á auxilios á las tropas*... 424
———*Atribuciones de las generales y subalternas respecto de las rentas de los departamentos y sus oficinas*, 437 *y*... 38
———*Indices con que han de remitir los expedientes que demanden resolucion suprema* ... 440
———*Véase certificaciones, ó página* ... 448
———*Avisos, ó página* ... 527
Comisarios. *Certificados que pueden expedir y documentos que han de autorizar* ... 283
———*Vigilen para impedir el mal manejo de los administradores foráneos de papel sellado* ... 460
———*Prevenciones á los subalternos en órden á cuentas y distribucion de caudales* ... 495
———(Generales.) *Véase firma, ó página* ... 2
Comiso. *Requisito para la venta de buques que incurran en él*... 421
———*Sobre si deben caer en él ó pagar derechos los efectos que á su introduccion no los hayan satisfecho* ... 489
Compañías. *Caso en que dos ó cuatro deben formar cuerpo*, 12 *y*. 13
———(Presidiales.) *En los estados internos y Nuevo México*. 193
Compras. *Modo de celebrarse estas y las ventas de propiedades del erario y efectos que necesite* ... 429
Condenas. *Requisitos de los testimonios que los tribunales remitan de las de reos al supremo gobierno* ... 282
Congreso general. *Acerca de sus sesiones y votaciones* ... 293
———*Sobre dietas y viático de sus individuos*, 207 *y*... 208
Consultas. *Sobre las de prémios de constancia* ... 47
———*Para retiros* ... 285
Contador (mayor). *Por lo respectivo á cuentas del secretario de hacienda* ... 277
———(Tesorero de la comisaría de México.) *Se participa el nombramiento de D. José María del Camino*... 209
Contrabando. *Véase autorizacion al gobierno, ó pág*... 406
Contratos. *V. certificados, ó pág*... 444
Contribucion. *Se establece sobre el valor de las fincas urbanas*... 464
Copias. *Autoridad que debe expedir las de despachos militares*... 14
Coronel. *Recomendacion que ha de hacer de los capitanes que se distingan en el cuidado de sus compañías*... 116
Correos. *Tarifas, ordenanza é instruccion á que deben arreglarse los administradores de la renta*... 531
Correspondencia. *V. comisarías, ó pág*... 440
———*V. departamentos, ó pág*... 449

Corte de caja. *Que los administradores del departamento de México remitan un ejemplar de él mensalmente á los sub-comisarios* 440
Cortes de caja. *Autoridades que los han de intervenir en los departamentos* 405
Créditos. *V. cobro, ó pág* 436
———*Acerca de los del préstamo forzoso de 14 de setiembre de 829, 512 y* 519
Cuarteles. *No salgan de ellos á horas no permitidas otros individuos de tropa que los asistentes y ordenanzas* 510
Cuentas. *Sobre las del habilitado y capitan cajero, 120 y 132 á.* 135
———*Las de los cuerpos del ejército* 145
———*Del secretario del despacho de hacienda* 277
———*Envio de las de las administraciones de pólvora* 368
———*Id. de noticias de las oficinas y empleados que han manejado caudales del erario y deben presentar aquellas* 461
———*Reglamento para la formacion de las de productos y gastos de la república* 407

D.

Defensores de reos. *Sobre oficiales militares que sean nombrados.* 246
Departamentos. *Autorizacion al gobierno con respecto á rentas de ellos, 8 y* 189
———*Distribucion de la mitad de las rentas de ellos pertenecientes al gobierno general* 424
———*Sobre rentas y contribuciones de estos que no estaban suprimidas en 3 de octubre de 835* 418
———*Pago de portes de su correspondencia oficial* 449
———*V. rentas, papel sellado, ó pág* 235
———*V. comisarias, ó pág 437 y* 438
Derechos. *Que causen los articulos destinados á la hacienda pública, aun cuando se contraten con libertad de aquellos* 232
———*Sobre pago de los de circulacion y exportacion de platas de la conducta* 289
———*Plazos para su pago* 416
———*V. cobro, ó pág* 436
———*V. comiso, ó pág* 489
Desertores. *Prevenciones acerca de estos, 129 y 163 y siguientes, 233, 320 y siguientes* 399
———*Responsabilidad de los regidores y alcaldes auxiliares y personas que no los descubran* 447
———*Sobre si deben ser comprehendidas en el premio de cinco pesos las autoridades que los aprehendan* 499
———*V. noticias, ó pág* 523
Despachos. *Sobre copias de los militares* 14
———*Plazo para su toma de razon* 236
Dietas. *Sobre las de los Sres. representantes que habiendo obteni-*

do licencia permanezcan ausentes despues de cumplida.... 207
Diligencias. *V. Bagages, ó página* 222
Direccion de rentas. *Sus facultades en órden á monte pio de empleados civiles*.... 523
Dispensa. *A Doña Manuela Marin para obtener la pension de monte pio*.... 423
———*A favor de D. Félix Malo*.... 445
Documentos. *Se acompañen á la primera partida de data de pago nuevo todos los que la legalicen*.... 5
———*Sobre los que deben remitir á la inspeccion general de milicia activa los cuerpos de su conocimiento*.... 220
———*V. Formularios, ó página*.... 20
———*V. Autorizacion, ó página* 283

E.

Educacion. *Se establecen para su mejora y fomento tres premios*. 439
Ejército. *Sobre su subordinacion y disciplina*, 498 *y*.... 500
Ejecuciones de justicia. *Sobre las que se verifiquen en reos paisanos juzgados por la jurisdiccion militar* 290 *y* 291
Emigrados de Yucatan. *Sueldo de esos empleados*.... 526
Empleados. *Gracia á los civiles y militares que expresa*.... 243
———*Aun cuando sean militares retirados no abandonen sus destinos principales para dedicarse á objetos de milicia*.... 363
———*V. Aduanas marítimas, ó página*.... 9
———*V, Retirados ó página* 422
Encargo. *De la secretaría de justicia al Sr. oficial mayor de la misma* 259
Escuela del ejército. *Sus alumnos permanezcan en ella aun cuando marchen los cuerpos á que pertenecen* 449
———*Prevenciones en órden á militares que asistan á la normal*. 244
Españoles. *Suspensos que han debido considerarse propietarios en los empleos que obtenian para ciertos efectos* 234
———*Se declaran efectivos para el abono de sus sueldos*.... 496
———*V. Premios, ó página* 446
Estados-Unidos de América. *V. Límites, ó página*.... 455
Estancias. *Sobre el pago de las que causan los militares en el hospital de san Andrés* 521, *y* 531
Estandartes. *Sobre los de milicia activa* 4
Exportacion. *Sobre la de platas pastas de la compañía del Mineral del Monte*.... 444
Expósitos. *V. Pago, ó página*.... 251
Extraccion. *Sobre la de oro y plata pasta*.... 210
Extractos de revista. *Sobre su formacion* 511

F.

Fábricas de cristal. *Privilegio á D. Agustin Montiel para esta-*

blecerlas 289
Facultad. *A los gefes de los cuerpos de milicia activa para llamar oficiales al servicio y retirarlos*, 305, 306, 310 *y*..... 311
Fiadores. *V. Certificaciones, ó página*..... 448
Fiestas. *V. Ceremonial, ó página* 293
Filiaciones. *Modo de formarlas á los individuos del ejército que no las tengan* 104
————*Se acompañen á las instancias*..... 105
Filipinas. *Sobre enagenacion de bienes pertenecientes á las provincias de ellas*..... 205
Fincas urbanas. *V. Contribucion, ó página*..... 464
Firma. *Lugar de la de los comandantes generales y de la de los comisarios en los presupuestos*..... 2
Fiscales. *Prevenciones á los de causas militares*, 240 *y*..... 334
Formularios. *De documentos que deben remitir los cuerpos de milicia activa*, 20 *y siguientes, y*..... 285
Forrage (gratificacion de). *No se abone á los oficiales que disfrutan de licencia ilimitada ni á los agregados*, 607, 609 *y* 610
Fraude. *V. Militares, ó página*..... 497
Fuego. *Prevenciones á la tropa para evitar sus estragos*, 223 *á* 231 *y*..... 520
Fuero. *De los comandantes generales* 529
Fuerza. *V. Milicia activa, ó página*..... 416
Funeral. *Como ha de hacerse el del presidente de la república*... 252

G.

Gastadores. *Auxilio que han de prestar en caso de incendio* 520
Gasto. *V. Aduana, ó página*..... 498
Gastos. *Modo de cubrir los de aduanas marítimas y comisarías*.. 300
————(De guerra). *V. Comandante general, ó página*..... 612
Generales de brigada. *V. Autorizacion al gobierno, ó página*.... 441
Gobernadores. *Advertencias que se les hacen por lo relativo á aduanas marítimas*..... 9
————*Honores militares que deben hacerse á los de los departamentos* 364
Gobierno. *V. Autorizacion, ó páginas* 8, 210, 237, 239 *y* 241
Gratificacion. *V. Forrage, ó páginas* 607, 609 *y*..... 610
————(De armas). *Sobre su abono á los cuerpos activos*..... 416
————*A los permanentes*..... 428
Guardia. *Por ahora se retire la de caballería de la vivienda de los Exmos. Sres. presidentes, y se aumente la de palacio* 369
Guardias. *Parte que deben dar*..... 210
————*Hora á que han de relevarse*..... 326
————*V. Auxilio, ó páginas* 3 *y*..... 292
————*V. Fuego, ó páginas* 223 *á*..... 231
Guerra. *Acerca de la de Tejas*, 320 *y*..... 450

H.

Habilitacion. *Al ciudadano Juan Francisco Escandon para el manejo de sus bienes* 222
Habilitado. *Sobre su nombramiento y presentacion de cuentas*, 23, 120 *y* 170
Habilitados. *V. Ayudantes, ó página* 403
Hojas de servicio. *Sobre envio de las de los cirujanos* 3
———*Modo de formarlas á los individuos del ejército que no las tengan* 104
———*Se acompañen á las instancias* 105
———*Prevenciones acerca de las de militares que se expresan*, 151 *á* 154
Homicidas. *Inteligencia que debe darse á la ley sobre el modo de juzgarlos* 615
Honores fúnebres. *A las autoridades y militares que expresa* 258
Hospital. *V. Estancias, o página* 521

I.

Incendio. *V. Fuego, ó páginas* 223 *á* 231
———*V. Gastadores, ó página* 520
Independencia. *Sobre reconocimiento de la de la Nueva Granada* 274
Indulto. *A D. Agustin Jaime* 248
———*A los prisioneros de Tejas* 331
———*Al ciudadano Manuel Tagle* 421
———(Concedido en 30 de abril de 832). *V. Monte pio, ó páginas* 610 *y* 611
———*Al teniente D. Francisco Rosete* 616
Infantería. *Organizacion de los cuerpos de esta arma*, 308 *y* 309
Ingenieros. *Obligaciones de estos* 528
Inspector. *Oirá á los oficiales sobre las notas puestas en sus libretas* 116
Inventarios. *Especificacion con que han de remitirse los de vales de amortizacion* 1

J.

Junta. *V. Monte de piedad ó página* 442
———*Sobre la de tenedores de créditos pasivos del erario* 276
Juntas departamentales. *Sobre escusas ó renuncias de sus individuos y modo de cubrir las vacantes* 246

L.

Ladrones. *Inteligencia que ha de darse á la ley de* 29 *de octubre de* 835, *que trata de aquellos* 615
Lanceros. *Prevenciones acerca de los activos y permanentes* 312
Legion. *Ley y estatuto de la mexicana de honor*, 369 *y siguientes* ..

Letras de cambio. *Autorizacion al gobierno para negociarlas*.... 241
———*Por lo relativo á las del 85 por 100*..... 300
———*V. Autorizacion al gobierno, ó página*..... 364
Libertad de derechos. *V. Derechos, ó página*..... 232
Libros. *Sobre el número de hojas que ha de tener cada uno de los que han de remitirse á las sub-comisarias del departamento de México*..... 328
Licencia. *Gracia á los casados sin ella que expresa*..... 243
———*Al Sr. D. Gabriel Valencia para separarse por dos meses del despacho de la comandancia general á curarse*..... 289
———*Se concede por dos meses para separarse de la inspeccion permanente al Sr. general D. Melchor Alvarez*..... 333
———*V. Dietas, ó página*..... 207
Licencias (absolutas). *Cómo han de consultarse*..... 105
———(Temporales). *Sobre los que las excedan*..... 129
Límites. *Prevenciones para el cumplimiento del tratado de estos entre la nacion mexicana y los Estados-Unidos de América*..... 455

M.

Milicia activa. *Sobre sus banderas y estandartes*..... 4
———*V. Antigüedad y alternativa, ó página*..... 11
———*V. Pedidos, ó página*..... 15
———*V. Formularios, o página*..... 20
———*V. Modelos, ó páginas 25 y*..... 209
———*V. Documentos, ó página*..... 220
———*V. Pagas, ó página*..... 302
———*V. Facultad, ó páginas 305 á*..... 307
———*V. Reglamento, ó página*..... 314
———*V. Desertores, ó página 320 y siguientes*.....
———*V. Pagas que se han de abonar á los oficiales de ella cuando no esté completa la fuerza*..... 416
Militares. *Sobre su obligacion de cumplir las órdenes vigentes para evitar el fraude de los caudales nacionales*..... 497
———*V. Escuela, ó página*..... 244
———*V. Defensores de reos, ó página*..... 246
———*V. Honores fúnebres, ó página*..... 258
———*V. Peages, ó página*..... 14
———*V. Despachos, ó página*..... 236
———*V. Empleados, ó página*..... 363
Ministerios políticos. *Sobre los de artillería*..... 204
Misas. *Sobre abono del importe de la limosna de ellas á los cuerpos que carezcan de capellan*..... 402
Modelos. *De los documentos que han de remitir á la inspeccion de milicia activa los cuerpos de esta arma, 25, 209 y*..... 285
———*De estados de los ramos de hacienda pública que expresa, 412 á*..... 415

Monte de piedad de ánimas. *Instalacion de su junta*..... 442
———Monte pio. *Requisitos que han de tener las partidas de bautismo y matrimonio que se presenten en su solicitud*, 610 *y* 11
———*V. Dispensa, ó página* 423
Monte pios. *V. Direccion general de rentas, ó página* 523
Municiones. *Sobre su concentracion en las capitales*..... 502

N.

Nombramiento. *V. Contador, ó página*..... 209
———*De inspector en comision al Sr. D. Pedro Valdés*..... 333
———*De secretario del gobierno del distrito* 11
Nombramientos. *De secretario y sub-secretario de hacienda en el Exmo. Sr. D. Rafael Mangino y Sr. D. José Fuente* 238
———(Militares). *Que han de extenderse en papel sellado*.... 23
Noticia. *V. Subsidio, ó página*..... 206
———*V. Préstamo, ó página*..... 206
Noticias. *V. Cuentas, ó página*..... 461
———*Que han de darse por lo tocante á desertores y reclutas* .. 523
Nuevo (Leon). *V. Comandancias generales, ó página*..... 192
———(México). *Sus compañías presidiales* 193

O.

Obispo. *Sobre el nombramiento del de Sonora y Sinaloa*..... 2
Oficiales militares. *V. Inspector, ó página* 116
———*V. Antigüedad, ó páginas* 149 *y*..... 50
———*V. Revalidacion, ó páginas* 155 *y* 56
———*Dados de baja*..... 250
———*Sueldos de varios retirados con solo el fuero*..... 613
———*Id. de cívicos llamados al servicio*..... 613
Oficial mayor 1.° *Se admite la renuncia de este empleo al Exmo. Sr. D. José María Tornel*..... 425
Oficinas recaudadoras. *V. Cortes de caja, ó página*..... 405
Ordenanzas. *V. Cuarteles, ó página*..... 510
Ordenes. *Las del gobierno se cumplan por ahora por la comisaría de México aunque no vayan por conducto de la tesorería general* 613
———*V. Aduanas marítimas, ó página* 242
Oro pasta. *V. Extraccion, ó página*..... 210

P.

Pagas. *Cuáles deben abonarse á oficiales militares que tengan patentes provisionales* 212
———*Sobre si las de oficiales de los cuerpos activos han de acreditarse con proporcion á la fuerza que pase revista*..... 302

———*V. Milicia activa, ó página*..... 516
———*V. Revalidacion, ó página* 156
Pago. *Sobre el que ha de hacerse á la casa de niños expósitos*.... 251
———*V. Documentos, ó página*..... 5
———*A retirados militares y pensionistas*, 514 *y*..... 516
———*Orden que ha de guardarse cuando concurran tropas, oficiales natos de cuerpos y agregados* 614
Palacio nacional. *Sobre su gobierno y resguardo* 443
———*V. Guardia, ó página*..... 369
Papel sellado. *Su continuacion en los departamentos*..... 235
———*V. Comisarios, ó página*..... 460
Parte. *Que deben dar las guardias*..... 210
Peage. *A qué militares debe exceptuarse de su pago*..... 14
———*Acerca del que se cobre entre Perote y Veracruz*..... 297
———*Qué oficiales militares no deben pagarlo*..... 515
Pedidos. *Cómo han de hacerse los de vestuario y armamento*..... 15
Pension. *Se extingue la de cementerios*..... 424
Pensionistas. *V. Pago, ó página*..... 516
Pifanos. *Sobre su haber en los cuerpos activos*..... 416
Plata pasta. *V. Extraccion, ó página*..... 210
———*V. Exportacion, ó página*..... 444
Plazos. *Sobre los señalados para el pago de derechos*..... 416
Policía. *Prevenciones acerca de los llamados pasos de semana santa* 294
———*Medidas para evitar el derrame de agua de las fuentes*... 419
———*Se prohibe en las funciones de iglesia el uso de pedreros y camaras, y hacer fuego con armas*..... 509
Pólvora. *Precio de la de cazadores en Chihuahua y Sonora*..... 251
———*V. Cuentas, ó página*..... 368
———*Destino que ha de darse á los productos líquidos de esta renta* 404
———*Sobre cajones y sacos de brin y badana que hayan servido para su envase*..... 496
Premio. *V. Desertores, ó página* 499
Premios. *Por servicios hechos en favor de la independencia*, 84 *á*. 109
———*Establecimiento de la junta de este nombre*..... 89
———*A los sargentos y cabos que contribuyeron á la independencia*..... 98
———*Sobre consultas respectivas á los de constancia*, 47, 105, 109 *y*..... 285
———*V. Educacion, ó página* 439
———*Sobre los de las rifas que dejó de percibir D. Ramon Pardo como español suspenso*..... 445
Presidente. *V. Autorizacion al gobierno, ó página* 430
———(De la república). *Demostraciones de sentimiento por su captura*, 431 *y*..... 432
———(Interino de la misma). *Eleccion en el Exmo. Sr. D. José Justo Corro*..... 252

———*Se participa el fallecimiento del Exmo. Sr. D. Miguel Barragan* 274
———*Se cierran los tribunales, oficinas y comercio el dia de su funeral* 275
Presos. *Cómo han de ser tratados* 285
Préstamo. *Noticia que ha de remitirse de lo recaudado por el que indica* 206
———*Cesacion del forzoso que expresa* 217
———*V. Autorizacion al gobierno, ó páginas* 241 *y* 450
———*V. Créditos, ó páginas* 512 *y* 519
Presupuestos. *V. Firma, ó página* 2
———*Cómo han de formarse los militares* 208
———*Sobre su formacion* 511
Propuestas. *Sobre las de oficiales milicianos,* 176 *y siguientes* ....
Prorateos. *Sobre los semanarios y mensuales á las tropas de México,* 283, 319, 364 *y* 403
Prusia. *Tratados de amistad, navegacion y comercio entre México y esa nacion* 334
Puertos. *Que se cierran al comercio* 189
———*V. Comercio, ó página* 242

Q.

Quince por ciento. *V. Aduanas marítimas, ó páginas* 215 *y* 231

R.

Reclutas. *V. Noticias, ó página* 523
Regidores. *V. Desertores, ó página* 447
Reglamento. *De incendios* 225
———*Para el funeral del presidente de la república* 255
———*Para la seccion de hacienda de la contaduría mayor* 277
———*Provisional para la formacion y establecimiento de regimientos y escuadrones de milicia activa* 314
———*V. Cuentas, ó página* 407
Reglamentos. *De retiros,* 50 *y siguientes* .....
Reemplazos. *Para cubrir las bajas del ejército* 434
Rentas. *V. Comisarías, o páginas* 437 *y* 38
———*V. Corte de caja, ó página* 440
Reos. *V. Condenas, ó página* 282
———*V. Comandancia general, ó página* 296
Retirados. *V. Empleados, ó página* 363
———*Los militares aun cuando lo sean no abandonen sus destinos para dedicarse á objetos de milicia* 421
———*Acerca de sus sueldos,* 514 *y* 527
Retiros. *Reglamentos y otras prevenciones sobre esta materia,* 50 *á* 77 *y* 105
Revalidacion. *Sobre ta de despachos militares,* 103, 155 *y* 56

Revista. *Por lo relativo a enfermos y á los que usen de licencia* . . 30
———*Luego que se pase se confronten las listas* 205
———*Medidas para la pronta confrontacion de listas* 248
———*Sobre las de comisario á los enfermos presos é impedidos de asistir á ellas*, 328 *á* 330
———*V. Extractos, ó página* 511

S.

Sargento mayor. *Para obtar al destino de segundo del mayor de la plaza basta ser gefe efectivo* 330
———*Se da á reconocer por segundo á D. Antonio Diez Bonilla* 368
Sargentos mayores. *Declaraciones acerca de ellos* 505
Seguridad pública. *Prevencion relativa á la compañía del escuadron de esta capital* 365
Semana santa *V. Policía, ó página* 254
Sobrantes. *Acerca de tenientes y soldados de esta clase* 119
———*V. Caballos, ó página* 243
Soldados. *Vigilancia para desempeñar á los adeudados*, 18 *y* 118
———*Se les ajusten sus cuentas por trimestres* 19
Sub-secretario de hacienda. *Su sueldo, tratamiento, responsabilidad y nombramiento*, 237 *y* 238
Subsidio de guerra. *Se pide noticia de lo producido por él* 284
———*Noticia que ha de remitirse de lo recaudado por el extraordinario de guerra* 206
Sueldo. *De varios oficiales retirados con solo el fuero* 613
———*De oficiales cívicos llamados al servicio* 613
———*V. Cesante, ó página* 281
Sueldos. *V. Emigrados, ó página* 526

T.

Tamaulipas. *V. Comandancias generales, ó página* 192
Tejas. *V. Comandancias generales, ó página* 192
———*V. Guerra, ó página* 320
———*Indulto á los prisioneros hechos en esta guerra* 331
———*V. Autorizacion al gobierno, ó página* 435
———*V. Autorizacion al gobierno, ó página* 430
———*Sobre donativos ó préstamos con destino a esta guerra* 446
———*Excitacion de la secretaría de guerra á los comandantes militares para sostener la guerra contra los colonos sublevados* 450
Tenientes coroneles. *Declaraciones acerca de estos gefes* 505
———(Mayores de caballería). *Por lo respectivo a revistas* . . 608
———*Serán gefes de instruccion* 608
Tesorería general. *V. Avisos, ó página* . . . . . 5[illegible]7
Tiempo. *V. Abono, ó páginas* 311 *y* 382

——(Doble de campaña). *Aclaracion sobre su abono*..... 99
Tlapalerías. *Prevenciones relativas á esas casas*.. 231
Toma de razon. *Término para la de despachos militares*..... 236
Tranquilidad pública. *Se noticia no haberse alterado en Guadalajara*..... 442
——*Excitacion á las autoridades para su conservacion*..... 444
Tratado. *De amistad, navegacion y comercio entre México y S. M. el rey de Prusia*..... 334
Tribunal. *Arreglo provisional del supremo de la guerra*..... 213
Tropa. *Se acuartele desde la lista de la tarde*..... 2
——*Que sea pagada de preferencia á los oficiales de los cuerpos*..... 614

U.

Uniforme. *Sobre el uso del militar*..... 498
Utensilio. *Prevenciones acerca de su abono*..... 164

V.

Vacantes. *V. Juntas departamentales, ó página*..... 246
——*Sobre provision de las de plazas de hacienda que tenian establecidos los estados*..... 247
Valdés. *V. Nombramiento, ó página*..... 333
Valencia. *Sobre volver á encargarse de la comandancia general de México*..... 326
Vales. *Admision de los de amortizacion y alcance en todas las oficinas*..... 7
——*Se proroga el término para la presentacion de los de amortizacion*..... 429
——(De alcance). *V. Amortizacion, ó página*..... 11
——(De amortizacion). *V. Inventarios, ó página*..... 1
Ventas. *V. Compras, ó página*..... 429
Veracruz. *Acerca de los presos destinados á esa plaza por opiniones políticas*..... 296
——*V. Peage, ó página*..... 297
Vestuario. *Prevenciones sobre su abono*, 164 *á*..... 167
Viático. *Cuándo no ha de pagarse á los miembros del congreso*.. 208
Visitas. *Medida en órden á las de reos militares*..... 240

INDICE

De las disposiciones que no siendo de los meses comprehendidos en este tomo, se estampan por cuanto se citan en las que él contiene, y páginas en que se hallan aquellas.

PAGS.

Acuerdo de la cámara de diputados de 17 de noviembre de 1826. *Modo de liquidar y pagar viáticos y dietas á los Sres. diputados nombrados para el congreso general* 208

Bando de 3 de junio de 1829. *Reglamento para casos de incendios.* 225

Bando de 29 de noviembre de 829. *Reforma al reglamento de incendios de 3 de junio del mismo año y deroga sus articulos 4.° y 5.° á que sustituye otros*..... 230

Circular de la que fué sub-inspeccion general de Nueva España de 14 de setiembre de 1818. *Sobre si deben ser comprehendidos á retiro con premio les individuos de milicias inutilizados en funciones del servicio por contusiones ú otra causa de las que expresa*..... 75

Circular del ministerio de guerra de España de 11 de noviembre de 820. *Que contiene el decreto de las cortes españolas de 7 de noviembre del mismo año autorizando al gobierno para conceder retiros con sueldos de infantería á los oficiales de infantería*..... 65

Circular de la inspeccion general de infantería de 10 de noviembre de 1821. *Sobre hojas de servicio, filiaciones y consultas para retiros*..... 105

Circular del dia 8 de diciembre de 821, del Generalísimo. *Que inserta el plan del dia 7, el cual fija las bases para la distribucion de premios por la independencia* 92

Circular de la secretaría de guerra de 19 de diciembre de 1821, comprensiva al decreto de la regencia del dia 15. *Establecimiento de una junta de premios militares* 89

Circular del Generalísimo de 28 de diciembre de 1821. *Establecimiento de la junta de premios militares*..... 89

Circular de la capitanía general de México de 23 de febrero de 822. *Declaraciones acerca de los empleos, divisas y grados de comandantes de batallon y de escuadron, tenientes coroneles y sargentos mayores*..... 505

Circular de la secrataría de guerra de 22 de agosto de 1822. *Sobre premios á los sargentos y cabos que contribuyeron á la independencia* 98

Circular de la inspeccion general de 9 de setiembre de 1822. *Pre-*

mos á los sargentos y cabos que contribuyeron á la independencia 98
Circular de la secretaría de guerra de 5 de setiembre de 823. *Inserta la ley de 4 del mismo que manda observar la real órden de 11 de noviembre de 1820* 65
Circular de la secretaría de guerra de 16 de agosto de 1823. *Antigüedad á los individuos ascendidos por el primer gefe en los seis primeros meses de independencia* 83
Circular del estado mayor general de 2 de enero de 1824. *Sobre que la gratificacion de vestuario de cuerpos del ejército se les acredite por medio de abonarés mensales* 166
Artículo 4.° de la circular de 12 de enero de 1824, que inserta la de la secretaría de guerra de 9 del mismo. *Los comisarios no admitan en revista al oficial militar que exceda de seis meses de enfermo* 30
Circular del extinguido estado mayor general de 9 de noviembre de 1824. *Sobre arreglo de pagos y contabilidad del ejército* 145
Circular de la secretaría de guerra de 4 de enero de 825. *Modo de abonar la antigüedad á los oficiales de milicias que pasen á cuerpos permanentes* 77
Circular del estado mayor general de 19 de febrero de 1825. *Sobre abono de antigüedad de uno y dos años á los individuos que obtuvieron sus despachos revalidados con la fecha que se expidieron en el ejército trigarante* 102
Id. id. de 28 de febrero de id. *Sobre sargentos, cabos, lanceros y otras clases de caballería* 317
Circular de la secretaría de hacienda de 27 de agosto de 1825. *Prevenciones para que no se satisfaga sueldo al oficial que no presente su despacho revalidado* 155
Circular del estado mayor general de 21 de enero de 826. *Sobre desertores, haber de los cabos y abono de utensilio* 164
Circular del estado mayor general de 26 de enero de 826. *Sobre abono de limosna de misas en el caso que expresa,* 402 *y.* 3
Circular de 31 de enero de 826, librada por la secretaría de guerra. *Sobre que en las hojas de servicio se exprese si están revalidados los despachos y por qué autoridad se concedieron los empleos* 154
Circular de la secretaría de guerra de 27 de febrero de 826. *Se repite la prohibicion del pago de haberes á los oficiales de milicia permanente ó activa en los casos que expresa* 156
Circular de la secretaría de hacienda de 3 de marzo de 826. *Prohibicion de pago de haberes á oficiales militares en los casos que se expresa* 156
Circular de la secretaría de guerra de 22 de abril de 826. *Medida de economía con respecto á caballos sobrantes de regimientos* 243
Circular del extinguido estado mayor general del ejército de 29 de

abril de 826. *Sobre caballos sobrantes de regimientos* .. 243

Circular del estado mayor general de 15 de julio de 826. *Cómo debe considerarse el artículo 6.° del decreto de 21 de marzo de 1822 en caso de revalidacion de despachos*.... 103

Circular de 17 de julio de 826. *Arreglo de la caja de los cuerpos del ejército, y cómo han de dar cuentas el habilitado y el capitan cajero* 120

Circular de la secretaría de guerra de 3 de agosto de 826. *Qué inteligencia ha de darse al artículo 4.° del decreto de 21 de marzo de 1822 en orden á la antigüedad de grados que deba abonarse á los que opten el empleo*..... 99

Circular del extinguido estado mayor general de 6 de agosto de 826. *Sobre la inteligencia que ha de darse al artículo 4.° del decreto de 21 de marzo de 1822 sobre premios* 99

Circular de la inspeccion de milicia activa de 13 de octubre de 834. *Que los desertores de segunda vez de los cuerpos activos sean destinados á los permanentes*..... 321

Circular de la secretaría de guerra de 20 de enero de 835. *Pagas que deben abonarse á los oficiales militares que tienen patentes provisionales, 277 y la que esta cita*.....

Circular de la secretaría de guerra de 20 de enero de 835. *Se omite su contenido por hallarse inserta en la que sigue. V. la página*..... 310

Circular de la inspeccion de milicia activa de 24 del referido enero: inserta la anterior. *Se faculta á los comandantes de los cuerpos activos para llamar al servicio á los oficiales que consideren de suma necesidad aun cuando no esté completa la fuerza del cuerpo, 310 y*..... 311

Circular de la inspeccion de milicia activa de 10 de febrero de 835. *Facultad á los gefes de los cuerpos activos para llamar y retirar del servicio oficiales, 305 y*..... 6

Circular de la inspeccion general de milicia activa de 24 de octubre de 835. *Número de ejemplaras de filiaciones que deben llevar los reclutas ó reemplazos que se presenten en revista, 251 y la que cita*.....

Circular de 18 de noviembre de 1835, expedida por la inspeccion general de milicia activa. *Se acompañan con ella los formularios de documentos que los cuerpos activos deben enviarle*..... 20

Circular de la tesorería general de 30 de diciembre de 835. *Especificacion con que han de remitirse los inventarios de vales amortizados*..... 1

Circular de la secretaría de guerra de 31 de diciembre de 1835. *Que la firma de los comandantes generales en los presupuestos de la guarnicion, tenga lugar de preferencia respecto de las de los comisarios generales*... 2

Decreto de 31 de agosto de 1811, expedido por las cortes españo-

las. *Creacion de la órden nacional de San Fernando*... 385
Decreto de 3 de julio de 1813. *Se hace extensivo á América el reglamento de 1.° de enero de 1810 sobre retiros á oficiales del ejército* 58
Decreto de 9 de setiembre de 813. *Se hace extensivo á la armada el reglamento de retiros del ejército de 1.° de enero de 810.* 73
Decreto de las cortes españolas de 7 de noviembre de 1820. *Se autoriza al gobierno para conceder retiros con sueldos de infantería á los oficiales del ejército, 64 á*..... 65
Decreto de las cortes españolas de 28 (y no de 18, como por equívoco de imprenta se dice) de junio de 1821. *Reglas para hacer el abono del retiro á los oficiales del ejército que han servido en las milicias provinciales* 74
Decreto de las cortes españolas de 29 de junio de 1821. *Asignacion de retiros á los sargentos de primera y segunda clase del ejército* 75
Decreto de la regencia de 15 de diciembre de 1821. *Establecimiento de la junta de premios militares* 89
Decreto de 21 de marzo de 1822. *Premios por los servicios hechos en favor de la independencia desde el 24 de febrero de 1821*..... 84
Decreto del congreso mexicano de 3 de setiembre de 1823. *Se manda observar la real órden de 11 de noviembre de 1820, que trata de retiros*..... 65
Decreto de 12 de setiembre de 1823. *Sobre arreglo de los cuerpos de infantería del ejército*..... 309
Artículo 12 del decreto de 12 de setiembre de 823. *Sobre propuestas para oficiales milicianos*..... 177
Decreto de 14 de setiembre de 829. *Reglas para facilitar y hacer mas equitativo el préstamo forzoso que dispone la ley de 17 de agosto del mismo año*..... 512
Instruccion para el servicio de las estafetas de la renta de correos. 592
Ley 14, tít. 5.°, lib. 1.° de la novísima Recopilacion de Castilla. *Instruccion para el cumplimiento del art. 8.° del concordato de 737, sobre contribucion de los bienes adquiridos por l s eclesiásticos y manos muertas*..... 472
Ley 15, tít. 5.°, lib. 1.° de la novísima Recopilacion. *Nueva instruccion para la observancia del art. 8.° del concordato de 737, sobre la contribucion de bienes eclesiásticos y manos muertas*..... 481
Ley de 11 de noviembre de 820 citada en la página 58 y contenida en real órden del mismo dia 11. *Sobre retiros*.... 65
Artículo 11 de la ley de 20 de agosto de 823. *Sobre propuestas para oficiales de milicias guarda-costas*..... 178
Ley de 4 de setiembre de 823. *Se manda observar la real órden de 11 de noviembre de 1820 que trata de retiros*..... 65
Artículo 12 de la ley de 16 de setiembre de 823. *Sobre propues-*

tas para oficiales milicianos..... 177
Artículo 10, cap. 3.° de la ley de 6 de octubre de 1823. *Formalidad del papel sellado y penas á los infractores*..... 24
Ley de 5 de mayo de 824. *Sobre organizacion de los cuerpos de infantería del ejército*..... 308
Ley de 1.° de setiembre de 824. *Sobre arreglo de la caballería del ejército*, 315 *y* 316
Artículo 3.° de la ley de 19 de noviembre de 824 *Arreglo para el uso del papel sellado por lo respectivo á la federacion á la ley de 9 de octubre de 823.* 24
Ley de 22 de marzo de 825. *Sobre banderas y estandartes de milicia activa*..... 4
Ley de 21 de marzo de 826. *Se establecen compañías presidiales en los estados internos de Oriente, Occidente y territorio de Nuevo México*..... 193
Ley de 5 de marzo de 828. *Sobre primeros ayudantes y tenientes coroneles. Se suprime el empleo de comandante de escuadron* 609
Ley de 2 de octubre de 830. *Facultades al gobierno con respecto á intereses causados por los préstamos extrangeros hasta esta fecha, y de los que se causen en adelante*..... 295
Orden de las cortes españolas de 18 de mayo de 821, haciendo estensiva á los cuerpos de la armada la resolucion de 7 de noviembre de 1820. *Sobre retiros*..... 73
Orden del congreso general de 10 de setiembre de 822. *Esclusion del abono de tiempo doble á los militares que espresa*, 98 *y*..... 99
Ordenanza general de correos de 8 de julio de 1794. *Instruccion para sus administradores, circulada para servicio de las estafetas*..... 534
Artículo 4.°, tít. 5.°, trat. 1.° de la ordenanza general del ejército. *Vigilancia que debe haber para desempeñar á los soldados adeudados*..... 118
Artículo 10, tít. 5.°, trat. 1.° de la ordenanza. *Sobre noticia que los coroneles deben remitir á los inspectores despues de la revista de comisario*..... 116
Artículo 13, tít. 1.°, trat. 2.° de la ordenanza. *Qué debe practicarse cuando el vestuario y masita del soldado no alcanza para su preciso entretenimiento*..... 19
Artículos 16 y 17 del trat. 2.°, tít. 2.° de la ordenanza. *Tratan de la vara que puede usar el cabo como insignia que lo distingue del soldado, y de la autoridad de aquel sobre este*..... 288
Artículo 18, tít. 17, trat. 2.° de la ordenanza *Sobre acciones distinguidas*..... 401
Artículo 2.°, tít. 22, trat. 2.° de la ordenanza. *Sobre sueldo del cirujano é instrumentos que ha de tener*..... 115

*

Artículo 2. °, tít. 26, trat. 2. ° *Sobre antigüedad de oficiales reformados,* 149 *y*..... 50
Artículo 3. °, tít. 26, trat. 2. ° de la ordenanza general del ejército. *Antigüedad de oficiales promovidos al empleo de sus grados*..... 506
Artículos 6. ° y 7. °, tít. 31, trat. 2. ° de la propia ordenanza. *Sobre succesion de mando en los cuerpos de infantería*.. 507
Artículo 20, tít. 31, trat. 2. ° de la dicha ordenanza. *Sobre succesion de mando en los regimientos de caballería*..... 506
Tratado 3. °, tít. 5. ° de la ordenanza general. *Honores fúnebres á personas reales, oficiales generales y particulares, y demás individuos de tropas que murieren empleados en servicio*..... 258
Artículo 12, tít. 8. °, trat. 3. ° de la ordenanza. *Sobre que el inspector cite dia y hora para que los oficiales concurran á su casa para leerles á presencia de su coronel y demás gefes la libreta de vita et moribus*..... 116
Artículo 12, tít. 9. °, trat. 3. ° de la ordenanza. *Sobre revista de los impedidos de asistir á ellas*..... 330
Artículo 9. °, tít. 5. °, trat. 6. ° de la mencionada ordenanza general del ejército. *Que cuando en guarnicion ó campaña, concurran cuatro compañías de un cuerpo mas antiguo que los que allí hubiere, formen por separado como cuerpo.* 13
Providencia del generalísimo de 21 de febrero de 822. *Acerca de comandantes de batallon y de escuadron, tenientes coroneles y sargentos mayores*..... 505
Providencia de la secretaría de guerra de 16 de setiembre de 823. *Modo de formar las hojas de servicio y filiaciones á los individuos del ejército que no las tengan*..... 104
Providencia de 31 de enero de 825, del estinguido estado mayor general. *Sobre modo de abonar la antigüedad á los oficiales de milicias que pasen á cuerpos permanentes*..... 77
Providencia de la secretaría de guerra de 16 de febrero de 825. *Inteligencia que debe darse al art.* 20 *del decreto de* 21 *de marzo de* 822, *sobre abono de antigüedad de uno y dos años á los individuos que obtuvieron sus despachos revalidados con la fecha que se expidieron en el ejército trigarante*... 101
Providencia de la secretaría de guerra de 21 de febrero de 825. *Sobre sargentos, cabos, lanceros y otras clases de caballería despues de su último arreglo*..... 317
Providencia de la secretaría de guerra de 19 de abril de 825. *Que se observen los artículos que espresa de la declaracion de milicias de* 1767, *sobre premios de constancia y retiros á individuos de ellas,* 105 *y*..... 6
Providencia de 20 de mayo de 825, dada por el estado mayor general. *Previene que se observen los artículos que espresa de la declaracion de milicias del año de* 1767, *sobre*

premios de constancia y retiros á individuos de ellas.... 10
Providencia del estado mayor general de 1.° de junio de 825. *Declara que los agraciados con el premio de 12 reales por haber jurado la independencia, disfruten los de constancia á que se hagan acreedores.....* 109
Providencia de la secretaría de guerra de 17 de enero de 826. *Sobre desertores, haber de los cabos y abono de utensilio...* 164
Providencia de la secretaría de guerra de 21 de enero de 826. *Sobre abono de limosnas de misas a los cuerpos que carezcan de capellan,* 402 *y.....* 3
Providencia de la secretaría de hacienda de 21 de enero de 826. *Sobre desertores, haberes de cabos y abono de utensilios.* 164
Providencia de la secretaría de guerra de 12 de julio de 1826. *Cómo debe considerarse el art.* 6.° *del decreto de* 21 *de marzo de* 822, *en caso de revalidacion de despachos....* 103
Providencia de la secretaría de hacienda de 22 de febrero de 824. *Que las secretarías de relaciones y de justicia den noticia circunstanciada de los empleados de su resorte que hayan manejado caudales del erario, y desde qué tiempo, para exigirles cuentas.....* 462
Providencia de la secretaría de hacienda de 31 de mayo de 834. *Recuerda la de 22 de febrero del propio, en que se pidió noticia de oficinas y empleados que han manejado caudales del erario para la presentacion de sus cuentas.....* 463
Providencia de la secretaría de hacienda de 20 de setiembre de 834. *Se recuerdan las dos anteriores para su cumplimiento .....* 463
Providencia de la secretaría de guerra de 25 de setiembre de 834. *Sobre desertores de segunda vez de los cuerpos activos...* 321
Providencia de la secretaría de guerra de 20 de enero de 835. *Pagas que deben abonarse á los oficiales militares que tienen patentes provisionales; siendo de advertir, que se colocó como si hubiera sido del año de* 836, *no siendo sino del anterior.....* 212
Providencia de la secretaría de guerra de 29 de enero de 835. *Sobre que cuando los coroneles de cuerpos llamen á algunos oficiales al servicio, sea con aprobacion prévia de la inspeccion .....* 305
Providencia de la secretaría de guerra de 7 de febrero de 1835. *Facultad que se concede á los gefes de los cuerpos activos para llamar y retirar del servicio á los oficiales que consideren necesarios,* 305 *y.....* 6
Providencia de la secretaría de guerra de 6 de marzo de 835. *Sobre el número de subtenientes que han de quedar en servicio en el segundo batallon activo de esta capital.....* 307
Providencia de la inspeccion de milicia activa de 10 del mismo. *Inserta la anterior.....* 307

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la tesorería general de 24 de diciembre de 1835. *Que en la primera partida de data de cualesquiera pago nuevo se acompañen todos los documentos que la legalicen*..... 5
Providencia de la secretaría de hacienda de 31 de diciembre de 835. *Cómo deben admitirse en todas las oficinas los vales de amortizacion y de alcance*..... 7
Real órden de 6 de diciembre de 1786. *Se impone pena al individuo de tropa que se ausentare sin la debida licencia*... 324
Real órden de 9 de diciembre de 1788. *Se impone pena á los desertores de milicias de Indias*..... 323
Real órden de 13 de agosto de 1789. *Anotaciones en los estractos de revista con respecto á los militares que usan de licencia.* 30
Real órden de 15 de noviembre de 1798. *Declara que los comandantes de batallon son tenientes coroneles vivos y efectivos.* 508
Real órden de 8 de julio de 1799. *Que dos compañías en guarnicion ó campaña formen cuerpo*..... 12
Real órden de 26 de diciembre de 814. *Sobre retiros. Véase la pág.* 52
Real órden de 30 de junio de 815. *Que á los reos paisanos juzgados militarmente por el delito de robo, en caso de merecer pena capital, se les aplique la de garrote por la justicia ordinaria*..... 291
Real órden de 25 de julio de 815, aclaratoria de la de 26 de diciembre de 814. *Sobre retiros. Véase la página*..... 53
Real órden de 11 de noviembre de 820. *Autorizando al gobierno para conceder retiros con sueldos de infantería á los oficiales del ejército*..... 65
Reglamento de 1.° de enero de 810. *Sobre sueldos para los oficiales y demás clases del ejército que se retiran del servicio.* 50
Reglamento de retiros para los oficiales y demás clases de la real armada. *Se mandó observar por decreto de 9 de setiembre de 813*..... 68
Reglamento de retiros para las tropas de América. *Aprobado por S. M. en real órden de 30 de octubre de 816*..... 59
Reglamento de retiros de 20 de abril de 817. *Para los oficiales empleados en los estados mayores de plaza*..... 66
Reglamento de 9 de mayo de 826. *Para la seccion de hacienda de la contaduría mayor*..... 277
Reglamento provisional. *Para la formacion y establecimiento de los regimientos y escuadrones creados á virtud del decreto de 28 de abril de 835*..... 314
Tarifas. *Que deben observar todas las administraciones de correos, las cuales se circularon en 18 de mayo de 832*..... 531

ERRATAS SUBSTANCIALES.

PAGS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
4	14	s	si
30	32	189	1789
38	7	armamentos	armamento
55	14	ferida	referida
74	3	18	28
81	3	deba	daba
108	8	solo	sola
108	18	Recopilacion de 833	Recopilacion de enero de 833
109	26	384	49
118	18	art. 16	art. 10
120	8	1824	1824 pág. 144 y 145
150 frente	pág.	152	151
152 vuelta	pág.	151	152
217	27	concedicas	concedidas
219	13 y 14		bórrese lo que esté entre paréntisis, desde *es equívoco* hasta 325, y téngase por no puesto
226	17	29 de noviembre se derogaron	29 de noviembre de 829 se derogaron
247	1.ª fecha	febrero 18 de 1830	febrero 18 de 1836
247	16	encontrarse	contraherse
251	13	Precio por ahora	Ley. Precio por ahora
255 vuelta	pág.	625	256
262	9	conduido	conducido
281	1.ª fecha	marzo 9 de 1836	marzo 7 de 1836
281	12	pág 215	pág. 218
288	15	soldado, y la autoridad	soldado, y el segundo de la autoridad
310	28	año fué librada	año pág. 306 fué librada
311	6	próximo pasado	próximo pasado, esto es de 1834
314	21	28 del mes próximo pasado	28 del mes de abril del año próximo pasado
321	14	circular de 13	circular de 13 de octubre de 1834
322	10	por esa razon	por esta razon
326	5	223	323

PAGS.	LINEAS.	DICE.	LÉASE.
364	2	ha de dársele	ha de darse
407	23	siguiente	mismo
449	3	que le queda	que les queda
462	27	Necesitando	Necesitándose
465	9	en su fecha	en su fecha, pág. 91
490	16	artículo 1.	artículo 2.°
499	30	*se omitió*.....	Noviembre 12 de 1830
500	1.ª fecha	febrero 11 de 1830	febrero 12 de 1830
500	6	pág. 497	pág. 498
510	8	Recopilacion de 830	Recopilacion de 832
519	6	1.ª	3.ª
527	3	mes de noviembre	mes de noviembre de 831
561	4	entren Madrid	entren en Madrid
571	20	é la justicia	de la justicia
593	17	la que han	las que han
593	18	balijal	balija
593	19	dicta á	dicta al
600	20	lbiros	libros
604	6	respeciivos	respectivos
605 vuelta		pág. 660	606
610	25	120	127
614	6	despues se pague	despues de aquellos se pague.

En el índice de fechas, plana 4.ª, línea 22, dice: comandancia: léase: comisaría. En id. de id, plana 5.ª, línea 13, dice: 248: léase: 428. En id. de id., plana 6.ª, líneas 1.ª, 2.ª y 3.ª, bórrense por estar duplicadas.

FIN DEL TOMO.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
Los Angeles
This book is DUE on the last date stamped below.

Form L9–100m-9,'52(A3105)444

THE LIBRARY
UNIVERSITY OF CALIFORNIA

K50 Mexico. Laws,
M5A77 statutes, etc -
1836 Recopilacion de
Jan.- leyes
Je.

UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
A 000 471 646 0

K50
M5A77
1836
Jan.-
Je.